



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Jurisprudencia

Recursos de Inconstitucionalidad y de Queja

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1998 | 2018



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Recursos de inconstitucionalidad y de queja : Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 1998-2018. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-794-027-5

1. Control de Constitucionalidad. 2. Recurso Extraordinario. 3. Derecho Procesal.

I. Título.

CDD 347.05

Compiladoras: Tadei Alejandra; Ghirardi María Florencia



NOTA EDITORIAL: Este libro digital contiene hipervínculos, de tal modo que al hacer click en los títulos del índice será redirigido a la página correspondiente y en cada sumario, al hacer click en el nombre del expediente se descargará la sentencia completa.

ISBN 978-987-794-027-5



9 789877 940275

Índice

I. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	10
1. Competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires: régimen jurídico, alcances	10
2. Requisitos propios del recurso de inconstitucionalidad	13
2.1. Sentencia definitiva	13
2.1.1. Caracterización	17
2.1.2. Supuestos especiales de sentencia definitiva	18
2.1.2.1. Acción de amparo	18
2.1.2.2. Juicio político	23
2.1.3. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva: gravamen irreparable	24
2.1.3.1. Debida fundamentación del gravamen irreparable	30
2.1.3.2. Gravedad institucional	35
2.1.4. Resoluciones anteriores equiparables a sentencia definitiva	42
2.1.4.1. Resoluciones dictadas sin que exista caso o causa judicial	42
2.1.4.2. Resoluciones que impiden acceder a un pronunciamiento judicial	43
2.1.4.3. Resoluciones que impiden el ejercicio de la acción pública	45
2.1.4.4. Resoluciones que afectan la garantía de imparcialidad del juzgador	62
2.1.4.5. Resoluciones que restringen la libertad del imputado	63
2.1.4.6. Resoluciones que admiten o deniegan la citación como tercero del Estado Nacional en acción de amparo	64
2.1.4.7. Última oportunidad para que el TSJ ejerza el control de constitucionalidad	66
2.1.5. Resoluciones que deciden sobre la competencia. Regla: no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad	70
2.1.5.1. Excepciones: se equiparan a sentencia definitiva cuando deniegan el fuero federal o sustraen la causa del fuero local	73

2.1.6. Resoluciones que rechazan recusación. Regla: no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad	78
2.1.6.1. Excepciones: se equipara a sentencia definitiva cuando se afecta la garantía de juez imparcial o existe gravedad institucional	81
2.1.7. Medidas cautelares. Regla: las resoluciones sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad	83
2.1.7.1. Excepciones: gravamen de imposible o insuficiente reparación-gravedad institucional	92
2.1.8. Regulación de honorarios	96
2.1.9. Juicio ejecutivo. Regla: la sentencia no es la definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad	97
2.1.9.1. Excepción: la sentencia es equiparada a definitiva cuando impide su revisión en otro juicio	103
2.1.10. Beneficio de litigar sin gastos. Regla: la sentencia no es la definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad	114
2.1.11. Supuestos de resoluciones anteriores no equiparables a sentencia definitiva	116
2.1.10.1. Sentencias incompletas	116
2.1.11.2. Resoluciones que importan la continuación del proceso	117
2.1.12. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva. Regla: no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad	150
2.1.12.1. Excepción: apartamiento palmario de la sentencia	154
2.1.12.2. Sentencia aclaratoria	156
2.1.12.3. Sentencia integradora	156
2.2. Superior tribunal de la causa	157
2.2.1. Caracterización	159
2.2.2. Deberes de las partes	160
2.2.3. Sentencias de primera instancia	161
2.2.3.1. Régimen anterior a la ley n° 5.931. Resoluciones inapelables por el monto	162

2.2.3.2. Acción de amparo – Resoluciones inapelables	164
2.3. Cuestión constitucional	165
2.3.1. Caracterización	167
2.3.2. Debida fundamentación de la cuestión constitucional	169
2.3.3. Introducción oportuna y mantenimiento de la cuestión constitucional	178
2.3.4. Relación directa	185
2.3.5. Cuestión constitucional. Algunos supuestos	193
2.3.5.1. Acceso a la información pública	193
2.3.5.2. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Distribución de atribuciones dentro del régimen federal	194
2.3.5.3. Cuestión federal	199
2.3.5.4. Declaración de inconstitucionalidad	201
2.3.5.5. Derecho a la vivienda digna	204
2.3.5.6. Derecho de propiedad	205
2.3.5.7. División de poderes	206
2.3.5.8. Garantías constitucionales	207
2.3.5.9. Interpretación de normas de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires	221
2.3.6. No constituye cuestión constitucional	230
2.3.6.1. Cuestiones de hecho y prueba	230
2.3.6.2. Normativa infraconstitucional	242
2.3.7. Arbitrariedad de sentencia	260
2.3.7.1. Doctrina de la arbitrariedad	260
2.3.7.2. Debida fundamentación de la arbitrariedad	263
2.3.7.3. Supuestos de arbitrariedad	269
3. Requisitos comunes y formales	307
3.1. Interposición del recurso: Régimen jurídico	307

3.2. Quiénes pueden interponer el recurso	309
3.2.1. Existencia de gravamen concreto y actual	309
3.2.1.1. Cuestión abstracta	313
3.2.1.2. Interés para recurrir	314
3.2.1.3. Inadmisibilidad de agravios futuros, conjeturales o hipotéticos	316
3.3. Legitimación para interponer el recurso	319
3.3.1. Legitimación del Ministerio Público Fiscal – Proceso contravencional	321
3.3.2. Legitimación del Ministerio Público Fiscal – Proceso penal	322
3.3.3. Legitimación del Ministerio Público Tutelar	323
3.3.3.1. Mayoría de edad	324
3.3.4. Legitimación del querellante	326
3.4. Participación de <i>Amicus curiae</i>	327
3.5. Ante quién se interpone	332
3.5.1. Régimen anterior a la ley n° 402	333
3.6. Plazo	334
3.6.1. Plazo en acción de amparo	336
3.6.2. Plazo de gracia	337
3.6.3. Cómputo del plazo	337
3.6.4. Suspensión o interrupción del plazo	338
3.7. Debida y oportuna fundamentación	341
3.7.1. Improcedencia de la ampliación de fundamentos	342
4. Trámite del recurso	343
4.1. Vista al Ministerio Público Fiscal (alcances)	343
4.2. Doble juicio de admisibilidad	344
4.2.1. Facultades del Tribunal <i>a quo</i> y <i>ad quem</i> (alcances)	344

4.2.2. Deberes del Tribunal <i>a quo</i>	349
4.3. Sustanciación del recurso	351
4.4. Excusación y recusación	351
4.4.1. Excusación	351
4.4.1.1. Excusación con expresión de causa	352
4.4.2. Recusación	357
4.5. Efecto suspensivo de la concesión del recurso de inconstitucionalidad	358
4.6. Producción de prueba	359
4.7. Costas	360
4.7.1. Principio general: costas a la vencida	360
4.7.2. Costas por su orden	361
4.7.3. Acción de amparo	362
4.7.4. Funcionarios Públicos	363
II. RECURSO DE QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO	365
1. Caracterización, objeto, finalidad	365
2. Resoluciones contra las que procede	367
3. Ante quién se interpone	369
4. Quiénes pueden interponer la queja	370
4.1. Sujetos legitimados	370
4.2. Personería. Acreditación de personería	371
4.2.1. Interposición por gestor	373
4.2.1.1. Falta de ratificación o ratificación extemporánea: nulidad de lo actuado	374
4.2.2. Firma de la presentación	376
4.3. Gravamen actual	377

5. Plazo de interposición	378
5.1. Acción de amparo	381
5.2. Plazo de gracia	382
6. Requisitos propios	383
6.1. Autosuficiencia del recurso	383
6.1.1. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad	384
6.1.2. Copias	392
6.2. Depósito previo	394
6.2.1. Constitucionalidad del depósito previo como requisito de admisibilidad. Diferentes supuestos	394
6.2.2. Plazo perentorio para efectuar el depósito	406
6.2.3. Falta de integración. Efectos: desistimiento del recurso	406
6.2.4. Integración extemporánea del depósito	407
6.2.5. Integración insuficiente del depósito	407
6.2.6. Diferimiento de la integración del depósito previo	408
6.2.6.1. Beneficio de litigar sin gastos pendiente de resolución	408
6.2.6.2. Causas penales	411
6.2.6.3. Causas contravencionales. Evolución jurisprudencial	412
6.2.6.4. Causas de faltas y causas donde se impugnan multas administrativas: improcedencia del diferimiento	417
6.2.7. Morigeración o sustitución del depósito: improcedencia	420
6.2.8. Exención de depósito	421
6.2.8.1. Exención de tasa de justicia	421
6.2.8.2. Queja interpuesta por el imputado en causas penales, contravencionales o de faltas. Defensa oficial	430
7. Efectos de la admisibilidad o rechazo de la queja respecto del depósito	436

7.1. Depósito integrado en forma previa	437
7.1.1. Reintegro del depósito	437
7.1.2. Pérdida del depósito	437
7.2. Depósito diferido	439
7.2.1. Intimación a integrar el depósito	439
7.2.2. Beneficio de litigar sin gastos pendiente de resolución	441
7.2.3. Eximición de integrar el depósito	441
7.3. Emisión del certificado de deuda	442
8. Efectos de la interposición de la queja	443
8.1. Regla: efecto no suspensivo	443
8.2. Excepciones	445
9. Requerimiento del expediente principal	453
III. RECURSOS LOCALES CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO O LA QUEJA	454
1. Aclaratoria	454
2. Reposición o revocatoria: improcedencia	456

I. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: RÉGIMEN JURÍDICO, ALCANCES

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 113° - Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer:

3. Por vía de recursos de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución.

Ley n° 7 - Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 27. Competencia del Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Superior de Justicia conoce:

4. Por vía de recurso de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad;

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 26 de la ley n° 7)

Ley n° 402 - Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 26. El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 27 de la ley n° 402)

Si los planteos del recurrente no tienen por objeto obtener del Tribunal una nueva apreciación de las constancias de la causa, sino que apuntan a cuestionar el hilo reflexivo que condujo a las conclusiones a las que arribó el *a quo* —es decir, la metodología empleada por la Cámara para valorar la prueba—, es posible para este Tribunal en instancia de recurso de inconstitucionalidad examinar las constancias a las que remite la sentencia recurrida, como así también los fundamentos en que la Administración motivó tanto la resolución atacada como las anteriores. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). [“Fideicomiso de Construcción La Pampa 5886 c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) - \(Reservado\) - s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 15072/18, sentencia del 19/12/2018.

Siempre que estén cumplidos los requisitos a cuya observancia el Legislador supeditó la procedencia del recurso de inconstitucionalidad, la competencia de este Tribunal está acotada a la interpretación del derecho o a nulificar una decisión por arbitraria. No puede sustituir una valoración de las constancias de la causa por otra que estime más ajustada a lo que surja de las pruebas colectadas. Tampoco puede ordenar la producción de prueba que estime conducente para la resolución del pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP \(p/L 2303\)”](#)”, expte. n° 15050/18, sentencia del 27/6/2018.

En el marco de un recurso de inconstitucionalidad, este Tribunal no examina la prueba sino la conformidad con la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires del examen que de ella realizó el tribunal de la causa. En otras palabras, el Tribunal revisa el hilo discursivo efectuado por la Cámara. Dicho recurso permite poner a consideración del Tribunal la legitimidad de ese discurso, en cambio, no permite ni sustituirlo ni incorporar cuestiones que no hubieran sido ventiladas ante los jueces de mérito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP \(p/L 2303\)”](#)”, expte. n° 15050/18, sentencia del 27/6/2018.

Lo dispuesto por el art. 113 inciso 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y su reglamentación a través de la ley n° 402 –Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior–, consagra una vía recursiva de carácter extraordinario y limitada a analizar cuestiones de índole constitucional, lo que implica un marco cognoscitivo estrecho e incompatible con la pretensión del recurrente de otorgar un alcance amplio a sus recursos de queja e inconstitucionalidad. (Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“Metrovias S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Metrovias S.A. c/ ente unico regulador de servicios de la CABA s/ otros rec. judiciales contra res. pers. publicas no est.”](#), expte. n° 13473/16, sentencia del 9/8/2017.

La admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad determina la apertura de la competencia recursiva extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia, lo que tiene dos consecuencias.

La primera, más fácilmente observable, consiste en la posibilidad de examinar los agravios del recurrente dirigidos contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa. La segunda, generalmente implícita pero no por ello menos relevante, se vincula con el ejercicio del deber que tiene cualquier órgano jurisdiccional de observar si están reunidos los presupuestos procesales constitutivos del proceso. Como es obvio, tampoco el Tribunal Superior está exento de esta obligación, en razón de que los presupuestos procesales definen la constitución válida del proceso y, luego, la recta administración de justicia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Adano, Graciela Beatriz y otros c/GCBA s/recurso de queja de inconstitucionalidad denegado en: ‘Adano, Graciela Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público \(no cesantía ni exoneración\)’](#)”, expte. n° 6177/08, sentencia del 17/6/2009.

La competencia del Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad no constituye una nueva (tercera) instancia de mérito, ni ella lo erige en un tribunal de casación sobre la interpretación de la ley común. “[Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja](#)”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000; y en expte. n° 1898/02, “[Droguería Americana c/ GCBA \[Dir. Gral. de Rentas – resolución 7346-1991\] s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR’ s/ recurso de apelación ordinario](#)”, sentencia del 17/11/2003; “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Huarte, Aida Margarita c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. Médica\)’](#)”, expte. n° 6102/08, sentencia del 4/3/2009 y “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5961/08, sentencia del 1/12/2008.

No suscita la intervención de este tribunal lo relativo a la sola interpretación del derecho común o local. Su competencia en el recurso de inconstitucionalidad está ligada a la aplicación de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, una vez ésta suscitada, no existe impedimento para que interprete tanto el derecho local como el común, toda vez que, a diferencia de la CSJN, órgano al que toca conocer en un recurso con evidentes similitudes, no pesa sobre el Tribunal Superior de Justicia la restricción que el art. 75 inc. 12 y el 116 imponen a la justicia federal. De este modo se da pleno efecto a lo que dispone el art. 31 de la ley n° 402 que impone al Tribunal resolver en lo posible el fondo del asunto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)’](#)”, expte. n° 3260/04, sentencia del 16/3/2005.

La intervención del Tribunal Superior para el restablecimiento de la Constitución por vía de apelación, está prevista en el art. 113 inc. 3° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires “(...) en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución (...)”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Cabiche, Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría General Tutelar – Ministerio Público s/ otros procesos incidentales](#)” en “[Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría Tutelar s/ impugnación de actos administrativos](#)”, expte. n° 3259/04, sentencia del 9/2/2005.

El recurso de casación constitucional ante este Tribunal está destinado a impugnar la forma en que el tribunal *a quo* interpretara o aplicara un determinado precepto constitucional. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y José Osvaldo Casás). “[Benegas, Miguel Maximiliano s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Benegas Miguel Maximiliano s/ art. 51](#)”, expte. n° 38/99, sentencia del 11/8/1999.

El Tribunal, actuando en función casatoria, no debe perder de vista la justicia del caso como objetivo preponderante, pero sin que tal finalidad lo transforme en una tercera instancia, lo que conduciría a la abolición de la casación. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y José Osvaldo Casás). “[Benegas, Miguel M. s/recurso de queja](#)”, expte. n° 38/99, sentencia del 11/8/1999.

El artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece, en el inciso 4°, que es competencia del Tribunal Superior de Justicia entender en los recursos de inconstitucionalidad en todos los casos que versen sobre la interpretación o la aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[Benegas, Miguel Maximiliano s/recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 16/99, sentencia del 18/3/1999.

2. REQUISITOS PROPIOS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ley n° 402 – Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 26. El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 27 de la ley n° 402)

2.1. SENTENCIA DEFINITIVA

El art. 26 de la ley n° 402 (según texto consolidado Ley N° 5666), establece que “[e]l recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Leites, Carlos Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Leites, Carlos Eduardo César c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad médica\)](#)”, expte. n° 14927/17, sentencia del 20/9/2018.

La falta de configuración del requisito de sentencia definitiva importa un óbice insalvable para que este Estrado se adentre en el conocimiento de las cuestiones propuestas en el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ otras demandas contra autoridad administrativa”](#), expte. n° 14404/17, sentencia del 21/3/2018.

La alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autoriza a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia, conf. ley n° 5.666. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil Basta de Demoler y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”](#), expte. n° 13652/16, sentencia del 7/3/2018.

La queja no puede prosperar si el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad viene a defender no fue interpuesto contra una sentencia definitiva, en los términos del art. 26 de la ley n° 402, ni contra un auto que sea equiparable a aquélla. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Fedrigotti, María José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fedrigotti, Juan José y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP’”](#), expte. n° 14531/17, sentencia del 7/3/2018.

El recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar si no está dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 12616/15, sentencia del 15/11/2017.

Aun cuando la apelante manifiesta que la sentencia de Cámara, que resolvió confirmar la decisión de primera instancia que había rechazado el planteo de excepción de falta de acción articulado por la defensa ha vulnerado las garantías de defensa en juicio, debido proceso legal y plazo razonable no cabe más que recordar que, conforme lo tiene dicho la CSJN, “...la invocación [...] de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada...” (cf. *Fallos*: 310:1486; 314:657, entre muchos otros). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Montenegro, Ariel Ramón s/ infr. art\(s\) 189 bis CP”](#), expte. n° 9379/12, sentencia del 4/6/2014.

No suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, la invocación genérica de disposiciones constitucionales, ni la pretendida arbitrariedad de la sentencia o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (en igual sentido, para el recurso extraordinario, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conf. *Fallos*: 302:890; 305:1929; 306:223, 224, 250; 307:1799; 308: 1202, entre muchos otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“GCBA s/ queja por recurso](#)

de inconstitucionalidad denegado en/ Laboratorios Mar SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 9719/13, sentencia del 11/6/2014.

La ausencia de sentencia definitiva no puede dejarse de lado bajo el argumento de que la controversia involucra los principios de legalidad, litispendencia, juez natural, régimen republicano de gobierno, la garantía de debido proceso y el derecho defensa en juicio pues, tal como ha señalado el Alto Tribunal en su constante jurisprudencia, la invocación de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Escobar Frederick, Mauricio s/ infr. art. (s) 181, inc. 1, usurpación (despojo) —CP— (p/L 2303)’”, expte. n° 7762/10, sentencia del 2/6/2011.

El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad si ha sido interpuesto en tiempo y forma contra una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Autogon S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 7239/10, sentencia del 15/12/2010.

El art. 27 de la ley n° 402 sólo permite el recurso de inconstitucionalidad una vez lograda la sentencia que finaliza el juicio de mérito. Y, a decir verdad, esa regulación resulta absolutamente racional para un tribunal extraordinario —que no es el tribunal de mérito—, pues el defecto puede subsanarse durante el procedimiento, incluso por un resultado final favorable al perjudicado por el supuesto vicio. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’”, expte. n° 6292/08, sentencia del 18/5/2009.

Para que el recurso de inconstitucionalidad resulte admisible es preciso, en principio, que se cuestione una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y que el recurrente impugne con acierto la decisión, por razones de índole constitucional. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008.

Si no se trata de una resolución con carácter de definitiva (sentencia que resuelve el conflicto planteado por la acción intentada), el recurso de inconstitucionalidad previsto por el art. 113, inc. 3° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y por el art. 27 de la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia (ley n° 402 Ciudad de Buenos Aires) resulta improcedente. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 5449/07, sentencia del 27/2/2008.

Resulta formalmente procedente el recurso de inconstitucionalidad cuando el mismo se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y se controvierte la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas —arts. 113, inc. 3, CCABA, y 27, ley n° 402—. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“Ibarra, Aníbal s/ SAO - otros en ‘Ibarra, Aníbal s/ juicio político’”](#), expte. n° 4882/06, sentencia del 26/2/2007.

El recurso de inconstitucionalidad sólo procede contra sentencias definitivas, y ellas son —por regla general que casi no reconoce excepciones, menos en el sentido de la jurisprudencia de la CSJN— aquellas que dicta el último tribunal de mérito, reconocido por la ley de competencia para dar solución al asunto. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“Arcos Dorados SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Arcos Dorados SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”](#), expte. n° 4262/05, sentencia del 15/3/2006.

Si la resolución contra la cual fue articulado el recurso de inconstitucionalidad no es la que pone fin al pleito, en principio, no es susceptible de impugnación por esa vía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Cabiche, Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#) en: [“Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría General Tutelar – Ministerio Público s/ otros procesos incidentales”](#) en [“Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría Tutelar s/ impugnación de actos administrativos”](#), expte. n° 3259/04, sentencia del 9/2/2005.

Si la resolución recurrida no constituye sentencia definitiva bajo ningún punto de vista, no puede ser objeto del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“Bernadello, Edgardo Tisiano Luis c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 956/01, sentencia del 21/6/2001.

Para considerar admisible el recurso de inconstitucionalidad es necesaria la existencia de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa y el planteamiento de un caso constitucional. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Sandez, Carlos Armando c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 482/00, sentencia del 29/11/2000.

El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara Contravencional, si no cumple con el requisito de admisibilidad impuesto por el art. 53 de la ley n° 12, esto es, que se dirija contra una “sentencia definitiva”. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). [“Colombo, Gualter s/ art. 41 s/ recurso de queja”](#), expte. n° 111/99, sentencia del 21/10/1999.

2.1.1. CARACTERIZACIÓN

Sentencia definitiva es la que se pronuncia acerca de las pretensiones articuladas por las partes poniendo fin a la controversia o la que torna imposible su continuación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Dolmann, Francisco y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/ infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—’](#)”, expte. n° 6061/08, sentencia del 11/2/2009.

En su evaluación de los recaudos necesarios para la admisibilidad del recurso extraordinario federal la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que debe considerarse sentencia definitiva a la que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior; criterio que fue tenido en consideración por este Tribunal a los efectos de establecer el concepto de sentencia definitiva en orden a la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad local (TSJBA, [causa 1895/02 del 5-3-03](#); [causa 1894/02 del 15-4-03](#); [causa 2297/03 del 18-6-03](#); [causa 2166/03 del 14-5-03](#); [causa 2133/03 del 27-5-03](#); entre otros). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Metrovías S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Montes, Alberto Omar c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)’](#)”, expte. n° 5898/08, sentencia del 20/11/2008.

Sentencia definitiva es aquella que dirime la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación (al igual que, *mutatis mutandi*, la del recurso extraordinario federal). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008.

Es sentencia definitiva aquella que pone fin al juicio o hace imposible su continuación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘López, Marcos Damián s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 4962/06, sentencia del 20/12/2006.

El recurso de inconstitucionalidad está previsto, en principio, para revisar todos los agravios una vez que se obtenga la sentencia definitiva, esto es, para que se pueda ocurrir una única vez ante este Tribunal. Tal recurso no está previsto, en cambio, para cuando el procedimiento prosigue en busca de la sentencia definitiva. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘López, Marcos Damián s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 4962/06, sentencia del 20/12/2006.

2.1.2. SUPUESTOS ESPECIALES DE SENTENCIA DEFINITIVA

2.1.2.1. ACCIÓN DE AMPARO

Ley n° 2145 - Acción de Amparo (Texto consolidado por ley n° 6017)

Recurso de inconstitucionalidad

Artículo 21.- Las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 22 de la ley n° 2145)

La ley de amparo de la Ciudad califica, en principio, como sentencias definitivas recurribles por inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior a aquellas decisiones que deciden sobre el mérito o fondo del asunto. Si así no fuera, el Tribunal debería intervenir en decisiones durante el trámite del juicio, en cualquier resolución interlocutoria e incluso en providencias simples ninguna de las cuales ponen fin al proceso. No se crean obstáculos, por vía de esta interpretación, para que el Tribunal Superior de Justicia evalúe, en un caso concreto y frente a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, cuándo está en juego la efectividad del proceso: siempre que se esté ante una situación que, en principio, afecte la tutela efectiva o el derecho de defensa en juicio y que de no ser considerada en tiempo oportuno tornaría inútil el proceso, la resolución impugnada (cualquiera fuera) habilita el recurso extraordinario local, en tanto éste propone una cuestión constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Ministerio Público - Equipo Fiscal n° 3 en lo CAyT de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N°1 c/ GCBA y otros s/ amparo - educación - otros”](#), expte. n° 14831/17, sentencia del 11/12/2018.

La ley de amparo de la Ciudad califica, en principio, como sentencias definitivas recurribles por inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior a aquellas decisiones que deciden sobre el mérito o fondo del asunto. Si así no fuera, el Tribunal debería intervenir en decisiones durante el trámite del juicio, en cualquier resolución interlocutoria e incluso en providencias simples ninguna de las cuales ponen fin al proceso. No se crean obstáculos, por vía de esta interpretación, para que el Tribunal Superior de Justicia evalúe, en un caso concreto y frente a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, cuándo está en juego la efectividad del proceso: siempre que se esté ante una situación que, en principio, afecte la tutela efectiva o el derecho de defensa en juicio y que de no ser considerada en tiempo oportuno tornaría inútil el proceso, la resolución impugnada (cualquiera fuera) habilita el recurso extraordinario local, en tanto éste propone una cuestión constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Ministerio Público - Equipo Fiscal n° 3 en lo CAyT de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N°1 c/ GCBA y otros s/ amparo - educación - otros”](#), expte. n° 14831/17, sentencia del 11/12/2018 y en [“GCBA s/ queja por](#)

[recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bruno, María Mercedes y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en Bruno, María Mercedes y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 13746/16, sentencia del 13/10/2017.

Si bien el Tribunal no interviene en decisiones durante el trámite del juicio del amparo que no ponen fin al proceso, ello no crea obstáculos para que el Tribunal Superior de Justicia evalúe, en un caso concreto y frente a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, cuándo está en juego la efectividad del proceso. Siempre que se esté ante una situación que, en principio, afecte la tutela efectiva o el derecho de defensa en juicio y que de no ser considerada en tiempo oportuno tornaría inútil el proceso, la resolución impugnada (cualquiera fuera) habilita el recurso extraordinario local, en tanto éste propone una cuestión constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bruno, María Mercedes y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en Bruno, María Mercedes y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 13746/16, sentencia del 13/10/2017.

Rechazar una recusación con causa considerada apelable por la ley de amparo n° 2145 (art. 20), constituye derechamente una “sentencia definitiva” a los fines del recurso de inconstitucionalidad (art. 22). (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación \(art. 16 CCAYT\)’](#)”, expte. n° 6190/08, sentencia del 5/3/2009.

Si bien el art. 22 de la ley n° 2145 establece cuál es la extensión acordada al derecho de apelar las decisiones recaídas en los procesos de amparo ante este Tribunal, el esquema adoptado por la ley n° 402 no fue modificado, en tanto el precepto mencionado, mantiene la exigencia de que el recurso de inconstitucionalidad se dirija a cuestionar sentencias definitivas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Julio B. J. Maier). [“Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’”](#), expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

El matiz que presenta el art. 22 de la n° 2145, al establecer que se considerarán definitivas las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa, debe interpretarse a la luz de las características propias de la acción de amparo, perspectiva desde la cual no cabe asumir que el legislador haya usado el concepto de sentencia definitiva para abarcar todos los pronunciamientos que la ley de amparo declara apelables. Antes bien, resulta lógico concluir que la noción aludida estuvo orientada a superar el debate que pudiera suscitarse en torno al carácter de cosa juzgada formal que la ley atribuye a las sentencias que contempla el art. 18 de la ley n° 2145 —aquellas que dejan subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo— y su condición de pronunciamiento definitivo a los efectos del recurso de inconstitucionalidad; solución ésta destinada a no diferir la intervención del Tribunal, aun cuando la sentencia cuestionada se hubiera limitado a rechazar formalmente el amparo, si el recurrente demuestra que la decisión compromete la interpretación y/o aplicación de cláusulas de la Constitución Nacional y/o de la Constitución

de la Ciudad de Buenos Aires bajo las condiciones previstas en el art. 14 de la constitución local (art. 27 de LPT). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Julio B. J. Maier). “[Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

No cabe asumir que el legislador haya usado el concepto de sentencia definitiva para abarcar a todos los pronunciamientos que la ley de amparo declara apelables. Esta opción legal logra equilibrar la necesidad de imprimir un trámite veloz al amparo, sin excluir toda revisión de la instancia extraordinaria prevista en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, para admitirla en relación con la sentencia que resuelve el amparo, y negarla, como principio, respecto del resto de los pronunciamientos apelables durante el proceso de amparo. El significado que la doctrina asigna uniformemente a la noción de sentencia definitiva conduce a presumir que el legislador la usó para asegurar la máxima revisión posible, sin caer en la paradoja de obturar el proceso de amparo al admitir que los pronunciamientos interlocutorios pudieran considerarse definitivos a los fines del recurso de inconstitucionalidad, no al menos mientras no haya razones para equipararlos excepcionalmente a definitivos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Julio B. J. Maier). “[Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

El art. 27 de la ley n° 402 sólo permite cuestionar ante el Tribunal por la vía del recurso de inconstitucionalidad “*las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa*”, entendiéndose por tales, por regla, aquellas que resuelven el fondo de la cuestión debatida, en tanto el art. 22 de la ley n° 2145 que regula la acción de amparo en la Ciudad, por su parte, expresa que “[*las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad*”. La expresión “*las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa*” no parece referirse únicamente a las sentencias definitivas (en el sentido más usual), ya que, a ese respecto, hubiera bastado con la previsión del art. 27 de la ley n° 402 y, como lo ha dicho la CSJN, no es dable suponer la inconsecuencia o imprevisión del legislador. Algo más, y distinto, quiere decir la ley amparo de la Ciudad. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez José Osvaldo Casás). “[Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

El art. 22 de la ley n° 2145 se desinteresa de la conceptualización dogmática de la “sentencia definitiva” y expresa, lisa y llanamente, que a los efectos del recurso de inconstitucionalidad “*se consideran definitivas*” todas las sentencias que provienen del tribunal superior de la causa. ¿Cuáles son, entonces, esas sentencias? Una interpretación sistemática de la Ley de Amparo me inclina a pensar que son aquellas a las que el art. 20 del apuntado plexo legal considera como decisiones apelables, a saber, las que disponen “*el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia,*

el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares". (Del voto en disidencia de fundamentos del juez José Osvaldo Casás). "[Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)'](#)", expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

Al regular el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal, la Constitución de la Ciudad establece que procederá en "casos" que "*versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución*" (art. 113, inc. 3). No hay entonces en la Constitución referencia alguna al tipo de sentencia en la cual se produce tal interpretación o se practica la aplicación de esas normas constitucionales. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez José Osvaldo Casás). "[Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)'](#)", expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

Comprender la noción de "sentencia definitiva" en la ley n° 2145 impone despejar los alcances con los que debe ser interpretado el artículo 22 de la referida ley, que en lo pertinente, establece que las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. Esta norma es una ley procesal especial –regula el proceso de amparo– posterior a la ley n° 402, por lo que, en principio, tiene aptitud para modificarla y la redacción del artículo 22 de la ley n° 2145, al enfatizar que lo que se decide en un amparo tiene calidad de "sentencia definitiva", vuelve inaplicable cierta desafortunada hermenéutica ajena al marco constitucional vigente que tuviera algún reconocimiento en nuestro país, referida a los efectos de las sentencias recaídas en este tipo de procesos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)'](#)", expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

La ley de amparo de la Ciudad califica, en principio, como "sentencias definitivas" recurribles por inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior aquellas decisiones que deciden sobre el mérito o fondo del asunto. Si así no fuera, el Tribunal debería intervenir en decisiones durante el trámite del juicio, en cualquier resolución interlocutoria e incluso en providencias simples, ninguna de las cuales ponen fin al proceso. Merced a esta interpretación no se crean obstáculos para que el Tribunal Superior de Justicia evalúe, en un caso concreto y frente a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, cuándo está en juego la efectividad del proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)'](#)", expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

Siempre que se esté ante una situación que, en principio, afecte la tutela efectiva o el derecho de defensa en juicio y que de no ser considerada en tiempo oportuno tornaría inútil el proceso, la resolución impugnada (cualquiera fuera) habilita el recurso extraordinario local, en tanto éste proponga una cuestión constitucional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia

E. C. Ruiz). “[Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

La expresión “sentencia definitiva”, caracterizada por su ambigüedad y su vaguedad, no es unívoca, varía según el contexto y tiene límites imprecisos. Desde antiguo en materia recursiva –y en especial en materia de recurso extraordinario federal– se han asimilado cierto tipo de resoluciones que, sin poner fin a un pleito ni decidir sobre el mérito del asunto o impedir la continuación del debate por otra vía, resultan asimilables a la noción de sentencia definitiva. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la base de que son sentencias definitivas las que ponen fin a la cuestión debatida en forma tal que ésta no pueda renovarse (Fallos: 242:260; 248:402, entre muchos) y que no son sentencias definitivas las que no causan estado ni privan al recurrente de los medios legales para obtener la tutela de su derecho porque autorizan a plantear nuevamente en otro juicio la cuestión discutida, ha considerado a estas últimas equiparables a sentencia definitiva cuando producen un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos, 257:187; 312:2348, entre muchos). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

En principio, pues, la sentencia definitiva (cfr. art. 145 del CCAyT) decide sobre “las pretensiones deducidas en juicio” (cfr. art. 145, inc. 6, CCAyT), o sea resuelve el mérito o fondo del asunto, lo que usualmente importa examinar las causas jurígenas en las que se fundan tanto la pretensión como la oposición, si bien se presentan situaciones en que una sentencia con forma de definitiva no lo es. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

La relevancia de que se reconozca al principio constitucional de “tutela efectiva” (cfr. art. 25 CADH) incide en la definición que se adopte de “sentencia definitiva”, tratándose de pensar en el proceso como garantía de acceso a la justicia, lo que obliga a preguntarse cuándo y bajo qué circunstancias las contingencias que preceden a la conclusión formal del proceso, los caminos que se escojan o los que se desechen y el transcurso del tiempo incidirán en la posibilidad de otorgar o denegar al justiciable la tutela efectiva que reclama y a la que la norma constitucional obliga. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

La relevancia que se reconozca a las cuestiones relativas a la competencia y a la tutela efectiva incide directamente en la construcción del concepto de “sentencia definitiva”. Este concepto aparece involucrado en un complejo entramado de relaciones procesales-constitucionales con múltiples dificultades interpretativas. El primer ángulo desde el cual puede encararse este problema consiste en determinar que el eje reside en las facultades cognitivas del juez

que debe resolver: pronunciada la “sentencia definitiva”, el juez pierde competencia respecto del objeto del juicio y sólo la conserva para aclarar su decisión o para ejecutarla (cfr. art. 149, CCAyT).). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

El pronunciamiento que rechaza *in limine* un amparo debe asimilarse a una sentencia definitiva por ocasionar al actor un gravamen de insuficiente o muy dificultosa reparación ulterior. (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “[Vera, Miguel Angel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 843/01, sentencia del 4/5/2001.

La sentencia del último tribunal de mérito que confirma el rechazo *in limine* de un amparo constituye, derechamente, y por regla, una sentencia definitiva que no necesita el calificativo de “equiparable”, término que, por lo demás, es extraño a la regulación del recurso de inconstitucionalidad local (ley n° 402, art. 27). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Vera, Miguel Angel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 843/01, sentencia del 4/5/2001.

La decisión de la Cámara Contenciosa que confirma el fallo de primera instancia, en cuanto rechazó *in limine* un amparo, tiene carácter definitivo ya que ocasiona un gravamen de entidad suficiente y de difícil reparación posterior —si asistiera razón al accionante— de un derecho constitucional, lo cual habilita la vía recursiva local y la competencia del Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Vera, Miguel Angel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 843/01, sentencia del 4/5/2001.

El pronunciamiento de Cámara, que confirmó el rechazo *in limine* del amparo, por entender que al momento de su promoción había transcurrido un lapso que excedía lo razonable para acudir a los tribunales por medio de dicha vía excepcional —más allá de su acierto o error—, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 27 de la ley n° 402 de procedimientos ante este estrado, ni es equiparable a ella conforme a la doctrina del Alto Tribunal Federal. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “[Vera, Miguel Angel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 843/01, sentencia del 4/5/2001.

2.1.2.2. JUICIO POLÍTICO

La resolución de la Sala de Juzgamiento de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, que destituyó al señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de dicho cargo, se erige en la sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa a los efectos de habilitar su revisión judicial por este Tribunal (art. 113, inc. 3 de la CCABA). (Del voto de los

jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde.). “[Ibarra, Aníbal s/ SAO - otros en ‘Ibarra, Aníbal s/ juicio político’](#)”, expte. n° 4882/06, sentencia del 26/2/2007.

La decisión de la Sala de Juzgamiento de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires que dispuso la destitución de Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ibarra, Aníbal s/ SAO - otros en ‘Ibarra, Aníbal s/ juicio político’](#)”, expte. n° 4882/06, sentencia del 26/2/2007.

El pronunciamiento que dispone destituir de su cargo a un funcionario público, constituye una decisión de carácter definitivo que, aun siendo dictada en el marco de un juicio político, es susceptible de generar agravio irreparable que habilita la instancia judicial revisora en los términos antes indicados. (Del voto del juez Pablo A. Bacigalupo). “[Ibarra, Aníbal s/ SAO - otros en ‘Ibarra, Aníbal s/ juicio político’](#)”, expte. n° 4882/06, sentencia del 26/2/2007.

2.1.3. RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA: GRAVAMEN IRREPARABLE

Si la resolución impugnada no pone fin al pleito o impide su prosecución, la defensa debe demostrar que la decisión de continuar con el proceso es equiparable a definitiva con fundamento en las garantías que invoca, es decir, que pueda generar a su defendida un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Fedrigotti, María José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fedrigotti, Juan José y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP’](#)”, expte. n° 14531/17, sentencia del 7/3/2018.

Únicamente por vía de excepción resulta posible apartarse de la regla o condición general que exige el requisito de la sentencia definitiva, cuando se acredita que lo resuelto por las instancias inferiores le ocasiona a quien acude al Tribunal un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Fedrigotti, María José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fedrigotti, Juan José y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP’](#)”, expte. n° 14531/17, sentencia del 7/3/2018.

El recurso no puede prosperar cuando la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución, ni ha sido demostrado que pueda generar un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior, o bien que haya comprometido garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Fedrigotti, María José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fedrigotti, Juan José y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP’](#)”, expte. n° 14531/17, sentencia del 7/3/2018.

Aunque la resolución de la Cámara que rechazó la excepción de cosa juzgada no es la definitiva, es equiparable a una de esa especie si el demandado muestra que la falta de tratamiento de los planteos relativos a la existencia de cosa juzgada en esta etapa del proceso lo obliga a soportar un proceso que puede concluir inmediatamente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Troisi,](#)

[Alberto Fabián c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)”, expte. n° 12968/15, sentencia del 15/11/2017.

Si la recurrente muestra que la decisión de la Cámara puede ser removida por medio del recurso de inconstitucionalidad, evitando el dispendio que generarían trámites posteriores que se tornarían inconducente, ello justifica el ejercicio inmediato de la competencia de este Tribunal pues se trata de hacer un balance entre la conveniencia de una revisión inmediata y otra que no lo sería. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Troisi, Alberto Fabián c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)”, expte. n° 12968/15, sentencia del 15/11/2017.

Si bien el pronunciamiento de la Cámara no reviste la calidad de definitivo exigido por la ley n° 402, es equiparable a uno de esa especie en razón de que la cuestión bajo análisis — la existencia de cosa juzgada— es hábil para sellar la suerte adversa de la parte actora en este proceso e importa hacer lugar a una defensa bien fundada y, a tal punto determinante, que implica ponerle fin al proceso en este estadio. (Del voto del juez José Osvaldo Casás. Voto concordante de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Troisi, Alberto Fabián c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)”, expte. n° 12968/15, sentencia del 15/11/2017.

La única forma de eludir la ausencia de sentencia definitiva es alegando y demostrando la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, que torne equiparable a definitiva la sentencia cuestionada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Roggeri, Renee Esther c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad medica\)](#)”, expte. n° 13716/16, sentencia del 6/12/2017.

Si bien la resolución impugnada no pone fin al proceso ni impide su continuación, si el recurrente plantea su arbitrariedad y la continuación de la tramitación del pleito en esas condiciones causaría un dispendio procesal para las partes y un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de defensa y al debido proceso del recurrente consagrados en la Constitución Nacional y local, ello torna a la sentencia en crisis equiparable a definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad (art. 26 de la ley n° 402). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Roggeri, Renee Esther c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad medica\)](#)”, expte. n° 13716/16, sentencia del 6/12/2017.

Toda vez que la consolidación de la deuda reclamada en un juicio de ejecución fiscal, conforme lo establecido en la ley n° 4.599 de la provincia de Río Negro, produce al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires un gravamen irreparable y no podrá ser discutida en otro proceso, el pronunciamiento impugnado, aunque dictado durante la etapa de ejecución de sentencia, debe ser equiparado a definitivo. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde. Voto coincidente de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Ministerio](#)”

de Salud Pública de la Provincia de Río Negro s/ Ej. fiscal. - otros”, expte. n° 10703/14, sentencia del 9/11/2016.

Corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no reúnen la calidad de sentencia definitiva las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido al proceso penal, si la queja interpuesta pretende lograr, sobre la base de una argumentación consistente, la plena operatividad de la prohibición de la “doble persecución” penal; y los fundamentos que respaldan a la determinación del tribunal *a quo* deben ser analizados en este momento por este Tribunal, con la finalidad de establecer si se ha producido una afectación a aquella garantía que requiere “tutela inmediata”. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Righetti, Rodolfo Atilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Righetti, Rodolfo Atilio s/ infr. art\(s\). 65, Discriminar - CC](#)”, expte. n° 10914/14, sentencia del 17/7/2015.

Los agravios que muestran que una decisión ha puesto en vilo una garantía constitucional cuya tutela debe operar de modo inmediato, la garantía del *ne bis in ídem*, llevan a equiparar a definitiva esa decisión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Righetti, Rodolfo Atilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Righetti, Rodolfo Atilio s/ infr. art\(s\). 65, Discriminar - CC](#)”, expte. n° 10914/14, sentencia del 17/7/2015.

Si la Defensa expone razones suficientes y eficaces para justificar que la resolución de la Cámara que confirmó la decisión que no hizo lugar a la solicitud de archivo y sólo tuvo por objeto que el presente caso continúe su curso —que, por regla, no reviste el carácter de “sentencia definitiva” (art. 27, ley n° 402)—, constituye una excepción a esta regla porque le produce a su asistido un gravamen de imposible reparación ulterior, toda vez que se ha invocado una afectación a la garantía constitucional que tutela el “plazo razonable” de duración del proceso (arts. 7.5 y 8.1, CADH, 14.3.C, PIDCyP), pues se advierte que la continuación de este proceso penal no se encuentra de ninguna forma justificada y —lo que es más relevante aún— no es posible conjeturar que vaya a finalizar prontamente mediante el dictado de un pronunciamiento que ponga fin a la situación de incertidumbre que pesa sobre el imputado. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Montenegro, Ariel Ramón s/ infr. art\(s\) 189 bis CP](#)”, expte. n° 9379/12, sentencia del 4/6/2014.

Corresponde equiparar a definitiva la resolución de Cámara que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución de la alzada que a su turno confirmó lo resuelto en la instancia anterior donde se rechazó la solicitud de archivo del proceso —por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria— si la defensa funda aquello indicando que el agravio de imposible reparación posterior resulta de la continuación de su defendido a un proceso que —sostiene— debe archivarse por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria, razón por la cual la lesión a la garantía constitucional invocada en el recurso de inconstitucionalidad (plazo razonable) resultaría en cosa juzgada de esperarse la sentencia definitiva para su tratamiento. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz)

[“Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Montenegro, Ariel Ramón s/ infr. art\(s\) 189 bis CP”](#), expte. n° 9379/12, sentencia del 4/6/2014.

La decisión que resolvió confirmar aquella de primera instancia que había rechazado el planteo de excepción de falta de acción articulado por la defensa no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 –Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad –; y la parte recurrente no acredita que deba ser equiparada a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Montenegro, Ariel Ramón s/ infr. art\(s\) 189 bis CP”](#), expte. n° 9379/12, sentencia del 4/6/2014.

Este Tribunal repetidamente ha dicho que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley n° 402. Tampoco el recurrente ha demostrado que la decisión cuestionada —que confirmó el rechazo del planteo del defensor oficial para que se archivara la causa por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria— pueda ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos. En ese sentido, la defensa no ha logrado conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Montenegro, Ariel Ramón s/ infr. art\(s\). 189 bis CP’”](#), expte. n° 9379/12, sentencia del 4/6/2014.

En armonía con el derecho de defensa en juicio, la doctrina y la jurisprudencia extienden el concepto de sentencia definitiva no sólo a las decisiones que concluyen un pleito, es decir, que deciden sobre su objeto, sino también a aquellas que causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal`”](#), expte. n° 2690/03, sentencia del 7/4/2004. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). [“Jockey Club Argentino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gcba c/ Jockey Club Argentino s/ ejecución fiscal – otros’”](#), expte. n° 4590/06, sentencia del 13/9/2006. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Loñ, Carolina y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales’ en ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’”](#), expte. n° 5558/07, sentencia del 24/9/2008. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). [“Global Service S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Global Service S.A. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”](#), expte. n° 9816/13, sentencia del 7/5/2014.

Podría tener lugar la equiparación a sentencia definitiva, entre otras, en el supuesto en que, conforme lo tiene dicho la CSJN para un recurso de similares características, la resolución

que rechaza la pretensión le hubiese producido a los imputados un menoscabo en el servicio de justicia (cf. Fallos: 190:124; 244:34, 407; 306:1392). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Dolmann, Francisco y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/ infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—’](#), expte. n° 6061/08, sentencia del 11/2/2009.

En principio, los pronunciamientos dictados durante la etapa de ejecución de sentencia no son definitivos, conforme lo prescripto por el artículo 27 de la ley n° 402, excepto que quien recurra logre acreditar que lo resuelto le ocasiona un agravio de difícil o imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Loñ, Carolina y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales’ en ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5558/07, sentencia del 24/9/2008.

Corresponde equiparar a las definitivas aquellas otras decisiones que, aunque no cumplen con las características de poner fin al juicio o hacer imposible su continuación, provocan perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior a derechos cuya tutela incumbe al Tribunal, ya que de no ser así, esos derechos quedarían fuera de su ámbito de custodia en razón de una regla procesal que posibilita disponer de ellos o afectarlos anticipadamente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘López, Marcos Damián s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 4962/06, sentencia del 20/12/2006.

En los supuestos usuales en que la disposición de los derechos materia del proceso sobreviene en la sentencia final, la regla legislativa, según la cual sólo la sentencia definitiva es susceptible de revisión a cargo del TSJ, es armoniosa con el mandato constitucional. Pero, en un proceso, cuyas características posibilitan que esos derechos resulten afectados de un modo sensible aun antes de esa oportunidad, exigir que la sentencia apelada sea formalmente la definitiva sin admitir equiparación alguna de providencias anteriores en razón del carácter irreversible de sus consecuencias importaría un apartamiento del mandato constitucional de revisar todos los casos, contenido en el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Cabiche, Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría General Tutelar – Ministerio Público s/ otros procesos incidentales” en “Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría Tutelar s/ impugnación de actos administrativos”](#), expte. n° 3259/04, sentencia del 9/2/2005.

La tradicional equiparación de providencias anteriores a la sentencia definitiva, a la que ha acudido inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación para supuestos con comparables atributos, no es una opción del juez dirigida a extender su competencia sino el modo de cumplir cabalmente con la Constitución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Cabiche, Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Moreno, Gustavo](#)

[Daniel c/ Asesoría General Tutelar – Ministerio Público s/ otros procesos incidentales](#)” en [“Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría Tutelar s/ impugnación de actos administrativos”](#), expte. n° 3259/04, sentencia del 9/2/2005.

En armonía con el derecho de defensa en juicio, la doctrina y la jurisprudencia extienden el concepto de sentencia definitiva no sólo a las decisiones que concluyen un pleito, es decir, que deciden sobre su objeto, sino también a aquellas que causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.)”. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal”](#), expte. n° 2690/03, sentencia del 7/4/2004.

El único supuesto en el que, para un criterio doctrinario y jurisprudencial, cabría equiparar una decisión que no resuelve el fondo de la cuestión a una sentencia definitiva es aquel en el que la decisión en cuestión genere un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). [“Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Metrovías SA c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 2272/03, sentencia del 9/6/2003.

Para lograr la equiparación de una decisión interlocutoria a una sentencia definitiva debe acreditarse que la decisión de la Cámara genera un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“Buenos Aires Container Services S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales’ ”](#), expte. n° 1686/02, sentencia del 13/11/2002.

La sentencia, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, constituye una sentencia equiparable a definitiva que habilita la competencia del Tribunal si ocasiona al actor un gravamen de insuficiente o muy dificultosa reparación ulterior. (Del voto de Guillermo A. Muñoz al que adhiere el juez Julio B. J. Maier y la jueza Ana María Conde). [“Vera, Miguel Angel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 843/01, sentencia del 4/5/2001.

Si la resolución atacada a través del recurso de inconstitucionalidad se pronuncia sobre la inadmisibilidad de un amparo como vía idónea para tratar las pretensiones del actor, el rechazo *in limine* dispuesto por la Cámara ocasiona un gravamen de entidad suficiente y de difícil reparación posterior —si asistiera razón al accionante— de un derecho constitucional, todo lo cual habilita la vía recursiva local. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Vera, Miguel Angel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 843/01, sentencia del 4/5/2001.

2.1.3.1. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL GRAVAMEN IRREPARABLE

No puede ser revisado por este Tribunal un pronunciamiento que no sólo no es definitivo a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sino que tampoco puede asimilarse a tal, si no se logra demostrar la existencia de un gravamen irreparable que torne equiparable a definitiva la decisión impugnada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Centro Médico Santa Isabel SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Centro Médico Santa Isabel SA s/ ejec. fisc. - ing. brutos convenio multilateral](#)”, expte. n° 14251/17, sentencia del 8/8/2018.

En el marco de una ejecución fiscal, la recurrente debe acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que equipare la sentencia impugnada a una sentencia definitiva. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Centro Médico Santa Isabel SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Centro Médico Santa Isabel SA s/ ejec. fisc. - ing. brutos convenio multilateral](#)”, expte. n° 14251/17, sentencia del 8/8/2018.

Corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Empresa Distribuidora Sur S.A. c/ GCBA s/ apelación - impugnación de actos administrativos](#)”, expte. n° 14904/17, sentencia del 27/6/2018.

Corresponde a quien recurre una decisión que no es la definitiva, acreditar la existencia de un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior, o demostrar que la decisión controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales a cargo de este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Empresa Distribuidora Sur S.A. c/ GCBA s/ apelación - impugnación de actos administrativos](#)”, expte. n° 14904/17, sentencia del 27/6/2018.

Resulta insuficiente la invocación de planteos conjeturales para justificar la configuración de agravios de difícil o imposible reparación ulterior —ver en ese sentido la decisión emitida recientemente *in re*: “[Zampini, Osvaldo c/ Baenpapel SA y otros s/ otros procesos especiales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expediente n° 13312/16, sentencia del 12/07/2017—. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “[Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ otras demandas contra autoridad administrativa](#)”, expte. n° 14404/17, sentencia del 21/3/2018.

Corresponde a quien recurre un pronunciamiento, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costanzo, Carlos](#)”

[Marcelo c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ incidente de apelación](#)", expte. n° 14441/17, sentencia del 6/12/2017.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad incoado si el interesado no ha realizado esfuerzo alguno para acreditar fundadamente el gravamen irreparable que, según aduce, le provoca el pronunciamiento impugnado. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). ["Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido"](#), expte. n° 12616/15, sentencia del 15/11/2017.

Corresponde al recurrente invocar y probar las circunstancias que a su criterio permiten equiparar la resolución impugnada a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). ["OSCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blumberg, Perla Nilda c/ GCBA y otros s/ recusación \(art. 16 CCAYT\)"](#), expte. n° 3239/04, sentencia del 23/2/2005; (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhiere la jueza Ana María Conde) ["GCBA c/ López, Blanca Adriana s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#), expte. n° 13004/16, sentencia del 14/12/2016. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N° 1 c/ GCBA y otros s/ recusación \(art. 16 CCAYT\)"](#), expte. n° 14028/16, sentencia del 17/5/2017.

Las manifestaciones invocadas por las recurrentes deben resultar suficientes para acreditar la existencia de un gravamen actual que requiera tutela inmediata y permita, por ello, equiparar a definitiva la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). ["Chávez Acevedo, Yeny del Pilar y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Chávez Acevedo, Yeny del Pilar y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales"](#), y su acumulado: expte. n° 12295/15 ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Chávez Acevedo, Yeny del Pilar y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales"](#), expte. n° 12294/15, sentencia del 20/12/2016.

Corresponde al recurrente invocar y probar las circunstancias que a su criterio permitieran equiparar la resolución impugnada a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhiere la jueza Ana María Conde). ["GCBA c/ López, Blanca Adriana s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#), expte. n° 13004/16, sentencia del 14/12/2016.

Para demostrar que la decisión cuestionada pueda ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos, el recurrente debe lograr conectar la resolución que impugna, con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde). ["Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad"](#)

denegado en 'Incidente de excepción en autos: Acosta, Cristian s/ infr. art. 128, 2° párr., CP', expte. n° 13278/16, sentencia del 30/11/2016.

Aunque el *a quo* entendiera que el recurso de inconstitucionalidad se había interpuesto contra una sentencia definitiva, no corresponde calificarla de tal cuando la recurrente no cumplió con su carga de justificar, aun mínimamente, las razones por las que la sentencia recurrida ha de tenerse por definitiva, siendo completamente insuficiente a tal efecto la escueta e infundada alusión a que le causa “*un grave e irreparable perjuicio*”. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el voto del juez José Osvaldo Casás. Voto concordante del juez Luis Francisco Lozano). “[Gasteasoro, Natalia Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gasteasoro, Claudia Patricia c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)” y su acumulado Expte. n° 12534/15 “[Gasteasoro, Natalia Patricia s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Gasteasoro, Claudia Patricia c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)”, expte. n° 12533/15, sentencia del 23/11/2016.

Si la resolución impugnada carece de carácter definitivo, la única forma de eludir la ausencia de sentencia definitiva es alegando y demostrando la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, que torne equiparable a definitiva la sentencia cuestionada. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Laboratorios Mar SA c/ GCBA s/ repetición \(art. 457 CCAyT\)](#)”, expte. n° 9719/13, sentencia del 11/6/2014.

Si el recurrente pretende lograr la equiparación de la sentencia denegatoria del recurso a una definitiva debe demostrar de qué manera concreta la decisión recurrida podría causarle un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Así entonces, debe hacerse cargo de demostrar que, transitado el proceso cuya habilitación discute, no podría replantear sus agravios al impugnar la sentencia definitiva si ésta resultara adversa a sus pretensiones (conf. criterio del Tribunal adoptado *in re*: “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Scania Argentina S.A. c/ GCBA s/ repetición \(art. 457 CCAyT\)](#)”, expte. n° 6224/08, sentencia del 28 de octubre de 2009, (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Laboratorios Mar SA c/ GCBA s/ repetición \(art. 457 CCAyT\)](#)”, expte. n° 9719/13, sentencia del 11/6/2014.

Corresponde que una sentencia que no pone fin al pleito ni impide su continuación sea equiparada a una de esa especie, si la cuestión constitucional planteada, la reseñada denuncia de la invasión de las competencias del PE por parte de los jueces de mérito, de ser cierta, se verá irremediablemente concretada si continuara la tramitación del proceso en las condiciones que el recurrente afirma está siendo llevado. En otras palabras, la cuestión constitucional sólo es susceptible de tutela si se la brinda de inmediato. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Laboratorios Mar SA c/ GCBA s/ repetición \(art. 457 CCAyT\)](#)”, expte. n° 9719/13, sentencia del 11/6/2014.

Para extender el concepto de sentencia definitiva no sólo a las decisiones que concluyen un pleito, es decir, que deciden sobre su objeto, sino también a aquellas que causan un agravio

de imposible o insuficiente reparación ulterior, corresponde, en este último supuesto, exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior si el recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal'](#)", expte. n° 2690/03, sentencia del 7/4/2004. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). "[Jockey Club Argentino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Gcba c/ Jockey Club Argentino s/ ejecución fiscal – otros'](#)", expte. n° 4590/06, sentencia del 13/9/2006. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Loñ, Carolina y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales' en 'Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)'](#)", expte. n° 5558/07, sentencia del 24/9/2008. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). "[Global Service S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Global Service S.A. s/ ej. fisc. – ingresos brutos'](#)", expte. n° 9816/13, sentencia del 7/5/2014.

En tanto la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución no corresponde equipararla a definitiva si no se ha demostrado que la decisión recurrida pueda generar, en cabeza de la recurrente, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. La pretendida cuestión constitucional resuelta por decisión no definitiva, eventualmente, podrá ser planteada ante el Tribunal en ocasión del recurso de inconstitucionalidad que quepa deducir contra la sentencia que ponga fin al juicio, si persisten y se mantienen los agravios pertinentes. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). "[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Roller Caballero, Zoila Melina s/ infr. art. 81 CC'](#)", expte. n° 8928/12, sentencia del 6/2/2013.

Si la resolución del *a quo* no pone fin al proceso, sobre la defensa pesa la carga de explicar de manera concreta y razonada por qué la continuidad misma del proceso le ocasiona a su asistida un gravamen de tal magnitud que deba ser eventualmente remediado por este Tribunal de forma prematura. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Roller Caballero, Zoila Melina s/ infr. art. 81 CC'](#)", expte. n° 8928/12, sentencia del 6/2/2013.

Si la resolución cuestionada no resuelve la controversia, ni impide su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, en tanto la parte recurrente no demuestre que ponga en vilo una garantía constitucional o federal sólo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Roller Caballero, Zoila Melina s/ infr. art. 81 CC'](#)", expte. n° 8928/12, sentencia del 6/2/2013.

Si bien las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva, le asiste razón a la defensa en que corresponde apartarse de dicha regla si alega que la resolución impugnada ocasiona a su defendida los siguientes agravios constitucionales: afectación al principio de legalidad, violación del plazo razonable, lesión a la garantía de la defensa en juicio y al debido proceso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Roller Caballero, Zoila Melina s/ infr. art. 81 CC’](#)”, expte. n° 8928/12, sentencia del 6/2/2013.

No es posible afirmar la existencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal si la decisión no pone fin al proceso ni impide su continuación, y el recurrente no acredita que la resolución cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez Julio B. J. Maier. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). “[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. Públicas no est.’](#)”, expte. n° 6053/08, sentencia del 18/3/2009.

Corresponde rechazar el recurso si la quejosa no consigue acreditar que el pronunciamiento recurrido sea equiparable a una sentencia definitiva, ni que ocasione un gravamen de imposible reparación, ello así, en tanto las manifestaciones de la presentación en examen no van más allá de la formulación de una serie de conjeturas acerca de posibles secuelas de la sentencia que se dicte en estos actuados, por lo que, no demuestra la existencia de perjuicios irreparables. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. Públicas no est.’](#)”, expte. n° 6053/08, sentencia del 18/3/2009.

Corresponde a quien recurre una decisión que no es ‘definitiva’ la carga de invocar y probar las circunstancias extraordinarias que justifiquen la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto del juez Julio B. J. Maier. Votos coincidentes de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “[Arcos Dorados SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Arcos Dorados SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 4262/05, sentencia del 15/3/2006.

Corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Arcos Dorados SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Arcos Dorados SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 4262/05, sentencia del 15/3/2006.

El único supuesto en el que cabría equiparar una resolución interlocutoria a una sentencia definitiva es que quien recurre logre acreditar que esa decisión le genera un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Arcos Dorados SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Arcos Dorados SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 4262/05, sentencia del 15/3/2006.

2.1.3.2. GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Si la medida cautelar cuestionada —suspensión de la desocupación administrativa de un inmueble— frustra un propósito público —la relocalización de los habitantes de la villa 21-24 en cumplimiento de lo dispuesto por la CSJN en la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)” — corresponde equiparar esa decisión a una definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Badill, Daniel c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación](#)”, expte. n° 13772/16, sentencia del 19/12/2018.

Si el perjuicio del que da cuenta el planteo referido a cuestiones vinculadas al régimen federal de gobierno y la autonomía de las jurisdicciones locales, las provincias y hasta los municipios (arts. 1, 5, 121 y 129 —entre otros— de la Constitución Nacional y art. 8 de la Constitución local) y la jurisdicción federal (art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional), excede el interés de las partes (sea el Ministerio Público Fiscal y el imputado), y se proyecta a toda la comunidad, ello lleva a equiparar a definitiva la decisión cautelar recurrida —que dispuso la clausura/bloqueo preventivo en los términos del art. 29 de la ley 12 de una página web y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico en todo el territorio de la República Argentina— en tanto no es uno de aquellos que pueda verse subsanado con la sentencia definitiva, toda vez que cualquiera sea el resultado final al que se arribe, éste carecerá de la virtualidad de reparar la intromisión en ámbitos que le son ajenos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “NN (UBER) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación por clausura/bloqueo de página web en todo el país en autos: NN (UBER) y otros s/ infr. art. 83,73 y 74 CC”, expte. n° 14483/17, sentencia del 18/6/2018.

La gravedad institucional se configura sólo cuando lo decidido excede el interés de las partes y atañe también al de la colectividad. El criterio de valoración de esta causal de génesis pretoriana debe ser estricto, pues a su abrigo es posible obviar la inexistencia o irregularidad de ciertos requisitos particularmente formales del recurso, o bien el carácter procesal del tema decidido por el tribunal de la causa. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ [Bernardis, Lilia Beatriz y otros c/ GCBA y otros s/ amparo](#)”, expte. n° 13598/16, sentencia del 22/11/2017.

La privación al Estado Nacional de su derecho de defensa, reviste, en los términos de la CSJN, “gravedad institucional”, circunstancia que lleva a equiparar a definitiva la decisión recurrida, es decir, aquella mediante la cual se rechazó un incidente dirigido a obtener la nulidad de la notificación de la intimación de pago. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Estado Nacional Argentino y/o quien resulte propietario sobre ej. fisc. – ABL](#)”, expte. n° 9276/12, sentencia del 21/11/2013.

Lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en cuanto sus tres Salas declararon oficiosamente la inconstitucionalidad del art. 204.2 del Código Procesal Penal de esta Ciudad, proyecta consecuencias que trascienden el interés particular de las partes y eso lo demuestra el hecho concreto de que —por primera vez— el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa recurren a este Tribunal Superior con un propósito común de naturaleza institucional: que se deje sin efecto el pronunciamiento recurrido, porque sus efectos obstaculizan o atentan contra el sistema de administración de justicia delineado por el Estado local. De ello se colige que la controversia institucional propuesta por ambas partes, en un significativo número de casos, debe ser analizada en este estado prematuro, aun cuando técnicamente no nos encontremos ante una sentencia definitiva —pues, mal o bien, el proceso continúa— (art. 27, LPTSJ), sino frente a una que razonablemente resulta equiparable a ella en atención a lo apuntado. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’](#)” y expte. n° 6785/09 “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’](#)”, expte. n° 6784/09, sentencia del 27/9/2010.

Si bien el pronunciamiento de la Cámara que declaró, de oficio, la inconstitucionalidad del art. 204, inc. 2º, del CPPCABA, y confirmó, a su vez, la decisión de primera instancia que había rechazado un pedido del defensor dirigido a que el caso fuera sometido a una instancia de mediación, no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402, este Tribunal debe prescindir de dicha exigencia para intervenir anticipadamente en el caso pues, la forma en que se ha arribado a esa decisión y las consecuencias que de ella podrían derivarse adquiere una incidencia que excede el interés limitado de las partes en el caso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’](#)” y expte. n° 6785/09 “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’](#)”, expte. n° 6784/09, sentencia del 27/9/2010.

La decisión de la Cámara que declaró, de oficio, la inconstitucionalidad del art. 204, inc. 2º del CPPCABA, y confirmó, a su vez, la decisión de primera instancia que había rechazado un pedido del defensor dirigido a que el caso fuera sometido a una instancia de mediación es una que —sin abrir juicio sobre el cumplimiento de los presupuestos exigibles para justificar la necesidad de declarar la inconstitucionalidad decretada— vendría, en virtud del valor que pudiera atribuírsele como precedente en la materia, a quedar automáticamente aplicado en relación con todo proceso penal que, en la etapa de investigación preparatoria, incorpore el intento de obtener una “composición” a través de una instancia oficial de mediación. En tales condiciones, resulta evidente que la decisión cuestionada compromete el desarrollo del proceso penal según éste quedó regulado por la normativa local aplicable, extremo que convierte al asunto en un tema de relevancia institucional que impone, por la extensión de sus

consecuencias, equiparar el pronunciamiento atacado con uno definitivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’](#)” y expte. n° 6785/09 “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’](#)”, expte. n° 6784/09, sentencia del 27/9/2010.

Para considerarse procedente la invocación de gravedad institucional debe ser planteada en oportunidad del recurso de inconstitucionalidad, y estar acompañada de una argumentación que demuestre, en forma razonable, por qué la sentencia impugnada excede el interés de las partes y atañe también al de la comunidad, o compromete instituciones básicas de la Nación. Además, para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de un caso constitucional. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás. Voto compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Pérez, Jorge Adrián c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 6472/09, sentencia del 20/10/2009.

La sentencia que no hizo lugar a la recusación del juez de primera instancia no resuelve el pleito ni impide su continuación, razón por la cual no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Ello no obstante, la circunstancia de que el supuesto sobre cuya base la recurrente viene cuestionando la intervención en la causa del juez se repite en todas o casi todas las que tiene asignadas y a las que en el futuro le serán asignadas a ese magistrado, lo que supone una gravedad institucional que brinda apoyo bastante a la equiparación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación \(art. 16 CCAyT\)’](#)”, expte. n° 6190/08, sentencia del 5/3/2009.

La gravedad institucional invocada en el caso permite, si fuere menester, sortear el recaudo de sentencia definitiva que exige el art. 27 de la ley n° 402 para incitar la competencia apelada del Tribunal por la vía del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación \(art. 16 CCAyT\)’](#)”, expte. n° 6190/08, sentencia del 5/3/2009.

Los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad y en el de queja que lo sostiene, remiten a la consideración de una cuestión que impacta de modo directo y pleno en el *regular funcionamiento del servicio de justicia en la jurisdicción local* y, por ello, exceden el interés individual de las partes que confrontan en este proceso. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación \(art. 16 CCAyT\)’](#)”, expte. n° 6190/08, sentencia del 5/3/2009.

No puede ser atendido el agravio referido a la “gravedad institucional” toda vez que carece de fundamentos que expliquen su inclusión en el recurso y el quejoso trae en su apoyo una sentencia de la CSJN dictada en otra causa penal (Fallos, 257:132), donde lo decidido no guarda atinencia con el caso de autos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación \(art. 16 CCAyT\)’”, expte. n° 6190/08, sentencia del 5/3/2009.](#)

Dada la decisión de la Sra. jueza de grado que dispuso la formación del incidente con el propósito de dilucidar la calidad de Defensor Oficial, cabe prescindir en el caso de la exigencia propia del recurso de inconstitucionalidad consistente en tener como objeto de agravio una *sentencia definitiva*. (cfr. nuestro voto conjunto en autos [“Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Candia Figueredo, Aurelio y otros c/ GCBA s/ queja por apelación denegada’”, expte. n° 5840/08, resolución de fecha 17 de septiembre de 2008](#)). Ello se explica por la trascendencia institucional involucrada a partir del exceso jurisdiccional palmario que ya se desprende de las decisiones adoptadas en el expediente, por sí solas susceptibles de afectar en forma inmediata e irremediable el normal desenvolvimiento del servicio de justicia en la Ciudad, asunto que, naturalmente, excede el interés individual de las partes —aunque hablar de *partes* en este peculiar proceso incidental, en rigor, resulte un contrasentido—. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). [“Consejo de la Magistratura s/ queja por apelación denegada s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 5911/08](#) [“Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Consejo de la Magistratura s/ queja por apelación denegada’”, expte. n° 5957/08, sentencia del 14/10/2008.](#)

La decisión que dispuso la formación del incidente con el propósito de dilucidar la calidad de Defensor Oficial, si bien no constituye la definitiva a que se refiere el art. 27 de ley n° 402, resulta equiparable a tal porque le irroga un perjuicio de imposible reparación ulterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Consejo de la Magistratura s/ queja por apelación denegada s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 5911/08](#) [“Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Consejo de la Magistratura s/ queja por apelación denegada’”, expte. n° 5957/08, sentencia del 14/10/2008.](#)

La decisión que dispuso la formación del incidente con el propósito de dilucidar la intervención del Defensor Oficial ante los Juzgados de Primera Instancia de ese Fuero, si bien no constituye la definitiva a que se refiere el art. 27 de ley n° 402, resulta equiparable a tal porque irroga un perjuicio de imposible reparación ulterior. Al ordenar la formación de un incidente con el objeto de tratar los planteos dirigidos a controvertir la legalidad de la Resolución n° 51/2006 del CM y el traslado de esa pretensión incidental, el juez actuó *ultra vires*. Ello así, en tanto puso en vilo, sin que existiese una pretensión de parte legitimada, la validez de un acto emitido por un órgano del estado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Consejo de la Magistratura s/ queja por apelación denegada s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado](#)

expte. n° 5911/08 “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Consejo de la Magistratura s/ queja por apelación denegada’”, expte. n° 5957/08, sentencia del 14/10/2008.

La decisión que dispuso la formación del incidente con el propósito de dilucidar la intervención del Defensor Oficial ante los Juzgados de Primera Instancia de ese Fuero, no aparece procesalmente como una sentencia definitiva sino, antes bien, como una resolución de mero trámite, insusceptible de fundar un agravio real, cualquiera que sea la contrariedad que ella provoque. La circunstancia apuntada inhibe la competencia del TSJ, que no puede anticiparse a la intervención recursiva que eventualmente le corresponde en términos de esa misma competencia. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “Consejo de la Magistratura s/ queja por apelación denegada s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 5911/08 “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Consejo de la Magistratura s/ queja por apelación denegada’”, expte. n° 5957/08, sentencia del 14/10/2008.

La resolución que dispuso la formación del incidente con el propósito de dilucidar la calidad de Defensor Oficial no aparece procesalmente como una *sentencia definitiva* sino, antes bien, como una resolución de mero trámite, insusceptible de fundar un agravio real, cualquiera que sea la contrariedad que ella provoque. La circunstancia apuntada inhibe la competencia del TSJ, que no puede anticiparse a la intervención recursiva que eventualmente le corresponde en términos de esa misma competencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Consejo de la Magistratura s/ queja por apelación denegada s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 5911/08 “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Consejo de la Magistratura s/ queja por apelación denegada’”, expte. n° 5957/08, sentencia del 14/10/2008.

La dimensión local, urbana, de la situación planteada en el caso, pone en evidencia la desmesura de invocar la doctrina de la Corte federal referida a la “gravedad institucional” del decisorio impugnado. Su referencia es puramente genérica y reitera la discrepancia y disgusto de la recurrente respecto de la sentencia de la Cámara y no se justifica de manera adecuada de qué forma concreta la decisión del Tribunal comprometería principios institucionales básicos de la Nación Argentina o afectaría de modo directo a la comunidad íntegra, tal como exige la doctrina de la Corte. (Del voto del juez Julio B. J. Maier al que adhieren, los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Loñ, Carolina y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4143/05 “Sound Garage SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 4229/05, sentencia del 22/2/2006.

Para la procedencia de gravedad institucional como motivo de impugnación extraordinario se requiere, al menos —según la propia doctrina de la CSJN e, incluso, sin compartirla—, la existencia de cuestión federal. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás). “Loñ, Carolina y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14

CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4143/05 “Sound Garage SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 4229/05, sentencia del 22/2/2006.

El concepto de “gravedad institucional” comprende a aquellas cuestiones que exceden el interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad; por lo que entiendo plausible la posibilidad de que exista tal supuesto aun cuando se trate de una cuestión estrictamente local que no constituya cuestión federal en los términos del art. 100 de la Constitución Nacional. En este sentido, la doctrina de la CSJN no puede trasladarse sin más al ámbito local, desde que la ley n° 402 sólo requiere —en este aspecto— la existencia de un caso constitucional (conf. art. 27) para el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Loñ, Carolina y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4143/05 “Sound Garage SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 4229/05, sentencia del 22/2/2006.

En atención al carácter dudoso de la situación procesal que testimonia esta causa; a las peculiaridades de la transición institucional —que implicó la transferencia al fuero contencioso-administrativo y tributario de una cantidad notoriamente considerable de ejecuciones fiscales—; al carácter de excepción que es propio de la caducidad de instancia —que debe interpretarse de manera restrictiva—, y al encontrarse en juego la normal percepción de la renta pública local que “configura en el *sub lite* un supuesto de excepción, toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública” la caducidad declarada resulta de un rigor formal excesivo, máxime cuando ha sido declarada de oficio. (Del voto de los jueces Ana M. Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “GCBA c/ Ferrocarriles Argentinos SA s/ ejecución fiscal”, expte. n° 1879/02, sentencia del 19/2/2003.

La alusión a la causal de gravedad institucional con un alto grado de generalidad, no sostiene el agravio, pues ella no puede sustentarse exclusivamente en el argumento “de que la función recaudatoria del Estado se vería entorpecida en el caso”. (Del voto en disidencia de los jueces Alicia E. C. Ruiz Julio J. B. Maier). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “GCBA c/ Ferrocarriles Argentinos SA s/ ejecución fiscal”, expte. n° 1879/02, sentencia del 19/2/2003.

Al no existir una causa constitucional, no resultar arbitraria la sentencia, ni configurarse una situación de gravedad institucional, el recurso no puede prosperar. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Congedo, Francisco c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de queja”, expte. n° 319/00, sentencia del 31/5/2000.

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” debe estar respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: R. N. D. A. c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14983/18, sentencia del 6/9/2018.

La invocación de gravedad institucional no permite la apertura de esta instancia extraordinaria si dicho planteo no aparece respaldado con un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bernardis, Lilia Beatriz y otros c/ GCBA y otros s/ amparo](#)”, expte. n° 13598/16, sentencia del 22/11/2017.

El recurrente tiene la carga de demostrar de manera indudable la concurrencia de gravedad institucional, mediante un serio y concreto razonamiento. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bernardis, Lilia Beatriz y otros c/ GCBA y otros s/ amparo](#)”, expte. n° 13598/16, sentencia del 22/11/2017.

La mera invocación de la causal de gravedad institucional no permite soslayar que no se ha demostrado de qué manera la decisión que decretó el incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telecom Argentina SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en Telecom Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 7621/10, sentencia del 26/4/2011.

Debe descartarse la existencia de gravedad institucional si no se ha acreditado que lo decidido se proyecte más allá del interés individual de las partes en este juicio o incida de modo directo en la comunidad. Si no se ha logrado demostrar que lo resuelto afecte la normal percepción de la renta pública con la consiguiente incidencia en la prestación de los servicios a cargo del Gobierno local. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica Data S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 6403/09, sentencia del 14/12/2009; y en “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bentolilla, Jorge David c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAT\)](#)”, expte. n° 6063/08, sentencia del 11/3/2009.

La gravedad institucional debe ser alegada y probada por la parte interesada. (Del voto en disidencia de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio J. B. Maier). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “GCBA c/ Ferrocarriles Argentinos SA s/ ejecución fiscal”, expte. n° 1879/02, sentencia del 19/2/2003.

La invocación de gravedad institucional no supe la falta de planteamiento oportuno si el argumento carece del serio y correcto fundamento que, inequívocamente, es decir, de manera indudable, evidencie que aquélla se ha producido. Por ello se desechan alegaciones meramente genéricas o conjeturales ya que debe tratarse de fundamentos que inequívocamente exhiban la concurrencia de la tacha. (Del voto en disidencia de los jueces Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio J. B. Maier). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “GCBA c/ Ferrocarriles Argentinos SA s/ ejecución fiscal”, expte. n° 1879/02, sentencia del 19/2/2003.

Al margen de su pertinencia con respecto al recurso de inconstitucionalidad, la invocación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la “gravedad institucional” queda huérfana de sustento y no pasa de ser un ejercicio retórico cuya referencia no resulta clara, si no se ha demostrado en forma razonable de qué manera la decisión impugnada puede llegar a comprometer gravemente el interés general o a alterar las potestades reglamentarias del Gobierno local. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Kronopios S.R.L. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 1058/01, sentencia del 23/8/2001.

2.1.4. RESOLUCIONES ANTERIORES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

2.1.4.1. RESOLUCIONES DICTADAS SIN QUE EXISTA CASO O CAUSA JUDICIAL

Es equiparable a definitiva la decisión cautelar que suspendió la vigencia del art. 1 del decreto n° 282/14, toda vez que la acción está siendo tramitada sin que exista un caso (cf. el art. 106 de la CCBA) que lo haga posible; y, en ese marco, el avance del proceso sólo puede redundar en un incremento del perjuicio (exceso jurisdiccional) denunciado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cúneo, Ricardo Luis y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. n° 12596/15, sentencia del 15/2/2017.

Es equiparable a definitiva la decisión que revela una cuestión constitucional relacionada con la intervención de los jueces de la causa donde los accionantes carecen de legitimación activa para estar en juicio, y no se verifica un caso judicial. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cúneo, Ricardo Luis y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. n° 12596/15, sentencia del 15/2/2017.

Corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad puesto que las objeciones de los recurrentes, dirigidas a cuestionar la legitimación activa de los promotores de la demanda, en la medida en que vienen a denunciar la intervención del Poder Judicial fuera de lo previsto por el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la división de poderes (art. 1 CCBA), muestran que corresponde equiparar la decisión cuestionada a una sentencia definitiva, y que la cuestión propuesta habilita la jurisdicción de este Tribunal (cf. art. 113.3 CCBA y 27 ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Irrera, Carlos Antonio y otros c/ GCBA s/ medida cautelar](#)", expte. n° 12012/15, sentencia del 6/7/2016.

Corresponde equipar a definitiva la decisión que rechaza el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que había ordenado al GCBA, cautelarmente, clausurar los establecimientos que no contaran con habilitación en el sector correspondiente a un predio de dominio público. En tanto se denuncia un exceso jurisdiccional que habría redundado en una violación a la división de poderes, el perjuicio invocado no va a encontrar reparación con el avance del proceso, sino, más bien, un mayor acrecentamiento. Ello así, toda vez que este proceso viene tramitando sin que se hubiera instado una acción que lo hiciera posible. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Di Filippo, Facundo Martín y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales](#)", expte. n° 8668/12, sentencia del 15/4/2014.

2.1.4.2. RESOLUCIONES QUE IMPIDEN ACCEDER A UN PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

La decisión del juzgado de primera instancia de devolver sin más la causa a la Unidad Administrativa de Control de Faltas porque "la firma imputada no ha satisfecho [el] requisito de procedibilidad" (refiriéndose al pago previo de la multa impuesta en sede administrativa – art. 13 de la ley n° 5074, Ley de Registro de Empresas Autorizadas, Uso de Espacio Público y Régimen de Faltas), sin atender en lo esencial a la pretensión de que su condena fuese revisada, razonablemente configura un pronunciamiento asimilable a una "sentencia definitiva" y debe motivar una mínima contestación por parte del tribunal *a quo*. (Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). "[Rowing S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Recurso de inconstitucionalidad en autos Rowing SA s/ infr. art\(s\). 2.1.15, Zanjas y pozos en la vía pública - L 451](#)", expte. n° 14203/17, sentencia del 15/11/2017.

La sentencia que impide, de manera irremediable, acceder a un pronunciamiento judicial sobre la constitucionalidad del pago previo de la multa en sede administrativa como requisito de admisibilidad de la revisión judicial de la condena impuesta, pese a no ser la sentencia definitiva de la causa, resulta equiparable a ésta. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). "[Rowing S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Recurso de inconstitucionalidad en autos Rowing SA s/ infr. art\(s\). 2.1.15, Zanjas y pozos en la vía pública - L 451](#)", expte. n° 14203/17, sentencia del 15/11/2017.

Es equiparable a definitiva la sentencia que impide en forma arbitraria a la recurrente, la obtención de un pronunciamiento judicial sobre la constitucionalidad del art. 13 de la ley n° 5074 –Ley de Registro de Empresas Autorizadas, Uso de Espacio Público y Régimen de Faltas–, causándole un agravio irreparable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Rowing S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Recurso de inconstitucionalidad en autos Rowing SA s/ infr. art\(s\). 2.1.15, Zanjas y pozos en la vía pública - L 451”](#), expte. n° 14203/17, sentencia del 15/11/2017.

El fallo de la alzada que resuelve la incompetencia de la justicia de la Ciudad para decidir sobre ciertas cuestiones cuando, previamente éstas ya fueron resueltas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, niega que parte de lo debatido corresponda a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La incompetencia parcial e irrevisibilidad de lo decidido por un órgano del Convenio Multilateral son suficientes para asimilar la sentencia a una definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Libertad SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9820/13, sentencia del 12/11/2014.

La sentencia de Cámara que resolvió que los planteos que la parte actora sometió a conocimiento de los órganos del Convenio Multilateral y que luego pretendió llevar a conocimiento de la CSJN —vía el recurso extraordinario—, no pueden ser ventilados en este proceso, es definitiva con relación a aquella porción del pleito que el *a quo* ha impedido que se ventilara en este proceso, por lo que han quedado irremediadamente allí resueltas (cf. la doctrina de Fallos: 286:86, entre muchas otras, receptada por este Tribunal en [“Centro de Ventas Monteagudo S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Centro de Ventas Monteagudo S.A. s/ cobro de pesos’”](#), expte. n° 6620/09, sentencia del Buenos Aires, 17 de diciembre de 2009, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Libertad SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9820/13, sentencia del 12/11/2014.

La sentencia que confirmó aquella que tuvo por desistida la vía recursiva instada por la defensa y confirmó la resolución de la Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales, si bien no constituye una sentencia definitiva —porque en sentido estricto no le puso fin al proceso mediante una solución de mérito, sino mediante una que en los hechos importó que se tuviera por desistida la solicitud de juzgamiento— tiene que ser equiparada a una de tal especie por sus efectos conclusivos y por provocarle a la parte recurrente un perjuicio irreparable. Ese gravamen existe, puesto que se ha visto privada de la revisión judicial de la determinación provisional, que se había realizado en la sede administrativa, sobre la base de una interpretación excesiva de la ley ritual aplicable que no tiene sustento suficiente. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Almeida, Dionisio Santiago s/infr. art\(s\) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”](#), expte. n° 8950/12, sentencia del 21/3/2014.

La sentencia de Cámara que desconoce a la recurrente su derecho a obtener un pronunciamiento judicial y a defenderse, y lo hace sin sustento legal que respalde tal decisión, resulta equiparable a definitiva (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Almeida, Dionisio Santiago s/infr. art\(s\) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451](#)”, expte. n° 8950/12, sentencia del 21/3/2014.

La sentencia que decidió que en materia de faltas las personas físicas deben participar personalmente en el proceso instado a su favor y no pueden hacerlo por intermedio de un mandatario contractualmente instituido, y tuvo por desistida la vía recursiva intentada a favor del imputado y en consecuencia, confirmó la sanción objetada, es definitiva en tanto pone fin al pleito en condiciones en que impide su replanteo (cf. art. 42 de la ley 1217), a la vez que pone en vilo la garantía de defensa en juicio (art. 13.3 CCBA y 18 CN) que la recurrente afirma conculcada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Almeida, Dionisio Santiago s/infr. art\(s\) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451](#)”, expte. n° 8950/12, sentencia del 21/3/2014.

El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto contra una decisión equiparable a definitiva, en los términos del art. 27 de la ley n° 402, en tanto los efectos que se generan en cabeza del imputado son de imposible reparación ulterior. En efecto, el tema debatido no podrá ser replanteado con posterioridad y, en el caso, se tendrá por desistida la solicitud de juzgamiento en sede judicial y por firme la resolución dictada en sede administrativa que impuso al imputado una multa de 27400 UF más la clausura del establecimiento sito en Olavarría 1621, hasta tanto se acredite la subsanación de la totalidad de las causales que originaron la clausura. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Almeida, Dionisio Santiago s/infr. art\(s\) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451](#)”, expte. n° 8950/12, sentencia del 21/3/2014.

2.1.4.3. RESOLUCIONES QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg), “[Incidente de apelación en autos Zakaryan, Armen s/ art. 1, LN 13944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/L 2303 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte n° 16036/18, sentencia del 28/12/2018.

La resolución de Cámara que confirmó la de primera instancia que había dispuesto no hacer lugar a la solicitud del Ministerio Público Fiscal tendente a que se continuara con el trámite del proceso ante el incumplimiento de una pauta acordada en una mediación y ordenado estar a los términos del acuerdo de mediación arribado entre el imputado y la denunciante se constata, *prima facie*, como una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Malta Martínez, Lucio s/ inf. art. 150 del Código Penal’”, expte. n° 15041/18, sentencia del 27/6/2018.](#)

La decisión de la Cámara, al revocar lo dispuesto por la jueza de primera instancia en cuanto condicionó la suspensión del proceso a prueba a que el imputado acreditara el pago del mínimo de la multa prevista en el art. 1 de la ley n° 13944, por entender que la exigencia prevista en el art. 76 *bis*, 5to. párrafo del Código Penal resulta excesiva, es una sentencia equiparable a definitiva, al importar la paralización de la pesquisa por el tiempo estipulado y derivar —una vez cumplidas las reglas de conducta y fenecido ese plazo— en la extinción de la acción penal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Medinelli Willig, Jorge Luis s/ infr. art\(s\). 1 Ley 13.944”, expte. n° 14823/17, sentencia del 18/6/2018.](#)

La sentencia de Cámara que ordenó consultar a la víctima sobre la conveniencia de abrir una instancia de mediación pese a la oposición fiscal es la definitiva en tanto impide la continuación del pleito. No está discutido que el Ministerio Público Fiscal quiere llevar la causa a juicio y que la decisión recurrida lo impide por la vía de instar un mecanismo alternativo de resolución del pleito como lo es la mediación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Leal, Walter s/ art. 52-CC”, expte. n° 14104/16, sentencia del 27/10/2017.](#)

La decisión que ordenó consultar a la víctima sobre la conveniencia de abrir una instancia de mediación pese a la oposición fiscal impide la continuación del trámite del expediente en el modo propuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, y no existe otra oportunidad eficaz para que el Tribunal analice las cuestiones que agravan al recurrente en torno a la validez de la disposición que obliga, en el caso, a consultar a la víctima si desea participar de una mediación. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Leal, Walter s/ art. 52-CC”, expte. n° 14104/16, sentencia del 27/10/2017.](#)

Para el Ministerio Público Fiscal, es equiparable a la sentencia definitiva la resolución que confirma el archivo del caso por vencimiento de la investigación penal preparatoria. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Alvarenga, Cristian Gastón s/ art. 1 LN 13.944’”, expte. n° 14254/17, sentencia del 11/10/2017.](#)

La sentencia que declaró la nulidad del acta contravencional, del test de alcoholemia y del requerimiento fiscal que los ponderara, debe ser asimilada a una sentencia definitiva toda vez que veda ilegítimamente la posibilidad de ejercer la acción pública. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Birkner, Lucas Enrique s/ art. 111 CC —conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes—’](#)”, expte. n° 13504/16, sentencia del 15/2/2017.

La declaración de nulidad del acta contravencional, del test de alcoholemia celebrado y del requerimiento de juicio articulado por la Fiscalía, a fin de dilucidar en un juicio la conducta contravencional *a priori* protagonizada por el imputado (art. 111, Código Contravencional), pone fin a la pesquisa y es susceptible de irrogarle un perjuicio de imposible reparación ulterior a la recurrente. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Birkner, Lucas Enrique s/ art. 111 CC —conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes—’](#)”, expte. n° 13504/16, sentencia del 15/2/2017.

Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el Ministerio Público Fiscal se vería impedido de continuar con el impulso de la acción. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acosta, Cristian s/infr. art\(s\). 128 2 párr 2° CP](#)”, expte. n° 13576/16, sentencia del 4/4/2017.

Corresponde equiparar a definitiva la sentencia de Cámara que resolvió declarar la nulidad de la detención del imputado en un caso de flagrancia como así también de la audiencia de intimación al hecho efectuada y de las medidas restrictivas adoptadas en ocasión de intimar el hecho que originó el presente expediente, pues el MPF muestra que, de mantenerse, obstruiría definitivamente su posibilidad de instar la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Ortiz, Pablo Maximiliano s/ inf. art. 149 bis, C. Penal’](#)”, expte. n° 13271/16, sentencia del 12/10/2016.

El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido por la mayoría del tribunal *a quo*: el pronunciamiento impugnado *razonablemente* puede ser equiparado a una decisión definitiva porque, si bien las resoluciones que decretan nulidades procesales no constituyen en principio “sentencias definitivas”, a los fines de un recurso extraordinario como el aquí intentado, la causa en examen exhibe algunas particularidades que permiten su tratamiento por esta instancia, porque, por un lado, tal como se observa del trámite que tuvo lugar ante el tribunal de revisión en el marco de la apelación de la Fiscalía, la Cámara decidió la nulidad de la detención y de la intimación del hecho en violación a lo estipulado en el art. 276 del CPP, lo cual no se compadece con el cumplimiento de las reglas del debido proceso; y porque, asimismo, la sentencia dictada carece de la fundamentación necesaria que sustente

a la declaración de nulidad adoptada y en tales condiciones aparece *prima facie* descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Votos concordantes de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “[Jurich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art\(s\). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Incidente de apelación en autos Gómez, Gonzalo Adrián s/ infr. art\(s\). 189 bis, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12396/15, sentencia del 23/12/2015.

Corresponde equiparar a definitivo al pronunciamiento de Cámara que confirmó la nulidad del procedimiento policial, y de todo lo actuado en consecuencia, dispuesta por el juez de la causa si, frente a la nulidad decretada, no se observa que exista un cauce independiente de investigación que permita al Ministerio Público Fiscal ejercer la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vera, Lucas Abel s/ infr. art.\(s\) 85 CC](#)”, expte. n° 11835/15, sentencia del 23/12/2015.

La decisión de Cámara que confirmó el pronunciamiento de primera instancia por intermedio del cual se declaró la nulidad del procedimiento policial de identificación puede ser equiparada a una sentencia definitiva (art. 27, ley n° 402) si el Ministerio Público Fiscal recurrente expone los motivos por los que dicha resolución pone en juego la continuidad de la investigación que impulsa, conduciendo de manera inexorable a la desvinculación de la persona imputada. Ello así, cuando se denuncia la invalidación de actos procesales irreproducibles, circunstancia que implicó la extirpación del proceso de un elemento de prueba esencial, si constituye el presupuesto objetivo de la contravención cuya comisión se investiga. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vera, Lucas Abel s/ infr. art.\(s\) 85 CC](#)”, expte. n° 11835/15, sentencia del 23/12/2015.

La decisión que confirmó la resolución de la jueza de garantías, que suspendió la audiencia de juicio que había sido fijada y habilitó una instancia oficial de mediación, dando intervención a la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos de resolución de conflictos que funciona en la órbita del Consejo de la Magistratura, resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto, en principio, conduce a la extinción de la acción penal, dado que, de acuerdo al criterio de los magistrados que resolvieron el caso, un eventual acuerdo de mediación le sería oponible aún ante su oposición, con lo cual la pretensión punitiva del

fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la apertura de la instancia de medicación decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público de la CABA – Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Esposito, Ricardo Adolfo s/ infr. art\(s\). 149 bis, Amenazas – CP](#)”, expte. n° 10818/14, sentencia del 22/4/2015.

La solución recurrida, que, al confirmar la decisión de primera instancia hizo lugar al pedido del imputado de que se llamara a una instancia de mediación pese a la oposición fiscal, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a una de esa especie, porque invade de un modo irremediable la facultad de instar la acción en los procesos de acción pública, que el legislador ha puesto en cabeza del Ministerio Público Fiscal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público de la CABA – Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Esposito, Ricardo Adolfo s/ infr. art\(s\). 149 bis, Amenazas – CP](#)”, expte. n° 10818/14, sentencia del 22/4/2015.

La decisión del *a quo* que declaró de nulidad de la intervención que le cupo a la Fiscalía de Cámara —con respecto a la revisión del archivo, en los términos del mecanismo interno de consulta que fue implementado a través del artículo 4° de la Resolución Fiscalía General n° 16/2010— resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente, con lo cual la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de nulidad en autos Benitez, Néstor Sebastián s/ infr. art. 149 bis del CP](#)”, expte. n° 9112/12, sentencia del 19/2/2014.

DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DETENCIÓN EN CASO DE FLAGRANCIA

La decisión de la Cámara de Apelaciones que decretó la nulidad de la detención del imputado en un caso de flagrancia y de todo lo actuado en consecuencia, resulta equiparable a definitiva, en tanto efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso en el orden local, al exigir un control jurisdiccional no previsto para los casos de detención en flagrancia. Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva, “...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal...” (CSJN, Fallos: 330:4909). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Guantay, Luis Alfredo s/ Infr. art. 184: 5 Daños \(agravado por el objeto\) CP \(p/L 2303\)](#)”, expte. n° 10584/14, sentencia del 10/10/2014. “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación](#)

en autos [Ortiz, Pablo Maximiliano s/ inf. art. 149 bis, C. Penal](#)”, expte. n° 13271/16, sentencia del 12/10/2016.

La decisión de la Cámara de Apelaciones que decretó la nulidad de la detención del imputado y de todo lo actuado en consecuencia, resulta equiparable a definitiva, en tanto efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso en el orden local, al exigir un control jurisdiccional no previsto para los casos de detención en flagrancia. Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva, “...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal...” (CSJN, Fallos: 330:4909). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Guantay, Luis Alfredo s/ Infr. art. 184: 5 Daños \(agravado por el objeto\) CP \(p/L 2303\)”](#), expte. n° 10584/14, sentencia del 10/10/2014. [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Arriola, Leandro Miguel s/ art. 183, daños, CP \(p/L 2303\)’”](#), expte. n° 12064/15, sentencia del 4/5/2016 y en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Molano Patiño, Cristian Camilo s/ art. 189 bis, 2°, parr. 3°, portación de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\)’”](#), expte. n° 12264/15, sentencia del 9/3/2016 y en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gómez, Julio y Delgado, Marcelo Fernando s/ infr. art. 149 bis, párrafo 1°, amenazas, CP \(p/L 2303\)’”](#), expte. n° 12233/15, sentencia del 17/2/2016.

Corresponde equiparar a definitiva a la sentencia de Cámara que resolvió declarar la nulidad de la detención del imputado y de todo lo actuado en consecuencia, porque los agravios del Ministerio Público Fiscal muestran que la Cámara, excediendo la jurisdicción que le abrió el recurso de apelación de la defensa, adelantó arbitrariamente el resultado del pleito al eliminar todo lo actuado a partir de la detención que dio inicio a estas actuaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Arriola, Leandro Miguel s/ art. 183, daños, CP \(p/L 2303\)’”](#), expte. n° 12064/15, sentencia del 4/5/2016 y en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Molano Patiño, Cristian Camilo s/ art. 189 bis, 2°, parr. 3°, portación de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\)’”](#), expte. n° 12264/15, sentencia del 9/3/2016 y en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gómez, Julio y Delgado, Marcelo Fernando s/ infr. art. 149 bis, párrafo 1°, amenazas, CP \(p/L 2303\)’”](#), expte. n° 12233/15, sentencia del 17/2/2016.

El pronunciamiento impugnado a través del recurso de inconstitucionalidad —que resolvió declarar la nulidad de la detención del imputado y de todo lo actuado en consecuencia— puede ser *razonablemente* equiparado a una decisión definitiva porque, si bien las resoluciones que decretan nulidades procesales no constituyen en principio “sentencias definitivas”, a los

finde de un recurso extraordinario como el interpuesto, lo cierto es que la propia CSJN ha hecho excepción a aquella regla general cuando, sobre la base de consideraciones insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente cumplidas en un juicio criminal (Fallos 298:50 y 300:226, entre otros) o, incluso, cuando el agravio invocado —referido a la sorpresiva e infundada nulidad que habría sido decretada en autos— no podría ser objeto de reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso (Fallos 321:3679). Las particularidades de la causa permiten su tratamiento ya que los jueces de la Cámara decidieron esa nulidad en violación a lo estipulado en el art. 276 del CPP, lo cual no se compadece con el cumplimiento de las reglas del debido proceso; y porque, asimismo, la resolución emitida carece de la fundamentación necesaria que sustente a la declaración de nulidad adoptada y en tales condiciones aparece *prima facie* descalificable, como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Arriola, Leandro Miguel s/ art. 183, daños, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 12064/15, sentencia del 4/5/2016 y en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Molano Patiño, Cristian Camilo s/ art. 189 bis, 2°, parr. 3°, portación de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 12264/15, sentencia del 9/3/2016.

El pronunciamiento de la Cámara que decretó la nulidad de la detención del imputado y de todo lo actuado en consecuencia no es la sentencia definitiva ni puede ser equiparada a tal (art 27, ley n° 402) en tanto no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza del Ministerio Público Fiscal, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior en tanto omite exponer las razones por las que resultaría imposible reanudar la investigación penal preparatoria sobre la base de otros elementos, máxime cuando la Cámara no estableció cuáles serían los actos alcanzados por la nulidad. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal *in re*: cf. “[Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’](#)”, expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, entre muchos otros). (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Arriola, Leandro Miguel s/ art. 183, daños, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 12064/15, sentencia del 4/5/2016 y en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Molano Patiño, Cristian Camilo s/ art. 189 bis, 2°, parr. 3°, portación de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 12264/15, sentencia del 9/3/2016.

El pronunciamiento de la Cámara que decretó la nulidad de lo actuado por la fiscalía en orden a la detención de los imputados y de todo lo obrado en consecuencia no constituye

una sentencia definitiva, y el recurrente no ha logrado argumentar con éxito que el alcance de lo allí resuelto le cause un perjuicio de tal magnitud que justifique la equiparación a una de esa especie en tanto omite exponer las razones por las que esa declaración de nulidad podría significar un obstáculo serio para el ejercicio de la acción, máxime cuando la Cámara, al declarar la nulidad, no archivó las actuaciones ni dictó el sobreseimiento de los imputados, ni tampoco precisó cuáles serían los restantes actos alcanzados por la nulidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gómez, Julio y Delgado, Marcelo Fernando s/ infr. art. 149 bis, párrafo 1º, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 12233/15, sentencia del 17/2/2016.

La decisión de la Cámara de Apelaciones que decretó la nulidad de la detención del imputado y de todo lo actuado en consecuencia, resulta equiparable a definitiva en tanto efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso en el orden local, al exigir un control jurisdiccional no previsto para los casos de detención en flagrancia. Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva, “...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal...” (CSJN, Fallos: 330:4909). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/ art. 183, CP’](#)”, expte. n° 11393/14, sentencia del 17/6/2015.

Corresponde equiparar a definitiva la decisión de la Cámara que decretó la nulidad “... de la detención de la imputada en autos y de todo lo actuado en su consecuencia (art. 13 CCABA y 73, 142, 153 ss. y concordantes, CPPCABA)”. Ello así porque, tal como lo indica, la prescripción de la acción, que podría operar de convalidarse la nulidad decretada, le impediría continuar con las presentes actuaciones. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/ art. 183, CP’](#)”, expte. n° 11393/14, sentencia del 17/6/2015.

El pronunciamiento de la Cámara que decretó la nulidad de la detención de la imputada y de todo lo actuado en consecuencia no constituye una sentencia definitiva, y la recurrente no ha logrado argumentar, de manera precisa y suficiente, que el alcance de lo allí resuelto revista tal entidad o le cause un perjuicio irremediable, que, *excepcionalmente*, permita que aquella decisión sea equiparada a una de esa especie. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal *in re*: “[Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—’](#)”, expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, entre muchos otros). (Del voto en disidencia de la jueza

Ana María Conde, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/ art. 183, CP’](#)”, expte. n° 11393/14, sentencia del 17/6/2015.

La resolución que decreta la nulidad de la detención de la imputada y de todo lo actuado en consecuencia no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza del Ministerio Público Fiscal, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. El recurrente omite exponer las razones por las que esa declaración de nulidad podría significar un obstáculo para el ejercicio de la acción, máxime cuando la Cámara al declarar la nulidad, no dictó el sobreseimiento de la imputada. (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/ art. 183, CP’](#)”, expte. n° 11393/14, sentencia del 17/6/2015.

El pronunciamiento de la Cámara que decretó la nulidad de la detención del imputado y de todo lo actuado en consecuencia no es la sentencia definitiva ni puede ser equiparada a tal (art 27, ley n° 402) en tanto no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza del Ministerio Público Fiscal, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior en tanto omite exponer las razones por las que resultaría imposible reanudar la investigación penal preparatoria sobre la base de otros elementos, máxime cuando la Cámara no estableció cuáles serían los actos que resultan nulos por conexión con aquel que fue anulado (art. 75, CPP). Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal *in re*: cf. “[Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—](#)”, expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, entre muchos otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz y compartido por la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Guantay, Luis Alfredo s/ Infr. art. 184: 5 Daños \(agravado por el objeto\) CP \(p/L 2303\)](#)”, expte. n° 10584/14, sentencia del 10/10/2014.

La decisión de la Cámara de Apelaciones que decretó la nulidad de la detención del imputado y de todo lo actuado en consecuencia, resulta equiparable a definitiva, en tanto efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso en el orden local, al exigir un control jurisdiccional no previsto para los casos de detención en flagrancia. Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva, “...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal...” (CSJN, Fallos: 330:4909). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso](#)

de inconstitucionalidad denegado en/ Guantay, Luis Alfredo s/ Infr. art. 184: 5 Daños (agravado por el objeto) CP (p/L 2303)”, expte. n° 10584/14, sentencia del 10/10/2014.

CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL. REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

La resolución que suspende el trámite de una apelación dirigida contra una condena y remite la causa a la instancia anterior, a fin de que vuelva a ser considerada la posible extinción de la acción a la luz de una diferente calificación jurídica de la conducta que habría suscitado su condena, importa una determinación equiparable a una “sentencia definitiva”. Ello es así, por cuanto cierra cualquier controversia útil en orden a la calificación que la acusación supone adecuada y obliga al tribunal colegiado de mérito a pronunciarse con arreglo a un plazo de prescripción sensiblemente inferior al que sus integrantes entendieron correcto al emitir la sentencia condenatoria. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos “Jaime, Carlos Javier s/ art. 11179:183”](#)”, expte. n° 14661/17, sentencia del 3/10/2018.

La resolución de Cámara que suspendió el trámite de la causa y la remitió a la primera instancia para que resolviera un planteo de prescripción articulado por la Defensa es equiparable a definitiva en tanto determina previsiblemente un redireccionamiento de un debate cuya reedición sería imposible o sumamente penosa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos “Jaime, Carlos Javier s/ art. 11179:183”](#)”, expte. n° 14661/17, sentencia del 3/10/2018.

NULIDADES EN PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL

El pronunciamiento que decretó la nulidad del debate y de la sentencia condenatoria debe ser razonablemente equiparado por sus efectos a una decisión definitiva, pues el Ministerio Público Fiscal no tendrá otra oportunidad para plantear los agravios que aquello le genera. Si bien las sentencias que decretan nulidades procesales no reúnen en principio el carácter de definitivas, a los fines de un recurso extraordinario como el articulado, lo cierto es que la propia CSJN ha reconocido una excepción a aquella regla general, cuando, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente cumplidas en el proceso penal. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ibrahim, Julio Ismael s/ art. 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#)”, expte. n° 13833/16, sentencia del 6/9/2017.

La decisión de la Cámara puede ser equiparada a la sentencia definitiva (art. 27, ley n° 402). Al respecto, el recurrente ha expuesto los motivos por los que dicha resolución pone en juego la continuidad de la investigación que impulsa, conduciendo de manera inexorable a la desvinculación de la persona imputada. En ese sentido, denuncia la invalidación de actos procesales irreproducibles —principalmente, el test de alcoholemia— que, a su vez, conduce a la

exclusión de un elemento de prueba esencial para la comprobación de la contravención cuya comisión se investiga (art. 111, CC). (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Choque Ayala, Juan Carlos s/ art. 111 C.C.](#)”, expte. n° 13872/16, sentencia del 14/6/2017.

Si bien la decisión de la Cámara —que confirmó la nulidad del requerimiento de juicio— no es la definitiva a que refiere el art. 27 de la ley n° 402, debe ser equiparada a una de esa especie en tanto le genera al Ministerio Público un perjuicio irreparable: la imposibilidad de continuar con el pleito, formulando un nuevo requerimiento, por encontrarse, de mantenerse la nulidad decretada por la Cámara, vencido el plazo de investigación preparatoria —cf. el art. 104, CPPCABA—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos “N.N. s/ infr. art. 181 inc. 1 C.P”](#)”, expte. n° 13959/16, sentencia del 14/6/2017.

Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el Ministerio Público Fiscal se vería impedido de continuar con el impulso de la acción. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acosta, Cristian s/infr. art\(s\). 128 2 párr 2° CP](#)”, expte. n° 13576/16, sentencia del 4/4/2017.

El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido por la mayoría del tribunal *a quo*: el pronunciamiento impugnado *razonablemente* puede ser equiparado a una decisión definitiva porque, si bien las resoluciones que decretan nulidades procesales no constituyen en principio “sentencias definitivas”, a los fines de un recurso extraordinario como el aquí intentado, la causa en examen exhibe algunas particularidades que permiten su tratamiento por esta instancia, porque, por un lado, tal como se observa del trámite que tuvo lugar ante el tribunal de revisión en el marco de la apelación de la Fiscalía, la Cámara decidió la nulidad de la detención y de la intimación del hecho en violación a lo estipulado en el art. 276 del CPP, lo cual no se compadece con el cumplimiento de las reglas del debido proceso; y porque, asimismo, la sentencia dictada carece de la fundamentación necesaria que sustente a la declaración de nulidad adoptada y en tales condiciones aparece *prima facie* descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Votos concordantes de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “[Juricich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art\(s\). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

Los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva. Sin embargo, “...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal...”. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhieren

las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Rodríguez, Marisol s/ art. 84, ocupar la vía pública c/ fines lucrativos excediendo las medidas autorizadas, CC’](#)”; expte. n° 13146/16, sentencia del 26/10/2016 y en “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vera, Lucas Abel s/ infr. art.\(s\) 85 CC](#)”, expte. n° 11835/15, sentencia del 23/12/2015.

Corresponde equiparar a definitivo al pronunciamiento de Cámara que confirmó la nulidad del procedimiento policial, y de todo lo actuado en consecuencia, dispuesta por el juez de la causa si, frente a la nulidad decretada, no se observa que exista un cauce independiente de investigación que permita al Ministerio Público Fiscal ejercer la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vera, Lucas Abel s/ infr. art.\(s\) 85 CC](#)”, expte. n° 11835/15, sentencia del 23/12/2015.

La decisión de Cámara que confirmó el pronunciamiento de primera instancia por intermedio del cual se declaró la nulidad del procedimiento policial de identificación puede ser equiparada a una sentencia definitiva (art. 27, ley n° 402) si el Ministerio Público Fiscal recurrente expone los motivos por los que dicha resolución pone en juego la continuidad de la investigación que impulsa, conduciendo de manera inexorable a la desvinculación de la persona imputada. Ello así, cuando se denuncia la invalidación de actos procesales irreproducibles, circunstancia que implicó la extirpación del proceso de un elemento de prueba esencial, si constituye el presupuesto objetivo de la contravención cuya comisión se investiga. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vera, Lucas Abel s/ infr. art.\(s\) 85 CC](#)”, expte. n° 11835/15, sentencia del 23/12/2015.

Corresponde rechazar la queja si la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad contra la decisión que confirmó el pronunciamiento de primera instancia por intermedio del cual se declaró la nulidad del procedimiento policial de identificación entre otros motivos, porque la fiscalía no había demostrado el agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior de la decisión que intenta impugnar y el recurrente en su recurso directo —contra este punto— expone una crítica que luce desprovista de fundamento adecuado y no refuta el criterio de la Cámara. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vera, Lucas Abel s/ infr. art.\(s\) 85 CC](#)”, expte. n° 11835/15, sentencia del 23/12/2015.

La decisión del *a quo* que declaró de nulidad de la intervención que le cupo a la Fiscalía de Cámara —con respecto a la revisión del archivo, en los términos del mecanismo interno de consulta que fue implementado a través del artículo 4° de la Resolución Fiscalía General n° 16/2010— resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente, con lo cual la pretensión sancionatoria

del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de nulidad en autos Benitez, Néstor Sebastián s/ infr. art. 149 bis del CP](#)”, expte. n° 9112/12, sentencia del 19/2/2014.

La resolución impugnada —aquella que, buscando apoyo en el art. 202 del CPP, anuló todo lo actuado a partir de la decisión de la Fiscalía de primera instancia de archivar las actuaciones (cf. lo previsto en los arts. 199, inc. d, y 202 de la ley n° 2303) y someter esa determinación al Fiscal de Cámara (cf. la Resolución FG n° 16/2010)—, por impedir la continuación del proceso, es la definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de nulidad en autos Benitez, Néstor Sebastián s/ infr. art. 149 bis del CP](#)”, expte. n° 9112/12, sentencia del 19/2/2014.

La decisión que resolvió declarar la nulidad del requerimiento de juicio y de todo lo obrado en consecuencia (cf. arts. 71 y ss. del CPP) y disponer el sobreseimiento del imputado, además de impedir la continuación del proceso, o su replanteo, compromete el margen de actuación que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires libra a los jueces para resolver las “causas” que son puestas a su consideración al tiempo que pone en vilo atribuciones que el constituyente puso en cabeza de aquel Ministerio (arts. 106 y 13.3 de la CCBA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013.

Corresponde equiparar la sentencia impugnada a definitiva, si el recurrente logra acreditar porqué de adquirir firmeza la nulidad del requerimiento de juicio resuelta por la jueza de grado, le impediría, continuar con el caso atento el alcance de la nulidad decretada en autos -vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria-. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013.

La decisión de la Cámara de Apelaciones que declaró la nulidad del requerimiento de juicio y dispuso el sobreseimiento es la sentencia definitiva mencionada en el art. 27 de la ley n° 402, en tanto resuelve sobre el fondo de la cuestión propuesta a los magistrados y ha dispuesto el sobreseimiento del imputado y el consecuente archivo de las actuaciones. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en](#)

autos: [Escobar, Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)](#)”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

La decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad, si bien no es la sentencia definitiva, resulta equiparable a ella en tanto pone fin al proceso al dar por cumplidas las reglas de conducta impuestas al imputado, y ordenar su sobreseimiento por los hechos por los que ha sido denunciado. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg. Voto compartido por la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Diaz, Diego s/art. 11179:149bis parr 1 Amenazas - CP \(p/L 2303\)”](#), expte. n° 13791/16, sentencia del 7/6/2017.

La decisión que suspende el juicio a prueba en los términos del art. 76 *bis* del Código Penal a pesar de la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal, en principio le impide la continuación del trámite al magistrado encargado de impulsar la acción penal pública hasta su terminación, con arreglo a su discrecionalidad técnica y a través del dictado de una sentencia de mérito; y en consecuencia para el acusador la determinación que dispone del proceso, en contra de su voluntad de obtener esa sentencia, constituye una que lo culmina y cierra la discusión —al menos de manera momentánea, pero con previsible grado de certeza si el interesado cumple satisfactoriamente el compromiso— respecto al modo de ejercer las funciones que le concierne. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Juricich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art\(s\). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

La decisión de la Cámara, que al confirmar la suspensión del proceso a prueba por el plazo de seis meses, se apartó del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal, resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de Inconstitucionalidad en autos “Arro Fritzler, Julio Maximiliano s/ art. 111 CC”](#), expte. n° 13880/16, sentencia del 14/12/2016.

La resolución que confirmó la decisión de primera instancia que había concedido la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la fiscalía, resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno. (Del

voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto concordante del juez José Osvaldo Casás). “[Recurso de inconstitucionalidad en autos Urquiza, Raúl Rubén s/ inf. art. 189 bis C. Penal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13296/16, sentencia del 14/12/2016.

La decisión que suspendió el curso del proceso a prueba resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, en principio, conduce a la extinción de la acción penal, con lo cual la pretensión punitiva del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. (Del voto del juez José Osvaldo Casás. En sentido concordante voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Escobar Vargas, Denis David s/ art. 184 inc. 5° C. Penal’](#)”, expte. n° 12928/15, sentencia del 8/6/2016.

El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido por la mayoría del tribunal *a quo*: la decisión que suspende el juicio a prueba en los términos del art. 76 *bis* del Código Penal a pesar de la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal, en principio le impide la continuación del trámite al magistrado encargado de impulsar la acción penal pública hasta su terminación, con arreglo a su discrecionalidad técnica y a través del dictado de una sentencia de mérito; y en consecuencia para el acusador la determinación que dispone del proceso, en contra de su voluntad de obtener esa sentencia, constituye una que lo culmina y cierra la discusión —al menos de manera momentánea, pero con previsible grado de certeza si el interesado cumple satisfactoriamente el compromiso— respecto al modo de ejercer las funciones que le concierne. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Votos concordantes de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “[Juricich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art\(s\). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la resolución que suspende el proceso a prueba, si bien no es la sentencia definitiva del proceso, resulta equiparable a ésta pues impide al Ministerio Público Fiscal la continuación del trámite del expediente y, en principio, conduce a la extinción de la acción penal, con lo cual la pretensión punitiva del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Juricich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art\(s\). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

[“Incidente de apelación en autos Gómez, Gonzalo Adrián s/ infr. art\(s\). 189 bis, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 12396/15, sentencia del 23/12/2015.

Las lesiones constitucionales alegadas, especialmente la ligada con la garantía del *ne bis in idem*, merecen tutela inmediata en este estado del proceso ya que la sentencia contra la cual se dirige le impide el inmediato sobreseimiento por extinción de la acción contravencional, luego de que el mismo ha cumplido en su totalidad el compromiso asumido en la probation. Por tal razón, corresponde equipararla a una definitiva y admitir la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Righetti, Rodolfo Atilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Righetti, Rodolfo Atilio s/ infr. art\(s\). 65, Discriminar - CC”](#), expte. n° 10914/14, sentencia del 17/7/2015.

La decisión de Cámara que revocó la resolución de primera instancia y concedió la suspensión del juicio a prueba resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘García Olalla, Gustavo s/ art. 149 bis CP’”](#), expte. n° 10019/13, sentencia del 30/4/2014.

La decisión de Cámara que revocó la de primera instancia y suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, con lo cual la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. En consecuencia, no existe otra oportunidad eficaz para que el Ministerio Público Fiscal haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”](#), expte. n° 9876/13, sentencia del 20/11/2013.

Para el Ministerio Público Fiscal, la decisión que concede una *probation* en contra de su voluntad constituye una que culmina el proceso y cierra toda discusión —al menos de manera momentánea, pero con previsible grado de certeza si el imputado cumple satisfactoriamente su compromiso—, mientras que, para el encartado, la decisión que la deniega no proyecta más consecuencias que la continuación del trámite y de toda discusión que corresponda o no llevar

a cabo. Dicho esto, la eventual equiparabilidad a “*sentencia definitiva*” (art. 27, ley n° 402) de una y otra decisión según quien la recurre parece encontrarse subordinada a circunstancias de distinta naturaleza: el gravamen irreparable para el Ministerio Público Fiscal estará presente sólo cuando sea verificable un razonable interés en que un determinado proceso continúe y se sustancie el juicio; mientras que para el imputado ese perjuicio sólo estará presente en el supuesto de que se le hubiera denegado la posibilidad de acogerse a este beneficio de manera irrazonable o manifiestamente infundada y, por lo tanto, se pretenda la realización de un juicio que resulte innecesario o absurdo. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 6454/09, sentencia del 8/9/2010.

La decisión que suspende el juicio a prueba a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal no tiene el mismo alcance o efecto para éste, que las consecuencias que proyectaría aquella otra decisión que no hace lugar a la *probation* a pesar de la intención del imputado de acogerse a ese beneficio. Ello así, porque, en un caso, se le impide la continuación del trámite procesal de acuerdo a su discrecionalidad técnica al funcionario encargado de llevar adelante e impulsar aquel trámite, mientras que, en el otro, el proceso continúa —al margen del comprensible disgusto del sujeto imputado— de acuerdo a los cauces normales propios de cualquier juicio penal y hasta su terminación. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 6454/09, sentencia del 8/9/2010.

Si el Ministerio Público Fiscal demuestra que los agravios planteados contra la sentencia que en el marco de un proceso destinado a investigar la comisión del delito de portación armas, confirmó la resolución que había dispuesto suspender el juicio a prueba pese a la oposición del acusador, comprometen la interpretación y aplicación de cláusulas constitucionales (arts. 12, 13 y 106 de la CCBA) requeridas de tutela inmediata, en tanto su menoscabo resulta de imposible reparación ulterior corresponde equiparar el pronunciamiento a cuya revisión se aspira a uno definitivo, admitir la queja y resolver el recurso de inconstitucionalidad (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 6454/09, sentencia del 8/9/2010.

En igual sentido: “[Tejerina, Víctor Angel s/ inf. Art. 81 CC oferta y demanda de sexo en espacios públicos recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 6033, sentencia del 3/12/08; “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fabre, Walter Atilio s/ infr. art. 111 CC —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes—’](#)”, expte. n° 6247/08, sentencia del 29/4/2009; “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por](#)

recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Sacaca, Benito Gabriel s/ infr. art. 111 CC — conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes—’, expte. n° 6235/08, sentencia del 29/4/2009.

La decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, en principio, conduce a la extinción de la acción penal, con lo cual la pretensión punitiva del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. En consecuencia, no existe otra oportunidad eficaz para que el Ministerio Público Fiscal haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del juicio a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’”, expte. n° 6454/09, sentencia del 8/9/2010.

2.1.4.4. RESOLUCIONES QUE AFECTAN LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR

CONTENIDO DEL LEGAJO DE JUICIO

La decisión de la Cámara que se limitó a rechazar *in limine* la apelación interpuesta por la defensa contra el pronunciamiento de la jueza de grado que rechazó los planteos relacionados con la conformación del legajo de juicio no puede ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos, si la defensa no logra conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia del Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pura, Nahuel Aníbal s/ art. 149 bis párr. 1 CP”, expte. n° 14315/17, sentencia del 18/10/2017 y “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: H., F. A. s/ infr. art. 106, CP’”, expte. n° 14276/17, sentencia del 18/10/2017.

La decisión de la Cámara que se limitó a rechazar *in limine* la apelación interpuesta por la defensa contra el pronunciamiento de la jueza de grado que rechazó los planteos de la defensa relacionados con la conformación del legajo de juicio es equiparable a definitiva en tanto el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, garantía federal cuyo aseguramiento pide la defensa, sólo es susceptible de tutela inmediata cuando deben ser observadas, al mismo tiempo, la de duración razonable del proceso y *ne bis in idem*. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pura, Nahuel Aníbal s/ art. 149 bis párr. 1 CP”,

expte. n° 14315/17, sentencia del 18/10/2017 y “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: H., F. A. s/ infr. art. 106, CP’](#)”, expte. n° 14276/17, sentencia del 18/10/2017.

Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el pronunciamiento de la cámara que, ante el conflicto trabado por dos juezas, la de la etapa intermedia y la de juicio, dispuso que la primera debía conformar el legajo de juicio, además de con el acta de la audiencia prevista por el art. 210 del CPPCABA y el requerimiento de juicio —como había hecho—, con todas aquellas pruebas y actuaciones que se hayan dispuesto incorporar a la audiencia oral. Ello así, porque, por sus efectos, resulta equiparable a una sentencia definitiva, en los términos del art. 27 de la ley n° 402, en tanto podría producir un perjuicio de tardía e insuficiente reparación, ya que la parte cuestionó la imparcialidad del juzgador y ello exige una consideración inmediata de los jueces. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de competencia en autos ‘Galantine, Atilio Javier s/ infr. art. 1, ley 13.944’ \(recurso de inconstitucionalidad\)](#)”, expte. n° 9443/12, sentencia del 18/12/2013. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: H., F. A. s/ infr. art. 106, CP’](#)”, expte. n° 14276/17, sentencia del 18/10/2017.

La decisión de Cámara, que rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el pronunciamiento de esa Sala que, ante el conflicto trabado por dos juezas, la de la etapa intermedia y la de juicio, dispuso que la primera debía conformar el legajo de juicio, además de con el acta de la audiencia prevista por el art. 210 del CPPCABA y el requerimiento de juicio —como había hecho—, con todas aquellas pruebas y actuaciones que se incorporaron a la audiencia oral, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Sin embargo, corresponde que sea equiparada a una de esa especie porque la garantía constitucional a ser juzgado por un juez imparcial, es de aquellas sólo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de competencia en autos ‘Galantine, Atilio Javier s/ infr. art. 1, ley 13.944’ \(recurso de inconstitucionalidad\)](#)”, expte. n° 9443/12, sentencia del 18/12/2013.

2.1.4.5. RESOLUCIONES QUE RESTRINGEN LA LIBERTAD DEL IMPUTADO

Si bien las decisiones que restringen la libertad del imputado son pasibles de generar un perjuicio de imposible reparación ulterior, la intervención anticipada de este Tribunal queda limitada a los supuestos en los que se encuentre involucrada una cuestión constitucional. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad](#)

denegado en: ‘incidente de apelación en autos Ramírez, Jesús Maximiliano s/ inf. art. 149 bis, CP, amenazas’”, expte. n° 15891/18, sentencia del 19/12/2018.

Si bien las decisiones que restringen la libertad del imputado —como la que ordena la prisión preventiva— son pasibles de generar un perjuicio de imposible reparación ulterior, la intervención anticipada de este Tribunal queda limitada a los supuestos en los que se encuentre involucrada una cuestión constitucional. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Díaz, Luis Alberto s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 14412/17, sentencia del 23/8/2017.

La decisión de Cámara que rechazó la solicitud de excarcelación, de aplicación de medidas alternativas al encierro preventivo y de establecimiento de una limitación temporal a la prisión preventiva impuesta al imputado, resulta equiparable a una definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Díaz, Luis Alberto s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 14412/17, sentencia del 23/8/2017.

Tratándose de una resolución que ha denegado un pedido de excarcelación, es aplicable el criterio de la CSJN según el cual las resoluciones que importan la restricción de la libertad del imputado son equiparables a sentencias definitivas. En esa línea, para obtener la tutela inmediata de la libertad, bien irremplazable, sin convertir a esta instancia en ordinaria y hacerla adoptar posturas relativas al caso prematuramente, es preciso que se ponga en tela de juicio la validez constitucional del régimen que regula la restricción de la libertad durante el proceso o que se presente un supuesto en el que los jueces exceden de modo palmario el margen de discrecionalidad que el legislador les ha conferido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Incidente de excarcelación en autos ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP’ s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 5157/07 “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de excarcelación en autos Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 5158/07, sentencia del 28/6/2007.

2.1.4.6. RESOLUCIONES QUE ADMITEN O DENIEGAN LA CITACIÓN COMO TERCERO DEL ESTADO NACIONAL EN ACCIÓN DE AMPARO

La resolución que ha hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado Nacional resulta equiparable a definitiva, en tanto le genera a la accionante un gravamen irreparable toda vez que la mentada admisión dilatará, sin duda, el desarrollo del presente proceso —acción de amparo—, y lo decidido por el *a quo*, en la medida en que obliga a la amparista a litigar contra quien no ha elegido al momento de trabar la relación jurídico-procesal, no podrá ser motivo de debate en otro juicio o instancia posterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Silva Campos, Yuri Vanessa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad](#)

[denegado en Silva Campos, Yuri Vanessa c/ GCBA y otros s/ amparo](#)"; expte. n° 14100/16; sentencia del 14/6/2017.

Corresponde equiparar a definitiva la resolución que ha hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado Nacional en el marco de una acción de amparo. Ello, pues confluyen dos circunstancias relevantes que constituyen un supuesto de gravedad institucional que brinda apoyo bastante a los fines de su equiparación. La primera, vinculada a que el GCBA demandado ha venido esgrimiendo el planteo orientado a que se cite al Estado Nacional como tercero en acciones de amparo como las de autos —en las que la actora, aquí recurrente, reclama del GCBA la satisfacción de derechos prestacionales, vinculados al acceso a una vivienda—, que en la actualidad del fuero CAyT local constituyen el grueso de las cuestiones que tramitan bajo este tipo de procesos, al tiempo que suscitan importantes cargas erogatorias en su conjunto; y, la segunda, que presumiblemente en todas estas causas el tercero citado invoque a su favor la prerrogativa de litigar ante el fuero federal, con la consiguiente sustracción de estos procesos de la jurisdicción local. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Silva Campos, Yuri Vanessa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silva Campos, Yuri Vanessa c/ GCBA y otros s/ amparo”](#); expte. n° 14100/16; sentencia del 14/6/2017.

La resolución que ha hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado Nacional decisión no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 — Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires—. Si bien en el precedente [“Vidal, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 13310/16, sentencia del 28/10/2016 entendí que la sentencia que denegó la citación como tercero del Estado Nacional era equiparable a definitiva porque le impedía al GCBA asegurarse de que lo que se resolviera fuera oponible al Estado Nacional -cuya responsabilidad sostenía-, esa razón, obviamente, no está presente cuando, es la parte actora quien recurre la decisión de que se cite al Estado Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). [“Silva Campos, Yuri Vanessa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silva Campos, Yuri Vanessa c/ GCBA y otros s/ amparo”](#); expte. n° 14100/16; sentencia del 14/6/2017.

Si bien por regla general las resoluciones que resuelven la citación de un tercero no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del artículo 27 de la ley n° 402 —Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia—, el rechazo de la citación como tercero obligado en juicio del Estado Nacional configura un caso de excepción, dado que genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior, ya que una eventual sentencia de condena que reconozca su obligación de asistir a la parte actora difícilmente pueda ser oponible a un tercero que no ha sido llamado a ser parte del proceso. Ello, teniendo en cuenta que el GCBA ha alegado la corresponsabilidad del Estado Nacional en el derecho de vivienda de los particulares. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Vidal, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#); expte. n° 13310/16, sentencia del 28/10/2016.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente no logra acreditar en qué consistiría, concretamente, el gravamen de imposible reparación ulterior que le generaría el rechazo del pedido de citación como tercero del Estado Nacional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Vidal, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#); expte. n° 13310/16, sentencia del 28/10/2016.

La decisión que rechaza el pedido del GCBA de citar como tercero obligado en el juicio al Estado Nacional es equiparable a definitiva, si le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al Estado Nacional, cuya responsabilidad sostiene (cf. la doctrina de *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). [“Vidal, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#); expte. n° 13310/16, sentencia del 28/10/2016.

2.1.4.7. ÚLTIMA OPORTUNIDAD PARA QUE EL TSJ EJERZA EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La sentencia que ha sellado de manera definitiva la discusión en torno a la interpretación de la causal de extinción de la acción prevista en el art. 64 del Código Penal habilita la intervención anticipada de este Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos ‘Oliveira, Alcides Ramón s/ art. 1°, Ley 13944’”](#), expte. n° 14056/16, sentencia del 11/10/2017.

La resolución contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva pues, aunque la Cámara no resolvió decretar la extinción de la acción por prescripción, sino que ordenó que previamente la Juez de grado certificara antecedentes del imputado, lo cierto es que corresponde habilitar anticipadamente la intervención de este Tribunal ya que el pronunciamiento impugnado selló de manera definitiva la discusión en torno a la interpretación de la causal de interrupción de la prescripción de la acción prevista en el art. 67, inc. “b” del Código Penal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Duarte, Miguel Angel s/art. 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 13939/16, sentencia del 14/6/2017.

La resolución contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva porque, aunque la Cámara no resolvió decretar la extinción de la acción por prescripción sino que ordenó que previamente la jueza de grado certificara antecedentes del imputado, en lo sustancial la resolución del *a quo* es definitiva en torno a la interpretación de la causal de interrupción de la prescripción de la acción prevista en el art. 67, inc. “b” del Código Penal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Duarte, Miguel Angel s/art. 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 13939/16, sentencia del 14/6/2017.

La decisión que anuló la resolución (liberatoria) de primera instancia y dispuso la continuación del proceso “en una jurisdicción diferente”, sin dudas se trata de un auto que reviste carácter definitivo a los fines de la habilitación de la vía intentada (art. 27, ley n° 402) porque la conclusión de la mayoría de la alzada implica sustraer, con un alcance que en principio resulta concluyente, la discusión constitucional propuesta del conocimiento y jurisdicción de quienes integramos este Tribunal (según el criterio expuesto, *mutatis mutandi*, en autos “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de incompetencia en autos ‘NN s/ inf. art. 00 —presunta comisión de un delito—’](#)”, expte. n° 6397, resolución del 27/08/09; entre otros). (De los votos de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Righetti, Rodolfo Atilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Righetti, Rodolfo Atilio s/ infr. art\(s\). 65, Discriminar - CC](#)”, expte. n° 10914/14, sentencia del 17/7/2015.

Si el tribunal de alzada se expide invalidando una disposición legal en razón de la interpretación que por mayoría los jueces efectuaron de las cláusulas constitucionales que disponen respecto de las potestades del Estado Nacional y los locales, esa disposición (en el caso, el art. 105, CPP), en consecuencia, no podrá ser aplicada durante este proceso, sin que exista otra oportunidad para que este Tribunal ejerza al respecto las funciones que el art. 113.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le ha conferido, lo que exige la intervención anticipada de este Tribunal en el caso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Recurso de inconstitucionalidad en autos González, Blas Eduardo s/art. 129 párr.1 - CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11556/14, sentencia del 30/9/2015 por remisión a su voto en: “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘O., J P. s/inf. art. 95 CP’](#)”, expte. n° 7563/10 y su acumulado “[Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘O., J P s/ inf. art. 95 CP’](#)”, expte. n° 7565, sentencia del 10/8/2011.

El pronunciamiento que dispone la inconstitucionalidad del archivo previsto en el art. 105 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone en vilo derechos sólo susceptibles de tutela inmediata, razón por la cual corresponde equiparar esa decisión a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Recurso de inconstitucionalidad en autos González, Blas Eduardo s/art. 129 párr.1 - CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11556/14, sentencia del 30/9/2015.

El pronunciamiento que dispone la inconstitucionalidad del archivo previsto en el art. 105 del CPPCABA es una resolución que puede ser, excepcionalmente, equiparada a definitiva, pues la defensa ha expuesto argumentos atendibles que permiten constatar el perjuicio irreparable que le ocasiona a su asistido, en tanto ya no será posible que el imputado requiera eventualmente el “archivo” establecido por la norma que ha sido invalidada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Recurso de inconstitucionalidad en autos González, Blas Eduardo s/art. 129 párr.1 - CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11556/14, sentencia del 30/9/2015.

El recurso de inconstitucionalidad deducido por la defensa contra el decisorio en cuanto confirma la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 105 del Código Procesal Penal de la Ciudad, debe ser acogido favorablemente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Recurso de inconstitucionalidad en autos González, Blas Eduardo s/art. 129 párr.1 - CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 11556/14, sentencia del 30/9/2015.

La decisión que no se limita a declarar inadmisibles un recurso, sino que ordena el archivo de las actuaciones después de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma local, que el Tribunal no tendrá otra oportunidad para tratar, es la decisión definitiva porque resuelve el pleito y se sustenta en una cuestión constitucional que el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires manda a este Tribunal resolver. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Torre, Hugo Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de querrela en autos Aban, María Liliana; Rodríguez, Micaela Sabrina; Rodríguez, Giselle y Rodríguez, Leonardo Carlos s/ infr. art\(s\). 183, Daño”](#), expte. n° 10544/13, sentencia del 4/2/2015.

La decisión que dispuso el archivo de las actuaciones resulta equiparable a una sentencia definitiva, en tanto pone fin al proceso y se denuncia que el tribunal de alzada se ha expedido, invalidando una disposición legal, decidiendo en torno a aspectos para los que no había sido habilitada su jurisdicción por el recurso que estaba llamada a decidir, sin que exista otra oportunidad para que este Tribunal, frente a tal irregularidad, ejerza al respecto las funciones que el art. 113.3, CCABA le ha conferido. (ver, *mutatis mutandi*, este Tribunal *in re* [“Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’”](#) expte. n° 6784/09 y su acumulado, [“Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’”](#), expte. n° 6785/09, resolución del 27/09/10 y sus citas). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, compartido por las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“Torre, Hugo Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de querrela en autos Aban, María Liliana; Rodríguez, Micaela Sabrina; Rodríguez, Giselle y Rodríguez, Leonardo Carlos s/ infr. art\(s\). 183, Daño”](#), expte. n° 10544/13, sentencia del 4/2/2015.

Si se denuncia que la jueza y el tribunal de alzada se han expedido invalidando el art. 60 del Código Contravencional en cuanto dispone la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba y de la condena en suspenso para los casos de suministro de alcohol a personas menores de edad que, en consecuencia, no podrá ser aplicada durante este proceso, sin que exista, tampoco, otra oportunidad para que este Tribunal, frente a la irregularidad denunciada, ejerza al respecto las funciones que el art. 113.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le ha conferido, ello exige la intervención anticipada de este Tribunal en el caso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“Incidente de apelación en autos Carreras, Carlos Jorge s/ art. 1472:60”](#)

[Suministrar alcohol a personas menores de edad - CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 10941/14, sentencia del 4/2/2015.

La sentencia impugnada—que había declarado operada la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de fondo—, si bien no constituye técnicamente la sentencia definitiva susceptible de revisión en los términos del art. 27 de la ley n° 402, resulta equiparable a tal por el gravamen irreparable que causa, al dejar firme la sentencia condenatoria de la Cámara e imposibilitarle al recurrente continuar discutiendo la cuestión de fondo. (Del voto de la jueza Ana María Conde compartido por los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). [GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Derbiz, Alberto Manuel c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#) , expte. n° 10509/13, sentencia del 4/11/2014.

Si bien la decisión que declaró operada la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, resulta equiparable a una de esa especie si los planteos de la recurrente muestran la arbitrariedad de la decisión que, por principio, impide a este Tribunal la revisión del pronunciamiento de fondo a cuyo respecto la recurrente controvierte la inteligencia que cabe asignar al art. 31 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en condiciones en que, dado el limitado margen de precisión habilitado en el contexto descripto, involucraría la competencia extraordinaria de este Tribunal (cf. art. 113.3 CCBA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Derbiz, Alberto Manuel c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#) , expte. n° 10509/13, sentencia del 4/11/2014.

Si bien la sentencia que revocó la de grado en cuanto dispuso efectuar la comunicación para que proceda la quita de puntos de la licencia de conducir del imputado no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 –Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad–, ella debe ser equiparada a una de esa especie porque la parte recurrente ha planteado una cuestión constitucional, la desaplicación de un precepto legal (el art. 45 del CC), acerca de la cual no va a existir otra oportunidad para que este Tribunal se pronuncie y, por ende, se vería impedido de ejercer la competencia que le acuerda el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público Fiscal de la CABA - Fiscalía de Cámara Sudeste s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gallagher, Carlos Esteban s/ inf. art. 111 CC-Inconstitucionalidad”](#), expte. n° 9860/13, sentencia del 15/4/2014.

Corresponde equiparar a una sentencia definitiva aquella que dispuso la inconstitucionalidad de un precepto legal -el art. 45 del Código Contravencional-, si no va a existir otra oportunidad para que este Tribunal se pronuncie y, por ende, se vería impedido de ejercer la competencia que le acuerda el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Bony, Carola s/ infr. art\(s\) 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes - CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9760/13, sentencia del 12/3/2014.

La decisión objetada por medio del recurso de inconstitucionalidad pone fin —al menos en lo que respecta a la órbita local— a la discusión incidental relativa a cuál es el fuero que debe intervenir en esta causa y en ese punto constituye un auto equiparable a definitivo que habilita la competencia apelada del Tribunal. En efecto, ello es así porque la no aceptación de competencia fallada y ratificada por los distinguidos jueces intervinientes —de adquirir firmeza, o, igualmente, de ser resuelta a favor de uno u otro magistrado, nacional o local, por el superior común— sustrae esta causa y principalmente dicha cuestión de manera definitiva del conocimiento y jurisdicción de los integrantes de este Tribunal Superior, intérpretes últimos de la Constitución de la Ciudad (arts. 113, CCABA y 27, ley n° 402). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de incompetencia en autos ‘NN s/ inf. art. 00 —presunta comisión de un delito—’](#)”, expte. n° 6397/09, sentencia del 27/8/2009.

La resolución que confirmó la de la Sra. Jueza de grado en cuanto resolvió no aceptar la competencia atribuida por el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 11, y devolver los autos al Juzgado de origen no es una sentencia definitiva conforme lo exige el artículo 27 de la ley n° 402 y el recurrente no ha dado razones que autoricen, con fundamento en los derechos constitucionales que invoca, a considerar que la resolución impugnada pueda ser equiparada a definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de incompetencia en autos ‘NN s/ inf. art. 00 —presunta comisión de un delito—’](#)”, expte. n° 6397/09, sentencia del 27/8/2009.

2.1.5. RESOLUCIONES QUE DECIDEN SOBRE LA COMPETENCIA. REGLA: NO CONSTITUYEN SENTENCIA DEFINITIVA A LOS EFECTOS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las resoluciones que resuelven positivamente una cuestión de conexidad y, consecuentemente, el desplazamiento de la competencia dentro de la jurisdicción local, no sólo no son definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sino que tampoco pueden asimilarse a tales porque no ponen fin al proceso, no impiden la tramitación del juicio, y el recurrente no demuestra —acabadamente— cuál es el gravamen de imposible reparación ulterior que se le provoca. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público - Equipo Fiscal n° 3 en lo CAyT de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N°1 c/ GCBA y otros s/ amparo - educación - otros](#)”, expte. n° 14831/17, sentencia del 11/12/2018.

Para poder equiparar la decisión de la Sra. Juez de primera instancia —que declaró la conexidad de estas actuaciones con otros procesos y dispuso el desplazamiento de la competencia— al pronunciamiento definitivo que exige el art. 27 de la ley n° 402, es menester que la quejosa argumente razonadamente por qué la sentencia resistida le ocasiona un agravio de

imposible, insuficiente o muy dificultosa reparación ulterior. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público - Equipo Fiscal n° 3 en lo CAyT de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N°1 c/ GCBA y otros s/ amparo - educación - otros”](#), expte. n° 14831/17, sentencia del 11/12/2018.

El Tribunal tiene dicho que no reviste carácter definitivo la sentencia que dispone la conexidad entre dos procesos de la jurisdicción local (en los autos [“Asociación Amigos del Lago de Palermo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Amigos del Lago de Palermo c/ GCBA s/queja por apelación denegada”](#), expte. n° 9861/13, sentencia del 19 de marzo de 2014). Y el recurrente no acreditó la existencia de razones para su equiparación, pues no invocó debidamente un gravamen de imposible, insuficiente o muy dificultosa reparación ulterior. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Equipo Fiscal n° 3 en lo CAyT de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N°1 c/ GCBA y otros s/ amparo - educación - otros”](#), expte. n° 14831/17, sentencia del 11/12/2018.

La resolución por la que la Cámara de Apelaciones declaró la competencia de la justicia local no reviste el carácter de “definitiva”, en los términos del art. 27 de la ley n° 402, pues no implica ponerle fin a este litigio o impedir su continuación, ni importa sustraer la causa de la jurisdicción local o la denegatoria del fuero federal ; únicas hipótesis que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, hubieran permitido equiparar lo resuelto a una decisión de esa especie. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“González, Esteban Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘González, Esteban Carlos s/ art\(s\) 54 y 55, CC’”](#), expte. n° 12041/15, sentencia del 23/12/2015.

La decisión de acumulación de causas, cualquiera sea su mérito, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 y la parte recurrente no ha demostrado que deba ser equiparada a una de esa especie. En este escenario, vale recordar que “...la invocación de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). [“Fronzizi Marcelo Hernando y Otros c/ GCBA s/otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9788/13, sentencia del 15/4/2014.

En tanto la decisión que dispuso acumular dos procesos y ordenó que queden radicadas ante el juzgado de primera instancia n° 9 del fuero contencioso administrativo y tributario de la CABA, no es una sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 20 de la ley n° 2145. Por ello, es menester que la parte actora argumente razonadamente por qué la sentencia resistida le ocasiona un agravio de imposible, insuficiente o muy dificultosa reparación ulterior que permita equipararla al pronunciamiento definitivo que exige el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Fronzizi Marcelo Hernando y Otros c/ GCBA s/otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9788/13, sentencia del 15/4/2014.

La sentencia de Cámara que dispuso acumular dos causas y ordenó que queden radicadas ante el juzgado de primera instancia n° 9 del fuero contencioso administrativo y tributario de la CABA no es una sentencia definitiva o equiparable a tal, pues se trata de una decisión meramente procesal que no culmina el proceso ni impide su continuación, y el recurrente tampoco acreditó la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que justifique la intervención de este Tribunal por la vía del art. 113 inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Fronzizi Marcelo Hernando y Otros c/ GCBA s/otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 9788/13, sentencia del 15/4/2014.

Las resoluciones que resuelven positivamente una cuestión de conexidad y, consecuentemente, el desplazamiento de la competencia en la jurisdicción local, no sólo no son definitivos a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sino que tampoco pueden asimilarse a tales porque no ponen fin al proceso, no impiden la tramitación del juicio, y el recurrente no demuestra —acabadamente— cuál es el gravamen de imposible reparación ulterior que se le provoca. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Fronzizi Marcelo Hernando y Otros c/ GCBA s/otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 9788/13, sentencia del 15/4/2014.

Toda vez que la decisión de la sala que rechazó la queja por apelación denegada interpuesta contra la decisión de primera instancia que, a su vez, había dispuesto la conexidad entre dos procesos de amparo y su radicación de la causa en el Juzgado 9 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, no es una sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, es menester que el recurrente argumente razonadamente por qué la sentencia resistida le ocasiona un agravio de imposible, insuficiente o muy dificultosa reparación ulterior que permita equipararla al pronunciamiento definitivo que exige el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Asociación Amigos del Lago de Palermo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Amigos del Lago de Palermo c/ GCBA s/queja por apelación denegada](#)”, expte. n° 9861/13, sentencia del 19/3/2014.

La decisión que rechazó la queja contra la denegatoria del recurso de apelación deducido contra la resolución de primera instancia que declaró la conexidad de las presentes actuaciones con otro proceso de amparo y dispuso su radicación ante el juzgado n° 9, no constituye una sentencia definitiva en tanto no resuelve el fondo de la cuestión, y tampoco se acreditó la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que la torne equiparable a definitiva. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Asociación Amigos del Lago de Palermo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Amigos del Lago de Palermo c/ GCBA s/queja por apelación denegada](#)”, expte. n° 9861/13, sentencia del 19/3/2014.

La decisión que rechazó la queja contra la denegatoria del recurso de apelación deducido contra la resolución de primera instancia que declaró la conexidad de las presentes actuaciones

con otro proceso de amparo y dispuso su radicación ante el juzgado n° 9, no es una sentencia definitiva, ni la parte recurrente muestra que, más allá de su mérito, ponga en crisis una garantía constitucional o federal sólo susceptible de tutela inmediata. No se configuran los presupuestos que hacen a una sentencia definitiva, ya que no pone fin al pleito ni impide su continuación; tampoco muestra que sea equiparable a una de esa especie en razón de la irreparabilidad del perjuicio que ocasiona, ni, finalmente, pone en vilo un derecho sólo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Asociación Amigos del Lago de Palermo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Amigos del Lago de Palermo c/ GCBA s/queja por apelación denegada](#)”, expte. n° 9861/13, expte. n° 9861/13, sentencia del 19/3/2014.

No revisten el carácter de sentencia definitiva a que se refiere el artículo 27 de la ley n° 402 de procedimientos ante este estrado aquellas sentencias que no ponen fin al litigio o impiden su continuación, ni importan sustraer la causa de la jurisdicción local o la denegatoria del fuero federal; únicas hipótesis que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, hubieran permitido equiparar lo resuelto a una decisión de esa especie. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Incidente a tenor de la audiencia art. 197 del CPPCABA respecto de Cormini, Marisa s/infr. art. 54 CC](#)”, expte. n° 9268/12, sentencia del 24/4/2013.

2.1.5.1. EXCEPCIONES: SE EQUIPARAN A SENTENCIA DEFINITIVA CUANDO DENIEGAN EL FUERO FEDERAL O SUSTRAEN LA CAUSA DEL FUERO LOCAL

DENEGACIÓN DEL FUERO FEDERAL

Es equiparable a definitiva la decisión que deniega el fuero federal al que la parte recurrente sostiene tener derecho (cf. la doctrina de Fallos: 306:190; 311:1232; 316:3093; 323:2329, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA c/ Integración Electrica Sur Argentina SA s/ ej. fisc. – ing. brutos convenio multilateral s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 10227/13, sentencia del 8/4/2015.

Si bien, por regla general, las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva, aquellas resoluciones que deniegan el fuero federal —supuesto distinto a la denegatoria del *fuero nacional ordinario*— constituyen sentencias equiparables a definitivas, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos fallos (Fallos 281:311; 303:235; 303:1542; 304:1154; 306:2101; 311:430, 605 y 1232, entre otros). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 5449/07, sentencia del 27/2/2008.

Las resoluciones que deciden cuestiones de competencia, por regla, no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. En cambio, es equiparable a tal, la resolución que suponga sustraer una causa de la jurisdicción local y aquella que importe

la denegatoria del fuero federal, porque su eventual revisión por la CSJN en la vía extraordinaria, exige que el debate sobre el punto fenezca ante el Superior Tribunal de la jurisdicción local (Fallos 306:480 y 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 5449/07, sentencia del 27/2/2008.

La denegatoria del fuero federal en que la actora pretende fundar la equiparación a sentencia definitiva de la sentencia recurrida, no es un argumento viable en el marco del recurso regulado en los artículos 27 a 32 de la ley n° 402. Conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 311:1232; 316:3093; 311:605; 307:1831, entre muchos otros), una decisión que deniega el fuero federal es asimilable a sentencia definitiva a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario federal. Sin embargo, dicha excepción no es aplicable al juicio de admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad local. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz) “[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 5449/07, sentencia del 27/2/2008.

Las decisiones de la Corte Suprema que amplían el significado de sentencia definitiva a decisiones interlocutorias iniciales de un procedimiento judicial, no son correlato de una interpretación correcta del art. 14 de la ley n° 48. En ese sentido, la sentencia que resuelve un problema de competencia, ya por incidente, ya de oficio, cuando quien lo decide tiene facultad para ello, no es, en caso alguno o, cuando menos, por regla, una sentencia definitiva. Y no lo es tampoco, cuando el problema de competencia consiste en el entrecruzamiento de dos jurisdicciones distintas, por ejemplo, la de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires frente a los tribunales nacionales, de una provincia frente a los de otra o de una provincia frente a tribunales nacionales o federales. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 5449/07, sentencia del 27/2/2008.

PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL

La sentencia que determinaría la pérdida de la jurisdicción local es equiparable a definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA c/ s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14914/17, sentencia del 18/12/2018.

Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva, sí lo son cuando el decisorio cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14278/17, sentencia del 19/12/2017.

La sentencia que confirmó el rechazo del planteo de inhibitoria de la justicia federal es equiparable a definitiva conforme la jurisprudencia constante de este Tribunal, dado que sus trae definitivamente la causa de la jurisdicción local. (Del voto del juez José Osvaldo Casás).

“GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13276/16, sentencia del 15/11/2017.

Es equiparable a definitiva la sentencia que ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia federal; por sustraer definitivamente las actuaciones de la jurisdicción local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Janica, Ana Maria c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13971/16, sentencia del 19/10/2017.

La sentencia que ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia federal, por sus efectos, puede ser equiparada a una definitiva, al tiempo que plantea un caso constitucional vinculado a la garantía del juez natural. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Janica, Ana Maria c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13971/16, sentencia del 19/10/2017.

Si bien la decisión que dispuso la competencia de la justicia local no es la definitiva, ya que no se expide sobre la cuestión de fondo sino que se limita a resolver una temática procesal relacionada con la atribución de competencia, lo cierto es que se encuentra en juego la garantía constitucional del “juez natural”, relacionada estrechamente con la garantía del debido proceso; y la decisión ha sido desfavorable a la competencia y encuadre procesal pretendidos por la recurrente –Asesoría Tutelar–, que actúa en representación de la defensa y protección de los derechos de la niña involucrada en las presentes actuaciones, a quien el pronunciamiento podría generar un gravamen de dificultosa reparación ulterior (al sacar la causa de los tribunales competentes en materia de filiación) que torna equiparable a definitiva a la resolución atacada. (Del voto de la jueza Ana María Conde, compartido por el juez José Osvaldo Casás). “W. J. N y otro c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14042/16, sentencia del 4/10/2017.

Si bien las decisiones que resuelven sobre cuestiones de competencia no revisten el carácter de sentencias definitivas, resultan equiparables a tales cuando la declaración de incompetencia recurrida sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local. (De los votos de la juez Inés M. Weinberg y el juez José Osvaldo Casás). “De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13070/16, sentencia del 3/3/2017.

Si bien las cuestiones de competencia, por regla, no resultan equiparables a sentencia definitiva, sí lo son cuando el decisorio cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13070/16, sentencia del 3/3/2017.

Si bien, por regla, las cuestiones de competencia no resultan equiparables a sentencia definitiva, sí lo son cuando el decisorio cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA c/ Obra Social Conductores de

[Transporte Colectivo de Pasajeros s/ cobro de pesos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12904/15, sentencia del 23/11/2016.

La sentencia que confirma la resolución que declaró oficiosamente la incompetencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para conocer en el juicio de cobro de pesos, es equiparable a definitiva dado que sustrae la causa definitivamente del conocimiento del fuero de la Ciudad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“GCBA c/ Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros s/ cobro de pesos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 12904/15, sentencia del 23/11/2016.

Si bien las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no revisten, en principio, carácter definitivo a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, resultan equiparables a definitivas aquellas sentencias que sustraen definitivamente la causa de la jurisdicción local. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Reservado - GCBA c/ Brhines Sudamericana S.A s/ Ej. Fisc. - otros s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 11239/14, sentencia del 4/11/2015.

La decisión que anuló la resolución (liberatoria) de primera instancia y que dispuso la continuación del proceso “en una jurisdicción diferente”, sin dudas se trata de un auto que reviste carácter definitivo a los fines de la habilitación del recurso de inconstitucionalidad (art. 27, ley n° 402). Ello así, porque, en primer lugar, la defensa ha desarrollado determinados fundamentos que permiten corroborar que, *prima facie*, en autos se encuentra en juego la garantía que proscribe la múltiple persecución penal simultánea o sucesiva y que cualquier reparación ulterior, en el marco del proceso iniciado ante la Justicia nacional, resultaría tardía, ineficaz e insuficiente; y porque, en segundo lugar, la conclusión de la mayoría de la alzada implica sustraer, con un alcance que en principio resulta concluyente, la discusión constitucional propuesta del conocimiento y jurisdicción de quienes integramos este Tribunal. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Righetti, Rodolfo Atilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Righetti, Rodolfo Atilio s/ infr. art\(s\). 65, Discriminar - CC”](#), expte. n° 10914/14, sentencia del 17/7/2015.

La decisión que sustrae la discusión constitucional planteada de manera definitiva del conocimiento y jurisdicción de los integrantes del Tribunal Superior, intérpretes últimos de la Constitución de la Ciudad —arts. 113, CCABA y 27, ley n° 402— constituye en ese punto un auto equiparable a definitivo que habilita la competencia del Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Righetti, Rodolfo Atilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Righetti, Rodolfo Atilio s/ infr. art\(s\). 65, Discriminar - CC”](#), expte. n° 10914/14, sentencia del 17/7/2015.

Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva, sí lo son cuando el decisorio cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9878/13, sentencia del 27/5/2015.

La decisión adoptada por la Cámara —que declara la conexidad de la acción con otra causa— en el marco de un amparo regido por la ley n° 2145 no es de aquellas que, por expresa decisión del legislador local deben considerarse definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, corresponde equipararla a una de tal naturaleza pues, en rigor, lo resuelto viene a desplazar el caso de los tribunales locales a los del ámbito federal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). "[Arenera Pueyrredón SA c/ AUSA S.A. y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 9848/13, sentencia del 28/4/2014.

La decisión de Cámara que —frente a una apelación interpuesta por el acusado contra la resolución que rechazó los planteos de nulidad y las excepciones de falta de acción y de atipicidad que había efectuado— declinó la competencia del Poder Judicial local para entender en el caso pone fin —al menos en lo que respecta a la órbita local— a la discusión incidental relativa a cuál es el fuero que debe intervenir en esta causa, sustrayéndola de esta jurisdicción y, por ello, debe ser equiparada a una sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde y del voto del juez José Osvaldo Casás). "[Galarraga, José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Galarraga, José s/ inf art.\(s\) 78 CC'](#)", expte. n° 8016/11, sentencia del 15/11/2011.

Un pronunciamiento en materia de competencia no podría, en principio, ser considerado definitivo. Pero si advertimos que de lo que se trata es de la delimitación de las esferas de competencia local y federal —debate que se desarrolla en torno al eje conceptual de la autonomía de la Ciudad, establecida en el artículo 129 de la Constitución Nacional— cabe concluir que a los efectos del juicio de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, debe considerarse sentencia definitiva la que contiene una declaración de incompetencia que sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)" en "[Laguna, Guillermo Mario c/ GCBA y otro s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)", expte. n° 2330/03, sentencia del 11/12/2003.

La asimilación a sentencia definitiva de una decisión en materia de competencia está justificada cuando ésta sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA c/Ledesma Miguel Ángel s/ medida cautelar s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 2314/03, sentencia del 05/11/2003.

La sentencia que confirma la declaración de incompetencia del juez contravencional constituye una sentencia equiparable a definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, que habilita la competencia del Tribunal. Ello es así porque la declaración de incompetencia recurrida sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y José Osvaldo Casás). "[Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo](#)", expte. n° 726/00, sentencia del 21/3/2001.

La decisión que resuelve un problema de competencia, ya por incidente, ya de oficio, cuando quien lo decide tiene facultad para ello, no es, en caso alguno o, cuando menos, por regla,

una sentencia definitiva. Y no lo es tampoco, cuando el problema de competencia consiste en el entrecruzamiento de dos jurisdicciones distintas, por ejemplo, la de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires frente a los tribunales nacionales, de una provincia frente a los de otra o de una provincia frente a tribunales nacionales o federales. En verdad, tal decisión, cuando alcanza la última instancia permitida por las leyes procesales —para el caso, el tribunal de apelación por la facultad de recurrir con ese recurso la declaración de incompetencia del juez contravencional—, puede plantear, eventualmente, si el tribunal en disputa no admite la competencia que le es adjudicada unilateralmente por otro tribunal —o cuando, por lo contrario, ambos tribunales se declaran competentes—, un conflicto de competencia que debe ser resuelto por un tribunal específico, el primer tribunal común a ambos, en este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De tal manera, lo que hasta ahora ha sucedido ha sido la resolución que pone fin a la mitad de un eventual problema de competencia, y no es posible, por la vía de declarar a esa resolución como definitiva o equiparable a una decisión de este tipo, transformar las reglas que debe seguir un problema de competencia según la ley. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “[Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo](#)”, expte. n° 726/00, sentencia del 21/3/2001.

2.1.6. RESOLUCIONES QUE RECHAZAN RECUSACIÓN. REGLA: NO CONSTITUYEN SENTENCIA DEFINITIVA A LOS EFECTOS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El rechazo de la recusación por parte de la Cámara no es la sentencia definitiva del pleito; y, por su parte, no es posible equipararla en sus efectos a un pronunciamiento de tal naturaleza, pues el recurrente no ha logrado demostrar que ésta le produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amarilla, María Inés y otros c/ GCBA s/ recusación \(art. 16 CCAYT\)](#)”, expte. n° 14031/16, sentencia del 28/6/2017.

La resolución que intenta debatir ante este Tribunal el rechazo de la recusación con causa articulada contra el juez de primera instancia no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402 y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que sella la suerte adversa de su presentación. (Voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amarilla, María Inés y otros c/ GCBA s/ recusación \(art. 16 CCAYT\)](#)”, expte. n° 14031/16, sentencia del 28/6/2017.

Debe recordarse aquí que la CSJN tiene dicho que por vía de principio no es sentencia definitiva el pronunciamiento que rechaza una recusación (Fallos 314:645 y sus antecedentes), pues no ponen fin al pleito ni causan gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 290:70, 302:346; 308:1347 entre otros), sin por ello dejar de advertir también que la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía

constitucional del debido proceso, la que podría verse seriamente afectada si —no obstante la naturaleza procesal que reviste el tema— lo decidido pudiera derivar en un serio menoscabo del servicio de administración de justicia (Fallos 257:132 y 306:1392) o bien en la necesidad de preservar una “inobjetable administración de justicia” (Fallos 327:1513). Siempre resultará necesario exponer y justificar las razones por las cuales este tipo de decisiones —denegatoria de una recusación— resultan equiparables a sentencias definitivas, y esta debida crítica no ha sido formulada en forma suficiente por la demandada en su planteo recursivo. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amarilla, María Inés y otros c/ GCBA s/ recusación \(art. 16 CCyT\)”](#), expte. n° 14031/16, sentencia del 28/6/2017.

Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no ha demostrado cuál sería la vinculación entre la decisión objetada —que rechaza una recusación— y la garantía de imparcialidad que debe guardar el juez, que se invoca comprometida, en otras palabras no ha logrado demostrar que se verifique, en el caso, un razonable temor de parcialidad que afecte la garantía de imparcialidad de los jueces que posee como parte en el litigio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amarilla, María Inés y otros c/ GCBA s/ recusación \(art. 16 CCyT\)”](#), expte. n° 14031/16, sentencia del 28/6/2017.

Toda vez que este Tribunal ha adoptado como propia la doctrina tradicional de la CSJN en virtud de la cual las resoluciones que rechazan recusaciones no son definitivas en tanto remiten por lo general al estudio de cuestiones de hecho y prueba que, por su naturaleza procesal, no involucran la limitada competencia atribuida a esta instancia, la Fiscalía tiene la obligación de enunciar los motivos explícitos por los cuales asume que el rechazo de las recusaciones promovidas le causó a su parte un perjuicio que por su entidad o características le resulta de imposible o muy dificultosa reparación posterior. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Gómez, Gonzalo Adrián s/ infr. art. 189 bis, CP’”](#), expte. n° 13596/16, sentencia del 22/2/2017.

La resolución de la Cámara de Apelaciones que rechazó el planteo de recusación que la fiscalía había dirigido hacia los jueces que integraron la Sala III, por regla, no es susceptible de ser revisada a través de un recurso de inconstitucionalidad (art. 27, ley n° 402). Ello es así pues esa decisión no constituye la sentencia definitiva del proceso y tampoco puede ser equiparada a ella por sus efectos, en tanto no pone fin al pleito ni impide su continuación. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Gómez, Gonzalo Adrián s/ infr. art. 189 bis, CP’”](#), expte. n° 13596/16, sentencia del 22/2/2017.

La sentencia que rechazó in limine una apelación dirigida contra la decisión que rechazó la solicitud de apartamiento del juez de la causa no es la definitiva (art. 27 de la ley local n°

402) porque, justamente, ordena seguir el proceso hacia la decisión sobre la condena o la absolución de los acusados. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Dolmann, Francisco y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/ infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—’](#)”, expte. n° 6061/08, sentencia del 11/2/2009.

La sentencia que rechazó in limine una apelación dirigida contra la decisión que rechazó la solicitud de apartamiento del juez de la causa no es la definitiva (art. 27 de la ley local n° 402) porque no pone fin al pleito ni impide su prosecución y lo que se pretende es evitar la continuación del proceso, sin que se acredite la existencia en el caso de algún perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Dolmann, Francisco y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/ infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—’](#)”, expte. n° 6061/08, sentencia del 11/2/2009.

La decisión del *a quo* mediante la cual rechazó el pedido de recusación de la jueza de primera instancia no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Dolmann, Francisco y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/ infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—’](#)”, expte. n° 6061/08, sentencia del 11/2/2009.

La resolución que rechaza la recusación con causa articulada respecto de uno de los vocales de la Sala I CAyT, no constituye una sentencia definitiva. Sin embargo, corresponde equiparar la sentencia impugnada a una definitiva, si la recurrente logra demostrar que el trámite seguido para definir la integración del tribunal *a quo*, presenta vicios que vulneran su derecho de defensa, el menoscabo de la cláusula constitucional que garantiza la imparcialidad de los jueces llamados a resolver las controversias que las partes someten a su decisión, requiere tutela inmediata porque postergarla infringiría al litigante una lesión de insuficiente reparación ulterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[Caminiti, Virginia Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caminiti, Virginia Beatriz c/ GCBA s/ otros procesos incidentales](#)”, expte. n° 5918/08, sentencia del 13/8/2008.

La resolución que culmina un incidente de recusación no es una sentencia definitiva, condición necesaria para la procedencia del recurso ante el Tribunal Superior de Justicia. El incidente de recusación debe ser resuelto en última instancia por los tribunales de mérito: si han resuelto mal y el vicio continúa y afecta la sentencia, entonces el recurrente tendrá oportunidad de impugnarla por ese motivo. El error de equiparar algunos autos interlocutorios a la calificación de sentencia definitiva consiste en concebir el procedimiento como un proceso con etapas preclusivas, esto es, compuesto por muchas sentencias definitivas hasta llegar a la única que lo es. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “[Caminiti, Virginia Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caminiti, Virginia Beatriz c/ GCBA s/ otros procesos incidentales](#)”, expte. n° 5918/08, sentencia del 13/8/2008.

La decisión del tribunal *a quo* que, en el caso, rechazó el pedido de recusación con causa, no es susceptible de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva o equiparable a tal. La decisión recurrida no reviste carácter definitivo pues no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión debatida, cuya suerte, finalmente, podría ser favorable a la recurrente. Tampoco corresponde equipararla a un pronunciamiento de tal naturaleza, toda vez que la recurrente no demuestra que la decisión recurrida le produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “[OSCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en “[Blumberg, Perla Nilda c/ GCBA y otros s/ recusación \(art. 16 CCyT\)](#)”, expte. n° 3239/04, sentencia del 23/2/2005.

La decisión del tribunal *a quo* que, en el caso, rechazó el pedido de recusación con causa, no configura sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad (art. 27, ley n° 402) y tampoco puede equipararse a tal en la medida que no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, ni puede equipararse a tal ya que la recurrente no logra demostrar cuál es el gravamen de imposible reparación ulterior que la misma provoca. La invocación de agravios de índole constitucional no suple la falta del requisito precedentemente señalado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[OSCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en “[Blumberg, Perla Nilda c/ GCBA y otros s/ recusación \(art. 16 CCyT\)](#)”, expte. n° 3239/04, sentencia del 23/2/2005.

2.1.6.1. EXCEPCIONES: SE EQUIPARA A SENTENCIA DEFINITIVA CUANDO SE AFECTA LA GARANTÍA DE JUEZ IMPARCIAL O EXISTE GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, son ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de sentencias definitivas corresponde apartarse de esa regla cuando el ejercicio del derecho de defensa en juicio se vería irremediadamente frustrado si esta revisión fuere pospuesta (doctrina de Fallos: 307:1457; entre otros). Ello ocurre en el caso sub examine pues el recurrente ha explicado suficientemente que, por encontrarse en juego la garantía constitucional de juez imparcial, corresponde que la tutela opere de modo inmediato, en tanto la prolongación del juicio genera a su respecto perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior. (De los votos de los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano a los que adhiere la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de recusación](#)”, expte. n° 14159/17, sentencia del 2/8/2017.

La resolución que rechazó la recusación con causa articulada contra el juez de primera instancia no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. El demandado no explica qué perjuicio irreparable concreto produce la decisión

cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de recusación”](#), expte. n° 14159/17, sentencia del 2/8/2017.

La resolución que rechazó la recusación con causa articulada contra el juez de primera instancia no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. La recurrente no ha logrado rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo la ausencia de sentencia definitiva o equiparable en el caso, así como tampoco acreditar la existencia de un caso constitucional, toda vez que no ha demostrado cuál sería —al margen de la existencia de la causa penal alegada— la concreta actividad o circunstancia fáctica imputable al juez de la causa susceptible de poner en tela de juicio su imparcialidad en el caso. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de recusación”](#), expte. n° 14159/17, sentencia del 2/8/2017.

Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, son ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de sentencias definitivas (doctrina de Fallos: 291:575; 302:346, entre muchos otros; aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad local), corresponde apartarse de esa regla cuando el ejercicio del derecho de defensa en juicio se vería irremediablemente frustrado si esta revisión fuere pospuesta (doctrina de Fallos: 307:1457; entre otros). Ello ocurre en el caso sub examine pues el GCBA ha explicado suficientemente que, por encontrarse en juego la garantía constitucional de juez imparcial, corresponde que la tutela opere de modo inmediato, en tanto la prolongación del proceso genera a su respecto perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior; máxime teniendo en cuenta el particular objeto del presente proceso voluntario instado por el GCBA. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ Recusación \(art. 16 CCAyT\)”](#), expte. n° 11072/14, sentencia del 4/7/2016.

La decisión de la Sala de no hacer lugar a la recusación planteada no resuelve el pleito ni impide su continuación, razón por la cual no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Ello no obstante, la circunstancia de que el supuesto sobre cuya base el GCBA cuestiona la intervención en la causa del juez de primera instancia se repite en todas o casi todas las que tiene asignadas y a las que en el futuro le serán asignadas a ese magistrado, lo que supone una gravedad institucional que brinda apoyo bastante a la equiparación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación \(art. 16 CCAyT\)’”](#), expte. n° 6190/08, sentencia del 5/3/2009.

Los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad y en el de queja que lo sostiene, remiten a la consideración de una cuestión que impacta de modo directo y pleno en el regular funcionamiento del servicio de justicia en la jurisdicción local y, por ello, exceden el interés individual de las partes que confrontan en este proceso. La gravedad institucional permite, si fuere menester, sortear el recaudo de sentencia definitiva que exige el art. 27 de la

ley n° 402 para incitar la competencia apelada del Tribunal por la vía del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6190/08, sentencia del 5/3/2009.

El incidente de recusación debe ser resuelto en última instancia por los tribunales de mérito: si han resuelto mal y el vicio continúa y afecta la sentencia, entonces el recurrente tendrá oportunidad de impugnarla por ese motivo. El error de equiparar algunos autos interlocutorios a la calificación de sentencia definitiva consiste en concebir el procedimiento como un proceso con etapas preclusivas, esto es, compuesto por muchas sentencias definitivas hasta llegar a la única que lo es. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6190/08, sentencia del 5/3/2009.

Cabe apartarse de la regla según la cual las decisiones sobre recusación de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, si de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela porque una revisión posterior de la cuestión dejaría de ser eficaz. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Sanz, Ana María s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sanz, Ana María c/ GCBA s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 5784/08, sentencia del 18/4/2008.

Si bien la resolución que rechazó la recusación con causa articulada respecto de uno de los vocales de la Sala II no constituye una sentencia definitiva, la recurrente logra demostrar que el trámite seguido para definir la integración del tribunal *a quo*, presenta vicios que vulneran gravemente su derecho de defensa. El menoscabo de la cláusula constitucional que garantiza la imparcialidad de los jueces llamados a resolver las controversias que las partes someten a su decisión, requiere tutela inmediata porque postergarla infringiría al litigante una lesión de insuficiente reparación ulterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Sanz, Ana María s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sanz, Ana María c/ GCBA s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 5784/08, sentencia del 18/4/2008.

2.1.7. MEDIDAS CAUTELARES. REGLA: LAS RESOLUCIONES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES NO CONSTITUYEN SENTENCIA DEFINITIVA A LOS EFECTOS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Este Tribunal ha establecido como doctrina que “... *Es regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior,*

caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza... “(in re: “[Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa -incidente s/ medida de no innovar-’](#)”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/07/02, con cita de Fallos: 313:279. Ello es así, aún en los casos en que la cautelar haya sido dispuesta durante el trámite de una acción de amparo. [al respecto, ver la interpretación del TSJ del artículo 22 de la ley n° 2145 en “[Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/08/008. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Heras, Claudia c/ GCBA y otros s/ apelación - amparo - ambiental](#)”, expte. n° 15003/18, sentencia del 18/12/2018.

La decisión contra la que fue deducido el recurso de inconstitucionalidad —por ser de índole cautelar— no es definitiva a los efectos del art. 26 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Heras, Claudia c/ GCBA y otros s/ apelación - amparo - ambiental](#)”, expte. n° 15003/18, sentencia del 18/12/2018.

Este Tribunal en su constante jurisprudencia ha expresado que: “(e)s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza”. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[UDCS c/ GCBA s/ amparo – habitacionales y otros subsidios s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14947/17, sentencia del 27/6/2018.

Corresponde rechazar la queja si la parte recurrente no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva por tratarse de una medida cautelar [cfr. la doctrina de mi voto *in re* “[Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCBA\)’](#)”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008]. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[UDCS c/ GCBA s/ amparo – habitacionales y otros subsidios s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14947/17, sentencia del 27/6/2018.

Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Empresa Distribuidora Sur S.A. c/ GCBA s/ apelación - impugnación de actos administrativos](#)”, expte. n° 14904/17, sentencia del 27/6/2018.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que concedió la medida cautelar de no innovar solicitada por Empresa bajo caución real no es definitiva ni equiparable a definitiva. En este sentido, el recurrente no demuestra que dicha decisión le cause un perjuicio de imposible, difícil o tardía reparación posterior, en la medida en que, por una parte, el capital de la deuda discutida se encuentra asegurado con la contracautela fijada por los jueces *a quo* y, por otra, la demora en la percepción del supuesto crédito será resarcida, en su caso, por los intereses correspondientes. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Empresa Distribuidora Sur S.A. c/ GCBA s/ apelación - impugnación de actos administrativos”, expte. n° 14904/17, sentencia del 27/6/2018.

Por regla general, las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n°402. En este sentido, la recurrente no logra acreditar la existencia de un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior, como tampoco demuestra que la decisión controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales a cargo de este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Empresa Distribuidora Sur S.A. c/ GCBA s/ apelación - impugnación de actos administrativos”, expte. n° 14904/17, sentencia del 27/6/2018.

Si bien el pronunciamiento que concede una medida cautelar bajo caución real, no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva, exigible para la procedencia del recurso de inconstitucionalidad, se configura un supuesto de excepción cuando la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que implica un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública. El elevado monto cuyo cobro impide la medida cautelar dictada por el tribunal *a quo* resulta suficiente para alterar las previsiones presupuestarias, por la vía de postergar la percepción de los recursos públicos, más aun tratándose de un caso susceptible de repetirse en el futuro, profundizando el entorpecimiento en la percepción de la renta pública. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Empresa Distribuidora Sur S.A. c/ GCBA s/ apelación - impugnación de actos administrativos”, expte. n° 14904/17, sentencia del 27/6/2018.

El temor a perder el subsidio habitacional recibido en cumplimiento de la tutela cautelar obtenida resulta insuficiente a los efectos de explicar convincentemente en qué consistiría el gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que tornaría la sentencia impugnada en “equiparable a definitiva”, habida cuenta de que el accionante puede solicitar en sede judicial el dictado de una nueva medida precautoria en caso de que subsista su situación de vulnerabilidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Álvarez, Elizabeth Mariel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14794/17, sentencia del 4/4/2018.

El pronunciamiento que confirmó la decisión que hizo lugar a la pretensión cautelar formulada en el marco de un recurso directo de revisión, no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costanzo, Carlos Marcelo c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ incidente de apelación](#)”, expte. n° 14441/17, sentencia del 6/12/2017.

Tratándose de una medida cautelar, la apelada no es la sentencia definitiva. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: L.A.T. c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación en L.A.T. c/ GCBA y otros s/ amparo](#)”, expte. n° 13179/16, sentencia del 12/7/2017.

Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local n° 2.145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “[Pérez Molet , Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCBA\)’](#)”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/08/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza. Así, habiéndose consolidado la doctrina de este Tribunal en sentido contrario al que el suscripto propiciara —incluso luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia, hago mío a ese fin el criterio de la mayoría en este punto, hasta tanto el Tribunal revise su doctrina y/o se modifique su composición. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: L.A.T. c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación en L.A.T. c/ GCBA y otros s/ amparo](#)”, expte. n° 13179/16, sentencia del 12/7/2017.

Es doctrina del Tribunal que, como regla general, las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza, por lo que corresponde a quien recurre una decisión como la objetada la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una definitiva, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Esposorio Valdivieso, Alexander Moisés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Esposorio Valdivieso, Alexander Moisés c/ GCBA s/ otros procesos incidentales](#)”, expte. n° 13987/16, sentencia del 3/5/2017.

La resolución que modificó la tutela cautelar concedida, no es equiparable a una sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad, en tanto los actores no logren explicar que la misma les cause un gravamen irreparable. Si bien sostienen que la demolición del inmueble es el gravamen irreparable, no acercan una sola constancia que dé cuenta que aquélla es un hecho inminente, próximo o remoto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Martín, Gabriel Octavio y otros/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martín, Gabriel Octavio y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación en Martín, Gabriel Octavio y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 12825/15, sentencia del 20/12/2016.

El pronunciamiento que modificó los términos de la tutela cautelar acordada no es sentencia definitiva. Ello así en tanto las resoluciones que versan sobre medidas cautelares no causan estado ni hacen cosa juzgada material, y nada impide que de variar las condiciones actuales los interesados requieran de las instancias de mérito aquellas medidas precautorias que consideren adecuadas para garantizar los efectos de una eventual sentencia favorable. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.). “Martín, Gabriel Octavio y otros/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martín, Gabriel Octavio y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación en Martín, Gabriel Octavio y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 12825/15, sentencia del 20/12/2016.

Para criticar con éxito la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, los quejosos deben explicar por qué la sentencia que modificó la tutela cautelar concedida a su favor les causa un gravamen irreparable que permita equipararla a un pronunciamiento definitivo a los fines del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “Martín, Gabriel Octavio y otros/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martín, Gabriel Octavio y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación en Martín, Gabriel Octavio y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 12825/15, sentencia del 20/12/2016.

No constituye la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 27 de la ley n° 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires—, el pronunciamiento de la Cámara que ordenó el cambio de radicación y la suspensión de las ejecuciones fiscales que se habían iniciado contra la aquí actora; la suspensión de toda otra actividad de la Administración tendiente a la ejecución de sumas de dinero que tuvieran vinculación con el reempadronamiento y avalúo del inmueble en cuestión; y la imposibilidad de innovar en la situación de revista en que se hallaba el inmueble con anterioridad a la emisión de las boletas de deuda bajo el régimen de Partida Matriz. Ello, de conformidad con reiterada doctrina del Tribunal, por la cual las resoluciones sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencias definitivas, con excepción de aquellos casos en los que el recurrente logra demostrar que la denegatoria de la vía extraordinaria local le genera “un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior”. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso

de inconstitucionalidad denegado en: [Fagral SACIE c/ GCBA y otros s/ incidente de medida cautelar](#)”, expte. n° 13127/16, sentencia del 20/12/2016.

En tanto la decisión que concede una medida cautelar no importa resolver la controversia ni impedir su desarrollo judicial, no es la definitiva que requiere el art. 27 de la ley n° 402 para habilitar esta jurisdicción. A ello cabe agregar que los agravios que se mantuvieran con la definitiva podrían ser traídos en ocasión de recurrirla (*mutatis mutandis* CSJN Fallos 191:376; 333:241; y mi voto *in re* [“Giesso SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#) en [“Giesso SA c/ Dirección General de Rentas \(Res. N° 289-SH y F-2001\) s/impugnación de actos administrativos”](#), expte. n° 3582/04, sentencia del 18/5/2005). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fagral SACIE c/ GCBA y otros s/ incidente de medida cautelar”](#), expte. n° 13127/16, sentencia del 20/12/2016.

Por regla general, las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402 y en el caso, la recurrente no logra acreditar la existencia de un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior, como tampoco demuestra que la decisión controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fagral SACIE c/ GCBA y otros s/ incidente de medida cautelar”](#), expte. n° 13127/16, sentencia del 20/12/2016.

La decisión de Cámara, que ordenó levantar la anotación de litis dispuesta cautelarmente por el juez de primera instancia, en tanto no resuelve el pleito ni impide su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires—; y no se ha suministrado razón alguna que lleve a equiparar a esa decisión a una de la especie indicada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Murex SRL c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”](#), expte. n° 12615/15, sentencia del 20/12/2016.

Si el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva, la falta de acreditación de agravios concretos que por su magnitud o irreparabilidad conduzcan a entender que el decisorio impugnado resulta equiparable a uno de naturaleza definitiva constituye un óbice insalvable para adentrarse en la consideración de la cuestión propuesta, más allá del acierto o error del criterio adoptado por el juez de la causa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Murex SRL c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”](#), expte. n° 12615/15, sentencia del 20/12/2016.

La sentencia de Cámara que confirmó la resolución de primera instancia que ordenó el allanamiento de una finca ubicada en la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se llevase a cabo el desalojo de los actuales ocupantes y se la restituyera a su legítima poseedora (art. 335, Código Procesal Penal), no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA](#)

[s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN \(Carlos Calvo 830\) s/ art. 181 inc. 1 Usurpación \(Despojo\) - CP \(p/L 2303\)](#)”, expte. n° 10688/14, sentencia del 12/12/2014.

Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia \(ACIJ\) y otros c/GCBA s/ otros procesos incidentales](#) , expte. n° 9846/13, sentencia del 26/11/2014.

La decisión que confirmó la resolución que se limitó a dictar una medida provisional (art. 335, Código Procesal Penal) no constituye una sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN \(Carlos Calvo 830\) s/ art. 181 inc. 1 Usurpación \(Despojo\) - CP \(p/L 2303\)”](#), expte. n° 10688/14, sentencia del 12/12/2014.

El reintegro provisional del inmueble al damnificado en los casos de usurpación *“cuando el derecho invocado fuera verosímil”* (art. 335 CPP), persigue fines meramente cautelares tendientes a asegurar los resultados del proceso seguido contra los imputados por el delito de usurpación. La provisionalidad de la medida, en tanto no causa estado, impide considerarla como una “pena anticipada”. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN \(Carlos Calvo 830\) s/ art. 181 inc. 1 Usurpación \(Despojo\) - CP \(p/L 2303\)”](#), expte. n° 10688/14, sentencia del 12/12/2014.

Corresponde equiparar a definitiva la resolución que confirmó el allanamiento y desalojo del inmueble y rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 335 CPPCABA; y declarar la inconstitucionalidad de esta norma legal, puesto que tal como se encuentra formulada lesiona no sólo el principio de inocencia, sino que además afecta el principio de legalidad y el derecho de defensa ya que permitir, en un proceso penal, que en “cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio”, con sólo “acreditar” verosimilitud en el derecho invocado, se pueda disponer el reintegro inmediato de un inmueble, supone avasallar la presunción de inocencia y del debido proceso de quien lo habita u ocupa. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN \(Carlos Calvo 830\) s/ art. 181 inc. 1 Usurpación \(Despojo\) - CP \(p/L 2303\)”](#), expte. n° 10688/14, sentencia del 12/12/2014.

La constante jurisprudencia del Tribunal sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal *in re* [“Ministerio Público — Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad](#)

denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—’, expte. n° 3338/04, sentencia del 01/12/2004, entre muchos otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Villalba, Marcelo Alberto s/ infr. art. 128, párrafo primero del CP’”, expte. n° 8162/11, sentencia del 7/12/2011.

El pronunciamiento que revoca la medida cautelar otorgada en primera instancia en el marco de una acción de amparo, no constituye una sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Julio B. J. Maier). “Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

Si las partes en el juicio no han formulado planteos contrarios a la validez de las normas procesales involucradas, sino que el actor invoca en su favor la regulación contenida en el art. 22 de la ley de amparo, la sentencia de Cámara que decide revocar la medida cautelar otorgada oportunamente en favor del actor constituye una sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez José Osvaldo Casás). “Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

El decisorio de la Cámara que revocó la cautelar dictada por la magistrada de primera instancia —que había ordenado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, hasta tanto se resolviese la cuestión principal, incorporase en el cargo de controlador administrativo de faltas al actor—, es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008.

El Tribunal en su constante jurisprudencia ha expresado, en relación con recursos de inconstitucionalidad y quejas por denegatoria de tales recursos, que es regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Publicar S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Publicar SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 4610/06, sentencia del 23/8/2006; “Arcos Dorados SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Arcos Dorados SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4262/05, sentencia del 15/3/2006.

El art. 27 de la ley n° 402 prescribe que el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y las resoluciones dictadas sobre

medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencias definitivas*, excepción hecha cuando el recurrente logra, sin embargo, demostrar que la denegatoria de la vía extraordinaria local le genera un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Mazzucco, Paula Virginia y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mazzucco, Paula Virginia y otro c/ GCBA s/ otros procesos incidentales’ en ‘Mazzucco, Paula Virginia y otro c/ GCBA s/ amparo’](#)”, expte. n° 4343/05, sentencia del 27/6/2006.

Las decisiones referidas a medidas cautelares y a otras provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402, pero excepcionalmente decisiones de ese carácter pueden resultar definitivas, cuando el tenor de la situación suponga una afectación irreparable a derechos o principios de raigambre constitucional, por ejemplo, cuando el principio constitucional exija ser verificado en su cumplimiento antes de la decisión final, según su propio texto. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en “[Ruiz, Pablo Roberto o Ruiz, Félix Gastón s/ infracción art. 189 bis CPN](#)”, exptes. n° 3070/04 y 3071/04, sentencia del 2/7/2004.

En casos en los que se debate el alcance del principio “*ne bis in idem*”, resulta obvio que la naturaleza de la cuestión requiere analizar la aplicación del principio según el cual decisiones referidas a medidas cautelares y a otras provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso pueden resultar definitivas, antes de la iniciación de una eventual doble persecución, y no esperar al momento de una posterior sentencia. Algo similar puede suceder, quizás, con la garantía del plazo razonable de duración del proceso o, simétricamente, con el derecho a un juicio rápido, pues, según su propio texto, si se espera hasta la finalización del procedimiento, el recurso sólo poseerá efecto de declaración y, eventualmente, reparatorio. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en “[Ruiz, Pablo Roberto o Ruiz, Félix Gastón s/ infracción art. 189 bis CPN](#)”, exptes. n° 3070 y 3071, sentencia del 2/7/2004.

Es regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva*, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “[Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 2570/03 y su acumulado “[Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar’](#)”, expte. n° 2461/03, sentencia del 17/12/03. (Del voto de los jueces

Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa —incidente s/ medida de no innovar—’](#)”, expte. n° 1516/02, sentencia del 10/7/2002.

Los pronunciamientos que acuerdan, modifican o rechazan medidas cautelares no pueden, formalmente, ser considerados definitivos en los términos del art. 27 de la LPT. “[Giribaldi, Juan Eduardo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 942/01, sentencia del 21/6/2001.

El pronunciamiento de la Cámara que revocó la resolución de primera instancia y otorgó la medida cautelar solicitada no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 27 de la ley n° 402 de procedimientos ante este estrado. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Najmias Little, Luis c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Dirección General de Educación de Gestión Privada— s/ amparo s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 941/01, sentencia del 11/6/2001.

2.1.7.1. EXCEPCIONES: GRAVAMEN DE IMPOSIBLE O INSUFICIENTE REPARACIÓN- GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Si el perjuicio del que da cuenta el planteo referido a cuestiones vinculadas al régimen federal de gobierno y la autonomía de las jurisdicciones locales, las provincias y hasta los municipios (arts. 1, 5, 121 y 129 —entre otros— de la Constitución Nacional y art. 8 de la Constitución local) y la jurisdicción federal (art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional), excede el interés de las partes (sea el Ministerio Público Fiscal y el imputado), y se proyecta a toda la comunidad, ello lleva a equiparar a definitiva la decisión cautelar recurrida —que dispuso la clausura/bloqueo preventivo en los términos del art. 29 de la ley 12 de una página web y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico en todo el territorio de la República Argentina— en tanto no es uno de aquellos que pueda verse subsanado con la sentencia definitiva, toda vez que cualquiera sea el resultado final al que se arribe, éste carecerá de la virtualidad de reparar la intromisión en ámbitos que le son ajenos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “[NN \(UBER\) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación por clausura/bloqueo de página web en todo el país en autos: NN \(UBER\) y otros s/ infr. art. 83,73 y 74 CC](#)”, expte. n° 14483/17, sentencia del 18/6/2018.

Aunque las decisiones relativas a medidas cautelares no reúnen por regla el carácter de sentencia definitiva, corresponde hacer una excepción a ese principio general cuando se explica fundadamente que la medida resistida es susceptible de originar un perjuicio que, por su magnitud y características, resulta de insuficiente o imposible reparación posterior. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[NN \(UBER\) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)

[en/ Incidente de apelación por clausura/bloqueo de página web en todo el país en autos: NN \(UBER\) y otros s/ infr. art. 83,73 y 74 CC](#)”, expte. n° 14483/17, sentencia del 18/6/2018.

Si bien la decisión que revocó la medida cautelar dictada a favor de la actora –que ordenaba al GCBA adoptar sin dilaciones los recaudos necesarios para asegurar un alojamiento digno y adecuado o bien una prestación pecuniaria sustitutiva–, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, corresponde equipararla a una de la especie mencionada y habilitar la instancia extraordinaria si el perjuicio irreparable alegado por la actora —la privación inmediata de los derechos invocados a la vivienda digna y a la salud— sumado a la particular situación de vulnerabilidad alegada —persona con una discapacidad motora— conducen a considerar que corresponde apartarse, en el caso, de la regla antes mencionada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[V. C. T. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ V. C. T. y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación](#)”, expte. n° 14348/17, sentencia del 20/12/2017.

La decisión que revocó la medida cautelar que ordenó al Instituto de la Vivienda de la Ciudad que diera inicio a las reparaciones correspondientes a fin de solucionar el problema de entrada de agua a las viviendas y de todos aquellos que revistieran carácter estructural, resulta equiparable a definitiva en tanto implica un apartamiento del pronunciamiento de fondo, ya que obstaculiza su adecuado cumplimiento, y los recurrentes logran plantear un genuino caso constitucional centrado en la afectación de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la vivienda digna. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Emeka SA s/ ejecución fiscal](#)”, expte. n° 12316/15, sentencia del 22/2/2017.

Corresponde equiparar a definitiva a la decisión cautelar que suspendió la vigencia del art. 1 del decreto n° 282/14 porque los agravios dan cuenta de que la acción está siendo tramitada sin que exista un caso (cf. el art. 106 de la CCBA) que lo haga posible; y, en ese marco, el avance del proceso sólo puede redundar en un incremento del perjuicio (exceso jurisdiccional) denunciado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, punto en el que acuerdan las juezas Inés M Weinberg y Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cúneo, Ricardo Luis y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación](#)”, expte. n° 12596/15, sentencia del 15/2/2017.

Si bien la resolución judicial contra la cual fue articulado el recurso de inconstitucionalidad –que decreta una medida cautelar que no se limita a preservar la utilidad de la sentencia que finalmente podría cerrar el proceso sino que la anticipa– no es la que pone fin al pleito, la extralimitación judicial respecto de la esfera de actuación que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires asigna a los jueces vulnera la división de poderes tan pronto comienza, esto es, aun antes de asumir formas definitivas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Cabiche, Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría General Tutelar – Ministerio Público s/](#)

otros procesos incidentales” en [“Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría Tutelar s/ impugnación de actos administrativos”](#), expte. n° 3259/04, sentencia del 9/2/2005.

CLAUSURA PREVENTIVA

El pronunciamiento de la Cámara que ordena la clausura —aunque sea preventiva— de los sectores en los que funcionen equipos generadores de ruido que trascienda al exterior —básicamente de refrigeración— constituye, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, una sentencia equiparable a definitiva que habilita la competencia del Tribunal (art. 53, LPC). En efecto, dicha medida ocasionaría a la recurrente un perjuicio grave de insuficiente o muy dificultosa reparación ulterior, dado que importaría el cese de las actividades que la institución desarrolla vinculadas con la atención e investigación médicas de alta complejidad de las cuales son principales beneficiarios los pacientes en tratamiento. La exposición pública de una clausura preventiva en un establecimiento médico podría generar descrédito y, además, una sensación de desconfianza en personas desprevenidas —que desconozcan las razones por las cuales fue decretada la medida—, en relación a la calidad del servicio de salud que se presta en la clínica. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). [“Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente clausura— apelación”](#), expte. n° 1215/01, sentencia del 19/12/2001.

Conforme al texto de la garantía del *ne bis in ídem*, esperar a la sentencia definitiva del caso para intervenir allí, resulta ilusorio porque ya se ha operado su lesión hace tiempo. Con mayor razón, la nueva molestia se produce con referencia a una medida cautelar dictada en un nuevo proceso, una nueva persecución, sobre los mismos hechos ya juzgados. Ésta es la razón —la violación actual de la garantía— por la cual la cuestión tiene carácter de definitiva. No se trata de que las decisiones relativas a las medidas cautelares constituyan objeto natural del recurso de inconstitucionalidad (según lo ha aclarado múltiplemente el Tribunal: Constitución y Justicia [Fallos TSJ], Buenos Aires, 1999, t. I, ps. 588 y s., [“Santamaría Liste, Ángel c/ GCBA s/ recurso de queja”](#), expte. n° 124/99; [“Najmias Little, Luis c/ GCBA”](#), expte. n° 941/01, res. del 11/6/2001; [“Giribaldi, Juan E. c/ GCBA”](#), expte. n° 942/01, res. del 21/6/2001), sino de que, a semejanza de un amparo reparador, la violación de la garantía del *ne bis in ídem* ya ha acaecido. Ello obliga, entonces, a abrir el recurso. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente clausura— apelación”](#), expte. n° 1215/01, sentencia del 19/12/2001.

PRISIÓN PREVENTIVA

Si bien las decisiones que restringen la libertad del imputado —como la que ordena la prisión preventiva— son pasibles de generar un perjuicio de imposible reparación ulterior, la intervención anticipada de este Tribunal queda limitada a los supuestos en los que se encuentre involucrada una cuestión constitucional. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Ministerio Público —Defensoría General](#)

de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Díaz, Luis Alberto s/ inf. art. 189 bis CP’”, expte. n° 14412/17, sentencia del 23/8/2017.

La decisión de Cámara que rechazó la solicitud de excarcelación, de aplicación de medidas alternativas al encierro preventivo y de establecimiento de una limitación temporal a la prisión preventiva impuesta al imputado, resulta equiparable a una definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Díaz, Luis Alberto s/ inf. art. 189 bis CP’”, expte. n° 14412/17, sentencia del 23/8/2017.

La sentencia que confirma la conversión de la detención en prisión preventiva no se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402. En efecto, las decisiones referidas a medidas cautelares y a otras decisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402, en tanto el procedimiento prosigue —no se trata de la última decisión de mérito—, de manera tal que eventuales agravios podrán ser planteados contra la sentencia definitiva. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘López, Marcos Damián s/ inf. art. 189 bis CP’”, expte. n° 4962/06, sentencia del 20/12/2006.

Por regla, la sentencia que confirma el auto de prisión preventiva carece de los atributos de sentencia definitiva, en tanto no es la que pone fin al juicio o hace imposible su continuación. En una jurisdicción de la que la local toma enseñanza en general y a la cual se somete cuando los derechos son de índole federal, es criterio actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aquel según el cual las resoluciones que importan la restricción de la libertad del imputado son equiparables a sentencias definitivas. En esa línea, para obtener la tutela inmediata de la libertad, bien irremplazable, sin convertir a esta instancia en ordinaria y hacerla adoptar posturas relativas al caso prematuramente, es preciso que se ponga en tela de juicio la validez constitucional del régimen que regula la restricción de la libertad durante el proceso o que se presente un supuesto en el que los jueces exceden de modo palmario el margen de discrecionalidad que el legislador les ha conferido para conducir el proceso, aun cuando no impulsarlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘López, Marcos Damián s/ inf. art. 189 bis CP’”, expte. n° 4962/06, sentencia del 20/12/2006.

La sentencia de Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el procesamiento del imputado y la prisión preventiva del ahora recurrente, debe ser equiparada a una definitiva en virtud de la irreparabilidad de sus efectos. En el mismo sentido se ha pronunciado la CSJN al afirmar, con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario federal, que “todo lo relacionado con la libertad de las personas debe ser considerado en forma especial para evitar un claro quebrantamiento de garantías constitucionales”. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público —Defensoría

Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Ruiz, Pablo Roberto o Ruiz, Félix Gastón s/ infracción art. 189 bis CPN”, exptes. n° 3070/04 y 3071/04, sentencia del 2/7/2004.

2.1.8. REGULACIÓN DE HONORARIOS

La resolución de la Cámara que regula honorarios es una decisión equiparable a la definitiva en tanto cierra definitivamente la discusión acerca de los honorarios profesionales que corresponden a los letrados recurrentes. (Del voto de la jueza Ana María Conde compartido en este punto por los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: (reservado) GCBA c/ Banco de Crédito y Securitización SA s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 14696/17, sentencia del 20/12/2018.

De acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal, las decisiones por medio de las cuales se regulan honorarios son equiparables a la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 (cf. la sentencia *in re* “Bacigalupo, José María s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mundo Grúa S.R.L. c/ GCBA s/ expropiación inversa. retrocesión’”, expte. n° 7431/10, del 14 de noviembre de 2011, entre muchas otras. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14058/16, sentencia del 8/8/2018.

El recurrente no ha logrado acreditar que la resolución que incluye en las costas los honorarios de los letrados por su labor desarrollada ante la Administración resulte la definitiva en los términos del artículo 27 de la ley n° 402. Ello así, en tanto no se advierten cuáles serían las razones que le impedirían volver a plantear, una vez practicada la regulación de honorarios requerida por los letrados de la parte actora, las objeciones que ahora, anticipadamente, trae ante este Tribunal. Solo al determinarse la cuantía de los honorarios correspondientes a los profesionales, se estará ante una decisión judicial que resolverá definitivamente las pretensiones de regulación pendientes, y lo que entonces se decida determinará, para quien debe afrontar su pago, la existencia (o subsistencia) de los agravios que ahora enuncia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Alvear Palace Hotel S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos’”, expte. n° 8929/12, sentencia del 8/5/2013.

La regulación de honorarios es el acto judicial que puede causar un gravamen irreparable a los interesados, lo que le confiere naturaleza definitiva a dicha sentencia. Todas las decisiones relativas a honorarios que puedan llegar a dictarse en forma previa (como las que fijan la base imponible y deciden si debe retribuirse o no la labor profesional desempeñada en sede administrativa), no resultan idóneas para justificar el acceso a esta instancia pues resulta ausente uno de los requisitos esenciales de admisibilidad: que se impugne una sentencia de carácter definitivo (art. 27 de la ley n° 402). De optar por el criterio contrario, este Tribunal intervendría

de manera prematura y reiterada, desvirtuando el rol que debe cumplir dentro del sistema judicial y desnaturalizando el campo de acción del recurso de inconstitucionalidad. Ello no implica que las decisiones previas queden firmes. Por el contrario, cuando se dicte el auto regulatorio de honorarios, el interesado podrá acumular todos los agravios que fueron generando las sucesivas resoluciones en un único recurso de inconstitucionalidad o de apelación ordinaria (según corresponda) que le permita acceder a esta instancia, claro está si se reúnen también los restantes requisitos (particularmente, la existencia de un caso constitucional si se trata del recurso extraordinario local). (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Alvear Palace Hotel S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos’”, expte. n° 8929/12, sentencia del 8/5/2013.

La decisión que estableció que la regulación de honorarios que resulte de las pautas fijadas en la sentencia objetada debe retribuir la labor profesional desarrollada en sede administrativa, resulta equiparable a definitiva a los efectos del art. 27 de la ley n° 402, puesto que, en las condiciones descriptas y tal como lo afirma la parte recurrente, la cuestión no podría ser planteada nuevamente sin que hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada la decisión acerca de cuáles serían los trabajos cuya retribución formó parte de la controversia en autos, lo que torna irreparable el perjuicio que viene invocado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Alvear Palace Hotel S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos’”, expte. n° 8929/12, sentencia del 8/5/2013.

La decisión de la Cámara que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que fijó el modo de determinar el monto del proceso a los fines regulatorios, no es una sentencia definitiva. Ello así, en tanto la determinación del importe que presidirá la fijación de los honorarios que corresponden a la intervención del abogado recurrente constituye, en relación con su pedido de regulación, una suerte de sentencia incompleta. Sólo cuando se fije la cuantía del estipendio profesional, se presentará una decisión judicial que resuelva la pretensión del letrado, y de esa decisión dependerá, en definitiva, la consideración de la existencia del agravio por parte del condenado en costas. (Del voto del juez Julio B. J. Maier al que adhieren los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mirci, Hilda Martha c/ GCBA s/ expropiación inversa-retrocesión’”, expte. n° 6122/08, sentencia del 18/3/2009.

2.1.9. JUICIO EJECUTIVO. REGLA: LA SENTENCIA NO ES LA DEFINITIVA A LOS EFECTOS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La resolución que se limita a rechazar las excepciones de incompetencia, de inhabilidad de título y de falta de legitimación pasiva, no pone fin al litigio ni impide su continuación, sino que tiene como consecuencia la prosecución del juicio ejecutivo en su contra. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Instituto de Obra Médico

[Asistencial s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal](#)", expte. n° 13121/16, sentencia del 17/10/2018.

Lo resuelto en el juicio ejecutivo no constituye, en principio, sentencia definitiva, pues puede ser objeto de revisión, con mayor amplitud, en el juicio ordinario. ["GCBA c/ Club Mediterráneo Argentina SRL s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#), expte. n° 2133/03, sentencia del 27/5/2003; y ["Teletel SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Teletel SA s/ ej. fisc. Ingresos brutos'"](#), expte. n° 8698/12, sentencia del 3/10/2012. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Centro Médico Santa Isabel SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Centro Médico Santa Isabel SA s/ ejec. fisc. - ing. brutos convenio multilateral"](#), expte. n° 14251/17, sentencia del 8/8/2018.

En el marco de una ejecución fiscal, la recurrente debe acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que equipare la sentencia impugnada –aquella que desestimó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución– a una sentencia definitiva. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). ["Centro Médico Santa Isabel SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Centro Médico Santa Isabel SA s/ ejec. fisc. - ing. brutos convenio multilateral"](#), expte. n° 14251/17, sentencia del 8/8/2018.

El pronunciamiento que confirmó el rechazo de la ejecución fiscal con fundamento en la circunstancia de encontrarse en trámite la impugnación judicial del acto de imposición de la multa objeto del cobro compulsivo, no es equiparable a definitiva en tanto el recurrente no logra demostrar cuál es el agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que permitiría tal calificación. Aunque la decisión de la Cámara pone fin al proceso e impide su continuación, nada obsta a que, en el futuro, el GCBA inste un nuevo apremio orientado a obtener el pago de la multa contenida en la boleta de deuda, si aquella fuera convalidada en el marco del proceso de impugnación del acto que la aplicó. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mapfre Argentina Seguros SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en: Mapfre Argentina Seguros SA s/ impugnación de actos administrativos"](#) y su acumulado: ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Mapfre Argentina Seguros SA s/ ejecución fiscal"](#), expte. n° 4344/05, sentencia del 3/5/2006; (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ City Fast SA \(antes City Pharma SA\) s/ ejecución fiscal – ingr. brutos convenio multilateral"](#), expte. n° 14282/17, sentencia del 27/9/2017.

Aunque la decisión del juez de primera instancia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título por considerar que la constancia de deuda presentada no resultaba idónea para sustentar el proceso ejecutivo, pues la multa cuyo cobro se pretendía no se encontraba ejecutoriada; pone fin al proceso e impide su continuación, no se verifica en el caso la existencia de una sentencia definitiva o asimilable a tal, en tanto nada obsta a que, en el futuro, el GCBA inste un nuevo apremio orientado a obtener el pago de la multa contenida en la boleta de deuda, si aquella fuera convalidada en el marco del proceso de impugnación del acto que

la aplicó. Toda vez que la multa no es aun exigible, el plazo de prescripción de la acción del fisco para perseguir su cobro no ha comenzado a correr. Esta circunstancia también impide afirmar que exista un gravamen que permita equiparar el auto impugnado a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Xenobioticos S.R.L s/ ejecución fiscal](#)”, expte. n° 13904/16, sentencia del 28/6/2017.

Corresponde rechazar el recurso si la parte que lo interpone no demuestra que el decisorio en crisis impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, produciéndole un agravio de tardía, difícil o imposible reparación posterior —en el caso, que no pueda iniciar otra ejecución fiscal a fin de cobrar la multa impuesta, una vez ejecutoriada—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Xenobioticos S.R.L s/ ejecución fiscal](#)”, expte. n° 13904/16, sentencia del 28/6/2017.

Las decisiones dictadas en el marco de procesos ejecutivos no tienen, en principio, carácter definitivo. Por lo tanto, correspondía al recurrente invocar y probar las circunstancias que a su criterio constituirían un gravamen irreparable, de manera que permitieran equiparar la resolución impugnada a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Soto, Dolores Milagros s/ ej. fisc. - ABL](#)”, expte. n° 13416/16, sentencia del 22/3/2017.

La sentencia que rechazó la ejecución fiscal no configura una sentencia definitiva —a los fines del artículo 27 de la ley n° 402—, ya que nada impide al GCBA emitir una nueva boleta de deuda adecuada al monto actualizado, y promover una nueva ejecución fiscal, ello así toda vez que no se discute la prescripción de la acción. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Emeka SA s/ ejecución fiscal](#)”, expte. n° 12316/15, sentencia del 22/2/2017.

En principio, las decisiones dictadas en el marco de procesos ejecutivos no tienen carácter definitivo pero dicha regla puede ceder ante la existencia de un gravamen irreparable. Corresponde al recurrente invocar y probar las circunstancias que a su criterio permitan equiparar la resolución impugnada a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[GCBA c/ López, Blanca Adriana s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13004/16, sentencia del 14/12/2016.

No cabe equiparar a definitiva la sentencia que rechazó las excepciones de inhabilidad de título y pago planteadas, toda vez que la ejecutada no explica los motivos por los cuales se vería impedida de ventilar la procedencia de la deuda reclamada por el Gobierno en un juicio ordinario posterior en el cual hiciera valer sus defensas y las pruebas aportadas. Así, pues, la recurrente no logra acreditar que el pronunciamiento atacado le genere un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde. Votos coincidentes de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). “[B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ queja por recurso de](#)

[inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral](#)”, expte. n° 11427/14, sentencia del 14/9/2016.

Aunque la contribuyente no hubiera cumplido con la intimación a acreditar las retenciones y percepciones referidas habiéndolo hecho —sustancialmente— en sede judicial, es evidente que la deuda resulta inexistente y mandar llevar adelante la ejecución en estas condiciones constituiría un exceso de rigor formal contrario a la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto en disidencia parcial del juez José Osvaldo Casás). [“B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral”](#), expte. n° 11427/14, sentencia del 14/9/2016.

A los efectos de la valoración de los requisitos de admisibilidad de un recurso de inconstitucionalidad puede sostenerse que, técnicamente, la sentencia dictada en juicio ejecutivo no constituye el pronunciamiento definitivo a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Teléfono de Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Telefónica de Argentina SA s/ Ej.Fisc. - otros”](#), expte. n° 10666/14, sentencia del 2/9/2015.

Para que la resolución recaída en el proceso de apremio justifique equiparar a definitiva la sentencia de trance y remate, siguiendo los criterios elaborados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se debe estar ante la configuración de los siguientes supuestos: a) inexistencia o inexigibilidad de deuda; b) perjuicio irreparable imposible o difícil de conjurar mediante la sustanciación del posterior juicio ordinario de repetición; c) gravedad institucional; d) circunstancias de excepcional gravedad; y e) frustración de derechos federales con grave perturbación de servicios públicos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Telmex Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Telmex Argentina SA s/ ej. fisc. - otros”](#), expte. n° 9729/13, sentencia del 12/3/2014.

La sentencia que declara la improcedencia de la excepción de pago no tiene carácter de definitiva. Esto así, porque el ejecutado puede llevar la defensa a la vía ordinaria sin que la ejecución ordenada obste a su pretensión de ningún modo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—”](#), expte. n° 6816/08, sentencia del 22/9/2010.

Por regla general, las sentencias dictadas en un juicio ejecutivo, que rechazan excepciones interpuestas por la demandada y mandan llevar adelante la ejecución, no son definitivas, en tanto el tema objeto de debate puede ser discutido, con mayor amplitud, en un proceso ordinario posterior. Para configurar un supuesto de excepción que habilite la apertura de la presente vía recursiva extraordinaria, el recurrente debe demostrar la existencia de un gravamen irreparable que torne equiparable a definitiva a la decisión impugnada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Nippon Perfumerías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad](#)

[denegado en/ GCBA c/ Nippon Perfumerías SA s/ ej. fisc. - ingresos brutos](#)", expte. n° 9581/13, sentencia del 21/2/2014.

El rechazo de la excepción de pago parcial, dispuesta por el Sr. Juez de primera instancia, no constituye una "sentencia definitiva" ya que el ejecutado puede replantear la alegada inexistencia de deuda exigible en el marco de un proceso ordinario posterior, con amplitud de debate y prueba. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "[Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—](#)", expte. n° 6816/08, sentencia del 22/9/2010.

Por regla, las sentencias dictadas en los procesos ejecutivos no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (cf., *mutatis mutandi*, *Fallos*: 185:60, 188; 190:135, entre muchos otros); regla a la que la parte recurrente no muestra que corresponda hacer excepción en el *sub lite* con relación al agravio dirigido a cuestionar la falta de tratamiento por parte del *a quo* del planteo según el cual la Ciudad no podría requerir al anterior propietario de un automotor el pago de las obligaciones tributarias vinculadas a ese bien cuyos vencimientos han operado con anterioridad a la transferencia de dominio del automotor y, posterior, cambio de radicación máxime, cuando la misma parte recurrente afirma que no ha existido un pronunciamiento con relación a dicha cuestión, circunstancia que da cuenta de la posibilidad de que ese agravio puede, en principio, ser replanteado en un proceso ordinario ulterior, o, al menos, que no arroja agravio alguno en el presente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—](#)", expte. n° 6816/08, sentencia del 22/9/2010.

Las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen, en principio, la sentencia definitiva a la que alude el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás y del voto del juez Julio B.J. Maier). "[Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'](#)", expte. n° 4426/05, sentencia del 21/6/2006.

Por regla general, las sentencias dictadas en un juicio ejecutivo, que rechazan excepciones planteadas por la demandada y mandan llevar adelante la ejecución no son definitivas, en tanto el tema objeto de debate puede ser discutido con mayor amplitud, en otro proceso (conf. Art. 457 CCAyT y CSJN en *Fallos*: 308:62)". (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal'](#)", expte. n° 2690/03, sentencia del 7/4/2004.

La resolución que admite la vía ejecutiva sobre la determinación de deuda en concepto de pago del impuesto a los ingresos brutos no configura sentencia definitiva a los fines del art. 27 de la ley n° 402, ni equiparable a tal, ya que lo decidido en ese juicio ejecutivo puede ser objeto de revisión en un juicio ordinario que la demandada ya ha iniciado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz; y del voto del juez Julio B. J. Maier). "[GCBA c/ Club Méditerranée Argentina SRL s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 2133/03, sentencia

del 27/5/2003. (En el mismo sentido del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). [“Asociación Civil Hospital Británico de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#) en: [“GCBA c/ Hospital Británico de Buenos Aires s/ ejecución fiscal”](#), expte. n° 2816/04, sentencia del 16/6/2004.

Por regla general, la sentencia que rechaza las excepciones planteadas por la demandada y manda a llevar adelante la ejecución no es definitiva, en tanto la cuestión puede ser revisada en un juicio posterior. (Del voto del juez Julio B. J. Maier al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA c/ Scrum SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 2584/03, sentencia del 9/3/2004.

Si bien a los efectos de la valoración de los requisitos de admisibilidad de un recurso de inconstitucionalidad, puede sostenerse que, técnicamente, la sentencia dictada en juicio ejecutivo no constituye un pronunciamiento definitivo, dadas las inequidades a las que conducía la rígida aplicación del criterio aludido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció luego el criterio según el cuál, la sentencia dictada en este tipo de proceso debe ser equiparada a un pronunciamiento definitivo, cuando lo decidido impide a la parte plantear nuevamente la cuestión constitucional; sin que para ello pueda considerarse obstáculo lo acotado del marco de debate propio de este tipo de procesos [CS, Fallos 311:1397]. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“GCBA c/ Scrum SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 2584/03, sentencia del 9/3/2004.

La sentencia que admite la vía ejecutiva local para el cobro del impuesto a los ingresos brutos no sólo no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sino que tampoco puede asimilarse a tal, único supuesto en el que, para cierta doctrina, cabría equiparar una decisión interlocutoria a una sentencia definitiva, en la medida que no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“Inversora Quillén SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#) en [“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Inversora Quillen SA s/ ejecución fiscal”](#), expte. n° 1888/02, sentencia del 5/3/2003.

La resolución que admite la vía ejecutiva para el cobro de alquileres no sólo no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sino que tampoco puede equiparse a tal, único supuesto en el que, para cierta doctrina, cabría equiparar una decisión interlocutoria a una sentencia definitiva, en la medida que no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#) en [“Correa Luna S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires \(Secretaría de Educación\) s/ demanda c/ aut. adm.-otros”](#), expte. n° 1874/02, sentencia del 20/11/2002.

2.1.9.1. EXCEPCIÓN: LA SENTENCIA ES EQUIPARADA A DEFINITIVA CUANDO IMPIDE SU REVISIÓN EN OTRO JUICIO

EXISTENCIA DE LA DEUDA

La sentencia de Cámara que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de deuda y rechazó la ejecución fiscal, con costas en el orden causado, en cuanto impide toda posibilidad de replantear la cuestión en un proceso posterior, es definitiva conforme lo previsto por el art. 26 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: BMW de Argentina S.A. s/ ejecución fiscal](#)”, expte. n° 15005/18, sentencia del 19/12/2018.

La resolución dictada en el marco de un juicio ejecutivo, cuando importa la convalidación de la sanción de multa dictada en sede administrativa, sin que tal cuestión pueda ser nuevamente articulada en el marco de otro pleito, resulta equiparable a la sentencia definitiva mencionada en el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Fuentes y Asociados S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fuentes y Asociados S.A. s/ inf. art\(s\). 23 L 1217 ejecución multa determinada por controlador \(EM\)](#)”, expte. n° 14933/17, sentencia del 19/12/2018.

La decisión —que, por mayoría, confirmó la de primera instancia que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución— es equiparable a definitiva, si la deuda reclamada en el juicio de ejecución fiscal es manifiestamente inexistente. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “[Centro Médico Santa Isabel SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Centro Médico Santa Isabel SA s/ ejec. fisc. - ing. brutos convenio multilateral](#)”, expte. n° 14251/17, sentencia del 8/8/2018.

Aunque dictada en un proceso ejecutivo, la sentencia resulta definitiva si se pronuncia respecto de la obligación cuyo cobro se persigue, impidiendo cualquier examen posterior en torno a ella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Argerich 4889 SRL s/ inf. art. 23, Ley 1217 multa determinada por controlador \(EM\)](#)”, expte. n° 11759/14, sentencia del 8/9/2015.

Si la cuestión que viene planteada no es una que verse acerca de la existencia de la deuda, sino de la validez del título, más allá del acierto o el error con que haya sido resuelta por la sentencia objetada, por ser procesal, no permite equiparar a definitiva la decisión que manda llevar adelante la ejecución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Telefónica de Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Telefónica de Argentina SA s/ Ej.Fisc. - otros](#)”, expte. n° 10666/14, sentencia del 2/9/2015.

La sentencia que rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva, prescripción y de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de deuda habrá de considerarse como

asimilable a definitiva, ya que se han definido en ella aspectos sobre los que no podrá reeditarse la discusión en una instancia ulterior. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[Remis, Edith Josefa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Remis, Edith Josefa s/ ej. fisc. - ingresos brutos](#)", expte. n° 9187/12, sentencia del 14/5/2014.

Si bien en principio, los pronunciamientos de trance y remate dictados en el marco de una ejecución fiscal no constituyen la sentencia definitiva que habilita la interposición del recurso de inconstitucionalidad, corresponde equipararla si la sentencia de trance y remate impugnada ordena llevar adelante la ejecución a pesar de que la deuda reclamada podría resultar inexistente, lo cual causaría un grave daño en la situación de la actora, de avanzada edad y que declara como único ingreso un haber mínimo jubilatorio. (Del voto de la jueza Ana María Conde compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Remis, Edith Josefa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Remis, Edith Josefa s/ ej. fisc. - ingresos brutos](#)", expte. n° 9187/12, sentencia del 14/5/2014.

Las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen sentencia definitiva y la resolución impugnada no puede ser equiparada a definitiva si los planteos de la ejecutada tendientes a demostrar la manifiesta inexistencia de la deuda remiten al análisis de cuestiones vinculadas al antecedente de la obligación que se reclama, lo que excede en mucho el restringido marco cognoscitivo propio de los juicios de ejecución fiscal y no se condicen con la exigencia de que la inexistencia de deuda debe resultar 'manifiesta' de los propios autos y no requerir demostraciones mayores. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Telmex Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Telmex Argentina SA s/ ej. fisc. - otros](#)", expte. n° 9729/13, sentencia del 12/3/2014.

Aun cuando, como principio, no son definitivos los pronunciamientos emitidos en juicios ejecutivos que pueden ser revisados en ulteriores procesos de conocimiento; esa regla reconoce excepciones, entre las cuales está la sentencia que manda llevar adelante una ejecución fiscal cuando la deuda ejecutada es manifiestamente inexistente (*mutatis mutandis*, Fallos 294:420; 298:626; 315:1916; entre otros), supuesto invocado en autos, en el que la parte demandada afirma que no es la titular del inmueble individualizado en el certificado de deuda que se pretende ejecutar; cuestión que debió de ser constatada por el juez de mérito, aun de oficio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Papaecononou, Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Papaecononou, Jorge s/ ejecución fiscal'](#)", expte. n° 7732/2010, sentencia del 17/8/2011.

Aunque no siempre es sentencia definitiva la que pone fin a un juicio ejecutivo, donde la cosa juzgada es formal, lo es en cambio, aquella en la que el pronunciamiento recae sobre una cuestión que no podrá ser revisada ulteriormente en un proceso ordinario (cf. TSJ *in re* "[GCBA c/ Constructar SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 3275/04, resolución del 23/2/2005). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Jockey Club Argentino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA c/ Jockey Club Argentino s/ ejecución fiscal – otros'](#)", expte. n° 4590/06, sentencia del 13/9/2006.

La sentencia que rechazó el recurso de apelación contra la decisión la jueza de primera instancia que había desestimado las excepciones de litispendencia e inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución es una sentencia definitiva porque dispone de modo irrevisable del derecho materia del litigio. Ello así, en tanto para resolver acerca del planteo de inexistencia de la obligación, el tribunal de alzada decidió examinar el régimen jurídico sobre el que se funda la deuda reclamada y no dejó abierta la revisión en un juicio ordinario posterior conforme con el principio receptado por el art. 553 del CPCCN. Ello trae aparejado que lo decidido —de quedar firme— produzca los efectos de la cosa juzgada material y, por lo tanto, que no pueda ser discutido nuevamente en un proceso posterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Jockey Club Argentino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Jockey Club Argentino s/ ejecución fiscal – otros’](#)”, expte. n° 4590/06, sentencia del 13/9/2006.

En cuanto a la existencia de sentencia definitiva o equiparable, cabe destacar que en principio las sentencias dictadas en el marco de un proceso ejecutivo no revisten carácter definitivo a los fines de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, ya que no obstan a la sustanciación de un ulterior proceso ordinario donde puedan debatirse cuestiones no aptas para ser tratadas en un juicio de apremio —atento su limitado marco cognoscitivo—, como por ejemplo las referidas a la “causa” del título ejecutivo. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Jockey Club Argentino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gcba c/ Jockey Club Argentino s/ ejecución fiscal – otros’](#)”, expte. n° 4590/06, sentencia del 13/9/2006.

Si el recurrente pretende demostrar que la sentencia dictada en el marco del juicio ejecutivo, si bien no es definitiva es equiparable a tal, corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Jockey Club Argentino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gcba c/ Jockey Club Argentino s/ ejecución fiscal – otros’](#)”, expte. n° 4590/06, sentencia del 13/9/2006.

Si al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó la excepción de falsedad o inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución, los jueces de cámara realizaron un exhaustivo análisis del marco normativo aplicable al caso, analizaron todos los planteos realizados por la ejecutada y los rechazaron, concluyendo que la deuda tributaria que se le reclama a la actora existe y resulta de aplicar correctamente las normas involucradas en el caso, la discusión relativa al marco jurídico aplicable al presente caso se ha agotado y resuelto en forma definitiva en el marco del presente juicio ejecutivo, y ya no podrá replantearse en un juicio ordinario posterior. Y es que al tratarse de una cuestión estrictamente de derecho, no existen argumentos de hecho o prueba que el ejecutado no haya podido plantear en este juicio —atento su limitado marco cognoscitivo— y que sólo podría plantear en un juicio ordinario posterior. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Jockey Club](#)

[Argentino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Gcba c/ Jockey Club Argentino s/ ejecución fiscal – otros'](#), expte. n° 4590/06, sentencia del 13/9/2006.

La sentencia que rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó la excepción de falsedad o inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución es equiparable a definitiva, por cuanto analiza y rechaza con efectos de cosa juzgada material —de quedar firme— el planteo sustancial desarrollado por la demandada relativo a la inexistencia de deuda, que no podrá replantearse en un juicio ordinario posterior. Ello, por aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual resulta procedente el recurso extraordinario federal cuando, al rechazarse las excepciones opuestas por el ejecutado, se resuelve el tema en forma definitiva e impide una nueva controversia sobre éste en los términos del art. 553 CPCCN (Fallos 296:44; 302:1272; 304:1014; 307:1449). (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Jockey Club Argentino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Gcba c/ Jockey Club Argentino s/ ejecución fiscal – otros'”](#), expte. n° 4590/06, sentencia del 13/9/2006.

Si bien por regla general, las sentencias que mandan llevar adelante una ejecución fiscal no reviste carácter definitivo (art. 27 de la ley citada), en las particulares circunstancias del sub lite, cabe equipararla a una sentencia de tal naturaleza, en tanto la Cámara, por el amplio tratamiento brindado a una defensa de base constitucional, ha ocluido toda posibilidad de revisión en juicio ordinario posterior de un punto de la sentencia que ha pasado a adquirir fuerza de cosa juzgada formal y material. Corresponde así aplicar la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de que se da cuenta *in re*: “Municipalidad de Quilmes v. Edesur S.A.” (Fallos: 325:931), sentencia del 7 de mayo de 2002, en donde se dejó sentado que: “Si bien las decisiones recaídas en procesos de ejecución fiscal no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley n° 48, se configura un supuesto de excepción si el modo en que el *a quo* decidió la causa determina que el recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (art. 553, párrafo 4°, del CPCCN)”. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Jockey Club Argentino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Gcba c/ Jockey Club Argentino s/ ejecución fiscal – otros'”](#), expte. n° 4590/06, sentencia del 13/9/2006.

La sentencia que rechazó el recurso de apelación contra la decisión la jueza de primera instancia que había rechazado las excepciones de litispendencia e inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución no es sentencia definitiva y la quejosa no logra acreditar que le genere un gravamen de insuficiente y hasta imposible reparación ulterior, en tanto omite explicar por qué el decisorio atacado le impediría obtener un adecuado control judicial en el marco de una acción de repetición, con la mayor amplitud de debate que ofrece dicho proceso en comparación con el limitado marco de un proceso ejecutivo. Si bien la Cámara en el caso de autos, analizó aspectos del conflicto que exceden el ámbito propio de una ejecución fiscal. Sin embargo, el recurrente no demuestra que como consecuencia de ello no podrá replantear la cuestión ventilada en estos obrados en un juicio posterior ni tampoco que necesariamente la Sala de la Cámara que resultare sorteada reiterará el análisis del régimen jurídico del título

ejecutivo realizado en la ejecución fiscal de autos. (Del voto en disidencia sobre este punto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Julio B. J. Maier). “[Jockey Club Argentino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Jockey Club Argentino s/ ejecución fiscal – otros’](#)”, expte. n° 4590/06, sentencia del 13/9/2006.

Aún cuando la decisión impugnada fue dictada en el marco de un juicio ejecutivo, tiene carácter definitivo pues puso fin al proceso judicial mediante el cual se pretendió hacer efectiva una sanción de multa firme, cuestión que no podrá ser nuevamente articulada en el marco de ningún otro pleito. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Expreso Cañuelas SA s/ ejecución fiscal’](#)”, expte. n° 3998”, sentencia del 19/10/2005.

En principio, si bien conforme a conocida jurisprudencia de la CSJN las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen como regla la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley n° 48, en el caso cabe hacer excepción a dicho principio, pues el pronunciamiento recurrido desestimó la defensa de prescripción articulada por la ejecutada, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en un trámite ulterior (Fallos: 319:1097 y sus citas). En tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser considerada, asimismo, como proveniente del superior tribunal de la causa (art. 27, ley n° 402), a los fines de su examen por la vía del recurso de inconstitucionalidad interpuesto. (Del voto del juez Julio B. J. Maier y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente de la jueza Ana María Conde). “[GCBA c/ Constructor SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 3275/04, sentencia del 23/2/2005.

El recurso está dirigido contra una sentencia definitiva (art. 27 Ley n° 402), puesto que aunque no siempre lo es la que pone fin a un juicio ejecutivo, como lo es el presente, donde la cosa juzgada es formal, lo es, en cambio, cuando el pronunciamiento recae sobre una cuestión que, como la prescripción, no puede ser revisada ulteriormente en proceso ordinario (Fallos 271:158 y sus citas). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA c/ Constructor SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 3275/04, sentencia del 23/2/2005.

Si bien, en principio, las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen sentencia definitiva, corresponde equipararlo a sentencia definitiva si el pronunciamiento que no hizo lugar a la excepción de prescripción no podrá ser revisado en un juicio ordinario posterior, tal como lo ha tenido decidido el Máximo Tribunal, para quien, las decisiones que admiten o rechazan dicha defensa frustran cualquier planteo judicial ulterior (Fallos: 314:1656; 315:49 y 1916; 323:3401, entre otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA c/ Constructor SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 3275/04, resolución del 23/2/2005 y en “[Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG s/ ejecución fiscal](#)”, expte. n° 3137/04, sentencia del 22/12/2004.

Aún en el caso de un juicio de ejecución fiscal con limitado marco cognoscitivo, corresponde equiparar la sentencia recurrida a definitiva si se corrobora uno de los “casos anómalos” a que hace referencia la jurisprudencia del Tribunal cimero para considerar procedente el remedio federal contemplado por el art. 14 de la ley n° 48, en apremios y ejecuciones fiscales. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). [“Asociación Civil Hospital Británico de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “GCBA c/ Hospital Británico de Buenos Aires s/ ejecución fiscal”](#), expte. n° 2816/04, sentencia del 16/6/2004.

El recurso de inconstitucionalidad planteado, contra la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de las excepciones de pago e inhabilidad de título y que, a su vez, no hizo lugar a los planteos de inconstitucionalidad formulados por la ejecutada, a pesar de haber sido dictado en una ejecución fiscal, constituye sentencia definitiva, toda vez que el ejecutado no solicitó la revisión judicial de la resolución recaída en el recurso jerárquico incoado contra el acto administrativo que le impuso la multa, por lo cual se verifica en la especie lo que cierta doctrina da en denominar “cosa juzgada administrativa” (sic). En atención a ello, la sentencia pronunciada en la ejecución fiscal, una vez atendido el pago, no podrá ser revisada en un juicio ordinario posterior, lo que le da la “definitividad”. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, en disidencia en el punto). [“GCBA c/ Scrum SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 2584/03, sentencia del 9/3/2004.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La sentencia de Cámara que no se expidió respecto a la tacha de inconstitucionalidad de las reglas locales que establecen que el inicio del cómputo de la prescripción para perseguir el cobro de las deudas fiscales efectuada por los recurrentes —que arguyen que viene definidos por el CCyC, en tanto éste sólo establece que las jurisdicciones locales pueden establecer el plazo de la prescripción— resulta equiparable a definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano con el que concuerda el juez José Osvaldo Casás). [“GCBA c/ Luis Bernini S.A., Sres Luis Ernesto Bernini \(hijo\) -Presidente-, Luis Ernesto Bernini -Vicepresidente- y todos sus representantes legales por todo el periodo verificado \(responsabilidad extendida\) Luis Bernini S.A. s/ ejecución.- Ing. brutos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 14067/16, sentencia del 19/12/2018.

La sentencia del juez de primera instancia que hizo lugar a la excepción interpuesta por la parte demandada y declaró prescripta la deuda reclamada en autos en su totalidad debe ser equiparada a definitiva, porque la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Mecamed SRL s/ ej. fisc. – ing. brutos convenio multilateral”](#), expte. n° 14545/17, sentencia del 3/3/2018.

La sentencia que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la empresa demandada es equiparable a definitiva, porque la cuestión referida a la prescripción

de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos no podrá ser discutida en otro juicio. (Del voto del juez José Osvaldo Casás. Votos concordantes de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “[Empresa Constructora DELTA SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ DELMAS SA s/ ej. fisc. ingresos brutos](#)”, expte. n° 14053/16, sentencia del 9/8/2018.

La decisión por la cual los jueces de mérito rechazan la excepción de prescripción opuesta por la demandada resulta equiparable a definitiva, porque la cuestión referida a la prescripción de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos no podrá ser discutida en otro juicio. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Empresa Constructora DELTA SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ DELMAS SA s/ ej. fisc. ingresos brutos](#)”, expte. n° 14053/16, sentencia del 9/8/2018.

La decisión que confirma el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la empresa demandada resulta equiparable a definitiva, en tanto se expide acerca de una cuestión que hace a los alcances y existencia de la obligación fiscal: la posibilidad jurídica que tenía el fisco de observar las DDJJ del contribuyente en el ISIB y de re-liquidar esas obligaciones para los períodos cuestionados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Empresa Constructora DELTA SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ DELMAS SA s/ ej. fisc. ingresos brutos](#)”, expte. n° 14053/16, sentencia del 9/8/2018.

La sentencia cuestionada habrá de considerarse asimilable a definitiva, ya que se han definido en ella aspectos —prescripción liberatoria de los tributos— sobre los que no podrá reeditarse la discusión en una instancia ulterior (Fallos: 271:158, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA c/ Buceta, Carlos Reinaldo s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12790/15, sentencia del 9/11/2016.

La sentencia que hizo lugar a la excepción de prescripción es un pronunciamiento equiparable a definitivo (puesto que la cuestión no puede volver a ser discutida por el recurrente en un proceso posterior). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA c/ Buceta, Carlos Reinaldo s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12790/15, sentencia del 9/11/2016.

Como principio general, las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no configuran sentencias definitivas, a menos que el pronunciamiento cuestionado, al rechazar parcialmente la pretensión fiscal por prescripción, cierre toda posibilidad de que el ejecutante pueda perseguir en un juicio futuro el cobro de la deuda, lo que permite equiparar dicha resolución judicial a una definitiva. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA c/ Deutz Agco Motores SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13241/16, sentencia del 30/11/2016.

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos —en principio— no configuran sentencias definitivas, el pronunciamiento cuestionado —al rechazar parcialmente la pretensión fiscal por prescripción— cierra toda posibilidad de que el ejecutante pueda perseguir, en un

juicio futuro, el cobro de esa parte de la deuda, lo que permite equiparar dicha resolución judicial a una definitiva. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Votos concordantes de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). “[GCBA c/ Rocha Leindekar, Graciela Loreley s/ ejecución fiscal – Ingresos Brutos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13080/16, sentencia del 2/11/2016.

Corresponde equiparar a definitiva la sentencia que rechazó la excepción de prescripción, si lo decidido a ese respecto cierra toda posibilidad de replanteo posterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral](#)”, expte. n° 11427/14, sentencia del 14/9/2016.

La sentencia recurrida resulta equiparable a definitiva respecto del rechazo de la defensa de prescripción porque esa defensa apunta a cuestionar la procedencia de obligación de fondo y su tratamiento en este pleito impide su reedición en un ordinario posterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral](#)”, expte. n° 11427/14, sentencia del 14/9/2016.

La sentencia que rechaza la excepción de prescripción debe ser equiparada a definitiva, porque la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio y porque, como se verá, dicha deuda es —en lo sustancial— manifiestamente inexistente. (Del voto en disidencia parcial del juez José Osvaldo Casás). “[B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral](#)”, expte. n° 11427/14, sentencia del 14/9/2016.

Las sentencias dictadas en juicios ejecutivos no son definitivas ni, por tanto, revisables por vía de recurso de inconstitucionalidad, salvo supuestos excepcionales en los que el pronunciamiento recae sobre una cuestión que no podrá ser revisada en un proceso ordinario o aquellos en que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que implica un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública. Tal el caso de la excepción de prescripción, en tanto la decisión acerca de esa defensa no admite ser revisada en un proceso ordinario posterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo](#)”, expte. n° 9070/12, sentencia del 22/10/2013.

La sentencia que rechaza la excepción de prescripción tiene carácter de definitivo y es susceptible del recurso de inconstitucionalidad intentado en tanto el planteo promovido por el ejecutado para fundar la defensa en análisis es una cuestión de derecho. El fallo aquí recurrido implicó el pleno debate, examen y solución de dicha cuestión, a pesar de las limitaciones impuestas al conocimiento judicial por el carácter acotado del juicio de apremio. (Del voto de

la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—](#)”, expte. n° 6816/08, sentencia del 22/9/2010.

Si bien los pronunciamientos recaídos en procesos de ejecución fiscal no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva, en la presente causa corresponde hacer excepción a tal temperamento por cuanto las defensas esgrimidas de pago y de prescripción de la obligación tributaria no podrán ser hechas valer en un juicio ordinario ulterior contra la Administración Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—](#)”, expte. n° 6816/08, sentencia del 22/9/2010.

La decisión acerca de la procedencia de la excepción de prescripción es una sentencia definitiva en tanto no va a poder ser revisada en un proceso ordinario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—](#)”, expte. n° 6816/08, sentencia del 22/9/2010.

La decisión que rechazó la excepción de prescripción, reviste carácter definitivo, por tratarse de una cuestión de derecho tratada y resuelta por el Sr. Juez de primera instancia, sin que haya invocado limitaciones derivadas del estrecho marco cognoscitivo del proceso ejecutivo, lo que impide su posterior replanteo en otro juicio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—](#)”, expte. n° 6816/08, sentencia del 22/9/2010.

La decisión que rechaza la excepción de prescripción es equiparable a una sentencia definitiva. Ello es así, pues es menester hacer excepción al criterio de que no constituyen tal tipo de decisiones las pronunciadas en juicios de ejecución fiscal o de apremio, en virtud de que las que admiten o deniegan la defensa de prescripción no permiten su replanteo en juicio ordinario posterior. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “[Propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ ejecución fiscal’](#)”, expte. n° 3965/05, sentencia del 9/11/2005.

La sentencia que declara la prescripción de la multa reclamada en un juicio ejecutivo pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior. En consecuencia, es susceptible de ser calificada como una sentencia definitiva o equiparable a tal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas SA s/ ejecución de multas’](#)”, expte. n° 3276/04, sentencia del 03/11/2004.

DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE INSTANCIA

La decisión que decreta la caducidad de la instancia en el marco de la ejecución fiscal debe equipararse a definitiva si el crédito fiscal reclamado no podría ejecutarse en otro proceso al estar alcanzado por la prescripción. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Nitaler Sociedad Anónima s/ Ej. Fisc. - ABL”, expte. n° 14227/17, sentencia del 27/6/2018.

La sentencia que declara la caducidad de la instancia en el marco del proceso por el que se persigue la ejecución de la multa debe ser equiparada a definitiva, toda vez que el recurrente no podrá iniciar un nuevo juicio de ejecución fiscal por prescripción de la deuda. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Nitaler Sociedad Anónima s/ Ej. Fisc. - ABL”, expte. n° 14227/17, sentencia del 27/6/2018.

La decisión que declara la caducidad de la instancia en el marco del proceso por cuyo intermedio se persigue la ejecución de una multa es equiparable a definitiva pues declarada la caducidad, se encontraría prescripta la acción ejecutoria en detrimento de la garantía de acceso a la jurisdicción de la recurrente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Nitaler Sociedad Anónima s/ Ej. Fisc. - ABL”. expte. n° 14227/17, sentencia del 27/6/2018.

Las resoluciones que declaran la caducidad de instancia en el marco de procesos ejecutivos no constituyen, en principio, sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del artículo 27 de la ley n° 402. En consecuencia, corresponde a quien pretende equiparar una decisión a una sentencia definitiva acreditar el agravio insusceptible de reparación ulterior. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Nitaler Sociedad Anónima s/ Ej. Fisc. - ABL”, expte. n° 14227/17, sentencia del 27/6/2018.

Afirmar que la caducidad de instancia conlleva la prescripción de las posiciones reclamadas es insuficiente –por sí sola– para considerar configurado el recaudo de sentencia definitiva, pues requeriría del recurrente la identificación de la norma legal aplicable a la prescripción del crédito de autos, el momento en que habría comenzado a transcurrir el plazo de prescripción, si aquél habría sido eficazmente interrumpido o no, y en qué fecha operaría definitivamente la prescripción de los créditos que se vería imposibilitado de ejecutar. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Nitaler Sociedad Anónima s/ Ej. Fisc. - ABL”, expte. n° 14227/17, sentencia del 27/6/2018.

Resultan insuficientes los fundamentos para considerar que la sentencia que declaró la caducidad de instancia en un juicio ejecutivo es definitiva si el recurrente ni siquiera realiza un intento de explicar por qué la sentencia atacada le impediría iniciar un nuevo proceso para perseguir el cobro del mismo crédito. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja

[por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Nitaler Sociedad Anónima s/ Ej. Fisc. – ABL](#)”, expte. n° 14227/17, sentencia del 27/6/2018.

La posibilidad de iniciar un nuevo proceso judicial con idéntico objeto al de autos, es lo que permite descartar que la resolución de la Cámara que confirmó la caducidad declarada en primera instancia revista la calidad de “sentencia definitiva”. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Álvarez, Elizabeth Mariel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 14794/17, sentencia del 4/4/2018.

La decisión que declaró la caducidad de la instancia en el marco del proceso por cuyo intermedio persigue la ejecución de una multa es equiparable a definitiva pues declarada la caducidad, se encontraría prescripta la acción ejecutoria en detrimento de la garantía de acceso a la jurisdicción de la recurrente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, punto en el que coincide la juez Inés M. Weinberg). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Soto, Dolores Milagros s/ ej. fisc. - ABL”](#), expte. n° 13416/16, sentencia del 22/3/2017.

Si bien la sentencia que confirma la caducidad de la instancia no constituye técnicamente la sentencia definitiva susceptible de revisión en los términos del art. 27 de la ley n° 402, resulta equiparable a tal por el gravamen irreparable que causa, si de quedar firme la caducidad de instancia decretada en autos el GCBA no podría volver a ejecutar el crédito fiscal reclamado por haberse cumplido el plazo de prescripción quinquenal previsto en el Código Fiscal. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado s/ Ej.Fisc. - ABL”](#), expte. n° 11205/14, sentencia del 14/7/2015.

Como regla, los pronunciamientos que resuelven acerca de la caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencia definitiva —exigido por el art. 27 de la ley n° 402—, pero la decisión cuestionada podrá ser asimilable a dicha especie toda vez que, encontrándose el crédito fiscal reclamado alcanzado por el plazo de prescripción (conf. art. 790 y 81 Código Fiscal), la recurrente se vería imposibilitada de iniciar un nuevo proceso de ejecución. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado s/ Ej.Fisc. - ABL”](#), expte. n° 11205/14, sentencia del 14/7/2015.

Aunque la queja no se dirija contra una sentencia definitiva (cf. art. 27 de la ley n° 402), corresponde equipararla a una de esa especie si el crédito fiscal reclamado no podría volver a ejecutarse en otro proceso, ya que estaría alcanzado por la prescripción quinquenal prevista en el Código Fiscal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado s/ Ej.Fisc. - ABL”](#), expte. n° 11205/14, sentencia del 14/7/2015.

A los efectos del recurso de inconstitucionalidad cabe considerar equiparable a definitiva la sentencia que dispuso de oficio la caducidad de instancia, ya que al cumplirse el término

de prescripción de la acción fiscal, la decisión recurrida, aún cuando no resuelve el fondo del asunto, impide replantearlo. (Del voto de los jueces Ana María Conde y los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz) [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “GCBA c/ Ferrocarriles Argentinos SA s/ ejecución fiscal”](#) expte. n° 1879/02, sentencia del 19/2/2003.

COSTAS

Si bien el pronunciamiento en cuanto a la distribución de las costas y la imposición de la multa por temeridad no constituye una sentencia definitiva —en tanto no resuelve el fondo de la cuestión—, corresponde equiparlo a un pronunciamiento de dicha clase en tanto estas cuestiones causan un gravamen irreparable, y no pueden volver a discutirse en el marco de este proceso, ni en uno posterior. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Emeka SA s/ ejecución fiscal”](#), expte. n° 12316/15, sentencia del 22/2/2017.

La sentencia que, en la medida en que la distribución de las costas del presente juicio de ejecución fiscal no podrá ser discutida en otro proceso, genera un gravamen irreparable a la recurrente, es equiparable a definitiva. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Banco Regional de Cuyo s/ ejecución fiscal”](#), expte. n° 13369/16, sentencia del 22/3/2017.

2.1.10. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. REGLA: LA SENTENCIA NO ES LA DEFINITIVA A LOS EFECTOS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El pronunciamiento que dispone conceder parcialmente el beneficio de litigar sin gastos no constituye sentencia definitiva, ni una resolución que cause estado (art. 76 del CCAyT) y el recurrente no posee un agravio constitucional de imposible reparación ulterior que pueda servir como fundamento para equiparar la sentencia que viene recurriendo a una definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Iraizoz, Juan Fermín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Iraizoz, Juan Fermín c/ GCBA \(Legislatura de la Ciudad de Bs. As.\) y otros s/otros’”](#), expte. n° 7056/10, sentencia del 23/2/2011.

Corresponde rechazar la queja si el actor no alcanza a acreditar que la sentencia de la Cámara que concedió parcialmente el beneficio de litigar sin gastos, sea definitiva o asimilable (artículo 27, ley n° 402). Para justificar tal equiparación, el accionante se limita a manifestar que no dispone de otra vía para cuestionar el pronunciamiento recurrido. Sin embargo, no se hace cargo del artículo 76 del CCAyT que dispone que las decisiones que acuerden o desestimen el beneficio de litigar sin gastos no causan estado y que cuando se deniega el beneficio, el interesado puede “ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. La afirmación del recurrente, por sí sola, no es suficiente para demostrar la existencia de un gravamen irreparable

que permitiera asimilar lo resuelto por el *aquo* a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Iraizoz, Juan Fermín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Iraizoz, Juan Fermín c/ GCBA \(Legislatura de la Ciudad de Bs. As.\) y otros s/otros’](#)”, expte. n° 7056/10, sentencia del 23/2/2011.

La decisión que concede parcialmente un beneficio de litigar sin gastos no es una definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402. En este sentido, los planteos formulados por el actor se muestran inhábiles para acreditar que lo decidido—concesión del beneficio de litigar sin gastos pretendido en un cincuenta por ciento (50%)— genere en cabeza del interesado un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior que permita asimilar el pronunciamiento atacado a una sentencia definitiva, en especial a la luz de las previsiones del art. 76 del CCAyT. En consecuencia, no se advierten impedimentos para que la interesada acredite por nuevos medios la situación económica que invoca (cf. doctrina de Fallos: 325:2623 y 326:287, entre otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Iraizoz, Juan Fermín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Iraizoz, Juan Fermín c/ GCBA \(Legislatura de la Ciudad de Bs. As.\) y otros s/otros’](#)”, expte. n° 7056/10, sentencia del 23/2/2011.

La resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, tiene carácter provisional y no causa estado, por lo que no configura sentencia definitiva a los fines del recurso. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Iraizoz, Juan Fermín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Iraizoz, Juan Fermín c/ GCBA \(Legislatura de la Ciudad de Bs. As.\) y otros s/otros’](#)”, expte. n° 7056/10, sentencia del 23/2/2011.

La sentencia que concede parcialmente el beneficio de litigar sin gastos no es una sentencia definitiva como lo exige el art. 27 de la ley n° 402, sino contra una decisión que por expresa disposición legal no causa estado (cf. art. 76 CCAyT). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Trucco, Margarita Teresita s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Trucco Margarita Teresita c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos’](#)”, expte. n° 5332/07, sentencia del 14/11/2007.

La resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, tiene carácter provisional y no causa estado, por lo que no configura sentencia definitiva a los fines del recurso. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Trucco, Margarita Teresita s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Trucco Margarita Teresita c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos’](#)”, expte. n° 5332/07, sentencia del 14/11/2007.

La resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos no es una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402. En primer lugar, el art. 76 del CCAyT establece expresamente en su parte pertinente que: “(l)a resolución que deniega o acuerda el beneficio no causa estado”. En consecuencia, no se advierten impedimentos para que la interesada acredite por nuevos medios la situación económica que invoca (cf. doctrina de Fallos: 325:2623 y 326:287, entre otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Trucco, Margarita Teresita s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Trucco Margarita Teresita c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos’](#)”, expte. n° 5332/07, sentencia del 14/11/2007.

El pronunciamiento que dispuso conceder parcialmente el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el recurrente, no constituye sentencia definitiva, ni una equiparable a tal, ni aun una resolución que cause estado (art. 76 del CCAyT). Por otra parte, la quejosa tampoco demuestra que el pronunciamiento impugnado irroque a la quejosa agravios que por su magnitud o características resulten de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior; presupuesto requerido para equiparar a definitivas sentencias que no revisten tal carácter (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Trucco, Margarita Teresita s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Trucco Margarita Teresita c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos’](#)”, expte. n° 5332/07, sentencia del 14/11/2007.

Aun cuando se considere que la resolución que concede o deniega un beneficio de litigar sin gastos es provisional y susceptible de modificación posterior corresponde hacer una excepción a dicha pauta si, con afectación del derecho de defensa en juicio, la Sala ha emitido una sentencia infundada que, por sus consecuencias, produce un agravio de difícil reparación ulterior que la torna equiparable a una sentencia definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Trucco, Margarita Teresita s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Trucco Margarita Teresita c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos’](#)”, expte. n° 5332/07, sentencia del 14/11/2007.

2.1.11. SUPUESTOS DE RESOLUCIONES ANTERIORES NO EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

2.1.10.1. SENTENCIAS INCOMPLETAS

La sentencia no queda integrada hasta que la totalidad de las pretensiones puestas a conocimiento y decisión del tribunal de primera instancia son resueltas por el órgano judicial o abandonadas por las partes. En ocasiones, la resolución de la cuestión se realiza por etapas (y no de manera íntegra) mediante el dictado de más de un pronunciamiento. Así, el carácter complejo y secuencial aunque continuado de la sentencia que resuelve el objeto del proceso —por ejemplo, que se relaciona con la implementación de determinadas políticas públicas— habilita la posibilidad de que las partes formulen múltiples recursos contra la sentencia gradualmente formulada. Los precedentes de la CSJN (*Fallos*: 130:314; 184:660; 244:414; 248:101; 315:859) admitieron que las “sentencias incompletas” presentan como característica que el decisorio no ha resuelto alguna de las cuestiones a tratar, por lo cual cabe la posibilidad de que su ulterior solución diluya (o no) el gravamen generado en la “sentencia incompleta”; por tal razón no hay —en dichos casos— una “sentencia definitiva” sobre el punto en litigio. Si bien la doctrina fue aplicada por la Corte a casos de recursos extraordinarios, su concepto es trasladable a la interpretación del art. 20 de la ley local de amparo. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Moreyra, Irene Lorena s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Moreyra, Irene Lorena s/queja por apelación denegada’](#)”, expte. n° 8676/12, sentencia del 5/12/2012.

La decisión de la Cámara que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que fijó el modo de determinar el monto del proceso a los fines regulatorios, no es una sentencia definitiva. Ello así, en tanto la determinación del importe que presidirá la fijación de los honorarios que corresponden a la intervención del abogado recurrente constituye, en relación con su pedido de regulación, una suerte de sentencia incompleta. Sólo cuando se fije la cuantía del estipendio profesional, se presentará una decisión judicial que resuelva la pretensión del letrado, y de esa decisión dependerá, en definitiva, la consideración de la existencia del agravio por parte del condenado en costas. (Del voto del juez Julio B. J. Maier al que adhieren los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mirci, Hilda Martha c/ GCBA s/ expropiación inversa-retrocesión’](#)”, expte. n° 6122/08, sentencia del 18/3/2009.

2.1.11.2. RESOLUCIONES QUE IMPORTAN LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO

Por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 26 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal *in re* [“Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—’](#)”, expte n° 3338/04, resolución del 01/12/2004, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Calvo, Luciano Sebastián s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 15670/18, sentencia del 19/12/2018.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (doctrina de *Fallos*: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros); criterio igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad y procedencia (conforme TSJ *in re* [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bonnard SA c/ GCBA s/ cobro de pesos”](#), expediente n° 13263/16, resolución del 30 de noviembre de 2016, entre otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casás. Voto concordante de la jueza Ana María Conde). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Roggeri, Renee Esther c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad medica\)”](#), expte. n° 13716/16, sentencia del 6/12/2017.

Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen carácter de sentencia definitiva. Tampoco es asimilable a tal si no pone fin al proceso, no impide su continuación y tampoco se demuestra un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)

en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Rago, Leonardo Sebastián y otros s/ inf. art. 95 CP’”, expte. n° 10978/14, sentencia del 22/12/2014.

Este Tribunal repetidamente ha dicho que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley n° 402 y el recurrente no ha demostrado que la decisión cuestionada —que revocó la decisión de la jueza de grado en cuanto hizo lugar al planteo del defensor oficial para que se archivara la causa por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria— pueda ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos, pues no ha logrado conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Rago, Leonardo Sebastián y otros s/ inf. art. 95 CP’](#)”, expte. n° 10978/14, sentencia del 22/12/2014.

La sentencia de Cámara que resuelve revocar la resolución de grado en cuanto había dispuesto hacer lugar al planteo de excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria interpuesto por la defensa (cf. los arts. 104 y 105 del CPP) y, a mérito de ello, archivar las actuaciones, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni la parte recurrente muestra que pone en crisis un derecho constitucional o federal sólo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Rago, Leonardo Sebastián y otros s/ inf. art. 95 CP’](#)”, expte. n° 10978/14, sentencia del 22/12/2014.

Por regla, las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva. Sin embargo la defensa ha demostrado que se trata de un caso excepcional de resolución equiparable a definitiva, pues justificó que el agravio que causa el pronunciamiento recurrido — que revocó la resolución de grado en cuanto había dispuesto hacer lugar al planteo de excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria interpuesto por la defensa— es de insuficiente o tardía reparación ulterior. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Rago, Leonardo Sebastián y otros s/ inf. art. 95 CP’](#)”, expte. n° 10978/14, sentencia del 22/12/2014.

Las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 –Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad–. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/](#)

[Guantay, Luis Alfredo s/ Infr. art. 184: 5 Daños \(agravado por el objeto\) CP \(p/L 2303\)](#)", expte. n° 10584/14, sentencia del 10/10/2014.

Por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). "[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Poblete, Juan Eduardo s/ infr. art. 82 CC](#)", expte. n° 10355/13, sentencia del 4/7/2014 y "[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Epstein, Jaime Augusto s/ infr. art. 129 primer párrafo CP. Inconstitucionalidad](#)", expte. n° 9737/13, sentencia del 12/3/2014.

Según doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros). Vale destacar, a su vez, que esa doctrina ha sido refrendada en otros procesos tramitados ante el fuero local (I. 145. XLIV, "Ierino", resolución del 5/5/2009; P. 535. XLII "Petracona", y "M. 679. XLII "Ponzoni", resolución del 31/10/2006). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). "[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos Gareca, César Luis Alberto s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\)'](#)", expte. n° 9159/12, sentencia del 8/5/2013.

Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley n° 402. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—'](#)", expte. n° 6292/08, sentencia del 18/5/2009.

Si la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y lo que pretende el recurrente es evitar la continuación del proceso, sin que se acredite la existencia en el caso de algún perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior, no puede ser equiparada a una sentencia definitiva, con fundamento en las garantías que se invocan. A todo evento, la pretendida cuestión constitucional resuelta por decisión no definitiva, eventualmente, podrá ser planteada ante el Tribunal en ocasión del recurso de inconstitucionalidad que quepa deducir contra la sentencia que pone fin al juicio, si persisten y se mantienen los agravios pertinentes. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). "[Dolmann, Francisco y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Dolmann, Francisco s/ infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—'](#)", expte. n° 6061/08, sentencia del 11/2/2009.

La sentencia que ordena seguir el proceso hacia la decisión sobre la condena o la absolución de los acusados no es la definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad (art.

27 de la ley local n° 402). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Dolmann, Francisco y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/ infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—’](#)”, expte. n° 6061/08, sentencia del 11/2/2009.

El recurso de inconstitucionalidad está previsto, en principio, para revisar todos los agravios una vez que se obtenga la sentencia definitiva, esto es, para que se pueda ocurrir una única vez ante este Tribunal. Tal recurso no está previsto, en cambio —y aún en caso de yerro en la decisión del tribunal de alzada—, para cuando el procedimiento prosigue en busca de la sentencia definitiva. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘López, Marcos Damián s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 4962/06, sentencia del 20/12/2006.

El agravio referido a la interpretación efectuada por la Cámara del art. 61 de la Ley de Procedimiento Contravencional, y la aplicación supletoria del art. 474 CPPN no puede ser tratado en esta instancia dado que las cuestiones relativas a la interpretación de normas de forma o procedimiento no integran por sí el contenido de una sentencia definitiva, pues no versan acerca de la controversia que se busca dirimir como materia del proceso, sino sobre el curso mediante el cual se llega a que el órgano judicial emita su decisión. Por ende, dichas cuestiones son ajenas al conocimiento de este Tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. La CSJN ha sentado la doctrina según la cual la interpretación de normas de procedimiento no habilita un recurso extraordinario, aun cuando sean federales, “porque se refieren al ordenamiento de los juicios, que no afecta el fondo de las instituciones fundamentales que ese recurso extraordinario se propone salvaguardar” (*Fallos*: 95:133; y 134; 99:158; 104:284; 105:183; 115:11; 177:99). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 4602/05 “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis —apelación—’](#)”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

La Corte tiene resuelto que no puede traerse a su decisión por la vía del recurso extraordinario... cuestiones procesales, ni aún cuando la ley que rija el procedimiento revista carácter federal, porque la interpretación de tales leyes no afecta el art. 31 de la Constitución Nacional. Respecto de esta línea jurisprudencial, y su explicación a partir del concepto de “sentencia definitiva”, indica Enrique García Merou que, toda vez que “no hay disposición legal alguna que excluya de la jurisdicción de la corte las leyes de procedimientos [...] [n]o hay, pues más motivo fundado para rehusar el recurso, contra los autos que aplican esas leyes, que el de no tratarse de sentencias definitivas” (*El Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Imprenta de Coni Hermanos, Buenos Aires, 1915, p. 202). *Mutatis mutandis* estas razones impiden, como principio, revisar la aplicación de normas procesales locales en el marco del recurso de inconstitucionalidad, aun cuando estén reunidos otros requisitos de ese remedio procesal, puesto que conforme la ley n° 402, aquél sólo procede contra sentencias definitivas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189](#)

bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4602/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

Es inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad con relación a la interpretación que la Cámara ha realizado del art. 61 Ley de Procedimiento Contravencional, en tanto el recurrente soslaya el eje del razonamiento efectuado por ésta: la ley 48. El fallo impugnado no viene a sentar una interpretación de los arts. 61 de la LPC y 474 del CPPN para todas las ocasiones, sino tan sólo para aquellas en que la legislación federal, la referida ley 48, organiza el recurso extraordinario a fin de obtener un pronunciamiento de un tribunal federal, en el caso la CSJN, para una cuestión de las previstas en el art. 116 de la Constitución Nacional, originariamente atendida por jueces locales. En este marco, ha interpretado las normas locales a fin de establecer cuál es el mecanismo para arribar a la decisión definitiva del superior tribunal de la causa. Dicho de otro modo, ha establecido cuál es la vía de agotamiento de recursos locales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4602/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

Las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402. “Santamaría Liste, Ángel c/ GCBA s/ recurso de queja”, expte. n° 124/99, res. del 27/10/99; “Najmias Little, Luis c/ GCBA”, expte. n° 941/01, sentencia del 11/6/2001; “Giribaldi, Juan Eduardo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 942/01, sentencia del 21/6/2001; “Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 2570/03 y “Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en ‘Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar’”, expte. n° 2461/03, sentencia del 17/12/2003; “Unión de Trabajadores de la educación c/ GCBA s/ medida cautelar s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 2593/03, sentencia del 21/4/2004, “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255— apelación’”, expte. n° 3338/04, sentencia del 1/12/2004.

SUPUESTOS DE RESOLUCIONES QUE IMPORTAN LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO

ADECUACIÓN DE LA VÍA

Los términos de la decisión de reconducir el proceso adoptada por la Cámara —que remitió las actuaciones a sede administrativa durante la etapa intermedia del proceso contravencional—, tal como ya he señalado en mi voto en autos “González Baez, Bernardo Javier s/ infr.

art. 83 (ley 1472)”, expte. n° 5603/07, resolución del 28/05/2008, no permiten advertir que exista relación directa entre lo resuelto y la del *ne bis in idem* y plazo razonable y no puede ser asimilada a una sentencia definitiva. Por ello, no es este uno de aquellos excepcionales casos en los que estaría autorizada la intervención anticipada del Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de nulidad en autos: Pengfeng, Huang s/ inf. art\(s\) 62, CC’](#)”, expte. n° 8434/11, sentencia del 18/2/2013.

La decisión que remitió las actuaciones a sede administrativa durante la etapa intermedia del proceso contravencional no puede ser equiparada a una sentencia definitiva, toda vez que la reconducción del proceso a la órbita administrativa dispuesta de oficio por la Cámara —al considerar que este caso no resultaba subsumible en el Código Contravencional y sí, eventualmente, en el Régimen de Faltas— no permite advertir cuál es el gravamen concreto e irreparable que le causa al imputado lo resuelto y tampoco permite constatar la relación directa existente entre las garantías constitucionales que invoca la defensa y aquella reconducción. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de nulidad en autos: Pengfeng, Huang s/ inf. art\(s\) 62, CC’](#)”, expte. n° 8434/11, sentencia del 18/2/2013.

La decisión que remitió las actuaciones a otra sede durante la etapa intermedia del proceso contravencional, no puede ser equiparada a una sentencia definitiva, toda vez que las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen, en principio, sentencia definitiva en el sentido del artículo 27 de la ley n° 402. (cf. “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Enríquez, Rafaela s/ infracción art. 68 CC nulidad —apelación—’](#)”, expediente n° 3358/04, resolución del 23/02/05 y sus citas). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de nulidad en autos: Pengfeng, Huang s/ inf. art\(s\) 62, CC’](#)”, expte. n° 8434/11, sentencia del 18/2/2013.

Este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que la decisión que dispone la remisión de las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de Faltas sólo implica ordenar el proceso y no ponerle fin. Tampoco se ha demostrado en el caso que aquella decisión, adoptada cuando todavía no se había fijado audiencia de juicio, configure un agravio no susceptible de una subsanación ulterior adecuada o suficiente (cf. “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gonzalez Baez, Bernardo Javier s/ infr. art. 83 \(ley 1472\)’](#)”, expte. n° 5603, resolución del 28/5/2008; “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 7— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cruz Martínez, Eugenia s/ art. 41 CC’](#)”, expte. n° 2571, resolución del 5/11/2003; “[Pantigioso Flores, Armando s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pantigioso Flores, Armando s/ art. 41 CC’](#)”, expte. n° 2119; “[Gómez Arismendi, Lina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)

en: [Gómez Arismendi, Lina s/ art. 41 CC](#)", expte. n° 2120; ["Meza, Matías s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Meza, Matías s/ art. 41 CC"](#), expte. n° 2129 y ["Massa, Orlando s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Massa, Orlando s/ art. 41 CC"](#), expte. n° 2130, todas resoluciones del 9/4/2003). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). ["Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de nulidad en autos: Pengfeng, Huang s/ inf. art\(s\) 62, CC'"](#), expte. n° 8434/11, sentencia del 18/2/2013.

La resolución que dispuso sustanciar un proceso de conocimiento para debatir, con la amplitud que estimó necesaria, la pretensión deducida en la causa, no sólo no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sino que —en el mejor de los casos para la recurrente— tampoco puede asimilarse a tal, en la medida que no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). ["Monti, María Claudia Daniela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado"](#) en ["Monti, María Claudia Daniela c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\)"](#), expte. n° 2297/03, sentencia del 18/6/2003.

El pronunciamiento de la Cámara que declaró su incompetencia para entender en el recurso de apelación deducido y remitió las actuaciones a primera instancia, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 27 de la ley n° 402 de procedimientos ante este estrado. Evidentemente, la decisión recurrida no ha puesto fin al litigio ni impide su continuación. Por el contrario, la decisión de la Cámara dispuso que la causa tramite en primera instancia. No se observa cómo el hecho de disponer que una causa tramite puede convertirse en su contrario —impedir la continuación del trámite—, para así justificar la admisibilidad del recurso. ["Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado"](#) en: ["Lesko S.A.C.I.F.I.A. c/ GCBA \(Dirección General de Rentas —Resolución 6138/DGR/2001— s/ impugnación de actos administrativos"](#), expte. n° 1147/01, sentencia del 23/8/2001.

ASTREINTES

La decisión que confirmó la de primera instancia que había dispuesto hacer efectivo el apercibimiento, e impuesto una multa por cada día de demora, no es la sentencia definitiva; y los planteos de la recurrente —que giran en torno a pretender la revisión de las astreintes impuestas, con apoyo, exclusivamente, en que a esta altura ya habría dado cumplimiento a lo requerido— no permiten equipararla a una de la especie mencionada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rolón, Noelia Soledad c/ GCBA s/ incidente de apelación"](#), expte. n° 12692/15, sentencia del 22/2/2017.

El quejoso no critica en forma concreta la decisión de la Cámara que consideró que el pronunciamiento por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto y le impuso una multa de cien pesos (\$100) por cada día de demora no cumplía con el requisito establecido por el art. 27 de la ley n° 402

en tanto no se trataba de una sentencia definitiva y la recurrente no lograba con sus dichos acreditar que el decisorio resultara equiparable a una de esas características. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde, al que se remite la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rolón, Noelia Soledad c/ GCBA s/ incidente de apelación”](#), expte. n° 12692/15, sentencia del 22/2/2017.

Si bien la decisión que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que hizo efectivo el apercibimiento e impuso al GCBA una multa de \$100 por cada día de demora hasta el efectivo cumplimiento de lo ordenado en autos constituye una sentencia equiparable a definitiva en tanto la procedencia de la multa procesal no va a poder ser revisada en otra oportunidad, lo cierto es que no se ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional susceptible de habilitar la vía reclamada. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rolón, Noelia Soledad c/ GCBA s/ incidente de apelación”](#), expte. n° 12692/15, sentencia del 22/2/2017.

Cuando resulta claro que, con respecto a la particular cuestión suscitada en la causa — aplicación, durante el proceso, de una sanción al Secretario de Educación del Gobierno de la Ciudad—, la decisión de la Cámara ha concluido el debate a su respecto, constituirá entonces una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Guillermo A. Muñoz y José Osvaldo Casás). [“GCBA y Filmus, Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Berdier, Marcelo Tristán c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”](#), expte. n° 1503/02, sentencia del 16/7/2002.

CADUCIDAD DE INSTANCIA EN JUICIO DE AMPARO

Si bien la resolución de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, que confirmó la caducidad declarada en primera instancia, resulta conclusiva del proceso de marras, lo cierto es que la interesada no ha acreditado que lo resuelto por los jueces de mérito obste o excluya otras vías judiciales para reclamar por los derechos prestacionales que intenta hacer valer en autos. Al respecto, no sólo tiene gravitación el estado larval del presente proceso sino también la naturaleza de la cuestión debatida —en que se persigue el control judicial de la asistencia estatal en materia habitacional— pues en este tipo de asuntos existen aspectos que no quedan alcanzados por la cosa juzgada material, por la dinámica de las situaciones fácticas que subyacen a pretensiones como la de autos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). [“Álvarez, Elizabeth Mariel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido “](#), expte. n° 14794/17, sentencia del 4/4/2018.

No procede el recurso de inconstitucionalidad invocado si el pronunciamiento en cuestión no resulta definitivo porque no pone fin al incidente promovido por la parte actora, ni impide su continuación pues la decisión de la Cámara CAyT que intenta resistir —aquella que revocó la sentencia de grado que había hecho lugar al planteo de perención de la instancia efectuado por su parte en el beneficio de litigar sin gastos— no es la definitiva. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cerminaro,](#)

[Andrés c/ Instituto de Vivienda de la C.A.B.A. s/ beneficio de litigar sin gastos](#)", expte. n° 12796/15, sentencia del 6/7/2016.

CITACIÓN DE TERCEROS

Los pronunciamientos que resuelven la citación de un tercero al pleito no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia de excepción prevista en el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por cuanto no impiden la prosecución del trámite ni resuelven el fondo de la cuestión. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg compartido por los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). "[Gilardi, Norma s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gilardi, Norma Beatriz c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad médica\)](#)", expte. n° 13230/16, sentencia del 15/11/2017.

Corresponde equiparar a definitivo el pronunciamiento impugnado ya que las particularidades de esta causa y los derechos constitucionales en juego de la parte actora, como consecuencia de la decisión de la alzada de citar al Estado Nacional a integrar el contradictorio y la consecuente nulidad dictada en autos —habiendo sentencia de primera instancia a favor de la actora—, podría ocasionarle agravios irreparables a lo que le ha sido reconocido. (Voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Gilardi, Norma s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gilardi, Norma Beatriz c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad médica\)](#)", expte. n° 13230/16, sentencia del 15/11/2017.

La decisión que desestimó el pedido de citación del Estado Nacional en calidad de tercero, efectuado por la recurrente no pone fin al proceso ni impide su continuación, motivo por el cual no es posible afirmar la existencia de una sentencia definitiva, ni tampoco acreditó que la resolución cuestionada le cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino que —por el contrario— constituye una contingencia del proceso que no implica ningún tipo de pronunciamiento ni condicionamiento sobre la cuestión de fondo. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Metrovías S.A. c/ GCBA s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. Públicas no est.'](#)", expte. n° 6053/08, sentencia del 18/3/2009.

El rechazo de la intervención de un tercero no constituye una sentencia definitiva: tal rechazo no impide la prosecución del juicio hacia su destino final planteado por el actor, ni provoca perjuicio irreparable alguno (según la fórmula mayoritaria de definir decisiones equiparables a sentencias definitivas), pues no impide el planteo de cuestiones de competencia ante quien resulte conveniente para el recurrente, tal como ya expresara este Tribunal en procesos anteriores del mismo actor. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). "[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Metrovías S.A. c/ GCBA s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. Públicas no est.'](#)", expte. n° 6053/08, sentencia del 18/3/2009.

La quejosa no consigue acreditar que el pronunciamiento que deniega la solicitud de citación del Estado Nacional en calidad de tercero, sea equiparable a una sentencia definitiva, ni

que ocasione un gravamen de imposible reparación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. Públicas no est.’”, expte. n° 6053/08, sentencia del 18/3/2009.](#)

Corresponde declarar bien denegado el recurso de inconstitucionalidad si la recurrente no ataca la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 sino una providencia interlocutoria que se limita a rechazar la citación de tercero formulada por la parte actora. Además, ni el recurrente acredita, ni resultan manifiestas, razones por las que esa decisión deba ser equiparada a una definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. Públicas no est.’”, expte. n° 6053/08, sentencia del 18/3/2009.](#)

DECLARACIÓN DE REBELDÍA

La decisión que declaró la rebeldía de la demandada no configura una sentencia definitiva o equiparable, en los términos del artículo 27 de la ley n° 402, puesto que ella no pone fin al litigio, no impide su continuación, ni conduce, inexorablemente, al acogimiento de la demanda. En este sentido, entiendo oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que no reviste carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario federal el pronunciamiento que declara la rebeldía (cfr. doctrina de *Fallos*: 239:392, entre otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, que comparte le jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vittar Smith, María Mercedes c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. medica\)”, expte. n° 10638/14, sentencia del 11/3/2015.](#)

La queja debe ser rechazada porque la parte recurrente no explica por qué la sentencia de la Cámara, que confirmó la decisión de primera instancia que la había declarado rebelde, sería definitiva ni que, equipararla en razón del impacto que la rebeldía tiene en el ejercicio de su defensa lleve a distinto y más favorable destino. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vittar Smith, María Mercedes c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. medica\)”, expte. n° 10638/14, sentencia del 11/3/2015.](#)

DENEGACIÓN DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

La sentencia que resolvió confirmar la decisión de grado en cuanto había dispuesto no hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba respecto del encartado no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 –Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad –, ni la parte recurrente ha acreditado que deba ser equiparada a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Epstein, Jaime Augusto s/ infr. art. 129 primer párrafo CP”, expte. n° 9737/13, sentencia del 12/3/2014.](#)

La decisión que no hizo lugar al pedido de suspensión del proceso a prueba, por no existir acuerdo del fiscal, no es una “sentencia definitiva” ni un auto que pudiera excepcionalmente y por sus efectos equipararse a una decisión de esa naturaleza. (Del voto de la jueza Ana María Conde y del voto del juez Luis Francisco Lozano y del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’](#)”, expte. n° 6292/08, sentencia del 18/5/2009.

No es posible equiparar la decisión a una definitiva porque no se advierte, con claridad, en qué consiste el perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior invocado, pues la resolución que denegó la solicitud de suspender el proceso a prueba por no contar con la conformidad del Ministerio Público Fiscal, no puso fin al proceso ni imposibilitó que aquél continúe según los parámetros normales y razonables propios de cualquier proceso contravencional. No hay motivo alguno que justifique una intervención anticipada del Tribunal. La consecuencia que proyecta el pronunciamiento impugnado —como lo ha reconocido el propio quejoso— no es otra que la “continuación del proceso” y la eventualidad —aún incierta, pero sin dudas probable— de que se lleve a cabo un “juicio oral y público”, lo cual, aunque pueda parecerle innecesario o injusto al presunto contraventor, no sólo no aparece como una consecuencia absurda o irrazonable, sino que ciertamente es una de las formas “normales” de culminación de todo proceso contravencional. En pocas palabras, el juicio es la regla y la “salida alternativa”, casualmente, la excepción. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’](#)”, expte. n° 6292/08, sentencia del 18/5/2009.

El rechazo de una solicitud de suspensión del proceso a prueba no es la sentencia definitiva de la causa, sino que el imputado puede replantear en el mismo proceso. Precisamente, la decisión significa todo lo contrario a una sentencia definitiva, pues manda proseguir con el procedimiento judicial hacia la sentencia. Esa razón me obliga a rechazar el recurso directo. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’](#)”, expte. n° 6292/08, sentencia del 18/5/2009.

El Código Contravencional —a diferencia del CP— no establece ninguna excepción a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba basada en el tipo de contravención que se investiga. Ello así, la decisión adoptada por los jueces de mérito que rechaza la suspensión del juicio a prueba, afecta en consecuencia, los principios de legalidad, de igualdad ante la ley y la garantía de defensa en juicio, ya que efectúa distinciones que la ley no contiene y priva a Lucía de la posibilidad de, al menos, posponer una condena, sin hacer mención de las únicas condiciones que hubieran podido validar la resolución (art. 45 CC). (Del voto en disidencia de

la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’”, expte. n° 6292/08, sentencia del 18/5/2009.

El rechazo de una solicitud de suspensión del proceso a prueba no es la sentencia definitiva de la causa, sino que el imputado puede replantear en el mismo proceso. Precisamente, la decisión significa todo lo contrario a una sentencia definitiva, pues manda proseguir con el procedimiento judicial hacia la sentencia. Esa razón me obliga a rechazar el recurso directo. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’”, expte. n° 6292/08, sentencia del 18/5/2009.

DENEGATORIA DE RECURSOS

Aquellas resoluciones que declaran inadmisibles un recurso de apelación ante la Cámara no son revisables por recurso de inconstitucionalidad, a menos que constituyan un obstáculo arbitrariamente erigido para frustrar la revisión que a este Estrado le asigna el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires [v. mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 6024/08, resolución del 17/12/08; “GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, resolución del 11/03/09, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en `Cornejo, María Laura c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 6610/09, resolución del 16/09/09; “Flambo S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Flambo SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos’”, expte. n° 7964/11, resolución del 14/11/11; y *mutatis mutandis*, Fallos: 261:420; 311:2478; 326:1382, 2414, entre muchos otros]. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gregori, Fernando s/ art. 2 bis, LN n° 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)’”, expte. n° 15052/18, sentencia del 20/12/2018.

La sentencia que importa únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 —Ley de procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Telefónica de Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Recurso de queja en autos: Telefónica de Argentina S.A. s/ infr. art. 2.2.14, L 451”, expte. n° 14268/17, sentencia del 15/11/2017.

No cumplen con el requisito de sentencia definitiva aquellas resoluciones que se limitan a expedirse sobre la admisibilidad formal de apelaciones deducidas contra decisiones de trámite, que no clausuran el proceso sino —por el contrario— ordenan su continuación. (Del voto de la

juez Inés M. Weinberg). “[Teso, Oscar Emilio y otros c/GCBA y otros s/ incidente de apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y sus acumulados: expte. n° 12237/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ queja por apelación”, expte. n° 12308/15, sentencia del 18/11/2016.](#)

Sentencia definitiva es la que se pronuncia acerca de las pretensiones articuladas por las partes poniendo fin a la controversia o la que torna imposible su continuación. En este orden de ideas, en el sub examine, la sentencia definitiva no es la de cámara que declaró inadmisibile un recurso local, sino la de primera instancia que decretó que la cuestión había devenido abstracta, esto es, la que se expidió con relación a la imposibilidad de progreso de la pretensión de la parte actora. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Dodero, Marta y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 5473/07, sentencia del 5/3/2008.](#)

DESERCIÓN DE RECURSOS

La sentencia de la Cámara CAyT que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, no es la “definitiva” a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de los recursos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[A. D. G. c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14695/17, sentencia del 17/10/2018.](#)

Si las objeciones que formula el recurrente contra la resolución que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal, no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Leomagno, Eduardo c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)”, expte. n° 14610/17, sentencia del 4/7/2018.](#)

Por vía de principio, no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” —conf. Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros mutatis mutandis aplicables al caso—, salvo supuestos en donde se configure un excesivo ritualismo susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio —conf. Fallos 324:176— cuestión que no se verifica en la presente causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Palma, Claudia Marcela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Instituto de Vivienda de la CABA c/ Palma, Claudia Marcela y otros s/ desalojo”, expte. n° 13680/16, sentencia del 2/8/2017.](#)

Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remiten al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. A su turno, la excepción a la regla mencionada conforme el criterio jurisprudencial aludido, exigiría demostrar que la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista en el artículo 113, inciso 2 de la CCBA —por no haberse emitido la decisión que pone fin al pleito— pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Palma, Claudia Marcela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Instituto de Vivienda de la CABA c/ Palma, Claudia Marcela y otros s/ desalojo](#)”, expte. n° 13680/16, sentencia del 2/8/2017.

El pronunciamiento que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que le ordenó desalojar la vivienda que ocupa, bajo apercebimiento de lanzamiento, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Palma, Claudia Marcela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Instituto de Vivienda de la CABA c/ Palma, Claudia Marcela y otros s/ desalojo](#)”, expte. n° 13680/16, sentencia del 2/8/2017.

La resolución de la Cámara —que declaró desierto el recurso de apelación— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso y el recurrente no ha acreditado que esa decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cappelleri, María Antonieta c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 13078/16, sentencia del 9/3/2017.

La resolución que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de grado que había rechazado la excepción opuesta como de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación pasiva no es una sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad porque la consecuencia que se deriva del fallo impugnado es la continuación del pleito, al tiempo que la recurrente no evidencia un agravio que no pueda disiparse con el fallo definitivo, máxime cuando aún resta que los jueces de grado resuelvan el fondo de la controversia, de modo que la resolución que recurre no excluye una solución favorable a sus intereses. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Roggeri, Renee Esther c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad medica\)](#)”, expte. n° 13716/16, sentencia del 6/12/2017.

La decisión de la Sala que declara desierto el recurso de apelación no es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa pasible de ser cuestionada por el recurso de inconstitucionalidad y su correspondiente queja. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E.

C. Ruiz). “Mena, Ubaldo Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mena, Ubaldo Alberto c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 6217/08, sentencia del 12/3/2009.

Aunque, en principio, la decisión que declara desierto un recurso de apelación no es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa pasible de ser cuestionada por el recurso de inconstitucionalidad, sucede lo contrario cuando la resolución de la Cámara que desestima la apelación por defectos del memorial de agravios deja firme la sentencia definitiva de primera instancia. En tal sentido, la CSJN ha señalado que el hecho de no haberse sustanciado la segunda instancia, en virtud de haberse declarado la deserción del recurso de apelación, no priva a la respectiva Cámara de su carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley n° 48, opinión que, si bien fue establecida para el recurso extraordinario federal, equivale en el caso al rechazo del recurso de apelación y a la confirmación de la sentencia de primera instancia, final de mérito para el litigio, razón por la cual debe estimarse igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, a tenor de lo dispuesto por el art. 27 LPTSJ (ley local n° 402). (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008.

DIFERIMIENTO DEL PLANTEO DE NULIDAD

La decisión del *a quo* que rechazó *in limine* por improcedente (cf. la interpretación que efectuó de los arts. 275 y 279 del CPP) la apelación contra la resolución que dispuso diferir el tratamiento del planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio para la audiencia de debate, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. La defensa se limitó a manifestar que esa decisión resulta violatoria de la garantía de la doble instancia porque privó a sus asistidos de la posibilidad de tener una segunda revisión amplia de lo resuelto por la magistrada de grado. Empero, esa garantía carece de relación directa con lo resuelto en tanto no se pretende obtener la revisión de una sentencia de condena, esto es, aquella que tiene por *fin* resguardar esa garantía, sino la de una resolución que difirió el tratamiento de una nulidad para otro momento procesal, la audiencia de debate. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Dolmann, Francisco y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/ infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, sentencia del 11/2/2009.

La sentencia que rechazó *in limine* una apelación dirigida contra la decisión que difirió el tratamiento de un planteo de nulidad hasta la celebración de la audiencia de juicio, no es la definitiva (art. 27 de la ley local n° 402) porque, justamente, ordena seguir el proceso hacia la decisión sobre la condena o la absolución de los acusados. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Dolmann, Francisco y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/ infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, sentencia del 11/2/2009.

La sentencia que rechazó *in limine* una apelación dirigida contra la decisión que difirió el tratamiento de un planteo de nulidad hasta la celebración de la audiencia de juicio (art. 27 de la ley local n° 402) no es sentencia definitiva porque no pone fin al pleito ni impide su prosecución y lo que pretende el recurrente es evitar la continuación del proceso, sin que se acredite la existencia en el caso de algún perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Dolmann, Francisco y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/ infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—’](#)”, expte. n° 6061/08, sentencia del 11/2/2009.

HABILITACIÓN DE INSTANCIA

El pronunciamiento que rechaza la excepción de inhabilitación de instancia no es definitivo a los efectos del recurso de inconstitucionalidad porque no pone fin al pleito, ni impide su continuación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, con el que concuerda el juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Giner de la Vega, Rodrigo Ariel Marcelo c/ GCBA s/ repetición](#)”, expte. n° 13395/16, sentencia del 16/8/2017.

Las decisiones referidas a la procedencia o improcedencia de la habilitación de instancia remiten a cuestiones procesales y de carácter infraconstitucional cuyo conocimiento es propio de los jueces de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg) “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Giner de la Vega, Rodrigo Ariel Marcelo c/ GCBA s/ repetición](#)”, expte. n° 13395/16, sentencia del 16/8/2017.

La sentencia que confirma la habilitación de la instancia judicial, carece de carácter definitivo, ya que no pone fin al pleito ni resuelve la cuestión de fondo sino que por el contrario, ordena tramitar el litigio, esto es, desarrollar el procedimiento hasta la sentencia final. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Laboratorios Mar SA c/ GCBA s/ repetición \(art. 457 CCAYT\)](#)”, expte. n° 9719/13, sentencia del 11/6/2014.

La resolución que confirmó la declaración de habilitación de la instancia dispuesta en el decisorio de primera instancia, no configura una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402. Ello así en tanto el pronunciamiento que se cuestiona no pone fin al litigio ni impide su continuación. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Laboratorios Mar SA c/ GCBA s/ repetición \(art. 457 CCAYT\)](#)”, expte. n° 9719/13, sentencia del 11/6/2014.

Aun cuando la sentencia que rechazó la excepción de habilitación de instancia no pone fin al pleito ni impide su continuación, corresponde que sea equiparada a una de esa especie, porque la cuestión constitucional planteada, la reseñada denuncia de la invasión de las competencias del PE por parte de los jueces de mérito, de ser cierta, se verá irremediabilmente concretada si continuara la tramitación del proceso en las condiciones que el recurrente afirma está siendo llevado. En otras palabras, la cuestión constitucional sólo es susceptible de tutela si se la brinda de inmediato. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA](#)

[s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Laboratorios Mar SA c/ GCBA s/ repetición \(art. 457 CCAyT\)](#)”, expte. n° 9719/13, sentencia del 11/6/2014.

REALIZACIÓN DEL JUICIO PENAL

La realización del juicio no constituye, en sí, un agravio irreparable que requiera tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Juan Sebastián Fedrigotti s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Juan José Fedrigotti y otros s/ infracción art. 181 inc. 1 C.P.](#)", expte. n° 14480/17, sentencia del 21/3/2018.

La resolución que admitió la prueba ofrecida por la fiscal está lejos de poner fin al pleito o de impedir su prosecución y la defensa no demuestra que la confirmación por parte de la Cámara pueda generar a su defendido un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Juan Sebastián Fedrigotti s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Juan José Fedrigotti y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP'](#)", expte. n° 14480/17, sentencia del 21/3/2018.

Corresponde rechazar la queja si la defensa no demuestra que su planteo devendrá absolutamente tardío en el futuro ni que será de imposible reparación el perjuicio que ahora le pueda ocasionar al imputado la mera admisión de la prueba ofrecida por la fiscal para que sea producida durante el debate. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Juan Sebastián Fedrigotti s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Juan José Fedrigotti y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP'](#)", expte. n° 14480/17, sentencia del 21/3/2018.

Corresponde rechazar la queja si la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y los agravios invocados son susceptibles de encontrar remedio durante el proceso cuya continuación se pretende evitar, sin que se acredite la existencia en el caso de algún perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior a partir de la mera realización del debate, lo que no basta a ese fin. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). "[Juan Sebastián Fedrigotti s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Juan José Fedrigotti y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP'](#)", expte. n° 14480/17, sentencia del 21/3/2018.

La pretendida cuestión constitucional resuelta por una decisión no definitiva, eventualmente, podrá ser planteada ante el Tribunal en ocasión del recurso de inconstitucionalidad que quepa deducir contra la sentencia que ponga fin al juicio, si persisten y se mantienen los agravios pertinentes. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). "[Juan Sebastián Fedrigotti s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Juan José Fedrigotti y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP'](#)", expte. n° 14480/17, sentencia del 21/3/2018.

La decisión de la Cámara que revoca la nulidad del procedimiento y la absolución del imputado y determina la realización efectiva del debate, no constituye una sentencia definitiva en el marco del art. 27 de la ley n° 402. No existe en la causa un pronunciamiento firme que

disponga una condena o una absolución y, si una vez concluido el proceso que se ordena sustanciar, el defensor considera que subsiste la afectación de las garantías que aquí invoca, nada le impedirá sostener sus agravios hasta esta instancia. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Héctor Omar s/ infracción art. 47 C.C – apelación’](#)”, expte. n° 4029/05, sentencia del 16/8/2005.

RECHAZO DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA

La sentencia de Cámara que confirma el pronunciamiento de grado que había rechazado el planteo de caducidad de la acción no es equiparable a definitiva en tanto no impide la prosecución del proceso ni se expide sobre la cuestión de fondo planteada en la demanda, y que no se ha acreditado (ni siquiera se ha invocado) la existencia de un gravamen real y concreto de imposible o dificultosa reparación ulterior. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Votos concordantes de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Larger, María Daisy c/ GCBA y otros s/ cobro de pesos](#)”, expte. n° 13003/16, sentencia del 9/11/2016.

La resolución que no hace lugar al planteo de caducidad de instancia no constituye una sentencia definitiva, pues no pone fin al proceso ni impide su continuación. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buricca, Nora Fabiana c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 6578/09, sentencia del 20/8/2009. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bonnard SA c/ GCBA s/ cobro de pesos](#)”, expte. n° 12897/15, sentencia del 12/10/2016.

La sentencia que rechaza el pedido de caducidad de instancia no es la definitiva, ya que no resuelve la cuestión de fondo, no pone fin al proceso ni impide su continuación, por el contrario mantiene vivo el proceso. Por lo tanto, para que resulte formalmente admisible el recurso de inconstitucionalidad, el recurrente debe invocar y probar la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que permita equipararla a definitiva, y así justificar la intervención del Tribunal. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘González, Roque Ramón c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 8490/11, sentencia del 23/5/2012.

RECHAZO DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN

La decisión que confirmó el rechazo de la excepción de falta de acción —por vencimiento del plazo razonable— opuesta por la defensa no es sentencia definitiva a los fines del art. 27 de la ley n° 402, y el recurrente no ha demostrado que la decisión cuestionada pueda ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos. En ese sentido, la defensa no ha logrado conectar la resolución de la Cámara con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren

las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde) “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de excepción en autos: Acosta, Cristian s/ infr. art. 128, 2° párr., CP’](#), expte. n° 13278/16, sentencia del 30/11/2016.

La sentencia cuya revisión el MPD persigue —aquella que confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado la excepción de falta de acción articulada—, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, y la apelante no muestra que deba ser equiparada a una de la especie mencionada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de excepción en autos: Acosta, Cristian s/ infr. art. 128, 2° párr., CP’](#), expte. n° 13278/16, sentencia del 30/11/2016.

La admisión prematura de recursos extraordinarios no sólo degrada la instancia de mérito, cuya fluida intervención es insustituible por esta instancia extraordinaria, sino que llevaría también a un indeseable, sino ilegítimo, estiramiento del trámite, esta vez no excepcional sino de uso amplísimo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de excepción en autos: Acosta, Cristian s/ infr. art. 128, 2° párr., CP’](#), expte. n° 13278/16, sentencia del 30/11/2016.

La sentencia cuya revisión el MPD persigue —aquella que confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado la excepción de falta de acción articulada— es una resolución equiparable a definitiva. Si bien por regla las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva, cabe hacer excepción cuando, como en el presente caso, la defensa ha demostrado que el agravio que causa el pronunciamiento recurrido a su defendido es de insuficiente o tardía reparación ulterior. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de excepción en autos: Acosta, Cristian s/ infr. art. 128, 2° párr., CP’](#), expte. n° 13278/16, sentencia del 30/11/2016.

La sentencia que confirma el rechazo del planteo de vencimiento del término para la investigación penal preparatoria, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni se ha acreditado que ponga en crisis un derecho constitucional o federal sólo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Garrido Colombo, Leonel s/ infr. art\(s\). 189 bis CP](#)”, expte. n° 10897/14, sentencia del 11/2/2015.

El pronunciamiento que no hace lugar a la excepción de falta de acción frente al posible vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria no pone fin al proceso, no impide su continuación y no resulta posible extraer de los escuetos argumentos que expone la parte recurrente que, en el caso, existan circunstancias ilustrativas del gravamen irreparable aludido

o de la cuestión constitucional involucrada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Garrido Colombo, Leonel s/ infr. art\(s\). 189 bis CP](#)”, expte. n° 10897/14, sentencia del 11/2/2015.

RECHAZO DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN

La resolución que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de grado que había rechazado la excepción opuesta como de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación pasiva no es una sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad porque la consecuencia que se deriva del fallo impugnado es la continuación del pleito, al tiempo que la recurrente no evidencia un agravio que no pueda disiparse con el fallo definitivo, máxime cuando aún resta que los jueces de grado resuelvan el fondo de la controversia, de modo que la resolución que recurre no excluye una solución favorable a sus intereses. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Roggeri, Renee Esther c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad medica\)](#)”, expte. n° 13716/16, sentencia del 6/12/2017.

Si bien el rechazo de la excepción de legitimación pasiva dispuesta por el juez de primera instancia y confirmado por la Cámara no es, como principio, la sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad, porque no pone fin al proceso ni impide su continuación, corresponde apartarse de la regla establecida ut supra, si el recurrente plantea la arbitrariedad de la sentencia impugnada y la continuación de la tramitación del pleito en esas condiciones causaría un dispendio procesal para las partes y un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de defensa y al debido proceso del GCBA consagrados en la Constitución Nacional y local, tornando a la sentencia en crisis equiparable a definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad (art. 26 de la ley n° 402). Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la queja. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Roggeri, Renee Esther c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad medica\)](#)”, expte. n° 13716/16, sentencia del 6/12/2017.

La sentencia de la Cámara, que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había desestimado las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia, carece de carácter definitivo, ya que no pone fin al pleito ni resuelve la cuestión de fondo en tanto ordena tramitar el litigio, esto es, desarrollar el procedimiento hasta la sentencia final [conf. lo dicho por este Tribunal, por mayoría, en “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Scania Argentina S.A. c/ GCBA s/ repetición \(art. 457 CCAyT\)’](#)”, expte. n° 6224/08, sentencia del 28/10/2009; “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Los Conce S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 7241/10, sentencia del 29/11/2010; “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Olce Consultores S.R.L c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 7428/10, sentencia del 20/4/2011. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja](#)

por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Belgrano Multiplex SA contra AGIP-DGR sobre repetición \(Art. 457 CCAYT\)](#)", expte. n° 10587/13, sentencia del 7/5/2015.

RECHAZO DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

El rechazo del planteo de incompetencia, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "[Aguilar, Rubén y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Club Atlético River Plate s/ infracción artículo 96 CC](#)", expte. n° 9220/12, sentencia del 4/6/2014.

No corresponde equiparar a sentencia definitiva aquella que rechaza el planteo de incompetencia si la parte recurrente no demuestra que la garantía constitucional, del *ne bis in idem*, esté en juego, es decir, que sus asistidos hubieran sido perseguidos dos veces por el mismo hecho, o que el riesgo de ser condenados por el hecho que aquí se investiga, el descripto por el art. 96 del Código Contravencional, al que están siendo sometidos, sea uno que exceda el definido por el legislador. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). "[Aguilar, Rubén y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Club Atlético River Plate s/ infracción artículo 96 CC](#)", expte. n° 9220/12, sentencia del 4/6/2014.

RECHAZO DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O CONTRAVENCIONAL

La resolución del tribunal *a quo* que confirmó la decisión previa, en cuanto al rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, sólo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni los quejosos logran demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada de este estrado. (Del voto de la jueza Ana María Conde, punto al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). "[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art\(s\) 181, inc. 1 CP](#)", expte. n° 9380/12, sentencia del 30/4/2014.

No es función del Tribunal revisar *todas* las resoluciones de mérito que rechazan la prescripción de la acción, pues ellas, por regla, no revisten carácter definitivo. Ello así, toda vez que —en principio— la única consecuencia que esas decisiones traen aparejada consiste en la obligación del encausado de continuar sometido al proceso, sin perjuicio de que se puedan reconocer excepciones, cuando se comprueba una "*prolongación injustificada*" del proceso. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). "[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art\(s\) 181, inc. 1 CP](#)", expte. n° 9380/12, sentencia del 30/4/2014.

La decisión controvertida —aquella que resolvió confirmar la sentencia de grado en cuanto no había hecho lugar a la excepción de prescripción de la acción penal deducida, por entender

que el escrito de “formulación de la querella” interrumpió el correspondiente plazo de prescripción— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, puesto que no pone fin al pleito ni impide su continuación, ni la parte recurrente acredita que pone en crisis un derecho constitucional o federal sólo susceptible de tutela inmediata. (Del voto de la juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art\(s\) 181, inc. 1 CP](#)”, expte. n° 9380/12, sentencia del 30/4/2014.

La resolución del tribunal *a quo* que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal dispuesta por la juez de grado sólo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni los quejosos logran demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada de este estrado. (Del voto de la juez Inés M Weinberg). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art\(s\) 181, inc. 1 CP](#)”, expte. n° 9380/12, sentencia del 30/4/2014.

Corresponde rechazar la queja deducida contra la sentencia de Cámara que resolvió no hacer lugar al planteo de prescripción, ya que al no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402. En efecto, si los agravios tendientes a sostener que correspondería equipararla a una de esa especie se dirigen a controvertir la interpretación que los jueces de mérito hicieron de los artículos 42 y 45 del Código Contravencional y la validez de esa legislación infraconstitucional, no viene cuestionada, la parte recurrente no acredita que corresponde hacer esa equiparación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Vezzaro, Sebastián s/ infr. art. 111, CC, inconstitucionalidad’](#)”, expte. n° 9643/13, sentencia del 26/3/2014.

El recurso de inconstitucionalidad que se dirige contra la resolución de Cámara que confirmó la decisión anterior que rechazó el planteo de “prescripción” de la acción, en tanto no le puso fin al proceso y sólo conlleva su continuación, no se dirige contra una “sentencia definitiva” (art. 27, ley n° 402), ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie. Pues no se observa —ni el quejoso demuestra— circunstancia alguna que exija la intervención prematura de este Tribunal. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Vezzaro, Sebastián s/ infr. art. 111, CC, inconstitucionalidad’](#)”, expte. n° 9643/13, sentencia del 26/3/2014.

No es función del Tribunal revisar *todas* las resoluciones de mérito que rechazan la prescripción de la acción, pues ellas, por regla, no tienen carácter definitivo (Fallos 295:704 y 314:545), por más que se invoque “la lesión de garantías constitucionales o la tacha de arbitrariedad” (312:552 y 322:2920). En principio, la única consecuencia que estos pronunciamientos traen aparejada radica en la obligación del encausado de continuar sometido al proceso (298:408 y 307:1030) y si bien se ha admitido alguna excepción a esa regla, cuando se comprueba

una “*prolongación injustificada*” del proceso (306:1688 y 1705), aquel extremo debe ser suficientemente demostrado y desarrollado en la presentación directa. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Vezzaro, Sebastián s/ infr. art. 111, CC, inconstitucionalidad’](#)”, expte. n° 9643/13, sentencia del 26/3/2014.

La decisión de la Cámara que resolvió confirmar la resolución por la cual no se hizo lugar a la solicitud de archivo de las actuaciones por vencimiento del plazo de duración de la investigación penal preparatoria y, asimismo, no hizo lugar al planteo de prescripción de la acción, tiene por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso y, por regla, no reúne el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 27, ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Vezzaro, Sebastián s/ infr. art. 111, CC, inconstitucionalidad’](#)”, expte. n° 9643/13, sentencia del 26/3/2014.

REVISIÓN Y RECHAZO DEL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

El pronunciamiento de la Cámara que confirmó el rechazo de un planteo efectuado ante la jueza de primera instancia a través del cual se pretendía la anulación de la decisión de la fiscalía de cámara que había hecho lugar a la solicitud de la denunciante de revisión de archivo de las actuaciones dispuesto en los términos del art. 39, primer párrafo, de la ley de procedimiento contravencional no es sentencia definitiva. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal *in re*: cf. “[Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’](#)”, expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, entre muchos otros). La resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza del imputado un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Poblete, Juan Eduardo s/ infr. art. 82 CC](#)”, expte. n° 10355/13, sentencia del 4/7/2014.

El recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por la Sala I no se dirigió contra una “sentencia definitiva” —art. 27, *ibídem*—, ni contra un auto que, por sus efectos y de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, pueda ser equiparado excepcionalmente a ella. Ello en tanto la resolución que se limita a confirmar el rechazo del archivo solicitado a favor del imputado —frente al posible vencimiento del plazo de la IPP— no pone fin al proceso, no impide su continuación y tampoco es posible extraer de la argumentación de la que intenta valerse el recurrente que, en el caso, existan circunstancias demostrativas del gravamen irreparable invocado. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General](#)

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Candelaresi, Maximiliano Omar s/infr. art. 189 bis CP’”, expte. n° 8318/11, sentencia del 25/4/2012.

La decisión que rechaza el pedido de la aplicación del art. 56 inc. 2 de la Ley de Procedimiento Contravencional –archivo de las actuaciones por haber transcurrido en el caso el plazo máximo de duración de la investigación penal preparatoria–, no es una sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402, pues no pone fin al pleito ni torna imposible su continuación y tampoco muestra la recurrente que pueda ser equiparada, por sus efectos, a una de esa especie ni invoca un derecho constitucional sólo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ponzoni, Manuel Eduardo s/ inf. Art. 189 bis tercer párrafo del CP’”, expte. n° 4170/05, sentencia del 10/2/2006.

La decisión que rechaza el pedido de la aplicación del art. 56 inc. 2 de la Ley de Procedimiento Contravencional –archivo de las actuaciones por haber transcurrido en el caso el plazo máximo de duración de la investigación penal preparatoria–, no es una sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 y no puede ser equiparada a una sentencia definitiva, toda vez que el recurrente no logra demostrar la existencia de un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Es sabido que una cuestión constitucional resuelta por una decisión no definitiva durante la tramitación del proceso, por regla, no habilita la vía intentada, pues será susceptible de ser conocida por este Tribunal en ocasión del recurso de inconstitucionalidad que quepa deducir contra la sentencia definitiva, si persisten y se mantienen correctamente los agravios pertinentes. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ponzoni, Manuel Eduardo s/ inf. Art. 189 bis tercer párrafo del CP’”, expte. n° 4170/05, sentencia del 10/2/2006.

La decisión que rechaza el pedido de la aplicación del art. 56 inc. 2 de la Ley de Procedimiento Contravencional –archivo de las actuaciones por haber transcurrido en el caso el plazo máximo de duración de la investigación penal preparatoria–, no es una sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 ni puede ser equiparada, en tanto los planteos del recurrente se centran en señalar su disconformidad con el modo como se interpretó una norma infraconstitucional (art. 56.2, LPC) y no demuestran la existencia concreta de demoras irrazonables en la tramitación del caso, omitió indicar de qué manera el mero transcurso del plazo (en el cual, sus defendidos permanecieron sometidos a proceso) le ocasionó un gravamen de tal magnitud que justifique la intervención anticipada de este TSJ para resolver acerca de la continuación o cierre de la presente causa. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ponzoni, Manuel Eduardo s/ inf. Art. 189 bis tercer párrafo del CP’”, expte. n° 4170/05, sentencia del 10/2/2006.

La decisión de Cámara que deniega el recurso de apelación presentado contra la decisión de la jueza de primera instancia que no hizo lugar a la excepción de falta de acción promovida por el recurrente, quien solicitó el archivo de las actuaciones por haber transcurrido en el caso el plazo máximo de duración de la investigación penal preparatoria (art. 56, inc. 2, ley n° 12), no admite, por tratarse de una resolución interna del procedimiento —y no tratarse de la última decisión de mérito— la impugnación mediante el recurso de inconstitucionalidad, en tanto el recurrente conserva el derecho de hacer valer su criterio en contra de una eventual sentencia condenatoria. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ponzoni, Manuel Eduardo s/ inf. Art. 189 bis tercer párrafo del CP’](#)”, expte. n° 4170/05, sentencia del 10/2/2006.

RECHAZO Y REVOCACIÓN DE NULIDADES PROCESALES

La decisión cuya revisión la recurrente persigue —aquella que confirmó la de primera instancia que no había hecho lugar a los planteos de nulidad del requerimiento de juicio, de excepción por falta de participación de los imputados y de excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad opuestos por esa parte—, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que refiere el art. 27 de la ley n° 402; y la apelante no acredita que ponga en crisis una garantía constitucional o federal sólo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por el juez José Osvaldo Casás). “[Castro, Jorge Alejandro si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Castro, Jorge s/ infr. art. 78, obstrucción de la vía pública, CC’](#)”, expte. n° 13773/16, sentencia del 7/6/2017.

La decisión que se limita a confirmar la resolución de primera instancia —que rechaza varios planteos de nulidad incoados por la defensa pero no le pone fin al proceso—, no es una sentencia definitiva (art. 27, ley n° 402), ni un auto que, por sus efectos y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, pueda ser equiparado excepcionalmente a ella pues no impide su continuación y no se ha demostrado que existan circunstancias ilustrativas del perjuicio irreparable invocado o de la cuestión constitucional involucrada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Portillo, Gerónimo Alberto \(Emilio Mitre 1501\) s/ infr. art. 116, CC’](#)”, expte. n° 10554/13, sentencia del 10/12/2014.

El pronunciamiento de la Cámara que confirmó el rechazo de un planteo efectuado ante la jueza de primera instancia a través del cual se pretendía la anulación de la decisión de la fiscalía de cámara que había hecho lugar a la solicitud de la denunciante de revisión de archivo de las actuaciones dispuesto en los términos del art. 39, primer párrafo, de la ley de procedimiento contravencional no es sentencia definitiva. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal *in re*: cf. “[Ministerio Público](#)

—Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’, expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, entre muchos otros). La resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza del imputado un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Poblete, Juan Eduardo s/ infr. art. 82 CC](#)”, expte. n° 10355/13, sentencia del 4/7/2014.

El pronunciamiento de la Cámara que confirmó el rechazo de un planteo efectuado ante la jueza de primera instancia a través del cual se pretendía la anulación de la decisión de la fiscalía de cámara que había hecho lugar a la solicitud de la denunciante de revisión de archivo de las actuaciones dispuesto en los términos del art. 39, primer párrafo, de la ley de procedimiento contravencional no es sentencia definitiva. Ello así, en tanto las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen, en principio, sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 (cf. “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Enríquez, Rafaela s/ infracción art. 68 CC nulidad —apelación—](#)”, expte. n° 3358/04, resolución del 23/02/05 y sus múltiples citas). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Poblete, Juan Eduardo s/ infr. art. 82 CC](#)”, expte. n° 10355/13, sentencia del 4/7/2014.

La resolución que revocó el pronunciamiento de primera instancia, en cuanto a la declaración de nulidad de la intervención que en el caso le cupo a la Fiscalía de Cámara —respecto a la revisión del archivo, en los términos del mecanismo interno de consulta implementado por el artículo 1° de la Resolución FG n° 178/2008—, solamente implicó la continuación del proceso, sin que se verifiquen o evidencien circunstancias demostrativas del perjuicio de imposible reparación ulterior que se invoca. Por tal motivo, dicha resolución no tiene carácter definitivo (art. 27, ley n° 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia—), ni por sus efectos resulte equiparable a una decisión de esta especie. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Emiliano s/ infr. art.\(s\) 189 bis CP - inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 9759/13, sentencia del 9/4/2014.

La decisión que revocó aquella por la cual la jueza de primera instancia anulara las actuaciones que dieron inicio al proceso —por considerar que los preventores habían obrado en violación a normas procesales vigentes— y dispuso que las actuaciones continuaran según su estado, no constituyen sentencia definitiva. Ello en tanto los pronunciamientos del Tribunal aclaran, en principio, que las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402. (conf. “[Santamaría Liste, Ángel c/ GCBA s/ recurso de queja](#)”, expte. n° 124/99,

res. del 27/10/99; “Najmias Little, Luis c/ GCBA”, expte. n° 941/01, res. del 11/6/01; “Giribaldi, Juan Eduardo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 942/01, res. del 21/6/01; “Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 2570/03 y “Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en `Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar””, expte. n° 2461/03, res. del 17/12/03; y, más recientemente, “Unión de Trabajadores de la educación c/ GCBA s/ medida cautelar s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 2593/03, res. del 21/4/04). (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—””, expte. n° 3338/04, sentencia del 1/12/2004.

En un procedimiento acusatorio como lo es el procedimiento contravencional, las resoluciones que no hacen lugar al pedido de nulidad de las actas iniciales, de ningún modo pueden ser equiparadas a sentencias definitivas, toda vez que no ponen fin al proceso —en el que, conviene insistir, aún formalmente no se ha “acusado” al recurrente- y tampoco causan al accionante un agravio de imposible reparación ulterior. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “Colombo, Gualter s/ art. 41 s/ recurso de queja”, expte. n° 111/99, sentencia del 21/10/1999.

RESOLUCIÓN QUE TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Corresponde rechazar la queja puesto que la sentencia de Cámara que resolvió tener por contestada fuera de término la demanda y ordenar su desglose no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402; y la apelante no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 14633/17, sentencia del 5/9/2018.

La resolución de Cámara que confirmó la de primera instancia que tuvo por contestada fuera de término la demanda y ordenó su desglose no constituye sentencia definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por su parte, el recurrente tampoco ha demostrado fundadamente que aquélla le genere un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, a fin de evaluar si correspondería equipararla a una de tal naturaleza. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 14633/17, sentencia del 5/9/2018.

La queja debe ser rechazada si la Cámara en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 26 de la ley n° 402 (texto consolidado, ley n° 5666) y la recurrente omite conectar la sentencia de Cámara que confirmó la resolución de primera

instancia que tuvo por contestada fuera de término la demanda y ordenó su desglose con un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que equipare ese pronunciamiento a una sentencia de dicha especie. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)”, expte. n° 14633/17, sentencia del 5/9/2018.

La sentencia que arbitrariamente consideró extemporánea la presentación de la contestación de la demanda, privó a la recurrente de ejercer su derecho de defensa en juicio. (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)”, expte. n° 14633/17, sentencia del 5/9/2018.

RESOLUCIONES ORDENATORIAS DEL PROCESO DE AMPARO

La decisión confirmatoria del modo en que el juez de primera instancia organizó el trámite de los procesos —en dos subprocesos colectivos— no es la definitiva ni puede tenerse por equiparada a una de esa especie. En efecto, aquel pronunciamiento no puso fin al litigio ni impide su continuación sino que, por el contrario, dispone darle curso al proceso. En este sentido se ha expresado el Tribunal al considerar insatisfecho el recaudo de dirigirse el recurso contra una sentencia definitiva cuando se encontraba en debate la legitimación activa reconocida en las instancias de mérito, también en el marco de un proceso cuyo objeto había sido calificado como colectivo (*in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘[Di Teodoro, Juan Manuel c/GCBA s/amparo \(art. 14 CCABA\)](#)’”, expediente n° 8673/12, sentencia del 19/09/2012). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ otras demandas contra autoridad administrativa](#)”, expte. n° 14404/17, sentencia del 21/3/2018.

Si bien en alguna ocasión la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha equiparado una decisión ordenatoria del curso de un proceso colectivo (Fallos: 337:1361) a una sentencia definitiva, en la especie no se registran circunstancias excepcionales —por extremas— que ameriten la equiparación de la decisión cuestionada a una definitiva. En efecto, las características de las pretensiones articuladas en este proceso y las consecuencias procesales de la sentencia que aquí se impugna no pueden considerarse análogas a las que tuvo en miras el máximo Tribunal federal para emitir aquel pronunciamiento, lo que descarta su aplicación en el *sub lite*. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ otras demandas contra autoridad administrativa](#)”, expte. n° 14404/17, sentencia del 21/3/2018.

La resolución mediante la cual el *a quo*, en lo que aquí importa, rechazó los agravios contra la decisión del juez de grado que asignó carácter colectivo al proceso y estableció dos

subprocesos, no es la sentencia definitiva a la que alude el art. 26 de la LPTSJ (conf. ley n° 5.666), dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. El recurrente no dedica una sola línea de su recurso de inconstitucionalidad a demostrar que corresponda equipararla a una de esa naturaleza, y sus planteos no se vinculan con el carácter colectivo asignado al proceso por una sentencia ordenatoria dictada en una etapa preliminar de la causa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ otras demandas contra autoridad administrativa](#)”, expte. n° 14404/17, sentencia del 21/3/2018.

El tratamiento de las cuestiones vinculadas a la pertinencia del encuadramiento de un proceso como colectivo pueden ser planteadas, de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, en el momento de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (cf. mi voto *in re* “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Docentes de Enseñanza Media y Superior ADEMYS c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales](#)”, expte. n° 13703/16, sentencia del 14 de noviembre de 2017). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ otras demandas contra autoridad administrativa](#)”, expte. n° 14404/17, sentencia del 21/3/2018.

La sentencia que revocó parcialmente la decisión del juez de primera instancia que había fijado las reglas por las que tramitaría el amparo no configura una sentencia definitiva en los términos del art. 27, LPT, en tanto no ha puesto fin al litigio ni impide su continuación. Por el contrario, la decisión de la Cámara, si bien modificó el criterio fijado en primera instancia, dispuso que la causa tramite conforme las reglas de la ley 16.986, salvo en cuanto ellas se opongan a lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No se observa cómo el hecho de disponer que una causa tramite puede convertirse en su contrario —impedir la continuación del trámite—, para así justificar la admisibilidad del recurso. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Asociación Vecinal Belgrano C ‘Manuel Belgrano’ y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ amparo s/ incidente de queja](#)”, expte. n° 1033/01, sentencia del 28/6/2001.

RESOLUCIONES QUE ADMITEN LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

La decisión que reconoce legitimación al actor para impulsar el proceso y dispone que prosiga su trámite, más allá de su acierto o error, no ha puesto fin al litigio ni impide su continuación. Es por este motivo que, en principio, la decisión objetada no resulta susceptible de impugnación por vía del recurso de inconstitucionalidad (cf. doctrina del Tribunal *in re*: “[Asociación Vecinal Belgrano C ‘Manuel Belgrano’ y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ amparo s/ incidente de queja](#)”, expte. n° 1033/01, resolución del 28/06/01.; “[Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “Lesko

S.A.C.I.F.I.A. c/ GCBA (Dirección General de Rentas —Resolución 6138/DGR/2001— s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 1147/01, resolución del 23/8/01. No se constatan en este caso concreto genuinos motivos que impidan que, si subsisten y se verifican el resto de los recaudos pertinentes, los agravios constitucionales articulados en el recurso de inconstitucionalidad puedan ser examinados por el Tribunal en ocasión de revisar la sentencia definitiva. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Di Teodoro, Juan Manuel c/ GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)’”, expediente n° 8673/12, sentencia del 19/9/2012.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido desde antiguo que, por regla general, los pronunciamientos anteriores a la sentencia definitiva no son equiparables a ella, por existir la posibilidad de que una decisión posterior haga innecesaria la intervención del Máximo Tribunal. Con otros términos: “*Las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que quepa deducir contra la sentencia final de la causa*” (Fallos: 303,1040; 305,1745, entre otros, doctrina de aplicación al recurso de inconstitucionalidad y su queja). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Di Teodoro, Juan Manuel c/ GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 8673/12, sentencia del 19/9/2012.

La decisión que reconoce legitimación al actor para impulsar el proceso y dispone que prosiga su trámite, más allá de su acierto o error, no ha puesto fin al litigio ni impide su continuación y no se ha acreditado en autos la existencia de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, susceptible de equiparar la resolución impugnada a una definitiva. Sin perjuicio de lo expresado con relación a los presupuestos que habilitan la intervención del Poder Judicial *in re* “Di Filippo, Facundo Martín c/ GCBA s/ amparo (art., 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 7731/10 “GCBA s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Di Filippo, Facundo Martín C/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 7774/10, 14 de noviembre de 2011 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 7632/10, sentencia del 30 de marzo de 2011, entre otros, la existencia de procesos análogos en los que no se encuentra, ni podría encontrarse *prima facie*, cuestionada la legitimación en los mismos términos que en el *sub judice* y la directiva de la Cámara para que se analice la posible vinculación con esos procesos, torna innecesaria la intervención anticipada de este Estrado, sin que ello implique abrir juicio sobre los requisitos de presupuestos de la demanda o la legitimación del actor, no puede considerarse que exista un avance del Poder Judicial sobre las competencias propias de los otros poderes que deba ser reparada de forma inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Di Teodoro, Juan Manuel c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 8673/12, sentencia del 19/9/2012.

La decisión que reconoce legitimación al actor para impulsar el proceso y dispone que prosiga su trámite no es una sentencia definitiva o equiparable ya que la circunstancia de que deba continuar en litigio no constituye un gravamen irreparable, y que no corresponde al Tribunal revisar —en el tratamiento de la queja— si el actor está legitimado para intentar la demanda que promovió. Las referencias a que eventualmente fuera dictada una sentencia condenatoria dejan en claro que lo que el GCBA pretende exhibir como un gravamen irremediable es en realidad una contingencia posible. En el caso, una decisión de primera instancia que favoreciera a la quejosa disiparía el agravio que aquí pretende plantearse como definitivo y de imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Di Teodoro, Juan Manuel c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)’”, expte n° 8673/12, sentencia del 19/9/2012.

RESOLUCIONES QUE DISPONEN HACER SABER LA EXISTENCIA DE PROCESO DE AMPARO

La resolución que, en el marco de una acción de amparo promovida por la Asociación Docentes de enseñanza media contra el GCBA, ordena hacer saber la existencia del proceso a los docentes involucrados con el objeto de que puedan optar por presentarse en el expediente, y a su vez conferirles la posibilidad de manifestar eventualmente su voluntad de no resultar alcanzados por la sentencia, no constituye una sentencia definitiva, sino una simple decisión de trámite en la etapa constitutiva del proceso, que no pone fin al litigio sino que ordena cómo proseguirlo. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Docentes de Enseñanza Media y Superior ADEMYS c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. n° 13699/16, sentencia del 9/8/2017 y en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Docentes de Enseñanza Media y Superior ADEMYS c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 13703/16, sentencia del 14/11/2017.

No es asimilable a sentencia definitiva, aquella resolución que ordena la difusión del objeto del amparo, dispone la suspensión de los plazos hasta su cumplimiento y ordena la forma en que debe ser difundida. Ello, dado que cualquier perjuicio que pudiera causar la medida dispuesta no resultará insusceptible de reparación ulterior, ni tampoco puede configurar un caso constitucional, cualquiera fuere su resultado ni revela un desacierto de gravedad extrema que torne arbitraria la decisión adoptada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “Teso, Oscar Emilio y otros c/GCBA y otros s/ incidente de apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y sus acumulados: expte. n° 12237/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ queja por apelación”, expte. n° 12308/15, sentencia del 18/11/2016.

REVOCACIÓN DEL SOBRESIMIENTO

Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 26, ley n° 402 (“Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—’, expte. n° 3338/4, resolución del 01/12/04, entre muchos otros) y el recurrente no ha demostrado que la decisión cuestionada —que revocó la dictada en primera instancia en cuanto había dispuesto que, en autos, se encontraba vencido el término legalmente contemplado para la finalización de la investigación penal preparatoria seguida contra la imputada y la había sobreseído— pueda ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos. En ese sentido, la defensa no ha logrado conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Garay, Rodrigo y otros s/ art(s). 189 bis; párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 15730/18, sentencia del 19/12/2018.

La resolución que revocó la de primera instancia en cuanto había declarado extinguida la acción penal por prescripción, sobreseído al imputado y dejado sin efecto la rebeldía e inmediata captura dispuesta a su respecto no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza de la persona imputada, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior o que lo resuelto comprometa garantías constitucionales sólo susceptibles de tutela inmediata. Con ello, no se ha logrado poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (cf. “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Galeano, Roberto s/ infr. art. 189 bis, inc. 2°, párr. 1°, CP’”, expte. n° 11048/14, sentencia del 12/8/15; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/ art. 189 bis del CP’”, expte. n° 4994/06, sentencia del 23/5/07; “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 5— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Erice, Fabián; Erice Ariel y otros s/ inf. arts. 116 y 117 ley 1472’”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/07; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ inf. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—”, expte. n° 5507, sentencia del 09/4/08 y “Dolmann, Francisco y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/ infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, sentencia del 11/2/09). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Aramayo, Brian Leonel s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 14784/17, sentencia del 25/4/2018.

El pronunciamiento que revocó la decisión de primera instancia que había declarado la extinción de la acción por prescripción tiene por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso y, por regla, no reúne el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 27, ley n° 402. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Ministerio Público —Defensoría General de

la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Aramayo, Brian Leonel s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 14784/17, sentencia del 25/4/2018.

La decisión de Cámara que revocó la del juez de grado, que había declarado extinta la acción penal, al tener por vencido el plazo para la investigación preparatoria aun sin ser definitiva, es equiparable a tal. Ello pues, la Cámara omitió aplicar los plazos establecidos en los artículos 104 y 105 del Código Procesal Penal. Tales artículos constituyen el medio elegido por el legislador para regular la garantía constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, la omisión de la Cámara compromete dicha garantía. Así, toda vez que el perjuicio producido al imputado en caso de posponer el tratamiento de los agravios hasta que se obtenga una sentencia definitiva no puede ser corregido siquiera por una absolución, el derecho invocado es sólo susceptible de tutela inmediata. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Garay, Rodrigo y otros s/ art(s). 189 bis; párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 15730/18, sentencia del 19/12/2018.

El pronunciamiento que resuelve revocar la decisión de primera instancia que dispone el sobreseimiento del imputado y que tiene por consecuencia para éste la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúne el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 26, ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Fedrigotti, María José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fedrigotti, Juan José y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP’”, expte. n° 14531/17, sentencia del 7/3/2018.

La resolución de la Cámara que revocó el sobreseimiento sobre la base de considerar que la alegada falta de participación criminal en la usurpación mediante clandestinidad no surgía de manera evidente, está lejos, más allá de su acierto o error, de poner fin al pleito o de impedir su prosecución y la defensa no demuestra que la decisión de continuar con el proceso pueda generar a su defendida un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior, por lo tanto no es equiparable a definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Fedrigotti, María José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fedrigotti, Juan José y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP’”, expte. n° 14531/17, sentencia del 7/3/2018.

REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

La decisión que confirmó aquella otra que revocó la suspensión del proceso a prueba no constituye una sentencia definitiva (art. 27, ley n° 402) y en el caso, el recurrente no logra argumentar con éxito que el alcance de lo allí resuelto revista tal entidad o le cause un perjuicio irremediable, que, excepcionalmente, permita que aquella decisión sea equiparada a una de esa especie. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Calvo, Luciano Sebastián s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 15670/18, sentencia del 19/12/2018.

Por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 26 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—”, expte n° 3338/04, resolución del 01/12/2004, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Calvo, Luciano Sebastián s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 15670/18, sentencia del 19/12/2018.

La sentencia de Cámara que confirmó aquella adoptada por el juez de primera instancia, quien —luego de celebrada la audiencia prevista en el art. 311 del CPP— revocó la suspensión del proceso a prueba otorgada al imputado en razón de considerar acreditado el incumplimiento de las pautas impuestas oportunamente no es una sentencia definitiva u otra decisión que pueda serle equiparada (art. 27, ley n° 402). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Calvo, Luciano Sebastián s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 15670/18, sentencia del 19/12/2018.

2.1.12. RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA. REGLA: NO CONSTITUYEN SENTENCIA DEFINITIVA A LOS EFECTOS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La decisión del juez de primera instancia que hizo saber a la Dirección Nacional de Migraciones que al juzgado no le interesaba la permanencia del imputado en el país y decretó el extrañamiento no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior; y en la medida que la apelante no muestre que constituya un apartamiento palmario de aquella, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Garrido Colombo, Leonel Leopoldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Garrido Colombo, Leonel s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 15029/18, sentencia del 19/12/2018.

La resolución que deja firme el extrañamiento ordenado por la jueza de grado exhibe defectos graves en su motivación y discordancias que no permiten considerarla como un acto jurisdiccional válido, y en tanto tal, lesiva de las garantías invocadas por la Defensa del imputado. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Garrido Colombo, Leonel Leopoldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Garrido Colombo, Leonel s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 15029/18, sentencia del 19/12/2018.

Corresponde rechazar la queja si el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402, sino que recurre a una posterior, adoptada durante la ejecución de aquélla. (Del voto de la jueza Ana María Conde, que comparte la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yabrán, Pablo Javier c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 15192/18, sentencia del 23/11/2018.

Corresponde rechazar la queja si el recurrente no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, que ese recurso no había sido interpuesto contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26, sino contra una posterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yabrán, Pablo Javier c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 15192/18, sentencia del 23/11/2018.

Si la razón central en que la Cámara funda la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad —que éste no había sido interpuesto contra la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 26, sino contra una posterior que rechazó los agravios dirigidos a cuestionar la liquidación aprobada en primera instancia, cuyo palmario apartamiento de aquélla no había sido demostrado, corresponde el rechazo de la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yabrán, Pablo Javier c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 15192/18, sentencia del 23/11/2018.

La resolución que aprueba la liquidación practicada por la amparista no resulta ser la definitiva exigida por el art. 26 de la ley n° 402 (según texto consolidado ley n° 5666), sino una de carácter posterior, sin que los planteos de la recurrente demuestren que dicha decisión debiera ser equiparada a una de la referida especie. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yabrán, Pablo Javier c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 15192/18, sentencia del 23/11/2018.

La queja del debe ser rechazada si no logra rebatir con éxito el fundamento del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad planteado, al considerar por no satisfecho el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 26 de la ley n° 402 (según texto consolidado Ley N° 5666). Precisamente, la resolución que pretende ser revisada no resulta ser la definitiva exigida por la normativa, sino una de carácter posterior, sin que los planteos del recurrente demuestren que dicha decisión debiera ser equiparada a una de la referida especie. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yabrán, Pablo Javier c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 15192/18, sentencia del 23/11/2018.

La resolución que confirma la aprobación de la liquidación y fija la fecha para el cálculo de los intereses no puede equipararse a una sentencia definitiva porque el recurrente no muestra que configure un apartamiento palmario del fallo que pone fin al pleito. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yabrán, Pablo Javier c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 15192/18, sentencia del 23/11/2018.

Si bien por regla las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo, y durante la etapa de su ejecución, no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la Ley N° 402 (conforme texto consolidado por Ley N° 5666), corresponde su equiparación cuando lo dispuesto constituye un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás, por remisión al dictamen del Fiscal General). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yabrán, Pablo Javier c/ GCBA s/ amparo”](#), expte. n° 15192/18, sentencia del 23/11/2018.

Si la sentencia de Cámara cuestionada se aparta palmariamente de su propia decisión, firme, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocarla. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yabrán, Pablo Javier c/ GCBA s/ amparo”](#), expte. n° 15192/18, sentencia del 23/11/2018.

Por regla general, las resoluciones dictadas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva, y concernientes a su ejecución, no son susceptibles de apelación extraordinaria. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ramallo, Beatriz Irene y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ramallo, Beatriz c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales””](#), expte. n° 13580/16, sentencia del 22/11/2017.

Si los agravios de las actoras dirigidos a cuestionar el pronunciamiento que dejó sin efecto la decisión de primera instancia muestran que dicha decisión constituye un apartamiento palmario de lo dispuesto en la sentencia definitiva, en tanto ha modificado sustancialmente la condena allí establecida, aquella resulta equiparable a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). [“Ramallo, Beatriz Irene y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ramallo, Beatriz c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales””](#), expte. n° 13580/16, sentencia del 22/11/2017.

Si las quejas señalan que la sentencia de Cámara, al liberar al demandado de su obligación provoca a la actora un agravio de imposible reparación ulterior, puesto que ésta no podrá ventilar en otro juicio su pretensión, ya que habrá adquirido el carácter de cosa juzgada el pronunciamiento que establece que la actora incumplió el convenio extinguiéndose su derecho a acceder a una vivienda definitiva, esas circunstancias expuestas justifican la equiparación del decisorio impugnado a uno de carácter definitivo, dado el gravamen irreparable que surge del hecho de no poder debatirse en otro pleito el derecho de las accionantes a acceder a una vivienda definitiva en los términos del acuerdo de ejecución de sentencia homologado en autos, ni tampoco encontrarse obligado el GCBA, a criterio de la Sala II, a mantener la cobertura habitacional a través de viviendas transitorias. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Ramallo, Beatriz Irene y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ramallo, Beatriz c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales””](#), expte. n° 13580/16, sentencia del 22/11/2017.

Como regla, una decisión posterior a la definitiva sólo puede ser equiparada a tal cuando constituye un apartamiento palmario de la decisión que puso fin al pleito. (Del voto del juez

Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bustos, Judith Myriam c/ GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 8971/11, sentencia del 27/2/2013.

Resulta aplicable en el caso lo dicho por la CSJN en cuanto a que las resoluciones posteriores a la sentencia y concernientes a su ejecución, no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que importen un apartamiento palmario e inequívoco de aquélla, con el consiguiente menoscabo de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad. (Del voto de la jueza Ana María Conde) “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bustos, Judith Myriam c/ GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 8971/11, sentencia del 27/2/2013.

En principio, los pronunciamientos dictados durante la etapa de ejecución de sentencia no son definitivos, conforme lo prescripto por el artículo 27 de la ley n° 402, excepto que quien recurra logre acreditar que lo resuelto le ocasiona un agravio de difícil o imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Loñ, Carolina y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales’ en ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 5558/07, sentencia del 24/9/2008.

Si la decisión cuestionada, tomada en el trámite de ejecución posterior a la sentencia que resolvió el fondo del asunto planteado en el amparo no es definitiva, sólo resultaría equiparable en el supuesto de apartarse palmariamente de ella, extremo que debe ser acreditado. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Luis F. Lozano). “Loñ, Carolina y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales’ en ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 5558/07, sentencia del 24/9/2008.

La decisión de la Cámara que se limitó a levantar los impedimentos que ella había impuesto para la reapertura del local no otorgó, lisa y llanamente, una habilitación para su funcionamiento, cuestión que corresponde, de acuerdo con la legislación vigente y el tipo de función involucrada, a la Administración, de modo que no hay apartamiento palmario de una cosa juzgada judicial, por lo que no cabe asimilar la decisión objetada a una sentencia definitiva, ni pueden prosperar los agravios formulados en torno a la afectación del derecho de defensa en juicio. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “Loñ, Carolina y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales’ en ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 5558/07, sentencia del 24/9/2008.

En el caso, la sentencia que culmina el recurso de apelación y dispone el levantamiento de la clausura es *definitiva*, ya que no podrá ser reparado en una etapa ulterior o en un juicio posterior. Frente a la sentencia de amparo que quedó firme después de varias instancias, constituye, en verdad, una solución distinta, esto es, una nueva sentencia que con su solución contradice a la anterior, incluso en el hipotético caso de que la primera fuera injusta y, sin

embargo, ya pasada en autoridad de cosa juzgada. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Loñ, Carolina y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales’ en ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5558/07, sentencia del 24/9/2008.

Resulta aplicable al recurso de inconstitucionalidad local la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso extraordinario federal, en cuanto sostiene que las resoluciones posteriores a la sentencia y concernientes a su ejecución no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que importen un apartamiento palmario e inequívoco de aquélla, con el consiguiente menoscabo de las garantías de defensa en juicio y de la propiedad. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Loñ, Carolina y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales’ en ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5558/07, sentencia del 24/9/2008.

2.1.12.1. EXCEPCIÓN: APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA

La resolución que rechazó la liquidación presentada por las partes, y aprobó la practicada por el tribunal de primera instancia, no resulta ser la definitiva a que se refiere la ley n° 402 –Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia–, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, sin que los planteos de la recurrente demuestren que dicha decisión deba ser equiparada a una de la referida especie. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. En igual sentido, voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia M. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Argayo S.R.L. s/ ejecución fiscal](#)”, expte. n° 13469/16, sentencia del 12/7/2017.

En cuanto a posibilidad de cuestionar una resolución que se adoptó con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, el Tribunal ha sostenido que aquélla puede equipararse a una de esa especie cuando lo decidido resulta ajeno al fallo que se ejecuta o importa apartamiento palmario de lo resuelto en él. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “[Arcusin, Lea Viviana y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Arcusin, Lea Viviana y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)”, expte. n° 15006/18, sentencia del 27/11/2018.

Debe ser admitida la presentación directa, aunque resista una decisión posterior al pronunciamiento definitivo dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, si demuestra que resulta equiparable a una sentencia definitiva en tanto determina la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Ana María Conde, y con el que concuerda el voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Consucont SA s/ expropiación](#)”, expte. n° 11857/15, sentencia del 12/10/2016.

La introducción de un cambio sustancial en el modo de determinar el capital de condena, esto es, a partir de una nueva valuación del inmueble, importa el replanteo del criterio fijado para calcular los intereses (originalmente computados a partir de la desposesión y sobre un monto no actualizado). La innovación que introduce posteriormente el tribunal *a quo*, en la medida en que se expide sobre los períodos comprendidos a los fines del cómputo de intereses, implica una innovación respecto del monto indemnizatorio, lo que permite equipararla a una sentencia definitiva. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Ana María Conde, y con el que concuerda el voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Consucont SA s/ expropiación](#)”, expte. n° 11857/15, sentencia del 12/10/2016.

Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad si muestran que la decisión recurrida, adoptada durante la etapa de ejecución, se apartó palmariamente de la sentencia definitiva (Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Consucont SA s/ expropiación](#)”, expte. n° 11857/15, sentencia del 12/10/2016.

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia son ajenas a la revisión del Tribunal por la vía extraordinaria intentada, corresponde hacer excepción a tal principio cuando lo decidido se aparta palmariamente de la sentencia definitiva anterior y el pronunciamiento que se cuestiona se torna equiparable a uno definitivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mantelectric I.C.I.S.A. c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est.](#)”, expte. n° 10273/13, sentencia del 11/2/2015.

Corresponde rechazar la queja toda vez que las decisiones posteriores a la sentencia definitiva resultan equiparables a una de esa especie cuando importan un apartamiento palmario de lo resuelto en aquélla, extremo que la parte recurrente no ha acreditado se dé en el caso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “[Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mantelectric I.C.I.S.A. c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est.](#)”, expte. n° 10273/13, sentencia del 11/2/2015.

Si bien —en principio— las decisiones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva no son susceptibles de ser revisadas por la vía del recurso extraordinario local, en este supuesto corresponde realizar una excepción pues la decisión atacada resulta equiparable a definitiva, en cuanto clausura la posibilidad del recurrente de resistir las astreintes y el embargo impuesto en autos, con el consiguiente perjuicio económico irreversible. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “[Macri, Mauricio -Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”

en/ Fernández, Graciela M. y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 10729/14, sentencia del 6/8/2014.

2.1.12.2. SENTENCIA ACLARATORIA

La sentencia que hace lugar al recurso de aclaratoria es la definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad sólo respecto de la cuestión que aborda y, correlativamente, la suspensión del plazo para interponer recurso de inconstitucionalidad tendría lugar, solamente, a ese respecto. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[TTI Tecnología Informática SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ TTI Tecnología Informática SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 11342/14, sentencia del 23/10/2015.

En caso de mediar recurso de aclaratoria, la sentencia definitiva, esto es, aquella que resuelve el pleito, se integra (debe ser leída conjuntamente) con la decisión que resuelve la aclaratoria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[TTI Tecnología Informática SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ TTI Tecnología Informática SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 11342/14, sentencia del 23/10/2015.

2.1.12.3. SENTENCIA INTEGRADORA

Si la sentencia cuestionada resolvió quiénes serían los adjudicatarios de las viviendas, y cuáles serían los parámetros para escoger a esos beneficiarios o a los futuros, es decir que definió por primera vez todas las cuestiones que resultan indispensables para entender a un pronunciamiento judicial como la resolución de un conflicto concreto sobre hechos y derecho, dicha sentencia no constituye la ejecución de la sentencia anterior de la Sala –que había condenado al GCBA a que cumpliera con la ley 1987 (modificada por la ley 2271), sin mayores especificaciones sobre cuál sería su aplicación al caso concreto ventilado en autos–, sino una decisión que la integra y debe ser vista entonces como definitiva en lo que a los planteos de la parte recurrente se refiere. De hecho, cada adjudicación que realice el juez de grado va a ser una decisión que integre la sentencia anterior y, por ende, definitiva respecto a quienes puedan creerse con derecho a impugnarla. Esto no implica desconocer que ello se aparta del principio de unidad de sentencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Moreyra, Irene Lorena s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Moreyra, Irene Lorena s/ queja por apelación denegada’](#)”, expte. n° 8676/12, sentencia del 5/12/2012.

La resolución que resolvió quiénes serían los adjudicatarios de las viviendas en cumplimiento de la ley n° 1987, y cuáles serían los parámetros para escoger a esos beneficiarios o a los futuros no resulta ser una mera providencia dictada durante el trámite de ejecución de sentencia sino que, en rigor, vino a integrar la decisión definitiva que fue dictada en el juicio de amparo, como se verá. Por ello, la interpretación y aplicación efectuada por los jueces de las instancias anteriores del art. 20 de la ley de amparo local –en tanto afirman que la

resolución cuestionada no es una de aquellas que el art. 20 de ley de amparo menciona— no resulta ajustada a los principios constitucionales invocados por el recurrente en las concretas circunstancias de la causa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Moreyra, Irene Lorena s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Moreyra, Irene Lorena s/queja por apelación denegada’](#)”, expte. n° 8676/12, sentencia del 5/12/2012.

Si bien la resolución que resolvió quiénes serían los adjudicatarios de las viviendas en cumplimiento de la ley n° 1987, y cuáles serían los parámetros para escoger a esos beneficiarios o a los futuros, no constituye técnicamente una “sentencia definitiva”, la recurrente ha logrado invocar y acreditar suficientemente la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que torna equiparable a definitiva a la decisión judicial controvertida. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Moreyra, Irene Lorena s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Moreyra, Irene Lorena s/queja por apelación denegada’](#)”, expte. n° 8676/12, sentencia del 5/12/2012.

La resolución que resolvió quiénes serían los adjudicatarios de las viviendas en cumplimiento de la ley n° 1987, y cuáles serían los parámetros para escoger a esos beneficiarios o a los futuros es una resolución que, es equiparable a definitiva solo si se entendiera que el perjuicio irreparable que invoca el Defensor General consiste en que no podrá replantear cierta cuestión en otro momento del proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Moreyra, Irene Lorena s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Moreyra, Irene Lorena s/queja por apelación denegada’](#)”, expte. n° 8676/12, sentencia del 5/12/2012.

2.2. SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA

Ley n° 402 – Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 26. El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa.

(Este segmento del artículo se corresponde con el texto original del artículo 27 de la ley n° 402)

Si el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no ha sido articulado ante el tribunal superior de la causa —cfr. art. 26 ley n° 402, según texto consolidado Ley N° 5666 y; último párrafo del art. 219 del CCAyT, texto del art. 1° de la ley n° 5.931, B.O. CABA N° 5286—, la queja debe ser rechazada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Transportes EDAR SA c/ GCBA s/ repetición](#)”, expte. n° 15104/18, sentencia del 3/10/2018.

El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad si ha sido interpuesto en tiempo y forma contra una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la

causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Autogon S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos](#)”, expte. n° 7239/10, sentencia del 15/12/2010.

En el ámbito local, el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y procede cuando se controvierte la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas (arts. 113, inc. 3, CCABA, y 27, ley n° 402). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Ibarra, Aníbal s/ SAO - otros en 'Ibarra, Aníbal s/ juicio político'](#)”, expte. n° 4882/06, sentencia del 26/2/2007.

La Sala de Juzgamiento de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, que destituyó al señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de dicho cargo, se erige en la sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa a los efectos de habilitar su revisión judicial por este Tribunal (art. 113, inc. 3 de la CCABA). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Ibarra, Aníbal s/ SAO - otros en 'Ibarra, Aníbal s/ juicio político'](#)”, expte. n° 4882/06, sentencia del 26/2/2007.

El recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra la sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa que ha resultado contraria a la pretensión del recurrente y debe fundamentarse con respaldo suficiente en cuestiones constitucionales que guardan relación directa con prescripciones de tal índole. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)'](#)”, expte. n° 3260/04, sentencia del 16/3/2005.

Ninguna decisión de este Tribunal en la vía intentada —una presentación directa por recurso de inconstitucionalidad denegado—, podría prescindir de un pronunciamiento válido (en el sentido de completo) y previo de las instancias de mérito, pues hacerlo implicaría asumir una competencia originaria al margen de lo previsto en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Mazzucco, Paula Virginia y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Mazzucco, Paula Virginia y otro c/ GCBA s/ otros procesos incidentales' en 'Mazzucco, Paula Virginia y otro c/ GCBA s/ amparo'](#)”, expte. n° 4343/05, sentencia del 27/6/2006.

Son requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad la existencia de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa y el planteamiento de un caso constitucional. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). “[Sandez, Carlos Armando c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 482/00, sentencia del 29/11/2000.

2.2.1. CARACTERIZACIÓN

Superior tribunal de la causa, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490; 311:2478). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Transportes Santa Cruz S.A. c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13567/16, sentencia del 18/6/2018.

Es tribunal superior aquél cuyo fallo acerca de la cuestión constitucional en disputa es irrevocable por otro, dentro de la respectiva organización procesal. Si hubiera un tribunal facultado para revisarlo, el que lo dictó no sería el superior tribunal de la causa. Lo sería en caso contrario (*Fallos*: 158:197 y 200; 204:427). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Gagliardi, Ricardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gagliardi, Ricardo Daniel c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos](#)”, expte. n° 13901/16, sentencia del 7/2/2018.

Si el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra una sentencia de primera instancia, éste resulta improcedente por carecer de uno de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la ley n° 402: que la decisión judicial impugnada emane del tribunal superior de la causa. (Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Laffont, Jorge Rodolfo y otros c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\)](#)”, expte. n° 9082/12, sentencia del 6/11/2013.

La noción de superior tribunal de la causa viene tomada de nuestro derecho federal; en el caso, de la ley nacional n° 48 que lo emplea para obligar a los litigantes a agotar las instancias locales, lo que no ocurría con la ley nacional n° 27. En nuestra Ciudad, el propósito del requisito es que la causa no sea extraída de los tribunales de mérito hasta tanto los remedios que el orden jurídico prevé para obtener pronunciamiento de dichos tribunales quede agotado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008.

En nuestra Ciudad, el propósito del requisito de superior tribunal de la causa es que ella no sea extraída de los tribunales de mérito hasta tanto los remedios que el orden jurídico prevé para obtener pronunciamiento de dichos tribunales quede agotado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Mena, Ubaldo Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mena, Ubaldo Alberto c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 6217/08, sentencia del 12/3/2009 y en “[GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008.

2.2.2. DEBERES DE LAS PARTES

Si el quejoso no consigue demostrar que el fallo de primera instancia recurrido fuera inapelable y que, por lo tanto, hubiera emanado del tribunal superior de la causa en los términos del artículo 27 de la ley n° 402, la ausencia de dicho recaudo define el rechazo por el Tribunal del recurso intentado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Transportes Edar S.A. c/ GCBA s/ amparo](#), expte. n° 12833/15, sentencia del 14/12/2016.

Corresponde rechazar el recurso si no se demuestra que la resolución atacada –aquella que impuso las costas en primera instancia– fuera inapelable y que, en consecuencia, proviniera del tribunal superior de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Transportes Edar S.A. c/ GCBA s/ amparo](#), expte. n° 12833/15, sentencia del 14/12/2016.

La exigencia de tribunal superior de la causa impone al recurrente el deber haber articulado diligentemente todos los remedios que el ordenamiento pone a su disposición para llegar a la decisión del tribunal de mayor jerarquía, distinto del superior o supremo ante el cual se deduce el recurso extraordinario o de inconstitucionalidad, según el caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Mena, Ubaldo Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mena, Ubaldo Alberto c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 6217/08, sentencia del 12/3/2009 y en “[GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008.

La opinión de la CSJN en cuanto a que el hecho de no haberse sustanciado la segunda instancia, en virtud de haberse declarado la deserción del recurso de apelación, no priva a la respectiva Cámara de su carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley n° 48, si bien fue establecida para el recurso extraordinario federal, equivale en el caso al rechazo del recurso de apelación y a la confirmación de la sentencia de primera instancia, final de mérito para el litigio, razón por la cual resulta igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, a tenor de lo dispuesto por el art. 27 LPTSJ (ley local n° 402). (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008.

El texto de la ley nacional n° 48, referido al concepto de superior tribunal de la causa y tomado, en el orden local, de la *Federal Judiciary Act* de 1789 de los EE.UU —donde el concepto quedaba descripto como el tribunal de mayor jerarquía en el que un pronunciamiento pudiera ser rendido o del que se lo pudiese obtener—, obliga a los litigantes a agotar las instancias locales, lo que no ocurría con la ley nacional n° 27. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008.

2.2.3. SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA

Ley n° 189 – Código Contencioso, Administrativo y Tributario (Texto consolidado por ley n° 6017)

Recurso de apelación

Artículo 219° - Procedencia: El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias.
3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Cuando el valor cuestionado en el proceso no exceda de la suma de diez mil (10.000) unidades fijas y mientras no estén en tela de juicio prestaciones alimentarias, la apelación ante la Cámara estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.

La reforma introducida por la ley n° 5.931, que modificó el último párrafo del artículo 219 del CCAyT determinó que las juezas y los jueces de grado del fuero contencioso administrativo y tributario no puedan ser —en los juicios como el presente— el tribunal superior de la causa respecto de ninguna cuestión constitucional. Ello es así dado que, ante la existencia de aquella, el recurso de apelación ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario es procedente —lógicamente, circunscripto al caso constitucional— aun cuando el valor cuestionado en el proceso no supere la suma de diez mil unidades fijas ni el objeto de la discusión tenga naturaleza alimentaria. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Murseli, Pablo Fabián c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 15345/18, sentencia del 18/12/2018.

Corresponde rechazar la queja destinada a sostener un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra una sentencia dictada por un juez de primera instancia en un momento en que ya no era el tribunal superior de la causa a los efectos de aquél, máxime cuando el plazo para apelar no estaba totalmente consumido al tiempo de la entrada en vigencia de la modificación del último párrafo del artículo 219 del CCAyT por la ley n° 5.931. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Murseli, Pablo Fabián c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 15345/18, sentencia del 18/12/2018.

La ley n° 5.931, que modificó el último párrafo del artículo 219 del CCAyT, entró en vigencia transcurrido el plazo establecido en el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación y es aplicable inmediatamente a los procesos en trámite, porque la norma no estableció lo contrario. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Murseli, Pablo Fabián c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 15345/18, sentencia del 18/12/2018.

La reforma al último párrafo del artículo 219 del Código Contencioso Administrativo y Tributario por el artículo 1° de la ley n° 5.931 ha determinado que las juezas y los jueces de primera instancia del fuero contencioso administrativo y tributario no puedan ser —en casos cuyo valor cuestionado no supere la suma de diez mil unidades fijas y mientras no se discutan cuestiones alimentarias— el “*tribunal superior de la causa*” respecto de ninguna cuestión constitucional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Transportes EDAR SA c/ GCBA s/ repetición”, expte. n° 15104/18, sentencia del 3/10/2018.

En virtud del nuevo artículo 219 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, si el actor entendía que la decisión del juez de grado, inapelable, en principio, por el monto, le generaba un perjuicio capaz de suscitar la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, debió haber presentado un recurso de apelación que cumpliera con los recaudos y límites del recurso de inconstitucionalidad y, eventualmente, haberlo defendido ante la Cámara, a través del recurso de queja por apelación denegada. Sólo de ese modo podría haber obtenido el pronunciamiento del tribunal superior de la causa al que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Transportes EDAR SA c/ GCBA s/ repetición”, expte. n° 15104/18, sentencia del 3/10/2018.

2.2.3.1. RÉGIMEN ANTERIOR A LA LEY N° 5.931. RESOLUCIONES INAPELABLES POR EL MONTO

La decisión que decreta la caducidad de la instancia en el marco de la ejecución fiscal, proviene del tribunal superior de la causa si resulta inapelable por el monto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 456 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y en la resolución n° 127/2014 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Nitaler Sociedad Anónima s/ Ej. Fisc. -ABL”, expte. n° 14227/17, sentencia del 27/6/2018.

El pronunciamiento que decreta la caducidad de la instancia en el marco de una ejecución fiscal, proviene del superior tribunal de la causa si la jueza de mérito entiende que dicha decisión resultaba irrecurrible en razón del monto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco

Lozano). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Nitaler Sociedad Anónima s/ Ej. Fisc. - ABL”](#), expte. n° 14227/17, sentencia del 27/6/2018.

La decisión del juez de primera instancia que hizo lugar a la excepción interpuesta por la parte demandada y declaró prescripta la deuda reclamada en autos en su totalidad proviene del tribunal superior de la causa, dado que conforme lo establecido en el artículo 456 del CCAYT y en la resolución n° 127/2014 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entonces vigente, era inapelable por el monto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Mecamed SRL s/ ej. fisc. – ing. brutos convenio multilateral”](#), expte. n° 14545/17, sentencia del 3/3/2018.

Ante la inexistencia de vías procesales ordinarias para la revisión de la sentencia de primera instancia —inapelable por el monto— la ejecutada tiene a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el artículo 26 de la ley n° 402; en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria esté motivada en una cuestión constitucional. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada del Petróleo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada s/ queja por apelación denegada”](#), expte. n° 13552/16, sentencia del 15/11/2017.

Si la decisión de primera instancia resulta inapelable, y ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el ‘tribunal superior de la causa’ a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto por el art. 28 LPT para interponer el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Janz SRL c/ GCBA s/ cobro de pesos”](#) y su [acumulado expte. n° 11968/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Janz SRL c/ GCBA s/ cobro de pesos”](#), expte. n° 11465/14, sentencia del 27/4/2016.

El pronunciamiento del juez de primera instancia que hizo lugar a la acción declarativa de certeza es el *definitivo dictado por el tribunal superior de la causa* —en tanto resultaba inapelable en razón del monto del proceso (conf. art. 219 último párrafo del CCAYT)—, encontrándose habilitada la intervención de este Estrado por vía del recurso de inconstitucionalidad interpuesto. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Garrido Susana y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\)’”](#), expte. n° 8843/12, sentencia del 18/12/2012.

La sentencia de primera instancia, que mandó llevar adelante la presente ejecución resultaba inapelable, lo que convierte a la jueza de primera instancia en el superior Tribunal de la causa en los términos del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Remis, Edith Josefa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/](#)

[Remis, Edith Josefa s/ ej. fisc. - ingresos brutos](#)”, expte. n° 9187/12, sentencia del 14/5/2014; y [“Papaecononou, Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Papaecononou, Jorge s/ ejecución fiscal’”](#), expte. n° 7732/2010, sentencia del 17/8/2011.

Si la decisión de primera instancia resulta inapelable en razón del monto comprometido en el proceso, y ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el “tribunal superior de la causa” a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; ello es así porque la sentencia que declara la prescripción de la multa reclamada en un juicio ejecutivo pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que la torna susceptible de ser calificada como una sentencia definitiva o equiparable a tal, y a la titular del juzgado de primera instancia, competente para evaluar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas S.A. s/ ejecución de multa”](#), expte. n° 3276/04, sentencia del 3/11/2004.

2.2.3.2. ACCIÓN DE AMPARO – RESOLUCIONES INAPELABLES

Ley n° 2145 – Acción de Amparo (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 19. Recurso de apelación - Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 20 de la ley n° 2145)

Si el recurrente viene cuestionando la resolución de primera instancia que decidió rechazar la reconvención planteada en la contestación de demanda con fundamento en la improcedencia de ese instituto en el marco de un proceso de amparo; y asignarle el carácter de defensa de fondo para ser analizada en el momento procesal oportuno, tales impugnaciones resultan claramente extemporáneas, pues debió haber interpuesto directamente recurso de inconstitucionalidad contra esa decisión, habida cuenta su carácter inapelable (conf. 20 de la ley n° 2145) y, por ende, el plazo de 5 (cinco) días previsto en los arts. 28 de la ley n° 402 y 22 de la ley n° 2145, comenzó a contarse a partir de su notificación. (Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acosta, Kira Lorena Erica c/ GCBA s/ amparo”](#), expte. n° 14849/17, sentencia del 26/11/2018.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de la decisión del juez de grado que desestima una reconvención planteada —inapelable, conforme surge del artículo 20 de la ley n° 2145— el recurrente tiene a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el artículo 26 de la ley n° 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión

impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional—. El demandado equivoca la vía recursiva si interpone, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que resulta improponible. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acosta, Kira Lorena Erica c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14849/17, sentencia del 26/11/2018.

La decisión que declaró mal concedido el recurso de apelación contra la sentencia que había desestimado la reconvenición en el marco de un juicio de amparo, en tanto importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso, no es la definitiva a que refiere el art. 26 de la ley n° 402. En esas condiciones, la parte recurrente no ha obtenido pronunciamiento del superior tribunal de la causa sobre el fondo de la cuestión debatida y no logró mostrar, para superar esa ausencia, que la decisión recurrida mediante su recurso de inconstitucionalidad constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acosta, Kira Lorena Erica c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14849/17, sentencia del 26/11/2018.

2.3. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

Ley n° 402 – Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 26. El recurso de inconstitucionalidad (...) procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

(Este segmento del artículo se corresponde con el texto original del artículo 27 de la ley n° 402)

Para tener por admisible el recurso de inconstitucionalidad, los recurrentes deben mostrar que la omisión de tratamiento en que incurrió la Cámara tuvo por objeto frustrar la revisión que este estrado le encomienda el art. 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por la vía de eludir la emisión del fallo que pone fin al pleito. Puesto en otros términos, los planteos, cuyo tratamiento omitió el *a quo*, deben ser constitucionales o federales, tener relación directa con lo resuelto, haber sido oportunamente propuestos y la decisión, tácita, a su respecto definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA c/ Luis Bernini S.A., Sres Luis Ernesto Bernini \(hijo\) -Presidente-, Luis Ernesto Bernini -Vicepresidente- y todos sus representantes legales por todo el periodo verificado \(responsabilidad extendida\) Luis Bernini S.A. s/ ejecución.- Ing. brutos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14067/16, sentencia del 19/12/2018.

El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en tiempo y forma y se dirige contra una sentencia del tribunal superior de la causa. El recurso habrá de prosperar puesto que, tal como lo sostienen los recurrentes, se alza contra una sentencia que en sus efectos resulta equiparable a definitiva y se apoya en la necesaria interpretación de normas y principios constitucionales vinculadas con la defensa en juicio y el derecho a la propiedad (artículos 26 y 27 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA c/ Luis Bernini S.A., Sres Luis Ernesto Bernini \(hijo\) -Presidente-, Luis Ernesto Bernini -Vicepresidente- y todos sus representantes legales por todo el periodo verificado \(responsabilidad extendida\) Luis Bernini S.A. s/ ejecución.- Ing. brutos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14067/16, sentencia del 19/12/2018.

El recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar en tanto fue concedido sin que existiera agravio alguno de naturaleza constitucional, en los términos del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Levon Ambadjian y CIA SH c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 8705/12, sentencia del 5/12/2012.

Para que el recurso de inconstitucionalidad resulte admisible es preciso, en principio, que se cuestione una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y que el recurrente impugne con acierto la decisión, por razones de índole constitucional. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008.

El recurso de inconstitucionalidad es admisible cuando se controvierte la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas —arts. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 27 de la ley n° 402—. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Ibarra, Aníbal s/ SAO - otros en ‘Ibarra, Aníbal s/ juicio político’](#)”, expte. n° 4882/06, sentencia del 26/2/2007.

El recurso de inconstitucionalidad cumple con los requisitos comunes propios y formales que estatuye la ley n° 402. Esto es: el pronunciamiento recurrido constituye sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa, articula cuestiones constitucionales que guardan relación directa con prescripciones de tal índole, el decisorio es contrario a la pretensión del recurrente y la interposición de sendos recursos ha sido efectuada en los plazos rituales, contando con fundamentos suficientes en respaldo de sus agravios. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGC \(Res. n° 1881/DGR/2000\) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR \(art. 114 Cod. Fisc.\)](#)”, expte. n° 2192/03, sentencia del 17/11/2003.

La del recurso de inconstitucionalidad es una vía de revisión extraordinaria y, por ello, acotada, por lo que su apertura sólo cabe cuando el planteo involucra una concreta cuestión constitucional. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Feng Chen Chih s/ art. 40 CC - Apelación](#)”, expte. n° 2212/03, sentencia del 11/6/2003.

Para considerar admisible el recurso de inconstitucionalidad es necesaria la existencia de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa y el planteamiento de un caso constitucional. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Sandez, Carlos Armando c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 482/00, sentencia del 29/11/2000.

Si no se verifica la existencia de una cuestión constitucional que habilite la intervención del Tribunal en los términos del art.113, inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni resulta arbitraria la sentencia impugnada, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto no puede prosperar. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás) “[Arias de Alvarez, Lidia s/ art. 47 s/ recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 312/00, sentencia del 19/4/2000.

Al no existir una causa constitucional, no resultar arbitraria la sentencia ni, configurarse una situación de gravedad institucional, la queja deducida no puede prosperar. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz). “[Causa N° 141 - CC - 99 Cáceres, Osvaldo Ernesto c / Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 154/99, sentencia del 22/12/1999.

La evaluación a efectuar por el Tribunal no puede ser meramente formal; máxime en aquellos supuestos en que se pretende la apertura de una vía extraordinaria que habilite el control de constitucionalidad respecto de la concreta decisión adoptada por el *a quo*. La cuestión discutida debe involucrar, en forma directa, un debate atinente a la vigencia de una garantía constitucional. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y José Osvaldo Casás). “[Benegas, Miguel M. s/recurso de queja](#)”, expte. n° 38/99, sentencia del 11/8/1999.

2.3.1. CARACTERIZACIÓN

Este tribunal sólo puede ingresar al conocimiento de un caso cuando se trata de asuntos que versan sobre la interpretación o aplicación de normas de la Constitución Federal o de la Ciudad Autónoma, o bien cuando se plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48. (Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Metrovias S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Metrovias S.A. c/ ente unico regulador de servicios de la CABA s/ otros rec. judiciales contra res. pers. publicas no est.](#)”, expte. n° 13473/16, sentencia del 9/8/2017.

No se configura un caso constitucional que habilite la interposición del recurso de inconstitucionalidad si no se ha controvertido una decisión que recaiga sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a aquéllas (art. 27 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Gasteasoro, Natalia Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gasteasoro, Claudia Patricia c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)” y su acumulado Expte. n° 12534/15 “[Gasteasoro, Natalia Patricia s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Gasteasoro, Claudia Patricia c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)”, expte. n° 12533/15, sentencia del 23/11/2016.

Se plantea un genuino caso constitucional pues se cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de las normas aplicadas al caso (arts. 76 *bis*, CP y 205, CPPCABA), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA). (Del voto del juez José Osvaldo Casás. En sentido concordante voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Escobar Vargas, Denis David s/ art. 184 inc. 5° C. Penal’](#)”, expte. n° 12928/15, sentencia del 8/6/2016.

El conflicto entre una ley local y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires configura una cuestión constitucional: el alcance que cabe acordarle al derecho a la vivienda (cf., entre otros, los arts. 31 y 14bis de la CN). (Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Genes, Abelardo Maximiliano c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 12701/15, sentencia del 18/5/2016.

Aunque la circunstancia de que el agravio remita a la consideración de los hechos de la causa no obsta a la procedencia del recurso de inconstitucionalidad cuando esos hechos se encuentran “de tal modo ligados al planteo constitucional que resulta imposible su solución sin atender a ellas” —Fallos: 308:733, cons. 3°, y 310:1847, cons. 9°; también la Corte ha entendido “en casos excepcionales en que las cuestiones de hecho tienen dependencia y conexión tan estrechas con los puntos de derecho federal materia del pleito, que no sea posible decidir las por separado, la Corte Suprema puede apartarse de la regla expuesta (Fallos: 189:170)”—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 4602/05 “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’](#)”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

La inteligencia del Derecho común no puede suscitar, por sí misma, un *caso constitucional*. Si el planteo de la actora se acota tan sólo al tratamiento de cuestiones que están circunscriptas

a la interpretación de normas infraconstitucionales, fracasa en su intento de articular plausiblemente un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Loñ, Carolina y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 4143/05 “[Sound Garage SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 4229/05, sentencia del 22/2/2006.

2.3.2. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

El recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal *a quo* para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Rachid, María de la Cruz y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13918/16, sentencia del 10/10/2018.

Si los recurrentes se han limitado a exponer una presunción en términos teóricos vinculada con la norma cuya validez se impugna; mas no han refutado con argumentos concretos lo afirmado por la Cámara CAyT en este punto, ello conduce a entender que las objeciones formuladas redundan tan solo en la expresión de una opinión discrepante con lo resuelto en autos sin involucrar una genuina cuestión constitucional en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por ley n° 5666). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Rachid, María de la Cruz y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13918/16, sentencia del 10/10/2018.

Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto si no se logra demostrar la alegada vulneración al principio de congruencia procesal que le hubiera impedido ejercer su derecho de defensa. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[Vallarino, Miguel Ángel c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ. s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14976/17, sentencia del 15/8/2018.

Si la recurrente sólo expresa su desacuerdo con el modo en que la Cámara valoró los hechos e interpretó las normas aplicables, sin que se hayan desarrollado argumentos suficientes para superar el ámbito de la mera disconformidad, al estar ambas actividades reservadas por regla a los jueces de mérito, ello está lejos de articular un caso constitucional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Villalba, Kevin Gastón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villalba, Kevin Gastón y otros s/ inf. art. 149 bis, párr. 1º, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 14986/18, sentencia del 27/6/2018.

Para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravian al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de Fallos: 283:404;

302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable mutatis mutandis al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[S.T.E. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: S.T.E. y otros c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 15031/18, sentencia del 27/6/2018.

La mera invocación genérica de cláusulas constitucionales no es suficiente para habilitar esta instancia si no se acredita, de manera precisa y fundada, su conculcación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Juan Sebastián Fedrigotti s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Juan José Fedrigotti y otros s/ infracción art. 181 inc. 1 C.P.](#)”, expte. n° 14480/17, sentencia del 21/3/2018.

Si bien la defensa técnica busca apoyo en la garantía de *ne bis in idem*, que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal y de la CSJN, sólo es susceptible de “tutela inmediata”, corresponde rechazar el recurso en tanto los planteos de la defensa remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba e interpretación de reglas infraconstitucionales y se muestran insuficientes para fundar un caso de competencia del Tribunal con sustento en tal garantía porque las explicaciones ofrecidas no consiguen evidenciar con claridad la necesaria correspondencia entre ella y lo resuelto, de manera tal que aquí sólo subyace una disconformidad con una respuesta judicial que le ha sido adversa al presunto contraventor. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[N.N. \(UBER\) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de excepción de cosa juzgada: N.N. \(UBER S.R.L.\) s/ infr. art\(s\) 83 CC](#)”, expte. n° 14619/17, sentencia del 7/3/2018.

Si la discrepancia del actor con la solución dada por la Cámara carece de un respaldo argumental sólido que la vincule con la afectación de los derechos constitucionales que la impugnante entiende vulnerados, este déficit no puede suplirse con la mera invocación de disposiciones constitucionales; si así fuere, el Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Indar Tax SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14279/17, sentencia del 27/12/2017.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si los planteos de la parte actora resultan insuficientes para sostener la inconstitucionalidad pretendida, la recurrente no explica en forma suficiente por qué la obligación de inscribirse en un registro y la eventual sanción ante tal omisión exceden las atribuciones de reglar los “ejercicios profesionales” y el consecuente poder de policía, propios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así tampoco da cuenta del perjuicio que le genera la legislación atacada, ni expone en forma concreta cual sería la contradicción con la norma de fondo. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ping Kuo, Liliana c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13784/16, sentencia del 6/12/2017.

Si el recurrente no cuestiona la interpretación del alcance o de la aplicabilidad de la garantía del *nen bis in idem*, sino que propone una interpretación alternativa de los hechos de la causa y de las normas infraconstitucionales aplicables, dichos extremos, en principio, resultan ajenos a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “[Edesur S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11928/15, sentencia del 3/5/2017.

La invocación genérica de principios y garantías constitucionales no permite tener por configurado un caso en los términos del art. 27, ley n° 402, cuando la parte omite relacionar adecuadamente dichos postulados con lo decidido por la Cámara. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ infr. art\(s\) 4.1.1.2, Habilitación en infracción - L 451](#)”, expte. n° 13943/16, sentencia del 28/6/2017 y “[AMX Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ AMX, Argentina S.A. s/ infr. art\(s\). 4.1., Ausencia de habilitación y desvirtuación de rubro - L 451](#)” expte. n° 13586/16, sentencia del 22/2/2017.

La demostración de una conculcación de la garantía de defensa en juicio requiere inexorablemente que en el planteo se acredite con medios probatorios convincentes el efectivo perjuicio que en el supuesto concreto se produjo respecto de ese derecho. En este sentido, el Alto Tribunal tiene decidido que los agravios de carácter constitucional no pueden ser invocados cuando derivan de la propia conducta discrecional del recurrente; o de la inactividad de la parte por no incorporar elementos conducentes para la resolución de la controversia a la causa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “[Servipref SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Servipref SRL s/ infr. art\(s\). 9.1.1, obstrucción de inspección, ley n° 451](#)”, expte. n° 13129/16, sentencia del 14/12/2016.

El agravio del recurrente, tal como fue formulado, no puede habilitar la excepcional intervención de este Tribunal, pues no ha logrado demostrar que la interpretación y aplicación de las reglas procesales efectuada por el juez de grado –quien decidió concentrar en una misma fecha la instancia preliminar del debate y la audiencia de juzgamiento en materia de faltas– haya importado —al margen de su acierto o error— una afectación a las garantías constitucionales cuya conculcación denuncia. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “[Servipref SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Servipref SRL s/ infr. art\(s\). 9.1.1, obstrucción de inspección, ley n° 451](#)”, expte. n° 13129/16, sentencia del 14/12/2016.

Quien promueve el ejercicio de la revisión de un pronunciamiento por parte del Tribunal, a través de esta vía de excepción, debe evidenciar de forma inequívoca el claro desconocimiento de las reglas del debido proceso, o a la garantía de la defensa en juicio, que exhiba relevancia suficiente para alterar la suerte del proceso. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Servipref](#)

SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Servipref SRL s/ infr. art\(s\). 9.1.1, obstrucción de inspección, ley n° 451](#)”, expte. n° 13129/16, sentencia del 14/12/2016 y [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sotelo, Fabián Alberto y otros s/ art. 149 bis, párr. 1°, amenazas, CP’](#)”, expte. n° 13693/16, sentencia del 30/11/2016.

En tanto el recurso de inconstitucionalidad debe suscitar una cuestión constitucional (cf. el art. 113, inc. 3 de la CCABA), o una federal (cf. *Fallos* 311:2478), corresponde rechazar el recurso si los reparos que despliega el recurrente sólo dejan ver su disconformidad con el alcance dado por los jueces de mérito a extremos ajenos, por regla, a esta instancia, sin mostrar que él exceda el marco interpretativo propio de aquellos o que ponga a la legislación infraconstitucional estimada aplicable, cuya validez no viene debatida, en pugna con un precepto superior a ellas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Da Silva, Walter Daniel s/ infr. art. 149 bis, CP’](#)”, expte. n° 13345/16, sentencia del 30/11/2016.

La argumentación expuesta por el Defensor de Cámara en su recurso de inconstitucionalidad, alegando que su asistido había resultado condenado a partir de un único medio de prueba —el testimonio del menor— que había sido introducido en forma ilegal, toda vez que, según el art. 206 del CPPCABA, el fiscal debe ofrecer la prueba en el requerimiento de juicio mientras que aquí lo hizo recién en la audiencia del art. 210 pese a que se trataba de una prueba conocida por él cuando formuló el pedido de juicio, no resulta suficiente para convertir su discrepancia en una cuestión constitucional. Ello es así pues, por un lado, la declaración del menor no fue ha sido único testimonio que lo identifica como el autor de las amenazas por las que se lo condenó —dos vecinos hacen lo propio—, y por el otro, la argumentación de los jueces de ambas instancias para admitir el testimonio del menor estuvo fundada en una interpretación del texto legal que no aparece como irrazonable. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Votos concordantes de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sotelo, Fabián Alberto y otros s/ art. 149 bis, párr. 1°, amenazas, CP’](#)”, expte. n° 13693/16, sentencia del 30/11/2016.

Si la defensa cuestiona la lectura efectuada por los jueces de grado de determinadas circunstancias de hecho y prueba, relacionadas con el incumplimiento, por parte del condenado, de las reglas que le habían sido impuestas al dictarse la condenación condicional, la controversia propuesta ante este Tribunal se reduce, en todo caso, a una discusión que se vincula —indisolublemente— con aspectos de hecho, prueba e interpretación de reglas de derecho infraconstitucional cuya consideración no suscita la competencia de esta instancia de excepción cuando, como sucede en autos, los cuestionamientos ofrecidos por quien promueve nuestra intervención no hacen más que poner de manifiesto una genérica discrepancia con la forma en que fueron resueltos sus planteos por los jueces inferiores, sin confrontar con sustento en algún derecho constitucional *concretamente conculcado* las respuestas que aquellos planteos hubieren merecido. Corresponde subrayar que aun cuando dichas respuestas no satisfagan

a la defensa, al no haberse expuesto convincentemente que ellas se muestren absurdas o insostenibles, no pueden ser censuradas o enmendadas por este estrado, según su propio criterio sobre aspectos que en principio desbordan la órbita del conocimiento que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le acuerda al Tribunal. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Da Silva, Walter Daniel s/ infr. art. 149 bis, CP’](#)”, expte. n° 13345/16, sentencia del 30/11/2016.

No se expone fundadamente una cuestión constitucional en torno a la decisión de los jueces de no realizar la audiencia oral prevista en el art. 283 del CPPCABA si el recurrente omite identificar aquellas cuestiones que se vio privado de alegar a causa de la falta de la realización de la audiencia oral que solicitara, ni cómo éstas podrían haber incidido en la solución del caso. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público de la CABA - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Beliantuono, Ramiro s/ art. 11179:149 bis parr 1, Amenazas - CP](#)”, expte. n° 10749/14, sentencia del 4/2/2015.

La demostración de una conculcación de la garantía de defensa en juicio requiere inexcusablemente que en el planteo se acredite con medios probatorios convincentes el efectivo perjuicio que en el supuesto concreto se produjo respecto de ese derecho. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN \(Carlos Calvo 830\) s/ art. 181 inc. 1 Usurpación \(Despojo\) - CP \(p/L 2303\)](#)”, expte. n° 10688/14, sentencia del 12/12/2014.

El conjunto de objeciones que la defensa desarrolla, para ilustrar la ilegitimidad de la detención y ulterior requisita del imputado, aparece insuficiente a los fines de la adecuada articulación de una auténtica controversia constitucional, e inconducente para tener por demostrado algún defecto sustancial en lo resuelto por ambas instancias de mérito con relación a la “razonabilidad” de la actuación de la autoridad de prevención. En efecto, a través de aquel conjunto de objeciones se pretende forzar, sin brindar una justificación contundente, o apta para ello, los límites de la intervención a los que, por regla, se debe circunscribir la revisión excepcional del Tribunal, con respecto a las cuestiones fácticas que rodearon al suceso por el cual ha sido condenado el involucrado. A mi modo de ver, el recurrente requiere que este Tribunal reemplace o sustituya el criterio de valoración que en ese punto han tenido los jueces de la causa pero, más allá del acierto o error de lo resuelto, no demuestra concretamente que la solución a la que se ha arribado resulte absurda o insostenible o carente de toda razonabilidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido’](#)” y su acumulado expte. n° 11122/14 “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP’](#)”, expte. n° 11153/14, sentencia del 17/12/2014.

Si bien no puede desconocerse que existe vinculación entre las disposiciones infraconstitucionales que autorizan *excepcionalmente* a las fuerzas de seguridad a actuar de manera autónoma —en supuestos de urgencia o flagrancia, para disponer ciertas medidas restrictivas de derechos fundamentales— y la garantía constitucional del debido proceso (art. 13.3 de la CCABA), en esta causa los cuestionamientos de la defensa fracasan en la demostración de la relación estrecha existente entre la nulidad denunciada y lo efectivamente resuelto, esto es, no logran descalificar los argumentos que fueron esgrimidos, por ambas instancias inferiores, para desechar el éxito de tal planteo de nulidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido’](#)” y su acumulado expte. n° 11122/14 “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP’](#)”, expte. n° 11153/14, sentencia del 17/12/2014.

Si la actora se limita a expresar su discrepancia con la interpretación que la jueza *a quo* efectuó de la normativa infraconstitucional de carácter procesal involucrada (cuando no concedió efecto impulsorio a la presentación de las cédulas de notificación que refiere), estos argumentos son incapaces de fundar una cuestión constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, compartido por los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lin Ming, Qing s/ infr. art\(s\). 23, L 1217 Ejecución multa determinada por controlador](#)”, expte. n° 10324/13, sentencia del 26/11/2014.

Para demostrar la presencia de un caso de naturaleza constitucional, la invocación de principios constitucionales tiene que venir respaldada de una explicación sólida que permita advertir de qué manera lo resuelto por la alzada pudo haber comprometido a esos principios. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Alfaro Quispe, Juan Carlos s/ infr. art. 183 CP](#)”, expte. n° 10108/13, sentencia del 11/6/2014.

Se plantea una cuestión constitucional si se denuncia la falta de fundamentación de la decisión que declaró la nulidad del requerimiento de juicio sin dar cuenta de una afectación al derecho de defensa que pudiera motivarla, ni ordenar la reproducción del acto descalificado, de acuerdo a las reglas procesales vigentes. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde. Inés M. Weinberg y la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013.

La pretensión orientada a que se declare la inconstitucionalidad de determinadas normas *no resulta suficiente por sí sola* para considerar configurado un efectivo caso constitucional, pues resulta indispensable que el planteo resulte serio y demuestre que se encuentran comprometidas de manera directa las cláusulas constitucionales invocadas en su sustento. (Del

voto de la jueza Ana María Conde). “[Lenos S.A. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lenos S.A. y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 8479/11, sentencia del 1/8/2012.

La argumentación que se limita a enunciar la afectación de derechos constitucionales sin exponer, en relación con lo discutido en el caso, las afectaciones concretas que habilitarían el análisis por parte de este tribunal y no logra rebatir, con apoyo en las normas constitucionales invocadas, los argumentos que expusiera la Cámara en su resolución sino que remiten a la interpretación de la normativa infraconstitucional implicada en autos y a la valoración de las circunstancias fácticas que estimara dirimientes en el presente caso, no logra explicitar las razones por las cuales su reclamo reviste carácter constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Máxima AFJP S.A. c/ GCBA s/ recurso de apel. jud. c/ decis. DGR \(art. 114 Cód. Fiscal\)’](#)”, expte. n° 8330/11, sentencia del 25/4/2012.

La crítica en el recurso de inconstitucionalidad debe dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la decisión que se impugna –en el caso, la que declara desierto el recurso de inconstitucionalidad-, mas no a reiterar los que le ocasiona al recurrente la sentencia de primera instancia. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Mavrich, Mónica Laura s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mavrich, Mónica Laura y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)’](#)”, expte. n° 6858/09, sentencia del 16/6/2010.

Si la Sala no dictó una sentencia de mérito que permita debatir ante este estrado los aspectos constitucionales de la cuestión de fondo tratada por el juez de primera instancia, para que el recurso de inconstitucionalidad pueda tener sustento, el recurrente está obligado a someter a consideración del Tribunal razones de naturaleza constitucional para cuestionar, exclusivamente, la declaración de deserción de la apelación. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008.

Si lo que se pretende, a través del recurso interpuesto, es la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones del Código Penal de la Nación, acto de suma gravedad al que debe arribarse únicamente como *última ratio* y ante la insalvable incompatibilidad de la ley cuestionada con las normas constitucionales en juego, corresponde no hacer lugar al recurso si los argumentos expuestos en la presentación en estudio no resultan suficientes para conmover el sólido basamento de la sentencia dictada por el *a quo*, y sólo logran dar cuenta de una discrepancia acerca del alcance de las garantías constitucionales invocadas y su confronte con las normas cuestionadas (arts. 50 y 14, CP). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Incidente de excarcelación en autos ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP’ s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 5157/07 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n°

4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de excarcelación en autos Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP’”, expte. n° 5158/07, sentencia del 28/6/2007.

No se presenta un caso constitucional con relación al agravio vinculado con el acogimiento del recurso acusatorio contra la sentencia condenatoria de primera instancia –en un caso excepcional y particular como el presente, en el cual un magistrado de primera instancia había declarado la inconstitucionalidad de oficio de un precepto del código penal nacional, el art. 189 bis, apartado segundo, párrafo octavo–, en tanto el recurrente no se hace cargo del argumento medular por el cual la alzada decidió admitir la vía recursiva, es decir, la existencia de una *cuestión constitucional compleja directa* susceptible de provocar la intervención de la CSJN (art. 14.1, ley n° 48). Ello así por cuanto no surge en su presentación ni una mínima consideración sobre las particularidades que exhibe esta causa, que involucra un conflicto entre una ley nacional y la Constitución Nacional y, básicamente, soslaya que concorra esa *cuestión federal* y que, de cara a ella, ninguna ley procesal podría cercenar válidamente el acceso del fiscal a dicha instancia (art. 116 y 117 CN), cuanto menos, sin lesionar otros principios constitucionales. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4602/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

Corresponde rechazar el agravio relacionado con la presunta violación del derecho al recurso o doble instancia (art. 13.3 CCABA), porque si bien en virtud de la materia (penal) objeto del proceso, resulta operativa la garantía que el recurrente considera lesionada, su sola invocación no funciona como suficiente demostración de la presunta lesión, ni explica por qué el derecho al recurso del condenado importa un obstáculo para el otorgamiento del “recurso de inconstitucionalidad” (art. 474 CPPN) al fiscal (Fallos 320:2145) que reconoce sustento legal en el art. 55 Ley de Procedimiento Contravencional y cuyo fundamento reside en la existencia de la cuestión federal. (Del voto de la jueza Ana María Conde, que comparte el juez José Osvaldo Casás). “Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4602/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

Si no ha sido puesta en juego la inteligencia de una actividad privada sujeta, desde luego, al control estatal según leyes constitucionales básicas que impliquen su lesión, la mera enunciación de reglas constitucionales, sin vincularlas con tachas concretas, no supe esta omisión, que deja huérfano de solidez al recurso y lo torna inoficioso. La referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cerceamiento, es insuficiente para fundar un recurso como el aquí examinado, ya que si bastara la invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional, el Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera [nueva] instancia obligada de todos los pronunciamientos

dictados por el Poder Judicial de la Ciudad. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Loñ, Carolina y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4143/05 “Sound Garage SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 4229/05, sentencia del 22/2/2006.

Si la condena es por dos hechos distintos, o dos *unidades imputativas* que de acuerdo a cómo han sido delimitadas (lo que tiene lugar a partir de la acusación fiscal producida en cada uno de los casos), no se superponen de modo alguno, la supuesta afectación del *ne bis in idem* que se argumenta en el recurso de inconstitucionalidad, se exhibe desprovista de la suficiente fundamentación constitucional exigible en el juicio de admisibilidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en: ‘Oniszczyk, Carlos Alberto y Vallejos, Patricia Teresa Itatí s/ ley n° 255 (F. Lacroze 3531) -apelación’”, expte. n° 2954/04, sentencia del 24/8/2004.

Quien plantea un recurso de inconstitucionalidad debe demostrar la afectación de los derechos constitucionales que menciona. La ausencia de ese requisito no es suplida por la mera invocación de disposiciones constitucionales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Spisso, Rodolfo Roque c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1866/02, sentencia del 27/11/2002.

Queda expuesto un caso constitucional de forma adecuada si se invoca la vulneración del art. 18 de la Constitución Nacional, que garantiza la defensa en juicio y que incluye, como uno de sus aspectos, el deber de los jueces de fundar en derecho las sentencias que dicten. Según se argumenta en el recurso de inconstitucionalidad deducido, la sentencia declara una nulidad sobre la base de una resolución —la res. gral. 62/95, de la Comisión Arbitral— que justamente impediría dicha declaración. Este razonamiento específico que contiene el recurso, lejos de ser genérico, es preciso y permite abrir a su respecto la vía extraordinaria intentada. (Del voto del juez José Osvaldo Casás y las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana M. Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tottal Compression International INC. Suc. Bs. As. c/ GCBA (DGR) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones DGR’”, expte. n° 1599/02, sentencia del 13/11/2002.

El argumento que sólo intenta destacar una supuesta contradicción entre la ley local y la interpretación que el recurrente efectúa de la legislación federal invocada no llega a expresar con precisión una cuestión de carácter constitucional, conforme lo exige el art. 27, ley n° 402 —Ley de procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia—. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Yosifides, Ileana y otros c/ GCBA y otro s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1087/01 y sus agregados exptes. n° 1121/01, 1122/01, 1178/01 y 1193/01, sentencia del 11/10/2001.

A pesar de la extensión de su recurso, las referencias constitucionales no superan la enumeración, también extensa, de artículos de los textos constitucionales nacional y local. En vez de tales menciones genéricas, no sólo se debió especificar de manera clara y precisa una cuestión constitucional que hiciera admisible el recurso, y determinar, también su concreta relación con la decisión impugnada. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “[Martínez, María del Carmen c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de queja por denegación de recurso extraordinario](#)”, expte. n° 209/00, sentencia del 9/3/2000.

El recurso de queja debe prosperar si los agravios reseñados plantean cuestiones constitucionales, han sido oportunamente introducidas al debate y sostenidas en las instancias correspondientes. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “[Araldi, Liliana Angélica c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Legislatura- y otros s/ amparo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, expte. n° 606/00, sentencia del 29/12/2000.

El recurso de inconstitucionalidad carece de especificidad suficiente para situar concretamente los agravios que fundarían la lesión constitucional si los agravios no se refieren a la sentencia de la Cámara Contravencional atacada, ni al procedimiento de apelación ante ella y sólo tienen vinculación con el procedimiento de primera instancia y la sentencia respectiva, procedimiento y sentencia atacados por el recurso de apelación, sin éxito. Ya sólo por ello no debían ser considerados por este tribunal, pues no se vinculan a la decisión atacada. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). “[Rachid, María y otras s/ art. 72 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, expte. n° 218/2000, sentencia del 26/4/2000.

A los efectos de acreditar existencia de un caso constitucional, la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad. “[Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja](#)”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000.

2.3.3. INTRODUCCIÓN OPORTUNA Y MANTENIMIENTO DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

Si el agravio no fue introducido por la querrela en la primera oportunidad posible, esto es, en el recurso de apelación, por lo que los jueces de la Cámara se vieron impedidos de tratarlo, dicho agravio es fruto de una reflexión tardía. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales —AFADA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Responsable Zoológico de Buenos Aires s/ infr. Ley n° 14.346’](#)”, expte. n° 15128/18, sentencia del 19/12/2018.

Si la recurrente no acredita haber puesto a la Cámara en la obligación de tener que tratar ciertos cuestionamientos y éstos constituyen los agravios por los que fue concedido el recurso, corresponde declararlo mal concedido pues son fruto de una reflexión tardía, en tanto la contestación del traslado de la apelación fue la primera oportunidad procesal que defensa tuvo para formularlos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, que comparten los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[Legajo de juicio en autos Acosta, Aníbal Paulo s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14752/17, sentencia del 10/10/2018.

La mera comprobación de que el agravio fue introducido extemporáneamente, de manera tal que es el fruto de aquello que la CSJN ha denominado como una reflexión tardía es suficiente para tener por mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Legajo de juicio en autos Acosta, Aníbal Paulo s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14752/17, sentencia del 10/10/2018.

Si un planteo no fue propuesto a la Cámara sino que fue traído por vez primera con el recurso de inconstitucionalidad, esa circunstancia impide su abordaje puesto que implicaría que el Tribunal lo tratase en instancia originaria. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “[W. G. N s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: W. G. N. c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14811/17, sentencia del 22/8/2018.

Si la Cámara no estaba en la obligación de expedirse al respecto de una determinada cuestión —motivo por el cual la sentencia no resultaría descalificable— no es posible abordarla en esta instancia de manera originaria. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[W. G. N s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: W. G. N. c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14811/17, sentencia del 22/8/2018.

Si las cuestiones que la recurrente pretende proponer ante esta instancia no han sido oportunamente introducidas durante el proceso, independientemente del acierto o error de los cuestionamientos formulados, no resultaría viable tener por debidamente acreditada discusión constitucional alguna o cuanto menos la necesaria relación directa entre los agravios y aquello que fue resuelto por el tribunal *a quo* y, en consecuencia, impediría habilitar la competencia del Tribunal a su respecto. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[IBERCOM MULTICOM SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ IBERCOM MULTICOM SA s/ infr. art.\(s\) 2.1.15 - L 451.](#)”, expte. n° 14372/17, sentencia del 16/5/2018.

Corresponde rechazar la queja si los impugnantes se agravian de la ausencia de tratamiento de un error de prohibición, pero no muestran que la cuestión hubiera sido adecuadamente mantenida y, con ello, la omisión del *a quo*, arbitraria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Saferstein, Adrián y otros s/ infr. art. 149 bis y 181, CP’](#)”, expte. n° 14699/17, sentencia del 7/3/2018.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto pues, sin perjuicio de la inoportuna introducción de los agravios vinculados con las garantías constitucionales, lo cierto es que la recurrente no logra plantear un caso constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[C&E Construcciones SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos C&E Construcciones SA s/ infr. art. 2.1.15, L 451, inconstitucionalidad’](#)”, expte. n° 14212/17, sentencia del 18/10/2017.

Si la parte demandada en ninguna de sus presentaciones durante el trámite del presente amparo cuestionó la normativa aplicable al caso, la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 22 y 23 de la ley n° 2145 —Ley de Amparo—, luego de haberse decretado el desglose del recurso de inconstitucionalidad por su interposición extemporánea, resulta ser fruto de una reflexión tardía. El planteo resulta sorprendente por provenir de quien representa al órgano constitucional que dictó los artículos tachados de invalidez. En efecto, el poder acompañado por el apoderado judicial de la Legislatura de la Ciudad no lo autoriza para cuestionar la validez constitucional de los actos de su poderdante, y es comprensible que así fuera. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: García, Mauricio Hernán c/ Legislatura de la Ciudad de Bs. As. s/ amparo](#)”, expte. n° 12834/15, sentencia del 20/12/2016.

Si el planteo relacionado con la alegada vulneración de la garantía de imparcialidad del juzgador no fue oportunamente propuesto a los jueces de mérito, dicha circunstancia impide su abordaje por parte de este Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “[Servipref SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Servipref SRL s/ infr. art\(s\). 9.1.1, obstrucción de inspección, ley n° 451](#)”, expte. n° 13129/16, sentencia del 14/12/2016.

Si bien la cuestión constitucional no fue introducida por el actor en la primera oportunidad posible —la contestación del traslado de la invocación de la consolidación de la deuda por la demandada—, sí lo fue a partir de la presentación de su memorial de agravios contra la sentencia; fue considerada por la mayoría de la Sala y en todo caso, su consideración oficiosa se encontraría justificada conforme el criterio que surge de *Fallos*: 335:2333. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Río Negro s/ Ej. fiscal. - otros](#)”, expte. n° 10703/14, sentencia del 9/11/2016.

Toda vez que en momento alguno anterior a la presentación del recurso de inconstitucionalidad la ejecutada solicitó la intervención de la justicia federal, las afirmaciones esgrimidas en punto a la alegada competencia federal —que importan una línea argumental novedosa de la desplegada por la ejecutada en este proceso— no son sino el resultado de una reflexión tardía, por haber sido introducidas recién en el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [GCBA c/ Instituto Obra Médico Asistencial de Buenos Aires s/ eje. fisc. otros s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#), expte. n° 10163/13, sentencia del 22/10/2014.

Si la invocación de una posible competencia federal fue introducida por la demandada en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad, y no antes, se trata de una reflexión tardía. Así, no pudo ser considerada en el pronunciamiento de mérito de los jueces *a quo*, quienes consecuentemente no pudieron denegarla. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [GCBA c/ Instituto Obra Médico Asistencial de Buenos Aires s/ eje. fisc. otros s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#), n° 10163/13, sentencia del 22/10/2014.

La cuestión constitucional debe introducirse en tiempo y modo oportuno para que los jueces de mérito puedan considerarla y resolverla. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público—Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gómez, Rodrigo Fabián s/ infr.art. 85 CC’”](#), expte. n° 8667/12, sentencia del 20/11/2012.

Si los agravios no son introducidos en oportunidad de contestar la vista del recurso de apelación, el *a quo*, como tribunal superior de la causa, se ve privado de la posibilidad de pronunciarse sobre aquel punto al resolver el recurso de apelación, por lo que no corresponde tratarlo en esta instancia; ello así en tanto es doctrina de este Tribunal que la cuestión constitucional debe introducirse en tiempo y modo oportuno para que los jueces de mérito puedan considerarla y resolverla, pues la articulada con posterioridad a la sentencia, no habilita la intervención extraordinaria por medio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Querques, Luis Alberto s/ infr. art. 149 bis, amenazas —CP—’”](#), expte. n° 8635/12, sentencia del 11/7/2012.

El hecho de que la pretendida cuestión constitucional no haya sido planteada en la primera oportunidad procesal posible por el impugnante; esto es, al fundar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; y sólo aparezca, tardíamente, en los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad es una circunstancia que impide su consideración en esta instancia y, por ende, sella la suerte adversa del recurso intentado, y de la correspondiente queja. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘D’Alosio, Víctor c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)’”](#), expte. n° 6586/09, sentencia del 17/3/2010.

En el marco del recurso de inconstitucionalidad local, es doctrina del Tribunal que la cuestión constitucional debe introducirse en el juicio en tiempo oportuno, para que los jueces intervinientes tengan ocasión de considerarla y resolverla. Debe haber ocurrido en el litigio una controversia de carácter constitucional y la decisión judicial debe haber recaído sobre ella. De lo contrario, se está en presencia de una reflexión tardía que, más allá de lo acertado de su contenido, resulta extemporánea. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘D’Alosio, Víctor c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)’”](#), expte. n° 6586/09, sentencia del 17/3/2010.

Si el pretendido caso constitucional no ha sido planteado en la primera oportunidad posible, es decir, en el escrito de demanda, individualizando las normas de jerarquía constitucional

que se verían comprometidas en el caso y fundamentando por qué y de qué manera se produciría dicha afectación constitucional, ello impide su consideración en esta instancia. Esta omisión de la actora impide que los jueces de mérito se pronunciaran sobre esta cuestión, de modo tal que la introducción de este presunto caso constitucional al fundamentar el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de Cámara aparece como una reflexión tardía y extemporánea. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Gómez de Saccone, Susana Graciela c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 5043/06, sentencia del 28/6/2007.

Si el planteo del recurrente consiste en la tacha de inconstitucionalidad del art. 61 de la Ley de Procedimiento Contravencional o del 474 del CPPN o de cualquier norma procesal que admita el recurso del fiscal contra la decisión que no recoge sus pretensiones o no lo hace plenamente, viene defectuosamente introducido, puesto que debió serlo ante la Cámara *a quo*, a fin de posibilitar que dicho tribunal pudiera expedirse acerca de esa cuestión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 4602/05 “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’](#)”, expte. n° 4603/05 sentencia del 19/7/2006.

La cuestión constitucional debe introducirse en el juicio en tiempo oportuno, para que los jueces intervinientes tengan ocasión de considerarla y resolverla, pues la articulada con posterioridad a la sentencia del tribunal superior de la causa no habilita la intervención del Tribunal Superior de Justicia por medio del recurso de inconstitucionalidad y el planteo debe ser considerado extemporáneo por tardío. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “[Celia S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Celia S.A. c/ Gobierno de la Ciudad s/ contrato de obra pública](#)”, expte. n° 3797/05, sentencia del 3/8/2005.

La cuestión constitucional debe introducirse en el juicio en tiempo oportuno, para que los jueces intervinientes tengan ocasión de considerarla y resolverla. Debe haber ocurrido en el litigio una controversia de carácter constitucional y la decisión judicial debe haber recaído sobre ella. De lo contrario, se está en presencia de una reflexión tardía que, más allá de lo acertado de su contenido, resulta extemporánea. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Acosta, Félix Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Acosta, Félix Eduardo c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\)](#)”, expte. n° 3639/04, sentencia del 18/5/2005.

Uno de los requisitos formales del recurso de inconstitucionalidad es el planteo oportuno de la cuestión de constitucionalidad, y el mantenimiento de la misma durante todo el proceso. Esta exigencia no puede darse por ha cumplida si el planteo de inconstitucionalidad del régimen local aplicable al caso constituye una reflexión tardía y el recurrente ha evidenciado una conducta procesal contradictoria y oportunista. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Acosta, Félix](#)

[Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#) en: “Acosta, Félix Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3639/04, sentencia del 18/5/2005.

Si el problema constitucional no fue sometido a la consideración del tribunal *a quo* en oportunidad de fundar el recurso de revisión y tampoco al plantear el recurso de inconstitucionalidad, esta circunstancia dejó al tema fuera del marco del debate desarrollado por las partes en la causa, lo que impide su ponderación en este estrado (art. 27, ley n° 402). De admitirse ahora su consideración se lesionaría el derecho de defensa de su contraparte, pues el Tribunal pasaría a valorar cuestiones sobre las que la demandada no fue oída en ninguna oportunidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde.). [“Lombao, Manuel Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Lombao, Manuel Jorge c/ Comisión Municipal de la viviendas/ recurso de revisión c/ cesantías o exoneraciones”](#), expte. n° 3560/04, sentencia del 4/5/2005.

Toda vez que el agravio relativo a la presunta vulneración del principio *ne bis in idem* ha sido introducido de manera extemporánea, pues no fue sometido a la consideración de la Cámara tanto en oportunidad de dictar el primer pronunciamiento como al expedirse respecto del recurso de inconstitucionalidad, el agravio aparece como una reflexión tardía y el tema no puede reputarse parte del marco del debate planteado en el recurso de queja que deba ser objeto de ponderación en este pronunciamiento. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“Lombao, Manuel Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Lombao, Manuel Jorge c/ Comisión Municipal de la viviendas/ recurso de revisión c/ cesantías o exoneraciones”](#), expte. n° 3560/04, sentencia del 4/5/2005.

No corresponde admitir la impugnación constitucional del art. 50 de la Ley de Procedimiento Contravencional —facultad otorgada al fiscal para recurrir la sentencia de primera instancia—, si los agravios fueron introducidos por la defensa de forma tardía, esto es: omitió toda referencia a ese agravio al contestar el traslado de la apelación interpuesta por el fiscal y sólo dedujo el recurso por inconstitucionalidad por ese motivo, una vez consentida la admisibilidad del recurso acusatorio, al conocer su desenlace. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“Masliah Sasson, Claudio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Masliah Sasson, Claudio s/ infracción al art. 71, CC”](#), expte. n° 1541/02, sentencia del 1/11/2002.

La cuestión constitucional debe introducirse tempestivamente al procedimiento, para que pueda ser valorada por las demás partes y por los jueces de mérito al decidir, a manera de una advertencia o protesta de recurrir, si esos jueces no comparten la opinión de quien la introduce. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara CayT s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” y su acumulado expte. n° 1312/01 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Consortio de propietarios Avda. Dellepiane 4800 Torre 10 \(ex 14\) Barrio Cardenal Copello c/ Comisión Municipal de la Vivienda s/ ejecución de expensas”](#), expte. n° 1302/01, sentencia del 20/3/2002.

La cuestión constitucional debe introducirse en el juicio en tiempo oportuno, para que los jueces intervinientes tengan ocasión de considerarla y resolverla. Debe haber ocurrido en el litigio una controversia de carácter constitucional y la decisión judicial debe haber recaído sobre ella. De lo contrario, se está en presencia de una reflexión tardía que, más allá de lo acertado de su contenido, resulta extemporánea. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[Consortio de propietarios edificio 86 \(ex 78\) nudo 2, barrio Soldati c/ Comisión Municipal de la Vivienda s/ ejecución de expensas s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 1286/01, sentencia del 20/2/2002; “[Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara CayT s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” y su acumulado expte. n° 1312/01, “[Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Consortio de propietarios Avda. Dellepiane 4800 Torre 10 \(ex 14\) Barrio Cardenal Copello c/ Comisión Municipal de la Vivienda s/ ejecución de expensas”](#)”, expte. n° 1302/01, sentencia del 20/3/2002 y “[Consortio de propietarios edificio 86 \(ex 78\) nudo 2, barrio Soldati c/ Comisión Municipal de la Vivienda s/ ejecución de expensas s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 1286/01, sentencia del 20/2/2002.

La cuestión constitucional debe introducirse en el juicio en tiempo oportuno, para que los jueces intervinientes tengan ocasión de considerarla y resolverla, pues la articulada con posterioridad a la sentencia por parte del tribunal superior de la causa no habilita la intervención del Tribunal Superior de Justicia por medio del recurso de inconstitucionalidad y el planteo debe ser considerado extemporáneo por tardío. (Del voto de los jueces Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “[Fundación Navarro Viola c/ GCBA s/ demanda contra aut. adm. otros s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 1467/02, sentencia del 17/2/2002.

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto en estos actuados fue correctamente rechazado por el *a quo*, conforme a lo reglado por el art. 27 de la ley n° 402 al no haberse controvertido ante ese tribunal, como contrario a normas y/o principios constitucionales, la interpretación que del art. 31 del Código Contravencional había realizado el juez de primera instancia. Esa controversia no tuvo lugar porque la defensa no cuestionó lo que se había decidido en materia de prescripción y, por ende, los agravios de presunto rango constitucional que agita en el recurso no pudieron ser considerados por el tribunal de alzada. Resulta aplicable en la especie la exigencia reiteradamente puntualizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme a la cual, es necesaria una oportuna introducción de la cuestión constitucional, al igual que su mantenimiento. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “[Andretta, Carlos Hugo s/ art. 41 —causa n° 648-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 811/2001, sentencia del 15/4/2001.

Si una cuestión no ha sido planteada como agravio contra la sentencia de primera instancia, no puede fundar la invalidez del fallo de la Cámara a cuya consideración no fue sometido, por lo que respeto de este agravio, el rechazo del recurso inconstitucionalidad resulta fundado. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “[Araldi, Liliana Angélica c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Legislatura- y](#)

[otros s/ amparo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)", expte. n° 606/00, sentencia del 29/12/2000.

El recurso debe prosperar si los agravios reseñados plantean cuestiones constitucionales, han sido oportunamente introducidas al debate y sostenidas en las instancias correspondientes. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Julio B. J. Maier). "[Araldi, Liliana Angélica c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Legislatura- y otros s/ amparo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)", expte. n° 606/00, sentencia del 29/12/2000.

Es requisito necesario para la procedencia del recurso de inconstitucionalidad que subsista en este estado de la causa un debate que ataña a la materia constitucional. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "[Causa N° 141 - CC - 99 Cáceres, Osvaldo Ernesto c / Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)", expte. n° 154/99, sentencia del 22/12/1999.

2.3.4. RELACIÓN DIRECTA

Ley n° 402 – Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior (Texto consolidado por Ley n° 6017).

Artículo 26. El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que **la decisión recaiga sobre esos temas**. (el énfasis ha sido añadido).

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 27 de la ley n° 402)

El recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar cuando el recurrente omite establecer alguna conexión entre las normas constitucionales cuyo agravio plantea y las circunstancias debatidas en la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Garay, Rodrigo y otros s/ art\(s\). 189 bis; párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\)'](#)", expte. n° 15730/18, sentencia del 19/12/2018.

Corresponde rechazar el recurso si los fundamentos expuestos por el recurrente no resultan suficientes para demostrar la configuración de las cuestiones constitucionales que se invocan, sino que se limita a confrontar la valoración de los elementos acumulados al proceso que, a la luz de las reglas procesales aplicadas, efectuaron los jueces de mérito, sin lograr exponer la relación entre lo decidido por la Alzada y las reglas constitucionales que se estiman conculcadas. (Del voto de Los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás).

[“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘incidente de apelación en autos Ramírez, Jesús Maximiliano s/ inf. art. 149 bis, CP, amenazas’”, expte. n° 15891/18, sentencia del 19/12/2018.](#)

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si la decisión contra la que fue dirigido se asentó en la apreciación de los hechos de la causa y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37 CCBA, 14 bis CN, 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH) con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“Mantegazza, Juan Carlos c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 15027/18, sentencia del 6/9/2018.](#)

No se muestra controversia constitucional alguna que suscite la competencia de excepción de este Tribunal si ninguno de los cuestionamientos de la recurrente alcanza a justificar que exista una relación inmediata entre lo resuelto por los todos jueces intervinientes y los principios constitucionales que afirma comprometidos. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Telecom Personal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telecom Personal S.A. s/ infr. art. 2.2.14, Ley n° 451’”, expte. n° 14925/17, sentencia del 6/9/2018.](#)

Si las cuestiones que la recurrente pretende proponer ante esta instancia no han sido oportunamente introducidas durante el proceso, independientemente del acierto o error de los cuestionamientos formulados, no resultaría viable tener por debidamente acreditada discusión constitucional alguna o cuanto menos la necesaria relación directa entre los agravios y aquello que fue resuelto por el tribunal *a quo* y, en consecuencia, impediría habilitar la competencia del Tribunal a su respecto. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“IBERCOM MULTICOM SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ IBERCOM MULTICOM SA s/ infr. art.\(s\) 2.1.15 - L 451”, expte. n° 14372/17, sentencia del 16/5/2018.](#)

El planteo no conforma un caso constitucional en los términos del art. 26 de la ley n° 402 si la parte alega que la decisión vulnera el derecho de propiedad, debido proceso, principio de legalidad y derecho a la justa retribución, pero no consigue establecer su relación directa con las circunstancias de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Río García, Manuel s/ infr. art. 23, Ley n° 1217’”, expte. n° 14697/17, sentencia del 9/5/2018.](#)

Las argumentaciones expuestas por el recurrente no resultan suficientes para demostrar la configuración de las cuestiones constitucionales que se invocan si el recurso se limita a confrontar la valoración de los elementos acumulados al proceso que, a la luz de las reglas procesales aplicadas, efectuaron los jueces de mérito, sin lograr exponer la relación entre lo decidido por la Alzada y las reglas constitucionales invocadas. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde) [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/](#)

[queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Díaz, Luis Alberto s/ inf. art. 189 bis CP'](#)", expte. n° 14412/17, sentencia del 23/8/2017.

La invocación genérica de principios y garantías constitucionales no permite tener por configurado un caso en los términos del art. 27 de la ley n° 402, cuando la parte omite relacionar adecuadamente dichos postulados con lo decidido por la Cámara. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[AMX Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ AMX, Argentina S.A. s/ infr. art\(s\). 4.1., Ausencia de habilitación y desvirtuación de rubro - L 451](#)", expte. n° 13586/16, sentencia del 22/2/2017.

Al margen del acierto o error de la interpretación desarrollada por los jueces para rechazar la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria introducida por la defensa técnica del imputado, lo cierto es que la defensa no ha logrado demostrar la relación entre la garantía del plazo razonable que invoca y la decisión que en concreto cuestiona. Sólo se propone otra interpretación posible de las reglas procesales locales aplicadas al caso y una diversa valoración de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta en la resolución recurrida, sin que se demuestre que la cuestión exceda el ámbito que es propio, por regla, de los jueces de mérito. En definitiva, de lo que se trata es de la interpretación de preceptos de rito, de naturaleza infraconstitucional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). "[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Maximiliano s/ infr. art. 189 bis, 2° párr. 1°, CP'](#)", expte. n° 13630/16, sentencia del 14/12/2016.

No se logra articular un caso de naturaleza constitucional en los términos del art. 27 de la ley n° 402, si no se conecta en concreto los motivos de agravio con las garantías que invoca —afectación de los principios de legalidad, acusatorio, debido proceso y defensa en juicio—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Da Silva, Walter Daniel s/ infr. art. 149 bis, CP'](#)", expte. n° 13345/16, sentencia del 30/11/2016.

Corresponde rechazar el recurso si no se logra advertir la vinculación de las garantías constitucionales que se mencionan en la presentación directa con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y, más allá del acierto o error de lo decidido, tampoco se ha demostrado la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). "[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Da Silva, Walter Daniel s/ infr. art. 149 bis, CP'](#)", expte. n° 13345/16, sentencia del 30/11/2016.

Corresponde rechazar la queja si los argumentos del recurrente por los cuales pretende resistir la obligación de asistencia que los jueces de mérito reconocieron en favor de la accionante, no se hacen cargo de atacar los fundamentos del *a quo* que tuvieron apoyo en los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ley 4036; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la accionante. Así pues, en la medida en que el fundamento que sostiene

el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Estigarribia, Irma Susana c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 10893/14, sentencia del 4/2/2015.

Si el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014.

Logra exponerse una cuestión constitucional, si confronta de modo concreto y suficiente la decisión de los jueces de la cámara en el caso, con las previsiones de los arts. 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto señala una extralimitación jurisdiccional por parte de los magistrados actuantes que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013.

La genérica invocación en el recurso de la garantía del debido proceso, resulta insuficiente para demostrar la existencia de relación directa entre esa cláusula y la sentencia impugnada. Si bien el recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa, por cuanto las restricciones del proceso de amparo le impidieron ejercerlo de modo pleno, omite indicar cuáles fueron las defensas de las que fue privado y, por ello, como ellas hubieran resultado determinantes para poner en crisis la decisión que impugna. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “[Ameri, Héctor Hipólito c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 8866/12, sentencia del 26/11/2013.

Si las argumentaciones sólo se refieren a una discusión en torno a la jurisdicción que la defensa considera competente, en razón de su discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y prueba y la interpretación de normas de derecho infra-constitucional que hicieron los jueces de la causa, los agravios constitucionales que la defensa pretende traer a consideración del Tribunal carecen de relación directa con las garantías que invoca. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Escobar Frederick, Mauricio s/ infr. art. \(s\) 181, inc. 1, usurpación \(despojo\) —CP— \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 7762/10, sentencia del 2/6/2011.

La falta de invocación de las defensas que se afirman como privadas de ejercer y que habrían resultado idóneas para revertir la resolución cuestionada, priva de relación directa al derecho de defensa con la decisión recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Abdala, Jorge c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 7571/10, sentencia del 29/11/2010.

Las alegaciones del recurrente que se respaldan en la mención de diversas cláusulas constitucionales que se estiman vulneradas, deben guardar relación directa con lo efectivamente resuelto por la decisión cuya validez se impugna. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Abdala, Jorge c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 7571/10, sentencia del 29/11/2010.

Corresponde rechazar el recurso si los planteos del recurrente no muestran relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y el pronunciamiento impugnado en cuanto fue motivo de agravio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Itzcovih, Susana Reneé c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 6466/09, sentencia del 19/10/2009.

Si bien el recurrente sostiene que en el caso se controvierte la interpretación del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en cuanto establece los recaudos y alcances de la acción de amparo local—, de los arts. 1º, 80, 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —referidos a las potestades propias y exclusivas del Jefe de Gobierno local— y del art 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 18 de la Constitución Nacional —que consagran la garantía de defensa en juicio—, lo cierto es que la demandada no logra demostrar la relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la decisión que se objeta, por lo que no ha logrado configurar un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley n° 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior— que permita habilitar esta instancia recursiva. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Itzcovih, Susana Reneé c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 6466/09, sentencia del 19/10/2009.

Si no se ha logrado demostrar que la cuestión relativa a la interpretación y aplicación de los artículos 42 de la Constitución Nacional y 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guarde relación directa con lo decidido por la Cámara, los agravios que la recurrente pretende sostener ante este Estrado, no resultan atendibles. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “Banco Hipotecario SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Banco Hipotecario SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.’”, expte. n° 5527/07, sentencia del 30/4/2008.

La parte recurrente señala en forma detallada cada uno de los supuestos errores en los que incurre la decisión cuestionada pero no logra conectar esa estrategia con ningún planteo constitucional, desarrolla los agravios del recurso de inconstitucionalidad como si de un recurso ordinario se tratara. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana

María Conde). [“Gross Alicia Mirta c/ GCBA sobre amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#), expte. n° 5354/07, sentencia del 21/11/2007.

Sin perjuicio de constatarse la invocación de los arts. 14 de la Constitución Nacional; 12, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la actora no logra desarrollar de modo suficiente agravios de naturaleza constitucional que guarden relación directa con lo resuelto. Ello así, pues no se advierte una crítica concreta y razonada en relación al argumento brindado por los jueces de la causa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Poder Ciudadano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Poder Ciudadano c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\)”](#), expte. n° 5339/07, sentencia del 6/11/2007.

La circunstancia de que el desarrollo argumentativo del recurrente no se vincula ni se sustenta efectivamente en las reglas constitucionales que cita, determina la inviabilidad del tratamiento de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Baltroc, Beatriz Margarita y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#) expte. n° 5161/07 y su acumulado [“Iglesias, José Antonio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Baltroc, Beatriz Margarita y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#), expte. n° 4980/06, sentencia del 7/9/2007.

Lo alegado respecto de la interpretación del art. 317, inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación no logra constituir una cuestión constitucional en tanto la invocación de principios que efectúa el defensor –de inocencia, de libertad durante el proceso y de legalidad–, sin vincularlos de manera suficiente con la cuestión debatida en el caso, sólo da cuenta de la discrepancia del recurrente con la interpretación que realizaron los jueces de mérito respecto de una norma infraconstitucional procesal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Incidente de excarcelación en autos ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP’ s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#) y su acumulado expte. n° 5157/07 [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de excarcelación en autos Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP’”](#), expte. n° 5158/07, sentencia del 28/6/2007.

Si el principio de reserva de ley invocado por el recurrente para descalificar lo resuelto, carece de relación directa con el fallo impugnado, ello obsta a la admisión del recurso de inconstitucionalidad. La supremacía de la ley provincial 11931 invocada por el recurrente, soslaya el hecho de que la Ciudad ejerció la potestad tributaria en términos que no fueron controvertidos a la luz de alguna ley federal o garantía constitucional afectada. En tal contexto, la invocación del art. 31 Constitución Nacional que formula el recurrente resulta desprovista de toda relación con el supuesto bajo estudio, limitado a determinar el alcance de un impuesto local discutido en una controversia que no involucra la interpretación de normas federales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Jockey Club Argentino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Jockey Club Argentino s/ ejecución fiscal – otros’”](#), expte. n° 4590/06, sentencia del 13/9/2006.

El recurrente fracasa al intentar plantear el caso constitucional si no logra relacionar adecuada y concretamente la vulneración de distintas disposiciones constitucionales con el núcleo del fallo en cuestión. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Provincia de Jujuy s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Banco de la Provincia de Jujuy s/ otros procesos incidentales’ en ‘GCBA c/ Banco de la Provincia de Jujuy s/ ejecución fiscal’](#)”, expte. n° 4348/05, sentencia del 9/8/2006.

La alegada violación de los principios acusatorio y de imparcialidad no constituyen una cuestión constitucional si los agravios no muestran su relación directa con lo resuelto en autos. Más allá de los esfuerzos argumentativos realizados por la recurrente, no se ve en la especie más que una cuestión relativa al *nomen iuris* del recurso interpuesto por el ministerio público fiscal, que en modo alguno ha afectado las posibilidades defensivas del recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 4602/05 “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’](#)”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si las normas constitucionales genéricamente invocadas no guardan una relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en la causa. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Naccheri, Ana María y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 4390/05, sentencia del 14/6/2006.

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora fue incorrectamente concedido por la Cámara si tanto en el recurso de inconstitucionalidad como en la decisión de la alzada que lo concedió, se sostiene que la sentencia se fundamentó en la errónea interpretación de los arts. 31 de la Constitución de la Ciudad, 14 *bis* de la Constitución nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional y estas normas constitucionales, genéricamente invocadas, no guardan una relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en la causa. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “[Bustamante Paulina c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 3936/05, sentencia del 12/10/2005.

El recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra la sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa que ha resultado contraria a la pretensión del recurrente y debe fundamentarse con respaldo suficiente en cuestiones constitucionales que guardan relación directa con prescripciones de tal índole. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)’](#)”, expte. n° 3260/04 sentencia del 16/3/2005.

El recurrente no logra exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27, ley n° 402 si no conecta el agravio concreto que —afirma— le provoca la sentencia con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es —expresado de manera

general—, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)’](#)”, expte. n° 3260/04 sentencia del 16/3/2005.

Si no se advierte una clara y precisa argumentación que vincule la resolución impugnada con los derechos y garantías presuntamente vulnerados, esta deficiencia argumental evidencia que no se ha expuesto, fundadamente, un caso constitucional conforme lo establece el art. 27 de la ley n° 402, lo que resulta suficiente para considerar inadmisibile el recurso intentado. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)’](#)”, expte. n° 3260/04 sentencia del 16/3/2005.

Si el recurso interpuesto no logra conectar el agravio concreto que le provoca la sentencia impugnada, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso, no logra exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27, ley n° 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior—. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo \(art. 14, CCABA\)](#)”, expte. n° 3264/04, sentencia del 23/2/2005.

Si se alegan ciertos motivos y circunstancias que no guardan relación directa con las cuestiones debatidas en la causa, aquellas no son aptas para plantear de modo adecuado un caso constitucional. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Julio B. J. Maier y la jueza Ana M. Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bertazzi, María del Carmen c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 2524/03, sentencia del 11/2/2004.

El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara si no existe relación directa alguna entre la cuestión debatida en el expediente —en el caso la legitimidad de la clausura de un taller— y los genéricos argumentos dados por la Ciudad referidos a la invasión de sus potestades, la forma republicana de gobierno y la gravedad institucional del caso. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y José Osvaldo Casás). “[Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Varsavsky, Néstor Darío c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo \(art. 14, CCBA\)](#)”, expte. n° 1344/01, sentencia del 13/2/2002.

El recurso de inconstitucionalidad fue incorrectamente concedido por la Cámara si no hay relación directa entre la demanda de los actores —ingresar sin concurso al Poder Judicial de la Ciudad— y la garantía constitucional invocada —estabilidad en el empleo público de agentes que revistaban en el área de la administración local—. “[Ambrosetti, Alicia María y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo \(art. 14, CCBA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 1127/01, sentencia del 30/8/2001.

Corresponde declarar mal concedido el recurso si los agravios referidos a la pretendida inconstitucionalidad de la ley n° 471 carecen del vínculo inmediato y estrecho con el pleito, que se requiere para habilitar el recurso de inconstitucionalidad. No hay relación directa entre la demanda de los actores —ingresar sin concurso al Poder Judicial de la Ciudad— y la garantía constitucional invocada —estabilidad en el empleo público de agentes que revistaban en el área de la administración local—. “[Ambrosetti, Alicia María y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo \(art. 14, CCBA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 1127/01, sentencia del 30/8/2001.

En orden a los derechos constitucionales invocados de trabajar y ejercer toda industria lícita; de propiedad, de igualdad ante la ley y de defensa en juicio de la persona y de los derechos, el recurrente no ha demostrado que los mismos guarden relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en esta causa, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional, lo que se convierte en un óbice para la procedencia de la vía intentada. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[PACA S.A. s/ recurso de queja](#)”, expte. n° 58/99, sentencia del 9/9/1999.

2.3.5. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. ALGUNOS SUPUESTOS

2.3.5.1. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La violación del derecho a acceder a la información pública, que encuentra su base en la publicidad de los actos de gobierno (arts. 54 CCABA; 14 y 75, inc. 22 CN) como consecuencia de una interpretación judicial restrictiva de la ley n° 104 y los hechos de la causa, permite plantear debidamente un caso constitucional. (Del voto de la jueza Ana María Conde compartido por el juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAyT N° 4 \(oficio 623/13 y 697/13\) c/ GCBA y otros s/ amparo](#)”, expte. n° 11396/14, sentencia del 14/7/2015.

Se plantea con éxito una cuestión constitucional si la cuestión está ligada a la afectación del derecho constitucional y convencional de acceso a la información pública y el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAyT N° 4 \(oficio 623/13 y 697/13\) c/ GCBA y otros s/ amparo](#)”, expte. n° 11396/14, sentencia del 14/7/2015.

Las argumentaciones que articula la recurrente para rebatir las razones de la Alzada, giran en torno a la interpretación que el tribunal *ad quem* asignó a la normativa de carácter infraconstitucional aplicable al caso —ley n° 104 de acceso a la información—; materia que, por regla, resulta ajena a esta instancia recursiva. Así, el recurso intentado representa una manifestación de disconformidad contra la interpretación que efectuó la Cámara respecto de las normas citadas, no evidenciando con su presentación que el decisorio atacado se aparte

de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAyT N° 4 \(oficio 623/13 y 697/13\) c/ GCBA y otros s/ amparo”](#), expte. n° 11396/14, sentencia del 14/7/2015.

La sentencia apelada —que revocó la de primera instancia que había hecho lugar al pedido de informes basado en la ley n° 104— se apoya en razones de hecho y en fundamentos de naturaleza no federal que privan a lo resuelto de relación directa con las normas constitucionales invocadas, por lo que corresponde rechazar la queja. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAyT N° 4 \(oficio 623/13 y 697/13\) c/ GCBA y otros s/ amparo”](#), expte. n° 11396/14, sentencia del 14/7/2015.

2.3.5.2. AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES DENTRO DEL RÉGIMEN FEDERAL

Si la ejecutada opuso excepción de prescripción en los términos del art. 4027 del Código Civil entonces vigente y el juez hizo lugar a la excepción interpuesta por la parte demandada y declaró prescripta la deuda reclamada en autos en su totalidad, el recurrente plantea un caso constitucional referido a la incidencia del artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional sobre la autonomía del derecho público local para regular el instituto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Mecamed SRL s/ ej. fisc. – ing. brutos convenio multilateral”](#), expte. n° 14545/17, sentencia del 3/3/2018.

Si se cuestiona la competencia del Ente Único Regulador de los Servicios Público para aplicar la sanción de multa discutida en el *sub lite*, se constata una genuina cuestión constitucional que obliga a interpretar el alcance de las facultades reconocidas por el art. 129 de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Estado de la Ciudad de Buenos Aires para ejercer el poder de policía en cuanto al control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo, así como también las competencias conferidas en la materia al EURSPCABA por el art. 138 de la CCABA, respecto del servicio y en materia de defensa de los derechos de consumidores y usuarios. (Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Metrovias S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Metrovias S.A. c/ ente unico regulador de servicios de la CABA s/ otros rec. judiciales contra res. pers. publicas no est.”](#), expte. n° 13473/16, sentencia del 9/8/2017.

Corresponde admitir parcialmente la queja, puesto que remite a analizar la inteligencia asignada a diversas cláusulas de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. los arts. 46, 138 y 139), así como al reparto de atribuciones que, dentro del régimen federal, corresponden al Estado Nacional y a los Estados Locales. (Del voto del juez Luis Francisco

Lozano). “[Metrovias S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Metrovias S.A. c/ ente unico regulador de servicios de la CABA s/ otros rec. judiciales contra res. pers. publicas no est.](#)”, expte. n° 13473/16, sentencia del 9/8/2017.

Los agravios destinados a controvertir la competencia del EURSP para aplicar la multa discutida en la presente causa suscitan una cuestión constitucional en tanto remiten a analizar los artículos 46, 138, 139 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el reparto de funciones entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires previsto en la Constitución Nacional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Metrovias S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Metrovias S.A. c/ ente unico regulador de servicios de la CABA s/ otros rec. judiciales contra res. pers. publicas no est.](#)”, expte. n° 13473/16, sentencia del 9/8/2017.

Se plantea adecuadamente una cuestión constitucional relacionada con el régimen jurídico aplicable en materia de prescripción de los tributos locales, y la cláusula del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, ante la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto se encuentra aquí debatido el régimen constitucional de distribución de atribuciones entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA c/ Buceta, Carlos Reinaldo s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12790/15, sentencia del 9/11/2016.

Se presenta un caso constitucional si el planteo se funda en la autonomía de la Ciudad para fijar el plazo de prescripción de sus tributos locales. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA c/ Buceta, Carlos Reinaldo s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12790/15, sentencia del 9/11/2016.

Se articula una cuestión constitucional relacionada con el ejercicio de sus potestades para regular lo atinente a la prescripción del tributo debatido, si la sentencia definitiva recaída en el proceso, al decidir que el régimen jurídico del Código Civil (ley n° 364 y sus reformas) resultaba de aplicación y postergar la regulación local, efectuó una interpretación del régimen constitucional de distribución de atribuciones entre el Estado Federal y la Ciudad Autónoma, que resultó contraria a la pretensión de la recurrente, configurándose, de tal forma, un agravio constitucional actual que habilita la intervención de este Tribunal. (De los votos de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “[Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11148/14, sentencia del 23/10/2015). “[GCBA c/ Buceta, Carlos Reinaldo s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12790/15, sentencia del 9/11/2016.

Se plantea una verdadera cuestión constitucional si el Ministerio Público Fiscal indica que la decisión de la Cámara ha recortado arbitrariamente el alcance que debe darse al art. 129 de la Constitución Nacional, en cuanto le confiere facultades jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al art. 106 de la Constitución de la Ciudad, en cuanto establece que corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas

que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad, por los convenios que la misma celebre, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Medina, Luis Alfredo s/ infr. art. 189 bis, CP’](#)”, expte. n° 12956/15, sentencia del 5/10/2016.

El recurrente ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver, en torno a la correcta interpretación del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, si plantea la inconstitucionalidad de la normativa del Código Fiscal local y sostiene que la obligación tributaria cuyo cobro aquí se persigue se hallaría prescripta con arreglo a lo previsto en los artículos 3956 y 4027, inciso 3 del derogado Código Civil; norma que afirma aplicable al caso con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Filcrosa” y a lo decidido por este Tribunal Superior *in re* “[Bottoni Julio Heriberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Bottoni, Julio H. s/ej. Fisc. – radicación de vehículos-’](#)”, expediente N° 6816/09, sentencia del 4 de julio de 2012. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral](#)”, expte. n° 11427/14, sentencia del 14/9/2016.

Respecto de la prescripción de la deuda reclamada, la recurrente plantea un caso constitucional referido a la incidencia del artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional sobre la autonomía del derecho público local para regular el instituto. (Del voto en disidencia parcial del juez José Osvaldo Casás). “[B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral](#)”, expte. n° 11427/14, sentencia del 14/9/2016.

Se articula una cuestión constitucional relacionada con el ejercicio de las potestades de la Ciudad de Buenos Aires para regular lo atinente a la prescripción del tributo debatido, si la sentencia definitiva recaída en el proceso, al decidir que el régimen jurídico del Código Civil (ley n° 364 y sus reformas) resultaba de aplicación y postergar la regulación local, efectuó una interpretación del régimen constitucional de distribución de atribuciones entre el Estado Federal y la Ciudad Autónoma, que resultó contraria a la pretensión de la recurrente, configurándose, de tal forma, un agravio constitucional actual que habilita la intervención de este Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano. Voto compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11148/14, sentencia del 23/10/2015.

El pronunciamiento que dispone de oficio la inconstitucionalidad del archivo previsto en el art. 105 del CPPCABA involucra una cuestión constitucional porque se encuentra debatido el reparto o alcance de las competencias entre la Nación y nuestra Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Recurso de inconstitucionalidad en autos](#)”

[González, Blas Eduardo s/art. 129 párr.1 - CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 11556/14, sentencia del 30/9/2015.

Se formula un caso constitucional si se plantea la extensión que cabe dar a la intervención judicial frente a determinados actos de naturaleza tributaria que pueden ser también revisados por aplicación del Convenio Multilateral. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Libertad SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 9820/13, sentencia del 12/11/2014.

Los agravios relacionados a la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para aplicar una sanción de multa en materia tributaria por infracción material culposa, pone en debate una cuestión de índole constitucional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). "[El Bagre Films SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'El Bagre Films SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos'](#)", expte. n° 9722/13, sentencia el 6/8/2014.

La actora logra esbozar un caso constitucional cuando afirma que se habrían afectado de manera inmediata los principios de reserva de ley penal y tributaria al aplicar la Cámara, por un mecanismo de integración analógica, a las acciones y poderes de la administración para aplicar las multas que se debaten en estos autos, el plazo de prescripción fijado por el Código Fiscal para la determinación y cobro de tributos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). "[El Bagre Films SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'El Bagre Films SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos'](#)", expte. n° 9722/13, sentencia el 6/8/2014.

El recurrente involucra, en el caso, una cuestión constitucional en la medida en que el actor adujo que el dictado de prórrogas y/o modificaciones de los plazos de prescripción por disposiciones locales, como la prórroga dispuesta en el artículo 13 de la ley 671, importaba una violación del plazo previsto en el artículo 4027 del Código Civil y resultaba contrario a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 12) y en ese marco impugnó la sentencia dictada por la Cámara *a quo*, en tanto en ella se confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la excepción de prescripción por no haber transcurrido el plazo previsto en las normas fiscales locales, y funda la tacha de inconstitucional de la ley n° 671 que en la doctrina sentada por la CSJN en el fallo "Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda", publicado en Fallos: 326:3299. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). "[Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo](#)", expte. n° 9070/12, sentencia del 22/10/2013.

Se plantea una cuestión constitucional si el recurso se dirige a controvertir la validez del art. 13 de la ley n° 671 por considerarlo violatorio del art. 75 inc. 12 de nuestra Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—'](#)", expte. n° 6816/08, sentencia del 22/9/2010.

El recurso desarrolla un genuino caso constitucional en torno a la presunta inconstitucionalidad de la ley 671 —aplicada al caso para concluir que la presente acción no se encontraba prescripta al momento de ser deducida—, en tanto afectaría la facultad exclusivamente conferida al Estado Nacional de establecer plazos de prescripción de las acciones (conf. art. 75 inc. 12 CN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—](#)”, expte. n° 6816/08, sentencia del 22/9/2010.

Se plantea una cuestión constitucional si se impugna la suspensión de los plazos de prescripción prevista por la ley 671, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita, por entender que el artículo 13 de la norma atacada es contrario a la distribución de competencias establecida en el art. 75 inc. 12 de nuestra Constitución Nacional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—](#)”, expte. n° 6816/08, sentencia del 22/9/2010.

Se configura un caso constitucional si el recurrente plantea que la regulación, por parte del legislador local, de plazos de prescripción en materia impositiva distintos a los previstos en el Código Civil, contraviene lo dispuesto en los arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional con afectación del principio de supremacía del ordenamiento jurídico federal tutelado por el art. 31 de la Ley Magna, al desconocer la uniformidad y prevalencia de la legislación de fondo dispuesta por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGC \(Res. n° 1881/DGR/2000\) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR \(art. 114 Cod. Fisc.\)](#)”, expte. n° 2192/03, sentencia del 17/11/2003.

En tanto se controvierten los plazos de prescripción fijados por la legislación local, más extensos en uno de los supuestos (falta de inscripción como contribuyente), pues se pretende la aplicación del plazo de prescripción quinquenal que fija el art. 4027, inc. 3, del Código Civil, más breve que el anterior, parece existir un caso constitucional, ya que las provincias han delegado (CN, 75, inc. 12) la legislación material común, en este caso el Código Civil, en el Congreso de la Nación, con lo cual han cedido su competencia legislativa originaria y ordinaria en esta materia (CN, 126). La Constitución Nacional en su art. 31, sólo indirectamente regula este caso, en su interpretación más amplia, pues, obsérvese, no se trata de derecho federal, sino, antes bien, de derecho común cedido a la legislación general del Congreso de la República, por razones políticas diferentes a las que establecieron, en la misma Constitución, las materias exclusivamente federales. Pero tanto si se utiliza como si no se utiliza el art. 31 de la Constitución Nacional la pretensión del recurrente es admisible porque, en su interpretación, plantea una verdadera contradicción —referente a la competencia legislativa de órganos nacionales y locales— entre la ley aplicada y la Constitución Nacional. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos](#)

[Aires c/ DGC \(Res. n° 1881/DGR/2000\) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR \(art. 114 Cod. Fisc.\)](#)”, expte. n° 2192/03, sentencia del 17/11/2003.

Se plantea un caso constitucional (art. 27, LPT) vinculado a la afectación de la supremacía constitucional (art. 31, CN) que se produciría, según argumenta la recurrente, a raíz del supuesto apartamiento de las normas nacionales (contenidas en los arts. 4027, inc. 3, 509 y 512, Código Civil) en que estaría incurriendo la Cámara. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGC \(Res. n° 1881/DGR/2000\) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR \(art. 114 Cod. Fisc.\)](#)”, expte. n° 2192/03, sentencia del 17/11/2003.

2.3.5.3. CUESTIÓN FEDERAL

Se configura una cuestión federal que obliga a la intervención de este Tribunal, si se constata un conflicto entre un acto local —la sentencia aquí atacada— y actos federales, en cumplimiento del fallo emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)*”. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Badill, Daniel c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación](#)”, expte. n° 13772/16, sentencia del 19/12/2018.

Se articula una cuestión federal y otra constitucional local contra la sentencia definitiva de la Cámara —que declaró la nulidad de la resolución de CUCICBA n° 350/2016 en los supuestos de vivienda única— referidas, la primera, a la determinación del alcance de las atribuciones locales de acuerdo con las cláusulas de supremacía (art. 31, CN) y de los códigos (art. 75 inc. 12, CN); y, la restante, con las atribuciones de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 80, CCABA). (Del voto de las juezas Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “[Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14600/17, sentencia del 26/10/2018.

El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido porque presenta una cuestión federal referida al alcance de las atribuciones locales en relación con las cláusulas de supremacía (art. 31 CN) y de los códigos de fondo (art. 75, inc. 12, CN); y otra constitucional local sobre las atribuciones de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 80, CCABA). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14600/17, sentencia del 26/10/2018.

El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido, ya que cumple con los requisitos formales previstos por la ley n° 402, se dirige contra una sentencia de carácter definitivo y plantea un genuino caso constitucional (art. 113, inc. 3° CCABA) al vincularse éste con

la aparente vulneración de las previsiones del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento —según entiende la recurrente, de prelación jerárquica superior respecto de las leyes locales— a la luz de los artículos 9, 10, 11 y 75 inc. 13 de nuestra Carta Magna. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11853/15, sentencia del 17/5/2017.

Corresponde dar por configurada la existencia de una cuestión constitucional si la sentencia de Cámara se expidió a favor de la validez de la normativa local en desmedro del derecho que la parte recurrente fundó en las cláusulas 9, 10, 11 y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11853/15, sentencia del 17/5/2017.

La recurrente ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver, la validez constitucional del requisito de ubicación de la industria a cuyo cumplimiento los Códigos Fiscales (to 2001 a 2003) supeditaron, entre otros, la obtención de la exención al pago del ISIB, por resultar violatorio de arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11853/15, sentencia del 17/5/2017.

Se plantea un caso constitucional si se cuestiona la aplicabilidad de la exención establecida en el artículo 39 de la ley n° 19.798 frente al impuesto trimestral establecido por la ocupación del subsuelo de la vía pública por los artículos 297, primer párrafo, del Código Fiscal (t. o. 2005 y correlativos de años posteriores) y 32, segundo párrafo, de la ley n° 1.542 (y concordantes de años posteriores), poniendo en juego los artículos 31 y 75, incisos 13 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “[Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11712/14, sentencia del 14/12/2016.

El planteo relativo a la facultad que la Policía Federal tiene, con arreglo a lo previsto en su Ley Orgánica (el decreto-ley 333/58), para requerir a las personas su documentación personal a meros fines identificatorios por parte de la prevención, constituye una cuestión federal, como lo es la interpretación de las normas federales invocadas, que corresponde a este Tribunal, por imperio de la doctrina de *Fallos*: 311:2478. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vera, Lucas Abel s/ infr. art.\(s\) 85 CC](#)”, expte. n° 11835/15, sentencia del 23/12/2015.

Si la parte recurrente alega que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, al imponer una sanción por violación de la ley de Defensa del Consumidor, se ha arrogado facultades jurisdiccionales privativas de la Justicia Nacional en lo Comercial, y ha invadido

competencias de la Superintendencia de Seguros de la Nación, esos planteos involucran una cuestión constitucional, el primero, y federal, el segundo, que corresponde a este Tribunal resolver. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Zurich International Life Limited Sucursal Argentina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Zurich International Life Limited c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones](#)”, expte. n° 9121/12, sentencia del 26/2/2014.

2.3.5.4. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Existe una cuestión constitucional, si la forma en que la Cámara *a quo* resolvió —concesión de una exención tributaria donde la ley ninguna disponía— implicó, implícitamente, declarar la inconstitucionalidad del artículo 266 del Código Fiscal (t. o. 2012) y del artículo 11 de la ley tarifaria para el año 2012. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Facio Zeballos, Diego Fernando c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14491/17, sentencia del 19/12/2018.

Como toda declaración de inconstitucionalidad, la no aplicación de los arts. 104 y 105 del CPP, ya sea de modo explícito o implícito, sí constituye una cuestión constitucional susceptible de abrir la competencia que a este Tribunal le acuerda el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; cuestión constitucional que, por lo demás, compromete en forma directa “la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable”, esto es, una garantía sólo susceptible de tutela inmediata (cf. entre otros, la doctrina de la sentencia de la CSJN publicada en *Fallos*: 272:188). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Garay, Rodrigo y otros s/ art\(s\). 189 bis; párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 15730/18, sentencia del 19/12/2018 y del voto del juez Luis Francisco Lozano en “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Haedo, Nicolás Matías s/ infr. art. 149 bis CP’](#)”, expte. n° 8252/11, sentencia del 4/7/2012.

Existe una cuestión constitucional, si la forma en que la Cámara *a quo* resolvió —concesión de una exención tributaria donde la ley ninguna disponía— implicó, implícitamente, declarar la inconstitucionalidad del artículo 266 del Código Fiscal (t. o. 2012) y del artículo 11 de la ley tarifaria para el año 2012. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Facio Zeballos, Diego Fernando c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14491/17, sentencia del 19/12/2018.

El recurso de inconstitucionalidad deducido contra el decisorio de Cámara que confirma la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 105 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, debe ser acogido favorablemente y la sentencia debe ser revocada en tanto no expone argumentos contundentes que den cuenta de una incompatibilidad manifiesta, inconciliable e indubitable del art. 105 del Código Procesal Penal con los

postulados constitucionales que menciona. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[Recurso de inconstitucionalidad en autos González, Blas Eduardo s/art. 129 párr.1 - CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 11556/14, sentencia del 30/9/2015.

El pronunciamiento que dispone de oficio la inconstitucionalidad del archivo previsto en el art. 105 del CPPCABA involucra una cuestión constitucional porque se encuentra debatido el reparto o alcance de las competencias entre la Nación y nuestra Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "[Recurso de inconstitucionalidad en autos González, Blas Eduardo s/art. 129 párr.1 - CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 11556/14, sentencia del 30/9/2015.

La decisión que no se limita a declarar inadmisibile un recurso, sino que ordena el archivo de las actuaciones después de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma local, que el Tribunal no tendrá otra oportunidad para tratar, es la decisión definitiva porque resuelve el pleito y se sustenta en una cuestión constitucional que el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires manda a este Tribunal resolver. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Torre, Hugo Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de querella en autos Aban, María Liliana; Rodríguez, Micaela Sabrina; Rodríguez, Giselle y Rodríguez, Leonardo Carlos s/ infr. art\(s\). 183, Daño](#)", expte. n° 10544/13, sentencia del 4/2/2015.

La declaración de inconstitucionalidad del decreto PEN 92/94 decretada por la Cámara, por considerarlo violatorio de lo dispuesto por el decreto PEN 1807/93 —cuyo Anexo I contiene el texto del “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”—, al que consideró de una jerarquía superior a aquél, configura una cuestión constitucional, ello así en tanto fue central, para la argumentación de los jueces *a quo*, fundar esa diversa jerarquía (superior) que atribuyeron al decreto PEN 1807/93. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)", expte. n° 9281/12, sentencia del 4/11/2014.

La sentencia definitiva impugnada, al declarar la invalidez del decreto nacional n° 92/94 y del decreto municipal n° 121/94, desconoce las potestades tributarias de las que goza la Ciudad en virtud de su autonomía, y que están consagradas en las Constituciones nacional y porteña, por lo que corresponde proceder al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)", expte. n° 9281/12, sentencia del 4/11/2014.

La validez de los decretos PEN 92/94 y 121/94, cuya inconstitucionalidad decretó la Cámara por encontrarse, a su entender, en oposición a lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo y la Producción y el Crecimiento (cf. el decreto nacional 1807/93), es una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal tratar (cf. el art. 113, inc. 3, de la CCBA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)

en: [HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 9281/12, sentencia del 4/11/2014.

El recurso de inconstitucionalidad logra exponer agravios suficientes para la habilitación de la instancia extraordinaria que excita, ya que la habilitación de la competencia extraordinaria de este Estrado viene dada por encontrarse en juego un régimen al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio por caracterizar como integrante del “*derecho intrafederal*”, circunstancia que obligaría, por sí sola, de entenderse que posee una naturaleza *sui generis*, con matices y un rango diverso a la legislación ordinaria puramente local, a la realización de un escrutinio con impacto constitucional respecto de la correspondencia de la norma de la Ciudad con las regulaciones contenidas en el apuntado pacto interjurisdiccional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 9281/12, sentencia del 4/11/2014.

El planteo referido a que la resolución que declaró la inconstitucionalidad del art. 105 del CPPCABA le impidió al recurrente volver a requerir la aplicación de dicha norma cuya trascendencia está dada por el hecho de reglamentar el derecho que tiene toda persona imputada de ser juzgada en un plazo razonable, implica que lo sujeto a discusión es si la continuación misma del proceso, aún durante la etapa de la instrucción penal preparatoria, afecta la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Si esa argumentación no fue atendida por los jueces al declarar la inadmisibilidad del recurso sino que, por el contrario, se limitaron a descartar —de modo dogmático— que la recurrente hubiese demostrado que su petición exigía tutela inmediata, ello conlleva una falta de fundamentación que determina la procedencia de la queja y la apertura del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘O., J P. s/inf. art. 95 CP’](#)”, expte. n° 7563/10 y su acumulado “[Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘O., J P s/ inf. art. 95 CP’](#)”, expte. n° 7565, sentencia del 10/8/2011.

Tanto el art. 105 del CPPCABA como el conjunto de garantías constitucionales previstas en los arts. 13 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 18 de la Constitución Nacional, concretan un régimen de protección para el imputado. Ello así, no existe potestad alguna conferida por el ordenamiento al juez, ni a otro representante estatal, capaz de justificar una inconstitucionalidad declarada en perjuicio del acusado, y destinada a mantener el curso de un proceso penal eliminando la hipótesis de archivo prevista por el legislador. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘O., J P. s/inf. art. 95 CP’](#)”, expte. n° 7563/10 y su acumulado “[Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘O., J P s/ inf. art. 95 CP’](#)”, expte. n° 7565, sentencia del 10/8/2011.

La incorporación de la consideración sobre la constitucionalidad del art. 105 del Código Procesal Penal a partir de un escenario hipotético que la propia decisión descarta, conlleva un exceso de jurisdicción que desorbita la función judicial e importa, en los hechos, prejuzgamiento. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘O., J P. s/inf. art. 95 CP’](#)”, expte. n° 7563/10 y su acumulado “[Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘O., J P s/ inf. art. 95 CP’](#)”, expte. n° 7565, sentencia del 10/8/2011.

La resolución que declara de oficio la inconstitucionalidad del art. 105 del Código Procesal Penal local, en tanto ya no es posible que el imputado requiera el “*archivo*” establecido por la norma que ha sido invalidada, verifica la existencia de un caso constitucional puesto que se encuentra discutido el reparto de competencias entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘O., J P. s/inf. art. 95 CP’](#)”, expte. n° 7563/10 y su acumulado “[Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘O., J P s/ inf. art. 95 CP’](#)”, expte. n° 7565, sentencia del 10/8/2011.

La declaración de inconstitucionalidad, implícita, de la Resolución 499/SHyF/2000 por encontrarse, a juicio del *a quo*, en oposición a lo dispuesto en los arts. 165, inc. 1, y 163, inc. 4, del CF, t.o. 2000 configura una cuestión constitucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde. Voto concordante de la jueza Alicia E. C: Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Autogon S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos](#)”, expte. n° 7239/10, sentencia del 15/12/2010.

La declaración de invalidez, implícita, de los arts. 82, y concordantes, de la Ordenanza 40.731, t.o. 1986-1994 y 94, y concordantes, de esa misma ordenanza t.o. 1994-1997, vigentes durante los años sujetos a determinación, que gravaban con el impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante “ISIB”) la actividad que realiza la actora, transporte de pasajeros terrestre interjurisdiccional de media y larga distancia, configura una cuestión constitucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Expreso Singer SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 6664/09, sentencia del 21/4/2010.

2.3.5.5. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

El alcance que cabe acordar al derecho a una vivienda digna configura una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver si el recurso de inconstitucionalidad versa sobre la interpretación que los jueces de la causa efectuaron respecto de ese derecho para el caso concreto de una persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad social, a partir de los preceptos de las Constituciones Nacional y Local y del Derecho Internacional de

los Derechos Humanos. (Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano y del voto del juez José Osvaldo Casás). “[X. F. E., T., c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 10229/13, sentencia del 30/5/2014; y en igual sentido “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 14/3/2014.

Se ha logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en lo que respecta al alcance del derecho a la vivienda digna si la sentencia cuestionada condenó al Gobierno de la Ciudad a abonar un importe indefinido que tienda a cubrir de manera adecuada, íntegra o suficiente el costo del alojamiento de la parte actora que los jueces de mérito entendieron en situación de prioridad para seguir percibiendo los subsidios creados por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios, pues ello no se deriva de las normas vigentes en la materia. (Del voto del juez José Osvaldo Casás; del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014.

2.3.5.6. DERECHO DE PROPIEDAD

Si la parte recurrente demuestra que la resolución que desestimó las impugnaciones que había dirigido contra la liquidación practicada por el demandado consolida un apartamento de la sentencia definitiva, que está firme y por lo tanto alcanzada por la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, contiene el planteo de una cuestión constitucional en los términos del art. 113 tercer párrafo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “[Arcusin, Lea Viviana y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Arcusin, Lea Viviana y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)”, expte. n° 15006/18, sentencia del 27/11/2018.

Si bien, en principio, las cuestiones relativas a los honorarios regulados en las instancias de mérito y a las bases adoptadas para tal fin, en virtud de su carácter fáctico y procesal, constituyen materia ajena a la vía recursiva prevista en el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si los letrados que recurren han logrado demostrar que la decisión impugnada se apartó del monto del proceso que debería haber tomado en cuenta a los fines regulatorios, sin desarrollar fundamentos concretos al respecto, se presenta un caso constitucional vinculado con la afectación de los derechos de propiedad y de defensa en juicio (arts. 12.5 y 13.3, CCABA y arts. 17 y 18, CN). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Servipark SA c/ GCBA s/ cobro de pesos](#)”, expte. n° 9970/13, sentencia del 10/2/2016.

La existencia de doble imposición o sobre imposición tributaria, no sustentaría, por sí sola, agravios constitucionales salvo que algún sujeto impositor excediera la potestad tributaria normativa que le fue atribuida por la Ley Fundamental o que, ante el concurso tributario, el contribuyente invocara y acreditara de modo inequívoco la absorción, por efecto de la carga

fiscal, de una parte sustancial de la renta o el capital. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Telmex Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Telmex Argentina SA s/ ej. fisc. - otros”](#), expte. n° 9729/13, sentencia del 12/3/2014.

La afectación de los derechos de propiedad (art. 17 CN) y defensa en juicio (art. 18 CN) atribuidos a la sentencia impugnada, demuestran la existencia de un caso constitucional, autorizando su tratamiento por este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Remis, Edith Josefa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Remis, Edith Josefa s/ ej. fisc. - ingresos brutos”](#), expte. n° 9187/12, sentencia del 14/5/2014.

Existe caso constitucional si la interpretación de las normas procesales que hicieron los jueces intervinientes afecta el derecho de defensa al realizar una interpretación del texto legal contraria a dicha garantía. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Almeida, Dionisio Santiago s/infr. art\(s\) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”](#), expte. n° 8950/12, sentencia del 21/3/2014.

Los planteos comprometen las garantía de defensa en juicio (art. 18 CN) y derecho de propiedad (art. 17 CN y 12.5 CCBA) que vienen invocados. Así como la Constitución Nacional (art. 18) y la CCABA (arts. 10 y 13 inc. 3) reconocen el derecho de defensa y el derecho de acceder a la justicia, de ello se sigue que también reconocen el de no ser arrastrado a litigar sino en los supuestos y con las formas que el ordenamiento jurídico establece a ese fin. Ello así, puesto que tener un derecho supone la opción de ejercerlo y no ejercerlo, esto es, requerir o eludir el pronunciamiento judicial; y, en el caso específico del derecho a que me vengo refiriendo poner o no en riesgo el derecho de fondo acerca del que verse la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Papaecononou, Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Papaecononou, Jorge s/ ejecución fiscal’”](#), expte. n° 7732/10, sentencia del 17/8/2011.

2.3.5.7. DIVISIÓN DE PODERES

Los agravios destinados a controvertir la procedencia de la acción de amparo interpuesta por no verificarse la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta —conforme lo establece el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— así como la alegada invasión por parte del Poder Judicial sobre las facultades propias del Poder Ejecutivo contenidas en los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscitan una cuestión constitucional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás con el que coinciden los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Aspiro, Norma Beatriz c/ GCBA s/ amparo”](#), expte. n° 13572/16, sentencia del 15/8/2018.

El recurso de inconstitucionalidad plantea un genuino caso constitucional centrado en el principio constitucional de división de poderes, que resultó afectado por una intervención

judicial que se entrometió en las potestades reservadas a la Administración Pública referidas al diseño e implementación de políticas de salud (conf. arts. 80 inc. 2.b y 104 inc. 2 CCABA). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Asesoría Tutelar CAyT n° 4 \(oficio ACCAYT n° 1 448/13\) c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13386/16, sentencia del 7/3/2018.

La sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente, toda vez que el juez de primera instancia, al rechazar *in limine litis* el juicio de ejecución fiscal con un argumento relacionado con la valoración del costo/beneficio de la tramitación del apremio — que, por lo demás, sorprende por su dogmatismo—, pretendió sustituir el juicio de conveniencia realizado por la Legislatura y por la Administración Tributaria en el caso concreto, excediendo los límites de la función jurisdiccional y entorpeciendo —dada la cantidad de expedientes en trámite ante este Tribunal en que la discusión resulta análoga a la del presente— la recaudación de la renta pública. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde. Voto concordante de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Toccalino, Jose Maria s/ ejecución fiscal](#)”, expte. n° 13450/16, sentencia del 19/8/2016.

Se conculca la división de poderes si los jueces de mérito, al condenar al GCBA a brindar una prestación habitacional, no le dan primeramente una ocasión para que diga cómo se va atender el derecho que le asiste al accionante. (Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano; del voto del juez José Osvaldo Casás). [Valdez, Mario Enrique c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 9903/13, sentencia del 4/6/2014; y en igual sentido “[X. F. E., T., c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 10229/13, sentencia del 30/5/2014; y “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, Expte. n° 9205/12, sentencia del 14/3/2014.

Si la parte recurrente alega que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, al imponer una sanción por violación de la ley de Defensa del Consumidor, se ha arrogado facultades jurisdiccionales privativas de la Justicia Nacional en lo Comercial, y ha invadido competencias de la Superintendencia de Seguros de la Nación, esos planteos involucran una cuestión constitucional, el primero, y federal, el segundo, que corresponde a este Tribunal resolver. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Zurich International Life Limited Sucursal Argentina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Zurich International Life Limited c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones](#)”, expte. n° 9121/12, sentencia del 26/2/2014.

2.3.5.8. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Presentan un genuino caso constitucional los agravios relativos a la violación al principio acusatorio, la afectación al principio del juez imparcial, la afectación al principio de congruencia y defensa en juicio, y la violación a la prohibición de la *reformatio in peius*, en tanto tienen un

único sustrato: el hecho de que la Cámara, al revisar la sentencia de absolución dictada por el juez de primera instancia, superó el marco de elementos traídos a juicio por el acusador, tanto en la acusación originaria, como en el recurso interpuesto por él. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“Masliah Sasson, Claudio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Masliah Sasson, Claudio s/ infracción al art. 71, CC”](#), expte. n° 1541/02, sentencia del 1/11/2002.

Conforma un verdadero caso constitucional la vulneración del principio de culpabilidad, en tanto el recurrente discute si, conforme a este precepto, son imputables al autor actos de terceros o sucesos ocurridos en cierto tiempo. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“Masliah Sasson, Claudio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Masliah Sasson, Claudio s/ infracción al art. 71, CC”](#), expte. n° 1541/02, sentencia del 1/11/2002.

Constituye una cuestión constitucional la alegada arbitrariedad de la determinación de la pena impuesta, sin fundamento propio de la sentencia —remisión a una petición del ministerio público—, aspecto que, al tratarse de jueces profesionales y permanentes, vulneraría una garantía constitucional, en todo caso implícita (cf. art. 33, CN). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“Masliah Sasson, Claudio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Masliah Sasson, Claudio s/ infracción al art. 71, CC”](#), expte. n° 1541/02, sentencia del 1/11/2002.

DEBIDO PROCESO

La citación del Estado Nacional como tercero, al dilatar injustificadamente el trámite del amparo y, por ende, el reconocimiento del derecho a una vivienda digna, resulta en una afectación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Silva Campos, Yuri Vanessa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silva Campos, Yuri Vanessa c/ GCBA y otros s/ amparo”](#); expte. n° 14100/16, sentencia del 14/6/2017.

La decisión de la Cámara, que al confirmar la suspensión del proceso a prueba por el plazo de seis meses, se apartó del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal, resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de Inconstitucionalidad en autos “Arro Fritzler, Julio Maximiliano s/ art. 111 CC”](#), expte. n° 13880/16, sentencia del 14/12/2016.

Se logra el planteo de un legítimo caso constitucional si el recurrente cuestiona la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 *bis* del CP y 205 del CPPCABA— al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125,

CCABA). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Escobar Vargas, Denis David s/ art. 184 inc. 5º C. Penal’”, expte. n° 12928/15, sentencia del 8/6/2016 y en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos: Agüero, Elio Eliseo s/ infr. art(s). 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 9549/13, sentencia del 23/12/2013.

El recurrente demuestra un caso de competencia de este Tribunal vinculado con lo establecido en los arts. 18 de la Constitución Nacional, y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puesto que señala un desborde o exceso jurisdiccional por parte de la mayoría de la Cámara, que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. En ese sentido, la Fiscalía explica de manera razonada que la solución adoptada por el *a quo* le ha impedido pronunciarse útilmente con relación a una cuestión que no debió quedar sometida, en forma originaria y exclusiva, a un tribunal de revisión, toda vez que una declaración de nulidad sorpresiva como la que tuvo lugar en este caso —acerca de ciertos aspectos que excedían notoriamente los planteos introducidos en el único recurso de apelación del fiscal que tenían para resolver, sin fundamentación adecuada y en violación de las previsiones del art. 276 del CPP—, significó un ejercicio inadmisibles de su competencia y contrario al debido proceso, que ampara al órgano acusador en su rol de parte necesaria dentro de aquél. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Juricich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art(s). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

El recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de las normas aplicadas al caso (arts. 76 bis, CP y 205, CPPCABA), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Juricich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art(s). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

El representante del Ministerio Público Fiscal propone con éxito, en este punto, una cuestión constitucional vinculada con las previsiones de los arts. 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto señala que los jueces del tribunal de alzada se pronunciaron excediendo su competencia limitada a los planteos articulados en la apelación que debían resolver. En este sentido, en el recurso de inconstitucionalidad se argumenta de manera suficiente que el proceder discrecional de la Cámara, que se apartó de las peticiones de las partes y abordó la cuestión relacionada con la validez de la detención del imputado, alteró las reglas que gobiernan la intervención de ese órgano jurisdiccional de un modo que no se ajusta al cauce natural por el que debe desenvolverse

el proceso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Juricich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art\(s\). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

Se presenta con éxito un caso constitucional si se señala que la decisión de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de primera instancia por intermedio del cual se declaró la nulidad del procedimiento policial de identificación no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso y contiene una interpretación irrazonable de los artículos 13.1 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 18 de la Constitución Nacional que conllevó la prohibición de “una mínima injerencia como la solicitud de documentación personal a meros fines identificatorios por parte de la prevención, exigiéndole a este accionar requisitos que le resultan ajenos”. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vera, Lucas Abel s/ infr. art.\(s\) 85 CC](#)”, expte. n° 11835/15, sentencia del 23/12/2015.

La cuestión propuesta por el Ministerio Público Fiscal, relativa a dilucidar si, en lugares de libre acceso para cualquier transeúnte y “sin que mediara ninguna sospecha en particular”, la policía se encontraba facultada para privar brevemente a una persona de su libertad ambulatoria y si podía requerirle que exhibiera su documento para acreditar su identidad o si, “por el contrario, el personal policial necesita algún elemento adicional de sospecha para actuar” de dicha manera, naturalmente no remite a la discusión sobre los hechos de esta causa, sino al alcance de las garantías constitucionales que la Cámara entendió afectadas, en virtud de la inteligencia que aquella le acordó a las normas que rigen la actuación de los agentes de la Policía Federal Argentina. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vera, Lucas Abel s/ infr. art.\(s\) 85 CC](#)”, expte. n° 11835/15, sentencia del 23/12/2015.

Se configura una cuestión constitucional si se ha logrado acreditar que, a la hora de valorar la eficacia de la cédula de notificación, la interpretación brindada por los jueces respecto de la normativa procesal aplicable resiente en forma directa el derecho de defensa del administrado (art. 18, CN). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Tokossian, Miguel Angel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Tokossian, Miguel Angel c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 11395/14, sentencia del 31/8/2015.

La extinción de la acción contravencional y el sobreseimiento sobrevienen con el cumplimiento de las condiciones fijadas con la suspensión del proceso a prueba y el/la juez/a no pueden negar tales efectos de comprobarse el requisito impuesto legalmente. La anulación dispuesta por la Sala de la resolución de primera instancia que había dispuesto la extinción de la acción contravencional por cumplimiento de las reglas impuestas al imputado con motivo de la suspensión del proceso a prueba, lesionó la defensa en juicio del imputado porque desconoció la consecuencia inminente que le corresponde por ley a quien cumple adecuadamente con las reglas de una probation, que fue otorgada con la plena conformidad del órgano fiscal y la querella. A su vez, obstaculizar su sobreseimiento y someterlo otra vez a un proceso penal

en sede correccional que fue archivado por litispendencia, contraviene la garantía del *ne bis in idem*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Righetti, Rodolfo Atilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Righetti, Rodolfo Atilio s/ infr. art\(s\). 65, Discriminar - CC](#)", expte. n° 10914/14, sentencia del 17/7/2015.

El planteo que exige establecer el alcance que debe otorgarse a las normas que regulan la suspensión del proceso a prueba en materia contravencional y la extinción de la acción en el orden local, a la luz del debido proceso legal (art. 18, CN y 13 CCABA), plantea un caso constitucional que habilita la intervención de este Tribunal (art. 27, ley n° 402). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[Righetti, Rodolfo Atilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Righetti, Rodolfo Atilio s/ infr. art\(s\). 65, Discriminar - CC](#)", expte. n° 10914/14, sentencia del 17/7/2015.

La resolución de Cámara que anuló la decisión de primera instancia de cerrar definitivamente el proceso de conformidad con lo establecido en el art. 45 del Código Contravencional y dispuso enviar las actuaciones a la órbita nacional, para que allí se continúe con el ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo estipulado en el art. 15 del Código Contravencional, implica: (i) por un lado, violentar el debido proceso del presunto contraventor y su consecuente derecho a que se dicte su sobreseimiento, como resultado de la extinción de la acción contravencional derivada de la plena satisfacción de las condiciones a las que regularmente se había sometido la persecución que la parte querellante inicialmente había pretendido ventilar en sede local; (ii) por el otro, someter nuevamente al imputado a un proceso penal que válidamente había sido archivado por litispendencia, en clara oposición con la garantía del *ne bis in idem*; y (iii) también corregir la errante estrategia procesal del letrado querellante en ambas sedes de un modo solapado y con fundamento en consideraciones que, en todo caso, esa parte debió poner en conocimiento de las instancias inferiores de manera oportuna y diligente. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "[Righetti, Rodolfo Atilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Righetti, Rodolfo Atilio s/ infr. art\(s\). 65, Discriminar - CC](#)", expte. n° 10914/14, sentencia del 17/7/2015.

La resolución de Cámara que declaró la nulidad de la decisión que tuvo por cumplida la suspensión del juicio a prueba se apartó de la regla prevista en el art. 45 del Código Contravencional, violentando el debido proceso legal. Ello así, pues la Alzada no pudo soslayar el cumplimiento de las pautas de conducta y la decisión que el art. 45 CC imponía en el caso —esto es, la extinción de la acción— para, con la mera invocación de la garantía que prohíbe la persecución penal múltiple, revocar el sobreseimiento dispuesto por el juez de garantías y remitir el caso a la Justicia Nacional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). "[Righetti, Rodolfo Atilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Righetti, Rodolfo Atilio s/ infr. art\(s\). 65, Discriminar - CC](#)", expte. n° 10914/14, sentencia del 17/7/2015.

Se configura un "caso constitucional" requerido por el art. 27 de la ley n° 402, si la recurrente cuestiona la aplicación al caso del art. 21 de la ley n° 210, y considera que la decisión de la Cámara afecta sus derechos constitucionales a la defensa en juicio y el debido proceso

(arts. 18 CN y 13 CCBA), porque contradice lo dispuesto por el art. 23 del contrato de concesión. Su esfuerzo argumental, si bien no es contundente —como veremos más adelante—, es suficiente para ser tratado en esta instancia, ya que obliga a expedirse sobre la garantía constitucional del “juez natural”, piedra angular del debido proceso. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 5449/07, sentencia del 27/2/2008.

Si en el caso, no se ha citado a juicio a los choferes que conducían las unidades de la empresa sobre las cuales se labraron las multas por infracciones de tránsito que dieron origen a este proceso, se plantea una cuestión constitucional, cual es la alegada afectación de la garantía del debido proceso. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “[Transporte 22 de Septiembre S.A.C. c/G.C.B.A. Justicia Municipal de Faltas s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 141/99, sentencia del 29/12/1999.

DEFENSA EN JUICIO- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Si el *a quo* rechazó (la) pretensión procesal, excediéndose en sus funciones jurisdiccionales, introduciendo en la causa una defensa de forma (la violación al procedimiento adjetivo) que no fue opuesta por la demandada ni se condice con las constancias de las actuaciones administrativas ni (...) judiciales” ello resulta es suficiente para descalificar al pronunciamiento emitido como acto jurisdiccional válido, en la medida en que excede los términos de la litis. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Buerba y Ducasa s/ cobro de pesos](#)”; expte. n° 14989/18, sentencia del 19/12/2018.

Corresponde anular la sentencia si el reclamo efectuado por el GCBA en estas actuaciones fue desestimado con sustento en cuestiones que no habían sido objeto de litigio por las partes, ello así, de conformidad con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde antiguo, ha declarado que el pronunciamiento judicial que se aparta de los términos en que quedó trabada la litis vulnera los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 252:13; 255:237; 268:7; 298:642; 301:104; 307:510; 313:740; entre otros). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[GCBA queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Buerba y Ducasa s/ cobro de pesos](#)”; expte. n° 14989/18, sentencia del 19/12/2018.

Se plantea una cuestión constitucional si el excesivo rigor formal desplegado por la alzada al declarar la caducidad de la segunda instancia resulta incompatible con la debida garantía del derecho de defensa del recurrente. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Fideicomiso Crámer 3151/55 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hernández, Olga Pilar c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14360/17, sentencia del 13/12/2017.

Si bien, en principio, las cuestiones relativas a los honorarios regulados en las instancias de mérito y a las bases adoptadas para tal fin, en virtud de su carácter fáctico y procesal, constituyen materia ajena a la vía recursiva prevista en el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde admitirla si se ha logrado presentar un caso constitucional vinculado con la afectación de los derechos de propiedad y de defensa en juicio (arts. 12.5 y 13.3, CCABA y 17 y 18, CN). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “[Degli Esposti, Pedro Héctor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Servipark SA c/ GCBA s/ contrato de obra pública](#)”, expte. n° 14379/17, sentencia del 13/10/2017.

Resulta consolidada la doctrina de la CSJN al definir que la regla primera es aquella que determina que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (*Fallos*: 284:115), puesto que el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (*Fallos*: 283:213). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fuegosur Obras y Servicios SA s/ cobro de pesos](#)”, expte. n° 11649/14, sentencia del 16/12/2015.

Si bien la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la *litis* es materia privativa de los magistrados que en ella entienden (*Fallos*: 270:162; 271:402; 276:111 y muchos otros), tal principio reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo, incorporando temas no introducidos por las partes en el pleito (*Fallos*: 239:442; 252:13; 255:237, entre otros). Esa regla no puede cohonestarse con la invocación de la norma *iura novit curia* por parte del sentenciante, cuando éste excede el ámbito de lo que le es propio, porque reconocer derechos no debatidos es, como principio, incompatible con el artículo 18 de la Constitución Nacional (*Fallos*: 237:328; 239:442; 267:419, 284:47 y 115). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fuegosur Obras y Servicios SA s/ cobro de pesos](#)”, expte. n° 11649/14, sentencia del 16/12/2015.

Si bien lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y al alcance de las peticiones de las partes incumbe privativamente a los jueces de la causa, forzoso es concluir que si el *a quo* desdibuja completamente el alcance de las defensas opuestas por una de las partes y los hechos de la causa, vulnera el *principio de congruencia* que debe gobernar el proceso judicial en resguardo de la garantía de defensa en juicio que asiste a aquéllas; la parte perjudicada logrará articular de modo adecuado un caso constitucional toda vez que argumente de manera suficiente que el juez de la causa se ha apartado de los términos en que quedó trabada la *litis* y que ello ha resentido, de manera directa, su derecho de defensa en juicio tutelado por la Constitución nacional y la local (arts. 18 y 13.3, respectivamente). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad](#)”

[denegado en/ GCBA c/ Fuegosur Obras y Servicios SA s/ cobro de pesos](#)”, expte. n° 11649/14, sentencia del 16/12/2015.

A los fines de habilitar el recurso de inconstitucionalidad, si las objeciones que formula el recurrente únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal, es menester que el interesado evidencie un desacierto extremo emergente de la resolución impugnada, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Leomagno, Eduardo c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)”, expte. n° 14610/17, sentencia del 4/7/2018.

Sin perjuicio de que todo lo vinculado con el monto de los honorarios profesionales y con las pautas utilizadas para estipularlos por las instancias ordinarias constituye, en principio, una materia que, por su propia naturaleza, es ajena al recurso de inconstitucionalidad, ello no resulta un óbice para que este Tribunal pueda conocer el asunto cuando —por medio de la doctrina de la arbitrariedad— se denuncia fundadamente una transgresión efectiva a la garantía de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Del Rio Garcia, Manuel s/ infr. art\(s\). 23 L 1217](#)”, expte. n° 14697/17, sentencia del 9/5/2018.

El recurso de inconstitucionalidad plantea un genuino caso constitucional en torno a la afectación del derecho a la defensa en juicio del recurrente, si la Cámara incumplió con su deber de resolver el recurso de apelación una vez que, cumplidas las medidas para mejor proveer que ordenara la Sala, la causa se encontraba en estado de ser decidida —, siendo ésta una actividad del Tribunal que no requiere la petición de la parte. (Del voto de la jueza Ana María Conde con el que coinciden las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Medina, Miguel Alejandro c/ GCBA s/ Amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 10538/13, sentencia del 31/3/2015.

Se configura con éxito un caso constitucional vinculado al derecho de defensa en juicio, si cumplida la sustanciación del recurso de inconstitucionalidad a la actora, y habiendo vencido el correspondiente plazo para su contestación, se decretó —indebidamente— la caducidad de instancia, pues la siguiente y única actividad procesal pendiente debía ser cumplida por la Cámara: el dictado de la resolución sobre la admisibilidad de dicho recurso (cf. el art. 28 de la ley n° 402). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martínez Servin, Balbina c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 10653/14, sentencia del 4/3/2015.

La recurrente plantea una cuestión constitucional (art. 27 LPTSJ) si impugna la validez de su citación ante las instancias de mérito y demuestra que la citación referida le había sido efectuada una vez vencido el plazo previsto a ese fin en el art. 12 de la ley n° 1217, afectando su derecho de defensa y el debido proceso adjetivo —art. 18 de la Constitución Nacional—.

El establecimiento de un plazo máximo para notificar la existencia de infracciones es una garantía procesal otorgada a los administrados, y debe ser interpretada con absoluta rigidez. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Metrogas S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Metrogas S.A. s/ inf. art\(s\) 3.1.13, Carencia de permisos](#)", expte. n° 10412/13, sentencia del 4/2/2015.

Se logra articular con éxito un caso constitucional vinculado al derecho de defensa en juicio del recurrente, si tras que la Cámara tuvo por contestado el traslado del recurso de inconstitucionalidad decretó —indebidamente— la caducidad de instancia, pues, —a pesar de mediar una providencia que exige a las partes que petitionen el llamado de autos a resolver—, la única actividad pendiente se encontraba a cargo del Tribunal: el dictado de la resolución sobre la admisibilidad de dicho recurso (cf. el art. 28 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Ana María Conde, con el que coinciden los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Derbiz, Alberto Manuel c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expte. n° 10509/13, sentencia del 4/11/2014.

Se logra demostrar la configuración de un caso constitucional vinculado a la vulneración al derecho de defensa en juicio si la decisión de la Cámara se ha apartado de la solución normativa vigente en la materia, al prescindir de la aplicación del art. 2° de la ley de aranceles n° 21.839 sin esgrimir fundamentos válidos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). "[Federación de Asociaciones Católicas de Empleadas – Obra Monseñor de Andrea s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Federación de Asociaciones Católicas de Empleadas s/ ejecución fiscal - ABL’](#)", expte. n° 8119/11, sentencia del 4/6/2012.

La afectación de los derechos de propiedad (art. 17 CN) y defensa en juicio (art. 18 CN) atribuidos a la sentencia impugnada, demuestran la existencia de un caso constitucional, autorizando su tratamiento por este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[Remis, Edith Josefa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Remis, Edith Josefa s/ ej. fisc. - ingresos brutos](#)", expte. n° 9187/12, sentencia del 14/5/2014.

Existe caso constitucional si la interpretación de las normas procesales que hicieron los jueces intervinientes afecta el derecho de defensa al realizar una interpretación del texto legal contraria a dicha garantía. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Almeida, Dionisio Santiago s/infr. art\(s\) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451](#)", expte. n° 8950/12, sentencia del 21/3/2014.

Los planteos comprometen las garantías de defensa en juicio (art. 18 CN) y derecho de propiedad (art. 17 CN y 12.5 CCBA) que vienen invocados. Así como la Constitución Nacional (art. 18) y la CCABA (arts. 10 y 13 inc. 3) reconocen el derecho de defensa y el derecho de acceder a la justicia, de ello se sigue que también reconocen el de no ser arrastrado a litigar sino en los supuestos y con las formas que el ordenamiento jurídico establece a ese fin. Ello así, puesto que tener un derecho supone la opción de ejercerlo y no ejercerlo, esto es, requerir

o eludir el pronunciamiento judicial; y, en el caso específico del derecho a que me vengo refiriendo poner o no en riesgo el derecho de fondo acerca del que verse la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Papaecononou, Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Papaecononou, Jorge s/ ejecución fiscal’](#)”, expte. n° 7732/2010, sentencia del 17/8/2011.

Queda expuesto un caso constitucional de forma adecuada si se invoca la vulneración del art. 18 de la Constitución Nacional, que garantiza la defensa en juicio y que incluye, como uno de sus aspectos, el deber de los jueces de fundar en derecho las sentencias que dicten. Según se argumenta en el recurso de inconstitucionalidad deducido, la sentencia declara una nulidad sobre la base de una resolución —la res. gral. 62/95, de la Comisión Arbitral— que justamente impediría dicha declaración. Este razonamiento específico que contiene el recurso, lejos de ser genérico, es preciso y permite abrir a su respecto la vía extraordinaria intentada. (Del voto del juez José Osvaldo Casás y las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana M. Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tottal Compression International INC. Suc. Bs. As. c/ GCBA \(DGR\) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones DGR’](#)”, expte. n° 1599/02, sentencia del 13/11/2002.

DOBLE INSTANCIA

Se presenta una cuestión constitucional si se denuncia la afectación de la garantía de la doble instancia, consagrada en el art. 13, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Masliah Sasson, Claudio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Masliah Sasson, Claudio s/ infracción al art. 71, CC](#)”, expte. n° 1541/02, sentencia del 1/11/2002.

NON BIS IN ÍDEM

Es procedente el recurso de inconstitucionalidad si la interpretación propuesta en la decisión impugnada es incorrecta respecto del contenido y los alcances de la garantía del *ne bis in idem*, que abarca un supuesto excluido de su esfera de protección. La sentencia recurrida confunde la responsabilidad por falta atribuida a una sociedad que explota comercialmente un inmueble y la responsabilidad contravencional de uno de los integrantes de dicha persona jurídica. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Settimio, Martín Facundo s/ infr. art. 82, CC, ruidos molestos’](#)”, expte. n° 14711/17, sentencia del 15/8/2018.

La parte recurrente ha logrado exponer una cuestión constitucional, al invocar la desnaturalización del contenido y alcance de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento por su aplicación a un supuesto manifiestamente excluido de su esfera de protección. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja](#)

por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Settímio, Martín Facundo s/ infr. art. 82, CC, ruidos molestos’”, expte. n° 14711/17, sentencia del 15/8/2018.

Se configura un caso constitucional al confrontarse la prohibición de múltiple juzgamiento (arts. 8.4, CADH y 14.7, PIDCyP, en función del art. 75, inc. 22, CN) y la prohibición de toda manifestación de derecho penal de autor (arts. 19, CN y 13.9, CCABA) con los arts. 14 y 50 del Código Penal, en tanto resultan ser los obstáculos legales utilizados por los jueces de la causa para denegar la excarcelación solicitada por el recurrente, en los términos del art. 317, inc. 5°, CPPN. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Incidente de excarcelación en autos ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP’ s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 5157/07 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de excarcelación en autos Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP’”, expte. n° 5158/07, sentencia del 28/6/2007.

Tratándose de una resolución que ha denegado un pedido de excarcelación, el recurrente expone correctamente un caso constitucional cuando postula que el principio *non bis in idem* y la prohibición de toda manifestación de derecho penal de autor —garantías consagradas tanto en el orden constitucional local, cuanto en el federal— impiden distinguir entre procesados que, de ser condenados de modo firme, serían considerados reincidentes, y aquellos otros que no lo serían, a efectos de otorgar una excarcelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Incidente de excarcelación en autos ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP’ s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 5157/07 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de excarcelación en autos Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP’”, expte. n° 5158/07, sentencia del 28/6/2007.

Ha sido válidamente concedido el recurso de inconstitucionalidad si la aplicación de los arts. 14 y 50 del Código Penal provoca cierto menosprecio sobre la situación procesal del ya condenado. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Incidente de excarcelación en autos ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP’ s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 5157/07 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de excarcelación en autos Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP’”, expte. n° 5158/07, sentencia del 28/6/2007.

El recurso de inconstitucionalidad fundado en la prohibición del *non bis in idem* debe prosperar cuando se habilita un nuevo proceso, una nueva persecución, sobre los mismos hechos ya que, si como expresa la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 10, todas las garantías deben ser comprendidas de manera “operativa” —esto es, no existen cláusulas de garantía meramente programáticas—, un tribunal constitucional debe tomar a su cargo el hecho de que, en la garantía aludida, cuando es motivo del recurso en esos términos, la

infracción ya se ha producido. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente clausura— apelación](#)”, expte. n° 1215/01, sentencia del 19/12/2001.

PLAZO RAZONABLE

Se plantea un caso constitucional cuando el Ministerio Público Fiscal sostiene, fundadamente, que los jueces de Cámara que anulaban las actuaciones y dictaron el sobreseimiento de los imputados habrían sobredimensionado inconsecuentemente los alcances que tiene la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 6.1, DUDH; art. 14.3.c, PIDCyP y art. 8.1, CADH, en función del art. 75, inc. 22, CN). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Incidente de restitución en autos González, Paola Lorena y otros s/ infr. art\(s\). 181 inc. 1, Usurpación \(Despojo\) CP \(Despojo\) - CP \(p/L 2303\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11671/14, sentencia del 30/9/2015.

La sentencia que declaró la nulidad de las actuaciones (art. 72 inc. 3 del CPPCABA) por encontrarse vulnerada la garantía de plazo razonable y en consecuencia, dispuso sobreseer a los imputados, afecta gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso y los límites que establece el sistema acusatorio (arts. 18, CN, y 13, CCABA) en tanto no se advierte vulnerada en el caso la garantía que posee todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas (art. 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 18 C.N.). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Incidente de restitución en autos González, Paola Lorena y otros s/ infr. art\(s\). 181 inc. 1, Usurpación \(Despojo\) CP \(Despojo\) - CP \(p/L 2303\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11671/14, sentencia del 30/9/2015.

Se plantea una cuestión que tiene que ser admitida por este Tribunal en tanto el recurrente denuncia suficientemente, sobre la base de las circunstancias de este caso concreto, la falta de diligencia del órgano acusador en llevar adelante las medidas necesarias para concluir de manera adecuada su investigación penal preparatoria y la excesiva prolongación del trámite que ya ha recibido el proceso penal que tiene como protagonista al quejoso. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Montenegro, Ariel Ramón s/ infr. art\(s\). 189 bis CP’](#)”, expte. n° 9379/12, sentencia del 4/6/2014.

Con independencia de cómo se interprete el ordenamiento infraconstitucional, en lo concerniente a los plazos previstos para la etapa de investigación —aspecto que, por regla, no suscita una cuestión susceptible de ser analizada por esta instancia de excepción—, la resolución dictada por la mayoría del tribunal *a quo* – que confirmó la decisión que no hizo lugar a la solicitud de archivo de estas actuaciones— ciertamente ha desconocido la efectiva vigencia de la garantía constitucional del plazo razonable. Ello así, en tanto la conclusión a la que se ha arribado no ha tenido en cuenta el menoscabo y la situación de total incertidumbre

en la que ha sido colocado el aquí imputado, como consecuencia de una dilatoria e ineficaz actuación y comunicación de distintos órganos públicos. Para analizar una posible violación de la garantía del plazo razonable de duración del proceso deviene ineludible que quien se asume a sí mismo como afectado evidencie convincentemente lo irrazonable que ha sido la prolongación del proceso que protagoniza (Fallos 330:4539 y sus citas). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Montenegro, Ariel Ramón s/ infr. art\(s\). 189 bis CP’](#)”, expte. n° 9379/12, sentencia del 4/6/2014.

Corresponde hacer lugar al planteo en orden al agravio constitucional por violación de la garantía del plazo razonable si se demuestra que el tiempo transcurrido entre la detención del imputado hasta el requerimiento de elevación a juicio realizado por la fiscalía fue lesivo para la garantía del plazo razonable. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Montenegro, Ariel Ramón s/ infr. art\(s\) 189 bis CP](#)”, expte. n° 9379/12, sentencia del 4/6/2014.

Si el recurrente reclama el reconocimiento del derecho de su asistido a un *pronunciamiento definitivo dentro de un plazo razonable*, que a su entender se ve vulnerado por el trascurso de los plazos prescriptos por la ley de forma, que considera regulatorios de las previsiones de los arts. 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 18 de la Constitución Nacional, y los arts. 7.5 y 8.1, CADH, 9.3 y 14.3.c, PIDCyP, en función del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, pero sus argumentaciones se limitan a proponer una interpretación diferente de las reglas procesales en juego, sin lograr demostrar que los jueces hubieran fallado con desapego al texto de la ley y son insuficientes para demostrar lesión alguna a los principios constitucionales que rigen la interpretación de la ley penal, consecuentemente, la invocación de la vulneración de la garantía de la *duración razonable* del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Montenegro, Ariel Ramón s/ infr. art\(s\). 189 bis CP’](#)”, expte. n° 9379/12, sentencia del 4/6/2014.

RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

El recurso de inconstitucionalidad plantea adecuadamente una cuestión que suscita la competencia de este Estrado ya que no disputa la interpretación que la sentencia recurrida hizo de la ley impositiva pertinente, sino que impugna —con apoyo en el principio de legalidad— que se hubiera apartado de ella. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg; y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Facio Zeballos, Diego Fernando c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14491/17, sentencia del 19/12/2018.

Existe una cuestión constitucional, si la forma en que la Cámara *a quo* resolvió —concesión de una exención tributaria donde la ley ninguna disponía— implicó, implícitamente, declarar la inconstitucionalidad del artículo 266 del Código Fiscal (t. o. 2012) y del artículo 11 de la ley tarifaria para el año 2012. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Facio Zeballos, Diego Fernando c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14491/17, sentencia del 19/12/2018.

Se evidencia un avance injustificado del GCBA sobre el *principio de reserva de ley en materia tributaria*, consagrado en el art. 51 de la Constitución de la Ciudad —en sintonía con lo dispuesto por la Constitución Nacional, arts. 4°, 17, 19, 52, 75 incisos 1°, 2° y 3°, 76, 99 inc. 3°—, si la aplicación en la especie del régimen de retención cuestionado se traduce en el ingreso de recursos al erario público con sustento único en la pretendida verificación de un *hecho diferente del previsto por el legislador como hecho imponible del gravamen*, el que genera el pago a cuenta, sin razonable vinculación con el presupuesto de hecho que pretende ser captado en la propia fuente. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Minera IRL Patagonia SA c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 10311/13, sentencia del 12/11/2014.

Configura un planteo constitucional resolver si resulta constitucionalmente válido que los aportes de capital que fueron acreditados en las cuentas bancarias de la parte actora estén sujetos al régimen de retención en el ISIB instrumentado por la Resolución 2355/DGR/2007, esto es, el sistema de recaudación y control de acreditaciones bancarias (SIRCRESB), cuando, no viene discutido, la parte actora no ha comenzado a tener ingresos gravados por el ISIB, ni los tuvo durante el ejercicio fiscal en que ha sufrido la retención. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Minera IRL Patagonia SA c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 10311/13, sentencia del 12/11/2014.

La actora logra esbozar un caso constitucional cuando afirma que se habrían afectado de manera inmediata los principios de reserva de ley penal y tributaria al aplicar la Cámara, por un mecanismo de integración analógica, a las acciones y poderes de la administración para aplicar las multas que se debaten en estos autos, el plazo de prescripción fijado por el Código Fiscal para la determinación y cobro de tributos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[El Bagre Films SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘El Bagre Films SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 9722/13, sentencia el 6/8/2014.

Los planteos realizados por el recurrente con relación al agravio relativo al cómputo de la prescripción para aplicar la multa en materia tributaria, obligan a expedirse sobre los principios constitucionales de legalidad en materia penal y tributaria. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[El Bagre Films SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘El Bagre Films SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 9722/13, sentencia el 6/8/2014.

2.3.5.9. INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ALLANAMIENTO DE DOMICILIO: ARTÍCULO 13 INCISO 8° CCABA

Existe una cuestión constitucional que obliga a expedirse sobre el alcance y correcta interpretación del art. 13 inc. 8° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la sentencia atacada desnaturalizó la disposición mencionada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Badill, Daniel c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación](#)”, expte. n° 13772/16, sentencia del 19/12/2018.

La recurrente logra configurar un caso constitucional, en cuanto cuestiona el alcance que el *a quo* dio al art. 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En concreto, la Cámara entendió que dicho artículo impedía llevar a cabo desalojos de índole administrativa en cuanto “el actor y su grupo familiar tendrían su domicilio” en el inmueble objeto de la Litis. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Badill, Daniel c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación](#)”, expte. n° 13772/16, sentencia del 19/12/2018.

El recurrente no logra acreditar la existencia de un perjuicio de tal entidad que exija a este Tribunal adentrarse en la cuestión propuesta en esta etapa del proceso. En momento alguno logra desvirtuar el motivo central que llevó a la alzada a decidir del modo en que lo hizo: que el desalojo no podía decidirse administrativamente, sino que debía ser ordenado y controlado por un juez por implicar la irrupción forzosa del domicilio del actor, conforme a lo establecido por el artículo 13, inciso 8° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de la Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Badill, Daniel c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación](#)”, expte. n° 13772/16, sentencia del 19/12/2018.

ACCIÓN DE AMPARO: ARTÍCULO 14 CCABA

El planteo en torno a la legitimación activa del accionante y el alcance del artículo 14 de la Constitución local debe ser admitido, en tanto involucra una cuestión de interpretación constitucional. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Vera, Gustavo Javier c/ GCBA y otros s/ amparo - genérico](#)”, expte. n° 15101/18, sentencia del 26/10/2018.

Los agravios dirigidos a cuestionar la interpretación del *a quo* del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, con arreglo a la cual esa norma acordaría a cualquier habitante el derecho a cuestionar judicialmente la legitimidad de aquellos actos de la Administración que importan la aplicación del Código de Planeamiento Urbano, suscitan una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver (cf. el art. 113.3 de la CCBA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: [Vera, Gustavo Javier c/ GCBA y otros s/ amparo - genérico](#)", expte. n° 15101/18, sentencia del 26/10/2018.

Existe un genuino agravio de naturaleza constitucional, si se ha discutido la interpretación de las disposiciones que establece la Constitución de la Ciudad sobre la acción de amparo en su art. 14. (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B.J. Maier). "[Vera, Miguel Angel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)", expte. n° 843/01, sentencia del 4/5/2001.

El amparo es un proceso de naturaleza urgente, de rango constitucional y tuitivo de garantías y derechos fundamentales. La clausura de tal vía importa, entonces y en principio, un caso constitucional en tanto exista insatisfacción por parte del justiciable alegada a través de los medios recursivos previstos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Vera, Miguel Angel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)", expte. n° 843/01, sentencia del 4/5/2001.

El recurso de inconstitucionalidad plantea un genuino agravio de naturaleza constitucional: la decisión recurrida así como también la precedente de primera instancia son contrarias a las disposiciones que sobre acción de amparo establece la Constitución de la Ciudad en su artículo 14. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). "[Rodríguez Barrios, María Sixta c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)", expte. n° 306/00, sentencia del 31/5/2000.

CASO O CAUSA JUDICIAL: ARTÍCULO 106 CCABA

Discutir si hay o no hay "causa" o "caso" judicial pone en juego el alcance de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto allí se establece la garantía de acceder a la justicia a fin de que los jueces se expidan acerca de los derechos de las personas cuya defensa pretenden. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Asesoría Tutelar n° 3 CAyT \(Res n° 5206/08\) c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 13141/16, sentencia del 15/8/2018.

La sentencia recurrida exhibe una cuestión constitucional relacionada con la intervención de los jueces de la causa cuando la accionante carece de legitimación activa para *stare* en juicio. Tal como lo expusiera en el caso "[Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)" expte. n° 10700/14, "[Stegemann, Hansel c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)" y su acumulado "[Legislatura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)", en "[Stegemann, Hansel c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expedientes n° 11367/14 y 11187/14, y en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)" y su acumulado "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/ GCBA s/ otros](#)

[procesos incidentales](#)”, expedientes 10614/14 y 9940/13, corresponde destacar también aquí que el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —al igual que el actual 116 de la Constitución Nacional— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *jurisdictio* la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; éste se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros). En palabras de la CSJ debe existir una “colisión efectiva de derechos” (Fallos 2:253, 24:248, 94:51, 130:157, 243:177, 256:103, 263: 397 entre muchos otros), en esto se plasma la concreción aludida. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Asesoría Tutelar CAyT n° 4 \(oficio ACCAYT n° 1 448/13\) c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13386/16, sentencia del 7/3/2018.

El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido pues en autos quedó configurada una cuestión constitucional vinculada con la invocada afectación de las previsiones contenidas en los arts. 1, 14 y 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y corresponde hacer lugar en tanto la pretensión de la Asesora Tutelar no constituye una “controversia judicial” que habilite la intervención del poder judicial pues no ha quedado identificado un perjuicio directo e inmediato respecto de algún derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico, de modo que si se admitiera la procedencia de la presente acción de amparo, con la extensión con que ha sido articulada, se desatenderían las esferas de actuación que la Constitución local asigna a los magistrados judiciales. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Asesoría Tutelar CAyT n° 4 \(oficio ACCAYT n° 1 448/13\) c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13386/16, sentencia del 7/3/2018.

Establecer si el proceso ha tramitado sin una causa (cf. el art. 106 de la CCBA) que lo hiciera posible y si quien inició la acción era persona legitimada, con arreglo al art. 14 parr. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, para ejercerla, importa una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver (cf. el art. 113, inc. 3, de la CCBA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Asesoría Tutelar CAyT n° 4 \(oficio ACCAYT n° 1 448/13\) c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13386/16, sentencia del 7/3/2018.

El recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado porque los argumentos desarrollados por el recurrente no fundan adecuadamente un caso constitucional en tanto no logra rebatir los contundentes argumentos que expusiera el *a quo* para fundar la legitimación procesal de la parte actora (consiguientemente la existencia de un “caso judicial”) y remiten a una posible interpretación de la normativa infraconstitucional implicada en autos (ley n° 1903) y a la valoración de las circunstancias fácticas que estimara dirimientes en el presente caso —resguardar el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes que requieran acceder a la prestación del servicio legalmente previsto de internación domiciliaria—. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Asesoría Tutelar CAyT n° 4 \(oficio ACCAYT n° 1 448/13\) c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13386/16, sentencia del 7/3/2018.

La acreditación del caso concreto, corresponde sea analizada incluso *ex officio*, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Asesoría Tutelar n° 3 CAyT \(Res. n° 5206/08\) c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13141/15, sentencia del 7/3/2018 y del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde en “[Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 9897/13 “[GCBA s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 9986/13, sentencia del 16/7/2014.

Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si la pretensión del amparo no constituye una “controversia judicial” que habilite la intervención del poder judicial. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Asesoría Tutelar CAyT n° 4 \(oficio ACCAYT n° 1 448/13\) c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13386/16, sentencia del 7/3/2018; y del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg en “[Rachid, María c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13669/16, sentencia del 14/11/2017.

La sentencia exhibe una cuestión constitucional relacionada con la intervención de los jueces de la causa, si el proceso ha tramitado sin que se haya verificado un “caso”, “causa” o “controversia judicial” en los términos de los artículos 116 de la Constitución Nacional y 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Asesoría Tutelar n° 3 CAyT \(Res. n° 5206/08\) c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13141/15, sentencia del 7/3/2018.

Es formalmente admisible el recurso de inconstitucionalidad si las partes han planteado correctamente los agravios relativos al alcance de la legitimación activa del Ministerio Público Tutelar y de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia para la defensa de derechos de incidencia colectiva, el exceso de jurisdicción en que habría incurrido la Cámara cuando examinó la legitimación de las actoras y la existencia de un caso judicial. (Del voto disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Asesoría Tutelar n° 3 CAyT \(Res n° 5206/08\) c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13141/16, sentencia del 7/3/2018.

Al no existir un “caso”, “causa” o “controversia”, la actuación judicial implica una invasión en la esfera de competencias reservadas al Poder Ejecutivo, en cuanto cabeza de la Administración Pública. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12412/15, sentencia del 18/10/2017.

Se ha planteado una cuestión constitucional y federal acerca de la cual corresponde a este Tribunal expedirse (cf. el art. 113, inc. 3 de la CCBA y la doctrina de Fallos: 311:2478) si lo que está en juego es la existencia o no de un caso y el examen respecto de las posibilidades de

representación de un conjunto de niños, niñas, adolescentes e incapaces del Asesor Tutelar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Asesoría Tutelar nº 2 ATCAYT 212/12 s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. nº 12412/15, sentencia del 18/10/2017.

Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si la acción de amparo no presenta en forma adecuada un “caso” o “causa” que corresponda resolver a los tribunales de justicia (art. 106, CCABA). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Asesoría Tutelar nº 2 ATCAYT 212/12 s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. nº 12412/15, sentencia del 18/10/2017.

Si la acción está siendo tramitada sin que exista un caso (cf. el art. 106 de la CCBA) que lo haga posible el avance del proceso sólo puede redundar en un exceso jurisdiccional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cúneo, Ricardo Luis y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación](#)”, expte. nº 12596/15, sentencia del 15/2/2017.

Se configura una cuestión constitucional si la acción está siendo tramitada sin que exista un caso (cf. el art. 106 de la CCBA) que lo haga posible. Ello porque se debate la validez en abstracto de una norma y no se trata de una acción de carácter ambiental, pues, cuanto menos, tendría que estar fundada en normativa ambiental y tener por objeto obtener una solución tendente a tutelar el ambiente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cúneo, Ricardo Luis y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación](#)”, expte. nº 12596/15, sentencia del 15/2/2017.

Los agravios de la recurrente revelan una cuestión constitucional relacionada con la intervención de los jueces de la causa donde los accionantes carecen de legitimación activa para estar en juicio, ni se verifica en consecuencia, un caso judicial. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cúneo, Ricardo Luis y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación](#)”, expte. nº 12596/15, sentencia del 15/2/2017.

Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad si los accionantes no acreditaron ser representantes de las Comunas (carácter que solo ostenta el presidente de la Junta Comunal, conforme art. 29 inc. a de la ley nº 1777), por lo que no pueden agravarse del presunto avasallamiento de las facultades de dicho órgano estatal, y tampoco fundamentaron su pretensión en la violación de normativa ambiental, lo que obsta a la configuración de un caso colectivo de esa temática. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cúneo, Ricardo Luis y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación](#)”, expte. nº 12596/15, sentencia del 15/2/2017.

El artículo 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —al igual que el actual 116 de la Constitución Nacional— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; éste se verifica cuando se persigue *en concreto* —no en forma eventual, meramente

consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre *partes adversas*. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Central de Trabajadores de la Argentina \(C.T.A.\) c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12625/15, sentencia del 20/12/2016.

Se aprecia la existencia de una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver (cf. el art. 113, inc. 3 de la CCBA), si corresponde establecer en qué medida el proceso ha tramitado sin una causa (cf. el art. 106 de la CCBA) que lo hiciera posible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Asesoría Tutelar CAYT n° 4 \(oficio ACCAYT n° 1 448/13\) c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13386/16, sentencia del 7/3/2018; y “[Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 10700/14, sentencia del 6/3/2015.

En el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que hace lugar al planteo de la actora que cuestiona la legitimidad de una decisión política en materia de seguridad consistente en la provisión de armas Taser como herramienta para ser utilizada por la Policía Metropolitana, y ordena la abstención del uso de las mismas, corresponde en primer término abordar el planteo que esgrime la recurrente concerniente a la falta de “caso” en los términos del art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puesto que si no estuviera configurado nos encontraríamos en un supuesto de exceso de jurisdicción por parte de los jueces intervinientes, incompatible con el principio republicano de división de poderes. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 10700/14, sentencia del 6/3/2015.

Es doctrina consolidada por ese Tribunal que “el fin y las consecuencias del ‘control’ encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un ‘caso’ o ‘controversia judicial’ sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes (...)” (Fallos 242:353, 306:1125 y 307:2384 entre otros); esto, en la inteligencia de que “la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes” (Fallos 310:2709, 333:1023 entre muchos otros). La existencia de una “causa” o “caso judicial” se verifica entonces cuando se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes (Fallos, 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros), y esto les exige a éstas últimas —como presupuesto— la acreditación de una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial”, de “suficiente concreción e inmediatez”, o bien de un “perjuicio concreto”—en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invocan como conculcados (Fallos 326:3007 y sus citas entre otros). Corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y rechazar la acción de amparo dado que los agravios de la parte actora se fundan en meras especulaciones y pronósticos futuros respecto de la posible afectación a derechos constitucionales, que no alcanzan, por lo conjetural, para configurar un “caso” en los términos descriptos en los párrafos precedentes. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg) “[Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 10700/14, sentencia del 6/3/2015.

Lo conjetural e hipotético de los planteos que se formulan en autos se traduce en la inexistencia de un caso, causa o controversia que justifique la intervención del Poder Judicial de Ciudad. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). "[Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 10700/14, sentencia del 6/3/2015.

Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad concedido parcialmente toda vez que su fundamentación no alcanza a poner en crisis la sentencia recurrida ni introduce una cuestión constitucional. El artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires consagra una legitimación amplia que —sin excluir supuestos— se adecua al carácter y al propósito de la acción prevista; que realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional y no se agota en su dimensión represiva —conforme mi voto en "[T.S. c/ GCBA s/ amparo](#)", expediente n° 715, resolución del 26/12/2000—. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 10700/14, sentencia del 6/3/2015.

El recurso de inconstitucionalidad remite a la división de poderes y al concepto de tutela judicial efectiva. Es oportuno recordar que los derechos y garantías que sostienen la pretensión del actor resultan constitucionalmente exigibles y que en su efectivización está comprometido —de modo relevante— el Poder Judicial. Los jueces son un poder del Estado y poseen competencia para interpretar no sólo las leyes sino, primordialmente, la Constitución que es el lugar —por antonomasia— de la regulación de la actividad y de la función política. El control jurisdiccional de la actividad administrativa es constitucional (artículo 106 de la CCBA) y no invade las funciones propias de otros poderes cuando, en un proceso en el que se alega la afectación de derechos fundamentales, su consideración resulta dirimente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 10700/14, sentencia del 6/3/2015.

Corresponde acoger favorablemente el recurso de inconstitucionalidad si se ha afectado gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso (arts. 18, CN y 13, CCABA). Los magistrados intervinientes han transgredido el margen de actuación que el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires libra a los jueces para resolver las “causas” que son puestas a su consideración. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Romero, Cristian José María s/ infr. art\(s\). 149 bis, Amenazas - CP \(p/L 2303\)](#)", expte. n° 10423/13, sentencia del 4/11/2014.

Si los jueces de la causa omitieron ponderar fundadamente las distintas objeciones esgrimidas en punto a la falta de legitimación procesal de los amparistas y la falta de configuración de un “caso”, “causa” o “controversia judicial”, desatendiendo así las esferas de actuación que la Constitución local les asigna se ha logrado acreditar una afectación constitucional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). "[Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su

acumulado expte. n° 9897/13 “GCBA s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Gentili, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 9986/13 sentencia del 16/7/2014.

Se expone una cuestión constitucional, si se confronta de modo concreto y suficiente la decisión de la Cámara con las previsiones de los artículos 106 y 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por cuanto se señala una extralimitación jurisdiccional por parte de los magistrados actuantes que dictaron una sentencia declarando la inconstitucionalidad de una norma en abstracto, es decir, sin que se hubiera configurado un “caso”, “causa” o “controversia judicial”. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Lapatovski, Susana y otros c/GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 7470/10, sentencia del 6/4/2011.

La existencia de un caso o causa susceptible de ser tratado por un órgano judicial, constituye un presupuesto esencial de validez del proceso, que está establecido en la propia Constitución Nacional (art. 116) y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 106). Si tramitara un proceso sin la existencia de una “causa”, el Poder Judicial intervendría en un supuesto que excede las competencias que le fueron constitucionalmente asignadas, con la consiguiente violación del principio de división de poderes. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Yell Argentina SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa art. 277 CCAyT](#)”, expte. n° 8133/11, sentencia del 22/5/2012.

Determinar que se está ante una causa es el primer deber del juez, así como lo es abstenerse de conocer de aquello que le está vedado. Para un sistema constitucional que, en lo que aquí interesa es idéntico al de nuestra ciudad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la “ausencia [de causa] puede y debe ser comprobada aun de oficio”, y que “la circunstancia de que la intervención de los tribunales haya sido consentida por las partes para resolver el punto que fue materia de la controversia entre ellas, no es óbice para que esta Corte Suprema, a cuya decisión pretende someterse el pleito por medio del recurso extraordinario, prescindiendo de las limitaciones de éste, declare la incompetencia del poder judicial” (entre muchos otros, cabe mencionar Fallos 189:245, 246 y 229:460, 471, respectivamente). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por el juez José Osvaldo Casás). “[Cabiche, Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría General Tutelar – Ministerio Público s/ otros procesos incidentales](#)” en “[Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría Tutelar s/ impugnación de actos administrativos](#)”, expte. n° 3259/04, sentencia del 9/2/2005.

SISTEMA ACUSATORIO: ARTÍCULOS 13 INCISO 3º, 124 Y 125 CCABA

La recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76, 76 *bis* del CP y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA), conforme a las que rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg) “[Incidente de apelación en autos Zakaryan, Armen s/ art. 1, LN 13944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/L 2303 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte n° 16036/18, sentencia del 28/12/2018.

Se plantea con éxito una cuestión constitucional si se denuncia que la sentencia recurrida exhibe una sesgada interpretación legal a partir de la cual se excluye una de las exigencias legales requeridas para la procedencia de la probation (suspensión del juicio a prueba). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Medinelli Willig, Jorge Luis s/ infr. art\(s\). 1 Ley 13.944](#)”, expte. n° 14823/17, sentencia del 18/6/2018.

El representante del Ministerio Público Fiscal presenta con éxito un caso constitucional en tanto señala que la decisión de la Cámara que dispuso la nulidad de la detención del imputado en un caso de flagrancia y de todo lo actuado en consecuencia, no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso y violatoria del sistema acusatorio —arts. 13.3, 106, 124 y 125 de la CCABA—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Ortiz, Pablo Maximiliano s/ inf. art. 149 bis, C. Penal’](#)”, expte. n° 13271/16, sentencia del 12/10/2016.

El recurso de inconstitucionalidad resulta admisible pues el Ministerio Público Fiscal ha logrado plantear un caso constitucional que habilita la intervención de este Tribunal -art. 27, ley n° 402- toda vez que la sentencia recurrida afecta gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso -arts. 18, CN, y 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y los límites que establece el sistema acusatorio. Es dable recordar que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja](#)

por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos: Vázquez, Claudia Elizabeth s/ infr. art(s) 149 bis, amenazas, CP’, expte. n° 9574/13, sentencia del 23/10/2014.

Procede el recurso de inconstitucionalidad si se ha afectado el sistema acusatorio –art. 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– en tanto la sentencia absolutoria se encuentra *ab initio* viciada de nulidad absoluta por exceso de jurisdicción —arts. 71 y 72 inc. 1 y 2, CPPCABA, 13.3, *in fine*, de la CCABA—. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos: Vázquez, Claudia Elizabeth s/ infr. art(s) 149 bis, amenazas, CP’, expte. n° 9574/13, sentencia del 23/10/2014.

La decisión que resolvió declarar la nulidad del requerimiento de juicio y de todo lo obrado en consecuencia (cf. arts. 71 y ss. del CPP) y disponer el sobreseimiento del imputado, además de impedir la continuación del proceso, o su replanteo, compromete el margen de actuación que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires libra a los jueces para resolver las “causas” que son puestas a su consideración al tiempo que pone en vilo atribuciones que el constituyente puso en cabeza de aquel Ministerio (arts. 106 y 13.3 de la CCBA). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013.

2.3.6. NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.3.6.1. CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

Más allá del acierto o error de la decisión del juez de grado de abrir la causa a prueba considerando la limitación probatoria impuesta por el inciso 5 del art. 451 del CCAYT en consonancia con el limitado marco cognoscitivo de este tipo de procesos; lo cierto es que esta cuestión gira en torno al análisis de cuestiones de derecho procesal infra constitucional y de hecho y prueba, ajenas a la competencia extraordinaria de este Tribunal por la vía intentada, excepto arbitrariedad que el recurrente no muestra. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: BMW de Argentina S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. n° 15005/18, sentencia del 19/12/2018.

El agravio que el recurrente pretende sostener ante este Tribunal, referido a la valoración que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario efectuara de la contestación, por la Dirección General de Aduanas, del oficio librado en el expediente, informando el total de las percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizadas a la parte actora durante los meses correspondientes a los anticipos 03/2010; 01/2011; 10/2012 y 07/2013, para concluir que la deuda reclamada en el presente

juicio de ejecución fiscal es inexistente, remiten a la ponderación de la prueba producida en la causa, cuestión que por su carácter fáctico resulta ajena a la instancia extraordinaria de este Estrado a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: BMW de Argentina S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. n° 15005/18, sentencia del 19/12/2018.

Las críticas de los recurrentes en torno a la valoración de las pruebas, realizada por los jueces de mérito para entender acreditado el episodio de violencia de género y la autoría del imputado, lejos de articular un caso constitucional, sólo expresan el desacuerdo con el modo en que la Cámara valoró la prueba. Dicha actividad está reservada por regla a las instancias de mérito y la defensa no demuestra que la mayoría de la Sala interviniente haya violado las reglas de la sana crítica racional, ni las pautas fijadas para los tribunales revisores por la CSJN. (Del voto de la jueza Ana María Conde, compartido por el juez José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Rojo, Lucas Mariano Omar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojo, Lucas Mariano Omar s/ infr. art. 149 bis, primer párrafo, CP’”, expte. n° 15021/18, sentencia del 20/9/2018.

No se muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (*Fallos* 311:2478) si las objeciones dirigidas a cuestionar la decisión del tribunal *a quo* en cuanto entendió que la prueba de cargo producida en el debate, analizada según la regla de la sana crítica, permitía tener por acreditado el hecho imputado, remiten exclusivamente a la apreciación de los hechos y valoración de la prueba de la causa, cuestión que, como principio, resulta ajena a la vía intentada sin que la parte recurrente muestre que la solución objetada sea arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Rojo, Lucas Mariano Omar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojo, Lucas Mariano Omar s/ infr. art. 149 bis, primer párrafo, CP’”, expte. n° 15021/18, sentencia del 20/9/2018.

El abordaje de cuestiones de hecho y procesales, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —referidas a la repetición de tributos, la habilitación de la instancia y la imposición de costas— resulta ajeno, en principio, al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “RCI Banque s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ RCI Banque c/ GCBA s/ repetición”, expte. n° 14716/17, sentencia del 15/8/2018.

Los motivos de agravio que se sustentan y se agotan en la mera discrepancia sobre cuestiones de hecho no suscitan una cuestión constitucional respecto de las razones dadas por el tribunal de alzada para confirmar la denegatoria de la libertad condicional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Villalba, Kevin Gastón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villalba, Kevin Gastón y otros s/ inf. art. 149 bis, párr. 1º, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 14986/18, sentencia del 27/6/2018.

Si los planteos formulados por la parte actora remiten a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes n° 3706 — Protección y garantía integral de los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle— y n° 4036 —Protección Integral de los Derechos

Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (decreto 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante—, no configuran entonces un genuino caso constitucional, toda vez que remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[González, Eugenia Ana s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ González, Eugenia Ana c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expte. n° 14802/17, sentencia del 4/4/2018.

En el mismo sentido: "[J. C. T. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. C. T. c/ GCBA s/ amparo](#)", expte. n° 14812/17, sentencia del 4/4/2018; "[I. O. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ I. O. C. c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expte. n° 14666/17, sentencia del 11/4/2018.

Si los planteos del GCBA referidos al alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las Actas Paritarias N° 60/12 Pto. 'A', 59/12 y N° 65/13 de Negociación Colectiva entre 'Comisión Paritaria Sectorial' y 'Médicos Municipales, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva, independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, esos agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402 —Ley de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA—. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 14634/17, sentencia del 25/4/2018.

La validez de las Actas Paritarias N° 60/12 Pto. 'A', 59/12 y N° 65/13 de Negociación Colectiva entre 'Comisión Paritaria Sectorial' y 'Médicos Municipales, en cuanto ordenaron liquidar como no remunerativos los aumentos allí previstos, a la luz de las reglas que, en la visión de la Cámara, rigen las condiciones en que debe ser liquidado el SAC, y estarían, siempre según el *a quo*, jerárquicamente por encima de los acuerdos colectivos, se presenta como una cuestión constitucional conforme el art. 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que aquellas actas integran el régimen general que rige la relación de empleo que une a la parte actora con el GCBA (cf. el art. 1 de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública) y la decisión recurrida resulta contraria a las facultades otorgadas al GCBA por el ordenamiento jurídico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 14634/17, sentencia del 25/4/2018.

Resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad el análisis de cuestiones fácticas y de derecho tributario local, tales como determinar la responsabilidad de pago en diferencias por contribución de alumbrado, barrido y limpieza conforme el art. 28 del Código Fiscal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Battilana, Rubén Darío y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT)”, expte. n° 13804/16, sentencia del 7/3/2018.

Si la cuestión a resolver consiste en determinar si existió o no una conducta dolosa del contribuyente que justifique el cobro retroactivo de las diferencias de ABL por revalúo inmobiliario, dicha controversia remite al estudio e interpretación de los hechos de la causa, a la luz de la normativa infraconstitucional aplicable y las pruebas obrantes en autos, todo lo cual resulta ajeno —en principio— al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Battilana, Rubén Darío y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT)”, expte. n° 13804/16, sentencia del 7/3/2018.

Las conclusiones sobre el alcance de las disposiciones fiscales, así como la ponderación de aspectos de hecho y prueba —fecha de inicio de la ejecución y falta de impugnación de declaraciones rectificatorias—, resultan propias de los jueces de mérito y ajena, por regla, al ámbito de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Oftalmología Iberoamericana S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14083/16, sentencia del 7/3/2018.

Corresponde rechazar la queja cuando, al margen de la discusión sobre la valoración de la prueba —ajena en principio a esta instancia extraordinaria—, el estudio que sobre ella hicieran los jueces se encuentre dentro de los límites derivados de las reglas de la sana crítica y no resulte arbitraria. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg. Voto compartido por el juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en García, Oscar Antonio s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas, 189 bis, 2° parr. CP’”, expte. n° 14552/17, sentencia del 27/12/2017.

No se formula una genuina cuestión constitucional en los términos del art. 26 de la ley n° 402 si la interpretación que los magistrados actuantes realizaran del concepto de intermediación —vinculado a la actividad de facturación y cobro—, no ha excedido el análisis interpretativo atribuible al marco jurídico involucrado y constituye una cuestión de naturaleza fáctica vinculada al servicio de interconexión, ajena, en principio, a la potestad tributaria que se intenta impugnar. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12154/15, sentencia del 13/10/2017.

El recurso de inconstitucionalidad no propone caso constitucional alguno si el recurrente disiente con el análisis efectuado por el *a quo* respecto de ciertas actividades llevadas a cabo

por la empresa y su calificación tributaria, a efectos de determinar la alícuota correspondiente a la luz de la prueba y de las normas infraconstitucionales aplicables, sin que dicha discrepancia alcance a poner en crisis la argumentación de la decisión objetada, que no resulta ni irrazonable ni arbitraria. Cada uno de los planteos de la recurrente mereció tratamiento en la sentencia recurrida y ésta no aporta ninguna razón —más allá de su comprensible discrepancia con una resolución desfavorable a su posición— que demuestre que el fallo atacado afecta algún principio o garantía constitucional de los que enumera en su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 12154/15, sentencia del 13/10/2017.

Salvo que se acredite lógicamente que la respuesta brindada resulta insostenible, el examen referido a las cuestiones de hecho, prueba e interpretación del derecho infraconstitucional vigente, que justifican o no una declaración de prescripción, por regla reposa en un ámbito privativo de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Babour, Gabriel Abraham s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos ‘Babour, Gabriel Abraham s/ art. 149 bis y 183 CP’”](#), expte. n° 14102/16, sentencia del 6/9/2017.

Por vía de principio, no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 –Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior – cuando la Cámara de Apelaciones declara desierto un recurso de apelación. Ello así, en tanto lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, salvo supuestos en donde se configure un excesivo ritualismo susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Palma, Claudia Marcela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Instituto de Vivienda de la CABA c/ Palma, Claudia Marcela y otros s/ desalojo”](#), expte. n° 13680/16, sentencia del 2/8/2017.

La interpretación de normas del Código Fiscal (t. o. 2007) y los hechos y las pruebas producidas en el expediente para determinar el sujeto pasivo de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza (con el adicional por mantenimiento y limpieza de sumideros), territorial, de pavimentos y aceras y ley n° 23514 y, por otro, la existencia de prestación efectiva del servicio por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que justifica la percepción del tributo, en la proporción que podía calificarse como una tasa, por su carácter fáctico y de derecho tributario local (infraconstitucional), resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del Juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“Telemetrix SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telemetrix SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”](#), expte. n° 11438/14, sentencia del 2/8/2017.

Los planteos referidos al tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos del bono entregado por el Estado Nacional a las entidades financieras conforme lo establecido en la ley n° 25.561 y en el decreto n° 905/2002 o de las sumas registradas por Banco Privado de Inversiones S.A. en la cuenta 511.058 remiten al análisis de cuestiones fácticas y de derecho tributario local que resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Banco de La Pampa S.E.M. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)” y sus acumulados, exptes. n° 12035/15 y n° 12038/15, sentencia del 21/6/2017.

La elucidación de la supuesta vulneración del principio de legalidad de la que se agravia la quejosa, remite a la interpretación de normas infraconstitucionales (contenidas principalmente en el Código Fiscal y el decreto n° 905/2002) y al análisis de cuestiones de hecho (relativas a las características y naturaleza del bono compensador), circunstancias excluidas de esta vía extraordinaria. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Banco de La Pampa S.E.M. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)” y sus acumulados, exptes. n° 12035/15 y n° 12038/15, sentencia del 21/6/2017.

Lo atinente a la imposición de las costas constituye una cuestión fáctica y procesal propia de los jueces de la causa. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Favre, Raúl Francisco c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14163/17, sentencia del 14/6/2017.

Si el recurrente no cuestiona la interpretación del alcance o de la aplicabilidad de la garantía del *ne bis in idem*, sino que propone una interpretación alternativa de los hechos de la causa y de las normas infraconstitucionales aplicables, dichos extremos, en principio, resultan ajenos a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). “[Edesur S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11928/15, sentencia del 3/5/2017.

No se plantea un verdadero caso constitucional si no se trata de medir en autos el alcance del principio del *ne bis in idem*, sino que la demandada se limita a discrepar con las razones de hecho que condujeron al *a quo* a entender el art. 89 del Código Fiscal t.o. año 2003 era inaplicable al caso pues la situación fáctica investigada en varios sumarios era el mismo hecho continuado y no varias infracciones diferentes y sucesivas, lo que constituye un debate fáctico propio de los jueces de mérito y ajeno al ámbito cognoscitivo del presente recurso extraordinario. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Edesur S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 11928/15, sentencia del 3/5/2017.

Resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, por su carácter fáctico, procesal y de derecho infraconstitucional, las cuestiones referidas a la nulidad de la cédula de notificación, a la estimación de la excepción de falta de

legitimación pasiva, a la forma en que se practicó la liquidación de la deuda reclamada por las cuotas de patentes por las que mandó llevar adelante el juicio de ejecución fiscal así como a las costas del proceso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, compartido por la juez Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). “GCBA c/ López, Blanca Adriana s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13004/16, sentencia del 14/12/2016.

Si la defensa cuestiona la lectura efectuada por los jueces de grado de determinadas circunstancias de hecho y prueba, relacionadas con el incumplimiento, por parte del condenado, de las reglas que le habían sido impuestas al dictarse la condenación condicional, corresponde rechazar el recurso en tanto la interpretación de normas de derecho común —en el caso, del art. 27 bis, segundo párrafo, del CP— es una cuestión ajena a la instancia extraordinaria local y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Da Silva, Walter Daniel s/ infr. art. 149 bis, CP’”, expte. n° 13345/16, sentencia del 30/11/2016.

Si la defensa cuestiona la lectura efectuada por los jueces de grado de determinadas circunstancias de hecho y prueba, relacionadas con el incumplimiento, por parte del condenado, de las reglas que le habían sido impuestas al dictarse la condenación condicional, la controversia propuesta ante este Tribunal se reduce, en todo caso, a una discusión que se vincula —indisolublemente— con aspectos de hecho, prueba e interpretación de reglas de derecho infraconstitucional cuya consideración no suscita la competencia de esta instancia de excepción cuando, como sucede en autos, los cuestionamientos ofrecidos por quien promueve nuestra intervención no hacen más que poner de manifiesto una genérica discrepancia con la forma en que fueron resueltos sus planteos por los jueces inferiores, sin confrontar con sustento en algún derecho constitucional *concretamente conculcado* las respuestas que aquellos planteos hubieren merecido. Corresponde subrayar que aun cuando dichas respuestas no satisfagan a la defensa, al no haberse expuesto convincentemente que ellas se muestren absurdas o insostenibles, no pueden ser censuradas o enmendadas por este estrado, según su propio criterio, sobre aspectos que en principio desbordan la órbita del conocimiento que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le acuerda al Tribunal. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Da Silva, Walter Daniel s/ infr. art. 149 bis, CP’”, expte. n° 13345/16, sentencia del 30/11/2016.

El recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria impugna el quejoso no suscita una cuestión constitucional (cf. el art. 113, inc. 3 de la CCABA), o una federal (cf. *Fallos* 311:2478), en tanto los reparos que despliega sólo dejan ver su disconformidad con el alcance dado por los jueces de mérito a extremos ajenos, por regla, a esta instancia, sin mostrar que él exceda el marco interpretativo propio de aquellos o que ponga a la legislación infraconstitucional estimada aplicable, cuya validez no viene debatida, en pugna con un precepto superior a ellas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público —Defensoría General de la

[CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Da Silva, Walter Daniel s/ infr. art. 149 bis, CP’](#)”, expte. n° 13345/16, sentencia del 30/11/2016.

Los planteos de la recurrente dirigidos a controvertir exclusivamente si la incomparecencia a la audiencia de juicio fue justificada o no en el caso concreto es una cuestión que gira en torno a la interpretación que los jueces de mérito hicieron del art. 42 de la ley n° 1217 —cuya constitucionalidad no ha sido controvertida— y a la apreciación de los hechos de la causa, materia ésta ajena a la competencia extraordinaria de este Tribunal (cf. art. 113.3 CCBA y 27 ley n° 402; y doctrina de *Fallos* 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Capasso, Osvaldo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Capasso, Osvaldo José s/ infr. art. 2.1.1 Ley 451](#)”, expte. n° 11554/14, sentencia del 23/9/2015.

No puede prosperar el agravio relacionado con el monto de la pena impuesta, por considerársela desproporcionada e infundada, si sólo expone la discrepancia con la valoración de las circunstancias tenidas en consideración por el juez de grado para fijar la pena y con la aplicación de las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal, sin lograr conectar aquellos motivos con un caso constitucional conforme lo exige el art. 27 de la ley n° 402. Ello toda vez que este Tribunal tiene dicho que su competencia no abarca, por regla, a cuestiones de hecho y prueba, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg con el que coincide el juez José Osvaldo Casás). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2° párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido’](#)” y su acumulado expte. n° 11122/14 “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2° párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP’](#)”, expte. n° 11153/14, sentencia del 17/12/2014.

Corresponde rechazar el recurso directo en tanto la quejosa cuestiona diversos aspectos de la sentencia condenatoria referidos a cuestiones de hecho y prueba tales como los relacionados con la detención del nombrado y la requisita del arma secuestrada y sólo se limita a proponer una interpretación distinta de los hechos y de las constancias de la causa sin demostrar en concreto la cuestión constitucional que manifiesta involucrada en el caso (cf. art. 27 ley n° 402). Así, la recurrente sólo expone su discrepancia con el criterio de la alzada en la valoración de la prueba y planta un mero descuerdo con lo resuelto pero no logra conectarlo con las normas constitucionales que alega conculcadas. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2° párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido’](#)” y su acumulado expte. n° 11122/14 “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2° párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP’](#)”, expte. n° 11153/14, sentencia del 17/12/2014.

Los planteos dirigidos a cuestionar la validez de la requisita remiten a la valoración de extremos de hecho y prueba (como lo es establecer si existieron los motivos urgentes, cf. el art. 112, que tuvo por probados la Cámara y si con carácter previo a la requisita la autoridad de prevención palpó de armas al recurrente); materia que resulta ajena a la competencia revisora de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 11122/14 “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP](#)”, expte. n° 11153/14, sentencia del 17/12/2014.

Este Tribunal no puede ingresar a analizar los agravios de la defensa que apuntan a controvertir la valoración de la prueba que hicieron los jueces de mérito para tener por probado el hecho imputado y arribar a la condena recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 11122/14 “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP](#)”, expte. n° 11153/14, sentencia del 17/12/2014.

El agravio vinculado con la denuncia de arbitrariedad que efectúa la defensa en torno a la valoración de la prueba efectuada por los jueces de mérito plantea una discusión que se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal, pues queda reservada a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 11122/14 “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP](#)”, expte. n° 11153/14, sentencia del 17/12/2014.

Los planteos concernientes a resistir la decisión del tribunal *a quo* que ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora por entender que ésta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal decisorio a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación de la amparista y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás. Voto concordante de los jueces Luis Francisco Lozano y Ana

María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014.

La competencia del Tribunal Superior de Justicia no abarca, por regla, las cuestiones de hecho y prueba, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 2 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Argentino, Laura Esther s/infr. art. 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)”, expte. n° 9178/12, sentencia del 12/2/2014.

La valoración de extremos de hecho y prueba es materia ajena a la competencia revisora de este Tribunal y propia de los jueces de mérito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Seleno S.R.L. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 8521/11, sentencia del 24/8/2012.

La imposición de costas en las instancias de mérito resulta, como principio, ajena a la intervención de esta instancia en la vía intentada toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales y la interpretación y aplicación de normas arancelarias no pueden ser tratados por esta vía extraordinaria, en razón de su carácter fáctico y procesal. Sólo corresponde apartarse de lo dispuesto por las instancias ordinarias cuando la decisión impugnada importa un palmario apartamiento de las circunstancias de hecho o de las normas aplicables que conlleve un evidente y definitivo menoscabo del derecho de propiedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Armanini, Jorge Oscar c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)’”, expte. n° 5592/07, sentencia del 16/7/2008 y en “Flores, Jorge Sergio Ramón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flores, Jorge Sergio Ramón c/ GCBA s/ daños y perjuicios’”, expte. n° 4954/06, sentencia del 18/7/2007.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en numerosas oportunidades, en el marco del recurso extraordinario federal, que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos 322:1716, entre muchos otros). Habida cuenta las semejanzas de dicho recurso con el de inconstitucionalidad local, cabe establecer que el cuestionamiento al criterio adoptado por los jueces de mérito para imponer las costas de un proceso, no configuraría, en principio, el caso constitucional requerido por el art. 27 de la ley n° 402. Sin embargo, este criterio general admite excepciones cuando, la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso y en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad de la parte actora y violando las reglas del debido proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Armanini, Jorge Oscar c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)’”, expte. n° 5592/07, sentencia del 16/7/2008.

El agravio referido a la supuesta nulidad de la detención —y con ella de todo lo actuado— no puede ser admitido porque no presenta un caso constitucional, en tanto se trata de una

típica cuestión de hecho y prueba vinculada con la interpretación del contexto fáctico del caso efectuada por los tribunales de mérito y en definitiva, sólo se percibe la oposición forzada, personal y abstracta de quien recurre. (Del voto de la jueza Ana María Conde) “[Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 4602/05 “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’](#)”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

El agravio relativo a la ilegitimidad de la detención, en tanto se trata de una cuestión de hecho y prueba y, en su caso, de Derecho procesal que no se refiere a punto constitucional alguno. La Cámara, más allá de la detención, ha decidido, indudablemente, valorar el secuestro del arma en poder del condenado —hecho no discutido—. Por lo tanto, resulta en principio correcta la sentencia impugnada por este hecho y la denegatoria del argumento contenido en el recurso de la defensa contra la resolución que confirmó la condena de primera instancia se mantiene incólume. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier, que comparte la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 4602/05 “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’](#)”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

La valoración de las pruebas obrantes en una causa judicial debe ser realizada por los jueces ordinarios, y ello no constituye el caso constitucional previsto en el art. 27 de la ley n° 402 como requisito de acceso a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “[Banco Macro Bansud S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Banco Bansud Grupo Macro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de apelaciones’](#)”, expte. n° 4512/05, sentencia del 19/7/2006.

Las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de índole procesal, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal’](#)”, expte. n° 4426/05, sentencia del 21/6/2006.

Las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de índole procesal, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad. Además téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en igual sentido, ha dejado sentado en inúmeros precedentes que: “Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y

ajena al recurso extraordinario... “. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Centrifugal S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 3922/05, sentencia del 5/10/2005.

El Tribunal Superior de Justicia no es un tribunal de mérito, pues le son ajenas tanto las cuestiones de hecho, como la interpretación de la ley común. De otro modo, se trataría de una nueva instancia de mérito y todos los procesos deberían concluir en él como última instancia. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Díaz Quintana, René s/ art. 74 CC - apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 3883/05, sentencia del 8/6/2005.

Las decisiones que rechazan una recusación con causa remiten al análisis de aspectos de hecho y prueba que, por su naturaleza procesal, no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad. Aun si quisiera entenderse que en la especie se halla en juego la garantía del juez imparcial, el fallo impugnado cuenta con suficientes fundamentos de derecho procesal, sin que se advierta que lo resuelto resulte irrazonable. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “[OSCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en “[Blumberg, Perla Nilda c/ GCBA y otros s/ recusación \(art. 16 CCAyT\)](#)”, expte. n° 3239/04, sentencia del 23/2/2005.

El debate vinculado con la excepción de prescripción, que resuelve cuestiones atinentes a la interpretación de hechos y a la valoración de la prueba rendida, es misión propia de los jueces de la causa, por lo cual las discrepancias de la recurrente no solventan un caso constitucional que permita tomar intervención a este estrado, conforme lo prescripto por los arts. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “[Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG s/ ejecución fiscal](#)”, expte. n° 3137/04, sentencia del 22/12/2004.

No corresponde a este tribunal revisar la interpretación concreta de las circunstancias fácticas o del contexto real del caso efectuada por el juez de grado o los tribunales de mérito. Se trata de típicas cuestiones de hecho y prueba, ajenas por naturaleza a la competencia de este tribunal y para las que el imputado cuenta, en el régimen procesal local, incluso con la garantía de revisión judicial en doble instancia. Más allá del acierto o desacierto de la solución, la competencia del Tribunal es limitada y no se extiende a estas cuestiones. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en “[Ruiz, Pablo Roberto o Ruiz, Félix Gastón s/ infracción art. 189 bis CPN](#)”, exptes. n° 3070 y 3071, sentencia del 2/7/2004.

Constituye una cuestión constitucional pasible de consideración en el marco de un recurso de inconstitucionalidad si no se trata aquí de decidir si la prueba obrante en el expediente permite imponer legítimamente la prisión preventiva al imputado, sino de analizar si los Sres. Jueces cumplieron con la carga de demostrar que la restricción de la libertad del procesado

está dentro de “los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad” tal como prescribe el art. 280 del CPPN en virtud del principio superior de rango constitucional que consagra la presunción de inocencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Ministerio Público —Defensoría Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#) en [“Ruiz, Pablo Roberto o Ruiz, Félix Gastón s/ infracción art. 189 bis CPN”](#), exptes. n° 3070 y 3071, sentencia del 2/7/2004.

No logra plantear la existencia de un caso constitucional el recurso de inconstitucionalidad que se reduce a cuestionar la valoración de las pruebas incorporadas a la causa que realizaron los jueces de mérito, sin lograr explicar cómo los principios constitucionales que invoca fueron vulnerados en el caso concreto. [“Cruz, Javier Gustavo s/ art. 71 CC s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#), expte. n° 1061/01, sentencia del 28/8/2001.

Corresponde declarar bien denegado el recurso de inconstitucionalidad por no plantear un auténtico caso constitucional, lo que la torna inapta para habilitar este estrado de excepción. (Del voto de la jueza Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). [“Caballero, Jorge Alberto y otros s/ art. 71 CC —causa 555-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 912/01, sentencia del 9/8/2001.

Si la pretensión recursiva ante este estrado persigue la revisión de los criterios adoptados por los jueces de la causa para la selección y valoración de la prueba, ello resulta, como regla general, de por sí palmariamente improcedente. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Caballero, Jorge Alberto y otros s/ art. 71 CC —causa 555-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 912/01, sentencia del 9/8/2001.

2.3.6.2. NORMATIVA INFRACONSTITUCIONAL

La resolución que se limitó a declarar desierto un recurso de apelación es, en principio, ajena a la competencia del TSJ dado que, por un lado, establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. Si la parte recurrente logra demostrar que la declaración de deserción del recurso de apelación que había interpuesto ha sido arbitraria, media entonces una cuestión constitucional vinculada con su derecho de defensa. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). [“Arcusin, Lea Viviana y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Arcusin, Lea Viviana y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)”](#), expte. n° 15006/18, sentencia del 27/11/2018.

Por vía de principio, no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal del art. 26 de la ley n° 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). [“Arcusin, Lea Viviana y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Arcusin, Lea](#)

[Viviana y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)”, expte. n° 15006/18, sentencia del 27/11/2018.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por su índole procesal, es una materia ajena a la instancia extraordinaria del recurso de inconstitucionalidad, salvo que se verificara en la especie un supuesto de arbitrariedad (cf. causa [“Cabral, Gerardo Aníbal y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cabral, Gerardo Aníbal y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)”](#)”, expte. n° 13923/16, sentencia del 12/7/2017). Temperamento que resulta conteste con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresada en *Fallos* 286:142; 307:951, entre otros. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde). [“Banco Itaú Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Banco Itaú Argentina SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones”](#)”, expte. n° 14632/17, sentencia del 8/8/2018.

Por regla, los planteos en torno a la interpretación de las normas de rito no configuran un caso constitucional y resultan ajenos a la jurisdicción de este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)”](#)”, expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

No se plantea una cuestión constitucional si las interpretaciones propuestas por la recurrente acerca del instituto de la caducidad de instancia remiten al análisis de normativa infraconstitucional, circunstancia ajena a la instancia a la que pretende acceder, o si no explica y demuestra que su actividad procesal ha tenido aptitud suficiente para impulsar el proceso y mantener activa la instancia. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)”](#)”, expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

Las cuestiones referidas a la caducidad de la instancia, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resultan —en principio— ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)”](#)”, expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

Las decisiones referidas a la procedencia o improcedencia de la habilitación de instancia, así como todo aquello atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y del alcance de las peticiones de las partes remiten, en principio, a cuestiones procesales propias de los jueces de la causa. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“Hermida, Víctor Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hermida, Víctor Daniel c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad médica\)”](#)”, expte. n° 13936/16, sentencia del 28/2/2018.

Establecer el alcance de las pretensiones de las partes, así como el carácter oportuno con que son articuladas, es materia regulada por las leyes procesales y su determinación, en principio, es privativa de los jueces de la causa. Sólo cuando esos jueces exceden toda interpretación posible del derecho aplicable o de las constancias de la causa dicha materia podrá ser revisada ante este estrado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Hermida, Víctor Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hermida, Víctor Daniel c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad médica\)](#)”, expte. n° 13936/16, sentencia del 28/2/2018.

La discusión referida a la graduación de las sanciones, cuando ellas se encuentran dentro de los límites estipulados por las leyes correspondientes, por regla no motiva un asunto constitucional salvo supuestos extremos, pues remite al ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa que resulta ajena a esta vía extraordinaria (según la doctrina fijada por la CSJN —*mutatis mutandi*— en Fallos 305:494; 306:1669; y 308:2547). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en García, Oscar Antonio s/ infr. art\(s\). 149 bis, amenazas, 189 bis, 2° parr. CP’](#)”, expte. n° 14552/17, sentencia del 27/12/2017.

Si el agravio vinculado con la ausencia de motivación en el caso de la graduación de la sanción sólo alcanza para que el recurrente deje expresada su disconformidad con el análisis de los distintos aspectos de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que justificaron la medición de la pena por encima del mínimo legal, o incluso con su modalidad efectiva de cumplimiento, éste resulta ineficaz para poner de manifiesto la existencia de un defecto relevante que la torne descalificable o desproporcionada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en García, Oscar Antonio s/ infr. art\(s\). 149 bis, amenazas, 189 bis, 2° parr. CP’](#)”, expte. n° 14552/17, sentencia del 27/12/2017.

La discusión sobre la valoración de la prueba es ajena en principio a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en García, Oscar Antonio s/ infr. art\(s\). 149 bis, amenazas, 189 bis, 2° parr. CP’](#)”, expte. n° 14552/17, sentencia del 27/12/2017.

El análisis de la procedencia de los recursos ante las instancias de mérito resulta ajeno a esta instancia extraordinaria, toda vez que remite a cuestiones de índole procesal y, por lo tanto, de derecho infraconstitucional. No corresponde realizar una excepción en este caso, pues el recurrente no demostró que la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada del Petróleo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada s/ queja por apelación denegada](#)”, expte. n° 13552/16, sentencia 15/11/2017.

Las cuestiones referidas a la procedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Estrado a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada del Petróleo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada s/ queja por apelación denegada”](#), expte. n° 13552/16, sentencia 15/11/2017.

No corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si lo que se cuestiona es la interpretación y consecuente aplicación que los jueces de mérito realizaron de las normas locales —Código Fiscal y Ley Tarifaria—, las que, por definición, tienen un carácter infraconstitucional, y sin que se demuestre una ostensible irrazonabilidad en la conclusión a la que arribaron. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 12154/15, sentencia del 13/10/2017.

No se formula una genuina cuestión constitucional en los términos del art. 26 de la ley n° 402 si la interpretación que los magistrados actuantes realizaron del concepto de intermediación —vinculado a la actividad de facturación y cobro—, no ha excedido el análisis interpretativo atribuible al marco jurídico involucrado y constituye una cuestión de naturaleza fáctica vinculada al servicio de interconexión, ajena, en principio, a la potestad tributaria que se intenta impugnar. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 12154/15, sentencia del 13/10/2017.

La discusión traída a este Estrado sobre *la interpretación dada por la Sala al artículo 208 del Código Fiscal (t. o. 2003)* versa —en el fondo— sobre cuestiones de hecho, prueba y de derecho local infraconstitucional, ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 12154/15, sentencia del 13/10/2017.

Salvo que se acredite lógicamente que la respuesta brindada resulta insostenible, el examen referido a las cuestiones de hecho, prueba e interpretación del derecho infraconstitucional vigente, que justifican o no una declaración de prescripción, por regla reposa en un ámbito privativo de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Babour, Gabriel Abraham s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos “Babour, Gabriel Abraham s/ art. 149 bis y 183 CP”](#), expte. n° 14102/16, sentencia del 6/9/2017.

La valoración de la prueba producida en el debate es por regla, ajeno a esta excepcional instancia. (Del voto del juez José Osvaldo Casás) [“Babour, Gabriel Abraham s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos “Babour, Gabriel Abraham s/ art. 149 bis y 183 CP”](#), expte. n° 14102/16, sentencia del 6/9/2017.

Si bien la decisión de Cámara que rechazó la solicitud de excarcelación, de aplicación de medidas alternativas al encierro preventivo y de establecimiento de una limitación temporal a la prisión preventiva impuesta al imputado, resulta equiparable a una definitiva, corresponde rechazar la queja si los agravios de la defensa están exclusivamente dirigidos a cuestionar las razones que dieron los jueces de mérito para concluir que existía peligro de que el imputado se fugara del proceso razones que, por remitir a cuestiones de hecho, prueba y análisis de normativa de jerarquía infraconstitucional, resultan, como principio, ajenas a la competencia revisora de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público — Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Díaz, Luis Alberto s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 14412/17, sentencia del 23/8/2017.

Las circunstancias del caso que llevaron a los jueces a afirmar la existencia de riesgo procesal y de las normas procesales que aplicaron, son dos asuntos que, en principio, resultan ajenos a la intervención de este Tribunal. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Díaz, Luis Alberto s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 14412/17, sentencia del 23/8/2017.

Los planteos referidos al rechazo de la prescripción de la acción sancionatoria con sustento en la interpretación efectuada por la Cámara del artículo 50, ley n° 24240 –Ley de defensa del consumidor–, remiten al análisis de normativa infraconstitucional, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. *Fallos*: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casás. Voto concordante de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg y del juez Luis Francisco Lozano). “[Metrovias S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Metrovias S.A. c/ ente unico regulador de servicios de la CABA s/ otros rec. judiciales contra res. pers. publicas no est.](#)”, expte. n° 13473/16, sentencia del 9/8/2017.

La interpretación de normas del Código Fiscal (t. o. 2007) y los hechos y las pruebas producidas en el expediente para determinar el sujeto pasivo de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza (con el adicional por mantenimiento y limpieza de sumideros), territorial, de pavimentos y aceras y ley n° 23514 y, por otro, la existencia de prestación efectiva del servicio por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que justifica la percepción del tributo, en la proporción que podía calificarse como una tasa, por su carácter fáctico y de derecho tributario local (infraconstitucional), resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del Juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Telematrix SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telematrix SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 11438/14, sentencia del 2/8/2017.

Por vía de principio, no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 –Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior – cuando la

Cámara de Apelaciones declara desierto un recurso de apelación. Ello así, en tanto lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, salvo supuestos en donde se configure un excesivo ritualismo susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio, cuestión que no se verifica en la presente causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Palma, Claudia Marcela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Instituto de Vivienda de la CABA c/ Palma, Claudia Marcela y otros s/ desalojo](#)”, expte. n° 13680/16, sentencia del 2/8/2017.

Las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación —en tanto se vinculan al examen de aspectos de hecho y de derecho procesal infraconstitucional—, por regla general no habilitan la intervención del Tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado en numerosos precedentes que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Palma, Claudia Marcela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Instituto de Vivienda de la CABA c/ Palma, Claudia Marcela y otros s/ desalojo](#)”, expte. n° 13680/16, sentencia del 2/8/2017.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por su índole procesal, es una materia ajena a esta instancia extraordinaria, salvo supuestos de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “[Cabral, Gerardo Aníbal y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cabral, Gerardo Aníbal y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)”, expte. n° 13923/16, sentencia del 12/7/2017.

Lo atinente a la imposición de las costas constituye una cuestión fáctica y procesal propia de los jueces de la causa. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Favre, Raúl Francisco c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14163/17, sentencia del 14/6/2017.

El modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó las normas aplicables —en particular el art. 52 de la ley n° 24.660 y el art. 158 del CPP—, son cuestiones de derecho común y procesal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos: Discioscia, Alexis Diego s/ infr. art. 149 bis, CP’](#)”, expte. n° 13692/16, sentencia del 3/5/2017.

Corresponde rechazar la queja si el recurrente cuestiona —en el fondo— la forma en que la Cámara interpretó distintos artículos del Código Civil (ley n° 340) y del Código Fiscal y valoró los hechos y la prueba producida en el expediente, cuestiones que resultan ajenas —en

principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás. Voto en igual sentido del Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ González, Néstor Ricardo Armando y otros c/ GCBA s/ repetición \(art. 457 del CCAyT\)](#)”, expte. n° 13435/16, sentencia del 7/4/2017.

No se arrima a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3° CCABA) si la quejosa se limita a discrepar con la interpretación de normas infraconstitucionales, pues ello no resulta hábil para poner en crisis la argumentación de la sentencia recurrida, la cual, sin perjuicio de su acierto u error, no se advierte como irrazonable. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ González, Néstor Ricardo Armando y otros c/ GCBA s/ repetición \(art. 457 del CCAyT\)](#)”, expte. n° 13435/16, sentencia del 7/4/2017.

Las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de índole procesal, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abril, Adriana Cecilia y otros c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)”, expte. n° 13629/16, sentencia del 4/4/2017.

Los agravios relacionados con la forma en que la Cámara interpretó el recurso se refieren a cuestiones de índole procesal que son propias de los jueces de la causa, y se rigen por la normativa infraconstitucional. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abril, Adriana Cecilia y otros c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)”, expte. n° 13629/16, sentencia del 4/4/2017.

La mención genérica de la violación del derecho de defensa, sin mostrar la afectación concreta que produjeron las supuestas falencias en las actas de infracción cuya nulidad se reclama, no es suficiente para desvirtuar el hecho de que la decisión de Cámara en este punto, más allá de su acierto o error, se limita a la interpretación del derecho infraconstitucional, sin suscitar, por ende, la competencia de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[AMXArgentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘AMX Argentina SA s/ infr. art. 4.1., Ausencia de habilitación y desvirtuación de rubro, L. 451’](#)”, expte. n° 13586/16, sentencia del 22/2/2017.

Con relación a la nulidad de las actas de infracción y la supuesta violación del derecho su derecho de defensa, la discusión que propone la recurrente remite a la interpretación de las constancias de la causa y de la ley procesal aplicable, cuestión ajena, por regla, a esta excepcional instancia. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[AMXArgentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘AMX Argentina SA s/ infr. art. 4.1., Ausencia de habilitación y desvirtuación de rubro, L. 451’](#)”, expte. n° 13586/16, sentencia del 22/2/2017.

Al margen del acierto o error de la interpretación desarrollada por los jueces para rechazar la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria introducida por la defensa técnica del imputado, lo cierto es que la defensa no ha logrado demostrar la relación entre la garantía del plazo razonable que invoca y la decisión que en concreto cuestiona. Sólo se propone otra interpretación posible de las reglas procesales locales aplicadas al caso y una diversa valoración de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta en la resolución recurrida, sin que se demuestre que la cuestión exceda el ámbito que es propio, por regla, de los jueces de mérito. En definitiva, de lo que se trata es de la interpretación de preceptos de rito, de naturaleza infraconstitucional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Maximiliano s/ infr. art. 189 bis, 2° párr. 1°, CP’](#)”, expte. n° 13630/16, sentencia del 14/12/2016.

El derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas se manifiesta en diversos mecanismos procesales, entre los cuales se inscriben los arts. 104 y 105 del CPP, normas de forma que regulan la duración de la investigación penal preparatoria. Interpretar cuál es el alcance que corresponde acordarle a esos preceptos procesales constituye, por regla, una cuestión propia de los jueces de mérito, y, ajena, por ende, a la competencia de este Tribunal. Es decir, de ordinario, ponen un hiato que priva a lo resuelto de relación directa con la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En cambio, distinta es la situación que se presenta frente a la omisión de aplicar esos artículos, ya sea de modo explícito o implícito. Como toda declaración de inconstitucionalidad, esa sí constituye una cuestión constitucional susceptible de abrir la competencia que a este Tribunal le acuerda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Maximiliano s/ infr. art. 189 bis, 2° párr. 1°, CP’](#)”, expte. n° 13630/16, sentencia del 14/12/2016.

El criterio interpretativo de los artículos 104 y 105 del CPPCABA adoptado es contrario a la ley vigente y priva de todo efecto el régimen legalmente establecido para el control de la duración de la etapa de investigación en el proceso penal local. Según ellos se trata de un plazo perentorio, circunstancia que se desprendería del hecho de que es prorrogable conforme el régimen previsto por los artículos. Esa interpretación se aparta indisimulablemente del texto normativo, es contraria a las exigencias del principio pro homine en cuanto escoge aquella más restrictiva respecto de las libertades del imputado y resulta, por lo tanto, una interpretación arbitraria que tiene como consecuencia directa la lesión de las garantías de debido proceso y plazo razonable. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Maximiliano s/ infr. art. 189 bis, 2° párr. 1°, CP’](#)”, expte. n° 13630/16, sentencia del 14/12/2016.

Resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, por su carácter fáctico, procesal y de derecho infraconstitucional, las cuestiones referidas a la nulidad de la cédula de notificación, a la estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva, a la forma en que se practicó la liquidación de la deuda reclamada por las cuotas de patentes por las que mandó llevar adelante el juicio de ejecución fiscal así como a las costas del proceso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, compartido por la juez Inés M. Weinberg y el juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA c/ López, Blanca Adriana s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13004/16, sentencia del 14/12/2016.

Por regla, las consideraciones en torno a la verificación de los presupuestos que habilitan la declaración de rebeldía del imputado —al margen de su acierto o error— no pueden ser revisadas en esta excepcional instancia, pues comprometen exclusivamente la interpretación de la ley procesal (arts. 158 del CPP, cf. art. 6, LPC y 26, LPC) y de las circunstancias del caso, tarea propia de los jueces de mérito. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Ana María Conde). “[García, Gerardo Sebastian s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos García, Gerardo Sebastian s/ infr. art. 52, hostigar, maltratar, intimidar, CC’](#)”, expte. n° 13185/16, sentencia del 14/12/2016.

Se plantea una cuestión constitucional si se cuestiona la declaración de rebeldía y la orden de detención para ejecutar una sentencia de cumplimiento efectivo, en el entendimiento que dicha sentencia no se encuentra firme y por ende no puede ser ejecutoriada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[García, Gerardo Sebastian s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos García, Gerardo Sebastian s/ infr. art. 52, hostigar, maltratar, intimidar, CC’](#)”, expte. n° 13185/16, sentencia del 14/12/2016.

Si la recurrente se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó las normas aplicables —en particular el art. 27 bis, segundo párrafo, del Código Penal—, se advierte entonces que la recurrente no logra articular un caso de naturaleza constitucional en los términos del art. 27 de la ley n° 402. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (cf. “[López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP’](#)”, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013 y “[Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art\(s\) 2.2.14, sanción genérica L 451’](#)”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Da Silva, Walter Daniel s/ infr. art. 149 bis, CP’](#)”, expte. n° 13345/16, sentencia del 30/11/2016.

Si la decisión que, en última instancia se cuestiona –aquella que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la declaración de rebeldía del imputado – tiene base en la aplicación al caso del art. 279 del Código Procesal Penal y remite a una cuestión estrictamente de orden procesal que, por regla, no es susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal. Además, tampoco se ha expuesto razón alguna que permita afirmar que haya existido en el caso afectación a los principios constitucionales que rigen la interpretación de la ley. (Del voto del juez José Osvaldo Casás. Voto coincidente de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Da Silva, Walter Daniel s/ infr. art. 149 bis, CP’”, expte. n° 13345/16, sentencia del 30/11/2016.](#)

Corresponde rechazar la queja si la recurrente no acredita que el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria impugna suscite una cuestión constitucional (cf. el art. 113, inc. 3 de la CCABA), o una federal (cf. *Fallos* 311:2478). En este orden de ideas, los reparos que despliega sólo dejan ver su disconformidad con el alcance dado por los jueces de mérito a extremos ajenos, por regla, a esta instancia, sin mostrar que él exceda el marco interpretativo propio de aquellos o que ponga a la legislación infraconstitucional estimada aplicable, cuya validez no viene debatida, en pugna con un precepto superior a ellas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano) [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Da Silva, Walter Daniel s/ infr. art. 149 bis, CP’”, expte. n° 13345/16, sentencia del 30/11/2016.](#)

Por regla, los planteos en torno a la interpretación de las normas de rito no configuran un caso constitucional y resultan ajenos a su jurisdicción. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en Ochoa Tello en caso 15136/10 Zavaleta Méndez y otros s/ infr. art. 181, CP’”, expte. n° 12215/15, sentencia del 24/2/2016.](#)

Los planteos de la recurrente dirigidos a controvertir exclusivamente si la incomparecencia a la audiencia de juicio fue justificada o no en el caso concreto es una cuestión que gira en torno a la interpretación que los jueces de mérito hicieron del art. 42 de la ley n° 1217 —cuya constitucionalidad no ha sido controvertida— y a la apreciación de los hechos de la causa, materia ésta ajena a la competencia extraordinaria de este Tribunal (cf. art. 113.3 CCBA y 27 ley n° 402; y doctrina de *Fallos* 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Capasso, Osvaldo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Capasso, Osvaldo José s/ infr. art. 2.1.1 Ley 451”, expte. n° 11554/14, sentencia del 23/9/2015.](#)

Si la decisión de la Cámara por la cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que en el marco de un proceso contravencional por ruidos molestos y violación de clausura, no hizo lugar a la imposición de la clausura preventiva y al allanamiento del establecimiento solicitados por la fiscalía, tiene base en la aplicación al caso de los arts. 29 de la ley n° 12 – Ley de Procedimiento Contravencional– y 267 del Código Procesal

Penal (cf. art. 6 de la ley n° 12) remite a una cuestión de orden procesal que, por regla, no es susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). ["Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Opium Garden y otros s/ art. 82 y 73 Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa – CC"](#), expte. n° 11501/14, sentencia del 26/8/2015.

Si bien las decisiones que declaran mal concedidas apelaciones por entender inapelables determinadas decisiones, no son revisables mediante recurso de inconstitucionalidad, en tanto no resuelven el pleito y remiten al examen de cuestiones de derecho procesal, sí lo son cuando se demuestra que ellas constituyen un obstáculo que frustra arbitrariamente la revisión que a este Estrado le asigna el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del pronunciamiento requerido [v. mis votos en ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCBA\)'"](#), expte. n° 6024/08, resolución del 17/12/08; y en ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cornejo, María Laura c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)"](#), expte. n° 6610/09, resolución del 16/09/09; *mutatis mutandi* Fallos 35:302 y doctrina Fallos 311:2478]. Esa situación de excepción se verifica si la apelación fue incorrectamente desestimada y ello impediría que este Tribunal se expida respecto de una cuestión cuyo conocimiento le encomienda el art. 113.3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, como lo es la implícita declaración de inconstitucionalidad del art. 29 de la ley n° 12 que supone la solución de prescindir de la norma, recortando en abstracto sus supuestos de aplicación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Opium Garden y otros s/ art. 82 y 73 Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa – CC"](#), expte. n° 11501/14, sentencia del 26/8/2015.

Los planteos dirigidos a controvertir exclusivamente si la incomparecencia a la audiencia de juicio fue justificada o no en el caso concreto no exceden el ámbito de la interpretación de la ley procesal aplicable (art. 42 de la ley n° 1217) y remiten a la valoración que los jueces de la causa hicieron de las circunstancias fácticas y normativas del caso, relativas a las causales alegadas por el presunto infractor para justificar su incomparecencia a la audiencia del debate. Ello no permite habilitar la competencia constitucional de este Tribunal en razón de las reglas constitucionales que se invocan. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). ["Capasso, Osvaldo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Capasso, Osvaldo José s/ infr. art. 2.1.1 Ley 451"](#), expte. n° 11554/14, sentencia del 23/9/2015.

El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido con relación al agravio referido a la tacha de inconstitucionalidad de la circunstancia agravante regulada en el art. 189 *bis*, 2° apartado, 8° párrafo del Código Penal. La tacha promovida resulta insustancial porque, en definitiva, sólo subyace en autos la pretensión de cuestionar la remisión que los jueces

del tribunal *a quo* han efectuado en cuanto a la interpretación, que, de manera invariable y reiterada, ha sostenido la mayoría del Tribunal en distintos pronunciamientos y no expone en esta nueva ocasión argumentos que justifiquen revisar lo allí decidido. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Voto coincidente del juez José Osvaldo Casás). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 11122/14 “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP’](#)”, expte. n° 11153/14, sentencia del 17/12/2014. En igual sentido “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos: Jimenez, Roberto Claudio s/infr. art. 189 bis CP - Inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 9886/13, sentencia del 10/9/2014.

La fecha de inicio del cómputo de los intereses y la determinación de la tasa de interés constituyen, como regla, cuestiones de hecho y prueba, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena a su revisión por vía de recurso extraordinario. Sin embargo, este principio admite excepción cuando la resolución cuestionada carece de fundamentación necesaria. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). [Droguería Americana S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Droguería Americana S.A. c/ GCBA s/ repetición](#), expte. n° 9547/13, sentencia del 26/2/2014.

Cuando los planteos dirigidos a cuestionar la validez de una requisita remiten a la valoración de extremos de hecho y prueba (como lo es establecer si existieron los motivos urgentes, cf. el art. 112 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, y si con carácter previo a la requisita la autoridad de prevención palpó de armas al recurrente), aquella materia resulta ajena a la competencia revisora de este Tribunal. Por las mismas razones, tampoco este Tribunal puede ingresar a analizar los agravios que apunten a controvertir la valoración de la prueba que hicieran los jueces de mérito para tener por probado el hecho imputado y arribar a la condena recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 11122/14 “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP’](#)”, expte. n° 11153/14, sentencia del 17/12/2014.

Corresponde rechazar el recurso si la quejosa se limita a proponer una interpretación distinta de los hechos y de las constancias de la causa sin demostrar en concreto la cuestión constitucional que manifiesta involucrada en el caso (cf. art. 27 ley n° 402). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 11122/14 “[Ministerio Público —Defensoría](#)

[General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP’](#)”, expte. n° 11153/14, sentencia del 17/12/2014.

Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad con relación al planteo de inconstitucionalidad de la figura agravada del delito previsto en el art. 189 *bis*, inc. 2º, párr. 8, del Código Penal, en tanto le asiste razón al recurrente respecto de la inconstitucionalidad alegada. Dicha norma, como consecuencia del aumento automático y muy significativo del rango de la pena aplicable en razón de la situación penal previa del procesado, instaura un *status* diferenciado de personas y consagra una política criminal selectiva violatoria de la garantía de trato igualitario, fundamento último del derecho penal moderno. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido’](#)” y su acumulado expte. n° 11122/14 “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP’](#)”, expte. n° 11153/14, sentencia del 17/12/2014.

Si el pronunciamiento atacado mediante el recurso de inconstitucionalidad —tanto en relación con el alcance de la pretensión esgrimida en el pleito, como respecto del carácter permanente asignado a las funciones cumplidas por la parte actora, y la necesidad de reparar las consecuencias generadas por la ruptura del vínculo laboral que habría privado de modo ilegítimo el acceso de la accionante a una prestación salarial— encuentra apoyo en la valoración de aspectos de hecho y prueba, así como en la interpretación otorgada al derecho infraconstitucional aplicable, son cuestiones todas ajenas, por regla, a la intervención de este Tribunal en la vía intentada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García, Martin Alejandro José c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 10393/13, sentencia del 26/8/2014.

La discusión referida a la interpretación y aplicación de las normas infraconstitucionales que regulan el juzgamiento de las infracciones al régimen de faltas que se haga en la causa, al margen de remitir a evidentes cuestiones de hecho y prueba, no resulta procedente si sólo sirve para que la recurrente deje expresada su discrepancia con una decisión que le resultó adversa. En otros términos, el hecho de que se aplique la ley infraconstitucional difícilmente podría involucrar una cuestión constitucional si la solución a la que en definitiva se hubiera llegado obedece a la propia actividad procesal de la infractora. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez José Osvaldo Casás). “[Cinco Eme SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cinco Eme SRL s/ infr. art\(s\). 4.1.13, incumplimiento de horario, L 451’](#)”, expte. n° 9700/13, sentencia del 14/5/2014.

Los planteos que se limitan a expresar su discrepancia con el análisis que las instancias de mérito realizaron acerca de las constancias agregadas a la causa y de la falta de aquellas,

no logran fundar adecuadamente una cuestión constitucional. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "[Cinco Eme SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Cinco Eme SRL s/ infr. art\(s\). 4.1.13, incumplimiento de horario, L 451"](#)", expte. n° 9700/13, sentencia del 14/5/2014.

La valoración de normas legales infraconstitucionales —decreto n° 281/11 y ordenanza n° 41.455—, y situaciones de hecho relevantes de la causa -en particular las funciones que deben cumplir los titulares de los cargos que se concursan, y su relación con la formación de los profesionales en medicina-, competen a los jueces de mérito y resultan ajenas, en principio, al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria, ya que el recurso de inconstitucionalidad no erige al Tribunal en una tercera instancia sobre hechos y derecho común cuya valoración resulta propia de los jueces de la causa. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "[Restuccia, Adriana Noemí y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Restuccia, Adriana Noemí y otros c/ GCBA y otros s/ amparo](#)", expte. n° 9803/13, sentencia del 27/3/2014.

Dado que la reapertura de las actuaciones que cuestiona la defensa fue convalidada por los jueces de mérito sobre la base de la interpretación de reglas procesales locales, aspecto propio de los jueces de la causa salvo carencia absoluta de fundamentos, los agravios no respaldan una cuestión constitucional que deba ser decidida por este Estrado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). "[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Poblete, Juan Eduardo s/ infr. art. 82 CC](#)", expte. n° 10355/13, sentencia del 4/7/2014.

Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No corresponde realizar una excepción en el caso ya que, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que ésta resulte palmariamente insostenible (conf. *Fallos*: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la CABA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)'](#)", expte. n° 9418/12, sentencia del 26/8/2013.

Las decisiones referidas a la procedencia o no de la habilitación de instancia remiten, en principio, a cuestiones procesales propias de los jueces de la causa y ajenas, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. (De los votos de los jueces José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). "[MVS S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: MVS S.A c/ GCBA s/ repetición](#)", expte. n° 8286/12, sentencia del 11/4/2012.

La valoración de cuestiones de hecho y prueba y la interpretación de normas de derecho infra-constitucional son, en principio, propias de los jueces de mérito. (Del voto del juez José

Oswaldo Casás). “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Escobar Frederick, Mauricio s/ infr. art. (s) 181, inc. 1, usurpación (despojo) —CP— (p/L 2303)’”, expte. n° 7762/10, sentencia del 2/6/2011.

Los agravios dirigidos a controvertir la forma en que fueron impuestas las costas por el juez de grado no versan acerca de alguna cuestión constitucional, lo que impide su tratamiento en esta instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—”, expte. n° 6816/08, sentencia del 22/9/2010.

Si los planteos del recurrente no versan sobre la falta de aplicación de disposiciones del Convenio Multilateral, sino sobre la interpretación de sus disposiciones —averiguar si el Convenio Multilateral debe ser interpretado con el criterio de “convenio-sujeto” o con el de “convenio-actividad”—, no se plantea una cuestión constitucional local o federal. El *Convenio Multilateral* es una regla de derecho público local, de jerarquía infraconstitucional, propia de los mecanismos del federalismo de concertación y la parte actora no logra demostrar que en el caso sea preciso decidir alguna cuestión constitucional. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Ana María Conde. Voto concordante de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Compañía de Tierras Sud Argentino SA (ante Cía. Senipex SA) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Senipex SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativo’”, expte. n° 6116/08, sentencia del 15/4/2009.

La discrepancia de la parte actora con la inteligencia asignada al Convenio Multilateral, no suscita por sí la intervención del Tribunal en la vía intentada, porque la sentencia impugnada, más allá de su acierto o error, no pone en juego cuestión “constitucional local” o “federal” alguna (cf. TSJ *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tottal Compression International INC. Suc. Bs. As. c/ GCBA (DGR) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones DGR’”, expte n° 1599/02, sentencia del 13/11/2002 y, en lo pertinente, Fallos 306:480 y 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Compañía de Tierras Sud Argentino SA (ante Cía. Senipex SA) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Senipex SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativo’”, expte. n° 6116/08, sentencia del 15/4/2009.

En tanto el recurrente no ha demostrado que la solución a la que se ha arribado en la anterior instancia importe una desviación palmaria de la regulación explícita e indubitable del Convenio Multilateral para evitar la Doble Imposición en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el planteo que se pretende traer a conocimiento de este estrado no constituye una cuestión constitucional en los términos requeridos por el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez José Oswaldo Casás). “Compañía de Tierras Sud Argentino SA (ante Cía. Senipex SA) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Senipex SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativo’”, expte. n° 6116/08, sentencia del 15/4/2009.

Si el planteo del recurrente no involucra un caso de naturaleza constitucional porque la sentencia cuestionada se encuentra fundada en cuestiones de hecho y prueba ajenas, por regla, al recurso intentado y dilucidado bajo preceptos de derecho común, corresponde desestimar la queja. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Huarte, Aida Margarita c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. Médica\)’](#)”, expte. n° 6102/08, sentencia del 4/3/2009.

El Tribunal ha dicho, reiteradamente, que su competencia, por vía del recurso de inconstitucionalidad, no constituye una nueva (tercera) instancia de mérito, ni ella lo erige en un tribunal de casación sobre la interpretación de la ley común. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Huarte, Aida Margarita c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. Médica\)’](#)”, expte. n° 6102/08, sentencia del 4/3/2009 y “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5961/08, sentencia del 1/12/2008.

Es inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad con relación a la interpretación que la Cámara ha realizado del art. 61 Ley de Procedimiento Contravencional, en tanto el recurrente soslaya el eje del razonamiento efectuado por ésta: la ley 48. El fallo impugnado no viene a sentar una interpretación de los arts. 61 de la LPC y 474 del CPPN para todas las ocasiones, sino tan sólo para aquellas en que la legislación federal, la referida ley 48, organiza el recurso extraordinario a fin de obtener un pronunciamiento de un tribunal federal, en el caso la CSJN, para una cuestión de las previstas en el art. 116 de la Constitución Nacional, originariamente atendida por jueces locales. En este marco, ha interpretado las normas locales a fin de establecer cuál es el mecanismo para arribar a la decisión definitiva del superior tribunal de la causa. Dicho de otro modo, ha establecido cuál es la vía de agotamiento de recursos locales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 4602/05 “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’](#)”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

Existe un problema constitucional, en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 si la Cámara declara admisible la vía intentada por el fiscal, para lo cual aplica, supletoriamente, el art. 474, CPPN (cf. art. 55, LPC), por entender que se da el caso previsto en el art. 14, inc. 1, de la ley nacional n° 48 (inconstitucionalidad federal cuando la decisión apelada implica la invalidez de una ley del Congreso). Ello así en primer lugar, porque el art. 61, inc. 1, LPC no le concede competencia recursiva a partir del recurso fiscal sino cuando se trata de una absolución y el caso, aquí, finalizó por una condena irrecorrible para el acusador; en segundo lugar, para conceder excepcionalmente el recurso, la Cámara adujo una razón relativa a la inconstitucionalidad federal, contra la validez de una ley del Congreso de la Nación, afirmada en la sentencia de primera instancia. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “[Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su

acumulado expte. n° 4602/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

Las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de índole procesal, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal’](#)”, expte. n° 4426/05, sentencia del 21/6/2006.

Las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de índole procesal, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad. Además téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en igual sentido, ha dejado sentado en inúmeros precedentes que: “Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario... “. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Centrifugal S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 3922/05, sentencia del 5/10/2005.

Corresponde declarar mal concedido el recurso si el recurrente sólo plantea sólo su discrepancia con la interpretación que ha merecido el art. 32, del entonces vigente Código Contravencional, por parte del tribunal de mérito (Juzgado y Cámara). Para que triunfe la invocación del principio de legalidad, la interpretación debe ser, claramente, *contra legem*, e invocada de esa manera por el recurrente. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Díaz Quintana, René s/ art. 74 CC - apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 3883/05, sentencia del 8/6/2005.

El Tribunal Superior de Justicia no es un tribunal de mérito, pues le son ajenas tanto las cuestiones de hecho, como la interpretación de la ley común. De otro modo, se trataría de una nueva instancia de mérito y todas los procesos deberían concluir en él como última instancia. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Díaz Quintana, René s/ art. 74 CC - apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 3883/05, sentencia del 8/6/2005.

La interpretación que debe darse al art. 32 del anterior Código Contravencional remite a la consideración de aspectos que, por regla, resultan propios de los jueces de la causa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Díaz Quintana, René s/ art. 74 CC - apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 3883/05, sentencia del 8/6/2005.

El recurso de inconstitucionalidad fue incorrectamente concedido si sólo expone una simple divergencia en la interpretación y aplicación de una norma infraconstitucional (art. 32 del anterior

CC). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Díaz Quintana, René s/ art. 74 CC - apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 3883/05, sentencia del 8/6/2005.

El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente admitido por la Cámara si la defensa impugnó la interpretación dada a una norma de derecho común (el art. 32 del anterior Código Contravencional), vinculando adecuadamente su crítica a una regla constitucional: el principio de legalidad y sus derivaciones (principio de máxima taxatividad interpretativa y prohibición de analogía en perjuicio del imputado). (Del voto en disidencia de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[Díaz Quintana, René s/ art. 74 CC - apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 3883/05, sentencia del 8/6/2005.

La Cámara, al invocar el principio de igualdad ante la ley para ampliar el plazo de prescripción de la pena, establecido en el art. 32 del derogado Código Contravencional, en casos de incumplimiento asimilándolos a los de quebrantamiento (en los que se cuentan dos años desde que se deja de cumplir la sanción), desvirtúa los principios constitucionales vigentes porque utiliza en perjuicio del imputado un derecho consagrado en su favor (el de igualdad ante la ley). Del mismo modo, tampoco es correcto indicar que la interpretación de la Cámara tome en cuenta todo el ordenamiento jurídico aplicable ya que justamente deja de lado las reglas de jerarquía constitucional por las que la solución que debió adoptarse era declarar la prescripción de la pena en favor del imputado. (Del voto en disidencia de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[Díaz Quintana, René s/ art. 74 CC - apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 3883/05, sentencia del 8/6/2005.

Las cuestiones de interpretación que versan sobre la clasificación de determinado estado de cosas dentro del marco de la responsabilidad contractual o extracontractual no revisten carácter constitucional en tanto y en cuanto, los magistrados que realicen aquella hermenéutica, expliciten las razones para optar por uno y otro régimen, y la solución no constituya un apartamiento grosero de las categorías jurídicas involucradas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)’](#)”, expte. n° 3260/04 sentencia del 16/3/2005.

Si los argumentos que introduce la quejosa sólo versan sobre la interpretación de un instituto y de normas “infraconstitucionales” (Código Civil, la prescripción liberatoria, sus plazos, el modo de comenzar a computarla) y acerca de la valoración de hechos y pruebas, ocurridos y arrimados a la causa, la impugnación está muy lejos de comprometer la interpretación de preceptos o garantías constitucionales. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)’](#)”, expte. n° 3260/04 sentencia del 16/3/2005.

La interpretación del régimen de prescripción, ya sea que esté regido por el art. 4023, el 4037 o normas locales aplicables supletoriamente o por analogía, no constituye por sí una cuestión que deba ser tratada en esta instancia. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia](#)

[María c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)”, expte. n° 3260/04 sentencia del 16/3/2005.

El agravio referido a la interpretación del Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por las leyes n° 59 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y n° 25.752 de la Nación —relativo a las normas adjetivas aplicables a los delitos cuya competencia ha sido asignada a la justicia contravencional de la Ciudad de Buenos Aires— constituye un problema de interpretación de la ley ordinaria y no suscita cuestión constitucional alguna. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Defensoría Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#) en [“Ruiz, Pablo Roberto o Ruiz, Félix Gastón s/ infracción art. 189 bis CPN”](#), exptes. n° 3070 y 3071, sentencia del 2/7/2004.

Ante la ausencia de un agravio constitucional, la interpretación acerca de la ley procesal aplicable hecha por el juez del caso no puede ser revisada en esta instancia: se trata de una decisión de Derecho común (infraconstitucional). (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Defensoría Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#) en [“Ruiz, Pablo Roberto o Ruiz, Félix Gastón s/ infracción art. 189 bis CPN”](#), exptes. n° 3070 y 3071, sentencia del 2/7/2004.

Importa una cuestión constitucional pasible de consideración en el marco de un recurso de inconstitucionalidad que, en virtud de la reiterada jurisprudencia del Tribunal, no admite la revisión de cuestiones de hecho y prueba, en tanto no se trata aquí de decidir si la prueba obrante en el expediente permite imponer legítimamente la prisión preventiva al imputado, sino de analizar si los Sres. Jueces cumplieron con la carga de demostrar que la restricción de la libertad del procesado está dentro de “los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad” tal como prescribe el art. 280 del CPPN en virtud del principio superior de rango constitucional que consagra la presunción de inocencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Ministerio Público —Defensoría Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#) en [“Ruiz, Pablo Roberto o Ruiz, Félix Gastón s/ infracción art. 189 bis CPN”](#), exptes. n° 3070 y 3071, sentencia del 2/7/2004.

2.3.7. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

2.3.7.1. DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD

Si la decisión impugnada aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa, ello impide la tacha de arbitrariedad pretendida. (cf. mis votos en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este en lo Penal, Contravencional](#)

y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos: Rojas Almanza, Richard Alexander s/ art(s). 189 bis, 2° párr., CP’”, expte. n° 9619/13, resolución del 4/11/14 y en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prisión preventiva en autos Blanco, Diego Alejandro s/infr. art(s). 189 bis, ap. 2, párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP’”, expte. n° 9978/13, sentencia del 4/11/14. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP (P/L 2303)”, expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

La doctrina de la arbitrariedad de sentencia tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema; esto es, aquellas que sea imposible derivar de la aplicación del derecho a los hechos de la causa (conf. Fallos: 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la CABA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 9418/12, sentencia del 26/8/2013.

La tacha de arbitrariedad de una sentencia exige que la misma posea errores graves en la fundamentación o en el razonamiento, sea al considerar la prueba o al aplicar la ley vigente, y son éstos los extremos que tornarían —en su caso— admisible el recurso en cuanto a este agravio. (Del voto de la jueza Marta Paz, que comparte la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Asociación de Vendedores Independientes de la Vía Pública de la RA y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 8571/11, sentencia del 15/5/2013.

Es arbitraria la sentencia que carece de un fundamento mínimo que permita sostenerla como un acto judicial válido (cf. Fallos 256:101; 261:209; 312:1075; 312:2507, y los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y, a nivel local, el art. 12.5 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentados por el art. 27 inc. 4 del CCAyT que impone a los jueces el deber de “[f]undar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia”). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Papaecononou, Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Papaecononou, Jorge s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 7732/2010, sentencia del 17/8/2011.

La circunstancia de que la ley n° 402 no contemple a la arbitrariedad de sentencia como fundamento autónomo expreso para la articulación de un recurso de inconstitucionalidad no constituye, en principio, óbice para su procedencia; pues la existencia de una sentencia

válida es requisito inexcusable para la adecuada vigencia de la garantía del debido proceso, cuya afectación efectiva y trascendente habilita la evaluación del caso en instancia de control constitucional. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benítez, Silvia Beatriz y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en ‘Benítez, Silvia Beatriz y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 6654/09, sentencia del 14/12/2009.

La vía de la arbitrariedad es idónea para que este tribunal pueda ejercer control de constitucionalidad en aquellos casos en los que se verifica un conflicto entre la propia sentencia sometida a su revisión y las normas, derechos, garantías y principios que integran el bloque de constitucionalidad que rige nuestra vida social. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benítez, Silvia Beatriz y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en ‘Benítez, Silvia Beatriz y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 6654/09, sentencia del 14/12/2009 y en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘R., J. E. c/ Ministerio de Desarrollo Social y otros s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 8475/11, sentencia del 6/2/2013; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en ‘Parcansky, Manuel Jorge c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 4970/06, sentencia del 5/6/2007 y “G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Viola S.A. c/ DGR (Res. N° 4412/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, expte. n° 1988/02, sentencia del 2/4/2003.

No se acredita la causal de arbitrariedad para sostener un recurso, si el fallo impugnado no puede tildarse de carente de lógica, autocontradictorio o de insuficiente fundamentación. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Huarte, Aida Margarita c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. Médica)’”, expte. n° 6102/08, sentencia del 4/3/2009.

La causal de arbitrariedad carece de “autonomía” y debe, necesariamente, exponer la afectación de principios o reglas de la Constitución para que el Tribunal se encuentre habilitado para intervenir en el caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “Moreno, Carlos Enrique s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Moreno Carlos Enrique c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 5450/07, sentencia del 12/3/2008.

La tacha de arbitrariedad es una descalificación que sólo procede cuando no se reúnen los requisitos mínimos que permita sustentar un pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Compañía Papelera Sarandí S.A.C.I.I.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expediente n° 5331/07 “Compañía Papelera Sarandí S.A.C.I.I.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Compañía Papelera Sarandí S.A.C.I.I.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 5335/07, sentencia del 6/11/2007.

Los fundamentos invocados bajo el argumento de la arbitrariedad, por los que se cuestiona la interpretación de normas constitucionales efectuada en la sentencia objetada, están

comprendidos entre aquellos que pueden ser objeto de consideración por este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad y en tal marco habrán de ser evaluados. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Spisso, Rodolfo R. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires \(Legislatura\) s/ amparo](#)”, exptes. n° 1066/01, 1076/01 y 1077/01 (acumulados), sentencia del 21/11/2001.

La tacha de arbitrariedad de la sentencia recurrida, a más de que no implica un motivo directo de impugnabilidad de la sentencia por intermedio del recurso de inconstitucionalidad (ver CCBA, art. 113, inc. 3º, y ley n° 7, art. 26, inc. 4º) —sino, antes bien, una denuncia de que la decisión impugnada carece de fundamentos o sólo contiene una fundamentación aparente y con ello lesiona la obligación de fundar el fallo, en el caso de tribunales integrados por jueces técnicos—, debe ser apreciada estricta y restrictivamente, como excepción, pues, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...) sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos 312:246, 389, 608, entre otros). (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz). “[Codega, Christian y Fiorentini Rosalino, Jaime s/ art. 71 CC s/ recurso de queja \(deducido por Christian Duilio Codega\)](#)”, expte. n° 897/01, sentencia del 2/10/2001 y “[Codega, Christian y Fiorentini Rosalino, Jaime s/ art. 71 CC s/ queja \(deducida por Jaime Edwin Fiorentini Rosalino\)](#)”, expte. n° 900/01, sentencia del 11/7/2001.

2.3.7.2. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

Para que sea admisible la impugnación, la recurrente debe poner en evidencia que la Cámara ha excedido el límite de las facultades que le son propias, es decir, que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio impugnado no pueda adquirir validez jurisdiccional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Giovannetti, Carla Agustina c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14827/17, sentencia del 22/8/2018.

A los fines de habilitar el recurso de inconstitucionalidad, es menester que el interesado evidencie un desacierto extremo emergente de la resolución impugnada, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Leomagno, Eduardo c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)”, expte. n° 14610/17, sentencia del 4/7/2018.

Si los planteos de la actora inherentes a que el alcance particular de la prestación económica —subsidio habitacional— determinado por la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y

Tributario resulta insuficiente y a que el método para su cálculo es inadecuado, no demuestran un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional en tanto trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de mérito y no poseen entidad suficiente para poner en crisis concreta y razonablemente los distintos fundamentos brindados por el *a quo* acerca de materia sobre la cual tiene, en principio, competencia privativa. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[J. C. T. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. C. T. c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14812/17, sentencia del 4/4/2018;”[I. O. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ I. O. C. c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14666/17, sentencia del 11/4/2018.

Corresponde descartar el planteo de arbitrariedad de sentencia que invoca la quejosa, en tanto no demuestra la existencia de una contradicción lógica ni defectos graves en la sentencia cuestionada que sustente la aplicación de la mencionada doctrina. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)](#)”, expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

La recurrente no muestra la arbitrariedad que le atribuye a la sentencia de la Cámara si el planteo consiste en una discrepancia con las apreciaciones de hecho efectuadas por el *a quo*. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)](#)”, expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

Resulta improcedente la tacha de arbitrariedad respecto de la valoración que la instancia de juicio y la Alzada hacen de elementos de cargo arrimados al expediente si, cualquiera sea el mérito de la afirmación que se cuestiona, la apelante no señala fallas lógicas en el discurrir de los jueces de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)](#)”, expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

La referencia ritual a principios o garantías constitucionales, si no se acredita fundamentadamente su cercenamiento, resulta en sí misma ineficaz para dar sustento a una impugnación de la sentencia del *a quo* por arbitrariedad, puesto que, si bastase con esa mera mención, la competencia de excepción conferida a este estrado se vería desnaturalizada al punto de que se vería convertida en una —virtual— instancia obligada de todos los pronunciamientos que dicta el Poder Judicial local. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)](#)”, expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

Si la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —relativos a la configuración o no de la situación de vulnerabilidad de la actora—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que se entendió aplicable (la ley n° 4036 de Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), la recurrente debe mostrar que tales consideraciones están teñidas de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “[González, Eugenia Ana s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ González, Eugenia Ana c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14802/17, sentencia del 4/4/2018.

Tratándose de cuestiones de hecho y prueba que en principio resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las de mérito, los presentantes deben fundar sus afirmaciones en torno a la existencia de un caso de arbitrariedad y no sólo alegarla, señalar las inconsistencias concretas e identificar los defectos de fundamentación que presentaba la resolución, según sus puntos de vista. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Saferstein, Adrián y otros s/ infr. art. 149 bis y 181, CP’](#)”, expte. n° 14699/17, sentencia del 7/3/2018.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente no muestra que los jueces de la Cámara hubieran incurrido en arbitrariedad al interpretar su pretensión, como así tampoco explica de qué modo se habrían apartado del art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el análisis de la existencia de “caso” o “controversia”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Asesoría Tutelar n° 3 CAyT \(Res n° 5206/08\) c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13141/16, sentencia del 7/3/2018.

Corresponde rechazar la queja, al margen del acierto o error de lo resuelto por la Cámara, si la defensa en sus presentaciones únicamente revela su disconformidad con la valoración de diversos aspectos (de hecho y prueba) que efectuó el tribunal *a quo* y su preferencia por una interpretación opuesta de aquella que se utilizó para fundar la condena y su confirmación. Por regla, la competencia de este Tribunal no abarca dichas cuestiones cuando no se demuestra fundadamente por qué motivo el razonamiento que se cuestiona resulta insostenible, antojadizo o carente de razonabilidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Giménez, Alexis Ariel s/ infr. art. 149 bis, CP’](#)”, expte. n° 14635/17, sentencia del 14/2/2018.

Corresponde rechazar la denuncia de arbitrariedad que remite al análisis de tópicos que, por regla, exceden el ámbito cognitivo reconocido al Tribunal cuando no aparece seriamente probada su manifiesta incorrección a los efectos de que pueda verificarse concretamente que la solución que se resiste no constituye un acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso](#)

de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en García, Oscar Antonio s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas, 189 bis, 2° parr. CP’”, expte. n° 14552/17, sentencia del 27/12/2017.

Las objeciones que la empresa actora efectúa en su recurso de inconstitucionalidad, vinculadas con la supuesta vulneración del principio de legalidad, no pueden prosperar. La accionante no demuestra que la interpretación de los artículos 34, 35 inciso 1°, 214 y 219 del Código Fiscal t.o. 2007 efectuada por la mayoría de la Cámara resulte lesiva del precepto constitucional invocado; en consecuencia, no acredita que la hermenéutica propiciada por la Alzada hubiera incluido dentro del ámbito de imposición un supuesto no previsto en la normativa aplicable. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Telemetrix SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telemetrix SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 11438/14, sentencia del 2/8/2017.

Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad si la genérica alusión que la defensa realiza acerca de la arbitrariedad de lo resuelto en el caso no aparece acompañada de una explicación razonada, para fundar un cuestionamiento serio a las decisiones de fondo emitidas por las dos instancias anteriores, respecto de las cuales, al margen de su acierto o error, el recurrente tan sólo muestra su mera disconformidad, sin siquiera hacerse cargo —apropiadamente— de las conclusiones que las sustentaron. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Babour, Gabriel Abraham s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos “Babour, Gabriel Abraham s/ art. 149 bis y 183 CP”](#)”, expte. n° 14102/16, sentencia del 6/9/2017.

Si del examen de la sentencia cuestionada, debe colegirse que el tribunal *a quo* arribó — más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, no corresponde tacharla de arbitraria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sánchez, Sofía Alejandra c/ GCBA y otros s/ amparo](#)” expte. n° 13011/16 y su acumulado “[Sánchez, Sofía Alejandra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sánchez, Sofía Alejandra c/ GCBA s/ amparo](#)” expte. n° 13018/16, sentencia del 19/8/2016.

La invocación de la doctrina de la arbitrariedad no resulta atendible, pues ante la ausencia de la demostración de un vicio grave en la resolución impugnada, el reproche constituye una mera discrepancia con el criterio de los jueces de mérito. En su constante jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que tal sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Camino, Matías s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Labandeira, Héctor Daniel s/ infr. art. 1, LN 13.944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/L 2303’](#)”, expte. n° 13002/16, sentencia del 17/8/2016.

No se advierte un verdadero planteo de arbitrariedad, sino una mera discrepancia con la solución adoptada, si el recurrente no explica las razones por las cuales considera que se han violado normas constitucionales, más allá de resaltar que a partir de la interpretación efectuada se habría desvirtuado el régimen de estímulo educativo o que no se habría corroborado el nivel educativo del imputado previo a su ingreso al complejo penitenciario. El análisis omite conectar sus agravios con cuestiones constitucionales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Recurso de inconstitucionalidad en autos Abeal, Nestor Alejandro s/ infr. art\(s\). 150, Violación de Domicilio - CP \(p/L 2303\); 149 bis, Amenazas](#)”, expte. n° 11288/14, sentencia del 2/9/2015.

Corresponde rechazar el recurso si el recurrente requiere que este Tribunal reemplace o sustituya el criterio de valoración que respecto de la ilegitimidad de la detención y ulterior requisita han tenido los jueces de la causa pero, más allá del acierto o error de lo resuelto, no demuestra concretamente que la solución a la que se ha arribado resulte absurda o insostenible o carente de toda razonabilidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” expte. n° 11153/14 y su acumulado “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP’](#)”, expte. n° 11122/14, sentencia del 17/12/2014.

Fracasa el cuestionamiento de la defensa si no evidencia que la solución de Cámara en cuanto determinó que el procedimiento de prevención satisfizo los estándares legales exigibles, consagre un absurdo manifiesto, o no constituya una derivación justificada del derecho vigente, con arreglo a las particulares circunstancias acreditadas en el sumario. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” expte. n° 11153/14 y su acumulado “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP’](#)”, expte. n° 11122/14, sentencia del 17/12/2014.

Corresponde desechar la tacha de arbitrariedad si la defensa no logra vincular sus denuncias con ninguna de las consideraciones realizadas por los jueces de mérito y sus argumentaciones genéricas permanecen en el terreno de la mera discrepancia con lo resuelto, que, aunque no satisfaga al recurrente, cuenta con fundamentos que bastan para sustentar esta condena. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/ art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” expte. n° 11153/14 y su acumulado “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por](#)

[recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, 2º párrafo, portación de arma de fuego de uso civil, CP'](#)", expte. nº 11122/14, sentencia del 17/12/2014.

Si las consideraciones expuestas por el recurrente no hacen más que poner en evidencia su desacuerdo con la valoración e interpretación que efectuó el magistrado respecto de cuestiones de hecho y prueba y de la normativa infraconstitucional, a la luz de las particularidades del caso, ello no resulta suficiente para acreditar que el decisorio que cuestiona se aparte groseramente de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias en una materia que, por regla, resulta privativa de las instancias de mérito y que consecuentemente es ajena a la intervención de este Tribunal en la vía intentada. (Del voto de los jueces los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). "[Luppi, Alejandro Ricardo c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. nº 10068/13, sentencia del 29/5/2014.

El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido si el recurrente no muestra que la decisión cuestionada sea arbitraria por haber omitido analizar una cuestión a pesar de haber sido puesto en la obligación de hacerlo. (Del voto de los jueces los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). "[Luppi, Alejandro Ricardo c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. nº 10068/13, sentencia del 29/5/2014.

Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad de la sentencia, ya que los jueces efectúan una interpretación razonada de los hechos y del derecho que consideraron aplicables al caso y del principio de congruencia. Resulta aplicable la doctrina del Tribunal que establece que la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara, no significa que la sentencia devenga infundada y por ende, arbitraria (*in re* "[Federación Argentina de Box](#)", expte. nº 49/99, resolución del 25/8/99 y sus citas: Constitución y Justicia [Fallos de TSJ], Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, t. I, ps. 282 y siguientes). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere la jueza Ana María Conde y el juez José Osvaldo Casás). "[Instituto Biológico Argentino S.A.I.C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Instituto Biológico Argentino S.A.I.C. c/ GCBA s/ cobro de pesos'](#)", expte. nº 5191/07, sentencia del 29/8/2007.

Si el pronunciamiento recurrido, más allá de su acierto o error, exhibe un análisis de la prueba colectada en autos y del régimen normativo infraconstitucional que rige el caso y encuentra apoyo en numerosa jurisprudencia relativa a la materia, sin que estos puntos en modo alguno sean rebatidos por la recurrente, la quejosa no logra demostrar que en el caso medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación, sino que, por el contrario, el planteo referido a la supuesta arbitrariedad de la sentencia no puede tener andamio. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). "[Instituto Biológico Argentino S.A.I.C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Instituto Biológico Argentino S.A.I.C. c/ GCBA s/ cobro de pesos'](#)", expte. nº 5191/07, sentencia del 29/8/2007.

Si bajo la designación de arbitrariedad, el recurrente tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir razones de índole constitucional, la circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“Cobas, Manuel Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Cobas, Manuel Osvaldo c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)”](#), expte. n° 3272/04, sentencia del 6/4/2005.

No basta con invocar la arbitrariedad del fallo; antes bien, debe articularse con claridad y precisión una cuestión constitucional, relacionando concretamente aquellos aspectos de la decisión que conculcan derechos constitucionales, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). [“El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A. c/ GCBA –Resolución 220-DGR-2000 s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 954/01, sentencia del 15/11/2001.

La tacha de arbitrariedad no implica un motivo directo del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente clausura— apelación”](#), expte. n° 1215/01, sentencia del 19/12/2001.

2.3.7.3. SUPUESTOS DE ARBITRARIEDAD

APARTAMIENTO INFUNDADO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Resulta infundada la sentencia de Cámara que revocó la de primera instancia y concedió la suspensión del juicio a prueba a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal, si no exhibe nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida *in re* [“Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”](#), expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010, (cf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 307:1094). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). [“Incidente de apelación en autos Torres, Agustín Emanuel s/ infr. art. 111 CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 14877/17, sentencia del 11/4/2018.

En igual sentido: [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Camisasca, Ariel Flavio s/ art. 1472:111 conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”](#),

expte. n° 14912/17, sentencia del 18/4/2018; [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de probation en “Mendez, Juan Manuel s/ art. 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”](#)”, expte. n° 14871/17, sentencia del 18/4/2018; [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Recurso de inconstitucionalidad en autos Viñabal, Leandro Matías s/ inf. art. 111 CC”](#), expte. n° 14883/17, sentencia del 18/4/2018; [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perlo, Maximiliano Gastón s/ recurso de inconstitucionalidad s/ art. 111 - CC”](#), expte. n° 14841/17, sentencia del 25/4/2018.

Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal puesto que, en el decisorio cuestionado, la Cámara niega que la intimación del art. 161 del CPPCABA tenga los efectos interruptores de la prescripción que el art. 67 del Código Penal prevé para el primer llamado a prestar declaración. Ello así, en tanto el criterio hermenéutico conforme al cual la indagatoria establecida en el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación constituiría un acto procesal distinto y, por ende, su equiparación estaría vedada por resultar una interpretación *in malam partem*, ya fue desautorizado por este Tribunal, por mayoría y con argumentos concurrentes. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Duarte, Miguel Angel s/art. 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 13939/16, sentencia del 14/6/2017.

Resulta pertinente recordar la doctrina de la CSJN, aplicable *mutatis mutandis* a los precedentes de los máximos tribunales judiciales de nuestra organización federal, con arreglo a la cual no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (cf. doctrina de *Fallos* 25:364; 307:1094; 315:2386, entre otros). Así, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de este TSJ, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada en la materia, razón por la que la decisión en crisis no constituye, en el caso, una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ford Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”](#), expte. n° 12830/15, sentencia del 6/4/2017.

El Ministerio Público Fiscal logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 *bis* del CP y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad. La Fiscalía controvertió con éxito el único fundamento que esgrimió el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad —referido a la falta de legitimación del Ministerio Público Fiscal para solicitar la intervención de este Tribunal— porque, a pesar de la peculiar perseverancia de los jueces de Cámara en

sostener que la Fiscalía no se encontraba legitimada, ha puesto de manifiesto una vez más la falta de correspondencia entre esa postura restrictiva y aquella otra que ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos por este Tribunal; pronunciamientos que ni siquiera fueron considerados por la Cámara de manera tal que se justifique revisar el criterio que mantiene el Tribunal y la CSJN sobre el punto. Por ende, desprovista de apoyatura en nuevos fundamentos que pretendan sustentar este deliberado apartamiento de la constante jurisprudencia del Tribunal, el auto denegatorio resulta infundado (Fallos 307:1094) y no se sostiene como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sosa, Ariel Ángel s/ infr. art\(s\). 183, daños, CP \(p/L 2303\); 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 10449/13, sentencia del 1/10/2014.

La sentencia cuestionada desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Cerámica San Lorenzo”, fallos 307: 1094, sentencia del 04/07/1985). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sosa, Ariel Ángel s/ infr. art\(s\). 183, daños, CP \(p/L 2303\); 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 10449/13, sentencia del 1/10/2014.

Como ya lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal. Este Tribunal repetidamente ha descartado los argumentos en que encontró apoyo la decisión de la Cámara que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra aquella que revocó la sentencia de primera instancia —que había condenado al imputado a la pena de prisión— y, en consecuencia, absolvió al acusado porque entendió que la parte querellante no estaba habilitada para deducir ese remedio procesal, salvo que lo haga a favor del imputado, como así también ha analizado la procedencia de quejas deducidas por la parte querellante, en el entendimiento de que no existe una restricción de esa índole para su articulación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Baraldo, Andrés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Torres, Héctor s/ infr. art. 149 bis, amenazas portación de arma de fuego de uso civil —CP inconstitucionalidad—](#)”, expte. n° 8569/11, sentencia del 31/8/2012.

Es arbitraria la interpretación restrictiva de la posibilidad de la parte querellante de acceder a una revisión constitucional, que según sostuvo la Cámara sólo sería viable en caso de recurrir a favor del/a imputado/a. La peculiar conclusión sostenida por la Cámara no sólo es incongruente con la postura que al respecto ha tenido este Tribunal (*in re* “[Indugraf](#)”, expte. n° 7070/10, resolución del 25/8/10), sino que además dicha conclusión omite cualquier ponderación seria de las garantías procesales que se le reconocen a los particulares y/o de los intereses —diferenciados y contrapuestos— que legalmente los particulares pueden defender

dentro de los procesos penales que tramitan en esta jurisdicción. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Baraldo, Andrés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Torres, Héctor s/ infr. art. 149 bis, amenazas portación de arma de fuego de uso civil —CP inconstitucionalidad—”](#), expte. n° 8569/11, sentencia del 31/8/2012.

APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA

Si bien las cuestiones abordadas por los jueces de la causa se vincularon con la valoración de aspectos de hecho y prueba y a la interpretación de normas infraconstitucionales —asuntos que, por regla general, resultan ajenos a la instancia prevista en el art. 113, inc. 3 de la CCABA— los agravios planteados por los recurrentes se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada en la medida que logran acreditar que la decisión resistida afectó el derecho de defensa al no resultar ser una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“TGLT S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#) y su acumulado expte. n° 14047/16 [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 14045/16, sentencia del 4/7/2018.

La Convención de Belém do Pará dispone que “debe entenderse por violencia contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento (...) psicológico a la mujer*” y que tal violencia puede tener lugar “dentro de (...) *cualquier (...) relación interpersonal, (...) sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio*”. Sentado ello la decisión de la Cámara que desconoció la existencia de un contexto de violencia contra la mujer, sobre la base de considerar que la denunciante no sufrió ningún episodio de aquella especie durante la convivencia, ni en un ámbito doméstico común sino fuera de ésta, se muestra inconsistente a la luz de la normativa aplicable y se aparta injustificadamente de las circunstancias relevantes de la causa. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Voto coincidente del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Scarnato, Leonardo Javier s/ inf. art. 149 bis, C. Penal’”](#), expte. n° 13751/16, sentencia del 13/9/2017.

Es inválida la resolución recurrida en tanto niega la existencia de un contexto de violencia de género de modo inconsistente; ignora circunstancias probadas en la causa o las fragmenta con lo que menoscaba su relevancia o desvirtúa su sentido. Limita erradamente la noción misma de “contexto de violencia de género” a agresiones verbales o psicológicas producidas durante la convivencia o en un ámbito doméstico común (fs. 200), cuando está fuera de discusión en estos autos, que las amenazas fueron proferidas por el imputado cuando ya no convivía con la víctima y que el hecho violento se suscitó por reclamos de ella vinculados a obligaciones del imputado hacia la hija de ambos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad](#)

denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Scarnato, Leonardo Javier s/ inf. art. 149 bis, C. Penal’”, expte. n° 13751/16, sentencia del 13/9/2017.

La conclusión de la Cámara en el sentido de que el recurrente no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador por falta de imputación concreta resulta dogmática por apartarse de las constancias de la causa, circunstancia que resulta suficiente para descalificar el pronunciamiento. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ GCBA y otros s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.’”](#) y su acumulado expte. n° 9299/12 “[Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.’”](#), expte. n° 9231/12, sentencia del 27/3/2014.

La conclusión de la Cámara con arreglo a la cual Metrovías fue condenado por una infracción de la cual recién tomó conocimiento con el dictado de la resolución que le impuso la multa fue formulada con total prescindencia de las constancias de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ GCBA y otros s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.’”](#) y su acumulado expte. n° 9299/12 “[Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.’”](#), expte. n° 9231/12, sentencia del 27/3/2014.

DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

La lectura que los magistrados efectuaron del art. 76 *bis* del CP no sólo no se ajusta a los criterios que, con relación al instituto bajo consideración, ha establecido este Tribunal, sino que omite toda consideración sobre lo normado en el art. 76 del CP reformado por la ley n° 27147 sin contar con argumento alguno que permita determinar por qué fue descartada la exigencia del art. 205 del CPP, que establece que “[l]a oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal”. Por esta razón, la resolución no se exhibe como una derivación razonada de las normas aplicables a las circunstancias de esta causa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Incidente de apelación en autos Zakaryan, Armen s/ art. 1, LN 13944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/L 2303 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte n° 16036/18, sentencia del 28/12/2018.

La decisión que impuso las astreintes cuestionadas en el caso no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, toda vez que los magistrados de la causa han intimado al GCBA a presentar un pedido de informes que asumieron debía tener en su poder bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias, cfr. art. 30 CCAyT, cuando, en rigor, al tratarse de documentación en poder de una de las partes,

resultaba aplicable el art. 316, CCAyT que establece que la negativa a presentar un documento en poder de la parte constituye una presunción en su contra cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, máxime teniendo en consideración que la causa se encontraba en la etapa probatoria. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Alvarado Pacheco, Elvis Rivelinho y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 13499/16, sentencia del 8/8/2018.

Debe ser descalificado por arbitrario el pronunciamiento que deja de lado la disposición contenida en el quinto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, en cuanto supedita la procedencia del instituto de la *probation* al pago mínimo de la multa correspondiente en aquellos casos de delitos reprimidos con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, sin declarar de manera expresa su inconstitucionalidad. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde. Voto compartido por el juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Medinelli Willig, Jorge Luis s/ infr. art(s). 1, Ley n° 13.944’”, expte. n° 14823/17, sentencia del 18/6/2018.

Dado que, a pesar de que al momento de la sentencia cuestionada ya estaba superada la vacancia de la información del INDEC referida a la canasta básica alimentaria, el *a quo* resolvió acudir a la canasta básica alimentaria publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, se apartó de la letra del artículo 8 de la ley n° 4036 —Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— al tiempo que no brindó argumentos de ningún tipo para ello; por lo que esa decisión resulta infundada. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ E., T. H. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 14795/17, sentencia del 9/5/2018. En igual sentido: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Peñalva, Daniela Soledad c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 14852/17, sentencia del 9/5/2018.

Debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido la decisión que se aparta del sentido literal del término previsto en el art. 85 del Código Contravencional y exige, para su configuración, acreditar la condición inmediata de uso del objeto que el sujeto lleva consigo (en este caso, la réplica de un arma de fuego). Ello así en tanto que no corresponde transpolar la distinción que hace el artículo 189 bis del Código Penal entre “portar” y “tener” para interpretar el tipo contravencional bajo estudio. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Mercado, Aldo Kevin Iván s/ art. 85 CC”, expte. n° 14149/17, sentencia del 11/10/2017.

Debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido la decisión que declaró la nulidad del requerimiento de juicio y de los informes solicitados –por entender que sólo con una orden judicial puede requerirse informes sobre los datos personales del titular de una dirección de

IP (por ser datos de carácter personal protegidos por la ley n° 25326 —Protección de datos personales—) y que debía equipararse a una “interceptación telefónica” —, pues, en las particulares circunstancias del caso, configura un acto de pura autoridad al desconocer la ley aplicable. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acosta, Cristian s/infr. art\(s\). 128 2 párr 2° CP](#)”, expte. n° 13576/16, sentencia del 4/4/2017.

Corresponde revocar la sentencia que exige orden judicial para requerir a las empresas proveedoras de servicio de internet y de correo electrónico los Protocolos de Internet (IP) —que son los números de identificación de los equipos electrónicos utilizados dentro de una red— y los datos de registración de usuarios del servicio de internet—nombre, apellido, domicilio afirmados al momento de contratar el servicio—. Ello, toda vez que no da ningún argumento para equiparar esa solicitud de informes con una “*interceptación de comunicación*” (supuesto, este último, que expresamente requiere de la autorización del juez —art. 93 del CPPCABA y el 236 del CPPN—), y establece para el accionar del MPF un requisito no previsto en las leyes aplicables sin más argumento que una referencia genérica al derecho a la intimidad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acosta, Cristian s/infr. art\(s\). 128 2 párr 2° CP](#)”, expte. n° 13576/16, sentencia del 4/4/2017.

La resolución de la Cámara —que confirmó la nulidad del requerimiento de juicio, por entender que se debía verificar la efectiva concurrencia de pruebas suficientes como para formalizar una hipótesis acusatoria— carece de fundamento y no tiene sustento en las reglas que se invocan como fuente de la decisión. Esto es así porque los jueces no afirmaron que el requerimiento de juicio carezca de alguno de los requisitos impuestos bajo pena de nulidad por el art. 206 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, sino que valoraron la prueba citada y ofrecida por la Fiscal al formular el requerimiento y dedujeron que no sería suficiente para acreditar los hechos imputados durante el debate. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Votos concordantes de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Castro, Mauro s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 12899/15, sentencia del 8/6/2016.

La presunta orfandad probatoria invocada por los jueces de Cámara para confirmar la nulidad del requerimiento de juicio no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 206 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en función del 71, párrafo segundo, del mismo cuerpo legal, ni tampoco se ha expuesto cuál sería el motivo por el cual el requerimiento de juicio, tal como está realizado, podría poner en juego el derecho de defensa en juicio del imputado, o implique la violación de garantía constitucional alguna (art. 71, *in fine*, CPPCABA). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Votos concordantes de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Fiscalía](#)

de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Castro, Mauro s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 12899/15, sentencia del 8/6/2016.

La sentencia que efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso, al exigir un requisito no previsto legalmente para que la policía pueda solicitar la identificación de una persona en la vía pública, no puede ser considerada, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, como un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vera, Lucas Abel s/ infr. art.(s) 85 CC”, expte. n° 11835/15, sentencia del 23/12/2015.

Si la confirmación de la invalidación del procedimiento policial que dio origen a estas actuaciones se encuentra fundada en que “la facultad de impedir la libre circulación —aunque fuese por un tiempo mínimo— y de exigir la exhibición de documentación, no son potestades de la policía si no cuenta con un motivo válido para hacerlo” y que en esta clase de casos, “el personal policial necesita algún elemento adicional de sospecha para actuar” es decir, para requerir la identificación de un transeúnte; pero los jueces de mérito no ofrecieron las razones que los llevaron a realizar dichas afirmaciones, y no indicaron cuál es el estándar de motivación o sospecha que resultaba necesario, según su criterio, para habilitar la intervención policial en el presente caso, este defecto de fundamentación de la resolución recurrida impide conocer el razonamiento que le sirvió de base y, por ello, la perjudica como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez José Osvaldo Casás) “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vera, Lucas Abel s/ infr. art. (s) 85 CC”, expte. n° 11835/15, sentencia del 23/12/2015.

La cuestión propuesta por el Ministerio Público Fiscal naturalmente no remite a la discusión sobre los hechos de esta causa, sino al alcance de las garantías constitucionales que la Cámara entendió afectadas, en virtud de la inteligencia que aquella le acordó a las normas que rigen la actuación de los agentes de la Policía Federal Argentina. Ahora bien, la interpretación que en el caso se ha efectuado con relación a las facultades de los funcionarios del orden aparece descalificable, en tanto, frente a la reconocida inexistencia de una situación de flagrancia, las instancias inferiores parecen haber fundado sus conclusiones exclusivamente en el art. 1° de la ley n° 23.950 (en cuanto sustituyó el inc. 1° del artículo 5° del decreto ley 333/58, ratificado por la ley n° 14.467) —que, por cierto, ni siquiera han mencionado—, pero han omitido la consideración de otras disposiciones atinentes, que permitirían respaldar, cuanto menos *prima facie*, la posible legitimidad del trámite de identificación cuestionado en autos. La conclusión del tribunal *a quo*, en tales condiciones, aparece *a priori* exagerada y dogmática. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg) “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vera, Lucas Abel s/ infr. art. (s) 85 CC”, expte. n° 11835/15, sentencia del 23/12/2015.

Debe descalificarse la sentencia con fundamento en la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* si el razonamiento desplegado por el tribunal no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Metrovías SA c/ GCBA y otros s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est. “](#)”, expte. n° 9231/12, sentencia del 27/3/2014.

En su recurso extraordinario local el recurrente logra plantear un genuino caso constitucional centrado en la violación de su derecho de defensa, producto de una sentencia que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ GCBA y otros s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.’”](#) y su acumulado expte. n° 9299/12 “[Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.’”](#)”, expte. n° 9231/12, sentencia del 27/3/2014.

Se ha incurrido en arbitrariedad si el razonamiento desplegado por el *a quo* para arribar a su conclusión se basa en una aplicación incorrecta del plexo normativo pertinente, y una apreciación sesgada de los hechos y la prueba obrante en la causa. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ GCBA y otros s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.’”](#) y su acumulado expte. n° 9299/12 “[Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.’”](#)”, expte. n° 9231/12, sentencia del 27/3/2014.

La argumentación desarrollada por la Cámara no resiste las críticas, si demuestran la arbitrariedad de la decisión judicial atacada, consistente en aplicar erróneamente las normas y principios que regulan la responsabilidad del Estado, y ponderar equivocadamente los hechos de la causa. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bonicelli, María Vanesa c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)’”](#)”, expte. n° 6583/09, sentencia del 17/3/2010.

En el caso, la condena impuesta al GCBA no encuentra apoyo en las previsiones del art. 1113 del Código Civil, ni en la pretendida configuración de un supuesto de responsabilidad por omisión en el ejercicio del poder de policía que el demandado tiene a su cargo. La sentencia impugnada, entonces, no constituye una derivación razonada de la normativa aplicable a los hechos de la causa en desmedro del derecho de defensa de quien recurre. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bonicelli, María Vanesa c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)’”](#)”, expte. n° 6583/09, sentencia del 17/3/2010.

La ausencia de fundamentos normativos, el arrogarse los jueces el papel de legisladores, estableciendo distinciones y enunciando conceptos carentes de sustentación legal expresa, constituyen supuestos de arbitrariedad que autorizan a privar de efectos a la decisión impugnada. La verificación de la arbitrariedad de la que adolece la sentencia objetada impide considerarla un pronunciamiento judicial válido. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Voto concordante del juez José Osvaldo Casás). [“G.C.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Vicla S.A. c/ DGR \(Res. n° 4412/DGR/2000\) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR’](#), expte. n° 1988/02, sentencia del 2/4/2003.

Una sentencia que no tiene en cuenta el plexo de disposiciones legales relevantes para la solución del caso debe ser revocada, ya que dicha omisión tiene entidad suficiente para quitarle validez a su decisión. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Ana María Conde). [“El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S. A. c/ GCBA - Resolución 220-DGR-2000 s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 954/01, sentencia del 15/11/2001.

La sentencia de Cámara que omite considerar un conjunto de disposiciones normativas relevantes para la resolución del caso contiene un defecto de fundamentación que vulnera el derecho constitucional a obtener una decisión motivada y justifica la intervención del Tribunal en los términos del art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y del art. 27 de la Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y José Osvaldo Casás). [“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo”](#), expte. n° 726/00, sentencia del 21/3/2001.

DEFECTOS EN LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA

La decisión que regula los honorarios profesionales, en cuanto excluye a los intereses de la base regulatoria para calcular los honorarios, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la presente causa (cfr. Fallos: 312:608; 324:171; 326:2586: entre otros), en tanto el art. 24 de la ley 5134 postula que, para los casos en que la demanda o la reconvencción fueran íntegramente desestimadas, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: \(reservado\) GCBA c/ Banco de Crédito y Securitización SA s/ ej. fisc. – ingresos brutos”](#), expte. n° 14696/17, sentencia del 20/12/2018.

La sentencia que regula los honorarios profesionales, excluyendo a los intereses de la base regulatoria, si la demanda incluyó la petición de que se condenara al pago de intereses o se sumó al capital reclamado intereses, se aparta del texto del artículo 24 de la ley n° 5134 porque éstos deben integrar la base regulatoria en tanto constituyen el “valor del pleito”, por ser ese el “importe” reclamado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución](#)

fiscal” expte. n° 14058/16, sentencia del 8/8/2018 —en disidencia y “Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: (reservado) GCBA c/ Banco de Crédito y Securitización SA s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 14696/17, sentencia del 20/12/2018.

En el recurso deducido contra la resolución que regula sus honorarios profesionales, excluyendo a los intereses de la base regulatoria, los letrados no demuestran que la interpretación adoptada por la Cámara respecto del artículo 24 de la ley de honorarios resulte arbitraria, irrazonable o violatoria del principio de legalidad, por lo que el agravio intentado no puede prosperar. Se trata, pues, de una hermenéutica posible de una norma infraconstitucional. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: (reservado) GCBA c/ Banco de Crédito y Securitización SA s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 14696/17, sentencia del 20/12/2018.

La regulación de honorarios practicada por la Sala interviniente para la contestación de traslado del recurso de inconstitucionalidad se apartó de los porcentajes previstos en la ley sin dar razón alguna para ello. Por lo tanto, en este punto los referidos profesionales han planteado con éxito un caso constitucional vinculado con la arbitrariedad de la decisión atacada (y con la consiguiente afectación de sus derechos de defensa y propiedad), por lo que aquélla debe ser revocada en este aspecto. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: (reservado) GCBA c/ Banco de Crédito y Securitización SA s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 14696/17, sentencia del 20/12/2018.

Si la Cámara no sólo descartó la interpretación más natural de la norma aplicable, que además tiene el valor de ser la adoptada por el órgano administrativo que aplica la facultad que dicha norma acuerda, sino que la descartó por otra que resulta incongruente con otros contenidos del cuerpo de reglas en que está inmersa, ello basta para descartar la interpretación efectuada por insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “TGLT S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado expte. n° 14047/16 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14045/16, sentencia del 4/7/2018.

Cualquiera sea el acierto o error de la lectura propuesta por los jueces de la causa respecto de las normas infraconstitucionales en juego, en esa tarea hermenéutica no pueden apartarse, sin fundamento alguno, de los expresos términos de la ley que entendieron aplicable al caso, bajo pena de incurrir en arbitrariedad de sentencia; por ello, el apartamiento del *a quo* de la letra de la ley sin dar razones para ello emotivo por el cual el pronunciamiento resistido resulta descalificado en ese punto. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ E., T. H. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 14795/17, sentencia del 9/5/2018.

La decisión que confirma una regulación de honorarios apartándose del mínimo legal previsto por el art. 60 de la ley n° 5134 –Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– por acudir a la interpretación literal de la norma, cuando existe una interpretación alternativa que conjuga los principios de interpretación generalmente aceptados —contenidos en el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación y lo expresado por la CSJN (cf. Fallos: 340: 664, entre otros y Fallos 329: 1473) luce arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, fundamento al que remite la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Del Rio Garcia, Manuel s/ infr. art\(s\). 23 L 1217”](#), expte. n° 14697/17, sentencia del 9/5/2018.

Resulta insostenible la interpretación literal formulada por la Cámara del art. 60 de la ley n° 5134 –Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, toda vez que, entender como hizo, que los mínimos allí mencionados aplican únicamente a aquellos juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos de la ley, implica asumir la inconsistencia del legislador; que habría establecido honorarios mínimos para ciertas actuaciones judiciales, como ser la tramitación de incidentes y tercerías (establecido en 5 UMA, conforme al art. 49 de la ley) pero, por otro lado, no lo habría hecho para el universo de juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, que pueden requerir igual o mayor esfuerzo profesional que los descriptos en primer lugar, sin que existan motivos para tal diferenciación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, fundamento al que remite la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Del Rio Garcia, Manuel s/ infr. art\(s\). 23 L 1217”](#), expte. n° 14697/17, sentencia del 9/5/2018.

La interpretación armónica de la regla prevista en el art. 60 de la ley n° 5.134 –Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– en conjunto con la misma ley permite inferir que se refiere a los “mínimos” no previstos en otros artículos y no a los “pleitos” no previstos. Tal es así que específicamente los estableció distinguiendo las clases de procesos (de conocimiento, ejecutivos y de mediación), respecto de los cuales se había fijado la regla general en artículos anteriores. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, fundamento al que remite la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Del Rio Garcia, Manuel s/ infr. art\(s\). 23 L 1217”](#), expte. n° 14697/17, sentencia del 9/5/2018.

Al cuestionar lo que consideró que constituía una arbitraria fundamentación de la sentencia en virtud de la cual se sobreseyó al imputado, el recurrente expuso una verdadera cuestión de carácter constitucional al confrontar de manera concreta y suficiente la decisión de la Cámara con el principio de legalidad (arts. 13.3, CCABA y 18, CN), en tanto señala una interpretación y aplicación contra legem, y por consiguiente arbitraria, del último párrafo del art. 45 del Código Contravencional. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Bayger, Eduardo Rodolfo s/](#)

[inf. art\(s\). 111, conducir en estado de ebridad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#), expte. n° 14409/17, sentencia del 18/10/2017.

Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si el fallo atacado es a todas luces arbitrario; en tanto lejos de pretender controvertir la interpretación de la ley infraconstitucional (art. 45, último párrafo, del CC), el recurrente demuestra que se ha prescindido del texto legal, situación que lleva a conformar una decisión *contra legem* que pone en crisis el principio de legalidad. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Bayger, Eduardo Rodolfo s/ inf. art\(s\). 111, conducir en estado de ebridad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#)”, expte. n° 14409/17, sentencia del 18/10/2017.

Más allá de que la decisión en torno a la aplicación de las disposiciones concernientes a la suspensión del proceso a prueba (art. 45 del CC) y su juego con lo regulado en el art. 40 del Código Contravencional es en principio propia de los jueces de la causa, la hermenéutica realizada en la decisión que sobreseyó al imputado en el caso importó desarticular la posibilidad de funcionamiento del procedimiento establecido legalmente para dar respuesta a las conductas descriptas en el Código Contravencional cuando se ha intentado acceder a una solución alternativa del conflicto. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Bayger, Eduardo Rodolfo s/ inf. art\(s\). 111, conducir en estado de ebridad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”](#)”, expte. n° 14409/17, sentencia del 18/10/2017.

Se presenta con éxito un caso constitucional si se señala que la decisión impugnada se funda en una interpretación irrazonable del art. 85 del Código Contravencional y resulta arbitraria por falta de fundamentación, y en tal sentido, el recurrente expone que los magistrados de la causa han exorbitado el principio de legalidad producto de una lectura manifiestamente desnaturalizante del precepto legal referido. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreyra, Jorge David s/ art. 1472:85 portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique - CC”](#), expte. n° 14715/17, sentencia del 9/5/2018, que remite a los fundamentos expuestos en [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Mercado, Aldo Kevin Iván s/ art. 85 CC”](#), expte. n° 14149/17, sentencia del 11/10/2017.

Existe caso constitucional si la controversia excede la discusión en torno a la interpretación de una norma de derecho común y el pronunciamiento de la Cámara exorbita el principio de legalidad producto de una interpretación manifiestamente desnaturalizante del precepto legal, sobre la base de afirmaciones dogmáticas que no constituyen una derivación posible de la norma. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de](#)

inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos ‘Oliveira, Alcides Ramón s/ art. 1º, Ley 13944’”, expte. n° 14056/16, sentencia del 11/10/2017.

La sentencia que efectúa una interpretación que se aparta de las reglas de la sana crítica, al incurrir en un excesivo rigor formal para dar por demostrada una situación de *detención preventiva* que no puede determinarse con las constancias arrojadas al legajo, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Choque Ayala, Juan Carlos s/ art. 111 C.C.”, expte. n° 13872/16, sentencia del 14/6/2017.

El pronunciamiento que declaró la nulidad del requerimiento de juicio y de los informes solicitados –por entender que sólo con una orden judicial pueden requerirse informes sobre los datos personales del titular de una dirección de IP (por ser datos de carácter personal protegidos por la ley n° 25326 —Protección de datos personales—) y que debía equipararse a una “interceptación telefónica”— ha extendido el alcance del art. 93 del CPP a un supuesto no contemplado e importa una declaración implícita de inconstitucionalidad de las facultades de investigación que la ley le confiere al Ministerio Público Fiscal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acosta, Cristian s/infr. art(s). 128 2 párr 2º CP”, expte. n° 13576/16, sentencia del 4/4/2017.

La sentencia recurrida efectúa una interpretación que se aparta de las reglas de la sana crítica, al incurrir en un excesivo rigor formal para dar por demostrada una situación de *detención preventiva* que no puede determinarse con las constancias arrojadas al legajo. Por lo tanto, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Birkner, Lucas Enrique s/ art. 111 CC —conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes— ’”, expte. n° 13504/16, sentencia del 15/2/2017.

Los argumentos expuestos en los votos de la mayoría, aún sin invocar el principio *iura novit curia*, pero asentándose en una nueva interpretación normativa, rebasan los límites del marco establecido por los agravios ventilados en el recurso de apelación de la actora, afectando el derecho de defensa en juicio y debido proceso de la recurrente (arts. 18 de la CN y 13 inc. 13 de la CCABA). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo” y su acumulado expte. n° 11784/14 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ inconstitucionalidad, expte. n° 11785/14, sentencia del 21/12/2016.

La sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas de la causa porque de los votos que conforman la mayoría uno de ellos hace derivar consecuencias de la ley n° 4.806 que no están contempladas en su texto, en exceso de la previsión legal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás).

“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo” y su acumulado expte. n° 11784/14 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ inconstitucionalidad, expte. n° 11785/14, sentencia del 21/12/2016.

No puede considerarse un pronunciamiento válido, la sentencia que ante la falta de mayoría de fundamentos no se advierte claramente cuál sería la conducta a seguir, esto es: si deben suspenderse las obras hasta tanto se elabore el catálogo definitivo de la ley n° 4806, o directamente abandonarse el proyecto debido a la nulidad del procedimiento que no tuvo en cuenta la participación de las Juntas comunales. Dicha situación constituye un vicio grave de la sentencia recurrida que afecta el derecho de defensa de la parte demandada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo” y su acumulado expte. n° 11784/14 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ inconstitucionalidad, expte. n° 11785/14, sentencia del 21/12/2016.

La decisión adoptada por el tribunal en cuando dispuso la nulidad de la detención del imputado en un caso de flagrancia y de todo lo actuado en consecuencia resulta descalificable pues se asienta en una arbitraria interpretación de las normas procesales que regulan la privación de la libertad del imputado durante el proceso (arts. 146, 152, 161 y 172, CPPCABA). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Ortiz, Pablo Maximiliano s/ inf. art. 149 bis, C. Penal’”, expte. n° 13271/16, sentencia del 12/10/2016.

Logra plantearse una cuestión constitucional si se sostiene que los jueces de cámara realizaron una interpretación del artículo 85 del Código Contravencional que prescinde de aplicar una norma vigente sin dar un fundamento jurídico que justifique tal apartamiento e inaplica el principio de sujeción de los jueces a la ley (cf. CSJN, Fallos 329:4688; 279:128, 320:1251, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Ana María Conde). “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo CPyF de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Benítez, Leandro Emanuel y otros s/ infr. art(s). sobre 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique CC”, expte. n° 12413/15, sentencia del 1/3/2016.

Interpretar que un arma que no resulta apta para el disparo no puede ser incluida dentro del término ‘arma no convencional’ que describe el art. 85 del código contravencional, ya que no tiene la capacidad autónoma de provocar un daño, siendo materialmente imposible la afectación del bien jurídico tutelado, descarta la tipicidad del comportamiento imputado a los encartados sobre la base de afirmar que no se había puesto en riesgo el bien jurídico protegido —la seguridad pública— porque el arma no era apta para el disparo. Esa interpretación resulta contraria a lo que el propio texto legal enuncia puesto que el legislador local incluye a cualquier tipo de arma no convencional y, además, a los objetos cortantes o contundentes “inequívocamente

destinados a ejercer violencia o agredir”. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo CPyF de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Benítez, Leandro Emanuel y otros s/ infr. art\(s\). sobre 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique CC”](#), expte. n° 12413/15, sentencia del 1/3/2016.

Se presenta con éxito un caso constitucional en tanto señala que la decisión impugnada se funda en una interpretación irrazonable del art. 85 del Código Contravencional y resulta arbitraria por falta de fundamentación, más claramente aun si el recurrente logra demostrar que los magistrados de la causa han exorbitado el principio de legalidad producto de una lectura manifiestamente desnaturalizante del precepto legal referido. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo CPyF de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Benítez, Leandro Emanuel y otros s/ infr. art\(s\). sobre 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique CC”](#), expte. n° 12413/15, sentencia del 1/3/2016.

Si el recurrente logra exponer ante este Tribunal que el caso traído a estudio excede el mero análisis de normas de derecho común (art. 85, CC), comprometiendo principios constitucionales, encontrándonos en presencia de una sentencia arbitraria por falta de fundamentación o fundamentación aparente, el fallo debe ser descalificado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo CPyF de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Benítez, Leandro Emanuel y otros s/ infr. art\(s\). sobre 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique CC”](#), expte. n° 12413/15, sentencia del 1/3/2016.

Resulta descalificable la resolución que se asienta en una arbitraria interpretación de las normas procesales que regulan la privación de la libertad de los imputados durante el proceso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Juricich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art\(s\). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

Si el fundamento propuesto por el recurrente para impugnar la declaración de atipicidad de la conducta —más allá del acierto u error de la decisión de la Cámara, que brinda una interpretación —posible y razonada de cara a una tesitura constitucional— es insuficiente para sostener la lesión constitucional que intenta acreditar, toda vez que no explica de manera suficiente y rotunda que la inteligencia asignada por los camaristas al art. 85, CC haya sido contraria al sentido de aquella norma y por ende inconstitucional, se impone rechazar el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo CPyF de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Benítez, Leandro Emanuel y otros s/ infr. art\(s\).](#)

sobre 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique CC”, expte. n° 12413/15, sentencia del 1/3/2016.

Con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto la decisión de la Cámara de Apelaciones que decretó la nulidad de la detención de la imputada en un caso de flagrancia y de todo lo actuado en consecuencia. Ello así, en tanto la sentencia efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso en el orden local, al exigir un control jurisdiccional no previsto para los casos de detención en flagrancia. Con fundamento en la ausencia de intervención del juez, incorpora un requisito que no exige la ley (Fallos: 334:458), esto es, la comunicación inmediata al magistrado de la detención de una persona. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/ art. 183, CP’](#)”, expte. n° 11393/14, sentencia del 17/6/2015.

Corresponde descalificar la decisión de la Cámara de Apelaciones que decretó la nulidad de la detención de la imputada y de todo lo actuado en consecuencia, si constituye el resultado de una lectura arbitraria del Código Procesal Penal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/ art. 183, CP’](#)”, expte. n° 11393/14, sentencia del 17/6/2015. Resulta arbitraria la interpretación del art. 189 *bis*, ap. 2º, del CP que exige para la configuración del delito de tenencia de arma de fuego que ésta se encuentre cargada. La norma sólo requiere que se posea un arma de fuego sin la debida registración legal para ello, y dicha interpretación importa despenalizar la tenencia de arma de fuego sin la debida autorización. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de prisión preventiva en: ‘CN 8891/11 Cabanillas, Jorge Alberto s/ infr. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 8143/11, sentencia del 3/10/2012.

La sentencia dictada por la Cámara, para condenar por un hecho que, a juicio del recurrente, se encuentra prescripto, se basó en una interpretación del art. 31 del Código Contravencional que viola varios principios constitucionales: el principio de legalidad por prohibición de la analogía in *malam partem* (CN, art. 18; CCBA, 10 y 13, inc. 3) y el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo dentro de un plazo razonable (CN, art. 75, inc. 22, en función de la CADH, art. 8.1; CCBA, art. 10) y, por lo tanto, se plantea un verdadero “caso constitucional” que determina la admisibilidad de la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde y Guillermo Andrés Muñoz). “[Andretta, Carlos Hugo s/ art. 41 —causa n° 648-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 811/2001, sentencia del 15/5/2001.

ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El fallo debe poder derivarse de las consideraciones que desarrollen los jueces en la sentencia. Si la sentencia no valoró en forma adecuada las pruebas, ni los aspectos de hecho y de derecho involucrados, tales omisiones argumentativas impiden considerar al fallo recurrido como una derivación razonada del derecho vigente que se ajuste a las circunstancias probadas de la causa. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “[H.C.E y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: H.C.E y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14703/17, sentencia del 31/7/2018.

Más allá del amplio margen de valoración que tienen los jueces de la causa respecto de las pruebas producidas en el expediente materia que, por regla, resulta de su privativa competencia—, lo cierto es que el fallo adoptado debe poder derivarse de las consideraciones desarrolladas en la sentencia sobre los aspectos de hecho y de derecho involucrados. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Cisneros, Marcelo Adrián c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 10170/2013, sentencia del 22/10/2014.

EXCESO DE JURISDICCIÓN

Si el *a quo* rechazó (la) pretensión procesal, excediéndose en sus funciones jurisdiccionales, introduciendo en la causa una defensa de forma (la violación al procedimiento adjetivo) que no fue opuesta por la demandada ni se condice con las constancias de las actuaciones administrativas ni (...) judiciales” ello resulta es suficiente para descalificar al pronunciamiento emitido como acto jurisdiccional válido, en la medida en que excede los términos de la litis. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Buerba y Ducasa s/ cobro de pesos](#)”; expte. n° 14989/18, sentencia del 19/12/2018.

Corresponde anular la sentencia si el reclamo efectuado por el GCBA en estas actuaciones fue desestimado con sustento en cuestiones que no habían sido objeto de litigio por las partes, ello así, de conformidad con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde antiguo, ha declarado que el pronunciamiento judicial que se aparta de los términos en que quedó trabada la litis vulnera los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 252:13; 255:237; 268:7; 298:642; 301:104; 307:510; 313:740; entre otros). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[GCBA queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Buerba y Ducasa s/ cobro de pesos](#)”; expte. n° 14989/18, sentencia del 19/12/2018.

La decisión de la alzada al revisar un extremo que estaba firme y consentido por las partes, se ha pronunciado *ultra petita* y no puede considerarse un acto jurisdiccional válido en los términos de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad de sentencia. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martinez, Julia Beatriz c/ GCBA s/ amparo](#)” y su acumulado

expediente n° 14456/17 “Martinez, Julia Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martinez, Julia Beatriz c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14450/17, sentencia del 20/12/2017.

Si la alzada, al decidir la apelación deducida por una de las partes, hace lugar a la demanda en términos que exceden los que autoriza el modo en que oportunamente se trabó la *litis*, es decir que se pronuncia *extra petita*, esta cuestión suscita la competencia del Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”, expte. n° 13977/16, sentencia del 6/12/2017.

Si la Cámara se apartó de las pretensiones propuestas por las partes, afectó la garantía de defensa en juicio del demandado (arts. 18 CN y 13.3 CCBA). La competencia de la Cámara, cuando es abierta por medio de un recurso de apelación, está limitada a la revisión de aquellos puntos de la sentencia de primera instancia que constituyeron materia de agravio. Es decir, la segunda instancia no está llamada a expedirse acerca de cuestiones que no han sido llevadas como pretensión ante el juez de primera instancia o que, llevadas a él, el modo en que han sido resueltas no ha suscitado agravio ante la alzada. Su competencia se limita a tratar los agravios formulados contra la sentencia del juez de grado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”, expte. n° 13977/16, sentencia del 6/12/2017.

Se expone una cuestión constitucional al confrontarse de modo concreto y suficiente la decisión que declaró la inconstitucionalidad del art. 96 del Código Penal con las previsiones de los arts. 1 y 33 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto señala una extralimitación jurisdiccional por parte de los magistrados actuantes que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde y del voto del juez José Osvaldo Casás). “Legajo de juicio en autos “Atiryan, Levon y otros s/ inf. art 96 C. Penal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14462/17, sentencia del 27/10/2017.

El recurrente ha logrado exponer una cuestión constitucional al confrontar de modo concreto y suficiente la decisión que declaró la inconstitucionalidad del art. 96 del Código Penal con las previsiones de los arts. 1, 18 y 33 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto señala una extralimitación jurisdiccional por parte de los magistrados actuantes que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. Al declarar la invalidez del art. 96 del Código Penal, la Cámara se pronunció de oficio sin cotejar si el gravamen que la condena irrogaba a los acusados podía remediarse únicamente mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Legajo de juicio en autos “Atiryan, Levon y otros s/ inf. art 96 C. Penal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14462/17, sentencia del 27/10/2017.

En el caso, la Cámara carecía de competencia para revisar de oficio la validez del art. 96 del Código Penal ya que ni el Código Procesal Penal de la Nación, ni el precedente del que se vale, ni precedentes posteriores de la CSJN dan sustento a la conclusión que viene impugnada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Legajo de juicio en autos “Atiryan, Levon y otros s/ inf. art 96 C. Penal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 14462/17, sentencia del 27/10/2017.

Si el pronunciamiento de la Cámara fue el producto de un exceso en el ejercicio de su competencia apelada que alteró las reglas que gobiernan la intervención de ese órgano jurisdiccional de un modo que no se ajusta al cauce natural por el que debe desenvolverse el proceso, dicha decisión debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido pues conlleva un exceso de jurisdicción que resiente el debido proceso legal (arts. 18, CN y 13.3, CCABA). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Diaz, Diego s/art. 11179:149bis parr 1 Amenazas - CP \(p/L 2303\)”](#), expte. n° 13791/16, sentencia del 7/6/2017.

Rige, en el ámbito de los recursos, el principio dispositivo (arts. 276 y ccdtes., CPP); de modo que los motivos de agravio expuestos por el recurrente limitan el conocimiento del tribunal revisor. De este modo, si la competencia del tribunal de alzada se hallaba limitada a resolver acerca de la razonabilidad de la revocación de la suspensión del proceso a prueba por el incumplimiento de una de las reglas de conducta impuestas, la Cámara excedió esa barrera al avocarse de oficio a cuestiones que no habían sido oportunamente propuestas por las partes ni abordadas por el tribunal de primera instancia —en el caso, la verificación del cumplimiento de las restantes reglas de conducta—. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Diaz, Diego s/art. 11179:149bis parr 1 Amenazas - CP \(p/L 2303\)”](#), expte. n° 13791/16, sentencia del 7/6/2017.

La Cámara incurrió en un exceso de jurisdicción al decidir tener por cumplidas las restantes pautas de conducta y sobreseer al imputado. Mientras el defensor de primera instancia se había limitado a requerir la continuación de la *probation*, el planteo acogido fue introducido por el Defensor de Cámara sin que el Ministerio Público Fiscal tuviera oportunidad de contestarlo. En tales condiciones, la solución del *a quo* constituyó un sorpresivo apartamiento de las reglas que habilitan su jurisdicción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Diaz, Diego s/art. 11179:149bis parr 1 Amenazas - CP \(p/L 2303\)”](#), expte. n° 13791/16, sentencia del 7/6/2017.

La sentencia que efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso en el orden local, al excederse en el ejercicio de sus facultades revisoras por fuera de los límites legales y constitucionales, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido

y debe ser dejada sin efecto con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz y la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Rodríguez, Marisol s/ art. 84, ocupar la vía pública c/ fines lucrativos excediendo las medidas autorizadas, CC’](#)”; expte. n° 13146/16, sentencia del 26/10/2016.

Ha existido un manifiesto desborde jurisdiccional por parte de la alzada, si, en los hechos, además de haberse pronunciado acerca de la validez de la regla de conducta, cuando no tenía habilitada la competencia para ello y de una manera incompatible con su debido proceso legal (arts. 51, ley n° 12, y 276, CPP), la actuación del tribunal *a quo* equivale a inmiscuirse de forma extemporánea e injustificada en la negociación del “acuerdo” oportunamente celebrado y homologado a través de una decisión firme, imponiendo *ex post* el criterio de los jueces de la Cámara por sobre el propio interés manifestado por los involucrados en el acuerdo al que voluntariamente habían sujetado la suspensión del proceso. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Rodríguez, Marisol s/ art. 84, ocupar la vía pública c/ fines lucrativos excediendo las medidas autorizadas, CC’](#)”; expte. n° 13146/16, sentencia del 26/10/2016.

El Ministerio Público Fiscal demuestra un caso de competencia de este Tribunal vinculado con lo establecido en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puesto que señala un desborde o exceso jurisdiccional por parte de los colegas de la Cámara que francamente no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. La declaración de nulidad sorpresiva como la cual tuvo lugar en autos —acerca de varios aspectos que excedían notablemente los planteos introducidos en el único recurso de apelación de la defensa que debían resolver, sin fundamentación adecuada y en violación de las previsiones del art. 276 del CPP—, significa un ejercicio inadmisibles de su competencia y contrario al debido proceso que ampara al acusador en su rol de parte necesaria dentro de aquél. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Arriola, Leandro Miguel s/ art. 183, daños, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 12064/15, sentencia del 4/5/2016.

El recurrente demuestra un caso de competencia de este Tribunal vinculado con lo establecido en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si señala un desborde o exceso jurisdiccional por parte de la mayoría de la Cámara que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Votos concordantes de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “[Juricich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art\(s\). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

Corresponde admitir el recurso de inconstitucional puesto que asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la Cámara, al declarar de oficio la nulidad de la detención del encartado y de la audiencia prevista en el art. 161 del CPP, abordó una cuestión que no había sido llevada a su conocimiento excediendo así el marco de las competencias que, de acuerdo a lo previsto en el art. 276 del CPP, el legislador le ha atribuido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Juricich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art\(s\). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

Resulta injustificado el apartamiento por parte de los magistrados de las cuestiones que tenían para decidir, de modo que la incorporación de oficio por parte de la Cámara de la consideración sobre la validez de la detención del encartado por fuera de los márgenes del recurso que habilitaba su intervención, conlleva un exceso de jurisdicción que resiente el debido proceso e impone descalificar su pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Juricich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art\(s\). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

Más allá de la curiosa interpretación de las constancias del caso y de la legislación aplicable, que llevaron a los jueces de la Cámara a invalidar el procedimiento de detención que dio inicio a estas actuaciones, lo relevante es que dicho pronunciamiento fue emitido por fuera del estricto ámbito de competencia que había sido habilitado por la única impugnación interpuesta. En conclusión, la declaración de nulidad cuestionada, a través del recurso de inconstitucionalidad, tiene que ser de descalificada como acto jurisdiccional válido en la medida en que constituyó en las circunstancias del caso una extralimitación que resiente el debido proceso (art. 18, CN, y 13.3, CCABA). (Del voto de la jueza Ana María Conde. Votos concordantes de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “[Juricich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art\(s\). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

El límite a la competencia de la Cámara se funda en el sistema acusatorio y el principio de imparcialidad que rigen en la Ciudad (art. 13.3 CCABA), que determinan que los jueces sólo pueden resolver las controversias que les son planteadas, en miras a mantener una posición equidistante del conflicto. Dado que el pronunciamiento recurrido aborda una cuestión que no fue llamada a decidir y por ende, importa un exceso jurisdiccional, corresponde revocar la resolución impugnada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Wilfredo, Luis y otros s/ infr. art\(s\). 183, Daños, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 11730/14, sentencia del 11/11/2015.

Quedan en evidencia la invocada arbitrariedad y la violación del debido proceso denunciados si el tribunal *a quo* carecía de competencia para resolver del modo en que lo hizo y ante el absoluto desapego a las reglas procesales a las que debió sujetar su intervención (art. 276, CPPCABA). En efecto, el tribunal *a quo* dictó el sobreseimiento de una serie de personas desconociendo el marco legal aplicable y los principios esenciales de contradicción, publicidad,

oralidad, inmediatez e imparcialidad que tenía que rodear a una controversia de esa envergadura (arts. 195, 197 y 198, CPPCABA); privando a la Fiscalía, de esta manera, de todo debate al respecto y eliminando en los hechos cualquier posibilidad de que dicha determinación fuera revisada por otro tribunal de mérito. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Wilfredo, Luis y otros s/ infr. art\(s\). 183, Daños, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 11730/14, sentencia del 11/11/2015.

Se presenta con éxito un caso de competencia del Tribunal vinculado con las previsiones de los arts. 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si se señala una extralimitación jurisdiccional por parte de los magistrados actuantes que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Righetti, Rodolfo Atilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Righetti, Rodolfo Atilio s/ infr. art\(s\). 65, Discriminar - CC](#)”, expte. n° 10914/14, sentencia del 17/7/2015.

El pronunciamiento de la Sala en una nueva integración que, al tratar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, dispone anular el voto de una jueza en la anterior integración, importa una extralimitación jurisdiccional grave por parte de los magistrados que así lo decidieron y suscita un asunto de índole constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Núñez, Pablo Javier y otros s/ infr. art\(s\). 181 inc. 1, Usurpación \(Despojo\) - CP \(p/L 2303\) y infr. art\(s\). 183, Daños CP \(p/L 2303\)](#)”, expte. n° 10964/14, sentencia del 13/2/2015.

La decisión que se impugna, por la que la Cámara declara la nulidad del voto de una de las juezas interviniente y remite las actuaciones a otra vocalía a fin de que se emita el voto correspondiente, resulta revisable en esta instancia por constituir un apartamiento palmario del fallo definitivo recaído en esta causa, arrogándose la Alzada una competencia revisora manifiestamente ajena a los jueces que la suscriben. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Núñez, Pablo Javier y otros s/ infr. art\(s\). 181 inc. 1, Usurpación \(Despojo\) - CP \(p/L 2303\) y infr. art\(s\). 183, Daños CP \(p/L 2303\)](#)”, expte. n° 10964/14, sentencia del 13/2/2015.

Al confrontar de modo concreto y suficiente la decisión que confirmó la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 60 del Código Contravencional con las previsiones de los arts. 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la recurrente ha logrado exponer una cuestión constitucional en tanto señala una extralimitación jurisdiccional por parte de los magistrados actuantes que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Incidente de apelación en autos Carreras, Carlos Jorge s/ art. 1472:60 Suministrar alcohol a personas](#)”

menores de edad - CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10941/14, sentencia del 4/2/2015.

La sentencia que obliga al demandado a regularizar la situación previsional de la actora en lo correspondiente a las contribuciones patronales, implica un pronunciamiento *extra petita* del juez de la causa, así como la privación al demandado de la posibilidad, en el marco del proceso judicial, de controvertir ampliamente esta pretendida obligación. Ello constituye una clara violación al principio de defensa en juicio y transforma a la sentencia en arbitraria por excederse en los límites del pronunciamiento, al decidir una cuestión no planteada —conforme doctrina del Máximo Tribunal de la Nación en Fallos 237:328; 239:442; 267:150; 297:219; 299:197; 301:39; 305:570; 307:510, entre muchos otros—. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Farías, María Antonia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 3565/04, sentencia del 26/5/2005.

Si la sentencia se pronuncia *extra petita* lesiona el principio de defensa establecido tanto en la Constitución Nacional (art. 18), como en la local (art. 13, inc. 3). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Farías, María Antonia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 3565/04, sentencia del 26/5/2005.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA O FUNDAMENTACIÓN APARENTE

Si la parte recurrente muestra un defecto en el razonamiento en que buscó apoyo la decisión recurrida, esa sentencia debe ser descartada como un acto válido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Fideicomiso de Construcción La Pampa 5886 c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) - (Reservado) - s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 15072/18, sentencia del 19/12/2018.

Si la Cámara fundó la decisión cuestionada en un razonamiento que no integró la motivación del acto cuestionado, en esas condiciones, se demuestra un defecto en el razonamiento en que buscó apoyo la decisión recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Fideicomiso de Construcción La Pampa 5886 c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) - (Reservado) - s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 15072/18, sentencia del 19/12/2018.

Si la decisión de la Cámara brindó una fundamentación tan sólo aparente para sustentar sus conclusiones debe ser descalificada con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “TGLT S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado expte. n° 14047/16 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una

[Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14045/16, sentencia del 4/7/2018.

Si la resolución de la Cámara no contiene una fundamentación razonable debe ser descalificada por arbitraria. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Medinelli Willig, Jorge Luis s/ infr. art\(s\). 1, Ley n° 13.944’](#)”, expte. n° 14823/17, sentencia del 18/6/2018.

Es arbitrario el pronunciamiento que revoca lo dispuesto por la jueza de primera instancia en cuanto condicionó la suspensión del proceso a prueba a que el imputado acreditara el pago del mínimo de la multa prevista en el art. 1 de la ley n° 13944, por entender que la exigencia prevista en el art. 76 bis, 5to. párrafo del Código Penal resulta excesiva, si se afirma que el requisito referido no supera el control de razonabilidad que corresponde a los magistrados realizar y ese control de razonabilidad falta en el caso. La Cámara en ningún momento aclara si el interés público comprometido en la norma es genuino y constitucional; no se hace cargo de establecer si la ley en cuestión constituye un medio adecuado con el objetivo buscado, que no define, o para obtener la finalidad que se propone cumplir, cuyos contornos tampoco vienen demarcados; omite establecer si existen alternativas menos restrictivas de los derechos para conseguir el fin propuesto o el interés público buscado, que tampoco define y, finalmente, no analiza si los beneficios que la ley ofrece compensan la disminución del derecho que afecta o limita, si es que alguno. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Medinelli Willig, Jorge Luis s/ infr. art\(s\). 1, Ley n° 13.944’](#)”, expte. n° 14823/17, sentencia del 18/6/2018.

Los planteos referidos a la falta de fundamentación de una sentencia involucran una cuestión constitucional en tanto se relacionan con el derecho de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuyo tratamiento por parte de este Tribunal impone el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ F. I. U. c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14450/17, sentencia del 20/12/2017.

La decisión que —a propósito del reenvío dispuesto por este Tribunal— reguló, nuevamente, honorarios al perito sin brindar un fundamento mínimo suficiente que respaldara el temperamento adoptado, no se sostiene como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Degli Esposti, Pedro Héctor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Servipark SA c/ GCBA s/ contrato de obra pública](#)”, expte. n° 14379/17, sentencia del 13/10/2017.

La decisión de apartarse del monto del proceso para determinar los honorarios del perito ingeniero debe anularse, pues no se encuentra debidamente fundada. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). [“Degli Esposti, Pedro Héctor s/ queja por recurso de](#)

[inconstitucionalidad denegado en/ Servipark SA c/ GCBA s/ contrato de obra pública](#)”, expte. n° 14379/17, sentencia del 13/10/2017.

La sentencia que hace lugar al planteo de citación del Estado nacional en la presente causa —como en las innumerables otras que tramitan en el fuero y en las que se debaten cuestiones sustancialmente análogas a la presente— no solo expresa fundamentos endebles para sustentar su criterio sino que también conduce a un resultado palmariamente irrazonable, al obligar a una persona que alega hallarse en situación de vulnerabilidad social a litigar no solo contra el Estado local sino también contra el Estado nacional en procura de la satisfacción de derechos de naturaleza prestacional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Silva Campos, Yuri Vanessa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silva Campos, Yuri Vanessa c/ GCBA y otros s/ amparo”](#); expte. n° 14100/16; sentencia del 14/6/2017.

Si bien los jueces se encuentran habilitados a descalificar actos procesales defectuosos y, a través de ello, a excluir de la valoración elementos de prueba recolectados ilícitamente, lo cierto es que el desarrollo argumental efectuado por ellos mismos revela que no se encontraban ante un supuesto de manifiesta afectación de garantías constitucionales. El defecto de fundamentación que exhibe la resolución permite calificarla como un acto de pura autoridad que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y que, por ello, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Choque Ayala, Juan Carlos s/ art. 111 C.C.”](#), expte. n° 13872/16, sentencia del 14/6/2017.

Si el fallo recurrido se encuentra fundado en afirmaciones dogmáticas o voluntaristas, sustentándose en circunstancias inexactas o tendenciosamente forzadas, ello conlleva la descalificación de la sentencia como un acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Birkner, Lucas Enrique s/ art. 111 CC —conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes— ’”](#), expte. n° 13504/16, sentencia del 15/2/2017.

Si el recurrente logra exponer ante este Tribunal que el caso traído a estudio excede el mero análisis de normas de derecho común (art. 85, CC), comprometiendo principios constitucionales, encontrándonos en presencia de una sentencia arbitraria por falta de fundamentación o fundamentación aparente, el fallo debe ser descalificado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo CPyF de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Benítez, Leandro Emanuel y otros s/ infr. art\(s\). sobre 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique CC”](#), expte. n° 12413/15, sentencia del 1/3/2016.

El razonamiento de la alzada que llevó a los jueces de la Cámara a invalidar el procedimiento de detención que dio inicio a estas actuaciones por considerar que se había visto seriamente comprometida la garantía del debido proceso del imputado, aparece insostenible en tanto se sustenta en una argumentación que no importa una derivación razonada del derecho infraconstitucional vigente y acorde a las circunstancias particulares de la causa. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Votos concordantes de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “[Juricich, Horacio Alberto y otros s/ infr. art\(s\). 189 bis y 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12374/15, sentencia del 6/4/2016.

Corresponde descalificar la decisión que ordenó “archivar” las actuaciones por haberse conculcado el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en tanto se encuentra apoyada (en términos de la CSJN) en consideraciones de “excesiva latitud”, que impiden tenerla por un acto válido. Para así decidir, sostiene que se “advierde una demora” en el trámite de las actuaciones, pero no dice cuál sería esa demora, ni a quién es imputable, así como tampoco a partir de qué momento se debería comenzar a computar el plazo que entiende vencido. En suma, la Cámara hizo un examen de la cuestión llevada a su conocimiento en abstracto, circunstancia que lleva a descalificar por arbitraria a la decisión recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Incidente de apelación en autos “Romero, Karen s/ infr. art\(s\). 11179: 149 bis párr. 1 Amenazas - CP \(p/ L 2303\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12367/15, sentencia del 1/3/2016.

Si el decisorio cuestionado presenta fisuras en la argumentación que impiden considerarlo un acto jurisdiccional válido resulta alcanzado por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. (Voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Incidente de apelación en autos “Romero, Karen s/ infr. art\(s\). 11179: 149 bis párr. 1 Amenazas - CP \(p/ L 2303\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12367/15, sentencia del 1/3/2016.

Si la resolución del *a quo*, en razón de su lábil e inconsistente fundamentación, configura un acto de pura autoridad que no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Incidente de apelación en autos “Romero, Karen s/ infr. art\(s\). 11179: 149 bis párr. 1 Amenazas - CP \(p/ L 2303\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12367/15, sentencia del 1/3/2016.

Si el tribunal *a quo* se apartó palmariamente de una regulación contenida en el régimen disciplinario sin dar fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado, corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido, de conformidad con la arraigada doctrina de la arbitrariedad de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad](#)”.

denegado en/ [Negrotto, Santiago Bartolomé c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de actos administrativos](#)”, expte. n° 10208/13, sentencia del 13/2/2015.

Si la Cámara, no obstante reconocer como incuestionable que la conducta de la actora resultó violatoria del régimen disciplinario de la entidad en la que se desempeñaba, decide sobre la graduación de la pena impuesta por la institución bancaria, sustituyendo al órgano administrativo en aquellas facultades y competencias que le son propias, su resolución no constituye un acto jurisdiccional válido y su fundamentación es sólo aparente, sustentada únicamente en una apreciación arbitraria de las constancias de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Negrotto, Santiago Bartolomé c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de actos administrativos”](#), expte. n° 10208/13, sentencia del 13/2/2015.

Aun cuando por cuestiones de necesidad se admitan prácticas que importen cierta parquedad de fundamentos en asuntos vinculados a regulaciones de honorarios, no puede considerarse una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa aquel que no expresa razón alguna para fundamentar la solución adoptada. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). [GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Alicia c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\)](#), expte. n° 10024/13, sentencia del 29/5/2014.

La decisión impugnada debe ser descalificada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia en la medida en que el razonamiento desplegado por el tribunal *a quo* en la sentencia en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. Aun cuando las cuestiones que se traen a conocimiento de este Estrado remiten a la valoración de aspectos de hecho y prueba —que, por regla general, resultan ajenas al remedio intentado—, los agravios introducidos se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada pues logran acreditar que la decisión resistida, al brindar una fundamentación tan sólo aparente para sustentar sus conclusiones, produce una afectación a su derecho de defensa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ GCBA y otros s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.’”](#) y su acumulado expte. n° 9299/12 [“Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.’”](#), expte. n° 9231/12, sentencia del 27/3/2014.

Corresponde revocar la resolución impugnada si se ha demostrado que el *a quo* arribó a conclusiones que no son el fruto del ejercicio de la metodología lógica que debe presidir a toda reflexión judicial (la “sana crítica” a que se refieren los artículos 145, 310, 362, 384 del CCAyT). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ GCBA y otros s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas](#)

no est.” y su acumulado expte. n° 9299/12 “Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.”, expte. n° 9231/12, sentencia del 27/3/2014.

Es arbitraria la sentencia si excede el objeto litigioso y admite peticiones de quienes carecen de las calidades —actor, demandado, tercero, *amicus*, etc.— que habilitan a formularlas en un juicio de acuerdo con la legislación procesal, si es auto-contradictoria, omite las circunstancias de hecho que podrían haberla justificado, carece de fundamento legal y constitucional que le dé sustento. Ello, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Roselló, Patricia Valentina c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9486/13, sentencia del 23/3/2014.

Los agravios del recurrente se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada ante este Estrado si logran acreditar que la decisión resistida, al sostener de manera dogmática la solución que adopta, produce una afectación a su derecho de defensa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Estación Lima s/ ej. fisc. Ing. brutos convenio multilateral” y su acumulado, expte. n° 8255/11: “Estación Lima s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Estación Lima s/ ej. fisc. Ing. brutos convenio multilateral””, expte. n° 8249/11, sentencia del 29/5/2012.

Cabe recordar que, de manera inveterada, nuestro Alto Tribunal federal ha sostenido que es requisito de validez de las sentencias que éstas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa y, por tal motivo, ha admitido la descalificación de los fallos cuando, como en el pronunciamiento recurrido, se da un fundamento único o básico que reposa en afirmaciones dogmáticas o, en otros términos, opiniones carentes de sustentación objetiva y se prescinde de pruebas decisivas para la solución de la controversia (conf. Fallos: 250:152, 254:40, 256:364). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Estación Lima s/ ej. fisc. Ing. brutos convenio multilateral” y su acumulado, expte. n° 8255/11: “Estación Lima s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Estación Lima s/ ej. fisc. Ing. brutos convenio multilateral””, expte. n° 8249/11, sentencia del 29/5/2012.

La sentencia recurrida (y su aclaratoria) se basa en una fundamentación aparente y frustra de modo definitivo la ejecución promovida, debiendo ser dejada sin efecto por incurrir en arbitrariedad —en el sentido técnico del término acuñado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en ‘GCBA c/ Estación Lima s/ ej. fisc. Ing. brutos convenio multilateral’” y su acumulado, expte. n° 8255/11: “Estación Lima s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Estación Lima s/ ej. fisc. Ing. brutos convenio multilateral’”, expte. n° 8249/11, sentencia del 29/5/2012.

La sentencia controvertida carece de un fundamento mínimo que permita sostenerla como un acto judicial válido (cf. Fallos 256:101; 261:209; 312:1075; 312:2507, y los arts. 17 y 18 CN y, a nivel local, el art. 12.5 CCBA, reglamentados por el art. 27 inc. 4 del CCAyT que impone a los jueces el deber de “[f]undar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia”). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Papaecononou, Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Papaecononou, Jorge s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 7732/2010, sentencia del 17/8/2011.

La falta de fundamentación de la sentencia de Cámara que prescindió de las constancias de la causa y apreció en forma errónea las normas involucradas impide considerarla una derivación razonada del derecho vigente y, en consecuencia, violenta el derecho de defensa en juicio. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Esquivel Pizarro Lademir de la Cruz c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 6162/08, sentencia del 5/3/2009.

Cuando se trata de fijar indemnizaciones que quedan libradas a la sana crítica del magistrado (art. 148 CCAyT), deben explicitarse las razones de hecho ponderadas para arribar al monto que se determina, pues ello hace a la adecuada fundamentación de la sentencia. En este sentido si la Cámara se limita a sostener que considera elevada la suma acordada por el juez de primera instancia, omitiendo interpretar la pretensión del actor y los hechos probados en la causa a la luz de la normativa aplicable, tal vicio en el razonamiento, importa dar a su fallo el carácter arbitrario de una mera formulación dogmática producto de la sola voluntad de quien lo afirma, despojando a ese pronunciamiento judicial del carácter de acto jurisdiccional. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “Conde, Darío Miguel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Conde, Darío Miguel c/ GIBA (Dirección General de Espacios Verdes – Departamento Arbolado Urbano) s/ daños y perjuicios’”, expte. n° 5221/07, sentencia del 19/3/2008.

Si la sentencia de Cámara incurre en una falta de explicaciones viola el derecho de defensa: el actor goza de la garantía constitucional a una sentencia fundada en ley, esto es, debidamente motivada en las circunstancias de hecho y de derecho, que respete el principio de congruencia y del sistema de jerarquía normativa. Y el Estado tiene el deber correlativo de dictar una decisión que satisfaga estos requisitos. La decisión de la Cámara que no da cuenta del modo en que evalúa los diferentes rubros que forman parte de la indemnización por daño material carece de motivación, y este déficit la torna nula. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Conde, Darío Miguel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Conde, Darío Miguel

[c/ GIBA \(Dirección General de Espacios Verdes – Departamento Arbolado Urbano\) s/ daños y perjuicios](#)”, expte. n° 5221/07, sentencia del 19/3/2008.

La afectación que la defectuosa fundamentación de la sentencia produce en el derecho de defensa del actor, habilita la intervención del Tribunal por medio del recurso de inconstitucionalidad para indicar la incorrecta aplicación de las disposiciones constitucionales que estructuran el juicio justo en la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). [“Cobas, Manuel Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#) en: [“Cobas, Manuel Osvaldo c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)”](#), expte. n° 3272/04, sentencia del 6/4/2005.

Corresponde revocar la resolución apelada si la decisión de la justicia contravencional no está debidamente fundada en tanto, sólo por ello, se ha vulnerado el derecho de defensa reconocido por las constituciones nacional y de la Ciudad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y José Osvaldo Casás). [“Alegre Pavimentos SACICAFI c / Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja”](#), expte. n° 893/01, sentencia del 21/6/2001.

OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA

Si los agravios sobre la nulidad de las notificaciones fueron planteados por el recurrente desde su primera presentación en sede judicial, y reiterados en el recurso judicial de apelación ante la Cámara, pero la Sala interviniente sólo les dio un tratamiento basado en enunciados generales en lugar de merituar cada una de las concretas objeciones de la impugnante y de evaluar las referencias a la prueba ofrecida por aquélla, que no fuera producida ni denegada fundadamente; la importancia del acto procesal que, en última medida, se cuestiona —esto es, la notificación de la sanción impuesta en sede administrativa— y las circunstancias expuestas por la accionada imponían la necesidad de abordar adecuadamente sus planteos, lo que no ocurrió, verificándose de ese modo una lesión al derecho de defensa al incurrir el *a quo* en un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Fuentes y Asociados S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fuentes y Asociados S.A. s/ inf. art\(s\). 23 L 1217 ejecución multa determinada por controlador \(EM\)”](#), expte. n° 14933/17, sentencia del 19/12/2018.

Los planteos del recurrente, referidos a la nulidad de las notificaciones, si bien en parte remiten a cuestiones, por regla, ajenas al ámbito de conocimiento de este Tribunal, se muestran idóneos para dar andamio al recurso interpuesto por encontrarse en juego de manera directa la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio (arts. 13.3, CCABA y 18, CN). Ello, toda vez que en la presentación se argumenta de manera suficiente que los jueces de la causa han prescindido de producir, de manera infundada, la prueba ofrecida para demostrar las irregularidades de las notificaciones cursadas por la Administración, imposibilitando de este modo acreditar la inhabilidad del título planteada. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Fuentes y Asociados S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/](#)

[Fuentes y Asociados S.A. s/ inf. art\(s\). 23 L 1217 ejecución multa determinada por controlador \(EM\)](#)”, expte. n° 14933/17, sentencia del 19/12/2018.

Los argumentos que tachan de arbitraria la sentencia y muestran que la notificación cuestionada ha sido llevada a cabo con prescindencia de las normas que regulan diligencias de esa especie y que la Cámara, sin razones mínimas rechazó el planteo de nulidad de aquéllas y las medidas probatorias que ofreció, resultan suficientes para habilitar la competencia de este Tribunal, máxime cuando la arbitrariedad endilgada le habría impedido a la aquí ejecutada solicitar el pase a la Justicia Contravencional y de Faltas para discutir la sanción impuesta conforme lo dispuesto en el art. 24 de la Ley de Procedimiento Contravencional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Fuentes y Asociados S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fuentes y Asociados S.A. s/ inf. art\(s\). 23 L 1217 ejecución multa determinada por controlador \(EM\)”](#), expte. n° 14933/17, sentencia del 19/12/2018.

La conclusión a la que arribó la Cámara resulta arbitraria si en el examen que realizó de las diligencias cuestionadas omitió verificar que los oficiales notificadores hubiesen cumplido con los recaudos establecidos en las normas aplicables. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Fuentes y Asociados S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fuentes y Asociados S.A. s/ inf. art\(s\). 23 L 1217 ejecución multa determinada por controlador \(EM\)”](#), expte. n° 14933/17, sentencia del 19/12/2018.

Si el pronunciamiento resistido prescindió de abordar el planteo del GCBA —vinculado a un defecto de la sentencia que, desde su punto de vista, la hacía improcedente— a partir de la invocación de fundamentos dogmáticos de derecho, incurrió en un desacierto de gravedad extrema, provocando así una afectación de su derecho de defensa en juicio (arts. 13.3, CCABA y 18, CN). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)”](#), expte. n° 14090/16, sentencia del 6/12/2017.

Resulta insostenible la decisión de la Cámara que desestimó, sin siquiera analizar, la apelación del GCBA en cuanto sostuvo que no resulta titular de la relación jurídica invocada por la parte actora, basándose en que se trataba de una cuestión que debió haber sido planteada en la contestación de la demanda. Y es que los jueces de mérito debieron haber analizado dicha cuestión incluso de oficio, sin que puedan invocar la falta de contestación de demanda como excusa para incumplir el mandato de dictar una sentencia adecuadamente fundada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)”](#), expte. n° 14090/16, sentencia del 6/12/2017.

El fallo de la Cámara que omitió arbitrariamente regular los trabajos realizados por los recurrentes ante la segunda instancia no constituye, en el punto, una aplicación razonada del derecho vigente a las constancias de la causa. La omisión de salvar el error una vez que éste fue señalado por la parte, dejó subsistente el agravio a los derechos de propiedad y defensa

en juicio, invocados por los letrados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Votos concordantes de los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “[Alvear Palace Hotel S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 11062/14 “[Alvear Palace Hotel S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Alvear Palace Hotel S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 11164/14, sentencia del 13/7/2016.

Si ha habido una omisión de tratamiento de aspectos conducentes para la solución de la controversia, corresponde revocar la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo que aquí se indica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 10095/13, sentencia del 13/2/2015.

El recurso de inconstitucionalidad tiene andamio si, como en el caso, ha habido una omisión de tratamiento de aspectos conducentes para la solución de la controversia, esto es, aquellas circunstancias que como defensa fueron alegadas por la Ciudad en su apelación para sostener la improcedencia de la sanción conminatoria y la multa por temeridad y malicia. (Del voto del juez José Osvaldo Casás. Voto concordante del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 10095/13, sentencia del 13/2/2015.

Corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido con fundamento en la *doctrina de la arbitrariedad* pues la omisión de tratamiento de las cuestiones planteadas por la parte demandada —que *prima facie* no pueden ser descalificadas por inconducentes— ha provocado la afectación de su derecho de defensa en juicio tutelado a nivel constitucional —art. 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mendoza, Mirta Graciela y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#), expte. n° 9674/13, sentencia del 27/3/2014; y en “[Techtel - LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 9697/13, sentencia del 13/6/2014.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia de Cámara que ha omitido considerar las cuestiones oportunamente propuestas por la recurrente y que eran conducentes para la decisión del caso. Tiene dicho el tribunal cimero que es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Aeropuertos Argentina 2000 S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aeropuertos Argentina 2000 S.A. s/ infr. art\(s\) 9.1.1, obstrucción de inspección - L 451](#)”, expte. n° 9373/12, sentencia del 14/5/2014.

La omisión en que incurrió la Cámara al no considerar el agravio ensayado por la Ciudad contra el fallo de grado, afectó la garantía de la defensa en juicio (artículos 13, CCABA, y 18, CN) motivo por el cual la sentencia recurrida carece de debida fundamentación (art. 27 inc. 4 CCAT), por lo que corresponde declarar su nulidad (sin que ello implique abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, se adopte sobre el fondo de la cuestión a decidir en autos). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mendoza, Mirta Graciela y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 9674/13, sentencia del 27/3/2014.

La omisión de considerar reglas específicamente invocadas por la parte para arribar a la solución del caso, a más de involucrar al principio de defensa, constituye uno de aquellos casos en los que la omisión lesiona gravemente el fundamento de la sentencia, pues la hace aparecer, conforme al principio republicano, como acto de voluntad del juzgador, antes bien que como desarrollo racional del juez frente a las invocaciones de las partes. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[G.C.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Vicla S.A. c/ DGR \(Res. n° 4412/DGR/2000\) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR’](#)”, expte. n° 1988/02, sentencia del 2/4/2003.

El *fumus boni iuris* de una denuncia —presupuesto indispensable para el dictado de una medida cautelar decretada— puede ser puesto en crisis sustantivamente por una sentencia absolutoria recaída en otro proceso; por ello, el recurso de inconstitucionalidad de la defensa debe prosperar contra una sentencia que, al omitir considerar este planteo decisivo del apelante, soslaye la cuestión, pues tal vicio afecta la garantía del debido proceso del justiciable (art. 18, CN y art. 10, CCBA). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente clausura— apelación](#)”, expte. n° 1215/01, sentencia del 19/12/2001.

El recurso de inconstitucionalidad es correctamente concedido por la Cámara cuando ésta, en su sentencia, ha omitido tratar cuestiones decisivas que fueran articuladas por la parte recurrente en su memorial de apelación de la sentencia de primera instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Spisso, Rodolfo R. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires \(Legislatura\) s/ amparo](#)”, y sus acumulados exptes. n° 1066/01, 1076/01 y 1077/01, sentencia del 21/11/2001.

SENTENCIA CONTRADICTORIA

Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad pues logra demostrar que la decisión que resiste contiene defectos de fundamentación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido, toda vez que los dos votos que concurrieron para adoptar la solución mayoritaria no contienen fundamentos coincidentes. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Crovetto Salazar, Gissela Paola c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14596/17, sentencia del 14/2/2018.

Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Crovetto Salazar, Gissela Paola c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14596/17, sentencia del 14/2/2018.

No puede ser calificada como un acto jurisdiccional válido la decisión de los jueces que supuestamente integraron la mayoría, para admitir la “excepción de falta de acción” (por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria), exponiendo fundamentos sustancialmente diferentes que son contradictorios, auto excluyentes e inconciliables entre sí —al menos en lo que se refieren al cálculo de los términos en general, a los intervalos de tiempo que resultarían computables, al comportamiento que le era exigible a la Fiscalía y al alcance de la nulidad que proclaman—; extremo que, en las condiciones particulares del caso, impide conocer cuál fue el fundamento uniforme en virtud del cual la Cámara ha resuelto sobreseer al involucrado. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás. Voto concordante de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Barros, Juan Manuel s/ art. 149 bis, párrafo 1° —amenazas—, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12363/15, sentencia del 11/5/2016.

La ausencia de una mayoría de votos en sentido concordante impide otorgar validez a lo decidido en la sentencia atacada. La decisión de uno de los magistrados de la Sala de votar en un sentido distinto al expresado en los fundamentos que expuso, “a fin de brindar una solución al caso que se plantea, -sólo a efectos de conformar mayoría-” torna el voto en autocontradictorio. Los principios lógicos de identidad y no contradicción impiden considerar que un voto que postula que debe rechazarse el recurso y luego hace lugar a ese mismo recurso pueda configurar una manifestación válida de voluntad del magistrado que se pronunció de tal modo —cf. doctrina de la CSJN, *in re*: “Horacio Angel Alonso y Otros”—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Renaud, Gabriel Luis c/ GCBA s/ acción meramente declarativa’](#)” y su acumulado, expte. n° 8539/11: “[Renaud, Gabriel Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Renaud, Gabriel Luis c/ GCBA s/ acción meramente declarativa’](#)”, expte. n° 8530/11, sentencia del 3/10/2012.

La ilogicidad de la sentencia, marcada por la autocontradicción en cuanto a la naturaleza del contrato y las reglas aplicables para resolver la controversia, sólo puede ser enmendada mediante la revocación del pronunciamiento recurrido pues “la existencia de una contradicción explícita respecto de la norma jurídica concreta que rige el caso importa, en consecuencia, error inadmisibles del fallo impugnado, en tanto, a los efectos de la decisión a dictar, se la declara sucesivamente inaplicable y aplicable. De tal modo, en efecto, la sujeción del caso al derecho vigente resulta ininteligible y no constituye derivación razonada del ordenamiento jurídico —doctrina de Fallos: 229:59 y otros—” (Fallos: 261:209). (Del voto de los jueces José

Oswaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “[Cobas, Manuel Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Cobas, Manuel Osvaldo c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)”, expte. n° 3272/04, sentencia del 6/4/2005.

La verificación de las contradicciones e imprecisiones de que adolece el fallo recurrido permite establecer que se ha visto afectada la garantía del debido proceso lo que resulta bastante, desde el punto de vista del andamiaje constitucional del planteo, como para fundar un recurso como el intentado. Tal circunstancia cobra mayor relevancia, por otra parte, cuando se advierte que, conforme lo plantea el recurrente, del equivocado razonamiento efectuado se derivaría también una grave afectación a su derecho de propiedad y a la defensa en juicio pues el Tribunal no sólo ha pasado por alto todos los argumentos, pruebas y elementos que expusiera sino que además ha realizado una interpretación del contrato no sólo errónea sino incompleta y claramente autocontradictoria. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Cobas, Manuel Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Cobas, Manuel Osvaldo c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)”, expte. n° 3272/04, sentencia del 6/4/2005.

Si la sentencia de Cámara contiene sobrados argumentos en los votos de cada uno de sus jueces para sostener el resultado que propician, las diferencias entre los jueces del tribunal *a quo* en la fundamentación de la sentencia no abonan la tacha de arbitrariedad que invoca el recurso de queja, toda vez que los magistrados arriban a una solución coincidente. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)’](#)”, expte. n° 3260/04 sentencia del 16/3/2005.

Si bien la recurrente ha dado cuenta de la existencia de aparentes contradicciones entre los votos que conformaran la sentencia objetada, no ha concretado su planteo en un agravio constitucional cierto y preciso que habilite su consideración dentro del marco de la arbitrariedad, de carácter excepcional. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)’](#)”, expte. n° 3260/04 sentencia del 16/3/2005.

En el fallo apelado subyace en dos de los votos una contradicción resultante de aplicar promiscuamente reglas provenientes de dos ámbitos de responsabilidad que el legislador distingue, contradicción que aunque no manifiesta priva de sustento a lo resuelto en cuanto a los rubros de la reparación. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)’](#)”, expte. n° 3260/04 sentencia del 16/3/2005.

Corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad si se articula contra la sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa que ha resultado contraria a la pretensión del recurrente y se fundamenta con respaldo suficiente en cuestiones constitucionales que guardan relación directa con prescripciones de tal índole. La recurrente, en efecto, argumenta con fundamentos relacionados de manera directa con la defensa en juicio (arts. 1° y 18, CN y

art. 13 inc. 3°, CCBA) que la sentencia objetada ha efectuado una interpretación irrazonable de las normas en juego e incurre en autocontradicción. En consecuencia, la afectación que la defectuosa fundamentación de la sentencia produce en el derecho de defensa del actor, habilita la intervención del Tribunal por medio del recurso de inconstitucionalidad para preservar la vigencia de las disposiciones constitucionales que estructuran el juicio justo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)’](#)”, expte. n° 3260/04 sentencia del 16/3/2005.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Si la resolución impugnada revisó un extremo que estaba firme y consentido por las partes, no ha respetado el principio de congruencia, que en la instancia de apelación se resume con el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, y no puede considerarse un acto jurisdiccional válido en los términos de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad de sentencia, pues “... la cámara transgredió el principio de congruencia, dado que su jurisdicción sólo resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional...” (doctrina de Fallos: 332:2698, 330:1849). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martinez, Julia Beatriz c/ GCBA s/ amparo](#)” y su acumulado expediente n° 14456/17 “[Martinez, Julia Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martinez, Julia Beatriz c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14450/17, sentencia del 20/12/2017.

El principio de congruencia debe ser entendido como un límite al poder de los jueces y, al mismo tiempo, como garantía de la autonomía de las partes dentro del proceso. Así mirado el principio de congruencia se conjuga con elementos y categorías procesales y constitucionales: la preclusión procesal; la definición y consolidación del objeto litigioso; los límites a los poderes de los tribunales de alzada y fundamentalmente, con el derecho a no verse sorprendido por un cambio inesperado originado en las consecuencias establecidas en una sentencia, consecuencias que no han sido solicitadas por el pretensor. En tal situación si una de las partes no es oída con las debidas garantías pierde toda posibilidad de intervenir útilmente en el proceso” (conforme mi voto en los autos “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Schvinn, Juan Carlos c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expediente n° 8497/11, decisión del 4 de julio de 2012). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión](#)”, expte. n° 13977/16, sentencia del 6/12/2017.

La violación del principio de congruencia constituye un supuesto de violación de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión](#)”, expte. n° 13977/16, sentencia del 6/12/2017.

La sentencia impugnada debe ser descalificada con fundamento en la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* si es posible advertir que el tribunal *a quo* prescindió de la controversia trabada por las partes y las pretensiones oportunamente esgrimidas, vulnerándose de este modo el *principio de congruencia* que debe observar todo pronunciamiento judicial. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”, expte. n° 13977/16, sentencia del 6/12/2017.

Corresponde anular la sentencia impugnada si se apartó de las pretensiones propuestas, afectando la garantía de defensa en juicio del demandado (arts. 18 CN y 13.3 CCBA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”, expte. n° 13977/16, sentencia del 6/12/2017.

Si como ha quedado trabada la *litis*, el objeto principal de la demanda resulta a todas luces incompatible con la afectación del inmueble al uso público que dispone la sentencia de Cámara, ésta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa (conf. Fallos: 312:608; 324:1721; 326:2586, entre otros). El principio de congruencia —contemplado por los arts. 27 inc. 4° y 145 inc. 7° del CCAyT— impone a los magistrados y tribunales decidir de acuerdo a los hechos y pretensiones deducidas en los escritos de demanda y contestación, encontrándose vedados de fallar —sobre la base del principio dispositivo— respecto de capítulos no propuestos a su respectivo conocimiento y decisión. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”, expte. n° 13977/16, sentencia del 6/12/2017.

La sentencia cuestionada no ha respetado el principio de congruencia, que en la instancia de apelación se resume con el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*. Es que el recurrente ha logrado acreditar que la decisión de la alzada que lo condenó a cumplir “con la ley de acceso a la información” no puede considerarse un acto jurisdiccional válido en los términos de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad pues “la cámara transgredió el principio de congruencia, dado que su jurisdicción sólo resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional” (doctrina de Fallos: 332:2698; 330:1849 y sus citas, entre muchos otros). Es que también en la apelación el principio de congruencia limita el ámbito decisorio en el que los jueces pueden intervenir válidamente. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Galante, Eduardo Jesús c/ GCBA y otros s/ amparo por mora administrativa (Excepto Resp. Médica)”, expte. n° 11053/14, sentencia del 27/5/2015 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Guilford Argentina S.A. c/ GCBA s/ procesos incidentales”, expte. n° 9071/12, sentencia del 12/6/2013.

El decisorio cuestionado constituyó un caso de “*reformatio in pejus*” —vulnerando el principio de congruencia—, si agravó la situación del recurrente frente a la sentencia de primera instancia, que en lo sustancial había adquirido firmeza al ser consentida por ambas partes, y cuya revisión la demandada instó a su favor. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Galante, Eduardo Jesús c/ GCBA y otros s/ amparo por mora administrativa (Excepto Resp. Médica)”, expte. n° 11053/14, sentencia del 27/5/2015.

El tribunal de mérito sólo puede dar al hecho una calificación jurídica distinta de la contenida en la acusación, pero no puede modificar en un ápice las circunstancias concretas contenidas en ella, que describen el hecho punible. Incluso, según se observa, conforme a esta regla el mismo recurso acusatorio no puede modificar esta plataforma básica. El principio de *congruencia* —o *de correlación entre la acusación y la sentencia*— se ve lesionado en su versión más simple y admitida por todos, contenida textualmente en el art. 401 del CPP Nación (*iura curia novit*), incluso aplicable por regla de remisión (LPC, 6). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Masliah Sasson, Claudio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Masliah Sasson, Claudio s/ infracción al art. 71, CC”, expte. n° 1541/02, sentencia del 1/11/2002.

3. REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

Ley n° 402 – Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 27 - El recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación. De la presentación en que se deduce el recurso, se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decide sobre la admisibilidad del recurso, en resolución debidamente fundamentada. Si lo concede, previa notificación personal o por cédula, debe remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 28 de la ley n° 402)

3.1. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: RÉGIMEN JURÍDICO

El recurso de inconstitucionalidad es admisible cuando cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia

E. C. Ruiz). [“Amarilla Edith Carolina c/ GCBA s/ incidente de apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 14973/17, sentencia del 11/7/2018.

Al reglamentar el trámite del recurso de inconstitucionalidad local, el artículo 28 de la ley n° 402 establece que el recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación. De la presentación en que se deduce el recurso se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decide sobre la admisibilidad del recurso, en resolución debidamente fundamentada. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Garcete, Teresa Raquel y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 10602/14, sentencia del 15/4/2015.

La ley n° 402 reguló los aspectos generales del recurso de inconstitucionalidad —básicamente: forma, tiempo y lugar—. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Cooperativa de Trabajo Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘NN \(Avda. Callao 346/360\) Hotel Bauen s/ infracción art. 73 CC’”](#), expte. n° 4171/05, sentencia del 5/4/2006.

Si los recursos de inconstitucionalidad respetan los requisitos formales establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley de actuación ante el Tribunal, no existe óbice para la consideración de los argumentos de índole constitucional en que se fundan. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Spisso, Rodolfo R. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires \(Legislatura\) s/ amparo”](#), exptes. n° 1066/01, 1076/01 y 1077/01 (acumulados), sentencia del 21/11/2001.

El recurso de inconstitucionalidad debe ser concedido si ha sido interpuesto en la forma y término prescritos, por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él. Éstos son los aspectos sobre los que debe recaer aquel examen por el cual, en consecuencia, se debe verificar si concurren los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnativo, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada —impugnabilidad objetiva— y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona —impugnabilidad subjetiva— y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como acto procesal. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Pariasca, Lucio León Eloy s/ art. 47 s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 339/00, sentencia del 5/9/2000.

El recurso debe ser concedido si ha sido interpuesto en la forma y término prescritos, por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y José Osvaldo Casás) [“Benegas, Miguel M. s/recurso de queja”](#), expte. n° 38/99, sentencia del 11/11/1999.

3.2. QUIÉNES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO

3.2.1. EXISTENCIA DE GRAVAMEN CONCRETO Y ACTUAL

La existencia de un gravamen actual, determinante del interés de la parte, es un requisito de admisibilidad de los recursos en general y, particularmente, de los que este Tribunal puede conocer. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HCE c/ GCBA por apelación – amparo – educación – vacante”, expte. n° 14653/17, sentencia del 27/6/2018.

La existencia de un gravamen actual, determinante del interés de la parte, es un requisito de admisibilidad de los recursos en general y, particularmente, de los que este Tribunal puede conocer (la queja y el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Estrado). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ FASTEN S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. n° 13900/16, sentencia del 12/7/2017.

Resulta aplicable la constante doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual no es recurrible el contenido de una sentencia, mientras que de él no se derive una resolución que cause un gravamen actual y concreto (doctrina de Fallos: 248:649; 255:195; 312:916; entre muchos otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casas). “GCBA s/ queja por recurso de inc. denegado en: Young, Dora Silvia y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 13242/16, sentencia del 12/7/2017.

La falta de verificación de un perjuicio concreto a un derecho constitucional encabezado por el impugnante impide habilitar la intervención de este Tribunal en razón de la mera alegación genérica del principio de legalidad procesal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “Servipref SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Servipref SRL s/ infr. art(s). 9.1.1, obstrucción de inspección, ley n° 451”, expte. n° 13129/16, sentencia del 14/12/2016.

Al no existir un gravamen actual, el planteo traído a esta instancia no pasa de ser un debate jurídico teórico que no se relaciona con un caso concreto y actual. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Espinosa Bonifacio y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 10164/13, sentencia del 10/10/2014.

Es requisito común a todos los recursos la existencia de un agravio, es decir un perjuicio concreto y actual resultante de la decisión atacada, pues no es función de los tribunales formular declaraciones abstractas. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Espinosa Bonifacio y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 10164/13, sentencia del 10/10/2014.

El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido si el recurrente no presenta un gravamen concreto y actual que justifique la intervención de este Tribunal respecto del agravio en virtud del cual la Cámara dispuso la concesión parcial del recurso extraordinario local —referido a la edad hasta la cual la actora podría continuar en actividad—. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Puente Dafne Elina c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado, expte. 8411/11: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Puente Dafne c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 8441/11, sentencia del 21/3/2012.

Las objeciones formuladas por el recurrente contra las consideraciones de la Cámara CAyT respecto de edad y opción jubilatoria de la actora no pueden ser abordadas por este Tribunal ya que, al no ser acogidas en el decisorio de los jueces de mérito, el recurrente no presenta un gravamen concreto y actual que justifique la intervención del Tribunal en el marco del presente recurso; más allá del acierto o error de lo expresado por la Alzada. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Puente Dafne Elina c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado, expte. 8411/11: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Puente Dafne c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 8441/11, sentencia del 21/3/2012.

Si en el pronunciamiento objeto de reproche se entendió —en coincidencia con el planteo del amparista— que la vía procesal del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resultaba formalmente procedente para ventilar las objeciones levantadas contra el acto administrativo atacado, por más que luego esos magistrados concluyeran que, en definitiva, no se había logrado demostrar la existencia de un comportamiento arbitrario de la Administración a partir de su dictado, los desarrollos recursivos orientados a reafirmar la procedencia de la vía del amparo para canalizar la pretensión de nulidad que constituye el objeto del juicio, resultan inconducentes para lograr la apertura del remedio intentado ante la evidente ausencia de gravamen. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “[González Taboada, Néstor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González Taboada, Néstor c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 6092/08, sentencia del 25/3/2009.

El desarrollo argumental que postula el actor en el recurso de inconstitucionalidad, consistente en atacar la validez constitucional de un nuevo régimen legal, no permite demostrar un gravamen actual que pueda ser atendido, si la nueva ley aún no ha sido aplicada a su caso. En este juicio no se ventila una acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que permitiría ejercer el control de constitucionalidad de las leyes erga omnes y en abstracto. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Ambrosi, Leonardo c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 5859/08, sentencia del 23/3/2009.

Como ocurre con cualquier recurso, el de inconstitucionalidad sólo puede ser interpuesto por quien ha sufrido un *perjuicio o gravamen concreto y actual* como consecuencia de la

decisión atacada. El recurrente debe acreditar la existencia de un *interés personal y jurídico* que justifique la intervención de este Tribunal, porque de lo contrario se estaría en presencia de una cuestión abstracta o promovida en el solo interés de la ley, que es por esencia ajena al normal cometido de los jueces. La existencia de este *requisito común* a cualquier recurso, debe ser ponderado con carácter previo e ineludible. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Dodero, Marta y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 5473/07, sentencia del 5/3/2008.

El planteo relativo a la supuesta violación del acceso a la jurisdicción en virtud del rechazo del recurso de inconstitucionalidad deducido, además de aparecer desprovisto de fundamentación suficiente, refleja una total ausencia de gravamen ni bien se advierte que el ordenamiento procesal contempla la posibilidad de interponer la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante este Tribunal y la propia interesada ha utilizado la señalada herramienta recursiva para obtener el pronunciamiento que ahora se emite. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde) “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘López, Marcos Damián s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 4962/06, sentencia del 20/12/2006.

Todos los tribunales cuya actuación debe desarrollarse, por mandato constitucional, en el marco de ‘causas’ tienen la obligación de verificar que las cuestiones a ellos sometidas, en vía de demanda o recurso, cumplan ese requisito. En tal sentido, cualquier apelación y, en verdad toda pretensión, para sustentar una causa, requiere que exista un gravamen actual cuya reparación constituya la posible consecuencia del pronunciamiento buscado por la parte. Incluso, la comprobación del recaudo procede de oficio (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298, entre muchos). A su vez, es doctrina de la CSJN aquella que admite revisar sentencias que declaran abstracta una causa, revocarlas, en su caso, y reenviar el pleito para que se dicte un nuevo pronunciamiento. Así como revocar el pronunciamiento cuando el asunto perdió actualidad y se transformó en un proceso abstracto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Naccheri, Ana María y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 4390/05, sentencia del 14/6/2006.

Corresponde rechazar la queja si el recurrente tacha de inconstitucional, con base en los artículos 19 de la Constitución Nacional y 13.9 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el art. 50 del Código Penal (declaración de reincidencia), debido a que combinado con el art. 14 del Código Penal le impedirían acceder al beneficio de la libertad condicional, pero la Defensa no logra demostrar la existencia de un agravio actual; por el contrario, reconoce que al momento de la presentación del agravio, no habría cumplido el lapso de pena exigido por el art. 13 del Código Penal para acceder a la libertad condicional. Por lo demás, aún cuando lo hubiese cumplido el recurrente no viene ante este Tribunal apelando una resolución contraria a una solicitud de libertad condicional. Por el contrario, se limita a plantear un agravio potencial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 4602/05 “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/](#)

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

La tacha de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia (art. 50 CP), carece de actualidad. Tampoco parece ser necesariamente *cierto*, ya que, por ejemplo, si el legislador decidiera suprimirlo, jamás llegaría a surtir efectos jurídicos en la vida del condenado. Si bien esto aparece, hoy, como algo poco probable —aún cuando existan proyectos en tal sentido—, no amerita un pronunciamiento anticipado por parte de este Tribunal; y entonces la queja no puede prosperar en orden a ese agravio constitucional. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4602/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

Todos los tribunales cuya actuación debe desarrollarse, por mandato constitucional, en el marco de ‘causas’ tienen la obligación de verificar que las cuestiones a ellos sometidas, en vía de demanda o recurso, cumplan ese requisito. En tal sentido, cualquier apelación y, en verdad toda pretensión, para sustentar una causa, requiere que exista un gravamen actual cuya reparación constituya la posible consecuencia del pronunciamiento buscado por la parte. Incluso, la comprobación del recaudo procede de oficio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Arancibe Gladys y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3981/05, sentencia del 12/10/2005.

Los reproches contra la sentencia de Cámara no son atendibles si ésta no le ocasiona a la recurrente ningún gravamen actual y directo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos’, expte. n° 3879/05, sentencia del 14/9/2005.

Si los agravios que la recurrente construye en torno a la afectación del estándar mínimo del derecho a la vivienda no revisten actualidad, en ese contexto, el recurso no logra presentar un caso constitucional en los términos del art. 27 de la Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Córdoba, María Ortencia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Avalos, Valeria c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 3878/05, sentencia del 17/8/2005.

El agravio referido a la violación del acceso a la jurisdicción en virtud del rechazo del recurso de inconstitucionalidad resultaría de cualquier modo ahora inexistente, en tanto el remedio intentado —la presentación de la queja en estudio— le otorga la posibilidad de revisión que reclama. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘López, Marcos Damián s/ inf. art. 189 bis CP’”, expte. n° 4962/06, sentencia del 20/12/2006 y en “Ministerio Público —Defensoría Oficial Contravencional y de Faltas n° 6— s/ queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Oniszczyk, Carlos Alberto s/ ley 255 (J. B. Alberdi 2461) – apelación’”, expte. n° 3285/04, sentencia del 28/2/2005.

3.2.1.1. CUESTIÓN ABSTRACTA

Corresponde rechazar los recursos de queja en tanto los agravios presentados por la defensa oficial en ambas presentaciones han perdido actualidad, pues el caso traído a consideración de este Tribunal ha variado sustancialmente, al haberse dictado una nueva sentencia de Cámara que valora esas nuevas circunstancias y aquella decisión se encuentra firme. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ H. C. P. s/ art. 189 bis CP](#)”, expte. n° 14720/17, sentencia del 8/8/2018.

Si la amparista no ha acreditado encontrarse privada del subsidio habitacional que le fuera concedido por la sentencia de primera instancia por falta de acreditación de medidas tendientes a superar su situación habitacional, ni siquiera ha demostrado haber sido invitada o intimada a participar de un curso o actividad orientado a su formación, desarrollo personal o inclusión social por el GCBA, los agravios formulados por la recurrente relacionados con la pretendida afectación al derecho a la intimidad, autonomía personal y el principio de legalidad, carecen de actualidad y tornan inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en la queja. Ello así, puesto que, de acuerdo con la constante doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es recurrible el contenido de una sentencia, mientras que de él no se derive una resolución que cause un gravamen actual y concreto. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Villarreal, Mónica Viviana s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Villarreal, Mónica Viviana c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 12656/15, sentencia del 31/10/2016.

Corresponde declarar inoficioso el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad articulado y declarar abstracto el objeto del proceso si la parte actora ha manifestado su carencia de interés actual en la acción de amparo por ella incoada. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[López Cuba, Carmen Blanca c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 10400/13, sentencia del 25/2/2015.

Si en la actualidad ya no se verifica la existencia de un agravio concreto en cabeza de la recurrente que corresponda resolver en esta instancia, la cuestión traída a este Tribunal se tornó abstracta. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde) “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Central de Trabajadores de la Argentina \(C.T.A.\) c/ GCBA s/ otros procesos incidentales](#)”, expte. n° 10634/14, sentencia del 7/11/2014.

Si el planteo impugnatorio se torna abstracto por haber sido dejada sin efecto la multa cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad, al no subsistir el gravamen oportunamente invocado, corresponde declarar abstracto el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Voto en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo

Casás). “[Constructora Dos Arroyos SA c/ CGBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 6860/09, sentencia del 2/11/2010.

Si la medida que agraviaba al recurrente en la actualidad carece de virtualidad jurídica, es posible concluir que no subsiste agravio alguno que deba ser atendido ante esta instancia recursiva excepcional, por lo que corresponde declarar abstractas las cuestiones sometidas a decisión de este Estrado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Constructora Dos Arroyos SA c/ CGBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 6860/09, sentencia del 2/11/2010.

Corresponde tener por desistida a la actora y declarar abstracto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el demandado si la parte actora desiste de la acción y de su derecho, y en tanto se allane incondicionalmente a la pretensión fiscal, pues el planteo impugnatorio desarrollado por el demandado en su recurso de inconstitucionalidad se torna abstracto, ya que no subsiste el gravamen oportunamente invocado. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “[Mapfre Aconcagua Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 7258/10 y su acumulado “[Mapfre Aconcagua Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mapfre Aconcagua Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\)’](#)”, expte. n° 7253/10, sentencia del 6/4/2010.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si la cuestión traída a este estrado se ha tornado abstracta. (Del voto del juez Julio B. J. Maier al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Naccheri, Ana María y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 4390/05, sentencia del 14/6/2006.

Al no subsistir un gravamen concreto y actual, resulta insustancial el dictado de una sentencia por los jueces de grado, pues los tribunales se pronuncian sobre cuestiones actuales y no en aquellas diluidas por la ocurrencia de acontecimientos que tornen innecesario una decisión judicial. “[Jasmín, José Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 2282/03, sentencia del 1/10/2003.

3.2.1.2. INTERÉS PARA RECURRIR

Si bien se ha introducido una modificación a la ley n° 2340 –por la cual no se permite a los corredores inmobiliarios percibir del locatario comisiones u honorarios por la intermediación (cocontratante), si es una persona física y el destino de la vivienda es habitacional– el recurso no ha perdido actualidad. Ello así, en tanto subsiste el interés jurídico en un pronunciamiento del Tribunal sobre la validez de la resolución n° 350/2016 aquí cuestionada –denominada “aranceles sugeridos”– porque los fundamentos que expresara el Consejo Directivo del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) para dictarla

son igualmente aplicables a la ley n° 5859 (a saber: la prelación del Código Civil y Comercial sobre la legislación local); y porque en la página web de CUCICBA se mantiene la información según la cual la resolución n° 350/2016 está suspendida por decisión judicial. (Del voto de las juezas Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “[Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14600/17, sentencia del 26/10/2018.

Quien pretende la revisión de una sentencia que ha sido favorable a su pretensión carece de interés jurídico para recurrir. En este sentido, es “favorable” la sentencia que hace lugar a la pretensión, aunque no contuviera la decisión de todas las cuestiones de derecho planteadas en apoyo de aquélla por la parte interesada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Gutiérrez Delia, Magdalena y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14170/17, sentencia del 27/6/2018.

Ante la ausencia de un agravio actual y concreto en su esfera de derechos (requisito esencial y común a cualquier recurso), los recurrentes carecen de interés jurídico para impugnar la sentencia de Cámara (que les fue sustancialmente favorable), por lo que corresponde declarar mal concedido su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Gutiérrez Delia, Magdalena y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14170/17, sentencia del 27/6/2018.

El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido por el tribunal de alzada si quien recurre carece de gravamen o agravio respecto de la decisión recurrida (“interés directo” en palabras de la ley, art. 267, segundo párrafo, CPPCABA). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “[González, Jorge Horacio s/ infr. art\(s\). 60 CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14792/17, sentenciad el 27/6/2018.

Para ser considerado “parte” en un proceso judicial el interesado debe demostrar que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en “concreto”, porque el resultado de lo que se decida le afectará en forma “directa” o “sustancial”. En otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “[Central de Trabajadores de la Argentina \(C.T.A.\) c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 12625/15 - 20/12/2016.

Si la sentencia resultó favorable a la quejosa sin causarle gravamen alguno —no obstante fundarse en argumentos distintos a los presentados por aquella—, la recurrente carece de interés jurídico en obtener la revisión del pronunciamiento cuya validez pretende atacar (conf. *mutatis mutandis* Fallos: 326:3007; 328:1825, 331:391 entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “[Metrovias SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA \(RES 132\) c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est](#)”, expte. n° 11826/15, sentencia del 4/11/2015.

Corresponde rechazar la queja si la parte recurrente carece de interés jurídico en obtener la revisión de una sentencia que le resultó favorable (conf. *mutatis mutandis*, la doctrina de *Fallos* 194:409 y sus citas, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Metrovias SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA \(RES 132\) c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est”, expte. n° 11826/15, sentencia del 4/11/2015.](#)

Si la defensa tacha de inconstitucional la figura agravada prevista en el art. 189 *bis*, 2, último párrafo del Código Penal, por lesiva del principio de culpabilidad en lo relativo a la desproporción entre la pena prevista y la magnitud de la lesión, no cabe referirse aquí a la escala penal prevista por el legislador en general y en abstracto, esto es pena privativa de libertad de 4 a 10 años, sino a la sanción efectivamente aplicada por la Cámara en el caso concreto, esto es, 4 años de prisión, el mínimo previsto por la figura agravada, pues es esta la medida del interés jurídico de la apelante. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4602/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.](#)

3.2.1.3. INADMISIBILIDAD DE AGRAVIOS FUTUROS, CONJETURALES O HIPOTÉTICOS

Si la decisión que se ataca no deniega la libertad condicional, la tacha de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia (art. 50 CP) —debido a que en combinación con el art. 14 del Código Penal le impediría acceder al acusado al beneficio de la libertad condicional— resulta extemporánea, por prematura. Ello es así en tanto nada obsta a que, de hacerse efectivo el gravamen derivado de la declaración de reincidencia que se impugna, la defensa realice los planteos recursivos pertinentes, que deberán ser atendidos por las instancias de mérito y, llegado el caso, también por este Estrado. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Villalba, Kevin Gastón y otros s/ inf. art. 149 bis párr. 1° CP”, expte. n°14787/17, sentencia del 7/2/2018.](#)

La tacha de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia promovida por el Ministerio Público de la Defensa resulta extemporánea —por prematura—, pues nada le impedirá al imputado que, de hacerse efectivo un gravamen concreto derivado de esa declaración o bien de mantenerse, formule los planteos que crea pertinentes ante las instancias inferiores y llegado el caso ante este estrado por la vía de impugnación que corresponde -esto es, contra la determinación en la cual tal declaración surta efectos-. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Villalba, Kevin Gastón y otros s/ inf. art. 149 bis párr. 1° CP, expte. n° 14653/17, sentencia del 7/2/2018.](#)

Corresponde rechazar la queja si, al resultar la sentencia favorable a la recurrente, ésta carece de interés jurídico en obtener una revisión de ese pronunciamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.’” y acumulado expte. n° 8861/12: “Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8859/12, sentencia del 17/4/2013.](#)

El interés jurídico es un requisito común a todos los recursos cuyo análisis precede a la verificación de los requisitos propios del recurso de inconstitucionalidad previstos en el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Gómez, Gonzalo Adrián s/ infr. art. 189 bis, CP’”, expte. n° 13596/16, sentencia del 22/2/2017.](#)

El recurrente debe acreditar la existencia de un interés personal y jurídico que justifique la intervención de este Tribunal, porque de lo contrario se estaría en presencia de una cuestión abstracta o promovida en el solo interés de la ley, que es por esencia ajena al normal cometido de los jueces. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inc. denegado en: Young, Dora Silvia y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 13242/16 , sentencia del 12/7/2017.](#)

Con relación a la alegada inconstitucionalidad del art. 2.1.15 de la ley n° 451 en razón de la vulneración del derecho de propiedad y de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, no corresponde referirse aquí a la escala prevista por el legislador en general y en abstracto sino a la sanción efectivamente aplicada en el caso concreto, pues es ésta la medida del interés jurídico de la recurrente. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Metrogas S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Metrogas S.A. s/ inf. art\(s\) 3.1.13, Carencia de permisos”, expte. n° 10412/13, sentencia del 4/2/2015.](#)

Un requisito común a todo recurso es la existencia de un gravamen, es decir un perjuicio concreto —y no hipotético— resultante de la decisión jurisdiccional impugnada, ya que no es función de los jueces emitir declaraciones abstractas. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Lubertino, María José y otros c/ GCBA s/amparo \(art. 14 CCABA\) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9494/13, sentencia del 28/4/2014.](#)

El recurso de inconstitucionalidad debe demostrar la existencia del agravio invocado susceptible de ser revisado, puesto que, si dicho agravio es meramente conjetural no se logra acreditar la existencia de un perjuicio actual en cabeza del recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Rodríguez, Marcelo José s/ inf. art. 189 bis CP, portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 6148/08 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso](#)

de inconstitucionalidad denegado en ‘Rodríguez, Marcelo José s/ infr. art. 189 bis CP’”, expte. n° 6146/08, sentencia del 17/12/2008.

La Defensa Oficial no logra demostrar la existencia de un agravio actual si reconoce que al momento de su presentación, el imputado no habría cumplido el lapso de pena exigido por el art. 13 del Código Penal para acceder a la libertad condicional. Por lo demás, aún cuando lo hubiese cumplido el recurrente no viene ante este Tribunal apelando una resolución contraria a una solicitud de libertad condicional. Por el contrario, se limita a plantear un agravio potencial. Si el Tribunal se expidiese ahora, se antepondría a la decisión de los jueces de mérito, cosa que le está vedado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4602/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

El agravio relativo a la reincidencia con relación al principio de culpabilidad y con referencia a una eventual condenación condicional, no puede, en abstracto, desestimarse con relación a todo principio constitucional, pero, en el caso, carece de actualidad. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4602/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’”, expte. n° 4603/05, sentencia del 19/7/2006.

En nuestro sistema constitucional, el carácter abstracto de una cuestión se establece por la circunstancia de que el juez ya no tiene materia sobre la cual operar; en otras palabras, la decisión que se espera de él no está en posición de resolver un agravio, aún cuando pueda tener el litigante algún interés indirecto, distinto del jurídico, en obtener alguna declaración judicial. Ello es así cualquiera sea el tribunal, en la medida en que se trata de órganos que estén limitados en su competencia por el concepto de causa (vrg. art. 106 de la CCABA). Por ello, como principio, los tribunales no resuelven agravios no sufridos (conjeturales), aún cuando ellos puedan ser previstos como posibles. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Arancibe Gladys y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3981/05, sentencia del 12/10/2005.

Si la Cámara, al revocar la decisión de la jueza contravencional que anulara las actuaciones que dieron inicio a este proceso, dispuso que éste continúe según su estado y aclara perfectamente que la valoración de la prueba cuestionada por la defensa será efectuada una vez incorporada eventualmente al debate, en la sentencia. De allí que, con su transcurrir, podrá evaluarse, en el futuro, si existe o no alguna afectación constitucional que eventualmente autorice la interposición del recurso respectivo contra la sentencia. Por el momento, el agravio no se ha configurado y el recurso ha sido bien rechazado. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Luis F. Lozano). “Ministerio Público —Defensoría en

[lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—'](#), expte n° 3338/04, sentencia del 01/12/2004.

Si la sentencia difiere para el momento efectivo del cobro, el análisis, por vía incidental, del derecho a litigar sin efectuar el ingreso del tributo —ingresos brutos—, suspendiendo, de ser procedente, la ejecución de la sentencia dictada en el apremio, en tales condiciones, los perjuicios alegados en el recurso de inconstitucionalidad no cumplen con el recaudo de actualidad del gravamen pues resultan meramente conjeturales y prematuros y no permiten fundar la irreparabilidad del daño. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren la jueza Ana María Conde y el juez Julio B. J. Maier). [“GCBA c/ Club Méditerranée Argentina SRL s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 2133/03 , sentencia del 27/5/2003.

Si los agravios alegados por el Gobierno de la Ciudad se refieren a una cuestión hipotética y conjetural, carece de la actualidad suficiente para ser tratada por este Tribunal, por medio de un recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“Bernadello, Edgardo Tisiano Luis c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 956/01, sentencia del 21/6/2001.

Si en vez de un actual “caso” constitucional, se plantea una “consulta” sobre un evento futuro, los agravios alegados se refieren a una cuestión hipotética y conjetural que carece de la actualidad suficiente para ser tratada por este Tribunal, por medio de un recurso de inconstitucionalidad y, por lo tanto, no puede ser admitida. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“Bernadello, Edgardo Tisiano Luis c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 956/01, sentencia del 21/6/2001.

3.3. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO

La pretensión esgrimida por la Defensa Oficial consistente en que sus representados sean tenidos como parte interesada en el marco de un proceso contravencional en el cual no han sido imputados no puede prosperar, toda vez que no se han decretado medidas definitivas que supongan disponer de derechos de los recurrentes, sino medidas provisorias en el marco de la competencia del juez penal en aquellos casos en los cuales la contravención objeto de investigación pone en inminente peligro a la salud o seguridad pública y el objeto de ese proceso no se relacionó —ni debió relacionarse— con el derecho a la vivienda que podrían tener las personas que fueron afectadas por el desalojo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘NN s/ infr. art. 73 bis, CC’”](#), expte. n° 14593/17, sentencia del 6/9/2018.

Si bien es cierto que los interesados no fueron parte del proceso, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si la Defensa Oficial ya no se encuentra discutiendo el desalojo dispuesto en el marco de una investigación por violación de clausura —art. 73, CC—, sino que cuestiona la omisión de otorgar intervención a los recurrentes afectados por dicha medida, en el trámite posterior. Ello así, en tanto hubiera correspondido cuanto menos conocer la opinión de los sujetos asistidos por la defensa oficial, pues son ellos quienes —según el particular trámite que le impuso el juez de grado, más allá de no haber sido imputados de la conducta objeto de la investigación contravencional— pueden resultar beneficiados o sufrir las consecuencias del resultado de la controversia suscitada con relación al derecho a una vivienda digna. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público — Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘NN s/ infr. art. 73 bis, CC’](#)”, expte. n° 14593/17, sentencia del 6/9/2018.

La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como parte *no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión* (Fallos 321:551; 322:385; 326:1211). En tal sentido, se ha dicho que “la existencia de legitimación *es presupuesto* de la configuración del caso judicial”, y que para ello, la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” —en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invoca conculcados, aun frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994 (Fallos 333:1212 entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Asesoría Tutelar n° 3 CAyT \(Res n° 5206/08\) c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13141/16, sentencia del 7/3/2018.

Para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto es, determinar el derecho de la persona a plantear e instar su acción procesal por ante los estrados judiciales en el marco del caso judicial que presenta para obtener la *iurisdictio*—, debe estarse a las formas que prescriben las normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Asesoría Tutelar n° 3 CAyT \(Res n° 5206/08\) c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13141/16, sentencia del 7/3/2018.

La legitimación es un presupuesto procesal y cuando no está satisfecho se configura un impedimento que malogra la constitución válida de un proceso o, como en el caso, la admisibilidad de un recurso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est. s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado Expte. n° 12644/15 “[Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.](#)”, expte. n° 12867/15, sentencia del 14/6/2017. En igual sentido: “[Provincia de Jujuy s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en:](#)

[‘GCBA c/ Banco de la Provincia de Jujuy s/ otros procesos incidentales’ en ‘GCBA c/ Banco de la Provincia de Jujuy s/ ejecución fiscal’](#)”, expte. n° 4348/05, sentencia del 9/8/2006.

La incorporación de sujetos al proceso está regulada por las leyes y no puede participar de su trámite cualquier persona u órgano público que lo considere conveniente, sino sólo aquellos que tienen legitimación suficiente para ello, porque debe existir cierta coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en un proceso y las personas a las cuales la ley habilita para conocer y pronunciarse con relación a la materia sobre la cual versa un proceso. Los jueces, para mantener el buen orden del trámite y en ejercicio de facultades instructorias, pueden apartar de las causas a quienes realizan peticiones sin estar legitimados para hacerlo, o bien cuando tales peticiones desorbitan los límites del ámbito de incumbencia que tienen en el marco de sus funciones. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Navarro, Aldana Cristina y otros s/ art\(s\). 181, inc. 1, usurpación \(despojo\), CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 9688/13, sentencia del 20/11/2013.

Corresponde declarar inadmisibile el recurso que se intentara si quien lo interpone no está legitimado para recurrir ante el Tribunal como lo pretende, ni justificada la personería de los letrados intervinientes respecto del ejecutado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Provincia de Jujuy s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Banco de la Provincia de Jujuy s/ otros procesos incidentales’ en ‘GCBA c/ Banco de la Provincia de Jujuy s/ ejecución fiscal’](#)”, expte. n° 4348/05, sentencia del 9/8/2006.

3.3.1. LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – PROCESO CONTRAVENCIONAL

Dada la nueva redacción del art. 53 de la ley n° 12 (reformada por ley n° 3382, publicada en el BOCABA n° 3345 del 21/1/2010) que concede a “las partes” la posibilidad de interponer los recursos de los incisos 4 y 5 del art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para recurrir ante este Tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad la decisión de la Cámara de Apelaciones. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Pazos, Juan Carlos s/ infr. art. 111 CC’](#)”, expte. n° 7135/10, sentencia del 29/4/2010 [“Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/ infr. art. \(s\) 111 CC, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’](#)”, expte. n° 7238/10, sentencia del 11/6/2010.

El Ministerio Público Fiscal cuenta con legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra las sentencias que confirman la suspensión del proceso a prueba decidida en primera instancia pese a la oposición de la fiscalía, en los casos por infracción al art. 111 del Código Contravencional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio](#)

Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Sacaca, Benito Gabriel s/ infr. art. 111 CC —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes—’, expte. n° 6235/08, sentencia del 29/4/2009; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fabre, Walter Atilio s/ infr. art. 111 CC —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes—’, expte. n° 6247/08, sentencia de este Tribunal del 29/4/2009); “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pazos, Juan Carlos s/ infr. art. (s) 111 CC’”, expte. n° 7135/10, sentencia del 29/4/2010.

3.3.2. LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – PROCESO PENAL

El Ministerio Público Fiscal está legitimado para interponer recursos de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 2 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Argentino, Laura Esther s/infr. art. 149 bis, amenazas - CP (p/L 2303)”, expte. n° 9178/12, sentencia del 12/2/2014.

En el marco de un proceso penal, el fiscal de Cámara se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad contra la resolución que revocó la de primera instancia y, en consecuencia, concedió la suspensión del proceso a prueba al imputado, a pesar de la oposición fiscal. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Cunningham, Pablo Cristian s/ infr. art. 189 bis, CP’”, expte. n° 12900/15, sentencia del 6/7/2016 y en ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’, expte. n° 6454/09, sentencia del 8/9/2010.

Las normas procesales locales, arts. 267 del Código Procesal Penal y 2 de la ley n° 402 le acuerdan, conforme la inveterada doctrina de este Tribunal, la facultad al Ministerio Público Fiscal de deducir el recurso de inconstitucionalidad. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos: Fernández Mamani, Mario s/ infr. art(s). 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)”, expte. n° 9295/12, sentencia del 20/11/2013, “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de incompetencia en autos ‘NN s/ inf. art. 00 —presunta comisión de un delito—’, expte. n° 6397/09, sentencia del 27/8/2009.

En las causas penales, esto es, puntualmente en aquellas seguidas por la comisión de alguna conducta prevista y reprimida por el Código Penal de la Nación, o por sus leyes

complementarias, los integrantes del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas se encuentran facultados para recurrir ante este Tribunal Superior de Justicia, puesto que así lo ha resuelto el legislador local al establecer expresamente la regla general según la cual “[c]uando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir” (art. 267, CPP local, aplicable a partir del art. 2, ley n° 402; este Tribunal, *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos ‘Alegre de Alvarenga, Ramona s/ infr. art. 189 bis CP’”, expte. n° 6182/08, sentencia del 22/6/2009. En consecuencia, ninguna duda cabe en cuanto a la legitimación procesal de la recurrente para proponer la discusión de autos. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de incompetencia en autos ‘NN s/ inf. art. 00 —presunta comisión de un delito—’”, expte. n° 6397/09, sentencia del 07/8/2009.

3.3.3. LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

Ante la inactividad de los actores (uno de ellos representante de la menor, y el otro, su cónyuge cuya representación de la menor se hallaría relacionada con el vínculo filiatorio que constituye su pretensión en esta causa), el Ministerio Público Tutelar se encuentra legitimado para interponer el recurso de inconstitucionalidad ya que del tenor de los agravios expresados en su presentación se advierte la representación del interés superior de la niña, y su derecho a que los tribunales competentes en la materia resuelvan la cuestión referida a su identidad (arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño). (Del voto de la jueza Ana María Conde, compartido por el juez José Osvaldo Casás). “W. J. N y otro c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14042/16, sentencia del 4/10/2017.

La Asesoría Tutelar tiene legitimación procesal para interponer el recurso de inconstitucionalidad si en el caso se adoptó una decisión judicial contraria a la garantía de juez natural y a los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los representantes legales del niño consintieron esta afectación al pronunciarse a favor de la competencia local. Por estos motivos y toda vez que puede existir un conflicto de intereses entre el representante y el menor, cabe admitir en este caso la legitimación recursiva de la Asesoría Tutelar, en razón —reitero— de las particulares circunstancias de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, compartido por el juez José Osvaldo Casás). “W. J. N y otro c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 14042/16, sentencia del 4/10/2017.

Ha sido correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Tutelar contra la resolución que revocó el pronunciamiento de primera instancia que había declarado la incompetencia de la justicia local para intervenir en una acción de amparo seguida contra el GCBA, consiste en que se le ordene judicialmente inscribir en el libro de nacimientos extranjeros el nacimiento de una niña, ocurrido mediante el método de gestación por sustitución de vientre —realizado en una clínica privada especializada de Estados

Unidos— y la consiguiente inscripción de copaternidad igualitaria de uno de los integrantes de la pareja con relación a la niña. Todo ello a fin de ser reconocida como hija de ambos en condiciones de igualdad y sin discriminación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[W. J. N y otro c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” expte. n° 14042/16, sentencia del 4/10/2017.

No puede aceptarse que las resoluciones que declaran inadmisibles un recurso por la falta de legitimación de quien lo presenta resulten irrecurribles para la parte que lo interpuso. Si se declara la falta de legitimación para intervenir en un proceso, resulta ilegítimo impedir su impugnación, conforme los medios recursivos previstos por el orden jurídico. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C., P. M. s/ infr. art\(s\) 183, daños - CP \(p/L 2303\)](#)”, expte. n° 9446/13, sentencia del 21/5/2014.

De conformidad con lo establecido por la legislación vigente, el Asesor Tutelar no se encuentra facultado para interferir en la estrategia defensiva articulada por la defensa técnica, sino que debe velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías del menor e intervenir en los supuestos excepcionales enumerados en el mencionado art. 49, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Si el Asesor Tutelar interviene recurriendo una decisión de la Cámara que la defensa ha decidido no cuestionar pero lo hace sin explicar que en autos se verifique un supuesto de carencia de asistencia o representación legal, o que fuere necesario suplir la inacción de la defensa o que hubiere que controlar la gestión de ésta última; en esta inteligencia, debe colegirse que el Asesor Tutelar carece de legitimación: está interviniendo en la estrategia de la defensa sin que medie circunstancia habilitante alguna. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Britez Galeano, Omar Cerbellon s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 9741/13, sentencia del 23/12/2013.

3.3.3.1. MAYORÍA DE EDAD

Si la persona a cuyo favor se ha interpuesto el recurso adquirió la mayoría de edad, dicha circunstancia hace cesar la intervención del Ministerio Público Tutelar. Este temperamento de ninguna manera afecta el derecho de defensa del imputado dado que cuenta con defensa pública. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de vencimiento de plazo de IPP en autos ‘Sosa, Mauro Daniel s/ inf. art. 149 bis, C. Penal’](#)” y su acumulado expte. n° 13550/16 “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de vencimiento de plazo de IPP en autos ‘Sosa, Mauro Daniel s/ inf. art. 189, bis, CP’](#)”, expte. n° 13529/16, sentencia del 15/2/2017; y en “[Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Veira, Marcelo Daniel s/ inf. art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 9705/13, sentencia del 4/12/2013 y “[Ministerio Público](#)

—Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘ B., B.G. s/ inf. art. 189 bis CP’”, expte. n° 9868/13, resolución de fecha 12/2/2014.

Como principio, una vez adquirida la mayoría de edad por la persona involucrada en el proceso, dado que en ese momento cesa la necesidad de velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías especiales que asisten a la persona menor durante el proceso judicial, también debe culminar, en esa oportunidad, la participación de la Asesoría. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de vencimiento de plazo de IPP en autos ‘Sosa, Mauro Daniel s/ inf. art. 149 bis, C. Penal’” y su acumulado expte. n° 13550/16 “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de vencimiento de plazo de IPP en autos ‘Sosa, Mauro Daniel s/ inf. art. 189, bis, CP’”, expte. n° 13529/16, sentencia del 15/2/2017.

El recurso interpuesto por la Asesora General Tutelar debe ser rechazado ya que la persona en cuyo favor se interpone es mayor de edad. Este temperamento no afecta el derecho de defensa del joven, puesto que —según surge de estas actuaciones— tiene designada defensa pública. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Britez Galeano, Omar Cerbellon s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 9741/13, sentencia del 23/12/2013.

Corresponde rechazar la queja deducida por la Asesoría General Tutelar puesto que el cuestionamiento que originó la vía recursiva que la señora Asesora General Tutelar pretende mantener a través de su presentación de hecho fue realizado cuando el imputado ya había cumplido 18 años de edad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano) “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Britez Galeano, Omar Cerbellon s/ infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 9741/13, sentencia del 23/12/2013.

Si el imputado adquirió la mayoría de edad (18 años) luego de interpuesto el recurso de inconstitucionalidad y antes de que la Asesoría General Tutelar presentara la queja ante este Estrado, el pronunciamiento que aquí se dicta deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa sobre el cual recae —con exclusividad— toda asistencia que cabe con respecto al imputado, para que manifieste en un plazo prudencial de tres (3) días si hace suyos los recursos interpuestos en beneficio del joven. (De los votos de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘R., J. L. s/ inf. Art. 189 bis CP’”, expte. n° 7287/10, sentencia del 27/4/2011.

Como principio, una vez adquirida la mayoría de edad por la persona involucrada en el proceso, dado que en ese momento cesa la necesidad de velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías especiales que asisten a la persona menor durante el proceso judicial, cesa también en esa oportunidad la participación de la Asesoría. Ello aún cuando, como en el caso, la Asesoría General Tutelar viene recurriendo con sustento en cuestiones que tienen directa vinculación con garantías especialmente consagradas a favor de las personas menores de edad, lo que le daría, por regla, legitimación autónoma a ese organismo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘R., J. L. s/ inf. Art. 189 bis CP’”, expte. n° 7287/10, sentencia del 27/4/2011.](#)

3.3.4. LEGITIMACIÓN DEL QUERELLANTE

La querella está legitimada para interponer el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás compartido por los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“Torre, Hugo Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de querella en autos Aban, María Liliana; Rodríguez, Micaela Sabrina; Rodríguez, Giselle y Rodríguez, Leonardo Carlos s/ infr. art\(s\). 183, Daño”, expte. n° 10544/13, sentencia del 4/2/2015.](#)

Este Tribunal repetidamente ha descartado los argumentos en que encontró apoyo la decisión de la Cámara que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que la parte querellante no estaba habilitada para deducir ese remedio procesal, salvo que lo haga a favor del imputado. También ha analizado la procedencia de quejas deducidas por la parte querellante, en el entendimiento de que no existe una restricción de esa índole para su articulación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Baraldo, Andrés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Torres, Héctor s/ infr. art. 149 bis, amenazas portación de arma de fuego de uso civil —CP inconstitucionalidad—”, expte. n° 8569/11, sentencia del 31/8/2012.](#)

El particular damnificado, constituido en parte querellante dentro de un proceso penal tramitado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentra habilitado para provocar la intervención de este Tribunal, pues cabe tener presente que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, garantía que comprende, naturalmente, la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Baraldo, Andrés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Torres, Héctor s/ infr. art. 149 bis, amenazas portación de arma de fuego de uso civil —CP inconstitucionalidad—”, expte. n° 8569/11, sentencia del 31/8/2012.](#)

Es admisible el recurso directo ante este Tribunal contra la decisión de la Cámara de apelaciones que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra aquella que revocó la sentencia de primera instancia —que había condenado al imputado a la pena de prisión— y, en consecuencia, absolvió al acusado porque entendió que la parte querellante no estaba habilitada para deducir ese remedio procesal, salvo que lo haga a favor del imputado. El art. 27 de la ley n° 402 no refiere a quienes se encuentran legitimados/as para interponer el recurso de inconstitucionalidad. La norma legal indica que el remedio procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Baraldo, Andrés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Torres, Héctor s/ infr. art. 149 bis, amenazas portación de arma de fuego de uso civil —CP inconstitucionalidad—](#)”, expte. n° 8569/11, sentencia del 31/8/2012.

3.4. PARTICIPACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

La ley n° 402 prevé la figura del *amicus curiae* exclusivamente para los procesos instaurados a fin de tramitar las acciones declarativas de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La intervención de personas ajenas al juicio no está reglada para los recursos de inconstitucionalidad o las quejas por recursos denegados en la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia. Tampoco la Ley de Amparo n° 2145 o el CCAYT han regulado la participación de terceros con el alcance peticionado en las presentaciones en consideración. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia \(ACIJ\) c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)” y su acumulado expte. n° 12018/15 “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia \(ACIJ\) c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 12017/15, sentencia del 22/3/2017.

Corresponde desglosar la presentación del Director de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación por la cual pretende intervenir como *amicus curiae*. Al respecto, es necesario recordar que este Tribunal, por mayoría, ha señalado que la ley n° 402 sólo admite la participación de los *amicus curiae* o amigos del Tribunal en los procedimientos sustanciados con motivo de las acciones declarativas de inconstitucionalidad (“Nardulli”, expte. n° 11055/14, resolución del 1/10/14) y —más allá de las atribuciones que, con carácter general, le reconocería a la PPN el art. 18, inciso e), ley n° 25.875— el interesado no se hizo cargo de refutar esa aseveración. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Voto coincidente de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “[Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos: Del Piero Naranjo, Joseph s/ infr. art. 189 bis, CP’](#)”, expte. n° 12776/15, sentencia del 27/4/2016.

Corresponde rechazar la petición formulada por la Procuración Penitenciaria de la Nación para tomar intervención en el expediente como *amicus curiae*. Ello así, pues no ha sido consentida por las partes intervinientes, cuyas voluntades deberían concurrir para disponer de ese modo, ni se ajusta a las previsiones de la ley n° 402, en tanto ésta sólo admite ese tipo de intervención en las acciones declarativas de inconstitucionalidad (cfr. el art. 113, inc. 2 de la CCBA), pero no en el tipo de presentación como aquella hoy traída a conocimiento de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos: Del Piero Naranjo, Joseph s/ infr. art. 189 bis, CP’](#)”, expte. n° 12776/15, sentencia del 27/4/2016.

Corresponde desglosar la presentación por la cual la Procuración Penitenciaria de la Nación pretende intervenir como *amicus curiae*, ya que más allá de las atribuciones que, con carácter general, le reconocería a la PPN el art. 18, inciso e), ley n° 25.875, el interesado no aporta argumentos suficientes a los efectos de que el Tribunal autorice su intervención en tal carácter en autos, ni ofrece razones que permitan considerar que en el caso aconsejen reconocer una excepción a los supuestos en que la ley local prevé la participación de terceros. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos: Del Piero Naranjo, Joseph s/ infr. art. 189 bis, CP’](#)”, expte. n° 12776/15, sentencia del 27/4/2016.

Teniendo en cuenta la ausencia de una norma que establezca la participación de personas ajenas al proceso en calidad de *amicus curiae* en los recursos que la ley n° 402 regula y que no obra en autos la conformidad del GCBA a la participación en el juicio de los presentantes, no cabe hacer lugar a los pedidos de intervención en tal calidad formulados en autos. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). “[Zárate Villalba, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado Expte. n° 12050/15 “[Sosa Sullca, Marino y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Zárate Villalba, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 12315/15, sentencia del 10/2/2016.

La intervención de un sujeto en calidad de *amicus curiae* puede llegar a ser admitida si, por un lado, se verifica el consentimiento de las partes del proceso y, luego de ello, el Tribunal estima que tal actuación resulta conducente para la solución del litigio. Por ello, antes de abordar la cuestión, correspondería correr traslado a las partes de las presentaciones de las solicitudes, para que manifiesten lo que estimen corresponder. (Del voto en disidencia parcial del juez José Osvaldo Casás). “[Zárate Villalba, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado Expte. n° 12050/15 “[Sosa Sullca, Marino y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Zárate Villalba, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 12315/15, sentencia del 10/2/2016.

Si de lo que se trata es de dictar una sentencia que —cualquiera fuera su contenido— tienda a poner fin a un conflicto con equidad, es imprescindible conocer cuál es el estado actual de

situación, qué se mantiene y qué ha cambiado de lo que se refiriera en la demanda y fuera reconocido o negado por el GCBA; qué de lo acreditado por las partes subsiste y cuál es hoy la dimensión del problema social en juego. Por lo cual propicio se incorporen al expediente los escritos presentados por los terceros, en tanto se trata de una contribución a fin de conocer la dimensión y el estado actual de la controversia que tramita en esta causa. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Zárate Villalba, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado Expte. n° 12050/15 “Sosa Sullca, Marino y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Zárate Villalba, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 12315/15, sentencia del 10/2/2016.

El Tribunal, por mayoría, ha sostenido que la ley n° 402 sólo admite la participación de los *amicus curiae* en los procedimientos previstos para la acción declarativa de inconstitucionalidad (cf. “Mbaye, Ibrahima y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mbaye, Ibrahima s/ inf. arts. de la ley 23.098 [Habeas Corpus]”, expte. n° 6448/09, resolución del 01/07/2009) y los argumentos desarrollados por los accionantes no logran conmover aquel criterio, debiéndose en consecuencia desglosar el escrito con la pretensión del Centro de Estudios Legales y Sociales y la Asociación Pensamiento Penal de ser tenidos como *amicus curiae* y proceder a su devolución. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “Nardulli, Luciano y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Pérez Ojeda, Diosnel y otros s/infr. art. 181 inc. 1 CP’”, expte. n° 11055/14, sentencia del 1/10/2014.

En cuanto a los pedidos de participar como amigos o asistentes officiosos del Tribunal entiendo que resultan aplicables al caso las reflexiones formuladas por el juez Luis Francisco Lozano en ocasión de expedirse en los autos “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6627/09 y su acumulado n° 6529/09, sentencia del 17 de noviembre de 2009, y en consecuencia, teniendo en cuenta la oposición manifestada en autos por el GCBA corresponde no hacer lugar a los pedidos de intervención en calidad de *amicus curiae* formulados (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Aguiar, Ruth Mirjan y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recursos de inconstitucionalidad y apelación ordinario concedidos”, expte. n° 8765/12, sentencia del 19/6/2013.

Deben desestimarse los planteos realizados para intervenir en calidad de *amicus curiae* si la parte actora ha prestado conformidad con tal participación, pero la demandada se ha opuesto. La ley n° 402 prevé la figura del *amicus curiae* —asistente officioso— exclusivamente para los procesos instaurados a fin de tramitar las acciones declarativas de inconstitucionalidad (ADI) y en atención a que no se han invocado circunstancias y/o razones que habiliten una extensión por analogía de lo dispuesto en el art. 22 de la LPTSJ, corresponde no hacer lugar a lo solicitado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Aguiar, Ruth Mirjan y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recursos de inconstitucionalidad y apelación ordinario concedidos”, expte. n° 8765/12, sentencia del 19/6/2013.

Las condiciones en que las personas deben o pueden participar en un proceso, o, como en el caso, en un recurso, se encuentran establecidas por la ley que regula la actuación del Tribunal y por las normas de procedimiento y organización judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esas leyes dan derecho a las partes a que el debate y solución de la controversia que las separa tramite del modo en ellas previsto, no de uno distinto en tanto estimen que les es más adverso al desarrollo de su defensa. Distinto es el supuesto en que todos los intervinientes en ese carácter prefieren modalidades específicas y siempre que esas modalidades no desnaturalicen la función del juez. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). [“Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 6627/09 y su acumulado n° 6529/09, sentencia del 17/11/2009.

Las peticiones formuladas por las personas e instituciones para tomar intervención como *amicus curiae* en este expediente ni han sido consentidas por ambas, ni se ajustan a las previsiones de la ley n° 402, ya que ésta sólo admite tal tipo de intervención en las acciones declarativas de inconstitucionalidad (del art. 113, inc. 2 de la CCBA), pero no en los recursos de inconstitucionalidad, como es el caso. Tampoco la Ley de Amparo (n° 2145) ni el CCAYT han regulado la participación de terceros con el alcance peticionado en las presentaciones en consideración. Ello no implica que quienes se encuentren legitimados no puedan tomar intervención en el juicio, pero para hacerlo deberán solicitar, ante quien corresponda, incorporarse en alguna de las formas dispuestas por la ley procesal y deberá escucharse a las partes al respecto. De tal modo, sin son admitidos por el juez, asumirán los derechos y deberes emergentes de la calidad de parte o tercero que se les reconozca. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). [“Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 6627/09 y su acumulado n° 6529/09, sentencia del 17/11/2009.

Si todas las partes en el proceso consienten la concurrencia de un tercero como *amicus*, y el Tribunal encuentra conducente para la solución del litigio oírlo, nos encontramos en un supuesto que, aunque no contemplado expresamente por el legislador, no contradice sus mandatos y pone, en cambio, en acto el principio dispositivo que subyace al diseño de las normas adjetivas. Pero, como contrapartida, no puede serle impuesto a una parte la presencia de un tercero con capacidad de influir sobre el tribunal si no se cumplen los recaudos puestos por el legislador y no se asume la responsabilidad propia de una parte. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). [“Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 6627/09 y su acumulado n° 6529/09, sentencia del 17/11/2009.

Si la solicitud de participar en el pleito en calidad de *amicus curiae* encontró oposición en la parte demandada y esa posibilidad no se ajusta a las reglas adjetivas referidas a la participación de terceros o litisconsortes ni a las propias del asistente oficioso que establece la ley n° 402 —normas cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada—, corresponde rechazar la

admisión en el sub judice de las referidas presentaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 6627/09 y su acumulado n° 6529/09, sentencia del 17/11/2009.

Si la parte que se opuso a que fueran oídos los potenciales amicus no solicitó el desglose de sus escritos, habida cuenta del interés que revisten y la ausencia de expresa oposición, éstos deben permanecer en el expediente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 6627/09 y su acumulado n° 6529/09, sentencia del 17/11/2009.

No encuentro argumentos suficientes para que el Tribunal admita la intervención excepcional de un *Amicus curiae* en este procedimiento, figura que, en principio, está prevista por la ley n° 402 sólo para las acciones declarativas de inconstitucionalidad (art. 22, ley n° 402). (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). “[Mbaye, Ibrahima y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mbaye, Ibrahima s/ inf. arts. de la ley 23.098 \[Habeas Corpus\]](#)”, expte. n° 6448/09, sentencia del 1/7/2009.

Si bien las normas que regulan el procedimiento de habeas corpus no prevén la figura del *amicus curiae*, lo cierto es que la misma tiene por objeto traer al Tribunal información relativa a cuestiones de trascendencia que exceden, muchas veces, el interés de las partes en litigio. Los escritos que han sido presentados en calidad de *amicus curiae* deben ser agregados en tanto la actora denuncia en estos autos la posible violación de derechos constitucionales por motivos racistas, lo que satisface los requisitos mínimos en virtud de los cuales la figura del *amicus curiae* tuvo amplia recepción jurisprudencial. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Mbaye, Ibrahima y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mbaye, Ibrahima s/ inf. arts. de la ley 23.098 \[Habeas Corpus\]](#)”, expte. n° 6448/09, sentencia del 1/7/2009.

La intervención en el carácter de *amicus curiae* no se encuentra legalmente prevista sino sólo para la acción declarativa de inconstitucionalidad. Por lo demás, habida cuenta de que no se ha realizado esfuerzo argumental suficiente para justificar su presencia en este tipo de causas en la que ya han intervenido las instancias de mérito y solamente corresponde pronunciarse en razón de la queja por recurso de inconstitucionalidad interpuesta, las presentaciones no merecen ser ponderadas a los fines de esta decisión. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Mbaye, Ibrahima y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mbaye, Ibrahima s/ inf. arts. de la ley 23.098 \[Habeas Corpus\]](#)”, expte. n° 6448/09, sentencia del 1/7/2009.

La legislación procesal de la Ciudad de Buenos Aires prevé la figura del *amicus curiae* exclusivamente en el art. 22 de la ley n° 402, para los procesos instaurados a fin de tramitar las acciones declarativas de inconstitucionalidad (ADI). La figura no está prevista para procesos de la especie del presente, ni hay razones que permitan extenderla por analogía en el caso.

El Defensor General no ha impugnado la omisión del legislador local de prever la participación del *amicus curiae* en estos procesos, ni ha mostrado un supuesto de interés no atendido por las reglas procesales aplicables como para suponer que existe en el código de rito una laguna que debe ser llenada por una figura como el *amicus curiae*, esto es, no ha expresado razones que permitan extender el supuesto de la intervención que pretende. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “[Vidal, Sonia Miriam y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 3274/04, sentencia del 24 de noviembre de 2004.

Todo intento de aplicación analógica del instituto previsto en la ley n° 402 sólo para ser aplicado en las acciones de inconstitucionalidad del art. 113, segundo párrafo de la Constitución de la Ciudad fuera del ámbito específico para el que fue concebido debe hacerse con suma prudencia; porque de lo contrario se podría otorgar a uno de los litigantes o bien una posibilidad adicional de introducir nuevos argumentos que no fueron considerados en las anteriores instancias —algo reñido con la garantía del debido proceso y, más específicamente, con el principio de congruencia—, o bien de reverberar los ya expuestos por la parte cuya posición comparte —algo también improcedente, por innecesario y sobreabundante—. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Vidal, Sonia Miriam y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 3274/04, sentencia del 24/11/2004.

3.5. ANTE QUIÉN SE INTERPONE

Ley n° 402 – Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia – (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 27 - El recurso se interpone (...) ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva (...)

(Este segmento del artículo se corresponde con el texto original del artículo 28 de la ley n° 402)

En tanto no está procesalmente prevista la interposición directa del recurso de inconstitucionalidad ante los jueces con competencia para tratarlo, el recurso de queja es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Gerardo c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía exoneraciones\)](#)” expte. n° 15047/18, sentencia del 6/9/2018.

Si bien en un anterior precedente del Tribunal, y atendiendo las particulares circunstancias del caso, consideré interpuesto correctamente un recurso de inconstitucionalidad presentado en tiempo oportuno pero ante un tribunal distinto al competente (“[OSBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Scurzi, Delia Liliana c/ OSBA s/ amparo —art. 14 CCABA—](#)”, resolución del 19/11/2003), dicho supuesto difiere sustancialmente del caso de autos. El art.

28 de la ley n° 402 dispone que el recurso de inconstitucionalidad debe ser deducido “... *ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva* ...”. La falta de mención sobre cuál es dicho tribunal obedece a que el recurso extraordinario local procede no sólo contra sentencias de la Cámara, sino también contra aquéllas dictadas por jueces de primera instancia, como ocurre, por ejemplo, cuando la sentencia es inapelable porque el valor cuestionado en el proceso no supera las sumas establecidas en la resolución n° 149/99 dictada por el Consejo de la Magistratura local (conf.art. 219 últ.párr. CCAyT); en este último caso, el recurso de inconstitucionalidad debe presentarse ante el juez de primera instancia. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ 8 Dragons Mendoza SA s/ ejecución fiscal’](#)”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011.

El art. 113, incisos 3 y 5, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires regula la competencia apelada del Tribunal. En este sentido, el inc. 3 señala que el TSJ conoce por vía de *recurso de inconstitucionalidad* en aquellas causas en las que se haya discutido la aplicación de normas constitucionales locales o nacionales. El inc. 5, por su parte, alude a los supuestos en los que procede el *recurso de apelación ordinario* ante esta instancia. La ley n° 402 (LPT), en tanto, regula el trámite de los dos recursos mencionados. Señala, en ese sentido, que ambos remedios procesales deben ser presentados ante el mismo tribunal que dictó la resolución atacada, quien —luego de efectuar un juicio de admisibilidad provisional— puede concederlos o denegarlos (arts. 27, 28, 38 y 39, LPT). “[Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/ queja por recurso de apelación denegado en: ‘Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/ infr. art\(s\). 4.1.1.2, Habilitación en infracción —L 451—’](#)”, expte. n° 6731/14, sentencia del 2/3/2010.

El recurso de inconstitucionalidad debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación del decisorio criticado (cf. art. 28, ley n° 402). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Cooperativa de Trabajo Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘NN \(Avda. Callao 346/360\) Hotel Bauen s/ infracción art. 73 CC’](#)”, expte. n° 4171/05, sentencia del 5/4/2006.

Uno de los requisitos formales que permiten dar trámite al recurso es que debe interponerse por escrito fundado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva. (cf. artículo 28 ley n° 402, que regula los procedimientos ante este Tribunal y establece los requisitos de procedencia, la forma, el plazo y el trámite para el recurso de inconstitucionalidad). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Escobar, Luis — causa n° 886-CC/2000— s/ recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 1120/01, sentencia del 15/8/2001.

3.5.1. RÉGIMEN ANTERIOR A LA LEY N° 402

El recurso previsto por los arts. 113 inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 26 inc. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe interponerse ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José

Oswaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “[Transporte 22 de Septiembre s/recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 19/99, sentencia del 31/3/1999.

El art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional establece que dentro de los cinco días de la sentencia definitiva, el contraventor o contraventora puede interponer ante el Tribunal Superior los recursos previstos en los incisos 4° y 5° del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su parte, establece, en el inciso 4°, que es competencia del Tribunal Superior de Justicia entender en los recursos de inconstitucionalidad en todos los casos que versen sobre la interpretación o la aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad; y en el inciso 5° establece la competencia del Tribunal en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recursos por ante el Tribunal Superior. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[Benegas, Miguel Maximiliano s/recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 16/99, sentencia del 18/3/1999.

3.6. PLAZO

Ley n° 402 – Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 27 - El recurso se interpone (...) dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación.

(Este segmento del artículo se corresponde con el texto original del artículo 28 de la ley n° 402)

El recurso de inconstitucionalidad es interpuesto de forma extemporánea si, al momento de su interposición se encuentra vencido el plazo de diez (10) días previsto en el art. 27 de la ley de procedimiento ante el Tribunal Superior. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Marzano, Mario Leonardo s/ infr. art\(s\). 23, L 1217 Ejecución Multa determinada por Controlador \(EM\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14761/17, sentencia del 15/8/2018.

Dado que el plazo para la interposición del recurso de inconstitucionalidad reviste carácter perentorio, su vencimiento deja firme la sentencia que se pretende impugnar. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[GCBA c/ Ortega, Juan Manuel y otros s/ ej. fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14803/17, sentencia del 23/5/2018.

El recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (artículos 27 y 28 de la ley n° 402). (Del voto de

la juez Inés M. Weinberg). “[OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios c/ GCBA s/ recurso directo s/ resoluciones de Defensa al Consumidor](#)” expte. n° 11408/14, sentencia del 2/9/2015.

El recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y debe articularse dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (arts. 27 y 28, ley n° 402). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Fraga, Ricardo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fraga, Ricardo José c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)”, expte. n° 9321/12, sentencia del 9/10/2013.

Si bien el art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional prevé un plazo de 5 días para interponer ante el Tribunal Superior de Justicia los recursos previstos en los incisos cuarto y quinto del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la ley n° 402, al regular los aspectos generales del recurso de inconstitucionalidad, optó por extender tal término. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Cooperativa de Trabajo Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘NN \(Avda. Callao 346/360\) Hotel Bauen s/ infracción art. 73 CC’](#)”, expte. n° 4171/05, sentencia del 5/4/2006.

El plazo para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, previsto por el art. 28, párrafo I, de la ley n° 402 (LPTSJ) es improrrogable y fatal. Se trata de un plazo legal, cuya prórroga judicial no está prevista en la ley, razón por la cual, a su vencimiento, la sentencia adquiere condición de cosa juzgada, regularmente, o, expresado de otra manera, ella no es más recurrible. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszcuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación](#)”, expte. n° 2266/03, sentencia del 16/7/2003.

El plazo previsto en el artículo 28, párrafo I de la ley n° 402 es perentorio e improrrogable; salvo razones objetivas y graves de fuerza mayor que deben ser siempre evaluadas con criterio restrictivo, para resguardar adecuadamente la igualdad de quienes intervienen en el proceso. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszcuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación](#)”, expte. n° 2266/03, sentencia del 16/7/2003.

El plazo previsto por el art. 28, primer párrafo, de la ley n° 402 (LPTSJ) es improrrogable. (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszcuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación](#)”, expte. n° 2266/03, sentencia del 16/7/2003.

Tiene carácter improrrogable el plazo previsto en el art. 28, párrafo I, de la ley n° 402 (LPTSJ). La ley no prevé la prórroga judicial y, por ende, al vencimiento del plazo legal la sentencia adquiere condición de cosa juzgada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación](#)”, expte. n° 2266/03, sentencia del 16/7/2003.

3.6.1. PLAZO EN ACCIÓN DE AMPARO

Ley n° 2145 – Acción de Amparo (Texto consolidado por ley n° 6017)

Recurso de inconstitucionalidad

Artículo 21 (...) El trámite se regula de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 402, con excepción de los plazos indicados en los artículos 28 y 31 de aquella, los cuales se reducen a la mitad. En caso de concederse el recurso, la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior debe ser efectuada en el plazo máximo de un (1) día.

(Este segmento del artículo se corresponde con el texto original del artículo 22 de la ley n° 2145)

El plazo de 5 (cinco) días previsto en los arts. 28 de la ley n° 402 y 22 de la ley n° 2145 para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de primera instancia que decidió rechazar la reconvención planteada en la contestación de demanda con fundamento en la improcedencia de ese instituto en el marco de un proceso de amparo; y asignarle el carácter de defensa de fondo para ser analizada en el momento procesal oportuno, comenzó a contarse a partir de su notificación. (Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acosta, Kira Lorena Erica c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14849/17, sentencia del 26/11/2018.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de la decisión del juez de grado que desestimó la reconvención planteada —inapelable, conforme surge del artículo 20 de la ley n° 2145— el recurrente tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el artículo 26 de la ley n° 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional—. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acosta, Kira Lorena Erica c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14849/17, sentencia del 26/11/2018.

En el marco de una acción de amparo el recurso de inconstitucionalidad debe articularse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva, a tenor de lo dispuesto en el art. 22, ley n° 2145 —Ley de Amparo—. Este plazo reviste carácter fatal y perentorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “[Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos](#)

[Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: García, Mauricio Hernán c/ Legislatura de la Ciudad de Bs. As. s/ amparo](#), expte. n° 12834/15, sentencia del 20/12/2016.

El recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y —en el marco de una acción de amparo— debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22, ley n° 2145). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nieves, Diana María c/ GCBA s/ incidente de apelación”](#), expte. n° 12383/15, sentencia del 27/4/2016.

El artículo 22 de la ley n° 2145 fija para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, un plazo de el plazo de 5 días que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que se dirige. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y del voto de la jueza Ana María Conde). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nieves, Diana María c/ GCBA s/ incidente de apelación”](#), expte. n° 12383/15, sentencia del 27/4/2016.

3.6.2. PLAZO DE GRACIA

El recurso de inconstitucionalidad puede ser articulado dentro de las primeras dos horas hábiles judiciales del día siguiente al de su vencimiento (cf. art. 108, último párrafo, del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del artículo 2 de la ley n° 402). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). [“GCBA c/ Ortega, Juan Manuel y otros s/ ej. fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 14803/17, sentencia del 23/5/2018.

3.6.3. CÓMPUTO DEL PLAZO

Conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). [“Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”](#), expte. n° 14058/16, sentencia del 8/8/2018.

El recurso de inconstitucionalidad debe articularse dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (arts. 27 y 28, ley n° 402). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Janz SRL c/ GCBA s/ cobro de pesos”](#) y su acumulado expte. n° 11968/15 [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Janz SRL c/ GCBA s/ cobro de pesos”](#), expte. n° 11465/14, sentencia del 27/4/2016.

Recién en el momento en que el recurrente cuenta con una decisión expresa de la Cámara sobre su planteo, y en consecuencia a partir de la notificación de dicha resolución, comienza a correr el plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad, sin que al momento de interponerlo se haya vencido el plazo de diez días previsto en el art. 28 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA y otros s/ otros rec. Judiciales c/ res. pers. públicas no est.’](#)”, expte. n° 5940/08, sentencia del 14/10/2008.

El plazo previsto por el art. 28 de la ley n° 402 debe computarse desde que el recurrente quedó notificado de la decisión de la Cámara cuyo contenido impugna y, además, no queda suspendido por la interposición de recursos declarados improcedentes. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA y otros s/ otros rec. Judiciales c/ res. pers. públicas no est.’](#)”, expte. n° 5940/08, sentencia del 14/10/2008.

3.6.4. SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DEL PLAZO

La deducción de recursos improcedentes no interrumpe ni suspende el plazo previsto para interponer el recurso extraordinario local. (Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acosta, Kira Lorena Erica c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14849/17, sentencia del 26/11/2018.

La interposición de un recurso de apelación improcedente no interrumpe ni suspende el plazo previsto por el art. 27 de la ley de procedimiento ante el Tribunal Superior para interponer el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Marzano, Mario Leonardo s/ infr. art\(s\). 23, L 1217 Ejecución Multa determinada por Controlador \(EM\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14761/17, sentencia del 15/8/2018.

El plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada del Petróleo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada s/ queja por apelación denegada](#)”, expte. n° 13552/16, sentencia del 16/11/2017.

El planteo de reposición contra una providencia no interrumpe el plazo para deducir el recurso de inconstitucionalidad, habida cuenta que el plazo establecido en el art. 28 de la ley n° 402 es fatal y perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos improcedentes. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Karamanian, Guillermo Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Karamanian, Guillermo Alejandro c/ GCBA s/ incidente de apelación](#)”, expte. n° 14317/17, sentencia del 15/11/2017.

La interposición de otros recursos finalmente considerados improcedentes no suspende el plazo de diez días a contar desde que la parte fue notificada de la sentencia adversa para plantear el recurso establecido en el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (conf. art. 28 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada del Petróleo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada s/ queja por apelación denegada](#)”, expte. n° 13552/16, sentencia del 15/11/2017.

Aunque los recursos improcedentes no interrumpen los plazos para deducir el recurso de inconstitucionalidad, sí lo hacen los admisibles, es decir, aquellos que el ordenamiento procesal establece para arribar a una sentencia definitiva proveniente del superior tribunal de la causa; decisión contra la que está previsto que puede ser deducido el recurso de inconstitucionalidad (cf. el art. 27 de la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[TTI Tecnología Informática SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ TTI Tecnología Informática SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 11342/14, sentencia del 23/10/2015.

La eventual interposición de recursos de aclaratoria (arts. 216 a 218, CCAyT) y reposición no interrumpe ni suspende el curso del plazo para la articulación del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios c/ GCBA s/ recurso directo s/ resoluciones de Defensa al Consumidor](#)”, expte. n° 11408/14, sentencia del 2/9/2015.

La interposición de otros recursos finalmente considerados improcedentes no suspende el plazo de diez días a contar desde que la parte fue notificada de la sentencia adversa para plantear la apelación extraordinaria en tratamiento (conf. art. 28 de la ley n° 402). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Administración General de Puertos c/ GCBA s/ recurso de apel. jud. c/ decis. DGR \(art. 114 Cod. Fisc.\) s/ recurso de apelación ordinario concedido](#)” y sus acumulados expte. n° 5372/07 “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Administración General de Puertos c/ GCBA s/ recurso de apel. jud. c/ decis. DGR \(art. 114 Cod. Fisc.\)’](#)” y expte. n° 5250/07 “[GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: ‘Administración General de Puertos S.A. c/ GCBA s/ recurso de apelación judicial c/ decis. DGR \(art. 114 Cod. Fisc.\)’](#)”, expte. n° 5374/07, sentencia del 20/2/2008.

SENTENCIA ACLARATORIA

La sentencia que hace lugar al recurso de aclaratoria es la definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad sólo respecto de la cuestión que aborda y, correlativamente, la suspensión del plazo para interponer recurso de inconstitucionalidad tendría lugar, solamente, a ese respecto. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[TTI Tecnología Informática SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ TTI Tecnología](#)

[Informática SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 11342/14, sentencia del 23/10/2015.

En caso de mediar recurso de aclaratoria, el término para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de Cámara comienza a correr a partir de la notificación de la decisión que hace lugar a la aclaratoria interpuesta contra aquella decisión. Ello así, porque, la sentencia definitiva, esto es, aquella que resuelve el pleito, se integra (debe ser leída conjuntamente) con la decisión que resuelve la aclaratoria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“TTI Tecnología Informática SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ TTI Tecnología Informática SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”](#), expte. n° 11342/14, sentencia del 23/10/2015.

La tesis con arreglo a la cual la aclaratoria únicamente interrumpiría el plazo para deducir el recurso de inconstitucionalidad respecto de aquellas cuestiones que son objeto de ese recurso, destruye el principio de unidad de sentencia receptado en el art. 145, inc. 7, del Código Contencioso Administrativo y Tributario. En efecto, una parte de la decisión del pleito quedaría resuelta en la sentencia definitiva, y la otra en la decisión que resuelve la aclaratoria; solución a la que, por resultar contraria al mencionado principio, no resulta dable arribar, ante la ausencia de una regla legal que expresamente así lo disponga. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“TTI Tecnología Informática SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ TTI Tecnología Informática SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”](#), expte. n° 11342/14, sentencia del 23/10/2015.

Las normas que regulan el recurso de reposición y el de aclaratoria no prevén que su articulación suspenda o interrumpa el plazo para interponer otros recursos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios c/ GCBA s/ recurso directo s/ resoluciones de Defensa al Consumidor”](#), expte. n° 11408/14, sentencia del 2/9/2015.

Más allá de que la declaración que pueda efectuar el Consejo de la Magistratura sobre los días inhábiles no tiene efectos sobre los plazos procesales ante este Estrado, corresponde admitir el pedido de la Asesora Tutelar de suspender los plazos, dado que las circunstancias fácticas aludidas en la resolución del Consejo sobre el riesgo edilicio en la Asesoría son suficientes para entender que, en esas condiciones, resulta imposible o muy difícil la realización de la tarea requerida al órgano oficial. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Segarrundo Bautista, Lidia c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 11594/14, sentencia del 5/2/2015.

Corresponde admitir el pedido de suspensión de los plazos procesales solicitado por la Asesora Tutelar toda vez que resulta de aplicación al caso —en tanto la sede de la Asesoría General Tutelar se encuentra en situación de riesgo edilicio con desprendimientos del cielo-raso— aquello establecido en el artículo 139 del CCAyT, que impone a los tribunales declarar

la suspensión o interrupción de los plazos procesales cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Segarrundo Bautista, Lidia c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 11594/14, sentencia del 5/2/2015.

La resolución de la Presidencia del Consejo de la Magistratura que invoca la Asesora General Tutelar para sustentar la petición que efectúa respecto de la suspensión de los plazos procesales no abarca —ni podía abarcar— los plazos en curso ante este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Segarrundo Bautista, Lidia c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 11594/14, sentencia del 5/2/2015.

Si, como en el caso, el requerimiento de suspensión fue presentado ante el Tribunal en uno de los días que la Resolución n° 1242/2014 declaró inhábiles, las razones materiales que invoca la Asesora General Tutelar para fundar la imposibilidad de cumplimiento de su obligación de dictaminar en plazo no parecen guardar suficiente correspondencia con lo expresado en los fundamentos de la resolución del Consejo de la Magistratura. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Segarrundo Bautista, Lidia c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 11594/14, sentencia del 5/2/2015.

3.7. DEBIDA Y OPORTUNA FUNDAMENTACIÓN

A los fines de habilitar esta instancia recursiva de excepción, el escrito respectivo debe cumplir —entre otros— con el requisito de adecuada fundamentación, que exige la formulación de una crítica prolija de la sentencia impugnada. Es por este motivo que este Tribunal ha señalado de manera reiterada que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal *a quo* para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Rachid, María de la Cruz y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n°13918/16, sentencia del 10/10/2018.

Deben declararse mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad si en ellos no se rebate lo dicho por el *a quo* en cuanto a que las pretensiones —por estar dirigidas a cuestionar la validez constitucional de normas locales— deberían ser canalizadas por la vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad que instituye el art. 113.2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, dando a este Tribunal la competencia originaria y exclusiva para su conocimiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Rachid, María de la Cruz y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n°13918/16, sentencia del 10/10/2018.

Los recursos de inconstitucionalidad deben declararse mal concedidos si no contienen una crítica suficiente de los argumentos desarrollados por el *a quo* para rechazar la demanda; en particular, los que predicen la inexistencia de un “caso judicial” susceptible de plantearse por la presente vía del control difuso de constitucionalidad. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Rachid, María de la Cruz y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13918/16, sentencia del 10/10/2018.

Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si aparece falazmente fundado, ello, en tanto la estrategia argumental que allí se despliega se apoya en cuestionamientos sumamente genéricos y desconectados de las circunstancias de la causa. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[Vallarino, Miguel Ángel c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ. s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14976/17, sentencia del 15/8/2018.

Los arts. 27, inc. 4, y 143 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, exigen la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[AMUI S.A: c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 8865/12, sentencia del 5/12/2012.

La referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja](#)”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000 y “[Rivadulla, Sergio Gustavo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rivadulla, Sergio Gustavo s/ art. 72 —apelación—](#)”, expte. n° 1864/02, sentencia del 4/12/2002.

Quien interpone un recurso de inconstitucionalidad debe criticar pormenorizadamente la sentencia que recurre y exponer de forma precisa y adecuada un genuino caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “[Ludueña, Analía Estrella c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 1931/02, sentencia del 23/12/2002.

3.7.1. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS

Los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad no pueden ser ampliados o mejorados en oportunidad de interponer la queja. Cualquier nuevo argumento que allí se introduzca resulta un intento extemporáneo de subsanar las deficiencias de la actuación procesal del recurrente y no puede ser atendido al resolver una presentación directa. (Del voto de la jueza

Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Nitaler Sociedad Anónima s/ Ej. Fisc. - ABL”, expte. n° 14227/17, sentencia del 27/6/2018.

No es admisible que la parte actora, amplíe, luego de la oportunidad señalada por el art. 28 de la ley n° 402, los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad concedido por la alzada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Meza Vargas, Jaime Francisco y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 2543/03, sentencia del 4/12/2003.

La ley n° 402 prevé una única oportunidad para que quien interpone el recurso de inconstitucionalidad exprese los motivos y fundamentos de su impugnación. Ella da a la contraparte la oportunidad de contestarlos, con la finalidad de asegurar su derecho de defensa y la igualdad de trato en el proceso. Esto ocurre antes de que el tribunal de la causa decida sobre la admisibilidad del recurso (art. 28). Una vez recibido el expediente en el Tribunal, el juez de trámite da vista al ministerio público, vista que, al ser contestada, pone fin a la sustanciación del procedimiento recursivo (art. 29). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “Fuhr, María Alejandra y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 2514/03, sentencia del 17/10/2003.

Es un principio propio de los recursos, en nuestro sistema, la limitación de la competencia del tribunal del recurso según los motivos y fundamentos expuestos por el apelante, razón por la cual su ampliación, una vez establecido y tramitado el recurso, resulta improcedente. “Jasmín, José Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 2282/03, sentencia del 1/10/2003.

4. TRÁMITE DEL RECURSO

4.1. VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ALCANCES)

Ley n° 402 – Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 28 - Recibido el expediente, el/la Juez/a de Trámite, previa vista al Ministerio Público (...).

(Este segmento del artículo se corresponde con el texto original del artículo 27 de la ley n° 402)

La ley n° 402 prevé una única oportunidad para que quien interpone el recurso de inconstitucionalidad exprese los motivos y fundamentos de su impugnación. Ella da a la contraparte

la oportunidad de contestarlos, con la finalidad de asegurar su derecho de defensa y la igualdad de trato en el proceso. Esto ocurre antes de que el tribunal de la causa decida sobre la admisibilidad del recurso (art. 28). Una vez recibido el expediente en el Tribunal, el juez de trámite da vista al ministerio público, vista que, al ser contestada, pone fin a la sustanciación del procedimiento recursivo (art. 29). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “[Fuhr, María Alejandra y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 2514/03, sentencia del 17/10/2003.

Una vez recibido el expediente en el Tribunal, el juez de trámite da vista al ministerio público, vista que, al ser contestada, pone fin a la sustanciación del procedimiento recursivo (art. 29). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “[Fuhr, María Alejandra y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 2514/03, sentencia del 17/10/2003.

La vista al Ministerio Público que dispone el art. 29 de la ley n° 402, no puede referirse al ministerio público de la defensa, pues, de ser así, se le daría a una de las partes la posibilidad de expresar nuevos motivos o fundamentos, en desmedro de la contraria y con afectación de los principios de defensa e igualdad entre las partes. La alusión al ministerio público que realiza la ley se refiere a quien custodie, en el caso, el interés público comprometido en el proceso. “[Jasmín, José Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 2282/03, sentencia del 1/10/2003.

4.2. DOBLE JUICIO DE ADMISIBILIDAD

4.2.1. FACULTADES DEL TRIBUNAL A QUO Y AD QUEM (ALCANCES)

El juicio de admisibilidad definitivo del recurso de inconstitucionalidad denegado, corresponde a este Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Molina Fleitas, José Luis s/ infr. art. 149 bis, CP’](#)”, expte. n° 13495/16, sentencia del 15/2/2017.

En su resolución referida a la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, los jueces *a quo* excedieron su jurisdicción al denegar la concesión del recurso en virtud de razones vinculadas con el fondo de los agravios planteados por los recurrentes. La sentencia de Cámara expone argumentos que discuten la procedencia de los argumentos recursivos, dando explicación de los fundamentos de la sentencia y rebatiendo los agravios planteados. Tales consideraciones exceden el juicio de admisibilidad que corresponde practicar a la Cámara e incursionan en las que son propios de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Alvear Palace Hotel S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 11062/14 “[Alvear Palace Hotel S.A. s/ queja por recurso](#)”

de inconstitucionalidad denegado en: [Alvear Palace Hotel S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 11164/14, sentencia del 13/7/2016.

Si bien el auto de concesión de los recursos de inconstitucionalidad presenta serios defectos de fundamentación, pues su redacción genérica e imprecisa impide conocer cuál o cuáles serían las cuestiones constitucionales que justificaron el acceso a estos estrados, como este Tribunal es el órgano judicial encargado de expedirse con carácter definitivo sobre la admisibilidad del recurso extraordinario local, por cuestiones de economía procesal corresponde subsanar la falencia detectada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. n° 9757/13 ‘Volkswagen Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 9822/13, sentencia del 8/4/2015.

El empleo de términos sumamente genéricos en el dictado del auto de concesión de los recursos de inconstitucionalidad evidencia que el escrutinio de admisibilidad de esos recursos llevado a cabo por la Cámara no satisface de modo acabado el examen circunstanciado que exige el art. 28 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia parcial del juez José Osvaldo Casás). “[Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. n° 9757/13 ‘Volkswagen Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 9822/13, sentencia del 8/4/2015.

La circunstancia de que en el decisorio de la Cámara no se despliegue un examen concreto de los recursos de inconstitucionalidad, de manera tal que los términos en que fueron concedidos no permiten conocer cuál sería la cuestión constitucional debatida en autos que pretende traerse a decisión del Tribunal por cada una de las partes, qué normas estarían involucradas ni cuál sería la relación directa e inmediata entre las garantías que las recurrentes dicen vulneradas y el asunto objeto del pleito, evidencia que el pronunciamiento de la Cámara no satisface la exigencia de fundamentación establecida en los arts. 27, inc. 4, y 143 del CCAyT, de modo que el decisorio no cumple con la finalidad que le es propia, esto es, determinar el alcance de la intervención recursiva del Tribunal *ad quem*. (Del voto en disidencia parcial del juez José Osvaldo Casás). “[Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. n° 9757/13 ‘Volkswagen Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 9822/13, sentencia del 8/4/2015.

Luego del dictado de una “sentencia definitiva” el ámbito legal de actuación de la Cámara, como tribunal superior de la causa y frente a la articulación de un recurso de inconstitucionalidad, debe circunscribirse únicamente al examen y decisión sobre la admisibilidad de esa clase de remedio procesal mediante resolución debidamente fundamentada (art. 28, ley n° 402 –Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad–). (Del voto de

la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Romero, Cristian José María s/ infr. art\(s\). 149 bis, Amenazas - CP \(p/L 2303\)](#)”, expte. n° 10423/13, sentencia del 4/11/2014.

Sin perjuicio de que el escrutinio de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad llevado a cabo por la Cámara no satisface de modo acabado el examen circunstanciado que exige el artículo 28 de la ley n° 402, corresponde examinar la presentación toda vez que, en definitiva, es tarea de este Estrado ponderar la admisibilidad final del recurso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Lubertino, María José y otros c/ GCBA s/amparo \(art. 14 CCABA\) s/recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 9494/13, sentencia del 28/4/2014.

Si el *a quo*, al valorar la admisibilidad del Recurso de inconstitucionalidad, expone razones que no había dado en el fallo recurrido para sostener la validez de su temperamento, consistente en efectuar una revisión amplia del recurso de apelación, luego del reenvío dispuesto por el Tribunal; y concluye que el recurso de inconstitucionalidad denegado no rebate sus argumentos sobre los defectos que atribuyó a esa pieza recursiva, los términos en los que la Alzada funda la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad y determinan la dificultad que la parte demandada encuentra para formular la queja, excede el juicio de admisibilidad que le compete efectuar al tribunal *a quo*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Robledo, Carlos Sebastián c/ GCBA y otros s/ AMPARO \(ART 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 8867/12, sentencia del 12/12/2012.

Si el desarrollo argumental efectuado por la Cámara en su resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad importa pronunciarse sobre la procedencia sustancial del planteo del actor, es una cuestión que, claramente, excede el juicio de admisibilidad que le compete efectuar al tribunal *a quo*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Robledo, Carlos Sebastián c/ GCBA y otros s/ AMPARO \(ART 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 8867/12, sentencia del 12/12/2012.

El juicio de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que le compete efectuar a la Cámara debe limitarse a constatar si se cumplen los requisitos formales que habilitan la jurisdicción del Tribunal (art. 113, inc. 3, CCBA, arts. 27 y 28, ley n° 402); sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, presentada en el plazo de 10 días contados a partir de su notificación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[AMUI S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 8865/12, sentencia del 5/12/2012 y “[Asociación Amigos del Mogólico c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 8819/12”, expte. n° 8819/12, sentencia del 12/12/2012.

Si bien la generalidad del auto de concesión del recurso no permite inferir que la Cámara haya cumplido con la exigencia de una resolución fundada, y por ende, no cumple con la finalidad de determinar el alcance de la intervención de este TSJ, debe estudiarse el recurso

de inconstitucionalidad, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, toda vez que corresponde al Tribunal ponderar su admisibilidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[AMUI S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 8865/12, sentencia del 5/12/2012.

El art. 33 de la ley n° 402 establece que cuando la Cámara deniega el recurso de inconstitucionalidad el afectado puede acudir, mediante queja, a este Tribunal. Esta disposición resulta complementaria de aquellas contenidas en el art. 28 de la Ley de Procedimiento ante el Tribunal que, en pocas palabras, asignan al tribunal superior de la causa la competencia para realizar el juicio de admisibilidad —provisorio— del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/ queja por recurso de apelación denegado en: ‘Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/ infr. art\(s\). 4.1.1.2, Habilitación en infracción —L 451—’](#)”, expte. n° 6731/09, sentencia del 2/3/2010.

El examen de admisibilidad que realiza la Cámara resulta provisorio, ya que es el Tribunal el órgano que (queja mediante) debe realizar la evaluación final del recurso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Cooperativa de Trabajo Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘NN \(Avda. Callao 346/360\) Hotel Bauen s/ infracción art. 73 CC’](#)”, expte. n° 4171/05, sentencia del 5/4/2006.

El órgano al que compete el juicio de admisibilidad del recurso debe constatar que éste no sólo cumpla con los recaudos formales sino también que contenga agravios constitucionales reales y no aparentes; lo que, claramente, no importa que se pronuncie sobre ellos; pero sí que discrimine la mera invocación genérica de preceptos, principios, derechos y garantías o la reiteración de argumentos ya tratados, de una concreta impugnación constitucional del fallo. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Feng Chen Chih s/ art. 40 CC - Apelación](#)”, expte. n° 2212/03, sentencia del 11/6/2003.

Más allá de que la concesión parcial del recurso de inconstitucionalidad por la Cámara condicionaría el tratamiento del remedio extraordinario en esta instancia, cabe tener presente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual cuando el remedio federal se concede por existir cuestión de esta naturaleza, pero se lo deniega respecto a la tacha de arbitrariedad, toda vez que no se distingue de manera concreta por cuáles agravios se adopta una decisión u otra, debe entenderse que se lo ha concedido por el todo. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “[Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente clausura— apelación](#)”, expte. n° 1215/01, sentencia del 19/12/2001.

El juicio de admisibilidad que compete a la Cámara efectuar debe constatar el cumplimiento de los recaudos de impugnabilidad subjetiva y objetiva y valorar si los agravios articulados en el recurso de inconstitucionalidad constituyen motivos que, según la ley constitucional y procesal, habilitan la jurisdicción del Tribunal Superior (art. 113, inc. 3, CCBA y art. 27, ley n°

402). (Del voto conjunto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “[Araldi, Liliana Angélica c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-Legislatura- y otros s/amparo s/recurso de queja](#)”, expte. n° 606/00, sentencia del 29/12/2000.

Los extremos de admisibilidad reglados, que deben ser verificados por el *a quo*, no sólo atienden al cumplimiento de los recaudos de oportunidad y forma previstos en las normas adjetivas, sino que condicionan el contenido del debate a resolver por este Tribunal al admitir o inadmitir la posibilidad de revisión de la sentencia sobre la base de alguno o todos los agravios planteados al articularse el recurso. Se exige pues al *a quo* considerar si los agravios versan sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución nacional o en la Constitución local y según sea la ponderación de la naturaleza de cada motivo recursivo deberá conceder (total o parcialmente) o rechazar la concesión del recurso. (Del voto conjunto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “[Araldi, Liliana Angélica c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-Legislatura- y otros s/amparo s/recurso de queja](#)”, expte. n° 606/00, sentencia del 29/12/2000.

El juicio de admisibilidad que debe efectuar la Cámara no le permite rechazar la concesión del recurso de inconstitucionalidad con razones que refuten o controvertan los agravios expresados por la parte, fundándose en la falta de acierto, veracidad, validez o justicia de la crítica que el recurrente efectúa. No se puede, por ello, denegar la concesión aduciendo la razón o la justicia de la sentencia atacada, o en virtud de argumentos tendientes a demostrar la validez formal o la corrección sustancial de la sentencia. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “[Araldi, Liliana Angélica c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-Legislatura- y otros s/amparo s/recurso de queja](#)”, expte. n° 606/00, sentencia del 29/12/2000.

Independientemente de si le asiste o no razón a la parte en sus planteos, cuestión que será resuelta en la oportunidad procesal que corresponde, al hacer mérito de la fundabilidad o procedencia material de los agravios de naturaleza constitucional esgrimidos por la actora, el tribunal de Alzada equivoca el juicio sobre sus propias facultades en la resolución que rechazó el recurso. La cámara debe ceñirse a determinar si las causales de impugnación encuadran entre las admitidas por el art. 27 de la ley. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “[Araldi, Liliana Angélica c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-Legislatura- y otros s/amparo s/recurso de queja](#)”, expte. n° 606/00, sentencia del 29/12/2000.

Al no ser coincidentes los votos, los jueces de Cámara no logran conformar una decisión común sobre las cuestiones que podrían habilitar la intervención de este Tribunal. Empero, como corresponde al tribunal competente para decidir el recurso, el último juicio sobre su admisibilidad, corresponde, en este caso, que el Tribunal Superior de Justicia se expida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sin demorar su trámite. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio

B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “[Arias de Alvarez, Lidia s/ art. 47 s/ recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 312/00, sentencia del 19/4/2000.

En la ponderación del acierto o desacierto del juicio formulado por la Cámara, respecto de la pertinencia de la vía del recurso, debe tenerse en consideración, en términos generales, que la procedencia o improcedencia de un recurso, su admisibilidad o inadmisibilidad, derivan de un examen preliminar, que ha de ser efectuado en concreto, sobre si se puede o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Pariasca, Lucio León Eloy s/ art. 47 s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 339/00, sentencia del 5/9/2000 y en “[Benegas, Miguel M. s/recurso de queja](#)”, expte. n° 38/99, sentencia del 11/8/1999.

La evaluación a efectuar por el Tribunal no puede ser meramente formal; máxime en aquellos supuestos en que se pretende la apertura de una vía extraordinaria que habilite el control de constitucionalidad respecto de la concreta decisión adoptada por el *a quo*. La cuestión discutida debe involucrar, en forma directa, un debate atinente a la vigencia de una garantía constitucional. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y José Osvaldo Casás). “[Benegas, Miguel M. s/recurso de queja](#)”, expte. n° 38/99, sentencia del 11/8/1999.

El examen de admisibilidad del recurso de casación o inconstitucionalidad, requiere verificar si concurren los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada —impugnabilidad objetiva— y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona —impugnabilidad subjetiva— y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear la interposición del recurso como acto procesal. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y José Osvaldo Casás). “[Benegas, Miguel M. s/recurso de queja](#)”, expte. n° 38/99, sentencia del 11/8/1999.

4.2.2. DEBERES DEL TRIBUNAL A QUO

El artículo 28 de la ley n° 402 le impone al tribunal competente la obligación de resolver inmediatamente la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad cuando se constata una de las siguientes dos hipótesis: (i) contestación del traslado o (ii) vencimiento del plazo para hacerlo. Además del traslado del recurso de inconstitucionalidad, la normativa no contempla ningún otro trámite previo a la decisión sobre la admisibilidad, ni mucho menos exige que dicha resolución sea dictada “a pedido de parte”. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Garcete, Teresa Raquel y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”. expte. n° 10602/14, sentencia del 15/4/2015.

El art. 28 de la ley n° 402 le impone al tribunal competente la obligación de resolver inmediatamente la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad cuando se constata una de las siguientes dos hipótesis: (i) contestación del traslado o (ii) vencimiento del plazo para hacerlo. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez Servin, Balbina c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 10653/14, sentencia del 4/3/2015.

El artículo 28 de la ley n° 402 claramente prescribe que, contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decide sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, en resolución debidamente fundamentada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Romero, Cristian José María s/ infr. art\(s\). 149 bis, Amenazas - CP \(p/L 2303\)](#)”, expte. n° 10423/13, sentencia del 4/11/2014.

Además del traslado del recurso de inconstitucionalidad, la normativa no contempla ningún otro trámite previo a la decisión sobre la admisibilidad, ni mucho menos exige que dicha resolución sea dictada “a pedido de parte”. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Derbiz, Alberto Manuel c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 10509/13, sentencia del 4/11/2014.

La providencia que exige a las partes que petitionen el llamado de autos a resolver, no solo carece de sustento jurídico —pues entra en contradicción con el art. 28 de la ley n° 402 de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad—, sino también de razonabilidad, pues no se entiende para qué establecer un trámite adicional —el pedido de parte— totalmente innecesario, ya que al haber sido contestado el traslado, el tribunal estaba en condiciones de resolver inmediatamente la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Derbiz, Alberto Manuel c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 10509/13, sentencia del 4/11/2014.

Es precisamente el tribunal de la causa quien debe expedirse acerca de la admisibilidad del recurso inmediatamente después de contestado el traslado, sin que exista un respaldo legal para exigir del apelante una petición expresa a tal fin. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Derbiz, Alberto Manuel c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 10509/13, sentencia del 4/11/2014.

4.3. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Ley n° 402 – Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 27 – (...) Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decide sobre la admisibilidad del recurso, en resolución debidamente fundamentada. Si lo concede, previa notificación personal o por cédula, debe remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación.

(Este segmento del artículo se corresponde con el texto original del artículo 28 de la ley n° 402)

Antes de que el tribunal de la causa decida sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad (art. 28), quien interpone el recurso debe expresar los motivos y fundamentos de su impugnación. Ello da a la contraparte la oportunidad de contestarlos, con la finalidad de asegurar su derecho de defensa y la igualdad de trato en el proceso. Una vez recibido el expediente en el Tribunal, el juez de trámite da vista al ministerio público, vista que, al ser contestada, pone fin a la sustanciación del procedimiento recursivo (art. 29). Luego del dictamen fiscal el Tribunal sólo debe deliberar y dictar sentencia (art. 31). “[Jasmín, José Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 2282/03, sentencia del 1/10/2003.

Ante la falta de sustanciación por parte de la Cámara Contravencional de un recurso de inconstitucionalidad que ésta concediera, corresponde efectuar el traslado a fin de resguardar debidamente el derecho de defensa de las partes. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “[Asoc. de Receptorías de Publicidad c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo](#)”, expte. n° 329/00, sentencia del 10/4/2000.

Dado que la Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad sin su previa sustanciación, razones de economía procesal justifican que este Tribunal realice los trámites que debió realizar aquélla. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “[Asoc. de Receptorías de Publicidad c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo](#)”, expte. n° 329/00, sentencia del 10/4/2000.

4.4. EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

4.4.1. EXCUSACIÓN

El instituto de la excusación —al igual que la recusación con causa creado por el legislador mediante los ordenamientos procesales— es un mecanismo de excepción e interpretación

restrictiva, con supuestos que, en principio, fueron taxativamente previstos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación en un proceso provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio del juez natural (*Fallos*: 319:758). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Gómez, Gonzalo Adrián s/ infr. art. 189 bis, CP’](#)”, expte. n° 13596/16, sentencia del 22/2/2017.

La excusación —a diferencia de la incompetencia— no conlleva un impedimento en el órgano judicial (el órgano-institución) para intervenir en un caso, sino una afectación de las personas que desempeñan la función para ejercer la competencia atribuida al órgano en un asunto determinado. Aunque las actuaciones, por razones prácticas, se desplacen físicamente de un estrado a otro, sigue siendo competente para resolver el órgano al que se asignó originariamente la causa, sólo que integrado por magistrados hábiles para fallar. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “[Torre, Héctor Eduardo c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos – Excusación \(Disp. Transit. 1° Resol. CM 152/99\) s/ excusación](#)”, expte. n° 2273/03, sentencia del 21/5/2003.

El instituto de la excusación es de índole subjetivo y personal: vincula al juez con las partes o con el asunto específico en cuestión. Los motivos por los cuales un juez se excusa son, en principio, intransferibles mecánicamente a otros jueces, pues cada uno de ellos debe estar en condiciones de justificar su propio apartamiento del proceso de que se trate. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Torre, Héctor Eduardo c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos – Excusación \(Disp. Transit. 1° Resol. CM 152/99\) s/ excusación](#)”, expte. n° 2273/03, sentencia del 21/5/2003.

4.4.1.1. EXCUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA

INTERVENCIÓN PREVIA DEL JUEZ EN EL PLEITO

Las razones expresadas por la jueza de este Tribunal, al excusarse por haber intervenido previamente en las presentes actuaciones justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, inc. 6 y 23 CCAyT, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[Gutiérrez Delia, Magdalena y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14170/17, sentencia del 27/6/2018 y en “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: MVS c/ GCBA s/ repetición](#)”, expte. n° 14390/17, sentencia del 13/12/2017.

La razón expresada por la jueza —haber pronunciado la sentencia de Cámara, modificatoria de la resolución de grado entonces impugnada— justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 11, inc. 6°, del CCAyT, aplicables en esta

instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Gráfica Valero S.A. s/ expropiación”, expte. n° 13726/16, sentencia del 9/8/2017; “Quiroga, Claudio José c/ Jorma Construcciones S.A y otros s/ otros procesos incidentales s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 11420/14, sentencia del 11/11/2016; Alvear Palace Hotel S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 11062/14 “Alvear Palace Hotel S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Alvear Palace Hotel S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 11164/14, sentencia del 13/7/2016. “Varela, Damián Rubén c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor y otros s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11474/14, sentencia del 23/10/2015; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Moya, Manuel Rodolfo c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en Moya, Manuel Rodolfo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado Expte. n° 11037/14 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Moya, Manuel Rodolfo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 10835/14, sentencia del 14/7/2015.

EXCUSACIÓN POR PREJUZGAMIENTO

En el marco de la queja planteada ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33 de la ley n° 402) contra la decisión del Tribunal de Superintendencia del Notariado —integrado por los jueces José Osvaldo Casás y Luis F. Lozano, y la jueza Ana M. Conde—, de declarar improcedentes los recursos de reconsideración y de inconstitucionalidad interpuestos por el recurrente contra la decisión del TSN de imponerle la sanción disciplinaria de destitución del cargo, corresponde aceptar las excusaciones del juez José Osvaldo Casás y de la jueza Ana María Conde (art. 23, y arg. arts. 11, inc. 6, y 17 del CCAyT), así como la recusación con causa deducida por el recurrente contra el juez del Tribunal Luis Francisco Lozano. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Horacio Guillermo Corti y José Sáez Capel). “Escribano Waiman, Enrique Alberto Elías s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Colegio de Escribanos. Escribano Waiman, Enrique Alberto Elías s/ inspección protocolo año 2001’”, expte. n° 4291/05, sentencia del 27/12/2005.

Aunque es de destacar el celo en la preservación de la garantía de imparcialidad que demuestran las excusaciones de continuar interviniendo en el proceso por parte de los magistrados permanentes del Tribunal, quienes se excusan por haber emitido opinión en la sentencia revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la cuestión planteada en el recurso de inconstitucionalidad, las causales de inhibición, en tanto traen aparejadas el desplazamiento del juez natural, deben ser consideradas en forma estricta. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Sáez Capel y Horacio G. Corti). “Alegre Pavimentos SACI-CAFI c/ Tesorería General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo - s/ queja por denegación del recurso de Inconstitucionalidad”, expte. n° 893/2001, sentencia del 4/4/2005.

La situación que plantean los magistrados permanentes del Tribunal, al excusarse por haber emitido opinión en la sentencia revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la cuestión planteada en el recurso de inconstitucionalidad, no permite que se admita su separación del proceso porque la Corte Suprema no tuvo por nulo el pronunciamiento del Tribunal sino que efectuó una selección e interpretación diferente de las reglas de derecho federal que ella consideró válidas y aplicables al caso, cuestión sobre la que también disintieron, en su oportunidad, la mayoría y la minoría del Tribunal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Sáez Capel y Horacio G. Corti). “[Alegre Pavimentos SACICAFI c/ Tesorería General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo - s/ queja por denegación del recurso de Inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 893/2001, sentencia del 4/4/2005.

La situación que plantean los magistrados permanentes del Tribunal, al excusarse por haber emitido opinión en la sentencia revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la cuestión planteada en el recurso de inconstitucionalidad, no permite que se admita su separación del proceso porque la opinión emitida por los jueces que ahora se excusan no constituye prejuzgamiento —en la forma reglada por el art. 11, inc. 6, CCAyT— sino, específicamente, el juzgamiento en la oportunidad debida de la cuestión planteada; merece destacarse que las partes no hicieron uso de su facultad de recusar a los jueces. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Sáez Capel y Horacio G. Corti). “[Alegre Pavimentos SACICAFI c/ Tesorería General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo - s/ queja por denegación del recurso de Inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 893/2001, sentencia del 4/4/2005.

No se afecta la garantía de un tribunal imparcial con la participación de los jueces en el Tribunal para fallar nuevamente una cuestión que ya decidieron anteriormente. Por lo contrario, la admisión de sus excusaciones podría poner en riesgo el resguardo de la garantía del juez natural. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Sáez Capel y Horacio G. Corti). “[Alegre Pavimentos SACICAFI c/ Tesorería General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo - s/ queja por denegación del recurso de Inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 893/2001, sentencia del 4/4/2005.

TENER EL/LA JUEZ/A CON ALGUNO DE LOS LITIGANTES AMISTAD QUE SE MANIFIESTE POR GRAN FAMILIARIDAD O FRECUENCIA EN EL TRATO

Las razones expresadas por la jueza de este tribunal para excusarse de intervenir en este proceso —su prolongada convivencia con quien integrara el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires en ocasión de dictarse los actos administrativos revisados en estas actuaciones— justifican admitir su apartamiento del proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Frieiro, Sergio c/ Consejo de la Magistratura s/ cobro de pesos’](#)”, expte. n° 7548/10, sentencia del 20/4/2011.

EXCUSACIÓN POR “OTRAS CAUSAS” NO PREVISTAS EN EL ART. 11 DEL CCAYT, QUE IMPONEN ABSTENERSE DE CONOCER EN EL JUICIO, FUNDADAS EN MOTIVOS GRAVES DE DECORO O DELICADEZA

Si el juez se excusa de intervenir en la queja y en el expediente principal debido a su pasado desempeño como Síndico Suplente de una de las partes del litigio, dicha razón justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 23 CCAyT, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Aguas Argentinas S.A. c/ Instituto de Vivienda de la CABA s/ ej. fisc.- Otros](#)”, expte. n° 14583/17, sentencia del 7/3/2018.

El juez se excusa de intervenir en la causa de referencia por razones de delicadeza y decoro que justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 23 CCAyT, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “[Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: \(reservado\) GCBA c/ banco de Crédito y Securitización S.A. s/ ej. fisc. – ingresos brutos](#)”, expte. n° 14696/17, sentencia del 13/10/2017.

Las razones enunciadas por el juez del Tribunal, —haberse desempeñado como Presidente del Jurado de Enjuiciamiento en el proceso que concluyó con la destitución de la actora— encuadran en los términos del art. 23, último párrafo, CCAyT y resultan suficientes para justificar su excusación en las presentes actuaciones. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “[Parrilli, Rosa Elsa c/ Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. s/amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 7200/10, sentencia del 29/4/2010.

El juez se excusa de intervenir en estos autos por mantener una relación de amistad de antigua data con dos de los jurados en el concurso cuestionado por la actora, situación particular que le genera un estado de ánimo incompatible con el necesario para dictar sentencia en el caso y, a su entender, podría llevar a las partes a cuestionar su imparcialidad para decidir el recurso —no obstante ignorar si su vínculo de amistad es de conocimiento de la actora—. Las razones expresadas por el juez para fundar su excusación tienen entidad suficiente para que el Tribunal admita su apartamiento del proceso. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “[Maida Bertelegni, Vanesa Giselle c/ Consejo de la Magistratura s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 5528/07 “[Maida Bertelegni, Vanesa Giselle s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Maida Bertelegni, Vanesa Giselle c/ Consejo de la Magistratura s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5516/07, sentencia del 9/4/2008.

Sin compartir las razones que expone el juez para fundar su excusación de intervenir en el proceso de referencia (mantener una relación de amistad de antigua data con dos de los jurados en el concurso cuestionado por la actora), pero por respeto al estado de ánimo que

lo afecta, acompaño la decisión de mis colegas de aceptar su apartamiento en estas actuaciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Maida Bertelegni, Vanesa Giselle c/ Consejo de la Magistratura s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” y su acumulado expte. n° 5528/07 “[Maida Bertelegni, Vanesa Giselle s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Maida Bertelegni, Vanesa Giselle c/ Consejo de la Magistratura s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5516/07, sentencia del 9/4/2008.

Corresponde admitir la excusación del juez, con fundamento en lo dispuesto por el art. 23, CCAyT, en tanto su desempeño anterior como síndico de una de las partes del proceso principal y el ejercicio de esa función en períodos que comprenden algunas de las obligaciones fiscales que se discuten en el juicio, reviste entidad suficiente para justificar su apartamiento del caso —tanto en la queja como en los recursos ordinarios de apelación planteados por ambas partes. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso denegado en ‘Aguas Argentinas S.A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales’](#)”, expte. n° 5324/07, sentencia del 29/8/2007.

El presidente del Tribunal, con la finalidad de garantizar a las partes de este caso la imparcialidad de la decisión que el Tribunal deba adoptar (CCBA: art. 13, 3), manifiesta su voluntad de apartarse del conocimiento de la causa sometida a examen fundado en que, durante su desempeño como presidente de la Sala Juzgadora en el juicio político seguido al entonces Jefe de Gobierno, tomó conocimiento directo de la prueba que en él se produjo durante el debate y ella versó, precisamente, sobre las cuestiones materiales que dan lugar a esta demanda de amparo (idéntico objeto), por lo que tiene ya una opinión formada al respecto, en forma previa a considerar el asunto que ahora se trae a decisión del Tribunal. Las razones enunciadas por el Presidente del Tribunal, denotan una extrema sensibilidad que permite su encuadre dentro de la causal de delicadeza que prevé el art. 23, *in fine*, CCAyT, aplicable en la especie en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402 (“[Ibarra, Aníbal s/ queja por retardo de justicia](#)” en “[Ibarra, Anibal s/ juicio político](#)”, expte. n° 4824/06, sentencia del 19/7/2006), en virtud de lo cual corresponde hacer lugar a la excusación solicitada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Iglesias, José Antonio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Baltroc, Beatriz Margarita y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 4980/06, sentencia del 20/12/2006.

La jueza se excusa de continuar interviniendo en el proceso por las razones comprendidas en el art. 23, 2° párrafo del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. En tal sentido manifiesta revestir el carácter de co-querellante en una causa que tramita ante el Juzgado a cargo de quien es denunciante en esta causa, por lo que corresponde admitir la excusación de la jueza en tanto lo manifestado reviste entidad suficiente para justificar su apartamiento del proceso. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “[Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente de clausura— apelación](#)”, expte. n° 1215/01, sentencia del 11/12/2001.

4.4.2. RECUSACIÓN

En atención a su manifiesta improcedencia, corresponde rechazar *in limine* la recusación formulada por la defensa, sin llamar a integración. Resulta imperativo para este Tribunal seguir esa doctrina de la CSJN expresada en *Fallos*: 306:2070; 310:687; 310:1542, máxime cuando esa recusación es masiva. De otro modo, la recusación constituiría una herramienta a la que podrían acudir los litigantes para sortear las previsiones constitucionales que establecen la existencia del Tribunal (cf. el art. 107 y concordantes de la CCBA) y el modo de designación de sus integrantes (cf. los artículos 111 de la CCBA); requisitos de designación que, a la fecha, únicamente cumplimos quienes lo integramos. (De los votos de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP \(p/L 2303\)”](#)”, expte. n° 15050/18, sentencia del 27/6/2018.

Corresponde rechazar *in limine* la recusación planteada toda vez que la defensa no demuestra por qué la intervención anterior de este Tribunal en el marco de otro proceso —en el cual sólo se determinó que los fundamentos expuestos por los jueces de la Cámara para absolver al imputado no constituían una derivación lógica y razonada del derecho vigente y las constancias de la causa— podría motivar un adelantamiento de opinión con relación a los agravios que le ha producido la confirmación de la condena que ahora pretende impugnar. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP \(p/L 2303\)”](#)”, expte. n° 15050/18, sentencia del 27/6/2018.

De conformidad con la constante jurisprudencia de la CSJN, “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuizgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 280:347 y 301:117), incluso “cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1978). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP \(p/L 2303\)”](#)”, expte. n° 15050/18, sentencia del 27/6/2018.

Para resolver el apartamiento de los jueces que suscribieron una decisión anterior —en el marco de idéntica causa— su prejuizgamiento tiene que ser expreso y recaer sobre la misma cuestión de fondo a resolver; de manera tal que en principio no se configura prejuizgamiento, cuando el tribunal se halla en la obligación de expresar su opinión acerca de un asunto relacionado con la materia controvertida, siempre que, de sus propias consideraciones, no se extraiga una categórica tendencia por una única solución posible que lesione el estándar de imparcialidad exigible en esta materia. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)

en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP (p/L 2303)”, expte. n° 15050/18, sentencia del 27/6/2018.

Corresponde rechazar por infundada la recusación de los jueces de este Tribunal en tanto sus competencias distan de aquellas que la CSJN *in re* “Llerena” sostuvo que, ejercidas por la misma persona, ponían en vilo la garantía que asiste a toda persona a ser juzgado por un juez imparcial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP (p/L 2303)”, expte. n° 15050/18, sentencia del 27/6/2018.

En el marco de la queja planteada ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33 de la ley n° 402) contra la decisión del Tribunal de Superintendencia del Notariado —integrado por los jueces José Osvaldo Casás y Luis F. Lozano, y la jueza Ana M. Conde—, de declarar improcedentes los recursos de reconsideración y de inconstitucionalidad interpuestos por el recurrente contra la decisión del TSN de imponerle la sanción disciplinaria de destitución del cargo, corresponde aceptar las excusaciones del juez José Osvaldo Casás y de la jueza Ana María Conde (art. 23, y arg. arts. 11, inc. 6, y 17 del CCAyT), así como la recusación con causa deducida por el recurrente contra el juez del Tribunal, Luis Francisco Lozano. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Horacio Guillermo Corti y José Sáez Capel). “Escribano Waiman, Enrique Alberto Elías s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Colegio de Escribanos. Escribano Waiman, Enrique Alberto Elías s/ inspección protocolo año 2001’”, expte. n° 4291/05, sentencia del 27/12/2005.

4.5. EFECTO SUSPENSIVO DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La concesión del recurso de inconstitucionalidad tiene efectos suspensivos sobre la sentencia atacada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 15017/17, sentencia del 8/8/2018.

Toda vez que la concesión del recurso de inconstitucionalidad tiene efectos suspensivos sobre la sentencia de trance y remate atacada, el actor no podría ejecutar dicho pronunciamiento en el juicio ejecutivo —art. 32 de la ley n° 402 de procedimientos ante el Tribunal, interpretado *a contrario sensu*—. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 15017/17, sentencia del 8/8/2018.

El recurso de inconstitucionalidad concedido cuenta entre sus efectos propios, el de suspender la ejecutoriedad de la sentencia atacada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Acuña, María Soledad c/ GCBA y otros s/ recuso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6839/09, sentencia del 11/6/2010.

El juez de primera instancia se encuentra impedido de ejecutar la sentencia de fondo, si contra la sentencia de segunda instancia ha sido concedido un recurso de inconstitucionalidad. Empero, ello no obsta a que el referido magistrado emita decisiones cautelares destinadas a proteger la posibilidad de cumplimiento para el supuesto de que finalmente la sentencia quede firme en todas o algunas de sus partes (cfr. art. 19 de la ley n° 2145). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). [“Acuña, María Soledad c/ GCBA y otros s/ recuso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 6839/09, sentencia del 11/6/2010.

A este Tribunal sólo corresponde expedirse en el marco del recurso de inconstitucionalidad concedido y evitar el menoscabo de su jurisdicción, restableciendo los efectos suspensivos del recurso, por las vías adecuadas a las circunstancias del caso. En el supuesto que nos ocupa, las razones que asistirían a este Tribunal para proteger el ejercicio de su jurisdicción son similares a las que permiten a los jueces de mérito dictar medidas destinadas a proteger la utilidad de la sentencia que les fue encomendado emitir y, como regla, les corresponderá ejecutar. Ello, claro, sin perder de vista que la jurisdicción de este Tribunal para atender la denuncia que nos ocupa se asienta en su condición de máximo órgano judicial de la jurisdicción y único creado en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que le son inherentes los poderes necesarios para asegurar la eficacia de sus pronunciamientos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). [“Acuña, María Soledad c/ GCBA y otros s/ recuso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 6839/09, sentencia del 11/6/2010.

La suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia que se recurre mediante un recurso de inconstitucionalidad —la que mandó llevar adelante la ejecución fiscal contra la recurrente— está dada por los efectos que el art. 33 de la ley n° 402 establece, *a contrario sensu*. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). [“Acuña, María Soledad c/ GCBA y otros s/ recuso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 6839/09, sentencia del 11/6/2010; con remisión a [“González, Carlos Alberto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘González, Carlos; Lacquaniti, Roque y otros \(Bingo Congreso\) s/ inf. Ley 255 – Apelación’”](#), expte. n° 4066/05, sentencia del 19/12/2005.

4.6. PRODUCCIÓN DE PRUEBA

En el marco de un recurso de inconstitucionalidad, este Tribunal no puede ordenar la producción de prueba que estime conducente para la resolución del pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP \(p/L 2303\)””](#), expte. n° 15050/18, sentencia del 27/6/2018.

En el marco de un recurso de inconstitucionalidad, este Tribunal no tiene competencia asignada para recibir prueba alguna, sino que sólo cuenta con atribuciones para observar el

desarrollo argumental que sobre ella efectúan los jueces de grado y fundamentalmente para determinar si un pronunciamiento fue emitido con arreglo a la sana crítica racional. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP \(p/L 2303\)””, expte. n° 15050/18, sentencia del 27/6/2018.](#)

La producción de prueba —por vía de principio—, no resulta procedente ni se encuentra prevista para la resolución del recurso de inconstitucionalidad concedido, así como tampoco para la queja (arts. 29 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 9897/13 “GCBA s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”, expte. n° 9986/13, sentencia del 16/7/2014.](#)

4.7. COSTAS

4.7.1. PRINCIPIO GENERAL: COSTAS A LA VENCIDA

De rechazarse el recurso de inconstitucionalidad, las costas del recurso se imponen a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, de no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 62, primer párrafo del CCAyT). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde, con el que coincide la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Paseo Liniers SA c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 14415/17, sentencia del 18/12/2018.](#)

Dado que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada fue declarado mal concedido y su queja rechazada, corresponde por aplicación del principio objetivo de la derrota —art. 62, CCAyT—, imponer las costas de esta instancia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). [“De Cruz, Federico Daniel c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 10162/13 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ De Cruz, Federico Daniel c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)””, expte. n° 10462/13, sentencia del 25/2/2015.](#)

Dado que este Tribunal resolvió hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad planteados por la actora, y revocó la sentencia de Cámara, teniendo en cuenta la suerte favorable que corrieron las pretensiones recursivas esgrimidas por la parte actora, las costas correspondientes a ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida, conforme lo establece el principio objetivo en la materia —conf. art. 62 del CCAyT—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Zurich Internacional Life Limited Sucursal Argentina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Zurich Internacional Life Limited Sucursal Argentina c/](#)

[GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones](#)”, expte. n° 7128/10, sentencia del 15/6/2011.

4.7.2. COSTAS POR SU ORDEN

Corresponde imponer las costas de todo el proceso en el orden causado en atención a que los actores pudieron razonablemente considerarse con derecho a litigar (art. 62, segundo párrafo, CCAyT). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg y del juez Luis Francisco Lozano). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)”](#), expte. n° 14090/16, sentencia del 6/12/2017.

Corresponde imponer las costas de todo el proceso en el orden causado, si los accionantes podían considerarse con razones valederas para litigar (art. 62, segundo párrafo, CCAyT). (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)”](#), expte. n° 14090/16, sentencia del 6/12/2017.

Las costas de todas las instancias deberán ser soportadas en el orden causado, ya que la omisión de consignar en la cédula de traslado de la demanda una providencia ampliatoria, dio lugar a que el demandado se considerase con derecho a plantear la incidencia —cf. arts. 62, segunda parte y 63, CCAyT—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). [“Cogo, Flavio Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cogo, Flavio Alberto c/GCBA s/daños y perjuicios”](#), expte. n° 8731/12, sentencia del 29/10/2012.

En cuanto concierne a las costas del recurso de inconstitucionalidad, la falta de un pronunciamiento sobre el fondo del conflicto por razones ajenas a ambas partes (pérdida de actualidad del objeto litigioso) justifica que ellas deban ser soportadas en el orden causado — art. 62 del CCAyT—. (Del voto del Juez José B. J. Maier al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). [“Isely, Guillermo Rodolfo y otros c/ CASSABA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 6041/08, sentencia del 4/3/2009.

4.7.3. ACCIÓN DE AMPARO

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 14.-

“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.....”

Ley n° 2145 – Acción de Amparo (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 2°.-

Procedencia - La acción de amparo es expedita, rápida y gratuita y procede, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional #, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

Las costas se imponen en el orden causado en atención a lo establecido en el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a que la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local (conf. este Tribunal *in re*: “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Bs. As. s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 18/99, sentencia de fecha 22 de noviembre de 1999, (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “Asesoría Tutelar N 1 c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 13845/16 “Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N°1 y otros c/ GCBA s/ queja por apelación denegada”, expte. n° 12003/15, sentencia del 8/8/2018.

Las costas en el proceso de amparo deben imponerse en el orden causado en tanto la regla de la gratuidad del amparo establecida en el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se aplica a todas las instancias del proceso en la jurisdicción local. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana M. Conde). “Chain, Graciela Lucía del Milagro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”

en: [“Chain, Graciela Lucía del Milagro c/ GCBA s/ amparo por mora administrativa”](#), expte. n° 2597/03, sentencia del 26/5/2004.

En el caso, las costas deben correr por el orden causado. Para decidir así tengo en cuenta, básicamente, que la Ciudad no resulta “vencida”, en algún sentido posible y, además, que tanto la gratuidad de la acción de amparo (CCBA, 14, I) como la exención de costas (CCBA, 14, IV) para el accionante no pretende sufragar los gastos causídicos propios del amparista, sino, tan sólo, evitar el pago de la tasa judicial, por una parte, y evitar la condena en costas por los gastos de la contraparte, por la otra. Si los artículos 14, I y IV de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quisieran decir que el Estado local debe sufragar los gastos causídicos de un amparista (gratuidad y exención de costas), sería posible, para quien pretende accionar por amparo, reclamar esos gastos o un anticipo de ellos al Estado local, fundado en la mera pretensión de incoar una acción de ese tipo. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“Chain, Graciela Lucía del Milagro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#) en: [“Chain, Graciela Lucía del Milagro c/ GCBA s/ amparo por mora administrativa”](#), expte. n° 2597/03, sentencia del 26/5/2004.

4.7.4. FUNCIONARIOS PÚBLICOS

En atención a lo establecido en el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las costas de los recursos de queja y de inconstitucionalidad —si las hubiera— deben imponerse en el orden causado cuando los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“A.D.G. c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 14695/17 y su acumulado [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: H.,F.E c/ GCBA y otros s/ amparo”](#), expte. n° 14667/17, sentencia del 17/10/2018.

Las costas de los recursos —si las hubiera— deben imponerse en el orden causado (art. 14 CCABA). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“A.D.G. c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 14695/17 y su acumulado [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: H.,F.E c/ GCBA y otros s/ amparo”](#), expte. n° 14667/17, sentencia del 17/10/2018.

En atención a lo establecido en el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local, las costas se imponen en el orden causado. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). [“Asesoría Tutelar N 1 c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 12003/15 y su acumulado [“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N°1 y otros c/ GCBA s/ queja por apelación denegada”](#), expte. n° 13845/16, sentencia del 8/8/2018.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a que los letrados del actor y el demandado son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, segundo párrafo del CCAYT). (De los votos de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano y del juez José Osvaldo Casás). [“Papaecononou, Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Papaecononou, Jorge s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 7732/2010, sentencia del 17/8/2011.](#)

A pesar del rechazo del recurso de inconstitucionalidad impetrado, corresponde que las costas, si las hubiere, sean impuestas por su orden, en atención a la singularidad de los hechos de la causa y a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervienen en el proceso son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, CCAYT). (De los votos de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). [“Pinto Barros, Diego Hernán c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6602/09, sentencia del 4/11/2009.](#)

II. RECURSO DE QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO

Ley n° 402– Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 32 - Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula. El recurso de queja se interpone por escrito y fundamentado. El Tribunal Superior puede desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente. Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite. Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa. Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con el que se haya concedido el recurso.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 33 de la ley n° 402)

1. CARACTERIZACIÓN, OBJETO, FINALIDAD

La queja prevista en el artículo 32 de la ley n° 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que el Tribunal, como juez del recurso, revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los remedios que habilitan su intervención. En las causas penales, el único recurso previsto ante el Tribunal es el recurso de inconstitucionalidad (art. 113 de la CCBA, art. 26 de la ley n° 7, y art. 27 de la ley n° 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior—). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “[Aros González, Joel Jonatan s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aros González, Joel Jonatan y otros s/ infr.art\(s\). 2 bis, ley n° 13944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\); 149 bis, amenaza’](#)”, expte. n° 15001/18, sentencia del 6/9/2018.

El recurso de queja es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado porque, como es sabido, no está procesalmente prevista su interposición directa ante los jueces con competencia para tratarlo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Gerardo c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía exoneraciones\)](#)”, expte. n° 15047/18, sentencia del 6/9/2018.

La queja no constituye una oportunidad de ampliar o mejorar los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad, sino un medio de impugnación de la resolución que desestimó dicho recurso, que debe limitarse a criticarla y explicar por qué el recurso extraordinario local cumplía los requisitos de admisibilidad exigidos por la normativa procesal. Por lo tanto, cualquier nuevo argumento que allí se introduzca no puede ser atendido en esta instancia, pues resulta un intento extemporáneo de subsanar las deficiencias de la actuación procesal del recurrente. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Nitaler Sociedad Anónima s/ Ej. Fisc. - ABL](#)”, expte. n° 14227/17, sentencia del 27/6/2018.

La queja prevista en el artículo 32 de la ley n° 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este Tribunal revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ozuna, Maximiliano Juan c/ GCBA c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14728/17, sentencia del 9/3/2018.

El art. 113, incisos 3 y 5 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires regula la competencia apelada del Tribunal. En este sentido, el inc. 3° señala que el TSJ conoce por vía de *recurso de inconstitucionalidad* en aquellas causas en las que se haya discutido la aplicación de normas constitucionales locales o nacionales. El inc. 5°, por su parte, alude a los supuestos en los que procede el *recurso de apelación ordinario* ante esta instancia. La ley n° 402 (LPT), en tanto, regula el trámite de los dos recursos mencionados. Sólo frente a la denegatoria de cualquiera de los dos recursos procede la “queja por denegación de recursos” (art. 113, inc. 4, CCABA, y art. 33 de la ley n° 402). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/ queja por recurso de apelación denegado en: ‘Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/ infr. art\(s\). 4.1.1.2, Habilidadación en infracción —L 451—’](#)”, expte. n° 6731/09, sentencia del 2/3/2010.

El recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad —previsto y regulado en el inc. 3° del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el art. 33 de la ley n° 402— no es una reedición de aquél y de los antecedentes más importantes del pleito, sino, antes bien, una impugnación primera, autónoma, autosuficiente y fundada de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle,](#)

[Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación \(art. 16 CCAyT\)](#)”, expte. n° 6190/08, sentencia del 5/3/2009.

La queja es el mecanismo procesal diseñado para enervar los efectos de una valoración errónea en el juicio de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Feng Chen Chih s/ art. 40 CC - Apelación](#)”, expte. n° 2212/03, sentencia del 11/6/2003.

El recurso de queja tiene por único objeto permitir que el tribunal *ad quem* revise el juicio de admisibilidad efectuado por el tribunal recurrido. Por ello, el escrito de interposición de la queja debe presentar fundamentos idóneos para demostrar a la casación local la sinrazón de la denegación del auto denegatorio del recurso. El recurrente debe expresar los fundamentos que a su juicio hacen procedente la queja, es decir, los que demuestren que el recurso interpuesto ha sido mal denegado y debe desarrollar la crítica concreta y razonada de los motivos que invalidarían la providencia denegatoria del recurso principal, sin que baste la mera discrepancia subjetiva del quejoso. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y José O. Casás). “[Benegas, Miguel M. s/recurso de queja](#)”, expte. n° 38/99, sentencia del 11/11/1999.

Por tratarse de un recurso de casación o inconstitucionalidad, se deben expresar los motivos, las disposiciones inobservadas o aplicadas erróneamente, los fundamentos que sustentan la inobservancia o la errónea aplicación y las razones del tribunal *a quo* para denegar el recurso. La omisión de alguna de esas especificaciones vuelve desechable la queja. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y José O. Casás). “[Benegas, Miguel M. s/recurso de queja](#)”, expte. n° 38/99 sentencia del 11/8/1999.

2. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE

Si la queja no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal —como lo serían el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria— debe ser rechazada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ozuna, Maximiliano Juan c/ GCBA c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14728/17, sentencia del 9/3/2018.

No es admisible la queja que ataca la providencia que declara perimido el recurso de inconstitucionalidad y no una denegatoria de dicho recurso. (Del voto del Juez Luis Francisco Lozano). “[Parpaglione, Leandro Héctor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Parpaglione, Leandro Héctor c/ GCBA s/ ejecución de sentencias contra aut. adm.](#)”, expte. n° 14062/16 , sentencia del 13/10/2017.

El presupuesto que contempla el art. 32 de la ley n° 402, no se constata si la Cámara no deniega el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, ni se expide sobre su admisibilidad formal, sino que declara operada la caducidad de instancia del proceso recursivo, lo cual constituye una incidencia procesal acaecida durante su tramitación. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Parpaglione, Leandro Héctor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Parpaglione, Leandro Héctor c/ GCBA s/ ejecución de sentencias contra aut. Adm.”](#), expte. n° 14062/16, sentencia del 13/10/2017.

La inviabilidad de la queja se demuestra si no existe un pronunciamiento de la Cámara que declare y fundamente la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario local deducido, pues este Tribunal no tiene ninguna resolución denegatoria que revisar. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Parpaglione, Leandro Héctor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Parpaglione, Leandro Héctor c/ GCBA s/ ejecución de sentencias contra aut. adm.”](#), expte. n° 14062/16, sentencia del 13/10/2017.

La queja no puede prosperar si no se dirige a rebatir la denegatoria de algún recurso planteado contra el fallo de Cámara que hubiese permitido habilitar la intervención de este Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“Proconsumer s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ otras demandas contra autoridad administrativa”](#), expte. n° 14110/16, sentencia del 27/9/2017.

La presentación directa ante el Tribunal tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado un recurso de inconstitucionalidad (art. 33 de la ley n° 402 –Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad–). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“González Solanet, Alejandro Antonio s/ - otros en/ Legajo de juicio en autos López Vázquez, Jorge Donato s/ inf. Art. 183 del C.P.”](#), expte. n° 11184/14, sentencia del 10/12/2014.

Sólo frente a la denegatoria de cualquiera de los dos recursos –de inconstitucionalidad y ordinario de apelación– procede la “queja por denegación de recursos” a la que se refieren el art. 113, inc. 4 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/ queja por recurso de apelación denegado en: ‘Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/ infr. art\(s\). 4.1.1.2, Habilitación en infracción —L 451—’”](#), expte. n° 6731/09, sentencia del 2/3/2010.

Contra la decisión de rechazo de las cámaras acerca de un recurso de inconstitucionalidad, no existe otro recurso —salvo el de aclaratoria, art. 216, CCyT— que la queja ante este Tribunal, en el plazo de 5 días (art. 33, LPT), plazo fatal o perentorio. Tampoco existe queja contra un recurso de reposición fallido (arts. 27 a 33, LPT, ya citada). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Julio B. J. Maier y Ana María Conde). [“Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)”](#), expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003.

3. ANTE QUIÉN SE INTERPONE

La queja debe interponerse ante el Tribunal Superior de Justicia, sin que exista ningún margen de duda respecto del lugar de presentación del recurso. El hecho de que el escrito hubiese sido presentado en término ante la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones es irrelevante pues sólo es eficaz para considerar la tempestividad de la presentación el cargo puesto por este Tribunal (cf. art. 108, CCAyT). (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Usina Láctea El Puente SA s/ ej. fisc. – ingresos brutos](#)”, expte. n° 12597/15, sentencia del 31/10/2016.

El hecho que el escrito de queja hubiese sido presentado ante el Juzgado de primera instancia dentro del plazo legal, no convierte la presentación en tempestiva pues sólo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (cf. art. 108, CCAyT). El artículo 33, primer párrafo, de la ley n° 402 expresa “(s)i el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula” (sin destacar en el original). La ley es clara y no ofrece alternativas al litigante. Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante el Tribunal —consignada en el cargo autorizado por funcionario competente de la Secretaría General (cf. art. 7, inc. d, del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia)— es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ 8 Dragons Mendoza SA s/ ejecución fiscal’](#)”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011.

El art. 33, primer párrafo, de la ley n° 402 expresa “Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula” (sin destacar en el original). La ley es clara y no permite dudar si debe ser interpuesto ante este Tribunal o ante otro estrado. La norma no ofrece alternativas al litigante. Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante el Tribunal, consignada en el cargo autorizado por funcionario competente de la Secretaría General (cf. art. 7, inc. d, del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia), es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bilbao, Fabiana Mabel c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5962/08, sentencia del 12/11/2008.

Corresponde tener por presentada en término la queja del GCBA, originalmente incoada, por error, en el juzgado de primera instancia que le notificó el rechazo del recurso de inconstitucionalidad. Si bien es cierto que existió una negligencia procesal de la parte demandada, en tanto la ley aplicable dispone que “(s)i el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula”, resulta relevante destacar que la Cámara remitió las actuaciones

a primera instancia para que allí se notificara su fallo, sin observar lo dispuesto por el art. 31, inc. 1, CCAyT —que establece entre las funciones de los secretarios el deber de notificar las decisiones de los tribunales a los que asisten—. Tal circunstancia pudo haber contribuido a generar cierta confusión en la persona que presentó el escrito, en tiempo oportuno, aunque ante la unidad judicial que le había notificado la decisión objetada y no ante el Tribunal como correspondía (cfr. voto conjunto que suscribí junto a mi colega Ana María Conde *in re*: “OSBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Scurzi, Delia Liliana c/ OSBA s/ amparo —art. 14 CCABA—’”, resolución del 19/11/2003). A partir de las excepcionales circunstancias descriptas, entiendo que una aplicación literal del art. 33 de la ley n° 402 revelaría, en este caso concreto, un excesivo rigor formal. (Del voto en disidencia en este punto del juez José Osvaldo Casás). “Bilbao, Fabiana Mabel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 5962/08, sentencia del 12/11/2008.

Si la queja se interpone en plazo, pero ante un tribunal distinto al TSJ, el de primera instancia; y luego el escrito es presentado ante el TSJ, pero ya fuera del plazo legal, en el caso, resulta un exceso formal rechazar el recurso, en tanto la hipótesis que aquí se presenta no se vincula, según mi opinión, al tiempo de la presentación o interposición del recurso —en todo caso el recurso fue judicialmente interpuesto dentro del plazo previsto—, sino tan sólo al lugar en que tal acción debe suceder y la hipótesis aquí sucedida —interposición en otro lugar o ante otro tribunal—, vinculada por cierto al tiempo, parece no haber sido tan siquiera imaginada por el legislador. De ello deriva que, por analogía permitida en la interpretación de la ley formal, pueda estimarse que el recurso fue interpuesto válidamente, esto es, sin duda tempestivamente, en el plazo previsto por la ley, aunque —he aquí el ámbito de la analogía— ante un tribunal judicial distinto de aquel ante el cual, regularmente, debió ser presentado el escrito de interposición, aun cuando perteneciente a la misma jurisdicción judicial. Auxilia a esta interpretación el hecho de que, solucionado el problema por el mismo recurrente, nadie ha desconfiado de la fecha de interposición certificada por el juzgado de primera instancia, hecho que pone en juego el art. 108, I, del CCAyT, vigente para el caso. (Del voto en disidencia en este punto del juez Julio B. J. Maier). “Bilbao, Fabiana Mabel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 5962/08, sentencia del 12/11/2008.

4. QUIÉNES PUEDEN INTERPONER LA QUEJA

4.1. SUJETOS LEGITIMADOS

No existe restricción para que la querrela articule una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “L. R., R. O. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘L. R., R. O. s/ infr. art. 1°, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/L 2303’”, expte. n° 14378/17, sentencia del 11/10/2017.

Este Tribunal ha analizado la procedencia de quejas deducidas por la parte querellante, en el entendimiento de que no existe una restricción de esa índole para su articulación. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Torre, Hugo Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de querrela en autos Aban, María Liliana; Rodríguez, Micaela Sabrina; Rodríguez, Giselle y Rodríguez, Leonardo Carlos s/ infr. art(s). 183, Daño”, expte. n° 10544/13, sentencia del 4/2/2015.

Dada la nueva redacción del art. 53 de la ley n° 12 (reformada por ley n° 3382, publicada en el BOCABA n° 3345 del 21/1/2010) que concede a “las partes” la posibilidad de interponer los recursos de los incisos 4 y 5 del art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para recurrir ante este Tribunal Superior por vía de recurso de inconstitucionalidad la decisión de la Cámara de Apelaciones y derivado de ello, para interponer la presente queja. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Pazos, Juan Carlos s/ infr. art. 111 CC’”, expte. n° 7135/10, sentencia del 29/4/2010, “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/ infr. art. (s) 111 CC, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’”, expte. n° 7238/10, sentencia del 11/6/2010.

Tanto la ley de Ministerio Público (ley n° 1.903, art. 33, inc. 5 y 7), como la que regula el procedimiento ante el TSJ (ley n° 402) y el propio CPPCABA, —aplicable supletoriamente al caso, cf. art. 2, ley n° 402— emplean fórmulas abiertas que parecen indicar que quien presentó el recurso de inconstitucionalidad está facultado, ante una denegatoria, para defenderlo mediante una queja. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Ministerio Público— Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Alegre de Alvarenga, Ramona s/ infr. art. 189 bis CP’”, expte. n° 6182/08, sentencia del 22/6/2009.

El señor Fiscal ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas se encuentra legitimado para presentar ante este Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público— Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Alegre de Alvarenga, Ramona s/ infr. art. 189 bis CP’”, expte. n° 6182/08, sentencia del 22/6/2009.

4.2. PERSONERÍA. ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA

El Código Contencioso Administrativo y Tributario confiere a las partes o a sus apoderados la facultad de interponer los recursos que el régimen procesal establece (artículo 45, primer párrafo). Si la letrada no acredita el carácter en el que se presenta dentro del plazo que le fuera acordado, pese a haber sido debidamente notificada de la providencia que le ordenaba hacerlo,

corresponde tener por no presentada eficazmente la queja intentada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Apoita de Antoniotti, Beatriz y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)”, expte. n° 15627/18, sentencia del 26/10/2018.

Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios; una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. En este sentido, surge que la letrada que interpuso el recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara —que tuvo por parte al Gobierno de la Ciudad y denegó el recurso—, es la letrada que plantea la queja, por lo que corresponde examinarla. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Apoita de Antoniotti, Beatriz y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)”, expte. n° 15627/18, sentencia del 26/10/2018.

Corresponde tener por no presentado el escrito de que se trata, si el abogado no intervino en calidad de gestor, ni acreditó el carácter en el que se presentaba dentro del plazo que le fuera acordado, pese a haber sido debidamente notificado de la providencia que le ordenaba hacerlo. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Margarita Beatriz y otros c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)”, expte. n° 14751/17, sentencia del 11/4/2018 y “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar N° 1 \(A.A.\) c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 13602/16, sentencia del 15/2/2017.

Corresponde tener por no presentado el escrito si no ha sido suscripto por quien se menciona como apoderado del quejoso. La letrada firmante, que invocó el carácter de patrocinante, tampoco acreditó poder de representación de esa parte y el plazo perentorio se ha cumplido sin que la parte interesada lo suscribiera (conforme artículo 33 de la ley n° 402 y artículo 23 de la ley n° 2145). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Isaurralde, María Ester c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 11520/14, sentencia del 7/11/2014.

El recurso de queja debe ser rechazado por presentar un defecto esencial que impide su tratamiento consistente en que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la parte. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[López Rossi, Maximiliano Gastón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ López Rossi, Maximiliano Gastón s/ ejecución fiscal’](#)”, expte. n° 8368/11, sentencia del 9/5/2012.

La queja debe ser rechazada si la misma ha sido presentada por quien no acredita poder suficiente para hacerlo. Ello así en tanto el letrado no acredita la representación de la firma en cuyo nombre expresó intervenir, no obstante haberle sido requerido el cumplimiento de dicha carga. Tampoco se trata de una ponderación ritualista de los recaudos que autorizan la

intervención del gestor o la invocación de la denominada “personería de urgencia”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “[Luis y Miguel Zanniello SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Luis y Miguel Zanniello SA s/ ejecución fiscal’](#)”, expte. n° 5308/07, sentencia del 30/4/2008.

4.2.1. INTERPOSICIÓN POR GESTOR

El CCAyT, aplicable al caso de conformidad a lo establecido por el art. 2° de la ley n° 402, confiere a las partes o a sus apoderados la facultad de interponer los recursos que el régimen procesal establece (arg. art. 45, primer párrafo y art. 32, respectivamente). Excepcionalmente puede hacerlo quien invoque —y le sea admitida— la intervención en carácter de “gestor”. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Margarita Beatriz y otros c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)”, sentencia del 11/4/2018 y expte. n° 13602/16 “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar N° 1 \(A.A.\) c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14751/17, sentencia del 15/2/2017.

El artículo 42 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (CCAyT) establece la figura del gestor/a, cuya comparencia en juicio puede ser admitida cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, careciendo de representación conferida; la norma prevé que, si en un período de cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor/a, no son acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor/a y éste/a debe satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que haya producido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[Manconi, Roberto Dante s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Manconi, Roberto Dante c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales](#)”, expte. n° 11344/14, sentencia del 11/2/2015.

En su presentación, el gestor/a, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, tiene la carga de expresar las razones que justifican la seriedad del pedido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[Manconi, Roberto Dante s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Manconi, Roberto Dante c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales](#)”, expte. n° 11344/14, sentencia del 11/2/2015.

Si en el marco de una queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad no se ha ratificado la gestión de la Defensoría General ni efectuado presentación alguna en tiempo útil, corresponde tener por no presentado el escrito, declarar la nulidad de lo actuado y disponer el archivo de las actuaciones. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[Manconi, Roberto Dante s/ queja](#)

por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ [Manconi, Roberto Dante c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales](#)"; expte. n° 11344/14, sentencia del 11/2/2015.

De acuerdo con la ley -art. 42, CCAyT-, para que la intervención del gestor o la invocación de la denominada "personería de urgencia" sea admitida se requiere la expresión de las razones por las que quien reviste el carácter de parte o su apoderado se ven impedidos de practicar un acto procesal. Así, en su presentación, el gestor/a, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, tiene la carga de expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). "[Luis y Miguel Zanniello SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA c/ Luis y Miguel Zanniello SA s/ ejecución fiscal'](#)", expte. n° 5308/07, sentencia del 30/4/2008.

4.2.1.1. FALTA DE RATIFICACIÓN O RATIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA: NULIDAD DE LO ACTUADO

Si el recurso de hecho fue interpuesto en los términos del artículo 42 del CCAyT y la gestión fue ratificada una vez vencido el plazo establecido en esa norma, sin que se haya expuesto ningún argumento justificativo de la demora, corresponde declarar la nulidad de lo actuado por los gestores, de conformidad con lo establecido en la ley procesal aplicable. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). "[López, Ernesto Pablo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Ernesto Pablo c/ GCBA s/ amparo](#)", expte. n° 14358/17, sentencia del 15/11/2017.

Corresponde declarar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo y Tributario si la actividad de los gestores fue ratificada una vez vencido el plazo establecido en esa norma, sin que se haya expuesto ningún argumento justificativo de la demora que permitiera a este Estrado, de manera excepcional, aplicar la solución adoptada en la causa "[Silva Bailon, Melissa Pamela c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 8061/11, sentencia del 13/6/2012. Es que, en este precedente, a modo de excepción, se tuvo por ratificada la gestión de los defensores de la parte actora, en atención a los concretos argumentos expuestos por la interesada para justificar la demora en que había incurrido y en beneficio del mayor resguardo de su derecho de defensa —pues el objeto del litigio podía explicar las dificultades del Ministerio Público actuante para contactar a la parte—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). "[López, Ernesto Pablo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Ernesto Pablo c/ GCBA s/ amparo](#)", expte. n° 14358/17, sentencia del 15/11/2017.

Más allá de tener presente las dificultades que podrían generarse para lograr la ratificación de la actuación por parte de un justiciable que se encuentre en una situación habitacional precaria —las que podrían ser objeto de consideración legislativa especial— si la gestión fue ratificada una vez vencido el plazo establecido en el art. 42 Código Contencioso Administrativo y Tributario

sin que se exprese al menos un motivo que permita tener por configuradas las especialísimas circunstancias consideradas en la causa “[Silva Bailon](#)” corresponde declarar la nulidad de lo actuado por los gestores de conformidad con lo establecido en la ley procesal aplicable. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[López, Ernesto Pablo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Ernesto Pablo c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14358/17, sentencia del 15/11/2017.

No obstante que a la interposición del recurso se tuvo a los presentantes como gestores — en atención a las razones invocadas en el escrito— la gestión fue ratificada una vez vencido el plazo establecido en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo y Tributario por lo tanto corresponde tener por no presentado el escrito y declarar la nulidad de lo actuado por los gestores. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[López, Ernesto Pablo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Ernesto Pablo c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 14358/17, sentencia del 15/11/2017.

El artículo 42 del Código Contencioso Administrativo y Tributario establece que cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparecencia, en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor/a, no son acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor/a y éste/a debe satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que haya producido. No obstante haberse admitido a los presentantes interponer el recurso en el carácter de gestores no se ratificó la gestión en tiempo útil, motivo por el cual corresponde tener por no presentado el escrito y declarar la nulidad de lo actuado. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “[Felber, Ricardo César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Felber, Ricardo César c/ GCBA s/ incidente de apelación](#)”, expte. n° 14273/17, sentencia del 2/8/2017.

Corresponde declarar la nulidad de lo actuado por los gestores si vencido el plazo dispuesto en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo y Tributario el interesado no ratifica la gestión efectuada en el recurso de queja presentado en su nombre. (De los votos de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “[Medina, Miguel Alejandro y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Medina, Miguel Alejandro c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 13545/16, sentencia del 10/5/2017.

El art. 42 del Código Contencioso Administrativo y Tributario establece que cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor/a, no son acompañados los instrumentos que acrediten la

personería o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor/a y éste/a debe satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que haya producido. Corresponde declarar la nulidad de lo actuado por los gestores si al vencimiento del plazo fijado por la norma no se verifica la ratificación que requiere, y en consecuencia la queja es inadmisibile. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“Guerrero, María de los Ángeles s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Carrizo, María Elena c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 10494/13, sentencia del 29/10/2014.

4.2.2. FIRMA DE LA PRESENTACIÓN

El escrito de interposición del recurso de queja carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valverdi, Marcos Antonio c/ GCBA y otros s/ amparo”](#), expte. n° 14921/17, sentencia del 7/3/2018.

La presentación no fue suscripta por quien se menciona como apoderado del GCBA. La letrada firmante, que invocó el carácter de patrocinante, tampoco acreditó poder de representación de esa parte. Así, no obstante haber sido presentado ante el Tribunal dentro del plazo previsto en el artículo 23 de la ley n° 2145 el escrito no ha sido suscripto por quien tenía facultades para interponer la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado. En consecuencia, corresponde tener por no presentado el escrito (conforme artículo 33 de la ley n° 402 y artículo 23 de la ley n° 2145). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Isaurralde, María Ester c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 14744/17, sentencia del 15/11/ 017.

La presentación no fue suscripta por quien se menciona como apoderada del GCBA y la letrada que lo firma —invocando el carácter de patrocinante— no acreditó contar con poder de representación de esa parte. Así, el escrito no ha sido firmado por alguien con facultades para interponer la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado. En situaciones semejantes, la CSJN ha dicho que el escrito de interposición del recurso de queja carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (arts. 1012 del Código Civil, 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior

(Fallos: 303:1099; 311:1632; 317:767 y causa L.407.XXXIX. ‘Layola, Susana Esther c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otro’, sentencia del 2 de junio de 2003, entre otros)” (Fallos: 328:790). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, Juan Cruz c/ GCBA s/ apelación - amparo - educación - vacante](#)”, expte. n° 14744/17, sentencia del 15/11/2017.

Corresponde tener por no presentada la pieza recursiva si la misma no se encuentra suscripta, en original, por quienes se menciona en su encabezado como apoderados. Si las firmas insertas no son originales, sino una fotocopia de ellas, forzoso es concluir que el escrito carece de firma. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Santillan, Tito Durgelio c/ GCBA y otros s/ responsabilidad medica](#)”, expte. n° 12044/15, sentencia del 7/5/2015.

Corresponde rechazar *in limine* aquella presentación efectuada que no lleve firma de letrado/a, tal como lo exige el art. 50 del CCAyT. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “[Caminiti, Rosario c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 374/00, sentencia del 31/5/2000.

4.3. GRAVAMEN ACTUAL

Si el proceso principal se ha extinguido por caducidad y ese pronunciamiento ha quedado firme, el incidente de la reconvención planteado ha perdido actualidad. En ese contexto, el pronunciamiento del Tribunal respecto de la presentación que motiva esta intervención resulta abstracto y así corresponde declararlo. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ queja por apelación denegada - amparo – genérico en “Puca, Ana Jorgelina c/ GCBA s/ amparo”](#)”, expte. n° 14995/18, sentencia del 7/11/2018.

Si se tiene por acreditado que el juez de primera instancia interviniente, a través de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, declaró extinguida la acción penal y ha sobreseído imputado, los planteos interpuestos en el recurso han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Latino, Sergio Omar s/ infr. art\(s\). 1, Ley n° 13.944’](#)”, expte. n° 13855/16, sentencia del 26/10/2018.

De acuerdo a pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes al recurso interpuesto (Fallos 285:353; 310:819; 313:584, 325:2177, entre otros). Por ese motivo, cuando la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal por el

recurrente pierde actualidad, ha devenido abstracta. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Arenas Peris, Gerardo y otros c/ GCBA s/ recusación”, expte. n° 11193/14, sentencia del 8/10/2015.

Corresponde rechazar la queja si las circunstancias del caso dan cuenta de que no subsiste el gravamen invocado por la parte recurrente y que, por ende, carece de actualidad la cuestión con respecto a la cual se requiere un pronunciamiento de este Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Arenas Peris, Gerardo y otros c/ GCBA s/ recusación”, expte. n° 11193/14, sentencia del 8/10/2015.

Corresponde rechazar la queja si no se advierte el interés jurídico del recurrente para obtener la revisión de un pronunciamiento que antes de la interposición de la presente queja fue dejada sin efecto por contrario imperio. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bodart, Alejandro c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 10407/13, sentencia del 3/11/2014.

Al ser dejada sin efecto la multa cuestionada en este proceso, el planteo impugnatorio se tornó abstracto, ya que no subsiste el gravamen oportunamente invocado motivo por el cual corresponde declarar abstracta la presente queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 8199/11, sentencia del 29/2/2012.

Si el objeto petitionado en un juicio de amparo encontró respuesta satisfactoria a través de normas de alcance general dictadas con posterioridad a su interposición, la pretensión articulada deviene abstracta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Mantovano, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3098/04, sentencia del 16/12/2004.

5. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

Ley n° 402 – Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 32 - Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula. (el resaltado ha sido añadido).

(Este segmento del artículo se corresponde con el texto original del artículo 33 de la ley n° 402)

Está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley n° 402, art. 21 ley n° 2145 y art. 137 CCAYT). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). [“GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: P.Ñ.W. c/ GCBA y otros s/ amparo”](#), expte. n° 15082/18, sentencia del 11/7/2018.

Dado que el plazo para interponer la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado es perentorio, y que se ha cumplido antes de que la parte interesada presentara el escrito cuyo epígrafe reza “SUBSANA ERROR”, corresponde tenerla por no presentada (conforme arts. 32 de la ley n° 402 y 23 de la ley n° 2145, y lo resuelto por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Isaurralde, María Ester c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expediente n° 14744/17, sentencia del 15/11/2017). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valverdi, Marcos Antonio c/ GCBA y otros s/ amparo”](#), expte. n° 14921/17, sentencia del 7/3/2018.

El plazo establecido en el art. 32 de la ley n° 402 es fatal y perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos improcedentes. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). [“Karamanian, Guillermo Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Karamanian, Guillermo Alejandro c/ GCBA s/ incidente de apelación”](#), expte. n° 14317/17, sentencia del 15/11/2017.

Dado que el plazo para la interposición del recurso de queja es perentorio, su vencimiento deja firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). [“Calabrese, Cynthia Verónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Calabrese, Cynthia Verónica c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 10106/13, sentencia del 30/4/2014.

El plazo para interponer el recurso de queja es perentorio, por lo que su vencimiento deja firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. [“Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)’”](#), expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo \(art. 14, CCABA\)”](#), expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004; [“Savin, Mirtha Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Medrano, José Luis y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad médica\)’”](#), expte. n° 3261/04, sentencia del 24/11/04; [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral’”](#), expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/07; [“Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad](#)

de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 5141/07, sentencia del 12/7/07; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 6038/08, sentencia del 20/11/08; “Carrasco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.’”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009.

El recurso de queja no fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, ley n° 402), razón por la cual debe ser rechazado. El art. 33, primer párrafo, de la ley n° 402 expresa “Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula” (sin destacar en el original). La ley es clara y no permite dudar si debe ser interpuesto ante este Tribunal o ante otro estrado. La norma no ofrece alternativas al litigante. Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante el Tribunal, consignada en el cargo autorizado por funcionario competente de la Secretaría General (cf. art. 7, inc. d, del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia), es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bilbao, Fabiana Mabel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 5962/08, sentencia del 12/11/2008.

La interposición del recurso resultó claramente extemporánea, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la queja. No encuentro ninguna justificación legal ni de justicia material para aceptar una queja interpuesta fuera de plazo. El tema no es menor dado que bajo una aparente cuestión formal está en juego el alcance de la cosa juzgada en una sentencia que reconoce derechos sociales en cabeza de la actora. El art. 902 del Código Civil me exime de analizar las excusas que expone el quejoso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ‘Bilbao, Fabiana Mabel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’, expte. n° 5962/08, sentencia del 12/11/2008.

Corresponde tener por presentada en término la queja del GCBA, originalmente incoada, por error, en el juzgado de primera instancia que le notificó el rechazo del recurso de inconstitucionalidad. Si bien es cierto que existió una negligencia procesal de la parte demandada, en tanto la ley aplicable dispone que “(s)i el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula”, me parece relevante destacar que la Cámara remitió las actuaciones a primera instancia para que allí se notificara su fallo, sin observar lo dispuesto por el art. 31, inc. 1, CCAyT —que establece entre las funciones de los secretarios el deber de notificar las decisiones de los tribunales a los que asisten—. Tal circunstancia pudo haber contribuido a generar cierta confusión en la persona que presentó el escrito, en tiempo oportuno, aunque ante la unidad judicial que le había notificado la decisión objetada y no ante el Tribunal como correspondía (cfr. voto conjunto que suscribí junto a mi colega Ana María Conde *in re*: (“OSBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Scurzi, Delia Liliana c/ OSBA s/ amparo —art. 14 CCABA—”, resolución del 19/11/2003) A partir de las excepcionales circunstancias descriptas, entiendo que una aplicación literal del art. 33 de la ley n° 402 revelaría, en

este caso concreto, un excesivo rigor formal. (Del voto en disidencia en este punto del juez José Osvaldo Casás). ‘[Bilbao, Fabiana Mabel c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)’, expte. n° 5962/08, sentencia del 12/11/2008.

Si la queja se interpone en plazo, pero ante un tribunal distinto al TSJ, el de primera instancia; y luego el escrito es presentado ante el TSJ, pero ya fuera del plazo legal, en el caso, resulta un exceso formal rechazar el recurso, en tanto la hipótesis que aquí se presenta no se vincula, según mi opinión, al tiempo de la presentación o interposición del recurso —en todo caso el recurso fue judicialmente interpuesto dentro del plazo previsto—, sino tan sólo al lugar en que tal acción debe suceder y la hipótesis aquí sucedida —interposición en otro lugar o ante otro tribunal—, vinculada por cierto al tiempo, parece no haber sido tan siquiera imaginada por el legislador. De ello deriva que, por analogía permitida en la interpretación de la ley formal, pueda estimarse que el recurso fue interpuesto válidamente, esto es, sin duda tempestivamente, en el plazo previsto por la ley, aunque —he aquí el ámbito de la analogía— ante un tribunal judicial distinto de aquel ante el cual, regularmente, debió ser presentado el escrito de interposición, aun cuando perteneciente a la misma jurisdicción judicial. Auxilia a esta interpretación el hecho de que, solucionado el problema por el mismo recurrente, nadie ha desconfiado de la fecha de interposición certificada por el juzgado de primera instancia, hecho que pone en juego el art. 108, I, del CCAYT, vigente para el caso. (Del voto en disidencia en este punto del juez Julio B. J. Maier). ‘[Bilbao, Fabiana Mabel c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)’, expte. n° 5962/08, sentencia del 12/11/2008.

5.1. ACCIÓN DE AMPARO

Ley 2145 - Acción de amparo (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 22.- Recurso de queja por denegación recurso inconstitucionalidad

En caso de denegarse la concesión del recurso de inconstitucionalidad por parte del tribunal superior de la causa, la tramitación del recurso de queja por denegación de recurso se rige por lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 402. El plazo de la interposición de la queja será de dos (2) días.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 23 de la ley n° 2145)

Corresponde rechazar el recurso de queja si no fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, ley n° 402), es decir, dentro del plazo de dos días fijado por el art. 23 de la ley n° 2145. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). ‘[Ruiz, Noemí s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ruiz, Noemí c/ GCBA y otros s/ amparo](#)’, expte. n° 13573/16, sentencia del 19/4/2017.

El recurso de queja fue deducido tardíamente, motivo por el cual debe ser rechazado. De conformidad con lo previsto en el art. 23 de la ley n° 2145, el plazo para interponer la queja

por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad es de dos días. Tiene dicho en reiteradas oportunidades este Tribunal que el plazo para interponer el recurso de queja es perentorio (cfr. [“Burlikowski, Ramona y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Burlikowski, Ramona c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 9057/12 y [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L., J. B. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 9827/13, sentencias del 13 de noviembre de 2013, entre muchos otros), por lo que su vencimiento deja firme la denegatoria del recurso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 10385/13, sentencia del 28/4/2014.

5.2. PLAZO DE GRACIA

La queja puede ser deducida temporáneamente dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al del vencimiento, de conformidad con el art. 108, último párrafo, del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del artículo 28 de la ley n° 2145. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). [“Ruiz, Noemí s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ruiz, Noemí c/ GCBA y otros s/ amparo”](#), expte. n° 13573/16, sentencia del 19/4/2017.

La presentación directa ante este Tribunal puede deducirse hasta la fecha de su vencimiento, con más el plazo de gracia de las dos primeras horas hábiles del día siguiente. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). [“Arias, César Augusto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Arias, César Augusto s/ infr. art. 1, LN 13.944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/L 2303’”](#), expte. n° 9875/13, sentencia del 19/3/2014.

El art. 33, primer párrafo, de la ley n° 402 establece un plazo de cinco días para la interposición de la queja, sin perjuicio de que la presentación puede ser efectuada dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales (art. 69, CPPCABA, aplicable según art. 2, ley n° 402). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sánchez, Bravo, Martín s/ infr. art. \(s\)111 CC’”](#), expte. n° 7095/10, sentencia del 30/6/2010.

6. REQUISITOS PROPIOS

6.1. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

Corresponde rechazar la queja contra la resolución de Cámara que declaró operada la caducidad del recurso de inconstitucionalidad si el recurrente no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida, ni adjuntó oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden sean abordados por el Tribunal Superior. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: A. R. H. A. y otros c/ GCBA s/ amparo \(14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14727/17, sentencia del 7/3/2018.

La ausencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad para bastarse a sí misma, implica un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración e impone su rechazo. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: A. R. H. A. y otros c/ GCBA s/ amparo \(14 CCABA\)](#)”. expte. n° 14727/17, sentencia del 7/3/2018.

Corresponde hacer lugar a la queja que fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley n° 402) y contiene una crítica suficiente y adecuada atento los términos del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de nulidad en autos Benitez, Néstor Sebastián s/ infr. art. 149 bis del CP](#)”, expte. n° 9112/12, sentencia del 19/2/2014.

Corresponde hacer lugar al recurso directo si cumple con los requisitos básicos que fija la ley n° 402 y, además, demuestra la incorrección del juicio de admisibilidad efectuado por la Cámara sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, que expone la existencia de un caso constitucional. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Yu Tu s/ inf. art. 61 CC inconstitucionalidad \(regulación de honorarios de perito\)’](#)”, expte. n° 5761/08, sentencia del 18/6/2008.

Corresponde admitir la queja en tanto ha sido interpuesta en tiempo oportuno, contiene un relato suficiente de los antecedentes de la causa y efectúa una crítica certera y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ilustrando adecuadamente sobre las cuestiones planteadas. Muestra de manera directa la vinculación de los agravios contenidos en el recurso de inconstitucionalidad con las disposiciones constitucionales y derechos constitucionales cuya conculcación denuncia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘SA](#)

[Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 5884/08, sentencia del 12/11/2008.

La queja planteada satisface los recaudos formales y sustanciales exigidos para su admisibilidad, toda vez que ha sido interpuesta en tiempo, mediante escrito firmado por letrado apoderado, contiene un relato suficiente de los antecedentes de la causa y efectúa una crítica certera y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ilustrando adecuadamente sobre las cuestiones planteadas y su vinculación con las disposiciones constitucionales puestas en juego para la decisión del caso (referidas al amparo, la propiedad y la igualdad ante las cargas públicas). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘SA Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’”, expte. n° 5884/08, sentencia del 12/11/2008.](#)

Corresponde admitir la queja en tanto ha sido incoada en tiempo hábil y contiene una crítica ajustada y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, el cual se encuentra debidamente fundado con base constitucional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘SA Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’”, expte. n° 5884/08, sentencia del 12/11/2008.](#)

6.1.1. CRÍTICA FUNDADA DE LA DECISIÓN QUE DENIEGA EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ley n° 402 – Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 32 - El recurso de queja se interpone por escrito y fundamentado (...)

(Este segmento del artículo se corresponde con el texto original del artículo 33 de la ley n° 402)

No suplen la carga de fundamentación que demanda el recurso de queja, la reiteración de cuestiones propias del fondo de la cuestión debatida en autos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘incidente de apelación en autos Ramírez, Jesús Maximiliano s/ inf. art. 149 bis, CP, amenazas’”, expte. n° 15891/18, sentencia del 19/12/2018.](#)

Resulta improcedente la queja si los agravios contenidos en la presentación directa no se condicen con las constancias de autos, sino que dirige sus argumentos a cuestionar la decisión sobre el fondo, cuando de lo que se trató la sentencia en crisis fue de la declaración de deserción de su recurso de apelación en tanto no atacaba ni refutaba el decisorio de primera

instancia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[A. D. G. c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14695/17, sentencia del 17/10/2018.

Corresponde rechazar la queja si no fueron adecuadamente rebatidos los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, sino que por el contrario, se insiste en la introducción de cuestiones ya tratadas y desestimadas, propias del fondo de la cuestión debatida. Lo señalado por el quejoso en cuanto a lo que a su juicio constituyen contradicciones con los criterios jurisprudenciales establecidos por este Tribunal, son argumentos propios del recurso de inconstitucionalidad. Así formulados, carecen de aptitud para rebatir la resolución que lo declaró inadmisibile. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Rojo, Lucas Mariano Omar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojo, Lucas Mariano Omar s/ infr. art. 149 bis, primer párrafo, CP’](#)”, expte. n° 15021/18, sentencia del 20/9/2018.

Corresponde rechazar el recurso directo si el quejoso no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: A. T. M. c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 14220/17, sentencia del 20/9/2018.

Corresponde rechazar la queja si el demandado no propone argumento alguno dirigido a poner en crisis la decisión de la Cámara de no conceder su recurso de inconstitucionalidad, sino que se limita a reproducir manifestaciones y argumentos del recurso de inconstitucionalidad, insistiendo con la errónea interpretación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso. De este modo, la quejosa no cumple con la carga de demostrar el error en el que, a su juicio, habrían incurrido los jueces *a quo* al vedar su acceso al Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Gerardo c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía exoneraciones\)](#)”, expte. n° 15047/18, sentencia del 6/9/2018.

Corresponde rechazar la queja si la presentación reproduce los mismos argumentos que había propuesto en el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Telecom Personal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telecom Personal S.A. s/ infr. art. 2.2.14, Ley n° 451’](#)”, expte. n° 14925/17, sentencia del 6/9/2018.

Corresponde rechazar la queja si se insiste en objetar el modo en que la Sala interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos en forma precisa —y desde una concreta perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa— con los términos del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[RCI Banque s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ RCI Banque c/ GCBA s/ repetición](#)”, expte. n° 14716/17, sentencia del 15/8/2018.

Corresponde rechazar la queja si la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Empresa Distribuidora Sur S.A. c/ GCBA s/ apelación - impugnación de actos administrativos”](#), expte. n° 14904/17, sentencia del 27/6/2018.

Corresponde rechazar la queja si el recurrente no se hace cargo de rebatir ninguno de los argumentos esgrimidos por la Cámara y se limita a exponer una distinta valoración de los hechos y de las normas aplicables y a reeditar los planteos expuestos al interponer el recurso de apelación; y alega la afectación de garantías constitucionales, pero lo hace en abstracto exponiendo una distinta interpretación de las normas procesales en juego (artículos 152 y 112 del CPPCABA) sin vincularlo con un caso constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)”](#), expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

Corresponde rechazar la queja si la parte recurrente no se hace cargo de las razones que dio la Cámara para motivar su decisión, no muestra la arbitrariedad que le imputa y, en cambio, reedita aspectos de hecho y prueba sobre cuya base la condena que impugna quedó determinada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)”](#), expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

Corresponde rechazar la queja si la argumentación de la recurrente no alcanza para explicar de manera concluyente que estamos ante pronunciamientos palmariamente infundados y solamente pone de manifiesto sus meras discrepancias con las respuestas jurisdiccionales adversas que merecieron, en la visión del tribunal *a quo*, los planteos vinculados con aspectos que en principio escapan al ámbito propio de la presentación directa. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)”](#), expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

Una presentación recursiva resulta manifiestamente improcedente si ella no pasa de ser una transcripción exacta de la fundamentación contenida en el recurso de inconstitucionalidad y no contiene una crítica razonada del auto denegatorio del recurso cuya procedencia defiende. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)”](#), expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

La ausencia de una crítica sólida destinada a refutar argumentativamente los motivos por los cuales fue denegado un recurso de inconstitucionalidad obsta a la procedencia de toda queja, puesto que tal impugnación resulta desprovista del sustento tendiente a demostrar en qué consiste el desacierto en el que habría incurrido el *a quo* para fallar como lo hizo. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)](#)”, expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

Corresponde rechazar la queja si no controvierte de forma suficiente las razones en las cuales se apoyó la mayoría del tribunal *a quo* al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, esto es, frente a la inexistencia de una auténtica cuestión que exceda el plano de una mera discrepancia interpretativa con las fundamentaciones vertidas en la decisión anterior de esa instancia. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)](#)”, expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

Corresponde rechazar la queja si el recurrente no se hace cargo de rebatir ninguno de los argumentos esgrimidos por la Cámara y se limita a exponer una distinta valoración de los hechos y de las normas aplicables y a reeditar los planteos expuestos al interponer el recurso de apelación; y alega la afectación de garantías constitucionales, pero lo hace en abstracto exponiendo una distinta interpretación de las normas procesales en juego (artículos 152 y 112 del CPPCABA) sin vincularlo con un caso constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, Bruno Jonathan s/ art. 11179:189 bis: 2 parr 1 tenencia de armas de fuego de uso civil -CP \(P/L 2303\)](#)”, expte. n° 14762/17, sentencia del 18/6/2018.

Corresponde rechazar la queja por infundada en tanto la parte recurrente no acompañó los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: A. R. H. A. y otros c/ GCBA s/ amparo \(14 CCABA\)](#)”. expte. n° 14727/17, sentencia del 7/3/2018.

Corresponde rechazar la queja si los planteos sólo traducen la discrepancia del quejoso con la decisión debatida, sin mostrar que resulte insostenible la apreciación efectuada por la Cámara *a quo* de las constancias de la causa o la interpretación de las normas de jerarquía inferior a la Constitución que estimaron aplicable, ni acredita que efectivamente el *a quo* hubiese omitido considerar prueba conducente para la solución de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ ABN AMRO Management Argentina Sociedad Gerente de Fondos c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos](#)”, expte. n° 10279/13, sentencia del 3/12/2014.

Corresponde rechazar la queja si los agravios traídos contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad no logran rebatir los fundamentos de la Cámara respecto de la inexistencia de cuestión constitucional. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García, Martín Alejandro José c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 10393/13, sentencia del 26/8/2014.

La queja debe ser rechazada si no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, compromete la interpretación o aplicación de normas constitucionales o federales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Luciani, Susana Graciela c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 9609/13, sentencia del 4/6/2014.

Para cumplir con el recaudo de adecuada fundamentación exigible en la queja, no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Yell Argentina SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa art. 277 CCAYT’](#)”, expte. n° 8133/11, sentencia del 23/5/2012.

El Tribunal no puede relevar de la carga de argumentación que le corresponde a quien recurre, ni suplir esa falta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación \(art. 16 CCAYT\)’](#)”, expte. n° 6190/08, sentencia del 5/3/2009.

Cabe rechazar la presentación directa si la queja no logra criticar la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad. La quejosa reformula algunas líneas argumentales del recurso de inconstitucionalidad para alegar la existencia de una sentencia equiparable a definitiva, reflexiones que resultan extemporáneas y no pueden ser tenidas en cuenta para valorar la admisibilidad de la queja, toda vez que ésta no constituye el momento procesal para satisfacer los recaudos que no se hubiesen cumplido oportunamente al articular el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Loñ, Carolina y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales’ en ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’](#)”, expte. n° 5558/07, sentencia del 24/9/2008.

Para desvirtuar el juicio de admisibilidad adverso formulado por la Cámara respecto del recurso de inconstitucionalidad se requiere que el agraviado derribe las razones dadas por la Alzada para cerrar la instancia, razones que deben superar la mera denuncia de arbitrariedad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Martínez, Alfredo Luis y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de ejecución de sentencia en Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Lucio y otro s/ ley 255 \(Junín 1787\)’](#)” y sus acumulados: expte. n° 5818/08 “[Martínez, Alfredo y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de prescripción en ‘Martínez, Alfredo Luis y otros s/ infracción ley 255’](#)”; expte. n° 5819/08

“Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de prescripción en ‘Martínez, Alfredo Luis y otros s/ infracción ley 255’”; y expte. n° 5816/08 “Vildoza, Jorge Ernesto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de prescripción en autos ‘Martínez, Alfredo Luis y otros s/ infracción ley 255’”, expte. n° 5127/07, sentencia del 3/9/2008.

Si la presentación directa ante este Tribunal se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos del recurso de inconstitucionalidad, sin una sola referencia a la resolución que lo declaró inadmisibile, no puede ser admitido como queja. En este sentido, en casos en los que el tribunal *a quo* expuso detalladamente las razones que motivaran la decisión denegatoria, más allá de su acierto o desacierto, la afectada debe hacerse cargo de ellas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, sentencia del 21/6/2006.

La queja debe contener una impugnación autónoma, autosuficiente y fundada de la resolución que deniega el recurso de inconstitucionalidad. Sólo así se satisface la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio de su recurso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)’”, expte. n° 3260/04 sentencia del 16/3/2005.

La queja no puede prosperar si no dedica ni siquiera un párrafo a la crítica del auto interlocutorio que le denegó el recurso de inconstitucionalidad. Ello implica, según sencillamente se aprecia, que el recurso bajo examen carece de autosuficiencia, recaudo formal que hace a la pertinencia de la impugnación, y cuya ausencia la torna improcedente. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)’”, expte. n° 3260/04 sentencia del 16/3/2005.

La ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3264/04, sentencia del 23/2/2005.

Corresponde rechazar la queja si el impugnante se limita a realizar una serie de calificaciones respecto del auto denegatorio de la vía extraordinaria y de la sentencia definitiva de Cámara, pero en ningún momento explica por qué razones la denegación de su recurso de inconstitucionalidad resulta equivocada. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana M. Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “GCBA s/ queja por recurso

de inconstitucionalidad denegado” en: [“GCBA c/ Osvaldo Buzzetti SA s/ otras causas donde la autoridad administrativa es actora”](#), expte. n° 2270/03, sentencia del 11/6/2003.

Corresponde rechazar la queja si ella no explica con claridad la razón por la cual la decisión del *a quo* que deniega el recurso de inconstitucionalidad resulta injusta, pues sólo se limita a citar motivos abstractos de injusticia, no referidos directamente al caso concreto, generalizaciones imposibles de titular como agravios de él. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “GCBA c/ Osvaldo Buzzetti SA s/ otras causas donde la autoridad administrativa es actora”](#), expte. n° 2270/03, sentencia del 11/6/2003.

La fundamentación de una queja debe ser autónoma. Ello significa que debe contener un relato de los hechos relevantes de la causa, de los argumentos de los pronunciamientos judiciales dictados y una crítica pormenorizada de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad. Tales contenidos deben ser expuestos, como en todo escrito que se produce en el curso de un proceso judicial, de manera clara y ordenada, a fin de permitir su adecuada lectura (Del voto de los jueces Dr. Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“Ardaiz, Juan José y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Juan José Ardaiz y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”](#), expte. n° 1605/02, sentencia del 14/8/2002.

Cumple los requisitos formales internos, el recurso de queja que contiene un relato preciso de los hechos del proceso, así como una crítica fundada de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz y, parcialmente, los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). [“Quintano, Héctor Eduardo s/ ley 255 —causa 658-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 898/01, sentencia del 11/7/2001.

Si la queja no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio, ésta no reúne los requisitos mínimos para ser tratada. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“Rebollo de Solaberrieta, Elsa c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Secretaría de Educación— s/ amparo s/ recurso de queja”](#), expte. n° 857/01, sentencia del 28/3/2001.

Es inadmisibles el recurso de queja que carece de una fundamentación autónoma que le confiera aptitud suficiente para que su lectura permita, sin más, determinar con precisión sus alcances y sentido, si tampoco contiene una crítica desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso, sino que la crítica se limita a expresar su discrepancia con la solución denegatoria mediante afirmaciones genéricas que no logran en ningún momento vincularse con el caso, porque no satisface los requisitos mínimos para ser tratado. (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz, al que adhiere la juez Ana María Conde). [“Codega, Christian y Fiorentini Rosalino, Jaime s/ art. 71 CC s/ recurso de queja \(deducido por Christian Duilio Codega\)”](#) expte. n° 897; [“Codega, Christian y Fiorentini Rosalino, Jaime s/ art. 71 CC s/ queja \(deducida por Jaime Edwin Fiorentini Rosalino\)”](#), expte. n° 900/01, sentencia del 11/7/2001.

No corresponde hacer lugar a la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad si no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “[Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 865/01, sentencia del 9/4/2001.

Corresponde rechazar la queja si reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior. Dichos escritos sólo incluyen un reproche genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales, sin contener una crítica desarrollada y fundada sobre la invalidez de las disposiciones legales aplicadas según las reglas constitucionales mencionadas. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. Ruiz, Julio B.J. Maier, José O. Casás y Ana María Conde). “[Kronopios S.R.L. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo \(art. 14, CCABA\) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, expte. n° 1058/01 sentencia del 23/8/2001 y en “[Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 191/99, sentencia del 6/12/99; “[Melo, Roberto Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo](#)”, expte. n° 251/00, resolución del 16/3/00; “[Rébora, Horacio Norberto c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de queja](#)”, expte. n° 261/00, sentencia del 19/4/2000.

La ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “[Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja](#)”, expte. n° 291/00, sentencia del 22/3/2000.

La queja no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada, si no se acompañan copias de las piezas esenciales y si no se realiza una crítica concreta y razonada de la resolución de rechazo. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “[Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 -carreras en la vía pública- s/ recurso de queja](#)”, expte. N° 110/99, sentencia del 22/10/1999.

La queja no contiene una crítica concreta y razonada de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad, en tanto el planteo del recurrente es confuso respecto de los agravios constitucionales invocados (principio de legalidad, de inocencia, acusatorio, etcétera). En suma, el escrito presentado no satisface el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para bastarse a sí mismo y ser procedente formalmente. (Del voto de los jueces Ana

María Conde. Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/ art. 78 —carreras en la vía pública— s/ recurso de queja”, expte. n° 110/99, sentencia del 22/10/1999.

6.1.2. COPIAS

Si el recurrente cumplió casi en su totalidad con el requerimiento de copias que le fuera cursado, siendo las acompañadas suficientes para adentrarse en la cuestión propuesta, corresponde resolver los planteos esgrimidos con las constancias obrantes en la causa a los efectos de efectivizar el derecho a una tutela judicial efectiva. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: A. T. M. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14220/17, sentencia del 20/9/2018.

La omisión de presentar las copias del recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante esta instancia, así como la sentencia que rechazó su recurso de apelación y su notificación, impide conocer los planteos que el recurrente pretendió traer a consideración del Tribunal y verificar que los hubiera efectuado oportunamente. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: P.Ñ.W. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. n° 15082/18, sentencia del 11/7/2018.

La queja no cumple con el requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma si la parte omitió acompañar copia del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante esta instancia, lo que impide conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Quiñones, Nilda Noemí c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14975/17, sentencia del 18/6/2018.

La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cf. el art. 32 de la ley n° 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, María Alejandra c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 14844/17, sentencia del 18/6/2018.

Debe ser rechazada la queja, si luego de haber sido intimado, el quejoso omitió acompañar —entre otras cosas— constancias que acreditaran la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener, esto sella la suerte adversa del recurso de hecho, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus

presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: U.B.C y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14. CCABA\)](#)”, expte. n° 14327/17, sentencia del 15/11/2017.

La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cf. el art. 32 de la ley n° 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines. Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: U.B.C y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14. CCABA\)](#)”, expte. n° 14327/17, sentencia del 15/11/2017.

El ejercicio de la facultad de requerir la presentación de copias de las actuaciones (cf. el tercer párrafo del art. 33 de la ley n° 402) tiene por objetivo contar expeditivamente con elementos conducentes para formar convicción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sukama Negumbi, Celestin y otros / GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 10754/14, sentencia del 17/9/2014.

El art. 33 de la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad autoriza al Tribunal Superior a desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente. Se trata de una disposición que confiere potestades al órgano judicial y no derechos a las partes. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “[Sersocimo Martins, Alberto Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sersocimo Martins, Alberto Osvaldo c/ GCBA s/ Daños y Perjuicios \(Excepto Resp. Médica\)](#)”, expte. n° 10865/14, sentencia del 13/6/2014.

El recurso de queja que es presentado dentro del plazo previsto por la ley, ante quien corresponde, contra una sentencia definitiva, bajo la forma adecuada e incluye, además, copias de los actos fundamentales invocados en su escrito reúne todos los requisitos formales externos para ser tratado por el Tribunal. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[Quintano, Héctor Eduardo s/ ley 255 —causa 658-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 898/01, sentencia del 11/7/2001.

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad si el letrado patrocinante satisfizo solo parcialmente el requerimiento de copias efectuado por el Tribunal y ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad de 30 días previsto en el art. 23 de la ley n° 2145, sin que mediare acto impulsorio del proceso por

parte del recurrente. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Escobar, Daniel Esteban y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 13740/16, sentencia del 31/7/2018.

Corresponde declarar la caducidad de la instancia si se observa que desde el día en el que se impuso una carga a la parte recurrente –presentación de copias–, hasta la fecha en que pasaron los autos al acuerdo transcurrió ampliamente el plazo de caducidad de 30 días previsto en el artículo 24 de la ley n° 2145, sin que mediara impulso alguno del proceso por parte de la recurrente. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: De Angelis y Sánchez, Andrea Marcela c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 10543/13, sentencia del 13/5/2015.

6.2. DEPÓSITO PREVIO

Ley n° 402 – Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 33. Cuando se interponga recurso de queja por denegación del recurso, debe depositarse a la orden del Tribunal Superior, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires la suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijas determinadas en la Ley 451. No efectúan este depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la Ley respectiva. Si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula. En las causas penales, la integración del depósito se diferirá. Procederá únicamente en caso de denegación del mismo, debiendo integrarse en el término de cinco (5) días de notificada la resolución. Si se omite el depósito o se efectuare en forma insuficiente la certificación de deuda emitida por los Secretarios Judiciales del tribunal será título ejecutivo para los juicios correspondientes, debiendo la Procuración General proceder a su ejecución por ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(Este artículo se corresponde con texto anterior del 34 de la ley n° 402)

6.2.1. CONSTITUCIONALIDAD DEL DEPÓSITO PREVIO COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD. DIFERENTES SUPUESTOS

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad en torno a la validez constitucional del depósito exigido por el art. 33 de la Ley n° 402, en cuanto exige, como requisito de

admisibilidad, el depósito de una suma de dinero equivalente a dos mil unidades fijas. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’](#)”, expte. n° 9730/13, sentencia del 13/11/2013). “[Life is Good SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Life is Good SRL s/ infr. art. 2.2.14, Sanción genérica, L 451’](#)”, expte. n° 14481/17, sentencia del 16/8/2017.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 33 de la ley n° 402, en cuanto exige, como requisito de admisibilidad, el depósito de una suma de dinero equivalente a dos mil unidades fijas. Ello así, en tanto el apoderado de la firma recurrente no ha hecho ninguna referencia en torno de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con relación al depósito exigido en el artículo 285 del CPCCN —semejante al vigente en sede local— como recaudo para la procedencia de las quejas planteadas ante sus estrados, en el sentido de que su exigencia no era contraria a la garantía de la igualdad ni importaba una alteración de la garantía de la defensa en juicio por cuanto se hallaban exentos de la carga quienes hubieren obtenido el beneficio de litigar sin gastos; a lo que se suma el hecho de operarse la restitución cuando el recurso de hecho prospera [CSJN, *Fallos*: 296:429; 305:1875; 312:850; 314:659, entre otros]. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Life is Good SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Life is Good SRL s/ infr. art. 2.2.14, Sanción genérica, L 451’](#)”, expte. n° 14481/17, sentencia del 16/8/2017.

La intimación para el pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402, en casos como el presente, debe efectuarse al momento de decidirse la queja, en la medida en que se resuelva que el recurso de inconstitucionalidad no es formalmente procedente (cf. mi voto *in re* “[Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, expte. n° 724/00, resolución del 14/02/2001). La falta de integración del mentado depósito no me impediría ingresar, en el momento procesal oportuno, al tratamiento del recurso de queja deducido. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “[Life is Good SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Life is Good SRL s/ infr. art. 2.2.14, Sanción genérica, L 451’](#)”, expte. n° 14481/17, sentencia del 16/8/2017.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito previo en tanto no fue efectuado en el momento procesal correspondiente pues ni siquiera con la presentación de la queja por recurso denegado la parte adujo argumento alguno para cuestionar la constitucionalidad, de la regla que impone ese deber para acceder a estos estrados. Se trata, entonces, de una reflexión tardía. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Miranda, Raúl Marino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Miranda, Raúl Marino c/ GCBA s/ recurso directo s/ resoluciones de Defensa al Consumidor](#)”, expte. n° 14162/17, sentencia del 28/6/2017.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito previo en tanto las breves y lábiles afirmaciones contenidas en la presentación no llegan a construir un razonamiento mínimamente desarrollado dirigido a demostrar que la garantía constitucional de la defensa en juicio resulte resentida en el caso por la exigencia del depósito previsto en esa norma como requisito para habilitar esta instancia recursiva ante el Tribunal. A este respecto, cabe recordar la constante jurisprudencia de la CSJN que, desde antiguo, ha sostenido la constitucionalidad del requisito del depósito previo establecido en el artículo 286 del CPCCN —semejante al vigente en sede local— (*Fallos*: 270:259; 296:429 y 511; 307:671; 324:1105 y 326:728, entre muchos otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Miranda, Raúl Marino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Miranda, Raúl Marino c/ GCBA s/ recurso directo s/ resoluciones de Defensa al Consumidor](#)”, expte. n° 14162/17, sentencia del 28/6/2017.

La mera afirmación de la exorbitancia del monto exigido como depósito previo no sortea la exigencia legal en cuestión. Ello así, en tanto el propio sistema judicial pone al alcance del justiciable las herramientas procesales pertinentes para acreditar sus dificultades económicas y solicitar la dispensa a la hora de efectuar erogaciones como la que nos ocupa. Así, a fin de obtener dicha dispensa, la parte recurrente debe demostrar que contaba con el beneficio de litigar sin gastos o, al menos, que éste se hallaba en trámite; extremos que no han sido satisfechos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Miranda, Raúl Marino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Miranda, Raúl Marino c/ GCBA s/ recurso directo s/ resoluciones de Defensa al Consumidor](#)”, expte. n° 14162/17, sentencia del 28/6/2017.

Corresponde rechazar el cuestionamiento de la constitucionalidad del depósito previo, porque cualquiera sea el acierto del planteo, su desarrollo es insuficiente en tanto no relaciona con las posibilidades de la parte recurrente, la proporción respecto de los valores en juego u otro aspecto susceptible de obstaculizar el ejercicio de la defensa o incumplimiento de cualquier otro requisito constitucional (cf. mi voto *in re* “[Ronchetti](#)”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Miranda, Raúl Marino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Miranda, Raúl Marino c/ GCBA s/ recurso directo s/ resoluciones de Defensa al Consumidor](#)”, expte. n° 14162/17, sentencia del 28/6/2017.

Dado que quien es parte en este proceso es la firma recurrente y no el Ministerio Público de la Defensa, no se observa, y la parte no lo explica, por qué deberían serle extendidos los beneficios que, sostiene, tiene el mencionado Ministerio en cuanto a la exención de efectuar el depósito que prevé el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’](#)”, expte. n° 9730/13, sentencia del 13/11/2013.

En el caso, corresponde rechazar la reseñada tacha de inconstitucional del depósito que prevé el art. 34 de la ley n° 402. Ello así en tanto el Poder judicial ha brindado ya una decisión acerca de la procedencia del recurso de inconstitucionalidad y los valores en juego son puramente económicos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’](#)”, expte. n° 9730/13, sentencia del 13/11/2013.

Teniendo en cuenta que la empresa infractora, asistida en autos por el Ministerio Público de la Defensa, no ha solicitado que se le permita diferir el pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 y que no ha expuesto ningún fundamento mínimamente convincente que indique que pueda verse lesionada en sus derechos constitucionales, por el cumplimiento del pago en la forma y en el momento expresamente establecidos por la ley, con carácter previo a todo trámite, corresponde intimarla a su cumplimiento de acuerdo a los alcances de aquel precepto —es decir, bajo apercibimiento de declararse desistida la queja—. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’](#)”, expte. n° 9730/13, sentencia del 13/11/2013.

La mayoría del Tribunal —en su composición anterior— ya había fijado un criterio con relación al depósito regulado por el art. 34 de la ley n° 402, para la materia de faltas (cf. “*Arbitra*”, expte. n° 1485, sentencia del 08/05/02; y sus citas), que, a pesar de los años transcurridos, no ha variado, en lo que a mí respecta, con arreglo al cual el pago del depósito debe hacerse con la interposición de la queja, de cara a los derechos que están en juego en esta peculiar materia. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’](#)”, expte. n° 9730/13, sentencia del 13/11/2013.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito del art. 34 de la ley n° 402. Éste no puede ser visto como un obstáculo ilegítimo, en tanto se trata de un requisito formal de admisibilidad de la queja que puede deducirse *excepcionalmente* y por estrictos motivos constitucionales ante esta instancia (tercera y última en el ámbito local). Esta exigencia actúa a favor del propio interés del recurrente porque tiende a garantizar la seriedad de los planteos que se proponen ante el Tribunal y constituye —en estos términos— una reglamentación razonable y adecuada que intenta desalentar el mero propósito de interponer remedios manifiestamente inadmisibles. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’](#)”, expte. n° 9730/13, sentencia del 13/11/2013.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito del art. 34 de la ley n° 402 en tanto la tacha es genérica y abstracta y nada concreto dice o explica acerca de la situación puntual de quien en rigor se beneficiaría con el tratamiento de esta queja. (Del voto

de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, sentencia del 13/11/2013.](#)

La intimación para el pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402, en casos como el presente, debe efectuarse al momento de decidirse la queja, en la medida en que se resuelva que el recurso de inconstitucionalidad no es formalmente procedente (cf. mi voto *in re* [“Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#), expte. n° 724/00, resolución del 14/02/01, a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad). La falta de integración del mentado depósito no me impediría ingresar, en el momento procesal oportuno, al tratamiento del recurso de queja deducido. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, sentencia del 13/11/2013.](#)

La exigencia procesal del depósito resulta compatible con el art. 12 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y no puede ser vista como un obstáculo a la posibilidad de recurrir un fallo pues se trata de una reglamentación adecuada y razonable instaurada con el objeto de desalentar el mero propósito de retrasar el cumplimiento de una sentencia desfavorable. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Miranda, Raúl Marino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Miranda, Raúl Marino c/ GCBA s/ recurso directo s/ resoluciones de Defensa al Consumidor”](#), expte. n° 14162/17, sentencia del 28/6/2017 y [“Gómez, José Camilo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gómez, José Camilo y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCyT\)’”](#), expte. n° 4318/05, sentencia del 17/2/2006.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que la exigencia del depósito —previsto en el art. 286 CPCCN, antecedente directo del art. 34 LPTSJ— no es contraria a la garantía de la igualdad ni importa una alteración de la defensa en juicio, por cuanto se hallan exentos de ella quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos (Fallos 296:429, 314:659, 318:435 entre otros). No se advierte, entonces, la imposición de una carga desmedida o irrazonable al recurrente, pues simplemente debió haber tramitado la referida carta de pobreza. En tal sentido, la tutela judicial efectiva no sufre un menoscabo susceptible de un reproche constitucional válido [cfr. voto del doctor José Osvaldo Casás en [“Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6 – s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Oniszczyk, Carlos Alberto y Márquez, Sandra Rosana s/ ley 255 – apelación’”](#), expte. n° 2266, sentencia del 16 de julio de 2003], máxime cuando el recurrente pudo acceder a la vía jurisdiccional ordinaria. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Miranda, Raúl Marino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Miranda, Raúl Marino c/ GCBA s/ recurso directo s/ resoluciones de Defensa al Consumidor”](#), expte. n° 14162/17, sentencia del 28/6/2017.

Aunque es reiterado mi criterio respecto a la inaplicabilidad a los defensores oficiales de la exigencia del pago del depósito establecido en la norma como condición de admisibilidad del recurso de queja en materia contravencional y de faltas, entre otros: [expte. n° 2266/03 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszcuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación”, sentencia del 16/7/03](#); [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Feng Chen Chih s/ art. 40 CC - apelación”, expte. n° 2212/03, resolución del 11/6/03](#), en el caso corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 34 de la ley n° 402, en tanto no presenta los aspectos que dieron lugar a la opinión expresada en los precedentes citados anteriormente. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“Gómez, José Camilo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gómez, José Camilo y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\)’”, expte. n° 4318/05, sentencia del 17/2/2006.](#)

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 34 de la ley n° 402, fundado en la supuesta confrontación con lo allí establecido y el art. 12, inciso 6 de la Constitución de la Ciudad en cuanto garantiza el acceso a la justicia de todos los habitantes, que no puede ser limitado por razones de orden económico. No se trata, en el caso, de acceder a la justicia sino de habilitar un recurso ante un tribunal de tercer grado. La sola enunciación de esta circunstancia pone de manifiesto que el actor ya cuenta con dos pronunciamientos anteriores sobre el fondo de su pretensión, lo que de por sí refuta que se halle conculcada la garantía constitucional que invoca. Por lo demás, el recurrente no expresa por qué razón resultaría inoperante el instituto del beneficio de litigar sin gastos establecido en el art. 72, CCAyT, ni rebate los argumentos empleados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para considerar la constitucionalidad de la exigencia del depósito para las quejas. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). [“Gómez, José Camilo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gómez, José Camilo y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\)’”, expte. n° 4318/05, sentencia del 17/2/2006.](#)

Sin perjuicio del criterio que he sostenido en las causas en que se ventilan actos de contenido sancionatorio (conf. [“Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, sentencia del 14/2/01](#)), en el caso corresponde rechazar en el caso la inconstitucionalidad del art. 34 de la ley n° 402 dado que los breves argumentos del recurrente en modo alguno resultan suficientes para demostrar que la garantía constitucional de acceso a la justicia resulte resentida en el caso por la exigencia del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 para habilitar la instancia ante este Tribunal Superior de Justicia. El recurrente ha transitado las instancias de mérito y en este estado del proceso pretende un *tercer* pronunciamiento judicial sobre el fondo de la cuestión debatida que revise la sentencia de la Cámara, a partir de la interposición de un recurso excepcional como es el de inconstitucionalidad. De todos modos, como es sabido, el propio sistema pone al alcance del justiciable las herramientas procesales pertinentes para acreditar sus dificultades económicas y solicitar, así, la dispensa a la hora

de efectuar erogaciones como la que nos ocupa. Por lo demás, tampoco debe olvidarse que en caso de prosperar el recurso incoado el depósito se restituye al apelante. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Gómez, José Camilo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gómez, José Camilo y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\)’](#)”, expte. n° 4318/05, sentencia del 17/2/2006.

La crítica que se efectúa en punto a las específicas características del depósito, en tanto la exigencia se traduce en un monto fijo y no en un porcentaje graduable según la cuantía del litigio, no pasa de ser una opinión (por cierto respetable, como todas las opiniones) cuyo tratamiento parece ser más propio de una instancia legislativa o política que de la judicial, al diseñar la intervención de los diversos estrados. Por lo demás, la eventual desproporción del depósito con el interés económico controvertido en una causa, también podría ser confrontada con la capacidad económica del justiciable de haberse promovido un incidente de beneficio de litigar sin gastos, aspecto que sí pertenece a la competencia de los jueces. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Gómez, José Camilo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gómez, José Camilo y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\)’](#)”, expte. n° 4318/05, sentencia del 17/2/2006.

Si bien en la causa “[Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, expte. n° 3996/05, sentencia de este Tribunal del 14/09/2005, me he pronunciado por la inconstitucionalidad del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402, con indicación en esa ocasión, de las condiciones en que, por excepción, la exigencia del depósito es inconstitucional, corresponde en el caso rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 34 de la ley n° 402 si los valores en juego son estrictamente económicos, y por lo tanto, comparables con la eventual pérdida del depósito que arriesga, lo que distingue el presente de aquel precedente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Gómez, José Camilo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gómez, José Camilo y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\)’](#)”, expte. n° 4318/05, sentencia del 17/2/2006.

Resulta improcedente el planteo de inconstitucionalidad del art. 34 de la ley n° 402 ya que si un litigante no se encuentra en condiciones de afrontar las costas y cargas procesales irrogadas en todo tipo de juicios —y en especial aquellas que, como en el caso, hacen a la admisibilidad formal de los recursos que se intentan— debe plantearlo en tiempo oportuno, solicitando el beneficio de litigar sin gastos que prevé el art. 12.6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que la exigencia del depósito —previsto en el art. 286 CPCCN, antecedente directo del art. 34 LPTSJ— no es contraria a la garantía de la igualdad ni importa una alteración de la defensa en juicio, por cuanto se hallan exentos de ella quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos (Fallos 296:429, 314:659, 318:435 entre otros). No se advierte, entonces, la imposición de una carga desmedida o irrazonable al recurrente, pues simplemente debieron haber tramitado la referida carta de pobreza. En tal sentido, la tutela judicial efectiva no sufre un menoscabo susceptible de un reproche constitucional válido máxime cuando el recurrente transitó la vía

jurisdiccional ordinaria y obtuvo dos pronunciamientos anteriores sobre su pretensión sustancial. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Gómez, José Camilo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gómez, José Camilo y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\)’](#)”, expte. n° 4318/05, sentencia del 17/2/2006.

La exigencia procesal del depósito actúa en favor del propio interés del recurrente en orden a garantizar la seriedad del planteo recursivo, por lo cual, no puede ser visto como un obstáculo a la posibilidad de recurrir un fallo pues se trata de la reglamentación adecuada y razonable del art. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para desalentar el mero propósito de prolongar el cumplimiento de una sentencia. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación—’](#)”, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

No corresponde hacer lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 34 LPTSJ. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, la exigencia del depósito —previsto en el art. 286 CPCCN, antecedente directo del art. 34 LPTSJ— no es contraria a la garantía de la igualdad ni importa una alteración de la defensa en juicio, por cuanto, se hallan exentos de ella quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos (fallos 296:429, 314:659, 318:435 entre otros). No se advierte, entonces, la imposición de una carga desmedida o irrazonable a la defensa o a sus asistidos, pues simplemente, debieron tramitar la referida carta de pobreza. En tal sentido, la tutela judicial efectiva no sufre un menoscabo susceptible de un reproche constitucional válido. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación—’](#)”, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja de esta índole en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe en una importante cantidad de supuestos proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo, y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. Por lo que voto por declarar no exigible el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación—’](#)”, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

El depósito de la queja tiene una serie de características que lo invalidan como tasa. Por una parte tiene un destino –financiar la biblioteca del Tribunal Superior de Justicia– que, si bien está relacionado con el servicio, no constituye su centro. A su vez, se percibe, por aquellos supuestos en que el servicio es menor, a saber, cuando la queja es improcedente, y no cuando el servicio se da en plenitud en razón de que la queja es admisible. Es decir, está separado del servicio. No sigue los criterios de proporcionalidad con que está, en líneas generales concebida la tasa de justicia. Por una parte no tiene proporción alguna con el monto litigioso o los valores en juego. Por otra parte, es veinte veces mayor que la tasa por juicios de valor indeterminado, mientras que el servicio a que da acceso es previsiblemente menor en costo al de los procesos ordinarios. Es decir, que si estuviera visto como una tasa estaría quebrando la garantía de igualdad, en cualquiera de sus versiones. En verdad, constituye una penalidad por haber insistido en obtener del más alto Tribunal de la Ciudad un servicio cuya improcedencia le había sido indicada al recurrente por el tribunal *a quo*. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación–’](#), expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Aunque no puede estimarse que el depósito del art. 34 de la ley n° 402 constituya un modo de poner en acto el art. 12 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, tampoco se opone a él, en tanto sirva para disminuir la carga del Tribunal Superior de Justicia, propendiendo de ese modo a que sus energías, naturalmente limitadas, puedan ser dedicadas a los asuntos que más lo merecen, ello ocurre en condiciones en que el Poder Judicial ha brindado ya, por medio de otro de sus órganos permanentes, una decisión acerca de la procedencia del recurso de inconstitucionalidad, y finalmente los valores en juego son económicos y, por lo tanto, comparables con la pérdida del depósito que arriesga. En tales condiciones, queda asegurado el acceso a la justicia y el riesgo de perder el depósito no constituye un obstáculo mayor, aunque sí de distinta especie, que el que provendría de cualquier límite que tendiera a clasificar las contiendas según su magnitud económica. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación–’](#), expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Quien resulta derrotado en un proceso cuya sentencia no es susceptible de recurso más que ante esta instancia debe, en muchos casos, hacer un complejo cálculo de riesgo. Vale tener en cuenta que, en nuestra jurisdicción, están exentos de pagar tasa de justicia las acciones de amparo, temperamento en el que cabe ver una voluntad del legislador de dar la más plena operatividad a la garantía del art. 12, último párrafo, en aquellas ocasiones en que se invoque un grave apartamiento del orden jurídico, con independencia de que, finalmente, ese apartamiento quede, en opinión de los jueces, acreditado. Sin duda alguna existe en ello un reconocimiento de que los procesos no tienen un modo de resolución mecánica que permita al que los promueve tener absoluta certeza de cuál será el resultado al tiempo en que los inicia. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad](#)

denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación–’, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja de esta índole en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe en una importante cantidad de supuestos proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. En muchos casos se convierte en una pena en sí mismo y no es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo, y la regla del art. 12 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación–’, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Con referencia al problema de la suma exigida por la ley en carácter de depósito previo, aplicado esta vez a una causa por una contravención del inculpado, ya me he pronunciado por la exención del pago de esta suma cuando el recurso procede de la defensa oficial, caso en el cual, por consiguiente, el depósito no constituye una condición de admisibilidad de la queja. No sólo el derecho positivo local (cf. art. 34, II, ley n° 402 y art. 3, inc. a, ley n° 327), que también remite al CPP Nación (LPC, 6) y, por su intermedio, al deber del Estado de anticipar los gastos del imputado (cf. arts. 362, II, y 529), sino, también, reglas precisas de la Constitución local (específicamente CCBA 11, II; 12, inc. 6). Por ello, concluyo que no resulta necesario, en el caso bajo estudio, pronunciarse sobre la inconstitucionalidad alegada por el recurrente puesto que, en su calidad de defensor oficial y según mi criterio, él se encuentra exento de integrar la suma exigida por la LPTSJ. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación–’, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 34 de la ley n° 402, por los argumentos desarrollados al votar en las causas “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/01 y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación”, expte. n° 2266, sentencia del 16/7/03. Al haberse declarado la improcedencia de la queja, y dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327),

ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos, corresponde intimarlo para que cumpla con la integración del mentado depósito. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación–’](#), expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Si bien las quejas por recursos denegados planteadas en acciones de amparo se encuentran exentas del depósito previsto en el primer párrafo del art. 34 de la ley n° 402 —ello así en virtud de lo dispuesto por la Constitución local y el segundo párrafo del mismo art. 34 que remite a las exenciones dispuestas por la ley de tasas judiciales [cfr. ley n° 327, art. 3°, inc. I)]—, en el caso, el pedido de exención formulado por la recurrente no puede tener acogida favorable por referirse la queja a una acción meramente declarativa y no a una acción de amparo. Ello así, la pretensión de inconstitucionalidad del requisito del depósito en la forma en que ha sido planteada conduce al tratamiento de una cuestión inatinerante en razón de la vía procesal actual y efectivamente involucrada. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, compartido por los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Luis F. Lozano y Alicia E. C. Ruiz). [“Letal S.R.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#), en: [“Letal S.R.L. c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 3894/05, sentencia del 26/5/2005.

El depósito establecido en el artículo 34 de la ley n° 402 opera como un requisito de admisibilidad de los recursos de queja planteados ante el Tribunal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido —con relación al depósito exigido en el artículo 285 del CPCCN como recaudo para la procedencia de las quejas planteadas ante sus estrados, situación semejante a la que nos ocupa— que su exigencia no es contraria a la garantía de la igualdad ni importa una alteración de la garantía de la defensa en juicio por cuanto se hallan exentos de la carga quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos; a lo que se suma el hecho de operarse la restitución cuando el recurso de hecho prospera [CSJN, Fallos 296:429; 305:1875; 312:850; 314:659, entre otros]. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#) en: [“Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación”](#), expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

Lo establecido en el artículo 34 de la ley n° 402, dado el diseño de la norma, es una carga y no una obligación. Su cumplimiento no puede, por ello, ser exigido coactivamente y sólo actúa en favor del interés del recurrente; es un presupuesto del propio interés. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#) en: [“Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación”](#), expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

El recurso de queja no puede ser rechazado fundado en la carencia del depósito o en cualquier disquisición que se refiera al momento en el cual cabe requerir el beneficio de litigar sin gastos: derechamente, él no constituye una condición de admisibilidad, al menos para un caso con características de derecho penal y, más aún, respecto de una condena a pena privativa de libertad. Si ello es así debe proseguir el examen de la queja para considerarla admisible

o inadmisibles. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación](#)”, expte. nº 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

De conformidad con la garantía de no discriminación prevista en los tratados sobre derechos humanos, regionales o universales (cito tan sólo la CADH, art. 8, inc. 2, h, y el PIDCyP, art. 14, nº 5), resulta imposible negar un recurso al imputado, que se concede a otro, por el mero hecho de no contar con la suma de dinero que lo habilita a recurrir o de no querer arriesgar esa suma de dinero que, según su particular manera de ver las cosas, debe ser destinada a un fin distinto. Como esta regla, que obliga en su interpretación a todos los tribunales argentinos, existen otras en diversas convenciones (niño, mujer) del mismo tipo, que será difícil superar si se exige el depósito en cuestión para admitir un recurso concedido por la ley. Repárese en que la República Argentina no sólo ha ratificado estas convenciones sino que, además, les ha concedido rango constitucional (CN, 75, inc. 22, y CCBA, art. 10). Repárese también en que, conforme a interpretación de órganos internacionales de aplicación y protección de estos derechos humanos, deben ser eliminadas todas las condiciones que, incluso en la práctica, tornen dificultosa la interposición de un recurso contra la sentencia (CIDH, informe nº 24/92). (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación](#)”, expte. nº 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

El art. 12, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que la Ciudad de Buenos Aires “*garantiza: El acceso a la justicia de todos sus habitantes*”, que “*en ningún caso puede*” ser limitado “*por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita...*”. Repárese, además, que la misma CCBA prohíbe toda discriminación que pueda derivar de la “*condición... social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo*” (art. 11, II) y manda, asimismo, remover “*los obstáculos de cualquier orden...*” que limitan la igualdad y la participación en la vida política, económica o social de la comunidad. No es necesario demasiado esfuerzo para extraer de allí la imposibilidad de someter al recurrente —mucho menos cuando se trata de la “*asistencia profesional gratuita*”— al depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402, para poder recurrir eficazmente. Si, además, se agrega a ello que se trata de materia contravencional, concebida por la misma ley —remisiones— como materia penal y, en el caso, de la imposición de una pena privativa de libertad, la solución que anticipamos parece más clara aún en virtud del derecho al recurso (CCBA, 13, inc. 3) que le corresponde al imputado. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación](#)”, expte. nº 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

El depósito establecido por la ley nº 402, en su art. 34, párrafo 1, no es una condición de admisibilidad en las causas contravencionales —las cuales están regidas por las garantías del proceso penal— (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”

en: “Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

6.2.2. PLAZO PERENTORIO PARA EFECTUAR EL DEPÓSITO

Ley n° 402 – Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 33. (...) Si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso.

(Este segmento del artículo se corresponde con el texto original del artículo 34 de la ley n° 402)

El plazo para efectuar el depósito de la queja es perentorio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137, primer párrafo del CCAYT. (Del voto de los José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “BY FOX SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: BY FOX SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 12784/15, del 1/9/2016 y “Delfino Magnus S.R.L s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Delfino Magnus S.R.L s/ Ej. Fisc. - Anuncios Publicitarios”, expte. n° 10622/13, del 19/3/2014; y en “Delaney S.R.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Delaney SRL s/ Ej.Fisc. - Ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 10820, de fecha 5/5/2014), y “Hinck S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hinck S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 14894/17, sentencia del 9/3/2018.

6.2.3. FALTA DE INTEGRACIÓN. EFECTOS: DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Habiendo vencido el plazo conferido en la intimación cursada sin que el recurrente haya cumplido adecuadamente con el respectivo depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí consignado y tener por desistido el recurso de queja. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde y del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Consortio de Propietarios Av. Rivadavia 11428 PB/1º/SS, (y Carhue 45/55) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Consortio de propietarios Rivadavia, 11428 CABA y otros s/ art. 4.1.22, exhibición de documentación obligatoria, ley n° 451’”, expte. n° 15065/18, sentencia del 6/9/2018 y en “Helioday SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Helioday SA s/ ejecución fiscal”, expte. n° 15097/18, sentencia del 27/6/2018.

Corresponde tener por desistido el recurso si -habiendo transcurrido el plazo perentorio para efectuar el depósito de la queja- no se acreditó su integración. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Inés M. Weinberg, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). [“Hinck S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hinck S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”](#), expte. n° 14894/17, sentencia del 9/3/2018.

Vencido el plazo de la intimación cursada al quejoso sin que se haya cumplido con el respectivo depósito, corresponde declarar desistido el recurso de queja interpuesto (art. 34, tercer párrafo, ley n° 402). [“Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/2000— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”](#), expte. n° 724/00, sentencia del 6/3/2001.

6.2.4. INTEGRACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL DEPÓSITO

Habiendo vencido el plazo conferido en la intimación cursada sin que los recurrentes hayan cumplido en el término otorgado con el respectivo depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, ni hayan articulado recurso alguno contra tal decisión, corresponde —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, 3° párrafo, ley n° 402— declarar desistido el recurso de queja articulado sin perjuicio de ordenar la devolución del importe integrado de forma extemporánea. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). [“Telmex Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Telmex Argentina SA s/ infr. art\(s\). 2.1.15, zanjas y pozos en la vía pública , Ley n° 451 ’”](#), expte. n° 14862/17, sentencia del 28/2/2018.

6.2.5. INTEGRACIÓN INSUFICIENTE DEL DEPÓSITO

Si el recurrente omite acompañar la constancia del depósito junto con la queja, para este supuesto, la ley n° 402 prevé una solución específica que sí otorga al litigante la oportunidad de enmendar su error: dispone que se intime a la parte a cumplir con la carga de satisfacer el presupuesto procesal. Si frente a la intimación, la recurrente omite cumplir regularmente el acto debido, y acompaña una boleta de depósito por una suma notoriamente insuficiente, corresponde tener por desistido el recurso. El legislador no ha dejado en manos de los jueces disponer las consecuencias que corresponde atribuir a la actuación procesal defectuosa en hipótesis como las que nos ocupan. La ley asume la posibilidad del error de la parte, prevé una dispensa mediante la imposición del deber del Tribunal de intimar el pago, y luego, si no se satisface la exigencia, estipula la consecuencia procesal prevista. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto compartido por el juez José Osvaldo Casás y la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Telecom Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”](#), expte. n° 11980/15, sentencia del 8/10/2015.

Las razones que brinda la recurrente —vinculadas al error en que señala haber incurrido a raíz de las recientes reformas normativas y la constante actualización del monto de las unidades

fijas a que se refiere el art. 34 de la ley n° 402, sumado a que la providencia por cuyo intermedio fue intimada a integrar el depósito no consignaba la suma a que ascendía éste—, resultan suficientes para hacer lugar a su pedido y, consecuentemente, dejar sin efecto la decisión en cuanto la tuvo por desistida del recurso de queja. En este sentido, cabe señalar que cuando está en juego el derecho de defensa en juicio, no se puede incurrir en ritualismos que, sin atender a un interés comprensible, lo frustran. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). [“Telecom Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”](#), expte. n° 11980/15, sentencia del 8/10/2015.

6.2.6. DIFERIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO PREVIO

6.2.6.1. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS PENDIENTE DE RESOLUCIÓN

Si de las constancias de la presente queja surge que el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos ha sido iniciado pero que aún no fue concedido, corresponde diferir la decisión sobre la integración del depósito establecido en la LPTSJ hasta tanto se resuelva en definitiva el pedido de beneficio de litigar gastos formulado por la actora, debiendo la parte recurrente acreditar en estas actuaciones la decisión que se adopte sobre esa incidencia. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casas). [“Express Rent a Car S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Express Rent a Car S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos”](#), expte. n° 14512/17, sentencia del 27/9/2017.

En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley n° 402), corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos cuya iniciación se ha denunciado. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gutiérrez, Alejandra Gabriela s/ infr. art\(s\) 149 bis, CP’”](#), expte. n° 9849/13, sentencia del 19/3/2014.

En cuanto al depósito previsto por el art. 34 de la ley n° 402, corresponde diferir su consideración para una vez que se dicte sentencia definitiva en el trámite de beneficio de litigar sin gastos iniciado por el imputado, criterio que se compadece con el sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [Acordada 54/91 del 5 de noviembre de 1991 y Fallos 282:208 y 323: 41, entre otros]. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP’”](#), expte. n° 3562/04, sentencia del 25/2/2005.

Toda vez que diferir el tratamiento de la eventual necesidad del depósito (ley n° 402, art. 34) por parte de los defensores oficiales no significa de manera alguna imponer el depósito, no resulta necesario apartarme del dispositivo propuesto en este punto, que así lo resuelve.

(Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP’”, expte. n° 3562/04, sentencia del 25/2/2005.

Corresponde la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a la opinión dada en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Feng Chen Chih s/ art. 40 CC - Apelación”, expte. n° 2212, resol. del 11/6/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación”, expte. n° 2197, resol. del 10/9/03; y en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Echagüe, Damián s/ violar luz rojas y otra”, expte. n° 2279, resol. del 30/09/03. “Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP’”, expte. n° 3562/04, sentencia del 25/2/2005.

La interpretación sistémica de lo dispuesto en la ley de tasa de justicia y lo dispuesto en el artículo 34 de la ley n° 402, permite establecer que el inicio de un beneficio con anterioridad al término del plazo de intimación al que alude el artículo, dado el eventual efecto retroactivo de lo dispuesto en la sentencia, tiene virtualidad para permitir que se dicte sentencia respecto de la procedencia, sin que se encuentre aún determinada la cuestión relativa al ingreso del depósito. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

La denuncia de inicio de un trámite destinado a la obtención de un beneficio de litigar sin gastos por el imputado permite entrar en la consideración del recurso de queja planteado, difiriendo la cuestión relativa al depósito exigido en el artículo 34 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

En tanto la defensa de la recurrente ha acreditado el inicio del trámite para obtener un beneficio de litigar sin gastos ante el Juez de grado, corresponde diferir a su respecto la cuestión relativa al depósito del art. 34 de la ley n° 402, hasta tanto se resuelva la concesión o la denegatoria de la carta de pobreza antes aludida. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

El recurso de queja no puede ser rechazado fundado en la carencia del depósito o en cualquier disquisición que se refiera al momento en el cual cabe requerir el beneficio de litigar sin gastos: derechamente, él no constituye una condición de admisibilidad, al menos para un caso con características de derecho penal y, más aún, respecto de una condena a pena privativa

de libertad. Si ello es así debe proseguir el examen de la queja para considerarla admisible o inadmisibile. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

Existen tres razones para decidir que el Defensor Oficial está exento de constituir el depósito como exigencia de admisibilidad del recurso de queja, sobre todo en materia contravencional. Una correcta interpretación del art. 34, párr. 2, de la ley n° 402, en tanto dispone que quienes están exentos de pagar la tasa judicial, también lo están respecto del depósito, en combinación con el art. 3, inc. a, de la ley n° 327, exime del pago de la tasa judicial a la Ciudad de Buenos Aires y a los entes descentralizados, permite considerar que estos entes —en el caso, la defensoría oficial— también están exentos de abonar el depósito como condición del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad rechazado. Más aún, yo he opinado que si el depósito no rige como condición de admisibilidad, única finalidad para la cual está previsto en el art. 34 de la LPTSJ, tampoco lo debe el condenado en costas a resulta de la definición de su queja y menos aún cuando él no ha sido quien ha interpuesto el recurso. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

El depósito establecido por la ley n° 402, en su art. 34, párrafo 1, no es una condición de admisibilidad en las causas contravencionales —las cuales están regidas por las garantías del proceso penal— (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

Con relación al pedido de exención del depósito, corresponde diferir su consideración para una vez que se dicte sentencia definitiva en el trámite de beneficio de litigar sin gastos iniciado por el imputado, criterio que se compadece con el sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [Acordada 54/91 del 5 de noviembre de 1991 y Fallos 282:208 y 323: 41, entre otros]. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’](#)”, expte. n° 2212/03, sentencia del 11/6/2003.

La solicitud por parte del Defensor Oficial, de exención de la obligación de depósito establecida en el artículo 34, segundo párrafo de la ley n° 402; dando cuenta de la existencia de un pedido de concesión de un beneficio de litigar sin gastos, actualmente en trámite en primera instancia, no resulta un problema para la decisión de admisibilidad, toda vez que los órganos oficiales, en especial el ministerio público, están exentos de constituir el depósito como exigencia de admisibilidad del recurso de queja relativo a un recurso de inconstitucionalidad. Aquí recurre el defensor oficial, órgano del ministerio público según la propia CCBA, con facultad

para recurrir autónomamente, según la ley procesal, aspecto que completa el razonamiento anterior. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’](#)”, expte. n° 2212/03, sentencia del 11/6/2003.

Corresponde la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’](#)”, expte. n° 2212/03, sentencia del 11/6/2003.

6.2.6.2. CAUSAS PENALES

Ley n° 402 – Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 33 (...) En las causas penales, la integración del depósito se diferirá.

(Este segmento del artículo fue introducido por la ley n° 5.092 al texto original del artículo 34 la ley n° 402)

NOTA EDITORIAL: El diferimiento del depósito en materia penal puede inferirse de los sumarios detallados a continuación, que disponen la intimación a integrarlo en la sentencia que rechaza la queja. Ello, sin perjuicio de la opinión en disidencia del juez que considera que el imputado siempre está exento del depósito cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible por arresto; o de los jueces que entienden que en los casos en que la queja es deducida por el Defensor Oficial está exenta del depósito.

Dado que se ha rechazado el recurso de queja intentado, como el recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (ley n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado beneficio de litigar sin gastos, corresponde intimar al imputado al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a \$ 26.000 (pesos veinte seis mil), en función de lo dispuesto en la resolución n° 130/MJYSGC/2018—. (De los votos de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “[Rojo, Lucas Mariano Omar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojo, Lucas Mariano Omar s/ infr. art. 149 bis, primer párrafo, CP’](#)”, expte. n° 15021/18, sentencia del 20/9/2018.

En tanto se ha rechazado la queja, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de la jueza Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA s/](#)

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Saferstein, Adrián y otros s/ infr. art. 149 bis y 181, CP’”, expte. n° 14699/17, sentencia del 7/3/2018.

Corresponde rechazar la queja pero no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, por las razones expuestas en mi voto en la causa “Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 4/09/2005, a las que me remito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Saferstein, Adrián y otros s/ infr. art. 149 bis y 181, CP’”, expte. n° 14699/17, sentencia del 7/3/2018.

En cuanto al pago del depósito corresponde la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Saferstein, Adrián y otros s/ infr. art. 149 bis y 181, CP’”, expte. n° 14699/17, sentencia del 7/3/2018.

Al haberse rechazado la queja interpuesta, corresponde intimar al cumplimiento de su integración conforme el art. 33 de la ley n° 402 dado que la imputada no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (De los votos de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Fedrigotti, María José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fedrigotti, Juan José y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP’”, expte. n° 14531/17, sentencia del 7/3/2018.

No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 por las razones que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47, CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Fedrigotti, María José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fedrigotti, Juan José y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP’”, expte. n° 14531/17, sentencia del 7/3/2018.

6.2.6.3. CAUSAS CONTRAVENCIONALES. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Corresponderá intimar al recurrente para que cumpla con la integración del depósito previo sólo de declararse la improcedencia de la queja y si el recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos ante el juez de mérito con anterioridad al rechazo de la queja por parte de este Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Danelli, Eduardo Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Intimayta Ramos, Javier s/ art. 82, ruidos molestos, CC’” y su acumulado, “Danelli, Eduardo Mario s/ queja por recurso de

[inconstitucionalidad denegado en: 'Intimayta Ramos, Javier s/ art. 82, ruidos molestos, CC'](#)", exptes. n° 15208/18 y 15249/18, sentencia del 3/10/2018.

En tanto se rechaza la queja interpuesta, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33, LPTSJ, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde. Votos concordantes de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "[N.N. \(UBER\) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de excepción de cosa juzgada: N.N. \(UBER S.R.L.\) s/ infr. art\(s\) 83 CC](#)", expte. n° 14619/17, sentencia del 7/3/2018.

Un nuevo análisis de la cuestión del depósito me lleva a entender que, atento que el recurrente no ha denunciado la iniciación de un beneficio de litigar sin gastos que hubiera bastado para diferir la pretensión de su exención, igual pronunciamiento se impone frente a la determinación del momento en el cual debe intimarse la integración de aquél monto, por tanto, considero ahora, que éste se ha hecho exigible con la derrota, es decir, con el rechazo de la queja [cfr. voto del Dr. Casás en "[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación](#)"]. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "[Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación–'](#)", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Si se declara la improcedencia de la queja corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). "[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación—'](#)", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja de esta índole en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe en una importante cantidad de supuestos proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo, y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes

están sujetos a él. Por lo que voto por declarar no exigible el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación–’](#)”, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Con referencia al problema de la suma exigida por la ley en carácter de depósito previo, aplicado a una causa por una contravención del inculpado, corresponde la exención del pago de esta suma cuando el recurso procede de la defensa oficial, caso en el cual, por consiguiente, el depósito no constituye una condición de admisibilidad de la queja. Ello, de conformidad con el derecho positivo local (cf. art. 34, II, ley n° 402 y art. 3, inc. a, ley n° 327), que también remite al CPP Nación (LPC, 6) y, por su intermedio, al deber del Estado de anticipar los gastos del imputado (cf. arts. 362, II, y 529), sino, también, reglas precisas de la Constitución local (específicamente CCBA 11, II; 12, inc. 6). (*obiter dictum* del voto en del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación—’](#)”, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

La denuncia de inicio de un trámite destinado a la obtención de un beneficio de litigar sin gastos por el imputado permite entrar en la consideración del recurso de queja planteado, difiriendo la cuestión relativa al depósito exigido en el artículo 34 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación”](#)”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

En tanto la defensa de la recurrente ha acreditado el inicio del trámite para obtener un beneficio de litigar sin gastos ante el Juez de grado, corresponde diferir a su respecto la cuestión relativa al depósito del art. 34 de la ley n° 402, hasta tanto se resuelva la concesión o la denegatoria de la carta de pobreza antes aludida. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación”](#)”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

El recurso de queja no puede ser rechazado fundado en la carencia del depósito o en cualquier disquisición que se refiera al momento en el cual cabe requerir el beneficio de litigar sin gastos: derechamente, él no constituye una condición de admisibilidad, al menos para un caso con características de derecho penal y, más aún, respecto de una condena a pena privativa de libertad. Si ello es así debe proseguir el examen de la queja para considerarla admisible o inadmisibile. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación”](#)”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

El depósito establecido por la ley n° 402, en su art. 34, párrafo 1, no es una condición de admisibilidad en las causas contravencionales —las cuales están regidas por las garantías

del proceso penal— (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación](#)”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

Si un imputado que ha tomado intervención en autos, no se encuentra en condiciones de afrontar las costas de un proceso y de ingresar el depósito requerido para la admisibilidad de la queja, debe plantear esa situación en tiempo oportuno y solicitar la designación de un defensor oficial o bien actuar con un defensor particular, planteando un beneficio de litigar sin gastos, para poder así gozar de la exención establecida en el artículo 3, inc. f de la ley n° 327. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación](#)”, expte. n° 2266/03; sentencia del 16/7/2003.

El depósito establecido por el art. 34 de la ley n° 402 (LPTSJ) resulta exigible si el imputado no está exento del pago de la tasa judicial en los términos de la ley n° 327, único supuesto que liberaría al recurrente de la obligación de efectuar el depósito en cuestión (párrafo segundo del art. 34 ya citado). (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación](#)”, expte. n° 2266/03; sentencia del 16/7/2003.

El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 (LPTSJ), no rige como condición de admisibilidad de la queja. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación](#)”, expte. n° 2266/03; sentencia del 16/7/2003.

La intimación del pago del depósito debe efectuarse recién al momento de decidirse la queja, en la medida en que se resuelva que el recurso de inconstitucionalidad no es formalmente procedente y, por lo tanto, se muestre ineficaz para habilitar la competencia apelada del Tribunal. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación](#)”, expte. n° 2266/03; sentencia del 16/7/2003.

Teniendo en cuenta que el recurrente no solicitó que se le permita diferir el pago del depósito, y no advirtiéndose, en el caso, que la empresa recurrente pueda verse lesionada en sus derechos constitucionales por el cumplimiento de ese requisito en la forma y en el momento previsto por el art. 34 de la ley n° 402, previo a otro trámite, corresponde intimar su pago, en la forma y con los alcances establecidos en la ley antes citada. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz y las juezas Ana M. Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[Empresa de Transporte Pedro de](#)

[Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, expte. n° 724/00, sentencia 14/2/2001.

La interpretación que se propicia tiende a brindar en el campo del “derecho sancionador”, la mayor plenitud al derecho constitucional de defensa en juicio, tempranamente consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, y también gravita en la especie la necesidad de que no se anticipen consecuencias jurídicas disvaliosas para el imputado, en tanto la pendencia del recurso —en este caso la queja—, más allá de no tener efecto suspensivo, preserva el estado de inocencia del presunto infractor, a quién no puede exigírsele, para interponer el recurso de hecho, dar satisfacción a una prestación patrimonial, a menudo gravosa, valga reiterarlo, cuando no existe una condena firme y pasada en autoridad de cosa juzgada que lo declare culpable, la que puede ser, de tratarse la sanción de una multa, varias veces superior que la pena con que finalmente se lo reprima. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). [“Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, expte. n° 724/00, sentencia 14/2/2001.

El Tribunal debe ser al extremo prudente, incluso en demasía, al fijar el momento en que se opera la exigibilidad de la integración de un depósito que, de rechazar la queja, se convertirá en un recurso a su favor, claro está que con la afectación presupuestaria específica señalada por la ley, lo que lo convierte, de algún modo, en Juez y acreedor de la suma involucrada. También, desde otra perspectiva, el excesivo rigorismo en su anticipada exigencia, puede actuar, en cierta manera, como un medio, al menos disuasivo, para desalentar se inste la actividad judicial que, conforme a la Constitución y a la ley, a este estrado compete. (Del voto en disidencia del juez José O. Casás). [“Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, expte. n° 724/00, sentencia 14/2/2001.

En vista al principio de igualdad sustantiva, que se traduce en el derecho a no ser objeto de un tratamiento discriminatorio por razones económicas de carencia de recursos suficientes para afrontar todos los pagos que demanda el desenvolvimiento de un proceso; tomando en cuenta que es menester garantizar con la mayor plenitud posible el derecho constitucional de defensa en juicio, potenciado hoy como tutela judicial efectiva; y en vistas a que la materia contravencional y de faltas tiene carácter sancionador, lo cual obliga a preservar de consecuencias perjudiciales a quien aún se encuentra al abrigo del estado de inocencia; voto, sobre la base de una interpretación sistemática que computa la ley de procedimientos ante el T S J en armonía con la ley de tasa judicial de la Ciudad, sosteniendo que en esta causa singular la intimación del pago del depósito debe efectuarse recién al momento de decidirse la queja y en la medida en que se resuelva que el recurso de inconstitucionalidad no es formalmente procedente, y por tanto se muestre ineficaz para habilitar la competencia apelada del Tribunal. (Del voto en disidencia del juez José O. Casás). [“Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, expte. n° 724/00, sentencia 14/2/2001.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas penales y contravencionales, no intima el pago del depósito de la queja al momento de su interposición, sino una vez resuelto el recurso que la declara improcedente. Ello se infiere de diversas acordadas del Tribunal (vg. Acordada n° 49/83, Fallos: 305:1200; Acordada n° 54/86, Fallos: 308:1526, o Acordada n° 13/90, Fallos: 313:21), y de reiteradas sentencias (Fallos: 309:1846, 1871, 1911), incluso las más recientes (Fallos: 321:2933; 322:176, 1721, entre muchos otros). (Del voto en disidencia del juez José O. Casás). “[Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, expte. n° 724/00, sentencia 14/2/2001.

6.2.6.4. CAUSAS DE FALTAS Y CAUSAS DONDE SE IMPUGNAN MULTAS ADMINISTRATIVAS: IMPROCEDENCIA DEL DIFERIMIENTO

Corresponde rechazar la solicitud para que difiriera el pago del depósito previo que exige el art. 33 de la ley n° 402 como requisito de admisibilidad de la queja. La fundamentación del recurrente para dar sustento a su requerimiento se basa en una equiparación entre el derecho penal y el de faltas que ya ha sido descartada por este Tribunal en números precedentes de cuyos argumentos el recurrente no se hace cargo, ni expresa razones que justifiquen revisar lo decidido o que puedan llevar a modificarlo. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Weis SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Weis SRL s/ infr. art. 2.1.3, lugares con acceso público, ley n° 451’](#)”, expte. n° 15157/18, sentencia del 18/6/2018.

En tanto no corresponde en materia de faltas, diferir el pago del depósito previo que exige el art. 33 de la ley n° 402 como requisito de admisibilidad de la queja; y toda vez que la firma imputada no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327) ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos, corresponde intimarla para que, dentro del quinto día de notificada de esta decisión, haga efectivo el depósito previsto por el art. 33 de la ley n° 402, consistente en dos mil unidades fijas, equivalentes a \$26.000 (pesos veintiséis mil), en función de lo dispuesto en la resolución n° 130/MJYSGC/2018, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja interpuesta. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Weis SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Weis SRL s/ infr. art. 2.1.3, lugares con acceso público, ley n° 451’](#)”, expte. n° 15157/18, sentencia del 18/6/2018.

Corresponde hacer lugar al pedido efectuado por el recurrente para que se difiera la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. (cf. mi voto disidente *in re* “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/ infr. art. 2.1.2., L 451’](#)”, expte. n° 9730/13, resolución del 13/11/13). Ello es así, dado que considero que la intimación para el pago del depósito aludido, en casos como el presente, debe efectuarse al decidirse la queja, en la medida en que se resuelva que el recurso de inconstitucionalidad no es formalmente procedente (cf. mi voto *in re* “[Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —n° 459-CC/00— s/](#)

recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/02/01. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). [“Weis SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Weis SRL s/ infr. art. 2.1.3, lugares con acceso público, ley n° 451’”, expte. n° 15157/18, sentencia del 18/6/2018.](#)

Habiendo vencido el plazo conferido en la intimación cursada sin que los recurrentes hayan cumplido en el término otorgado con el respectivo depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, ni hayan articulado recurso alguno contra tal decisión, corresponde —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, 3° párrafo, ley n° 402— declarar desistido el recurso de queja articulado sin perjuicio de ordenar la devolución del importe integrado de forma extemporánea. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). [“Telmex Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Telmex Argentina SA s/ infr. art\(s\). 2.1.15, zanjas y pozos en la vía pública , Ley n° 451 ’”, expte. n° 14862/17, sentencia del 28/2/2018.](#)

Resulta inadmisibles la solicitud de exención de efectuar el depósito previsto por el art. 34 de la ley n° 402 para la interposición de la queja en tanto el accionante no invoca razón alguna que le impida afrontar el ingreso del depósito —y que ello le provoque la imposibilidad de acceder a la justicia—: no cuestiona la constitucionalidad de la exigencia legal; expone argumentos sin base legal alguna y menciona una jurisprudencia de otra jurisdicción que no sería consistente con las causas de exención que la ley n° 327 admite en esta Ciudad. [“Yaelan SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yaelan SRL c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”, expte. n° 12895/15, sentencia del 30/3/2016.](#)

La solicitud de exención del depósito de la queja articulada por la recurrente resulta inadmisibles. Ello así, en tanto no cuestiona la constitucionalidad del art. 34 de la ley n° 402, aplicable en la especie, ni demuestra encontrarse en ningún supuesto atendible de excepción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Yaelan SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yaelan SRL c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”, expte. n° 12895/15, sentencia del 30/3/2016.](#)

La solicitud de exención del depósito de la queja previsto por el artículo 34 de la ley n° 402 resulta inadmisibles dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos del pago de tasa judicial (artículo 3, ley 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Yaelan SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yaelan SRL c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”, expte. n° 12895/15, sentencia del 30/3/2016.](#)

La solicitud de exención del depósito de la queja que formulara el apoderado de la firma recurrente es inadmisibles, en tanto éste no se encuentra incurso en ninguna de las causales de excepción que contempla la ley n° 327. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Yaelan SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yaelan SRL c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”, expte. n° 12895/15, sentencia del 30/3/2016.](#)

A pesar de las lábiles consideraciones que realiza el recurrente al solicitar la exención de efectuar el depósito previsto por el art. 34, ley n° 402, para la interposición de la queja, dado que en el presente caso se discute una multa administrativa y que, por ende, la materia objeto de la *litis* tiene carácter sancionador, considero que la intimación para el pago del depósito aludido debe efectuarse al momento de decidirse la queja, en la medida en que se resuelva que el recurso de inconstitucionalidad no es formalmente procedente (cf. mi voto *in re* “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’](#)”, expte. n° 9730/13, sentencia del 13/11/2013, a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad). En consecuencia, la falta de integración del mentado depósito no me impediría ingresar, en el momento procesal oportuno, al tratamiento del recurso de queja deducido. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “[Yaelan SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yaelan SRL c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa](#)”, expte. n° 12895/15, sentencia del 30/3/2016.

Teniendo en cuenta que la empresa infractora, asistida en autos por el Ministerio Público de la Defensa, no ha solicitado que se le permita diferir el pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 y que no ha expuesto ningún fundamento mínimamente convincente que indique que pueda verse lesionada en sus derechos constitucionales, por el cumplimiento del pago en la forma y en el momento expresamente establecidos por la ley, con carácter previo a todo trámite, corresponde intimarla a su cumplimiento de acuerdo a los alcances de aquel precepto —es decir, bajo apercibimiento de declararse desistida la queja—. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’](#)”, expte. n° 9730/13, sentencia del 13/11/2013.

Dado que quien es parte en este proceso es la firma recurrente y no el Ministerio Público de la Defensa, no se observa, y la parte no lo explica, por qué deberían serle extendidos los beneficios que, sostiene, tiene el mencionado Ministerio en cuanto a la exención de efectuar el depósito que prevé el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’](#)”, expte. n° 9730/13, sentencia del 13/11/2013.

La mayoría del Tribunal —en su composición anterior— ya había fijado un criterio con relación al depósito regulado por el art. 34 de la ley n° 402, para la materia de faltas (cf. “[Arbitra SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en “[Arbitra SA s/ exceso de velocidad y otras](#)”, expte. n° 1485, sentencia del 08/05/02; y sus citas), que, a pesar de los años transcurridos, no ha variado, en lo que a mí respecta, con arreglo al cual el pago del depósito debe hacerse con la interposición de la queja, de cara a los derechos que están en juego en esta peculiar materia. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”

en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, sentencia del 13/11/2013.

Tal como surge de la jurisprudencia del Tribunal Superior, no le asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que en materia de faltas no corresponde cumplir con el depósito previsto para las quejas, dispuesto por el artículo 34 de la ley n° 402 (cfr. “Transporte 22 de Setiembre S.A.C. —causa 325-CC/2000— s/ recurso de queja”, expte. n° 560/00, sentencia del 31/10/00; “Expreso San Isidro S.A. —causa n° 575-CC/2000— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 725/00, sentencia del 20/2/01; “Transporte 22 de Setiembre —causa n° 262/cc/2000— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 796/01, sentencia del 5/3/01; “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/2000— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, sentencia del 6/3/01). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana M. Conde y los jueces Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz). “Arbitra SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Arbitra SA s/ exceso de velocidad y otras”, expte. n° 1485/02, sentencia del 8/5/2002.

Para casos en materia contravencional y/o de faltas, la intimación para el depósito del importe devengado por la queja, recién debe efectuarse en el momento de resolverse el recurso de hecho, en tanto se decida que la apelación por inconstitucionalidad en el *sub lite* no es formalmente procedente y, en consecuencia, se muestra ineficaz para habilitar la competencia revisora de este superior estrado. (Del voto en disidencia parcial del juez José Osvaldo Casás). “Arbitra SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Arbitra SA s/ exceso de velocidad y otras”, expte. n° 1485/02, sentencia del 8/5/2002.

6.2.7. MORIGERACIÓN O SUSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO: IMPROCEDENCIA

La solicitud de que se morigere o sustituya la exigencia de integrar la suma requerida en carácter de depósito por la caución real que ofrece de un “bien registrable” no encuentra sustento alguno en la ley adjetiva aplicable a la cuestión aquí planteada y debe ser desestimada en la medida que la parte actora discrecionalmente no acudió a los mecanismos legalmente establecidos para conseguir una dispensa del pago del depósito, mediante el planteo de un beneficio de litigar sin gastos. No desconozco que, en ciertos casos en los que se exige el pago previo de una prestación pública para poder acceder a su revisión judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo de la regla conocida como ‘solve et repete’ cuando en situaciones patrimoniales concretas se comprueba la falta inculpable de los medios necesarios para afrontar la erogación (conf. doctrina de Fallos: 288:287; también *in re*: “Gubelco S.R.L. c/ Administración General de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva” —Registro G.2212.XXXIX—, sentencia del 5 de junio de 2007; entre otros). Ahora bien, tal criterio fue adoptado por el alto tribunal federal para supuestos que no guardan relación alguna con el de autos —en la medida que en aquellos casos se trataba de un valladar para poder acceder a los estrados judiciales y, aquí, de un requisito

de admisibilidad para acudir a una instancia revisora excepcional luego de la denegatoria del recurso interpuesto ante los jueces de la causa— y, por su parte, el accionante tampoco ha esbozado intento de fundamentación alguna para asimilar ambos escenarios. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde. Voto coincidente de la juez Inés M. Weinberg). “[Miranda, Raúl Marino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Miranda, Raúl Marino c/ GCBA s/ recurso directo s/ resoluciones de Defensa al Consumidor](#)”, expte. n° 14162/17, sentencia del 28/6/2017.

Corresponde rechazar el ofrecimiento de que se morigere o sustituya la exigencia de integrar la suma requerida en carácter de depósito por la caución real que ofrece de un “bien registrable”, si el apelante no muestra que encuentre sustento alguno en ley (cf. la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Miranda, Raúl Marino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Miranda, Raúl Marino c/ GCBA s/ recurso directo s/ resoluciones de Defensa al Consumidor](#)”, expte. n° 14162/17, sentencia del 28/6/2017.

6.2.8. EXENCIÓN DE DEPÓSITO

Ley n° 402– Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 33 (...) No efectúan este depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la Ley respectiva.

(Este segmento del artículo se corresponde con el texto original del artículo 34 de la ley n° 402)

6.2.8.1. EXENCIÓN DE TASA DE JUSTICIA

Ley n° 327 – Ley de tasa judicial (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 3º - Exenciones.- Están exentas del pago de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires:

- a) La Ciudad de Buenos Aires, sus entes descentralizados, el Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y sus entes descentralizados.
- b) Los entes públicos no estatales que tengan asignado legalmente el gobierno o control de la matrícula de los profesionales universitarios en la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Los partidos políticos debidamente reconocidos en la Ciudad de Buenos Aires.

d) Las asociaciones cooperadoras, reconocidas, de establecimientos educativos o de salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

e) Las entidades de bien público que se encuentren exentas del impuesto a las ganancias y así lo acrediten.

f) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos, incluido el trámite necesario para obtener dicho beneficio.

g) Las actuaciones promovidas por agentes o ex agentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o de sus entes descentralizados, y por sus causa habientes, en juicios originados por relaciones de empleo público o laborales.

h) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial.

i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas.

j) La acción de hábeas corpus.

k) La acción de hábeas data.

l) Las acciones de amparo.

m) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de derechos políticos.

n) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se debe pagar la tasa correspondiente.

ñ) Las acciones previstas en el artículo 113 incisos 1 y 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Corresponde eximir de la integración del depósito (art. 33 de la ley n° 402), que reclama la queja vencida si se tiene por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos respecto del imputado y que esa resolución se encuentra firme. (Del voto de los jueces Alicia E. C Ruiz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en García, Oscar Antonio s/ infr. art. 149 bis, amenazas, 189 bis, 2° parr. CP’](#)”, expte. n° 14552/17, sentencia del 27/6/2018.

La exigencia del depósito previo sólo cede frente a quienes no deben pagar la tasa de justicia, cuya eximición para aquellas personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos se encuentra supeditada a la concesión de tal beneficio. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “[Express Rent a Car S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Express Rent a Car S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos](#)”; expte. n° 14512/17, sentencia del 27/9/2017.

La presentación por la cual el Sr. Defensor General Adjunto en lo PCyF hizo saber a este Tribunal la concesión del beneficio de litigar sin gastos respecto del imputado resulta extemporánea, en tanto fue presentada luego de vencido el plazo conferido para que se integrara el mencionado depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Tuni, Emanuel y otros s/ inf. art\(s\). 189 bis —portación de armas de fuego de uso civil— CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 13685/16, sentencia del 16/8/2017.

Por regla, la solicitud del beneficio para litigar sin gastos, a los efectos de eximirse de la integración del depósito, tiene que ser efectuada ante el juez de mérito con anterioridad al rechazo de la queja por parte de este Tribunal (cf. arts. 3, inc. f, y 4 de la ley n° 327 y el criterio afirmado por este Tribunal en “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Yoqueguanica, Paulina Mamaní y otros s/ infr. art. 181, inc. 1, CP’](#)”, expte. n° 9687/13, resolución del 29/12/14). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Tuni, Emanuel y otros s/ inf. art\(s\). 189 bis —portación de armas de fuego de uso civil— CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 13685/16, sentencia del 16/8/2017.

Si la queja ha sido rechazada, y el imputado no ha solicitado el beneficio para litigar sin gastos, a los efectos de eximirse de la integración del depósito, ante el juez de mérito con anterioridad al rechazo de la queja por parte de este Tribunal, corresponde remitir las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda (Acordada n° 32/2010, puntos 1 y 2). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Tuni, Emanuel y otros s/ inf. art\(s\). 189 bis —portación de armas de fuego de uso civil— CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 13685/16, sentencia del 16/8/2017.

En el caso, por las razones apuntadas en mi voto *in re* “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’](#)”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por](#)

recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Tuni, Emanuel y otros s/ inf. art(s). 189 bis —portación de armas de fuego de uso civil— CP (p/L 2303)’, expte. n° 13685/16, sentencia del 16/8/2017.

Corresponde la exención del depósito previo cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Tuni, Emanuel y otros s/ inf. art\(s\). 189 bis —portación de armas de fuego de uso civil— CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 13685/16, sentencia del 16/8/2017.

Resulta extemporánea la presentación en la cual el señor Defensor General hace saber a este Tribunal que se ha solicitado se otorgue el beneficio de litigar sin gastos a los imputados, en tanto fue presentada una vez vencido el plazo conferido por el Tribunal para que se integrara el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yoqueguanca, Paulina Mamaní y otros s/ infr. art. 181 inc. 1 CP](#)”, expte. n° 9687/13, sentencia del 29/12/2014.

CONCESIÓN PARCIAL DEL BENEFICIO

Si la parte recurrente ha obtenido parcialmente el beneficio de litigar sin gastos, corresponde intimar al pago del 50% del depósito que exige el art. 34 de la ley n° 402 en la proporción pertinente. (De los votos de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Iraizoz, Juan Fermín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Iraizoz, Juan Fermín c/ GCBA \(Legislatura de la Ciudad de Bs. As.\) y otros s/otros’](#)”, expte. n° 7056/10, sentencia del 23/2/2011.

AGENTES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Toda vez que la intervención de la oficial notificadora en el incidente de redargución de falsedad tiene origen en su calidad de agente público del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que produjo la notificación cuestionada, la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado planteada para ejercer su defensa en juicio está beneficiada por la exención establecida en el segundo párrafo del art. 33 de la ley n° 402, que debe ser interpretada de acuerdo con el principio protectorio establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Moreno, María Florencia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Sandra Isabel c/ Rozenbaum, Jorge y otros s/ incidente de recusación - responsabilidad médica](#)”, expte. n° 15124/18, sentencia del 15/8/2018.

En el marco de un incidente de redargución de falsedad, en el cual la oficial notificadora recurrente interviene en calidad de agente público del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde eximirla del pago del depósito, en virtud de lo

establecido en el artículo 3, inciso g) de la ley n° 327 (aplicable a partir de lo dicho en el artículo 33 de la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás) “[Moreno, María Florencia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Sandra Isabel c/ Rozenbaum, Jorge y otros s/ incidente de recusación - responsabilidad médica](#)”, expte. n° 15124/18, sentencia del 15/8/2018.

RELACIONES LABORALES

La pretensión del escribano contra el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, tendiente a que se deje sin efecto la resolución de ese Colegio que rechazó el recurso por él interpuesto contra la decisión de no difundir al notariado la motivación que habría fundamentado su remoción como Inspector de Protocolos Notariales, tal como viene formulada, encuadra en el supuesto descrito en el inciso “h” del artículo 3 de la ley n° 327, toda vez que invoca la violación de deberes en el marco de una relación de trabajo, por lo que el actor está exento de la tasa de justicia y, consecuentemente, de efectuar el depósito del artículo 34 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “[Balbiani, Pedro Benedicto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Balbiani, Pedro Benedicto c/ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación actos administrativos’](#)”, expte. n° 5540/07, sentencia del 28/11/2007.

Debe ser rechazada la solicitud de exención del pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402, toda vez que el recurrente no ha acreditado encontrarse dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial. En virtud del carácter de ente público no estatal del Colegio de Escribanos de la Ciudad, que es indudable y, de hecho, no ha sido cuestionado, el mismo se encuentra al margen de los cuadros de la administración y no se identifica ni con la administración central (Gobierno de la Ciudad), ni con sus entes descentralizados, que son los alcanzados expresamente por el inc. g) del art. 3° de la ley n° 327. (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde). “[Balbiani, Pedro Benedicto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Balbiani, Pedro Benedicto c/ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación actos administrativos’](#)”, expte. n° 5540/07, sentencia del 28/11/2007.

La demanda contra el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, tendiente a que se deje sin efecto la resolución de ese Colegio que rechazó el recurso por él interpuesto contra la decisión de no difundir al notariado la motivación que habría fundamentado su remoción como Inspector de Protocolos Notariales no se subsume bajo la literalidad de ninguna de las previsiones contenidas en los incisos g) ó k) del art. 3° de la ley n° 327. La mera circunstancia que el recurrente entienda que su situación podría llegar a equiparse a alguna de las que menciona, no alcanza para eximirlo del depósito. (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde). “[Balbiani, Pedro Benedicto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Balbiani, Pedro Benedicto c/ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación actos administrativos’](#)”, expte. n° 5540/07, sentencia del 28/11/2007.

No corresponde eximir al quejoso del depósito previsto por el art. 34 de la ley n° 402, toda vez que no se trata de un agente del Estado y menos aún de una relación de empleo público (ley n° 327, art. 3°, inc. g), ni se trata —ostensiblemente— de un habeas data (ley n° 327, art. 3°, inc. k). Tampoco se trata de un litigio laboral (voto de la mayoría), que, en su caso, hubiera dado pie a otra competencia —algo que ya ha sucedido—, sino que, antes bien, se trata de una impugnación de un acto administrativo, que pretende tan sólo que se conozca públicamente el motivo que provocó su sustitución en el cargo —cualquiera que él sea, justo o injusto—, para tramitar el cual el actor eligió a las autoridades judiciales naturales, posiblemente también en razón de la labor de control de superintendencia que la Ciudad ejerce sobre el Colegio de Escribanos, sin interesar al caso la posición del actor respecto del Colegio de Escribanos —si se trata o no se trata de una relación laboral o de empleo—, ni los efectos de Derecho laboral que la sustitución puede acarrear. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “[Balbiani, Pedro Benedicto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Balbiani, Pedro Benedicto c/ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación actos administrativos’](#)”, expte. n° 5540/07, sentencia del 28/11/2007.

ASOCIACIONES GREMIALES

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la ley nacional n° 23.551 el objeto de las asociaciones sindicales como la aquí presentada es la defensa de los intereses de los trabajadores; que la recurrente posee personería gremial, y que el inmueble de su propiedad objeto del reclamo fiscal es la sede de la asociación gremial en la que se desarrolla la actividad sindical; corresponde admitir que la recurrente está alcanzada por la exención prevista en el inciso *h* del artículo 8 de la ley n° 327, razón por la cual no debe integrar el depósito establecido en el art. 34 de la ley n° 402 para someter a consideración del Tribunal la queja de autos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano) “[Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal s/ ej. fisc. ABL’](#)”, expte. n° 9542/12, sentencia del 29/5/2013.

Debe dispensarse a la Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal de integrar el depósito previsto en el artículo 34 de la ley n° 402 en tanto la quejosa es un sindicato con personería gremial y puede considerarse que al deducir el recurso directo de autos la Asociación actúa “en ejercicio de su representación gremial”. Por lo tanto, se encuentran acreditados los extremos previstos en el artículo 3 inciso octavo de la ley n° 327, aplicable según la remisión efectuada en el artículo 34 de la ley n° 402, para eximir a la recurrente de la integración del depósito de la queja que tramita ante el Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz) “[Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal s/ ej. fisc. ABL’](#)”, expte. n° 9542/12, sentencia del 29/5/2013.

HÁBEAS CORPUS

Corresponde intimar a la parte recurrente al cumplimiento del depósito (art. 34 de la ley n° 402), aún si ésta solicitó su exención en los términos del art. 3° inc. j, de la ley n° 327, por considerar que había sido una acción de *habeas corpus* la que diera origen a la causa por infracción a la ley n° 14.346, cuando lo cierto es que desde el inicio el objeto procesal de las actuaciones estuvo constituido por las conductas denunciadas como posibles delitos tipificados en la ley de protección animal, y no por el planteo de *habeas corpus*. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales —AFADA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Responsable Zoológico de Buenos Aires s/ infr. Ley n° 14.346’](#)”, expte. n° 15128/18, sentencia del 19/12/2018.

Si la recurrente solicitó que se la eximiera del pago del depósito por haber sido una acción de *habeas corpus* la que diera origen a los actuados pero ello resulta contradictorio con la pretensión que trajo a conocimiento del Tribunal (ser admitida como querrela), corresponde intimar a la recurrente a su cumplimiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales —AFADA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Responsable Zoológico de Buenos Aires s/ infr. Ley n° 14.346’](#)”, expte. n° 15128/18, sentencia del 19/12/2018.

ACCIÓN DE AMPARO

Si bien las quejas por recursos denegados planteadas en acciones de amparo se encuentran exentas del depósito previsto en el primer párrafo del art. 34 de la ley n° 402 —ello así en virtud de lo dispuesto por la Constitución local y el segundo párrafo del mismo art. 34 que remite a las exenciones dispuestas por la ley de tasas judiciales [cfr. ley n° 327, art. 3°, inc. l)]—, en el caso, el pedido de exención formulado por la recurrente no puede tener acogida favorable por referirse la queja a una acción meramente declarativa y no a una acción de amparo. Ello así, la pretensión de inconstitucionalidad del requisito del depósito en la forma en que ha sido planteada conduce al tratamiento de una cuestión inatinerente en razón de la vía procesal actual y efectivamente involucrada. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, compartido por los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Luis F. Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “[Letal S.R.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, en: “[Letal S.R.L. c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 3894/05, sentencia del 26/5/2005.

En tanto la causa sólo prosigue como acción de mera certeza, no resulta aplicable la pauta de gratuidad del amparo que surge de la Constitución local (art. 14) y ha sido tenida en cuenta por el legislador con la exención prevista en el inciso l) del art. 3° de la ley n° 327, por ello no corresponde hacer extensiva la exención prevista para el amparo a la acción meramente declarativa ya que esta “pretensión reviste carácter autónomo de la acción de amparo. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, compartido por los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Luis F. Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “[Letal S.R.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad](#)

denegado”, en: [“Letal S.R.L. c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 3894/05, sentencia del 26/5/2005.

COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES

No corresponde exigir al quejoso –quien recurre la regulación de sus honorarios como letrado apoderado y patrocinante del GCBA resuelta por el juez de primera instancia y confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario – el pago del depósito establecido en el art. 33 de la ley n° 402, de conformidad con lo resuelto en el precedente [“Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”](#), expte. n° 14058/16, resolución del 13/9/17, en el cual se dispuso que la ley n° 327 –Ley de Tasa de Justicia– no ha buscado eximir del pago únicamente a los juicios originados en relaciones de dependencia, sino que también a las demandas por alimentos e, incluso, a los pleitos donde se persigue el cobro de honorarios profesionales de abogados y procuradores. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Del Rio Garcia, Manuel s/ infr. art\(s\). 23 L 1217”](#), expte. n° 14697/17, sentencia del 9/5/2018.

Si ha adquirido firmeza el auto del secretario judicial de asuntos penales, contravencionales y de faltas que intimó al recurrente a integrar el depósito que prevé el art. 33 de la ley n° 402, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso, los principios de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso impiden la aplicación al caso del actual criterio de este Tribunal expuesto *in re* [“Zampini, Osvaldo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en : GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”](#), expte. n° 14058, resolución del 13/9/2017, en el cual se resolvió que las incidencias concernientes a la regulación de los honorarios de los abogados por tareas realizadas en un juicio, no están sujetas a la tasa judicial y corresponde equiparar la situación a la de una exención. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). [“GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Del Rio Garcia, Manuel s/ infr. art\(s\). 23 L 1217”](#), expte. n° 14697/17, sentencia del 9/5/2018.

Las incidencias referidas a la regulación de los honorarios de los abogados por tareas realizadas en un juicio, no están sujetas a la tasa judicial y corresponde equiparar la situación a la de una exención, por lo que no corresponde intimar al pago del depósito establecido en el artículo 33 de la ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”](#), expte. n° 14058/16, sentencia del 13/9/2017 y en [“Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: \(reservado\) GCBA c/ banco de Crédito y Securitización S.A. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”](#), expte. 14696/17, sentencia del 13/10/2017.

La ley n° 327 –Ley de Tasa de Justicia– no ha buscado eximir del pago únicamente a los juicios originados en relaciones de dependencia, sino que también a las demandas por alimentos e, incluso, a los pleitos donde se persigue el cobro de honorarios profesionales de abogados y procuradores. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Zampini, Osvaldo s/ queja](#)

por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14058/16 , sentencia del 13/9/2017 y en “Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: (reservado) GCBA c/ banco de Crédito y Securitización S.A. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. 14696/17, sentencia del 13/10/2017.

No corresponde intimar al pago del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 cuando un abogado viene cuestionando una regulación de honorarios practicada en las instancias de mérito. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14058/16, sentencia del 13/9/2017 y en y en “Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: (reservado) GCBA c/ banco de Crédito y Securitización S.A. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. 14696/17, sentencia del 13/10/2017.

Los arts. 10, 56 y 57 de la ley n° 5134 no se refieren expresamente a las controversias suscitadas en torno a las regulaciones de honorarios practicadas por los jueces por tareas profesionales realizadas en el marco de los juicios tramitados ante ellos, por el sencillo motivo de que *no tramitan en un juicio diferente sino que constituyen incidencias del proceso principal*, pues los jueces están obligados a dictar la regulación de honorarios, incluso de oficio, al dictar sentencia (art. 54 de la ley n° 5134), motivo por el cual no corresponde pagar tasa de justicia alguna. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14058/16 , sentencia del 13/9/2017 y en y en “Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: (reservado) GCBA c/ banco de Crédito y Securitización S.A. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. 14696/17, sentencia del 13/10/2017.

El art. 3 de la ley n° 327 consagra la exención del pago de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires cuando se demanden créditos de naturaleza alimentaria, como los juicios originados por relaciones de empleo público o laborales (incisos g y h) y los procesos de alimentos (inc. i). Los honorarios de los letrados también constituyen créditos de naturaleza laboral y alimentaria (art. 3 de la ley n° 5134), lo que justifica un similar tratamiento al que están sujetos los otros supuestos mencionados ante la exigencia del pago del depósito del art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14058/16 , sentencia del 13/9/2017 y en “Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: (reservado) GCBA c/ banco de Crédito y Securitización S.A. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. 14696/17, sentencia del 13/10/2017.

A la luz de las disposiciones de la ley arancelaria así como del carácter alimentario de los honorarios profesionales, comparto la solución de no intimar al pago del depósito establecido en el art. 33 de la ley n° 402. Ello así, en tanto, a partir de las opiniones expresadas por mis colegas en sus respectivos votos en esta causa, he revisado la postura que sostuviera en el precedente “Fossatti, Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Bank of Credit and Commerce s/ ej. fisc. ABL”, expediente n° 12537/15, sentencia

del 6/7/2016. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14058/16 , sentencia del 13/9/2017 y en “Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: (reservado) GCBA c/ banco de Crédito y Securitización S.A. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. 14696/17, sentencia del 13/10/2017.

Las incidencias referidas a la regulación de los honorarios de los abogados por tareas realizadas en un juicio no están sujetas a la tasa judicial y, correlativamente, si la incidencia no está sujeta a la tasa, la situación debe equipararse a la de una exención y no corresponde intimar al pago del depósito establecido en el artículo 34 de la ley n° 402. No obstante, dada la firmeza del auto del secretario judicial de asuntos contencioso administrativos y tributarios, los principios de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso impiden la aplicación del referido criterio en este caso, no estando en presencia, por lo demás, de un supuesto de cosa juzgada írrita. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Farjat, Diego Sebastián y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ otras ejecuciones especiales”, expte. n° 14307/17, sentencia del 12/7/2017.

6.2.8.2. QUEJA INTERPUESTA POR EL IMPUTADO EN CAUSAS PENALES, CONTRAVENCIONALES O DE FALTAS. DEFENSA OFICIAL

En tanto se ha rechazado la queja, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de la jueza Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Saferstein, Adrián y otros s/ infr. art. 149 bis y 181, CP’”, expte. n° 14699/17, sentencia del 7/3/2018.

No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, por las razones expuestas en mi voto en la causa “Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 4/09/2005, a las que me remito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Saferstein, Adrián y otros s/ infr. art. 149 bis y 181, CP’”, expte. n° 14699/17, sentencia del 7/3/2018.

En cuanto al pago del depósito corresponde la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Saferstein, Adrián y otros s/ infr. art. 149 bis y 181, CP’”, expte. n° 14699/17, sentencia del 7/3/2018.

Aunque es reiterado mi criterio respecto a la inaplicabilidad a los defensores oficiales de la exigencia del pago del depósito establecido en la norma como condición de admisibilidad del recurso de queja en materia contravencional y de faltas, entre otros: [expte. n° 2266/03 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszcuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación”](#), sentencia del 16/7/03; [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Feng Chen Chih s/ art. 40 CC - apelación”](#), expte. n° 2212/03, resolución del 11/6/03, en el caso corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 34 de la ley n° 402, en tanto no presenta los aspectos que dieron lugar a la opinión expresada en los precedentes citados anteriormente. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). [“Gómez, José Camilo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gómez, José Camilo y otros c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCyT\)’”](#), expte. n° 4318/05, sentencia del 17/2/2006.

Si el Ministerio Público de la Defensa actúa en representación de un interés particular, no corresponde eximirlo por su sola calidad de defensor público u oficial. La ley exige que si un imputado no se encuentra en condiciones de afrontar las costas y cargas procesales irrogadas en todo tipo de juicios —y en especial aquellas que, como en el caso, hacen a la admisibilidad formal de los recursos que se intentan— debe plantearlo en tiempo oportuno, solicitando el beneficio de litigar sin gastos que prevé el art. 12.6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación—’”](#), expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, la exigencia del depósito —previsto en el art. 286 CPCCN, antecedente directo del art. 34 LPTSJ— no es contraria a la garantía de la igualdad ni importa una alteración de la defensa en juicio, por cuanto, se hallan exentos de ella quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos (fallos 296:429, 314:659, 318:435 entre otros). No se advierte, entonces, la imposición de una carga desmedida o irrazonable a la defensa o a sus asistidos, pues simplemente, debieron tramitar la referida carta de pobreza. En tal sentido, la tutela judicial efectiva no sufre un menoscabo susceptible de un reproche constitucional válido. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación—’”](#), expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Si se declara la improcedencia la queja corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de](#)

[inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación—'](#)”, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Con referencia al problema de la suma exigida por la ley en carácter de depósito previo, aplicado a una causa por una contravención del inculpado, corresponde la exención del pago de esta suma cuando el recurso procede de la defensa oficial, caso en el cual, por consiguiente, el depósito no constituye una condición de admisibilidad de la queja. Ello, de conformidad con el derecho positivo local (cf. art. 34, II, ley n° 402 y art. 3, inc. a, ley n° 327), que también remite al CPP Nación (LPC, 6) y, por su intermedio, al deber del Estado de anticipar los gastos del imputado (cf. arts. 362, II, y 529), sino, también, reglas precisas de la Constitución local (específicamente CCBA 11, II; 12, inc. 6). (*obiter dictum* del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación—'](#)”, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja de esta índole en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe en una importante cantidad de supuestos proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo, y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. Por lo que voto por declarar no exigible el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación—'](#)”, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005.

En cuanto al depósito previsto por el art. 34 de la ley n° 402, corresponde diferir su consideración para una vez que se dicte sentencia definitiva en el trámite de beneficio de litigar sin gastos iniciado por el imputado, criterio que se compadece con el sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [Acordada 54/91 del 5 de noviembre de 1991 y Fallos 282:208 y 323: 41, entre otros]. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP'](#)”, expte. n° 3562/04 sentencia del 25/2/2005.

Toda vez que diferir el tratamiento de la eventual necesidad del depósito (ley n° 402, art. 34) por parte de los defensores oficiales no significa de manera alguna imponer el depósito,

no considero necesario apartarme del dispositivo propuesto en este punto, que así lo resuelve. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 3562/04 sentencia del 25/2/2005.

Corresponde la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a la opinión dada en “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Feng Chen Chih s/ art. 40 CC - Apelación](#)”, expte. n° 2212, resol. del 11/6/03; “[Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación](#)”, expte. n° 2197, resol. del 10/9/03; y en “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Echagüe, Damián s/ violar luz rojas y otra](#)”, expte. n° 2279, resol. del 30/09/03. “[Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP’](#)”, expte. n° 3562/04, sentencia del 25/2/2005.

El depósito establecido en el artículo 34 de la ley n° 402 opera como un requisito de admisibilidad de los recursos de queja planteados ante el Tribunal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido —con relación al depósito exigido en el artículo 285 del CPCCN como recaudo para la procedencia de las quejas planteadas ante sus estrados, situación semejante a la que nos ocupa— que su exigencia no es contraria a la garantía de la igualdad ni importa una alteración de la garantía de la defensa en juicio por cuanto se hallan exentos de la carga quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos; a lo que se suma el hecho de operarse la restitución cuando el recurso de hecho prospera [CSJN, Fallos 296:429; 305:1875; 312:850; 314:659, entre otros]. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación](#)”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

Lo establecido en el artículo 34 de la ley n° 402, dado el diseño de la norma, es una carga y no una obligación. Su cumplimiento no puede, por ello, ser exigido coactivamente y sólo actúa en favor del interés del recurrente; es un presupuesto del propio interés. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación](#)”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

Existen tres razones para decidir que el Defensor Oficial está exento de constituir el depósito como exigencia de admisibilidad del recurso de queja, sobre todo en materia contravencional. Una correcta interpretación del art. 34, párr. 2, de la ley n° 402, en tanto dispone que quienes están exentos de pagar la tasa judicial, también lo están respecto del depósito, en combinación con el art. 3, inc. a, de la ley n° 327, exime del pago de la tasa judicial a la Ciudad de Buenos Aires y a los entes descentralizados, permite considerar que estos entes —en el caso, la defensoría oficial— también están exentos de abonar el depósito como condición del

recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad rechazado. Más aún, yo he opinado que si el depósito no rige como condición de admisibilidad, única finalidad para la cual está previsto en el art. 34 de la LPTSJ, tampoco lo debe el condenado en costas a resulta de la definición de su queja y menos aún cuando él no ha sido quien ha interpuesto el recurso. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación](#)”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

El depósito no puede ser, en el caso, una condición de admisibilidad del recurso de queja debido a uno anterior de inconstitucionalidad rechazado. El art. 6 de la LPC (n° 12) remite al CPP Nación como legislación subsidiaria a aplicar en situaciones no resueltas por la LPC. El CPP Nación parte de la premisa de que el Estado toma a su cargo los gastos que debe realizar el imputado durante el procedimiento (ver CPP Nación, 362, II, y 529), sin perjuicio de recupear esos gastos del condenado en costas. Esta es una regla de derecho positivo aplicable, que, por tratar un caso especial, se impone frente a la regla general del depósito, conforme al principio sistemático *lex specialis derogat generalis*. Acompaña a este argumento de derecho común el hecho de que, según la misma remisión anticipada (LPC, 6), el defensor puede recurrir *autónomamente* las sentencias que gravan la posición de su pupilo. (ver art. 434, II, CPP Nación). (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación](#)”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

El depósito establecido por la ley n° 402, en su art. 34, párrafo 1, no es una condición de admisibilidad en las causas contravencionales —las cuales están regidas por las garantías del proceso penal—. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en: “[Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, Apelación](#)”, expte. n° 2197/03, sentencia del 10/9/2003.

Corresponde denegar la exención del pago del depósito si la Señora Defensora actúa en este proceso en su carácter de asistente técnico de un sujeto que no se encuentra comprendido en ninguna de las exenciones establecidas en la ley de tasas judiciales. Si bien una interpretación sistemática del art. 34 2° párrafo de la ley n° 402 y art. 3 inc. a de la ley n° 327 permite establecer que los órganos oficiales están exentos de constituir el depósito como exigencia de admisibilidad del recurso de queja; ello no puede ser interpretado de modo extensivo a casos donde Ministerio Público actúa en defensa de un interés particular y su intervención no ha sido determinada por la situación de pobreza de su defendido [conf. art. 28°, inc. b de la ley n° 21]. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación](#)”, expte. n° 2266/03, sentencia del 16/7/2003.

Si un imputado que ha tomado intervención en autos, no se encuentra en condiciones de afrontar las costas de un proceso y de ingresar el depósito requerido para la admisibilidad de la queja, debe plantear esa situación en tiempo oportuno y solicitar la designación de un defensor oficial o bien actuar con un defensor particular, planteando un beneficio de litigar sin gastos, para poder así gozar de la exención establecida en el artículo 3, inc. f de la ley n° 327. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación”](#), expte. n° 2266/03, sentencia del 16/7/2003.

El depósito establecido por el art. 34 de la ley n° 402 (LPTSJ) resulta exigible si el imputado no está exento del pago de la tasa judicial en los términos de la ley n° 327, único supuesto que liberaría al recurrente de la obligación de efectuar el depósito en cuestión (párrafo segundo del art. 34 ya citado). (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación”](#), expte. n° 2266/03; sentencia del 16/7/2003.

Ha sido el propio legislador local quien ha previsto expresamente que la exención al pago de la tasa —y por consiguiente, del depósito en la queja—, debe reconocerse a los sujetos que gocen del beneficio de litigar sin gastos. Por lo tanto, ninguna carga desmedida o irrazonable se impone al ministerio público de la defensa o a sus defendidos. Simplemente se debe tramitar y obtener oportunamente la mencionada carta de pobreza. La tutela judicial efectiva, en este sentido, no sufre un menoscabo susceptible de reproche válido. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación”](#), expte. n° 2266/03; sentencia del 16/7/2003.

Los órganos oficiales, en especial el ministerio público, del que es parte la defensa oficial según la propia Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, están exentos de constituir ese depósito como exigencia de admisibilidad del recurso de queja relativo a un recurso de inconstitucionalidad, pues ello emerge de una interpretación sistemática de la ley n° 402, art. 34, párrafo II, y la ley n° 327, art. 3, inc. a. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación”](#), expte. n° 2266/03, sentencia del 16/7/2003.

Si el depósito no rige como condición de admisibilidad, única finalidad para la cual está previsto en el art. 34 de la ley n° 402 (LPTSJ), tampoco es posible imponerlo al condenado en costas a resultas de la definición de su recurso y, menos aún, cuando, de ser esta persona el imputado por rechazo del recurso del defensor, él no ha sido quien ha interpuesto el recurso y, por tanto, es ajeno a la causa de la imposición. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por](#)

recurso de inconstitucionalidad denegado en: [Oniszczuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 - apelación](#)”, expte. n° 2266/03, sentencia del 16/7/2003.

Con relación al pedido de exención del depósito, corresponde diferir su consideración para una vez que se dicte sentencia definitiva en el trámite de beneficio de litigar sin gastos iniciado por el imputado, criterio que se compadece con el sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [Acordada 54/91 del 5 de noviembre de 1991 y Fallos 282:208 y 323: 41, entre otros]. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’](#)”, expte. n° 2212/03, sentencia del 11/6/2003.

La solicitud por parte del Defensor Oficial, de exención de la obligación de depósito establecida en el artículo 34, segundo párrafo de la ley n° 402; dando cuenta de la existencia de un pedido de concesión de un beneficio de litigar sin gastos, actualmente en trámite en primera instancia, no resulta un problema para la decisión de admisibilidad, toda vez que los órganos oficiales, en especial el ministerio público, están exentos de constituir el depósito como exigencia de admisibilidad del recurso de queja relativo a un recurso de inconstitucionalidad. Aquí recurre el defensor oficial, órgano del ministerio público según la propia CCBA, con facultad para recurrir autónomamente, según la ley procesal, aspecto que completa el razonamiento anterior. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’](#)”, expte. n° 2212/03, sentencia del 11/6/2003.

Corresponde la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’](#)”, expte. n° 2212/03, sentencia del 11/6/2003.

7. EFECTOS DE LA ADMISIBILIDAD O RECHAZO DE LA QUEJA RESPECTO DEL DEPÓSITO

Ley n° 402 – Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 34 - Si la queja fuese declarada admisible, el depósito se devuelve al/la interesado/a. Si fuere desestimada, o si se declara la caducidad de la instancia, el depósito se perderá.

(Este artículo se corresponde con texto anterior del 34 de la ley n° 402)

7.1. DEPÓSITO INTEGRADO EN FORMA PREVIA

7.1.1. REINTEGRO DEL DEPÓSITO

Si se hace lugar al recurso de queja corresponde reintegrar el depósito. “[Righetti, Rodolfo Atilio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Righetti, Rodolfo Atilio s/ infr. art\(s\). 65, Discriminar, CC’](#)”, expte. n° 10914/14, sentencia del 17/7/2015; “[Risso de Silva, Liliana y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)” en “[Risso de Silva, Liliana c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 5959/08, sentencia del 31/3/2009; y en “[Alvear Palace Hotel SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 5511/07, sentencia del 16/4/2008.

Si se admite parcialmente la queja planteada, corresponde la restitución del depósito aun en el caso de rechazarse el recurso de inconstitucionalidad que vino a defender. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—](#)”, expte. n° 6816/08, sentencia del 22/9/2010.

Si la queja, aunque parcialmente, triunfa, también corresponde reintegrar el depósito efectuado por el recurrente. (Del voto de juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). “[Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—](#)”, expte. n° 6369/08, sentencia del 17/6/2009.

7.1.2. PÉRDIDA DEL DEPÓSITO

Al haber sido rechazada la queja, corresponde dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración obra en el expediente. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). “[Weis SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Weis SRL s/ art. 2.1.3, lugares con acceso público, ley n° 451’](#)”, expte. n° 15157/18, sentencia del 19/12/2018.

En tanto se ha rechazado la queja, corresponde dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra en el expediente. (De los votos de los juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “[Telecom Personal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telecom Personal S.A. s/ infr. art. 2.2.14, Ley n° 451’](#)”, expte. n° 14925/17, sentencia del 6/9/2018.

Si se rechaza la queja interpuesta corresponde dar por perdido el depósito. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y Julio B.J. Maier). “[Consultores](#)

[Navesur SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Consultores Navesur SA c/ GCBA s/ cobro de pesos'](#)", expte. n° 6064/08, sentencia del 31/3/2009.

DESISTIMIENTO DE LA QUEJA

Si el ejecutado ha llegado a un acuerdo de pago con el GCBA y desiste de la queja, corresponde tener por desistido el recurso de hecho y dar por perdido el depósito (cfr. este Tribunal *in re* ["Austral Líneas Aéreas – Cielos del Sur S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en los autos 'Austral Líneas Aéreas – Cielos del Sur S.A. c/ GCBA s/ impugnación de acto administrativo – incidente de recurso de inconstitucionalidad c/ medida cautelar"](#), expte. n°1.218/01, sentencia del 26 de junio de 2002 y ["Recreación y Deportes S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Recreación y Deportes S.A. c/ OSABA \(Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires\) s/ otros procesos incidentales"](#)", expte. n° 5.616/07, sentencia del 5 de marzo de 2008, entre muchos otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). ["Caccia, Andrés Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Caccia, Osvaldo Andrés s/ ejecución fiscal - ingresos brutos"](#), expte. n° 11550/14, sentencia del 19/8/2015.

El desistimiento —aun tácito— de un recurso de hecho, por regla determina la pérdida del depósito previo. (Del voto de la jueza Ana María Conde). ["Los Tres Ríos SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Los Tres Ríos SRL s/ infr. art. 2.2.14 L 451"](#). expte. n° 10379/13, sentencia del 18/6/2014.

Corresponde tener por desistida la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y dar por perdido el depósito cuando no se verifican los extremos previstos en el primer párrafo del art. 35 de la LPTSJ para su devolución. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Los Tres Ríos SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Los Tres Ríos SRL s/ infr. art. 2.2.14 L 451"](#). expte. n° 10379/13, sentencia del 18/6/2014.

En atención al desistimiento del recurso de queja, se da por perdido para el actor el depósito efectuado en el expediente (conf. Fallos 314:292). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). ["Austral Líneas Aéreas – Cielos del Sur S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en los autos 'Austral Líneas Aéreas – Cielos del Sur S.A. c/ GCBA s/ impugnación de acto administrativo – incidente de recurso de inconstitucionalidad c/ medida cautelar"](#), expte. n°1218/01, sentencia del 26/6/2002.

7.2. DEPÓSITO DIFERIDO

7.2.1. INTIMACIÓN A INTEGRAR EL DEPÓSITO

En tanto se ha rechazado el recurso de queja intentado, como el recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (ley n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado beneficio de litigar sin gastos, corresponde intimar al imputado al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a \$ 26.000 (pesos veinte seis mil), en función de lo dispuesto en la resolución n° 130/MJYSGC/2018—. (De los votos de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “[Rojo, Lucas Mariano Omar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojo, Lucas Mariano Omar s/ infr. art. 149 bis, primer párrafo, CP’](#)”, expte. n° 15021/18, sentencia del 20/9/2018.

Al rechazarse la queja interpuesta, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33, LPTSJ, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (cf. mis votos *in re*: . “[Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, expte. n° 724/00, resolución del 14/02/2001; “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 —apelación—](#)”, expte. n° 2266, resolución del 16/07/2003, y “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47, CC —apelación—’](#)”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde. Votos concordantes de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “[N.N. \(UBER\) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de excepción de cosa juzgada: N.N. \(UBER S.R.L.\) s/ infr. art\(s\) 83 CC](#)”, expte. n° 14619/17, sentencia del 7/3/2018.

En tanto se ha rechazado la queja, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de la jueza Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Saferstein, Adrián y otros s/ infr. art. 149 bis y 181, CP’](#)”, expte. n° 14699/17, sentencia del 7/3/2018.

No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, por las razones expuestas en mi voto en la causa “[Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”, expte. n° 3996/05, resolución del 4/09/2005, a las que me remito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público](#)

—Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Saferstein, Adrián y otros s/ infr. art. 149 bis y 181, CP’”, expte. n° 14699/17, sentencia del 7/3/2018.

En cuanto al pago del depósito corresponde la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Saferstein, Adrián y otros s/ infr. art. 149 bis y 181, CP’”, expte. n° 14699/17, sentencia del 7/3/2018.

Al haberse rechazado la queja interpuesta, corresponde intimar al cumplimiento de su integración conforme el art. 33 de la ley n° 402 dado que la imputada no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (De los votos de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Fedrigotti, María José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fedrigotti, Juan José y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP’”, expte. n° 14531/17, sentencia del 7/3/2018.

No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 Por las razones que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47, CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Fedrigotti, María José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fedrigotti, Juan José y otros s/ infracción art. 181, inc. 1, CP’”, expte. n° 14531/17, sentencia del 7/3/2018.

INTIMACIÓN A INTEGRAR EL DEPÓSITO EN PROPORCIÓN A LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO

Si la parte recurrente ha obtenido parcialmente el beneficio de litigar sin gastos, corresponde intimar al pago del depósito que exige el art. 34 de la ley n° 402 en la proporción pertinente. (De los votos de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Iraizoz, Juan Fermín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Iraizoz, Juan Fermín c/ GCBA (Legislatura de la Ciudad de Bs. As.) y otros s/otros’”, expte. n° 7056/10, sentencia del 23/2/2011.

Si la parte recurrente ha obtenido parcialmente el beneficio de litigar sin gastos, corresponde intimar a la recurrente a integrar el depósito de la queja (art. 34, ley n° 402 y art. 3, inc. f, ley n° 327), en el porcentaje correspondiente. (Del voto del juez Julio B. J. Maier. Voto concordante de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “Trucco, Margarita Teresita s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Trucco Margarita Teresita c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 5332/07, sentencia del 14/11/2007.

7.2.2. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS PENDIENTE DE RESOLUCIÓN

En cuanto al depósito que reclama la queja vencida corresponde diferir su consideración a la resulta del trámite de beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de dicho incidente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto concordante del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Maximiliano s/ infr. art. 189 bis, 2° párr. 1°, CP’](#)”, expte. n° 13630/16, sentencia del 14/12/2016.

7.2.3. EXIMICIÓN DE INTEGRAR EL DEPÓSITO

Si bien la queja ha sido rechazada, corresponde eximir a la involucrada del depósito de ley a la luz de haber obtenido el beneficio de litigar sin gastos promovido. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Garay, Rodrigo y otros s/ art\(s\). 189 bis; párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 15730/18, sentencia del 19/12/2018 y en “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP \(p/L 2303\)”](#)”, expte. n° 15050/18, sentencia del 27/6/2018.

En cuanto al depósito que reclama la queja vencida, no corresponde integrarlo por haberse concedido el beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Garay, Rodrigo y otros s/ art\(s\). 189 bis; párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 15730/18, sentencia del 19/12/2018 y en “[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “Scarnato, Leonardo Javier s/ 149bis - amenazas - CP \(p/L 2303\)”](#)”, expte. n° 15050/18, sentencia del 27/6/2018.

Corresponde eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida, pues las constancias del expediente permiten afirmar que la jueza de grado le concedió oportunamente un beneficio de litigar sin gastos. (Voto de los jueces Inés M. Weinberg, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Villalba, Kevin Gastón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villalba, Kevin Gastón y otros s/ inf. art. 149 bis, párr. 1°, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 14986/18, sentencia del 27/6/2018.

En el caso, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, en virtud de los fundamentos que di al votar *in re* “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravenacional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’](#)”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a los que me remito. (Del voto del juez Luis Francisco

Lozano). “Villalba, Kevin Gastón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villalba, Kevin Gastón y otros s/ inf. art. 149 bis, párr. 1º, CP (p/L 2303)”, expte. n° 14986/18, sentencia del 27/6/2018.

7.3. EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE DEUDA

Si la queja ha sido rechazada, y el imputado no ha solicitado el beneficio para litigar sin gastos, a los efectos de eximirse de la integración del depósito, ante el juez de mérito con anterioridad al rechazo de la queja por parte de este Tribunal, corresponde remitir las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda ([Acordada n° 32/2010](#), puntos 1 y 2). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Tuni, Emanuel y otros s/ inf. art\(s\). 189 bis —portación de armas de fuego de uso civil— CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 13685/16, sentencia del 16/8/2017.

Si la queja ha sido rechazada, y desde la fecha en la que fue decretada la caducidad de la instancia del incidente de beneficio de litigar sin gastos promovido oportunamente por la defensa, hasta la resolución de la queja, no fue iniciado otro trámite con el mismo fin, corresponde desestimar la revocatoria invocada contra la resolución de este Tribunal que intimó al recurrente al pago del depósito, previsto en el art. 34 de la ley n° 402 y, en consecuencia, remitir las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda ([Acordada n° 32/2010](#), puntos 1 y 2). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde y del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Maximiliano s/ infr. art. 189 bis, 2º párr. 1º, CP’](#)”, expte. n° 13630/16, sentencia del 21/6/2017.

8. EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA

8.1. REGLA: EFECTO NO SUSPENSIVO

Ley n° 402 – Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 32 – (...) Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa. Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con el que se haya concedido el recurso.

(Este segmento del artículo se corresponde con el texto original del artículo 33 de la ley n° 402)

La interposición del recurso de queja, en principio, no tiene efecto suspensivo de lo decidido por la alzada. Dicho efecto —según la ley adjetiva— es acordado, como regla, si la queja resulta admitida. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Moreno, María Florencia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martínez, Sandra Isabel c/ Rozenbaum, Jorge y otros s/ incidente de recusación – responsabilidad médica](#)”, expte. n° 15124/18, sentencia del 15/8/2018.

Corresponde denegar el pedido de asignación de efecto suspensivo al recurso directo toda vez que, como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso, y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402), en el caso la recurrente no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Moreno, María Florencia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martínez, Sandra Isabel c/ Rozenbaum, Jorge y otros s/ incidente de recusación – responsabilidad médica](#)”, expte. n° 15124/18, sentencia del 15/8/2018.

La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso, y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja -art. 33, ley n° 402-, la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido. (Del voto de la Jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “[Moreno, María Florencia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martínez, Sandra Isabel c/ Rozenbaum, Jorge y otros s/ incidente de recusación – responsabilidad médica](#)”, expte. n° 15124/18, sentencia del 15/8/2018.

La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende — por regla— el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, sí es posible, mediante decisión expresa, suspenderlo antes de pronunciarnos sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 32, ley n° 402), en el caso, el recurrente no ha dado fundamentos suficientes que permitan apartarse de la regla general, dispuesta por la ley que regula el procedimiento ante este Tribunal. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Malta Martínez, Lucio s/ inf. art. 150 del Código Penal’](#)”, expte. n° 15041/18, sentencia del 27/6/2018.

El art. 33 de la ley n° 402 establece que: “(m)ientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el Tribunal así lo resuelva por decisión expresa”. Así, la petición que en ese sentido se efectúa debe ser resuelta en forma previa a dar trámite a la queja. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Valot S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ VALOT SA s/ ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral \(Reservado\)](#)”, expte. n° 12226/15, sentencia del 17/2/2016.

Del art. 33 de la ley n° 402 (LPTS) se desprende que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, por regla, no suspende el curso del proceso; y que el Tribunal Superior de Justicia podrá decidir, en cada caso, ante el pedido concreto de la parte interesada, si corresponde apartarse o no de la previsión legal transcrita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—’](#)”, expte. n° 5881/08, sentencia del 4/6/2008.

De conformidad con el art. 33 de la ley n° 402 (LPTSJ), la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en principio, no suspende el curso del proceso ; y es el Tribunal Superior de Justicia el órgano judicial encargado de decidir, en cada caso y ante el pedido concreto de la parte interesada, si corresponde apartarse o no de la regla. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “[Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros’](#)”, expte. n° 4808/06, sentencia del 4/10/2006.

A partir del dictado por parte de la Cámara de una resolución que rechaza el recurso de inconstitucionalidad pertinente, el interesado no puede realizar ningún planteo impugnatorio que impida la ejecución de la sentencia, ya que el único recurso que puede interponer —queja contra dicha denegatoria— no reviste efecto suspensivo. Ello surge en forma expresa del art. 33 de la ley n° 402, según el cual mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhiere el juez José Osvaldo Casás).

"González, Carlos Alberto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'González, Carlos; Lacquaniti, Roque y otros (Bingo Congreso) s/ inf. Ley 255 – Apelación', expte. n° 4066/05, sentencia del 19/12/2005.

Resulta de aplicación el principio general en materia recursiva, según el cual el efecto suspensivo se identifica sólo con el recurso concedido, toda vez que la queja no exhibe entidad como para enervar los efectos del auto denegatorio y tampoco, de la sentencia de condena contra la cual, además, no va dirigida. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "González, Carlos Alberto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'González, Carlos; Lacquaniti, Roque y otros (Bingo Congreso) s/ inf. Ley 255 – Apelación', expte. n° 4066/05, sentencia del 19/12/2005.

Pendiente la queja, la sentencia se asume como firme, lo que no es otra cosa que dar pleno efecto al auto denegatorio, a cuyo respecto la queja carece de efecto suspensivo. Si la queja prospera, el lapso no deberá ser computado a los fines de la prescripción de la pena, sino, en todo caso, la de la acción, y la consecuencia gravosa de haber sufrido la pena, si es que ello ocurrió, no obedece a la doctrina que adoptamos, sino a la circunstancia absolutamente fuera de controversia de que la queja no suspende el auto contra el que va dirigida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "González, Carlos Alberto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'González, Carlos; Lacquaniti, Roque y otros (Bingo Congreso) s/ inf. Ley 255 – Apelación', expte. n° 4066/05, sentencia del 19/12/2005.

Por no acreditar razones que habiliten la suspensión del curso del proceso (art. 33 cuarto párrafo de la ley n° 402), no corresponde hacer lugar a la solicitud de asignar efecto suspensivo a la queja. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Fernández, Héctor Omar s/ infracción art. 47 CC - apelación'", expte. n° 4029/05, sentencia del 1/7/2005.

No puede prosperar la petición del defensor oficial del imputado en el sentido de asignarle efecto suspensivo al recurso si no menciona argumento alguno que amerite dejar sin efecto, en el caso, la regla general relativa a la queja, esto es, aquella que concede presunción de certeza a la decisión del *a quo* que consideró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Fernández, Héctor Omar s/ infracción art. 47 CC - apelación'", expte. n° 4029/05, sentencia del 1/7/2005.

8.2. EXCEPCIONES

Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita si la argumentación de la fiscalía resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a

defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Montaña, Carlos Adrián y otros s/ art\(s\). 149 bis, parr. 1º, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 14939/17, sentencia del 21/3/2018.

Corresponde otorgar a la queja el efecto suspensivo solicitado si la argumentación de la fiscalía resulta suficiente —en este estado de análisis— para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, toda vez que se constata en esta causa, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la exégesis de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Calizaya, Sandro s/ art. 149 bis, párr. 1, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 15206/18, sentencia del 5/9/2018.

Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita si la argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, toda vez que se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva, pues traería aparejada la imposibilidad para el Ministerio Público Fiscal de poder formular un nuevo requerimiento de juicio, así como se advierte el planteamiento de un caso constitucional en tanto se ha confrontado de modo concreto y suficiente la decisión de los jueces de mérito, con las previsiones de los artículos 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “johnghost96 @hotmail.com s/ 128, 1º párr. —delitos atinentes a la pornografía \(producir/ publicar imágenes pornogr. c. menores 18\)— CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 15022/18, sentencia del 5/9/2018.

Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita si la argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. Se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal en tanto pone fin —al menos en el ámbito local— a la discusión relativa a cuál es el fuero que debe intervenir en esta

causa y el planteamiento de un caso constitucional en tanto se afirma que la decisión tomada por los jueces de la causa ha recortado indebidamente el alcance que debe darse al art. 129 de la Constitución Nacional, en cuanto le confiere facultades jurisdiccionales a esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sandoval Machuca, Max David s/ Presunta comisión de delito \(competencia\)’](#)”, expte. n° 15191/18, sentencia del 8/8/2018.

Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita si la argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal en cuanto sustrae de la jurisdicción local la causa, a la par que plantea un caso constitucional y federal que involucra la interpretación de las leyes de transferencia de competencias penales y la propia actuación de ese Ministerio Público; ello así, corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sandoval Machuca, Max David s/ Presunta comisión de delito \(competencia\)’](#)”, expte. n° 15191/18, sentencia del 8/8/2018.

Corresponde otorgar a la queja el efecto suspensivo que el Ministerio Público Fiscal solicita en tanto la argumentación de la fiscalía resulta suficiente —en este estado de análisis— para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. Se constata, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la exégesis de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Malta Martínez, Lucio s/ inf. art. 150 del Código Penal’](#)”, expte. n° 15041/18, sentencia del 27/6/2018 y en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Yanes, César Héctor s/ infr. art\(s\). 149 bis, amenazas, CP \(p/ L 2303\)’](#)”, expte. n° 12411/15, sentencia del 22/10/2015.

La argumentación de la recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para cuestionar la presunción de legitimidad del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. En efecto, en esta causa se constata, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la exégesis de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que fuera solicitado (*in re* “Alarcón”, expte. n° 12124/15, resolución

del 19/8/15). (Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Yanes, César Héctor s/ infr. art\(s\). 149 bis, amenazas, CP \(p/ L 2303\)’](#)”, expte. n° 12411/15, sentencia del 22/10/2015.

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402). En estas actuaciones la recurrente brinda fundamento suficiente, basado en la individualización de circunstancias concretas del caso. Específicamente, advierte la necesidad de impedir que se impulse oficiosamente el trámite de mediación en un caso en el que se investigan hechos que habrían ocurrido en un contexto de violencia doméstica, aun mediando oposición fiscal para la procedencia de la medida. En razón de lo expuesto, debe concederse efecto suspensivo al recurso de queja y solicitar los autos principales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Yanes, César Héctor s/ infr. art\(s\). 149 bis, amenazas, CP \(p/ L 2303\)’](#)”, expte. n° 12411/15, sentencia del 22/10/2015.

Si bien el efecto suspensivo solicitado por el Fiscal General Adjunto tiene naturaleza excepcional y debe ser aplicado con carácter restrictivo, en el caso aparecen discutidas potestades que, en principio, tiene a su cargo el Ministerio Público Fiscal según lo ha resuelto —por mayoría— este Tribunal; potestades cuyo eventual desconocimiento, prima facie denunciado, podría ameritar una decisión favorable al interés representado por el recurrente. Con el efecto suspensivo que se resuelve en esta ocasión se intenta impedir que el imputado cumpla el compromiso al que se obligó voluntariamente y que, una vez transcurrido el período acordado para la suspensión del proceso a prueba, se dicte una resolución que declare extinguida esta acción y torne estéril —o inconveniente— el tratamiento de las cuestiones planteadas. Asimismo, estimo conveniente la solicitud de los autos principales a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Ana María Conde) “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bazzo, Rodolfo s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’](#)”, expte. n° 8422/11, sentencia del 21/12/2011.

Si bien el efecto suspensivo petitionado por la defensa tiene naturaleza excepcional y debe ser aplicado con carácter restrictivo, la argumentación que desarrolla en su escrito resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. Ello es así pues además de constatarse, *prima facie*, que la decisión cuestionada eventualmente resultaría equiparable a una sentencia definitiva en razón de la garantía constitucional presuntamente conculcada —prohibición del doble juzgamiento— el recurrente ha dado indicaciones precisas para demostrar la existencia de un proceso paralelo al que tramita en la Justicia local y ello no ha sido debidamente considerado por el tribunal *a quo*. Corresponde, en consecuencia,

otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo solicitado. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “[Cormini, Marisa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente a tenor de la audiencia art. 197 del CPPCABA respecto de Cormini, Marisa s/infr. art. 54 CC’](#)”, expte. n° 8011/11, sentencia del 15/6/2011.

Si hay razones suficientes para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad, la declaración de admisibilidad de dicho remedio procesal conlleva el efecto suspensivo solicitado en la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Malta Martínez, Lucio s/ inf. art. 150 del Código Penal’](#)”, expte. n° 15041/18 sentencia del 27/6/2018 y en “[Tejerina, Víctor Angel s/ inf. Art. 81 CC oferta y demanda de sexo en espacios públicos recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 6033, sentencia del 3/12/08; “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fabre, Walter Atilio s/ infr. art. 111 CC —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes—’](#)”, expte. n° 6247/08, sentencia del 29/4/09 y “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Sacaca, Benito Gabriel s/ infr. art. 111 CC —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes—’](#)”, expte. n° 6235/08, sentencia del 29/4/2009.

En tanto la argumentación de la recurrente resulta suficiente para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las previsiones de los artículos 13.3 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/ infr. art. 189 bis CP, portación ilegítima de arma de fuego de uso civil —apelación—’](#)”, expte. n° 6821/09, sentencia del 4/12/2009.

Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita. Ello así, porque la fiscalía ha invocado razones suficientes para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y la declaración de admisibilidad de dicho remedio procesal conlleva los efectos suspensivos que el recurrente solicita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/ infr. art. 189 bis CP, portación ilegítima de arma de fuego de uso civil —apelación—’](#)”, expte. n° 6821/09, sentencia del 4/12/2009.

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE EFECTO SUSPENSIVO

En tanto las razones invocadas por el MPF resultan suficientes, en este estado de análisis, para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad, la declaración de admisibilidad de dicho remedio procesal conlleva el efecto suspensivo solicitado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “johngghost96 @hotmail.com s/ 128, 1º párr. —delitos atinentes a la pornografía \(producir/ publicar imágenes pornogr. c. menores 18\)— CP \(p/L 2303\)”](#), expte. n° 15022/18, sentencia del 5/9/2018.

La argumentación desarrollada por la parte recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y la declaración de admisibilidad de dicho remedio procesal conlleva el efecto suspensivo requerido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Legajo de juicio en autos ‘Jaime, Carlos Javier s/ art. 183, CP”](#), expte. n° 14661/17, sentencia del 15/11/2017.

El efecto suspensivo tiene naturaleza excepcional, debe ser aplicado con carácter restrictivo, y el peticionante debe realizar un desarrollo argumentativo que resulte suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). [“Cormini, Marisa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente a tenor de la audiencia art. 197 del CPPCABA respecto de Cormini, Marisa s/infr. art. 54 CC”](#), expte. n° 8011/11, sentencia del 15/6/2011.

La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, como regla, el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, el TSJ puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 33, ley n° 402), en el caso, el solicitante no brinda fundamentos suficientes que permitan apartarse de lo dispuesto por la ley n° 402 que regula el procedimiento ante este Estrado. La argumentación genérica esbozada en la queja interpuesta no resulta idónea, por insuficiente, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. En ese sentido, el estudio anticipado que se reclama —que, como tal, no exige una evaluación de certeza sobre la existencia del derecho pretendido— no permite constatar, prima facie, la existencia de un error o exceso evidente en la denegación impugnada, más allá de lo que se decida en su hora al tratar específicamente el recurso de hecho. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). [“Construcciones Zubdesa SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Construcciones Zubdesa SA s/ infr. art.\(s\) 2.2.3, obra no autorizada —L 451—”](#), expte. n° 7970/11, sentencia del 1/6/2011.

Si la fiscalía ha invocado razones suficientes para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad, en tanto los agravios planteados contra la resolución que confirmó la

suspensión del proceso a prueba decidida, en primera instancia y pese a la oposición de la fiscalía, involucran la interpretación de las previsiones de los artículos 13.3 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la declaración de admisibilidad de dicho remedio procesal conlleva los efectos suspensivos que el recurrente solicita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rodrigo Cristian y otro s/ infr. art. 3 de la ley 23592’](#)”, expte.n° 6896/09, sentencia del 28/12/2009.

El pedido de suspensión del proceso debe ser rechazado si la interesada no ha aportado argumentos para que el Tribunal considere por qué debe otorgar a su recurso de queja un efecto suspensivo del que, en principio, carece, según lo dispuesto en la ley n° 402 que disciplina el procedimiento ante este estrado. “[Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros’](#)”, expte. n° 4808/06, sentencia del 4/10/2006; “[Martínez, Alfredo Luis y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Lucio y otros s/ ley 255 \(Junín 1787\)’](#)”, expte. n° 4087/05, sentencia del 6/9/2005; “[Campbell, Colin Munro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Campbell, Colin Munro s/ ejecución fiscal – ingresos brutos’](#)”, expte. n° 4093/05, sentencia del 14/9/2005; “[TEB SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘TEB SRL s/ falta de permiso de cartel - apelación’](#)”, expte. n° 4421/05, sentencia del 28/12/2005; “[Eyetich, Luisa Ester s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Ángel Ricardo c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 4838/06, sentencia del 21/9/2006, entre otros). (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villar, Valeria y Oniszczuk, Carlos Alberto s/ infracción arts. 116, 117 y 118 Organizar y explotar juego’](#)”, expte. n° 5905/08, sentencia del 24/7/2008.

La falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a la regla mencionada por el art. 33 LPTSJ conduce al rechazo del pedido de suspensión del proceso. (cf. este Tribunal *in re*: “[Martínez, Alfredo Luis y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Lucio y otros s/ ley 255 \(Junín 1787\)’](#)”, expte. n° 4087/05, sentencia del 6 de septiembre de 2005, “[Campbell, Colin Munro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Campbell, Colin Munro s/ ejecución fiscal — ingresos brutos—’](#)”, expte. n° 4093/05, sentencia del 14 de septiembre de 2005, “[TEB SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘TEB SRL s/ falta de permiso de cartel - apelación’](#)”, expte. n° 4421/05, sentencia del 28 de diciembre de 2005 y “[Eyetich, Luisa Ester s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Ángel Ricardo c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’](#)”, expte. n° 4838/06, sentencia del 21 de septiembre de 2006, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino](#)

de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, sentencia del 4/6/2008.

Corresponde rechazar la suspensión del proceso si la interesada no ha aportado argumentos para que el Tribunal considere por qué debe otorgar a su recurso de queja un efecto suspensivo del que, en principio, carece, según lo dispuesto en la ley n° 402 que disciplina el procedimiento ante este estrado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “[Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros’](#)”, expte. n° 4808/06, sentencia del 4/10/2006.

OPORTUNIDAD PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE EFECTO SUSPENSIVO

De conformidad con el art. 33, LPTSJ, la petición para que se otorgue carácter suspensivo debe ser resuelta en forma previa a dar trámite a la queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “[Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Acuña, Susana Mónica Milagros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo](#)”, expte. n° 14589/17, sentencia del 13/10/2017 y en “[HSBC Bank Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.’](#)”, expte. n° 9771/13, sentencia del 19/6/2013.

De conformidad con el art. 33, LPTSJ, la petición para que se otorgue carácter suspensivo debe ser resuelta en forma previa a dar trámite a la queja. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, y Ana María Conde). “[Valot S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ VALOT SA s/ ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral \(Reservado\)](#)”, expte. n° 12226/15, sentencia del 17/2/2016 y en sentido: “[Compañía Industrial Cervecera SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Compañía Industrial Cervecera SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.’](#)”, expte. n° 6738/09, sentencia del 20/10/2009; “[Campbell, Colin Munro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Campbell, Colin Munro s/ ejecución fiscal – ingresos brutos’](#)”; expte. n° 4093/05, sentencia del 14/9/2005.

9. REQUERIMIENTO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL

Ley n° 402 – Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 32 - El Tribunal Superior puede desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

(Este segmento del artículo se corresponde con el texto original del artículo 33 de la ley n° 402)

En tanto la argumentación de la fiscalía resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, prima facie, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA) resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala interviniente. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Priani, Juan Luca s/ art. 189 bis \(2\), tenencia de arma de fuego de uso civil, CP’](#)”; expte. n° 15906/18, sentencia del 26/10/2018.

Corresponde otorgar efecto suspensivo al recurso de queja interpuesto y requerir a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba respecto del imputado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Montaña, Carlos Adrián y otros s/ art\(s\). 149 bis, parr. 1º, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 14939/17, sentencia del 21/3/2018.

Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo solicitado y, consecuente con ello, requerir al tribunal *a quo* la remisión del expediente principal si además de constatarse, prima facie, que la decisión cuestionada eventualmente resultaría equiparable a una sentencia definitiva en razón de la garantía constitucional presuntamente conculcada — prohibición del doble juzgamiento— el recurrente ha dado indicaciones precisas para demostrar la existencia de un proceso paralelo al que tramita en la Justicia local y ello no ha sido debidamente considerado por el tribunal *a quo*. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “[Cormini, Marisa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente a tenor de la audiencia art. 197 del CPPCABA respecto de Cormini, Marisa s/infr. art. 54 CC’](#)”, expte. n° 8011/11, sentencia del 15/6/2011.

III. Recursos locales contra la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad concedido o la queja

Ley n° 402 – Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 2° - Son aplicables supletoriamente las normas de los códigos de procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires vinculados con la materia del proceso en cuanto resulten compatibles con las de esta ley.

1. ACLARATORIA

Ley n° 189 —Código Contencioso Administrativo y Tributario— (Texto consolidado por ley n° 6017)

Artículo 216. – Procedencia-

El recurso de aclaratoria procede contra las sentencias y las providencias simples, a fin de que el Tribunal que las haya dictado las corrija, aclare o supla cualquier omisión; de conformidad con lo prescrito en el Artículo 149 inc. 2°.

Artículo 217. - Plazo y forma-

El recurso se interpone fundado por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la sentencia o providencia. Si ésta se dicta en una audiencia, el recurso se interpone y funda verbalmente en el mismo acto. Si es manifiestamente improcedente, el Tribunal puede rechazarlo sin más trámite.

Artículo 218. – Resolución-.

El Tribunal dicta resolución dentro de los tres (3) días de interpuesto el recurso si es escrito, y en el mismo acto en el supuesto de una audiencia. La resolución corrige cualquier error material, aclara algún concepto oscuro, suple cualquier omisión en que hubiese incurrido y no altera en lo sustancial la decisión recurrida.

Ley n° 2.303. Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires (Texto consolidado por Ley n° 6017)

Artículo 45.

Corrección de errores materiales. El Tribunal deberá rectificar cualquier error u omisión material contenido en las resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas, dentro de los tres (3) días de dictadas. Las partes podrán solicitarlo dentro de los tres (3) días de notificadas. El pedido de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan hasta que se resuelva.

Corresponde declarar inadmisibile el recurso de aclaratoria si la sentencia no presenta alguno de los defectos que la ley autoriza a enmendar por tal vía (aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, cf. arts. 149 inc. 2° y 216 a 218, CCAyT). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). [“Aparatos Eléctricos Automáticos SACIF s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Aparatos Eléctricos Automáticos SACIF c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos”](#), expte. n° 10326/13, sentencia del 13/10/2017.

Si la petición no persigue que el tribunal corrija un error material, aclare un concepto oscuro o salve una omisión de la resolución impugnada; sino que lo que pretende, en definitiva, es que éste revea la decisión adoptada en cuanto rechazó la queja por la ausencia de uno de los requisitos para su admisión formal, a efectos de lograr que se traten los agravios planteados en sus recursos, esta sola circunstancia conduce a desestimar el planteo deducido. (Del voto de las juezas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). [“Angeba S.A.C.I.F.I.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angeba S.A. s/ infr. art\(s\). 2.1.2, Conductores eléctricos - L 451”](#), expte. n° 11874, sentencia del 11/11/2015.

La parte recurrente no muestra que el ordenamiento adjetivo que rige el proceso que nos ocupa prevea el recurso de aclaratoria que intenta, razón por la cual no se lo admite. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Angeba S.A.C.I.F.I.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angeba S.A. s/ infr. art\(s\). 2.1.2, Conductores eléctricos - L 451”](#), expte. n° 11874, sentencia del 11/11/2015.

Si en la parte dispositiva de la sentencia dictada por este Tribunal se incurrió en una omisión material en cuanto a las personas alcanzadas por el archivo de las actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 de la ley n° 402 y el art. 45 del Código Procesal Penal de la Ciudad, corresponde su rectificación. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). [“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ferreyra, Ramiro Leandro y otros s/ infr. art\(s\). 95 CP”](#), expte. n° 10932, sentencia del 12/8/2015.

Corresponde rechazar el pedido de aclaratoria si la fórmula utilizada para definir la solución del caso no presenta extremo alguno susceptible de ser corregido o aclarado conforme a los recaudos para la procedencia del recurso analizado (art. 216, CCAyT). La decisión de *“(d)eclearar que los agravios planteados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 27 de la ley n° 402”*, ha dado acabado cumplimiento al artículo 113 inciso 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto prescribe la intervención del Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad, “en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución”, si se tiene en cuenta que las cuestiones constitucionales propuestas por la parte legitimada fueron decididas mediante el voto de los tres jueces que resolvieron desestimarlas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde) [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Farina, Graciela c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)’”](#), expte. n° 8083/11, sentencia del 15/2/2012.

2. REPOSICIÓN O REVOCATORIA: IMPROCEDENCIA

Las resoluciones de este Tribunal Superior, adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1°, de la ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O. C. I. c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 14623/17, sentencia del 17/10/2018 y en [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Escobar, Daniel Esteban y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 13740/16, sentencia del 17/10/2018.

Si los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición *“in extremis”* ponen en evidencia la discrepancia del presentante con el pronunciamiento impugnado mas no se dirigen a rebatir de manera seria y precisa las consideraciones allí desarrolladas, ni tampoco exhiben que el decisorio en cuestión haya sido fruto de un manifiesto error material, no logra exponer la configuración de una situación seria e inequívoca que demuestre con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar y que permita en consecuencia hacer excepción a la regla según

la cual las resoluciones del Tribunal adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, de la ley n° 7, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O. C. I. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14623/17, sentencia del 17/10/2018; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Escobar, Daniel Esteban y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 13740/16, sentencia del 17/10/2018.

La sentencia que declaró la caducidad de instancia de la queja resulta una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso por ante este Estrado y por ello no se encuentra dentro del universo de aquellas susceptibles de ser atacadas mediante el recurso de reposición. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O. C. I. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)” expte. n° 14623/17, sentencia del 17/10/2018; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Escobar, Daniel Esteban y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 13740/16, sentencia del 17/10/2018; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. T. P. y otro c/ GCBA y otro s/ amparo (art.14 CCABA)”, expte. n° 14468/17, sentencia del 26/10/2018; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. n° 14260/17, sentencia del 26/10/2018.

Es inadmisibles el recurso de reposición contra la sentencia que declaró la caducidad de instancia de la queja si no muestra un supuesto de los que excepcionalmente justifican la admisión de este tipo de recursos, por fuera de su ámbito regulado, para revisar errores manifiestos e insoslayables que, por provenir de tribunales cimeros, no encuentran otro modo de reparación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O. C. I. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)” expte. n° 14623/17, sentencia del 17/10/2018; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Escobar, Daniel Esteban y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 13740/16, sentencia del 17/10/2018; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. T. P. y otro c/ GCBA y otro s/ amparo (art.14 CCABA)”, expte. n° 14468/17, sentencia del 26/10/2018; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. n° 14260/17, sentencia del 26/10/2018.

Corresponde rechazar la “reposición in extremis” contra la sentencia de este Tribunal que hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto e hizo lugar a la recusación planteada. Ello así, en tanto el régimen procesal no otorga a los magistrados recurso alguno para cuestionar la decisión que admite la recusación que contra ellos plantean las partes. En tal sentido, el CCAyT reconoce a las partes o a sus apoderados la facultad de interponer los recursos que el régimen procesal establece —cf. art. 45, primer párrafo, aplicable al caso de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la ley n° 402—, calidad procesal que le es ajena al sujeto procesal “juez” quien, por definición, es imparcial. Además, el régimen específico de las recusaciones (arts. 11 a 26 CCAyT) no establece recurso alguno en cabeza del juez

separado contra la decisión que lo aparta de intervenir en un proceso. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ incidente de recusación](#)”, expte. n° 14159/1, sentencia del 27/12/2017.

Si la queja ha sido rechazada, y desde la fecha en la que fue decretada la caducidad de la instancia del incidente de beneficio de litigar sin gastos promovido oportunamente por la defensa, hasta la resolución de la queja, no fue iniciado otro trámite con el mismo fin, corresponde desestimar la revocatoria invocada contra la resolución de este Tribunal que intimó al recurrente al pago del depósito, previsto en el art. 34 de la ley n° 402 y, en consecuencia, remitir las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda ([Acordada n° 32/2010](#), puntos 1 y 2). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde y del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Maximiliano s/ infr. art. 189 bis, 2° párr. 1°, CP’](#)”, expte. n° 13630/16, sentencia del 21/6/2017.

Corresponde declarar inadmisibile el recurso de reposición presentado contra la resolución de este Tribunal que intimó al recurrente al pago del depósito, previsto en el art. 34 de la ley n° 402. Esto es así, porque la sentencia contra la que se interpuso no es susceptible de reposición (cf. el art. 212 del CCAyT); y la apelante no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio de la especie del que acá se intenta para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandi*, *Fallos* 313:817, entre otros). Ello así, más allá de lo que tengo dicho sobre los casos en los que resulta exigible el pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 (*in re* “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47, CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’](#)”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Maximiliano s/ infr. art. 189 bis, 2° párr. 1°, CP’](#)”, expte. n° 13630/16, sentencia del 21/6/2017.

Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el artículo 25, primer párrafo, de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (confr. doctrina de este Tribunal *in re*: “[Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000; “[Aguiar, Ruth Mirjan y otros c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad y apelación ordinario concedidos](#)”, expte. n° 8765/12, sentencia del

06/11/2013, entre otros; en sentido análogo a la doctrina del Alto tribunal federal en *Fallos*: 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 327:5817; 330:4409; entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto concordante del juez José Osvaldo Casás y de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Telecom Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 11980/15, sentencia del 8/10/2015.

Corresponde rechazar el recurso de reposición si el recurrente no pretende que el Tribunal rectifique un error atribuible al órgano judicial en la resolución por la cual la jueza de trámite dispuso hacer efectivo el apercibimiento establecido en el tercer párrafo del precitado artículo 34 y declarar desistido el recurso de hecho intentado—de conformidad a lo deliberado y decidido por mayoría por el Tribunal—; sino lo que procura es que rectifique la decisión adoptada como consecuencia de un error cometido y reconocido por la parte —integración insuficiente del depósito—, cuestión que excede el objeto y la finalidad del remedio intentado, aún en la inteligencia de aplicar supletoriamente las normas de los códigos de procedimientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculados con la materia del proceso —cfr. art. 2° de la LPTSJ—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto compartido por el juez José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “[Telecom Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 11980/15, sentencia del 8/10/2015.

Las decisiones del juez de trámite que son adoptadas previo análisis de la cuestión por los jueces del Tribunal reunidos en acuerdo deben ser equiparadas a decisiones del Tribunal en pleno, por lo que resulta aplicable la doctrina constante de este Estrado en cuanto a que sus resoluciones, adoptadas con los votos suficientes requeridos por el artículo 25, primer párrafo, de la ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Telecom Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 11980/15, sentencia del 8/10/2015.

Las razones que brinda la recurrente —vinculadas al error en que señala haber incurrido a raíz de las recientes reformas normativas y la constante actualización del monto de las unidades fijas a que se refiere el art. 34 de la ley n° 402, sumado a que la providencia por cuyo intermedio fue intimada a integrar el depósito no consignaba la suma a que ascendía éste—, resultan suficientes para hacer lugar a su pedido y, consecuentemente, dejar sin efecto la decisión en cuanto la tuvo por desistida del recurso de queja. En este sentido, cabe señalar que cuando está en juego el derecho de defensa en juicio, no se puede incurrir en ritualismos que, sin atender a un interés comprensible, lo frustran. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “[Telecom Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte. n° 11980/15, sentencia del 8/10/2015.

Por aplicación de las reglas procesales, la decisión que rechaza la queja no es susceptible, como principio, de reconsideración. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). [Arias, César Augusto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Arias, César Augusto s/ infr. art\(s\) 1, LN 13.944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\) p/L 2303, expte. n.º 9875/13, sentencia del 14/7/2014](#) y en [“Cibils, Vanesa Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cibils, Vanesa Soledad c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. n.º 12930/15, sentencia del 09/11/2016](#); [“M., T. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: M., T. C. c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)” y su acumulado Expte. n.º 11201/14 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: M., T. C. c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”, expte. n.º 11200/14, sentencia del 23/10/2015](#); [“Ibañez, Guillermo Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ibañez, Guillermo Eduardo s/ amparo”](#), expte. n.º 7186/10, sentencia del 15/12/2010; [“Rojt Julio M. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojt Julio M. y otros c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ amparo \(art. 14, CCABA\)”, expte. n.º 2689/03, sentencia del 29/6/2005](#); [“Spisso, Rodolfo R. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad”, expte. n.º 1866/02, sentencia del 13/11/2002](#); [“Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n.º 480/00, sentencia del 24/10/2000](#); [“Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n.º 50/99, sentencia del 17/6/1999](#).

La ley n.º 402 de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia, no contempla la posibilidad de solicitar, revocatoria mediante, la variación del criterio que sustenta una decisión judicial tomada en acuerdo plenario. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). [“Caballero, Jorge Alberto y otros s/ art. 71 CC —causa 555-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad s/ incidente de prescripción”, expte. n.º 912/01, sentencia del 5/12/2001](#).

Otras publicaciones:

Acción declarativa de inconstitucionalidad

Constitución y Justicia : Fallos del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Jurisprudencia

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

INTEGRACIÓN 2018

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente
Dra. Ana María Conde | Vicepresidente
Dr. José Osvaldo Casás
Dra. Alicia E. C. Ruiz
Dr. Luis Francisco Lozano

Secretaria Judicial en Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial en Asuntos Generales
Dr. José María Perrone

Secretario Judicial en Asuntos Contencioso-Administrativos y Tributarios
Dr. José Luis Said

Secretario Judicial en Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas
Dr. José Luis Mandalunis

Área de Jurisprudencia

Secretaria Judicial
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Gabriela L. Alonso
Dra. María Agustina Sabatino Arias
Dra. Victoria Moura
Dra. Paola Godetti
Dr. Manuel Gallo

